Fundación Sierra-Pambley

Fundación Sierra Pambley

Fundación Sierra-Pambley

Sig. 514

Fundación Sierra-Pambley

Fundación Sierra-Pambley

MÁXÎMAS
SOBRE RECURSOS
DE FUERZA Y PROTECCION.

Fundación Sierra-Pambley

Fundación Sierra-Pambley

R.239

MÁXÎMAS
SOBRE RECURSOS
DE FUERZA Y PROTECCION,

CON EL MÉTODO
DE INTRODUCIRLOS EN LOS TRIBUNALES.

SU AUTOR
EL LICENCIADO DON JOSEPH DE COVARRUBIAS,
Abogado en el Real y Supremo Consejo de Castilla, Individuo del Ilustre Colegio de Abogados de la Corte, y Socio de la Real Academia de Derecho Español, y Público.

El remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud, é buen gobierno de estos Reynos, sin el qual toda la República se turbaria, y se seguirian grandes escándalos, é inconvenientes. *Ley* 80. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

MADRID MDCCLXXXV.
POR D. JOACHIN IBARRA, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.
CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

Fundación Sierra-Pambley

Principes sæculi nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant. Cæterum intra Ecclesiam potestates necessariæ non essent, nisi ut, quod non prævalet Sacerdos efficere per doctrinæ sermonem, potestas hoc imperet per disciplinæ terrorem. Sæpè per Regnum terrenum cœleste regnum proficit, ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem, & disciplinam Ecclesiæ agunt, vigore Principum conterantur; ipsamque disciplinam, quam Ecclesiæ humilitas exercere non prævalet, cervicibus superborum potestas principalis imponat, & ut venerationem mereatur, virtutem potestas impertiat. Cognoscant Principes sæculi, Deo debere se reddere rationem propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax, & disciplinæ Ecclesiæ per fideles Principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit. Ex sexto Concil. Parisiens. ann. 829. Can. Principes sæculi, caus. 23. quæst. 5.

"E por sus obras lo deben otrosí conocer, como es puesto para mantenerlos en justicia, „é en verdad; é dar á cada uno su derecho segun su merecimiento, é para defenderles, que „non reciban mal, nin *FUERZA.*" *Ley* 13. *tit.* 13. *Part.* 2.

Fundación Sierra-Pambley

TABLA

De los párrafos, títulos y documentos que se contienen en esta Obra.

DISCURSO SOBRE LA REAL JURISDICCION.

§. I. *Distincion entre la autoridad temporal y la espiritual.* Pág. 1.
§. II. *De la potestad de los Soberanos como Soberanos en las cosas Eclesiásticas.* 6.
§. III. *De los límites de la autoridad temporal en las cosas Eclesiásticas.* 12.
§. IV. *Origen de la inmunidad personal, ó del privilegio del fuero, tanto en causas criminales, como civiles.* 19.
§. V. *De la inmunidad local, ó asilo de los Templos: su origen.* 35.
§. VII. *Origen de la exêncion de tributos personales y Reales de los Eclesiásticos. Amortizacion.* 41.
§. VIII. *Incapacidad de las Comunidades en adquirir. Legislacion Romana en este particular; y restricciones puestas por nuestras leyes, y por los Autores.* 71.
§. VIII. *Reglas de los límites recíprocos de ambas potestades, que resumen todo lo referido en este discurso.* 74.

MAXIMAS.

TIT. I. *Principios universales de ambas potestades.* 77.
TIT. II. *De los Provisores.* 79.
TIT. III. *Del Tribunal de la Nunciatura.* 81.
TIT. IV. *De las causas que pertenecen á la jurisdiccion de la Iglesia.* 84.
TIT. V. *Privilegio del fuero, é inmunidad en causas criminales de Eclesiásticos.* 88.
TIT. VI. *De las fuerzas y sus caractéres en general.* 92.
TIT. VII. *De la injusticia notoria.* 99.
TIT. VIII. *De los recursos de conocer en el modo.* 104.
TIT. IX. *Recurso de fuerza, que puede introducirse de la denegacion de justicia.* 112.
TIT. X. *Recursos de fuerza en conocer y proceder.* 114.
TIT. XI. *Recursos sobre inmunidad.* 123.
TIT. XII. *Recursos de fuerza en no otorgar.* 132.
TIT. XIII. *De las sentencias interlocutorias.* 137.
TIT. XIV. *De los autos que llaman de quarto y quinto género.* 146.
TIT. XV. *Recursos de fuerza que suelen ofrecerse en la cobranza de Rentas y Millones.* 150.
TIT. XVI. *Millones.* 155.
TIT. XVII. *Recursos sobre pase, ó retencion de Bulas.* 164.
TIT. XVIII. *Regalías.* 167.
TIT. XIX. *Continuacion sobre retencion de Breves.* 173.
TIT. XX. *Continuacion.* 176.
TIT. XXI. *Continuacion.* 180.
TIT. XXII. *Continuacion.* 184.
TIT. XXIII. *Retencion de Patentes, letras, ó despachos de los Prelados de las Ordenes.* 186.
TIT. XXIV. *Recursos de proteccion de Regulares.* 187.

Fundación Sierra-Pambley

TIT. XXV. *Recursos de fuerza, ó proteccion en la competencia de dos Jueces Eclesiásticos sobre jurisdiccion, ya sea por razon del territorio, ó personas, ya sea en perjuicio de la primera instancia.* 204.
TIT. XXVI. *Recursos de nuevos diezmos.* 206.
TIT. XXVII. *Recursos de fuerza y proteccion, que pueden introducirse de los Ordinarios, ó Visitadores en sus Visitas, ó de los Tribunales contenciosos, que se conocen con este nombre.* 209.
TIT. XXVIII. *Recursos de fuerza en asuntos, ó materia de esponsales.* 215.
TIT. XXIX. *Si los recursos de fuerza suspenden los procedimientos de los Eclesiásticos?* 221.
TIT. XXX. *Si podrá alegarse la prescripcion contra los recursos de fuerza y proteccion.* 222.
TIT. XXXI. *Si los autos de fuerza son ó no suplicables al Soberano, ó en los Tribunales donde se pronuncian?* 223.
TIT. XXXII. *Todo Tribunal Eclesiástico está sujeto á esta regalía. Del Santo Tribunal de la Inquisicion.* 226.

INDICE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE CONTIENEN en el Apéndice.

Representacion legal que hizo al Señor Don Cárlos II. en el año de 1670 el Licenciado Don Diego Ximenez Lobaton, Fiscal de lo Civil en la Chancillería de Granada, sobre la mayor regalía, que consiste en el conocimiento de los despojos violentos entre los Eclesiásticos, ocasionada del que hizo Don Diego Escolano, Arzobispo de ella, á los Racioneros de su Santa Iglesia, de la posesion en que estaban de la preeminencia de tomar en pie, como los demas Prebendados, Dignidades y Canónigos, las velas, ceniza y palmas. 239.
Representacion hecha al Príncipe Kaunitz, Gran Canciller de Corte y Estado, por el Eminentísimo Cardenal Garampi, Nuncio Apostólico en Viena. 290.
Principios establecidos por S. M. Imperial Apostólica para que sirvan de regla á sus Tribunales y Magistrados en los negocios, y materias Eclesiásticas. 295.
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que las Justicias Reales no permitan que los Tribunales Eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos, é inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas Eclesiásticas, y algunos de los herederos, ó legatarios fuesen Comunidad, persona Eclesiástica, ú obra pía, en la conformidad que se manda. 299.
Real Provision de los Señores del Consejo de S. M. para recoger á mano Real todos los exemplares impresos, ó manuscritos de cierto Monitorio, que parece haberse expedido en 30 de Enero de 1768 en la Corte de Roma contra el Ministerio de Parma; y que lo mismo se hiciese de otros qualesquiera papeles, letras, ó despachos de dicha Curia, que en adelante vinieren á estos Reynos, y pudiesen ofender las regalías, ó qualesquiera providencias del Gobierno, y demas que puedan ser contra la pública tranquilidad, sin permitir su publicacion, ó impresion; ántes lo remitan originalmente al Consejo, baxo de pena de muerte á los Notarios y Procuradores que contravengan, y de las otras penas impuestas á las demas personas, conforme á lo dispuesto en la ley 25. tit. 3. lib. 1. Recop. 300.
Historia de la suerte que ha experimentado en estos Reynos la retencion de la Bula in Cœna Domini. 307.

Car-

Fundación Sierra-Pambley

Carta de la Real Cámara á los Prelados de estos Reynos sobre reunion y extincion de Beneficios. 310.
Real Cédula, en que se inserta el Artículo VIII. del Concordato ajustado entre esta Corte, y la Santa Sede en el año 1737*, y la nueva instruccion que para su puntual observancia se ha formado últimamente en el año* 1760. 314.
Real Cédula de S. M. en que con motivo de cierta representacion hecha por el Reverendo Obispo de Plasencia, se hacen diferentes prevenciones á los Prelados de estos Reynos para el modo de representar, y proceder en los casos que les correspondan. 322.
Ordenanza que expidió S. M. en el Pardo á 8 *de Febrero de* 1746 *con el fin de ocurrir á los inconvenientes que se experimentaban por el asilo que encontraban en los Conventos y lugares sagrados las personas destinadas para el servicio de la guerra.* 323.
Compilacion de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisicion, hechas en Toledo año de 1561*, en que se refunden las del año* 1484. 326.
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, encargando á los Tribunales superiores, Ordinarios Eclesiásticos, y Justicias de estos Reynos cuiden respectivamente la execucion del Breve de Su Santidad sobre reduccion de asilos de estos Reynos. 346.
Breve de Su Santidad sobre la reduccion de asilos en todos los Dominios de España y de las Indias, cometido á los Ordinarios Eclesiásticos, expedido á instancia de S. M. 347.
Pragmática-Sancion en fuerza de ley, por la qual S. M. á consulta del Consejo se sirve establecer las reglas y forma que se ha de tener en adelante en la creacion de Notarios de asiento, ó Número de los Tribunales Eclesiásticos, y de los Ordinarios, con las calidades y circunstancias que deben concurrir en sus personas para el mejor servicio del Público, y evitar su excesivo número. 353.
Carta circular á los Prelados del Reyno sobre el modo con que deberán impetrarse las Bulas y Rescriptos de Roma. 357.
Coleccion de las Reales Cédulas y Ordenes de S. M. expedidas en uso de la proteccion á la disciplina Canónica y Monástica, á Consulta del Consejo, para que los Regulares se retiren á clausura, y así ellos, como los demas Eclesiásticos se abstengan de comercios, grangerías, y negocios seculares, como impropios de su estado y profesion. 359.
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se mandan cumplir las Reales Cédulas expedidas para que los Religiosos no vivan fuera de clausura; y que así estos, como sus Superiores observen las reglas que se prescriben quando tengan necesidad de pernoctar. 365.
Carta circular sobre algunos abusos que se cometen en los Tribunales de Visita. 367.
Real Provision de S. M. y Señores del Consejo, creando un Promotor de Concursos, obras pías, y otros juicios universales en Madrid, con la instruccion de lo que debe observar para abreviar la substanciacion de estos negocios, y evitar su actual atraso. 369.
Real Provision de los Señores del Consejo, en que se dan varias reglas sobre el modo de proceder el Juez Subdelegado de la Gracia de Novales, y otros particulares relativos á lo mismo. 371.
Breve de Clemente XIII. sobre las facultades del Vicario General de los Exércitos. 376.
Otro declarando el antecedente. 379.
Instrucciones para los Subdelegados del Vicariato General del Exército. 382.
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda á las

Fundación Sierra-Pambley

Justicias de estos Reynos procedan sin disimulo, ni tolerancia en la execucion de la Real Pragmática, que trata de Abintestatos, y Cédula que probibe y anula las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus personas, Iglesias, ó Comunidades, con lo demas que se expresa. 389.

Breve de nuestro muy Santo Padre Pio VI. por el qual Su Santidad proroga por otros siete años las facultades del Vicariato General de los Reales Exércitos. 392.

Bula de N. SS. P. Inocencio Papa XIII. que empieza: Apostolici Ministerii, *sobre la disciplina Eclesiástica en los Reynos de España.* 398.

Decreto de Clemente VIII. acerca de las Ordenes que han de recibir los Regulares. 409.

Bula de Inocencio XII. sobre las confesiones. 410.

Decreto de Clemente XI. acerca de la celebracion en los Oratorios privados. 413.

Decreto de Clemente Papa VIII. acerca de las apelaciones, é inhibiciones. 414.

Decreto de Urbano Papa VIII. acerca de la misma materia de apelaciones, é inhibiciones. 416.

Breve de la Santidad de Clemente XIII. que contiene las facultades de Nuncio para estos Reynos, concedidas al Reverendo Arzobispo de Nicéa, con el Auto del Consejo, en que se las dió el uso. 428.

Circular del Consejo sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extra Curiam, *dispensaciones, y otros puntos, que en grave perjuicio de la disciplina Eclesiástica, secular y regular, se despachaban por el Tribunal de la Nunciatura.* 435.

PRO-

PRÓLOGO.

TOdos los Jurisconsultos concuerdan en que el mejor método que puede adoptarse para aprender Jurisprudencia, consiste en leer las Leyes en sus originales, procurar entender el texto, y penetrar su espíritu para poderlas despues aplicar prácticamente á los casos que ocurren.

Pero como todos no tienen el tiempo que pide tan largo y penoso estudio, ni menos la paciencia constante de reunir á puntos fixos sus diversos ramos, ni reducir á máxîmas la variedad de sentencias, que se hallan dispersas en los cuerpos legales, es preciso que los Letrados, á medida que necesitan la instruccion para la decision, ó defensa de negocios, tengan á mano algunos depósitos, ó tratados, que reunan los principios, leyes y opiniones que versan en los diferentes puntos que se ofrecen cada dia en el dilatado campo del foro. Tales son las utilidades y ventajas que proporcionan los Tratadistas.

Es cierto que algunos son tan complicados, tan inconseqüentes, tan obscuros, tan atestados de citas y autoridades, y tan superficiales, especialmente en este siglo, que su lectura no presenta mas que un monton inmenso y tumultuario de principios, leyes, autoridades y opiniones; de ma-

Fundación Sierra-Pambley

manera, que mas bien sirven para confundir la verdad y la justicia, que para ilustrar el entendimiento de los que los leen. Otros, aunque sólidos y claros, tambien pecan en difusos; y el Letrado que quisiera aprender en un instante los principios del punto que se le ofrece, se ve en la triste necesidad de arrostrar con multitud de hojas enteras de citas y textos con el riesgo de no hallar tal vez lo que busca, ó de tomar por regla lo que no es mas que una referencia de las opiniones que formaron otros, que trataron la misma materia.

Yo he procurado evitar en esta Obra ambos extremos. Los lectores imparciales dirán si lo he conseguido. Mi objeto ha sido reducir á máxîmas, no solo lo que previenen los Sagrados Cánones y Leyes del Reyno sobre los recursos de fuerza y proteccion; sino tambien lo que escribieron con tanto acierto los Señores Ramos del Manzano, Covarrubias, Salgado, Salcedo y otros Jurisconsultos, que forman época en la Jurisprúdencia nacional.

Me he esmerado sobre todo en dar á cada proposicion, que se sienta, toda aquella claridad que ha podido alcanzar la cortedad de mis talentos. Nada adelanto en el texto que sea mio: todo lo que digo es de las Leyes, ó de los Autores, que me lo han suministrado. He puesto por entero las autoridades, ya para que cada uno pueda hacer las reflexîones que yo no haya alcanzado, ya tambien para que se pueda juzgar con me-

Fundación Sierra-Pambley

menos trabajo de la buena, ó mala aplicacion que de ellas se hace.

En quanto á haberlas separado del texto, sobre haberme parecido este método mas claro y mas desembarazado, he seguido en esto al Autor de las Leyes Eclesiásticas de Francia, que observó las mismas reglas con aplauso de todos los Canonistas de la Europa. La misma razon me ha impulsado para colocar, como lo hizo aquel, al fin de la Obra las Leyes, Bulas, Reales Cédulas y Ordenes, que no están recopiladas; porque su transgresion autoriza á los agraviados para el recurso.

Conozco que el asunto que trato es muy delicado, y un ramo de Jurisprudencia, en que se han exercitado en todos tiempos los mayores ingenios; pero esto mismo de tener tan ilustres y seguros predecesores, me ha alentado para aplicarme á seguir sus huellas, y no separarme de sus principios. Las Máxîmas que presento al Público, son fruto de la lectura y meditacion, que me han permitido mis ocupaciones forenses en el espacio de cinco años. No puedo menos de suplicar á mis lectores un favor, que espero me concederán; y es, que no solo decidan con la lectura de un instante del trabajo de cinco años; sino que tampoco aprueben, ni reprueben toda la Obra por las bondades, ó defectos que puede tener en algunos particulares. Acuérdense que para formarla he tenido que desentrañar tomos enteros, y revolver montones de paja para encontrar el grano que envol-

Fundación Sierra-Pambley

volvian. ¿ Quántas veces la he emprendido, y quántas abandonado? Nadie sabe el trabajo que cuesta la formacion de una Obra, sino el que la executa; y tal vez los mismos que la desprecian, no pueden pasarse sin ella, y necesitan consultarla para su gobierno y direccion.

He colocado al principio un Discurso preliminar sobre la Real jurisdiccion, en que se fundamentan las máxîmas de los recursos con las autoridades de los Jurisconsultos mas respetables de la Nacion. El Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, el Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, y el Ilustre Colegio de Abogados me han suministrado mucha parte de los puntos que contiene dicho Discurso, como se advertirá en su lectura y reconocimiento.

En fin el deseo de imitar á los de mi familia, que en otros tiempos brillaron en la Jurisprudencia, podrá disimular la osadía y temeridad de esta empresa. Yo no intento instruir á nadie: solo presento mis producciones al Público, para que mis Compañeros en las Leyes corrijan mis extravíos, especialmente los de la Corte, cuya literatura y autoridad merece justamente el aprecio de los Tribunales, y aplauso de toda la Nacion. Vale.

DIS-

Fundación Sierra-Pambley

DISCURSO

SOBRE LA REAL JURISDICCION.

§. I.

Distincion entre la potestad espiritual y la temporal.

1 LA potestad temporal es independiente de la Eclesiástica, y la potestad Eclesiástica es recíprocamente independiente de la temporal. Justiniano lo explicó perfectamente en el prefacio de su sexta novela: *Maxima quidem*, dice, *in hominibus sunt Dei dona, à suprema collata sapientia, Sacerdotium, & imperium: & illud quidem divinis ministrans; hoc autem humanis præsidens, ac diligentiam exhibens. Ex uno eodemque principio utraque procedentia humanam exornant vitam* (a).

2 Nuestro sabio Rey Don Alonso, despues de prevenir que los Soberanos *no son tenudos de obedecer á ninguno, fueras ende al Papa en las cosas espirituales*, añade, *que el Emperador, ó Rey es Vicario de Dios en el imperio para facer justicia en lo temporal, bien así como lo es el Papa en lo espiritual* (b).

3 Los Católicos son á un mismo tiempo miembros, ó individuos de dos grandes sociedades, la Iglesia y el Estado. Son respecto de la potestad espiritual, miembros de la Iglesia, y respecto de la temporal miembros del Estado. Si en todos los Reynos pudiera suceder lo que en Roma, en donde la potestad temporal anda unida á la dignidad, que confiere la potestad espiritual, aunque hay mucha diferencia entre ambas autoridades, importaba muy poco que se confundiesen en sus efectos, así como se hallan confundidas en una misma persona.

4 Pero en los demas Reynos, ó Repúblicas estas dos potestades residen en diferentes manos. Los que manejan la autoridad temporal están sujetos á la autoridad Eclesiástica en lo espiritual; y los que poseen la autoridad Eclesiástica están sujetos á la autoridad Regia en lo temporal. Dexemos á parte la qualidad de personas. Un Rey como hijo de la Iglesia está sujeto á sus leyes y Prelados; y un Rey como Rey no está sujeto, ó no depende de nadie. Su potestad la recibe de Dios, y en este concepto, no reconoce mas superior que al Todopoderoso. Así como la potestad temporal no puede nada en lo espiritual; tampoco la espiritual puede cosa alguna en lo temporal (c).

5 Los Eclesiásticos no han hecho siempre sobre este punto tanta justicia

A al

(a) El Señor Ramos del Manzano *cap.* 42. *lib.* 3. *ad Leg. Jul. & Papiam.* El Rey Recaredo en su confesion al fin del tercer Concilio Toledano.
(b) *Ley* 1. *tit.* 1. *Part.* 2.
(c) Ramos *idem.*

Fundación Sierra-Pambley

al imperio, como el imperio al Sacerdocio. Al paso que los Príncipes reconocian, que no les tocaba poner la mano en el incensario, los Sumos Pontífices empuñaban la espada temporal de los Reyes. ¿Quantas veces intentáron deponerlos, y relaxar á sus vasallos el juramento de fidelidad, dando sus Reynos al primer ocupante?

6 Los Soberanos no pueden nada en las cosas puramente espirituales (*a*): esta es una verdad, que no admite contradiccion: y así nos ceñirémos sencillamente á demostrar que la potestad Eclesiástica no puede cosa alguna en lo temporal de los Reyes.

7 Jesu-Christo nuestro Señor repitió muchas veces, que su Reyno no era de este mundo. Prohibió absolutamente á los Apóstoles el que dominasen como los Príncipes de las Naciones. Toda la tradicion manifiesta constantemente, que la Iglesia no tiene potestad, sino en las cosas espirituales. El Redentor del género humano no vino al mundo para quitar los Reynos temporales, sino para establecer, y dar el Reyno eterno. *Audite*, dice San Agustin explicando las palabras de Jesu-Christo: *Regnum meum non est de hoc mundo; audite Judæi, & gentes..... Audite, omnia regna terrena: non impedio dominationem vestram in hoc mundo...... Venite ad Regnum, quod non est de hoc mundo, venite, credendo, & nolite sævire metuendo. Dixit quidem Propheta: ego autem constitutus sum Rex ab eo super Sion montem sanctum ejus; sed Sion illa, & mons ille non est de hoc mundo.*

8 Los mismos Papas reconociéron hasta el tiempo de Carlo Magno por sus Soberanos y Señores de su vida en lo temporal á los Príncipes de la tierra. *Duo sunt, Imperator Auguste*, decia el gran Papa San Gelasio al Emperador Anastasio, *duo sunt, quibus hic mundus principaliter regitur, auctoritas sacra Pontificum, & regalis potestas..... Nosti enim, fili clementissime, quod licet præsideas humano generi dignitate, rerum tamen præsulibus divinarum devotus colla submittis..... quantum ad ordinem disciplinæ publicæ cognoscentes imperium tibi collatum, legibus tuis ipsi quoque parent Religionis antistites.*

9 "Uno de los abusos mas perniciosos, dice el Abad Claudio Fleuri, »que se ha hecho de las alegorías, es haberlas convertido en principios »para deducir de ellos conseqüencias contrarias al sentido verdadero de la »Sagrada Escritura, y establecer por ellas nuevos dogmas. Tal es la fa»mosa alegoría de las dos espadas. Jesu-Christo estando cerca de su Pasion, »di-

(*a*) Aquí se puede referir lo que nuestro grande Oscio, Obispo de Córdoba, célebre Prelado del quarto siglo, y uno de los mayores, que asistiéron al Concilio de Nicea, escribia al Emperador Constancio, que protegia el Arrianismo. *Tibi Deus imperium commisit, nobis quæ sunt Ecclesiæ concredidit, & quemadmodum, qui tuum imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi divinæ, ita & tu cave, ne quæ sunt Ecclesiæ ad te trahens, magno crimini obnoxius fias: date, scriptum est, quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo; neque igitur fas est nobis in terris imperium tenere, neque tu thymiamatum & sacrorum potestatem habes, Imperator.*

Antes que el célebre Oscio, habia ya explicado Tertuliano en el libro dirigido á Escápula c. 2. la independencia de la potestad Real. *Colimus*, dice, *Imperatorem, sic, quomodo, & nobis licet, & ipsi expedit, ut hominem à Deo secundum, & quidquid est à Deo consequutum, & solo Deo minorem, hoc & ipse volet, sic enim omnibus major est, dum solo vero Deo minor est.*

El mismo Autor en su Apología dice: *Sentiunt Christiani Deum esse solum in cujus solius potestate sunt Imperatores, à quo sunt secundi, post quem primi.* S. Optato Obispo de Mela se explica del mismo modo en su libro 3. contra Parmenio: *Cum super Imperatorem*, dice este sabio Obispo, *non sit, nisi solus Deus, qui fecit Imperatorem, dum se Donatus super Imperatorem extollit, jam quasi hominum excesserat metas, ut se ut Deum, non hominem æstimaret, non verendo eum qui post Deum ab hominibus tenebatur.*

Fundación Sierra-Pambley

»dixo á sus Discípulos, que era necesario tuviesen espada, para cumplir »la profecía, que decia, que les colocarian en el número de los malos. Di-»xeron los Discípulos: aquí hay dos espadas: y responde el Señor: basta. »El sentido literal es evidente: pero los amantes de alegorías, se han em-»peñado en decir, que estas dos espadas, ambas igualmente materiales, sig-»nifican las dos potestades, con que el mundo se gobierna, espiritual, y »temporal. Que Jesu-Christo dixo, *basta*, pero no, *sobra*, para manifestar, »que las dos espadas bastaban, y que una y otra era necesaria. Que ambas »potestades pertenecen á la Iglesia; porque las dos espadas se hallan en po-»der de los Apóstoles; pero que la Iglesia no debe exércer por sí mas que la »potestad espiritual, y la temporal por medio del Príncipe, á quien concede su »exercicio. Por esto Jesu-Christo dixo á S. Pedro: mete tu espada en la vayna; »como si dixera: tuya es; pero no debes servirte de ella con tus propias ma-»nos; el Príncipe debe solo usar de ella por tu órden, y baxo tu direccion.

10 »Pregunto á todo hombre sensato, si semejante explicacion es otra »cosa mas, que un juego de voces, y si puede fundarse en ella un argu-»mento serio. Lo mismo digo de la alegoría de los dos Luminares, que »se aplica á las dos potestades, diciendo: que el grande luminar es el »Sacerdocio, que, como el Sol, ilumina con su propia luz; y el im-»perio es el luminar menor, que no tiene, así como la Luna, sino una »luz, y una virtud prestada de otro. Si alguno quiere fundarse en estas apli-»caciones de la Sagrada Escritura, y sacar de ellas conseqüencias, no hay »mas que negárselas redondamente, y decirle, que son pasages puramen-»te históricos: que los dos luminares son el Sol y la Luna, y nada mas; »y las dos espadas, son dos espadas bien cortantes, como dice San Pedro: »y á buen seguro, que nunca probará mas.

11 »Sin embargo estas dos alegorías tan frívolas son los mayores argu-»mentos de los que han atribuido, desde San Gregorio VII., á la Iglesia la »autoridad sobre los Soberanos en lo temporal, contra textos expresos de »la Sagrada Escritura, y la tradicion constante; porque Jesu-Christo dice »claramente sin figura, ni parábola: Mi Reyno no es de este mundo. Y »en otra parte hablando con sus Discípulos: Los Reyes de las Naciones »exercen sobre ellas su dominacion; pero no sucederá así con vosotros. »No hay sutileza de entendimiento, ni discurso, que pueda eludir, ni ter-»giversar unas autoridades tan terminantes, mayormente habiéndolas en-»tendido á la letra por espacio de siete, ú ocho siglos á lo ménos, sin »buscar en ellas interpretacion alguna misteriosa. Se ha visto, como todos »los antiguos, entre otros el Papa San Gelasio, distinguian netamente las »dos potestades; y lo que es aun mas fuerte, se observaba en la práctica, »que los mismos seguian esta doctrina, y que los Obispos y los Papas se »sujetaban perfectamente en lo temporal á los Reyes y Emperadores, has-»ta á los que eran Hereges, ó Paganos.

12 »El primer Autor en que se halla la alegoría de las dos espadas, »es Gotofredo de Vandoma, que escribió al principio del siglo XII. Juan »de Sarisbery se adelantó hasta decir, que habiendo recibido los Prínci-»pes la espada de mano de la Iglesia, podia esta quitársela. Pero como él »mismo enseña por otro lado, que no solo es permitido, sino tambien »laudable matar al tirano, se puede considerar á qué extremo llegan las »conseqüencias de su doctrina. La mayor parte de Doctores del mis-»mo siglo insistiéron en la alegoría de las dos espadas: y lo que ad-»mira mas, es que los mismos Príncipes, y sus defensores contra los Pa-

Fundación Sierra-Pambley

»pas, no la reprobaban; solo se contentaban con limitar sus conseqüen»cias. Este era el efecto de la ignorancia crasa de los Legos, que les »hacia esclavos de los Clérigos, en todo lo relativo á literatura y á doc»trina. Los Clérigos entónces habian estudiado todos en la misma escue»la y bebido la misma doctrina en los mismos libros. De aquí nacia, que »los defensores de Henrique IV. contra San Gregorio VII. se atrinchera»ban en decir, que no podia ser excomulgado, confesando al mismo tiem»po que pudiéndolo ser, debia perder su imperio. Federico II. se sujetaba »al juicio del Concilio, y confesaba, que siendo convencido de los deli»tos que se le imputaban, merecia que se le depusiese. El Consejo de San »Luis tampoco sabia mas, y abandonaba á Federico en caso de ser reo: »ve aquí las conseqüencias que traen los malos estudios. Porque sentado »una vez un mal principio, arrastra consigo una multitud de malas con»seqüencias, queriéndolo poner en práctica: así como sucedió con esta má»xîma de la potestad de la Iglesia en lo temporal; pues apenas se intro»duxo se alteró todo el aspecto exterior de la Iglesia.»

13 El Ilustre Colegio de Abogados, siguiendo la doctrina del Señor Ramos, se explicó maravillosamente sobre la distincion de ambas potestades (*a*). " Las controversias, dice, entre ambas potestades se ponen mas dis»tantes, quanto es mayor el ardor de la defensa. Todo parece consiste »en los supuestos, que cada partido voluntariamente se fixa para graduar »la especie del gobierno Eclesiástico y temporal. Suponiendo unos ser ab»soluto y monárquico el de la Iglesia, le aplican aquellas condiciones y »facultades, que los Maestros de la ciencia política señalan al Monarquis»mo, y así no quieren oir las limitaciones prudentes, que se les oponen »para que este gobierno se ajuste á las templadas providencias de los Cá»nones antiguos, á la moderacion, que resplandece en los Papas santos y »doctos de los siglos mas distantes, á los documentos de los Santos Padres, »que nos dexáron escritos, y observáron; y en fin para que se atempere á las »justas proposiciones, que los Príncipes en todos tiempos han puesto á la con»sideracion de los que gobiernan la Iglesia, mirando por el bien del Estado.

14 »Por el opuesto, siguiendo otros los principios de los mismos li»bros, lo reducen á la clase de Aristocracia, ó mixto: deduciendo con»clusiones tan diversas, que son irreconciliables, y pedian para su execu»cion un trastorno general. De unos principios tan encontrados nunca po»drá deducirse conseqüencia segura; porque á la verdad si el antecedente »es problemático, y siempre altercado, nunca el consiguiente podrá ser »cierto, ni admitido sin repugnancia.

15 »Los Maestros antiguos de la política, como un Platon y Aristó»teles entre los Griegos, Tulio, Livio, Salustio y otros entre los Roma»nos, nos dexáron preceptos muy útiles para el gobierno, que traslada»dos, é ilustrados por los sabios de otros siglos, definen y explican to»das las clases, con que se han gobernado las Repúblicas mas señaladas »en la prosperidad; pero todas esas máxîmas, que los de uno y otro »partido toman como reglas para graduar ambos gobiernos Eclesiástico y »temporal, son al parecer tan extrañas, que los obscurecen, en vez de »ilustrarlos, repugnan mas que aprovechan para su conocimiento.

16 »Todos estos sabios procedian y proceden en un supuesto, que no »pue-

(*a*) Dictámen sobre las conclusiones de Valladolid inserto en la Real provision de 6 de Septiembre de 1770.

»puede verificarse en la Iglesia. Suponian que en qualquiera de las Repú»blicas, que consideraban, residiese una sola potestad suprema, é inde»pendiente, de quien dimanasen las demas, fuese el Príncipe, ó fuese el »Pueblo. En esta hipótesi discurrian sobre el modo vario con que la úni»ca suprema potestad podria reducirse á exercicio, y explicar sus funcio»nes; de suerte que en las clases de gobierno que prescribiéron, todos re»conocen por principio una potestad independiente en la República, aun»que en el modo de exercitarse y acomodarse al pueblo, varíe.

17 »Véase aquí el principio inalterable sobre que discurrian aquellos »Maestros, que han arrastrado á sí infinitos de los Escritores en todos »los siglos; pero ni se les ofreció, ni pudo ofrecérseles, que pudiera for»marse una República donde cupieran muchas potestades supremas en su »linea independientes, y con tal union, que manteniendo su independen»cia, conservasen un enlace que sea indisoluble segun sus leyes. Esta es »la difinicion del gobierno de la Iglesia, que por lo que mira á este punto, »ordenó sabiamente su divino Autor.

18 »La Iglesia no es otra cosa que el Orbe Christiano, compuesto de »Monarquías y Repúblicas de gobiernos notablemente diversos, é indepen»dientes, y todas sujetas en lo espiritual á una ley y á una Cabeza. ¿Y »esto pudiéron presentir aquellos sabios? Mas es, y ahora nos acercamos »al asunto: La Iglesia es un cuerpo donde no solo caben potestades supre»mas, é independientes entre sí, sino que en cada parte principal de este »cuerpo, esto es, en cada Reyno Católico concurren estas dos altísimas »potestades, que siendo soberanas en su linea, léjos de producir cisma, ó »division, como se ha visto en otras mundanas, léjos de embarazarse en »sus exercicios, se fortifican y perfeccionan: ¿y podian los sabios de la »antigüedad, cuyas máxîmas adoptan los posteriores, conciliar estos arca»nos con sus leyes y sistemas? Dentro, pues, de cada parte principal de »la Iglesia, como es un Reyno Católico, sin ofender su unidad, residen »estas dos supremas potestades, reconociendo ambas un mismo orígen, que »es el Divino Legislador, de quien son Vicarios en sus lineas los Sumos »Pontífices y Príncipes temporales, como afirman nuestras leyes Patrias, »los antiguos Cánones, y Padres de la Iglesia (*a*).

19 »Esta independencia, prosigue el Ilustre Colegio, en las soberanas »potestades espiritual y temporal dentro de un mismo cuerpo, que parece »contradiccion, y lo ha sido siempre en las Repúblicas profanas, es el fe»nómeno del Cielo ignorado de los Filósofos del mundo; para cuya desci»fracion son del todo inútiles, y aun repugnantes las leyes, que nos dexá»ron. Pero San Pablo, que supo mas que todos, nos dice expresamente: »*Sicut enim in uno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non* »*eundem actum habent: ita multi unum corpus sumus in Christo.* Y en otra Epís»tola: *Nunc autem multa quidem membra, unum autem corpus* (*b*).

20 »Así como la carne y el espíritu forman un todo, no obstante la

di-

(*a*) *Prolog. de la Partida* 2. *Ley* 5. *tit.* 1. *ejusd. Concil.* 8. *act.* 6. *Sol. Just. & Concil. Paris. sub Lud. Pio anno* 829. *Principaliter itaque totius Sanctæ Dei Ecclesiæ corpus in duas eximias personas. Sacerdotalem videlicet, & Regalem sicut à Sanctis Patribus traditum accepimus, divisum. Concil. Theodonense sub Carolo Calvo cap. Bene nostis* 2:::: *ita Ecclesiam dispositam* (*á Christo*) *ut Pontificali auctoritate, & Regali potestate gubernetur.* S. August. *tract. in Joan. cap.* 115. *n.* 3. S. Joan. Chrysost. *in Epist. ad Corint. Hom.* 15. S. Greg. Nacian. *Orat.* 17. Nicolao I. *Epist.* 7.

(*b*) Div. Paul. *in Epist. ad Corint.* 1. *cap.* 12. *v.* 20.

Fundación Sierra-Pambley

»diversidad de sus predicamentos, así de ambas leyes temporal y Eclesiás-»tica se forma una República con tan suave union, que una parte no »haya de consentir el perjuicio de su compañera; y en fin, así como de »la gracia y de la naturaleza, que son dos lineas tan distantes, forma el »Autor Divino un todo, ó complexô admirable, y de suma consonancia; »pero asombroso á los mayores sabios, así tambien las leyes de la Igle-»sia, y las temporales forman una República sin embarazo, y sin perjui-»cio alguno en sus partes.

21 »No solo, pues, los vasallos, sino los Emperadores y Príncipes, »así en su vida particular, como en sus oficios, que es la vida del Público, »son partes de este cuerpo. *Ex quo totum corpus compactum, & connexum per »omnem juncturam*, dice San Pablo (*a*). El Emperador Teodosio el Joven, »á quien debemos el Código Teodosiano, en la Epístola á San Cirilo Ale-»xandrino, que se halla entre las Actas del Concilio Efesino, que autorizó »y confirmó, manifestó este firme lazo del gobierno temporal con el del »Evangelio. *Noris Ecclesiam, & Regnum nostrum conjuncta esse, nostraque »accedente auctoritate, & imperio, & Christi servatoris accedente providentia, »magis subindè inter se coitura esse*? cuya noble asercion se repitió en la »Epístola 17 de las mismas Actas, y confirmó el Papa Celestino, escribien-»do á dicho Príncipe.

22 »De esta íntima union sale como inmediata y necesaria conseqüen-»cia el derecho, que la potestad temporal tiene para resistir qualquiera ex-»ceso de la espiritual que le perjudique, y al contrario: *quod si invicem »mordetis, & comeditis, videte ne ad invicem consummamini*, decia y adver-»tia San Pablo á las partes de este cuerpo, que es la República Christia-»na. Luego todo el derecho y uso de la Regalía respecto de las causas »Eclesiásticas, no hay que buscarle en otros principios obscuros, ó remo-»tos; pues en la constitucion misma de la Iglesia está fundado."

23 El medio mas seguro, pues, de conservar la paz entre el Sacerdocio y el Imperio, consiste en distinguir fielmente los derechos, que pertenecen á una y otra potestad: en no comprometerlos entre si, y reconocerlos por independientes: de este modo darémos exâctamente, como dice San Gregorio, á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

§. II.

De la potestad de los Soberanos, como Soberanos en las cosas Eclesiásticas.

1 El sostener que los Príncipes no pueden hacer, ni promulgar ley alguna relativa á la Religion, es un error, que San Agustin combatió con toda la eficacia de su entendimiento contra los Donatistas. Los libros de este Santo Doctor contra Petilio y Cresconio: su carta á los Donatistas; y algunas otras manifiestan lo absurdo de esta opinion, y la temeridad de qualquiera que se empeñára en sostenerla. En efecto Dios, que hace reynar á los Reyes, no les confiere el mando sobre los demas hombres sino para reynar él mismo, ya sobre los Reyes, á quienes confia una parte de su autoridad, ya sobre los pueblos por el ministerio de los Soberanos.

Si

(*a*) Epist. ad Ephes. cap. 4. vers. 16.

2 Si es propio, pues, de su obligacion el hacer reynar á Dios, tambien debe ser propio de su potestad establecer leyes á favor de su culto, y observancia de la Religion: pues de este modo cumplen los Príncipes para con el Todopoderoso con su obligacion.

3 Es facilísimo deducir de estos principios que no solo los Príncipes Christianos, sino tambien los mismos Paganos pueden establecer leyes á favor de nuestra sagrada Religion. Asuero mandó, só pena de hacer morir por el hierro, el fuego, ó el pillage, que se celebrase la fiesta de la venganza de los Judíos contra las crueldades de Aman. Nabucodonosor impuso pena capital y perdimiento de bienes contra qualquiera que blasfemase el nombre del Dios de los tres Mancebos del horno de Babilonia. La Iglesia, léjos de mirar estas leyes, como usurpacion de su potestad legislativa, las aplaude, y bendice á Dios, como lo nota San Agustin. Quando se leen estos exemplos en la Iglesia, dice el mismo Santo Doctor, ¿por que haceis la señal de la cruz para manifestar vuestra alegría? ¿Por que respondeis *Amen*, si no mirais estos exemplos, como propuestos á los Príncipes Christianos para hacerles ver lo que ellos mismos deben practicar á favor de la Religion? ¿Por que, como dice en otro lugar, el resistirse al Soberano, que manda alguna cosa á su favor, es resistir y pugnar contra la verdad?

4 Pero quando los Príncipes profesan la verdadera Religion, en este caso redoblan sus obligaciones para con ella. Deben no solo practicarla, y observar las santas reglas que prescribe; sino tambien sostenerla, y defender con el temor de la autoridad temporal en todo lo que puede á los ojos de hombres carnales parecer débil en la autoridad espiritual.

5 Dice San Agustin (*a*): que si los Apóstoles no pidiéron á los Emperadores el que confirmasen la piedad con leyes justas, se debe atribuir la causa á la diferencia de los tiempos. Entónces se cumplia la profecía: *Astiterunt Reges terræ, & Principes convenerunt in unum adversus Dominum, & adversus Christum ejus.* Aun no habia llegado el tiempo que se cumpliese la profecía del mismo Salmo: *Et nunc Reges intelligite.... servite Domino in timore.* ¿Pues de que otro modo sirven los Reyes á Dios, sino defendiendo, y castigando con severidad religiosa todo lo que es contrario á las órdenes del Señor? Hay mucha diferencia entre servir á Dios en calidad de hombre, y en calidad de Rey. En calidad de hombre se sirve á Dios fielmente, observando sus mandamientos: un Rey sirve á Dios en calidad de Rey, quando emplea su zelo y su autoridad en hacer leyes para mandar lo bueno, y prohibir lo malo.

6 El tiempo de los Apóstoles era el tiempo en que los Reyes no servian á Dios; ántes bien sublevados contra él mismo, y contra su Christo, meditaban cosas vanas, y cumplian de esta manera sus profecías. Entónces no era tiempo de que la impiedad pudiese ser reprimida por las leyes, ántes bien estas no se dirigian mas que á ponerla en execucion. Pero despues que esta profecía: *Et adorabunt eum omnes Reges terræ*, se ha empezado á cumplir, ¿habrá nadie tan irracional, que se atreva á decir á los Reyes: No os metais en vuestros Reynos con los que protegen, ó atacan á la Iglesia? ¿Que vuestros vasallos quieran ser sacrílegos, ó llenos de Religion, esto no os importa nada? ¿No seria decir á los Príncipes, que no les incumbe, ni interesa, que un hombre quiera ser casto, ú obsceno, malo, ó bueno?

(*a*) Epist. 185. ad Bonif. n. 19.

El

Fundación Sierra-Pambley

7 El derecho, pues, qué tienen los Príncipes en promulgar leyes concernientes á la Religion, es un derecho fundado en la naturaleza y esencia de la soberanía: y es conseqüencia precisa de su deber y obligaciones. Así no debemos admirarnos, si entre las profecías, que describen la Religion Católica, hallamos las que señalan á los Reyes, como á sus Padres: que los hijos de los extrangeros edificarian las murallas de esta Ciudad celeste: que sus Reyes la servirian, y la darian la fuerza de las Naciones: y que estaría en la alegría y en la admiracion, quando se la hubiese comunicado la fuerza de esta.

8 De aquí procede que no debe sorprehendernos el ver á los Constantinos, los Recaredos y Clodoveos promulgar leyes sobre la Religion desde el mismo instante, que entráron en ella por el Bautismo. La fe les instruía en las obligaciones de Reyes, y la caridad, que habia abrasado su alma en el Bautismo, les inflamaba para ponerlas en execucion.

9 Este derecho de los Soberanos se confirma mas y mas con la posesion en que han estado desde sus principios. Para su prueba trasladarémos aquí algunos exemplos sacados, primero de los Reyes de Judea: segundo de los Emperadores; y tercero de nuestros Reyes.

10 En el Viejo Testamento se refiere, que Dios mandó que los Reyes tuviesen un exemplar de la ley, que recibian de mano de los Levitas, sin duda para que pudiesen defenderla. Apénas Saul fué consagrado por Rey, quando empezó á profetizar. David dispuso la traslacion del Arca; y vestido de un Efod durante la ceremonia, dió las órdenes correspondientes para su execucion, y la bendicion al Pueblo. Poco ántes de morir arregló el órden, y ministerio de los Sacerdotes y Levitas en el Templo, que su hijo habia de edificar. Salomon convocó la Asamblea: señaló el dia para la dedicacion del Templo: oró públicamente en nombre del Pueblo, y le echó su bendicion. Azaar hizo prestar juramento al Pueblo de que observaria la ley de Dios. Josafat envió á todas partes Sacerdotes y Levitas para instruir al Pueblo: ordenó un ayuno público, y oró en el Templo públicamente. Joas envió un Oficial para contar con los Sacerdotes el dinero de las ofrendas para los reparos del Templo. Ezequías derriba la serpiente de bronce, que el Pueblo idolatraba: junta los Sacerdotes: ordena la purificacion del Templo, y les hace renovar el juramento de su Religion: escribe á las diez Tribus, y las convida para celebrar la fiesta de Pasqua. Josías exîge una contribucion de dinero para los reparos del Templo: convoca á los Sacrificadores, y al Pueblo en Jerusalen: les hace leer el Deuteronomio, que se habia vuelto á encontrar; y jurar la observancia de sus preceptos; y en fin restableció en todas partes el culto del verdadero Dios, y la disciplina Eclesiástica.

11 En quanto á los Emperadores bastaria solo referir estas palabras del Historiador Sócrates: desde el instante que los Emperadores se hiciéron Christianos, dice, han pendido de ellos las cosas Eclesiásticas, y se han convocado los Concilios generales por sus avisos, y segun lo han tenido por conveniente. En efecto el Emperador Constantino nombró Jueces para juzgar la causa de los Donatistas, quando apeláron de la sentencia del Papa Melchîades. Promulgó una multitud de leyes y ordenanzas para mantener la disciplina, de manera que dixo á algunos Prelados: Vosotros sois los Obispos interiores de la Iglesia, y Dios me ha establecido á mí por Obispo exterior.

12 El Emperador Arcadio hizo muchas leyes contra la licencia, que

se

se tomaban los Monges y Clérigos, que quitaban á la Justicia los reos condenados al suplicio. Honorio entre otras muchas expidió una á instancia del Papa Bonifacio sobre las elecciones de los Obispos de Roma, ó Sumos Pontífices. Teodosio el Joven, Autor del Código Teodosiano, puso, y recopiló en él un libro entero de leyes Eclesiásticas, tanto suyas, como de sus predecesores.

13 Los Monarcas Españoles han usado de la misma Regalía desde que se estableció el Christianismo en la Monarquía. El sabio Fr. Prudencio de Sandoval recogió la mayor parte de exemplares, que se hallan esparcidos en nuestra Historia, en el cap. 64 de la Crónica del Emperador D. Alonso VII. con el epígrafe: *Del poder que los Reyes de España han tenido en las Iglesias, y bienes, y personas de ellas.* ¿Pero para qué me canso en persuadir una cosa, que no puede ignorar nadie que haya manejado los Cuerpos legales de la Nacion? La Partida primera de las siete, que mandó formar el Señor Don Alonso el Sabio, se reduce toda á leyes Reales sobre materias espirituales, culto y disciplina: y lo mismo sucede con casi todo el primer libro de la Recopilacion. En fin nadie se ha explicado en este particular sobre la Regalía con mas claridad, que el Ilustre Colegio de Abogados.

14 "¿Y que dirémos finalmente (pregunta este sabio Cuerpo) que dirémos de la Regalía que han usado, y compete á los Príncipes en la »convocacion de los Concilios, en la concurrencia á ellos por sí, ó sus »Ministros, y en la confirmacion que han dado á muchos Generales? ¿Acaso deben esta Regalía á la autoridad canónica? Es tan inata á la Magestad, como útil al Christianismo: aunque no poco se lee en las Decretales, que puede ofenderla.

»No es del caso presente entrar en la disputa sobre si los Concilios del »Oriente fuéron todos, ó algunos convocados juntamente, y confirmados »por los Sumos Pontífices. Los Occidentales es cierto que en lo general »tienen estas dos condiciones de la Santa Sede. Y así, dexando las qüestiones sobre lo pasado, decimos para lo futuro, que en su convocacion, celebracion y confirmacion tienen un interes relevante ambas potestades supremas. Lo espiritual y temporal en tales congresos van á recibir una »impresion, y acaso alteracion grande: luego con respecto á este sumo interes, no puede negárseles el concurso en todas tres acciones de convocar, celebrar y executar las resoluciones conciliares; y á este concurso de la potestad temporal, ¿que nombre darémos? Por los nombres se hacen eternas »muchas disputas: sea el que fuese, creemos incontestable dicha Regalía.

15 »No negamos que la Religion es causa primaria, y objeto principal de los Concilios Ecuménicos, sea en el dogma, sea en la disciplina; »¿pero quantas conseqüencias temporales necesariamente ocurren en el movimiento de todas las Provincias Christianas, y en atraer para su formacion á los Prelados, que deben ser interpelados por sus respectivos »Gefes? Una accion semejante, ni puede intentarse, ni llevarse á execucion sin la proteccion y mandato de los Príncipes. Lo que conoció bien »San Leon Magno escribiendo á la Emperatríz Pulchéria (*a*). Es, pues, »indispensable el concurso de la autoridad Regia en la convocacion de los »Concilios Ecuménicos, sin detenernos, como algunos escrupulosamente, »en el nombre que deba darse al uso de esta Regalía.

(*a*) Leo Epist. 29.

Fundación Sierra-Pambley

16 „La concurrencia de los Príncipes por sí, ó sus Ministros en los „Concilios ya legítimamente formados, tiene tres efectos, que interesan no„tablemente á la Religion y al gobierno temporal. El primero es poner en „una decorosa libertad á los PP. para inquirir y determinar lo convenien„te á la Iglesia, refrenando á los sectarios, y conteniendo á los díscolos „perturbadores de la paz. En este importantísimo efecto resplandeció mu„cho la proteccion del gran Constantino en el Concilio de Nicea: y lo „contrario se experimentó en el de Tiro por el Ministro, que allí destinó. „Teodosio el menor en el Concilio Efesino III. Ecuménico, declaró este gran „designio, segun parece de sus Actas, diciendo, que el destinar al Conde „Candidiano como Ministro suyo, no fué para que se mezclase en el co„nocimiento de las qüestiones Eclesiásticas: *Sed ut Monachos, & Sæcula„res, qui spectaculi causa eo confluerent, summoveret, & omnem injuriam, vim „& seditionem, atque omne impedimentum à Synodo propulsaret.* Bien que los „oficios del Ministro Regio no correspondiéron exâctamente á las genero„sas intenciones del Monarca, inclinándose, y favoreciendo artificiosamen„te á Nestorio.

17 „En el mismo principio se funda la regalía, que usan los Reyes, de „nombrar alguna vez Ministros para que asistan á las elecciones y fun„ciones de las Comunidades Regulares, ó Eclesiásticas, á fin de que se „celebren con paz, libertad y decoro (*a*). Y acaso fué este el orígen de „la concurrencia de los Emperadores á las elecciones de los Sumos Pon„tifices, que segun los tiempos y sucesos tuvo alteraciones muy notables.

18 „El segundo efecto de la proteccion de los Príncipes en la concur„rencia á los Concilios, es proponer á la inquisicion y juicio de los PP. „los puntos dignos de providencia, ó reforma; como lo practicó religio„samente el Emperador Marciano en el Concilio IV. Ecuménico. Justiniano „no sin violencia en el V. y en otros Concilios universales y particulares „de España y Francia se vió innumerables veces.

19 „Se termina igualmente esta autorizada concurrencia de los Prín„cipes á prevenir el daño que á sus Estados pudieran traer las providen„cias tocantes á disciplina; pues las del dogma y doctrina (como queda „insinuado) son inmutables. De esto pudieran producirse repetidas con„firmaciones; pero bastan los oficios serios, que los Potentados hiciéron „en el Concilio de Trento, reclamando lo que podia alterar las costum„bres de sus Reynos, y lo que perjudicaba á los derechos de la Mages„tad: lo qual por los efectos se vino á conocer, no habiendo sido admi„tidos varios puntos de disciplina en algunos Reynos (*b*).

20 „El tercer efecto de la proteccion Regia resplandece en la execu„cion de los decretos conciliares. Aquí se vé, y se admira la primorosa „union entre las dos potestades: *Res humanas aliter tutas esse non posse* „(afirma San Leon Magno) *nisi quæ ad divinam confessionem pertinent, & re„gia, & Sacerdotalis defendat auctoritas* (*c*). A que aludió despues nuestro „grande San Isidoro: *Ut per eandem potestatem* (*Principes Sæculi*) *discipli„nam Ecclesiasticam muniant* (*d*).

21 „La confirmacion de los decretos Conciliares no solo fué usada de los „Emperadores en los Concilios del Oriente, sino pedida, é instada algu„nas

(*a*) Salcedo *lib.* 1. *cap.* 12. §. *unico per totum*.
(*b*) D. Salgad. *de Supplic. ad Sanct. p.* 1. *cap*, 2. *n.* 133. 134.
(*c*) S. Leo *cit. Epist. ad Pulch. August.*
(*d*) S. Isidor. *de Summo bono, lib.* 3. *cap.* 51.

Fundación Sierra-Pambley

»nas veces por los mismos PP.; pero es grande equivocacion querer que es»tos actos en tan diversas materias y personas de distinto órden tengan un »mismo efecto. San Ambrosio, reconviniendo al Emperador Valentiniano III. »decia que para que hubiese proporcion entre la causa y el Juez, debian ser de »un órden mismo. *Ne quisquam contumacem judicare me debet, cum hoc asseram, »quod augustæ memoriæ pater tuus non solum sermone respondit, sed etiam legibus »sanxit: in causa fidei, vel Ecclesiastici alicujus ordinis eum judicare debere, »qui nec munere impar sit, nec jure dissimilis* (*a*).

22 »La eleccion del Obispo no era subsistente miéntras no fuese con»firmada por el Metropolitano, y la de este por el Concilio Provincial (*b*): »cuyos derechos se adrogáron despues los Sumos Pontífices. Semejante efec»to se ve tambien en las confirmaciones de otras elecciones y funciones »Eclesiásticas; porque estos superiores confirmantes tienen directa potes»tad para aprobar, ó anular el acto (*c*).

23 »Hay otras confirmaciones significadas con distintos nombres en el »Derecho, que solo piden el consentimiento del que tiene grave interes en »la accion, aunque no sea juez de ella; porque su perjuicio le habilita para »contradecir (*d*). En este sentido los Príncipes temporales pueden en los »Concilios inquirir sobre los decretos de disciplina para resistirlos, si perju»dican á la tranquilidad pública, á la regalía, costumbres y derechos se»culares, ó para consentirlos, si no perjudican.

24 Demos que no causen perjuicio al Estado: en tal caso no puede la »potestad temporal introducirse á conocer de la justicia, ó prudencia de »las leyes Eclesiásticas; porque este exâmen es privativo de la Iglesia. »Y así redarguía nuestro insigne Oscio al Emperador Constancio, hijo de »Constantino: *Quid tale à Constante actum est? Aut quando Judiciis Ec»clesiasticis interfuit? Ne te misceas Ecclesiasticis, neque nobis in hoc genere »præcipe, sed potius à nobis disce* (*e*): cuya admonicion repitió San Gelasio »en la famosa Epístola á Anastasio Augusto.

25 »El mismo San Isidoro, que ponderó lo útil de la proteccion Re»gia dentro de la Iglesia para hacer observar sus leyes, dixo en el mismo »lugar, que las potestades Seculares vivian sujetas á la disciplina Eclesiás»tica, ibi: *Sub Religionis disciplina sæculi potestates subjectæ sunt.* A to»dos dió exemplo el Emperador Marciano, quando propuso á los Padres »del Concilio Calcedonense varios capítulos de reforma para que deter»minasen: *Quædam capitula sunt, quæ ad honorem vestræ reverentiæ servabi»mus, decorum esse judicantes, à vobis hæc canonicè potius formari per Sy»nodum, quam nostra lege sanciri.*

26 »De suerte, que así como las resoluciones tomadas en nuestros Con»cilios Toledanos sobre las cosas temporales no se atribuían á la potestad »Eclesiástica, sino á la del Rey, que intervenia auxîliada de la Iglesia, »debemos por el opuesto entender los decretos de los Príncipes sobre mate»rias Eclesiásticas en el sentido explicado, que es propio de su proteccion (*f*).

 »Ni

(*a*) S. Ambros. *Epist.* 32. *ad Valent.*
(*b*) *Concil. Nicen.* 1. *cap.* 4. 6. *y* 7. *Concil. Aurelian.* 2. *can.* 18. *Conc. Toled.* 4. *can.* 18.
(*c*) Barbos. *Vot. decis.* 4. *y* 25. *lib.* 2.
(*d*) *Cap. Decernimus* 32. *cap.* 16. *quæst.* 7.
(*e*) S. Isidor. *lib. de Summo bon. cap.* 51.
(*f*) El famoso Don Juan Bautista Perez, Canónigo de Segorve, y Bibliotecario de la Santa Iglesia de Toledo, Secretario del Concilio, y despues Obispo de Segorve, comprobó con irrefragables monumentos la precisa intervencion del Rey, ó del Enviado suyo á los Concilios, probándolo con las Actas casi de quantos se celebráron en España.

Fundación Sierra-Pambley

»Ni otra inteligencia justa puede darse á los Capitulares de los Emperadores »del nuevo Imperio Occidental, Carlo Magno, Luis el Pio, y algun otro; »porque las leyes prudentes y santas, que allí se leen para la direccion y refor»ma del Estado Eclesiástico Secular y Regular, eran los antiguos Cánones se»lectamente recopilados y aumentados, cuyo valor consistia en la autori»dad de la Iglesia, que formó unos, y aprobaba otros. Así lo protestaba, »hablando á los Padres del VIII. Concilio general del Oriente, el Empe»rador Basilio: *Hæc enim excutiendi, & in utramque partem agitandi, Patriar»charum, Sacerdotum, & Doctorum, est officium.* Por cuya razon, aun des»pues de haber confirmado los Cánones Conciliares, se confesaba obedien»te y observante de ellos el Emperador Justiniano: *Et Canones tamquam »leges observari* (*a*).

27 »Concluyamos, pues, este importantísimo punto con la reflexîon »siguiente. La confirmacion de los Emperadores recaía indistintamente so»bre el dogma y disciplina, y aun en los Concilios V. y VI. generales, »que no ordenáron Cánones de disciplina; la confirmacion de Justiniano »y Constantino Pogonato solo comprehendiéron los puntos de Religion con»tra los Origenistas, Eutiquianos y Monotelitas: ningun Católico puede »afirmar que la confirmacion del dogma arguía facultad en los Príncipes »para establecerlo y declararlo: luego de la confirmacion tampoco puede »deducirse facultad para formar leyes de disciplina, sino para resistir las »perjudiciales al Público. Y vese ahora por que Justiniano indistintamente »se confesó obediente al dogma y á la disciplina en dicha novela: *Synoda»rum dogmata velut sanctas Scripturas à se suscipi, & canones tamquam le»ges observari*: esta era la disciplina, explicada entónces con el nombre »de Cánones."

28 Estos fundamentos descubren en general, que los Soberanos tienen autoridad en las cosas Eclesiásticas; pero para que se conozcan sus verdaderos límites, es preciso tratar la materia mas en particular, y dar algunas reglas, que señalen la raya, que media entre el Sacerdocio y el Imperio.

§. III.

De los límites de la autoridad temporal en las cosas Eclesiásticas.

1 Desde que la Religion vió á los Emperadores y Reyes sujetos al yugo saludable, que venia á imponer á los hombres, la potestad Eclesiástica y temporal, han formado tan fuerte enlace, que en no pocas ocasiones ha sido dificultoso distinguir en los efectos que producian, qual de las dos obraba como principal, y qual como accesoria, ó protectora. En efecto tenemos leyes de la Iglesia casi sobre todas las cosas y materias temporales; y al contrario hay pocas cosas espirituales, que no se hallen mandadas en las leyes de los Soberanos. De aquí no se infiere, que ambas potestades hayan querido usurparse mutuamente sus derechos y jurisdiccion. La potestad Real ha convertido y elevado á leyes del Estado los Sagrados Cánones para obligar con el temor y fuerza del castigo humano á los que se resistiesen á obedecer á la potestad espiritual. Esta ha elevado á Cánones muchas leyes Reales, é Imperiales, para que los hombres estuvie-

(*a*) *Novell. 31. cap. 1.*

Fundación Sierra-Pambley

viesen mas sujetos y obedientes, *non solum propter iram, sed & propter conscientiam.* Este feliz enlace es la causa que ocasiona la dificultad en distinguir, y fixar los límites de ambas autoridades.

2 Esta dificultad crece aun mas por la dependencia que tienen unas de otras las personas, á quienes ha confiado el Todopoderoso ambas potestades. Los Prelados y Eclesiásticos, segun manifestarémos despues, como miembros del Estado, están sujetos á los Príncipes temporales. Es cierto que se hallan algunas leyes Imperiales, que tratan de los Obispos, que pudieran tomarse facilmente por ordenanzas, que arreglan y recaen sobre cosas Eclesiásticas puramente; pero exâminadas á fondo, no se refieren mas que á sus personas consideradas como Ciudadanos, y miembros de la República, ó del Estado.

3 En fin si los tiempos de ignorancia y turbaciones no hubiesen alterado la inteligencia y armonía de ambas potestades, ó si tuviésemos la seguridad de que ninguna de ellas se habia excedido, ni usurpado la autoridad de la otra; en este caso fuera muy fácil remover las dificultades, y señalar los límites fixos de cada una. Bastaria el exâmen solo de los hechos para hallar la verdad.

4 Las falsas Decretales procuráron de tal manera deprimir la potestad de los Reyes, y elevar la de los Sumos Pontífices, que llegó á verificarse el extremo, que las leyes publicadas por el zelo de los Príncipes Seculares á favor de la Iglesia, se miráron como atentado, usurpacion y delito: empeñándose por el opuesto en atribuir á los Papas los derechos mas exôrbitantes sobre lo temporal de los Reyes. Desde aquel instante se viéron los Canonistas colocar entre los sacrificios, é incensarios, que los Príncipes no pueden tocar, todo lo que hasta entónces se habia reputado por propio y privativo de la autoridad temporal. Llegó á tanto el escrúpulo, que no se atrevian á citar las leyes Imperiales á favor de la disciplina. Buchardo de Wormes fué tan delicado en este particular, que por no autorizar lo que decia con los Capitulares de los Reyes de Francia, cometió la falsedad de suponer Concilios para atribuirles las decisiones, que no se hallaban en ninguna otra parte.

5 Tales son las dificultades que se presentan en esta materia. Es moralmente imposible el que dexe de haber contradictores en un asunto tan escabroso; pero para evitar, y tener los ménos que se puedan, se expondrán los principios y reglas admitidos universalmente por los mas famosos Canonistas de la Europa, y adoptados en estos Reynos.

6 Las dos grandes potestades, que gobiernan á los hombres, que son la espiritual y temporal, son ambas soberanas, é independientes cada una en su ministerio. La obligacion de obedecer al Soberano, y á nuestros Pastores es de Derecho Divino. Es fácil cumplir con los preceptos de ambas potestades, quando ambas mandan una misma cosa: la dificultad consiste en saber qual de las dos debe ser preferida, quando mandan cosas distintas, ó entre sí contrarias.

7 Para hacer esta eleccion es necesario averiguar por un lado, si alguna de las dos potestades abusa de su autoridad; porque sin embargo de dimanar una y otra del Todopoderoso, están puestas en manos que pueden abusar de ellas: como en efecto abusarian, si mandasen cosas contrarias á los mandamientos de Dios, y preceptos divinos. En este caso deberémos decir con entereza al que abusa de su autoridad: *obedire potius oportet Deo, quam hominibus*; y no temer á los que solo pueden destruir el cuerpo; pero que no tienen dominío alguno sobre el alma.

Por

Fundación Sierra-Pambley

8 Por otra parte tambien es necesario exâminar si la cosa mandada por una de ambas potestades, es de aquellas en que es absolutamente soberana, é independiente de la otra. No quiero suponer en esto, que alguna de ambas potestades sea dependiente de la otra, aunque lo sean las personas que las exercen; sino quiero decir, que hay ciertos objetos mixtos, cuyo conocimiento toca á una y otra potestad cumulativamente, y que quando tienen diferentes intereses, es preciso que la una ceda á la otra.

9 Todo lo que es puramente temporal pertenece á la potestad temporal; y en esto es absolutamente soberana, é independiente.

10 Todo lo que toca á la fe, á los miterios y doctrina, es puramente espiritual, y su conocimiento pertenece absolutamente á la potestad espiritual.

11 Se llaman, pues, cosas, ú objetos mixtos, todo aquello que en la Iglesia no es en sí mismo, ni fé, ni misterios, ni doctrina, aunque tengan conexîon con esto. Por exemplo es una cosa puramente espiritual que se anuncie y predique la fe, y doctrina de Jesu-Christo; pero el que se practique por este, ó el otro particular, este ya es objeto mixto. Que haya Obispos en la Iglesia, este es un objeto en que la Iglesia es absoluta; pero el que los haya en esta, ó en la otra Ciudad particular, y que lo sea esta, ó la otra persona, es un objeto mixto: y así de los demas.

REGLA I.

12 Quando la potestad Eclesiástica manda alguna cosa, que es absolutamente necesaria para la salvacion, como sucede en todo lo que es en sí fé, misterios y doctrina, qualquiera que sea el interes contrario, que pueda tener la autoridad temporal, y qualquiera ley que haga, en este caso, debemos obedecer á la Iglesia, y preferir nuestra salvacion (que es lo mas importante) al bien del Estado; porque en estas cosas la autoridad Eclesiástica es absolutamente soberana, é independiente.

REGLA II.

13 Quando la potestad temporal ordena alguna cosa puramente temporal, en este caso debemos obedecerla con preferencia: así como el tomar las armas contra un Príncipe enemigo. El interes que la Iglesia tiene en que se conserve la paz entre los fieles, no la autoriza mas que para usar de la mediacion, exhortaciones y súplicas; pues qualquiera órden que dieran los Prelados para dexar las armas, seria una usurpacion de jurisdiccion del Soberano, que los vasallos debieran resistir.

REGLA III.

14 En los objetos mixtos, si las dos potestades tienen intereses contrarios, es necesario distinguir. Si el interes de la Iglesia es mayor que el del Estado, no hay duda alguna que el interes, ó utilidad del Estado debe ceder, digamoslo así, al de Dios. Al contrario, si lo que se manda no interesa á la Iglesia sino para su mayor perfeccion, y se perjudica al Estado; el bien y conservacion de este deberá preferirse á la mayor perfeccion de la Iglesia.

15 El Ilustre Colegio de Abogados propone las reglas mas sabias sobre la extension y límites de ambas potestades: y así me parece trasladarlas al pie de la letra, y enlazarlas entre sí del modo mas claro y mas comprehensible.

16 "Es preciso, *dice*, distinguir las leyes que pertenecen al dogma y »bue-

»buenas costumbres, relativas á la salud eterna, de las que puramente son »de disciplina. En aquellos dos primeros puntos, que son los esenciales de »la Religion, todos los fieles desde el mas alto grado están enteramente sub»ordinados á la Iglesia. No cabe en los Gefes de lo temporal contradic»cion, ni exâmen; ni la Regalía, ni las costumbres del Pueblo, ni la tran»quilidad del Estado pueden decir contradiccion con la fe. No es la Iglesia »quien estableció los preceptos esenciales de nuestra creencia. No tienen »mas autor que al mismo Dios, que los dexó impresos en la Escritura San»ta, y en la tradicion; y así dice Santo Thomas, que la Iglesia no puede »añadir nuevos artículos de creencia, sino declarar los que se hallan ya esta»blecidos en la palabra escrita, y no escrita, que es la tradicion canónica.

17 »Aunque en tales puntos no tiene la Regalía uso para el exâmen »y resistencia; con todo conviene, y aun es indispensable, que el Sobe»rano se halle previamente advertido para allanar los obstáculos, que sue»len presentarse en la publicacion de semejantes decretos, ya en el tiem»po, en el lugar, y en el modo.

18 »El Señor Salcedo, tratando de los decretos dogmáticos y doctri»nales, defiende como preciso el conocimiento previo de los Príncipes; no »para exâminar su fondo, que es muy ageno de la potestad temporal, sino »para allanar los estorbos extrínsecos en su promulgacion. Esta misma »distincion entre lo dogmático, ó doctrinal, y la disciplina, abraza y de»fiende el Obispo Pedro de Marca, y el Señor Ramos del Manzano está »constante en la misma doctrina con grande y sólida erudicion (*a*).

REGLA GENERAL.

19 La regla general, pues, que señala la extension y límites verdaderos de la potestad temporal, es el bien y utilidad pública. Qualquiera cosa que ordene la potestad espiritual contra esta sagrada ley, es opuesto á la Regalía, y debe resistirse. *Hæc est Christianismi regula*, dice San Juan Chrisóstomo, *hæc illius exacta diffinitio*, *hæc vertex super omnia eminens*, *publicæ utilitati consulere.* Esto indicó San Gelasio en el tomo de Anatema: esto San Gerónimo, los Concilios y los Santos Padres, y sobre todos nuestro doctísimo San Isidoro (*b*).

20 "El bien público, dice nuestro Ilustre Colegio, es el centro de toda »ley y de todo gobierno; el bien público verdadero, no aparente. De esta »máxîma capital nace una diferencia notable entre los dos gobiernos, ó po»testades supremas: tiene la Eclesiástica en su centro una limitacion puesta »por el Altísimo, con que no ha querido estrechar á la temporal. No es esto »algun discurso de verosimilitud; es una verdad fundada en la Escritura. »Dentro de la Iglesia, y de un Reyno Católico, reside la potestad supre»ma independiente de los Príncipes para resistir el uso de la disciplina, »quando perjudica verdaderamente al Estado; pero en el imperio tempo»ral no hay poder independiente que resista á las leyes del Soberano.

21 »La razon de esta diferencia es muy propia, é inseparable de la »naturaleza de los gobiernos. Dentro del temporal fuera verdadero scisma, »si no fuese única la potestad suprema. Y así se ha visto peligrar la Mo»narquía Romana, quando sus Príncipes han intentado dividir el gobierno.

»Pe-

(*a*) *De Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 3. Marca *lib.* 2. *cap.* 10. Ramos *ad leg. Jul. & Pap. lib.* 3. *cap.* 44.
(*b*) *Lib.* 5. *Ethymol. cap.* 21.

Fundación Sierra-Pambley

»Pero el de la Iglesia, léjos de embarazarse, está fundado segun los Padres »en el lazo armonioso, suave y firme de ambas potestades. De suerte, que »para verificar que la potestad de la Iglesia está dada *in ædificationem*, *&* »*non in destructionem*, como afirma San Pablo (*a*), quiso el Autor Divino »dexar dentro de su cuerpo fixos los límites con una potestad independien»te, qual es la de los Príncipes, que contuviese el exceso de los que exer»cen la Eclesiástica.

22 »Prelados puso el Legislador supremo en la Iglesia revestidos de »autoridad grande, aunque hoy muy reducida: pueden estos representar al »supremo Gefe el perjuicio de sus providencias, y suspenderlas, como or»denan los mismos Papas: Y que ¿se contentó con este medio el Legisla»dor, que nada ignoraba? Nada menos; porque sabia que la autoridad »Episcopal, aunque derivada inmediatamente de su mano, era esencial»mente subordinada á la Cabeza de la Iglesia; y que la representacion de »los súbditos seria quando mas lenitivo; pero no remedio absoluto: este »solo podria hallarse en un poder independiente y soberano, que resiste al »abuso, y al perjuicio inflexìblemente: luego el gobierno Eclesiástico tiene »dentro de su cuerpo unos canceles puestos por el Legislador Eterno, que »no pueden variarse, *in ædificationem.*

23 »En el imperio, ó gobierno temporal no es necesario tal remedio, »ántes seria nocivo, y ruina de él. El Príncipe dentro de sus dominios es »como un padre de familias dentro de su casa. Tiene quien le instruya, »quien le advierta; pero no quien le resista con independencia: le es fácil »(y esta diferencia pide alguna atencion) conocer los males de su Reyno, »ó de su casa, y remediarlos.

24 »El Papa es un Pastor, que tiene por rebaño á todo el Orbe Chris»tiano: por la clave de la Escritura Sagrada, Cánones y Santos Padres pue»den saber con seguridad el pasto que aprovecha, ó daña á las ovejas para »su felicidad eterna; pero le es imposible alcanzar las diversas costumbres, »leyes, gobiernos y Estados de las Provincias Christianas, de que pende el »acierto de la disciplina, como confiesan los Sumos Pontífices (*b*): y así no »debe extrañarse, que el Criador haya confiado á los Príncipes un poder »independiente y paternal, para que zelen, prevengan y resistan el daño »de sus Estados de qualquiera mano que venga: porque sea el Papa la cau»sa, sea un ribal, sean los vasallos, el daño no dexa de ser daño.

25 »Luego si no se varía el constitutivo de la soberanía temporal, »establecida por el mismo Dios dentro de la Iglesia, es preciso confesar, »que en su centro hay una potestad suprema independiente, que resista con »una constancia igual á su veneracion el perjuicio que la misma potestad »Eclesiástica reconoce y confiesa algunas veces en sus providencias (*c*). Es»tos canceles no ha puesto Dios á la soberanía temporal, ni son compati»bles con su gobierno.

26 »En la disciplina de la Iglesia pueden los Príncipes resistir: y lo han »practicado desde que tuviéron la dicha de entrar en su cuerpo. Los Pre»lados y fieles tienen la accion de representar al Sumo Vicario de Jesu»Christo: resistir absolutamente les es negado; pues son verdaderos súbdi»tos suyos sin concepto de independencia. El Rey, como hijo de la Iglesia, »reconoce y venera sobre todos al Padre Universal, succesor de San Pedro; »mas como Soberano y Vicario del mismo Dios en lo temporal, tiene la »in-

(*a*) Ad Corint. 10. & ultimo. (*b*) *Cap.* 1. *de Constit. in* 6. (*c*) *Cap.* 8. *de Fid. instrum.*

Fundación Sierra-Pambley

»independencia, que falta á los demas, para resistir todo agravio en sus Rey-
»nos, venga de qualquiera mano.

27 »Si alguno de aquí infiriese, que en la Iglesia, ó en el Sumo Pontí-
»fice no reside potestad suprema legislativa en lo espiritual sobre todo el
»Orbe Christiano, errará infelizmente. En el Concilio general todos los
»Católicos la reconocen; y no obstante saben todos, que muchos de sus
»cánones han sido resistidos absolutamente, y no admitidos en las Pro-
»vincias Christianas.

28 »Esta peculiar condicion del gobierno Eclesiástico no disminuye su
»alto carácter, ni ofende á su veneracion, mayor que toda potestad terre-
»na; ántes es la divisa heroyca de su dulzura y templanza: *non in destruc-*
»*tionem.* Luego es notoria la diferencia entre las leyes Eclesiásticas y tem-
»porales: aquellas, sin la aceptacion expresa, ó virtual del Príncipe, no
»exîgen nuestro cumplimiento: estas, admitiendo las prudentes representa-
»ciones del Magistrado, evacuado este obsequioso y necesario oficio, al fin
»no reconocen potestad, que las resista, ni otro juicio de reconvencion,
»que el de Dios. Cuya diferencia entre potestad y potestad, entre ley y
»ley, gobierno y gobierno, no destruye, sino que maravillosamente afian-
»za las partes esenciales de la República Christiana.

29 »¿Pero que dirémos (y este creemos que es el apuro de la qües-
»tion), que dirémos, si la potestad suprema Eclesiástica, instruida de los
»motivos de la suspension de sus Bulas, ó providencias, decisivamente
»dixese, que no inferian perjuicio al Estado, y decretase su execucion? ¿A
»qual de los dos Legisladores se deberia de justicia la preferencia? El
»Maestro Victoria excita la qüestion siguiente: *Si Papa diceret, aliquam*
»*legem civilem non esse convenientem Reipublicæ, Rex autem diceret contrarium,*
»*cujus sententiæ standum esset* (*a*)?

30 »Las reglas comunes dicen lo primero, que en lo espiritual debe
»deferirse á la Iglesia (*b*). Y lo segundo, que al mismo Legislador, que
»forma ley, toca el conocimiento de los perjuicios de su execucion; ya
»sea para reformarla, ó para mandar que subsista. Estos son los argu-
»mentos de la potestad Eclesiástica, y en que se fundaba tal vez uno de
»los capítulos de la Bula de la Cena, que ordenaba se pusiesen en execu-
»cion las Bulas, sin embargo de qualquiera súplica á Su Santidad (*c*). Y
»así como la representacion de los Tribunales Reales dexan en el Prínci-
»pe el último conocimiento para confirmar, ó revocar sus decretos, lo
»mismo quieren que se execute con las resoluciones, que dimanan de la
»potestad Eclesiástica.

31 »Con todo, estas objeciones ya no necesitaban satisfaccion, quedan-
»do destruidas enteramente con la doctrina que se ha sentado. Quando los
»Príncipes resisten el abuso de los que exercen la potestad Eclesiástica, no
»tratan de lo espiritual, sino del perjuicio público, que es cosa temporal,
»y de hecho: con este principio se redarguye justamente á los adversarios:
»si la potestad Eclesiástica resolviera decisivamente, vendria á conocer y
»determinar sobre un punto temporal, y el mas importante: porque toca
»al Estado, cuyo conocimiento es negado á la potestad Eclesiástica.

32 »Ni la máxîma del segundo argumento puede aplicarse sino entre

C »los

(*a*) Victor. *de Potest. Ecclesiæ*, *n.* 14. *verb. Dubitatur.*
(*b*) *Concil. Nicen.* 2. *can.* 1. *Brachar.* 1. *can.* 4. *Prolog. de la Part.* 2.
(*c*) *Cap.* 16.

Fundación Sierra-Pambley

»los súbditos de un mismo gobierno. La comparacion seria justa entre la »representacion de un Prelado al Papa, y de un Magistrado al Rey; pero »entre dos potestades supremas, é independientes repugna. Si el Príncipe »hubiera de ceder al Papa en el conocimiento de los perjuicios de su Rey»no, daríamos en el absurdo de que la potestad temporal y suprema es»taria subordinada y dependiente de la Eclesiástica en quanto á la defensa »del Estado, tranquilidad pública, y preservacion de los males capaces de »arruinar la República.

33 »¿Pero que mas? En las cosas de hecho la Iglesia no tiene cono»cimiento infalible: ni á San Pedro quiso dar Dios tal excelencia: es, pues, »indispensable, que la potestad Eclesiástica adquiera las pruebas, é ins»truccion de los hechos por medio de sus Ministros; á cuya diligencia y »juicio deberia deferir mayormente en las Provincias Christianas tan dis»tantes como España. Pues hágase ahora un hipótesi y paralelo: los Mi»nistros Eclesiásticos informan al Gefe supremo Eclesiástico de la utilidad »de sus Bulas: el Rey y su Consejo le aseguran que son perniciosas al »Estado; ¿á que asercion en esta contrariedad deberia estarse? ¿Quien »puede penetrar los arcanos de la Monarquía? ¿Quien se halla instruido »de sus leyes, costumbres y diferencias? ¿Quien sino el Rey, sus gran»des Tribunales, y mas que todos el Supremo Consejo de la Nacion? Ver»gonzosa parece la respuesta á semejante duda, aunque se dexase al arbi»trio de los adversarios: luego la competencia en rigor no es con el Papa, »sino con los que le informan mal instruidos, ó preocupados (*a*).

34 »¡Que excelencia la de los Príncipes! ¡Que potestad tan prodigiosa, »dimanada del mismo Dios! Todo es grande, y en nada mas resplandece »que comparándola con la Iglesia. Pero quanto es mas alta y gloriosa, »tanto es mas terrible el peso de sus oficios. Quanta circunspeccion, »quanta profundidad, quanto respeto pide el exâmen de una ley, ó de»creto de disciplina Eclesiástica, no hay para que ponderarlo, sabiendo »que la Religion, y el bien público son los interesados. ¿Donde irá la ba»lanza, si declina, que no cause terribles estragos?

35 »En fin dos cosas son igualmente ciertas: una es, que el gobierno »civil tiene por objeto inmediato á la felicidad del Estado: y otra, que las le-

(*a*) La presentacion de Bulas de Roma para su conocimiento, se decretó en España en el felicísimo reynado de los Señores Reyes Católicos, sin que por esto dexasen de ser los restauradores de la Nacion y de su gloria.

Es de notar qual fué el motivo de aquella resolucion, quien la promovió, y por quien se decretó.

El motivo fué haber obtenido Bula un Canónigo de Avila, para que se le hiciese presente en las Horas Canónicas, ganando las distribuciones en ausencia. Compárese esta causal con la grandeza y gravedad de las que tuvo nuestro Rey, y representó el Consejo casi con uniformidad substancial en la consulta que precedió á la última Pragmática.

Quien excitó aquella resolucion antigua fué el Cardenal Fr. Francisco Ximenez de Cisneros: el mayor y mas excelente varon que ha conocido el Ministerio de los Príncipes: dechado de Religiosos, de Prelados y de Ministros.

Opúsose Ximenez (así lo cuenta Albar Gomez de Ciudad Real, ilustre Historiador de aquel Cardenal, y honor del Colegio de Alcalá) á la execucion de la Bula, y escribió al Rey los inconvenientes que habian de provenir de ella, si con tiempo no se precavian. Entónces, pues, se expidiéron letras Regias, en que se mandó á los Prefectos, ó Justicias de las Ciudades, que los diplomas que se traxesen de Roma, se remitiesen al Supremo Tribunal del Rey.

Quien decretó estas providencias fué Fernando el Católico, Príncipe el mas afortunado, mas religioso, y mas cabal, que han conocido aquel, y muchos siglos.

Fundación Sierra-Pambley

»leyes civiles no pueden extenderse á prohibir aquellos excesos privados, que »no disuelven, ni ofenden á la sociedad. *E estas son las dos potestades, por »que se mantiene el mundo. La primera espiritual, é la otra temporal. La »espiritual taja los males escondidos, é la temporal los manifiestos.* Las leyes »del mundo son por este capítulo imperfectas, dice Santo Thomas, res»pecto de la Evangélica, que arregla, y no omite las faltas leves.

36 »De todo esto resulta, que la Real potestad tiene facultades para »resistir y preservar al Estado de los insultos y novedades, que pueden »perturbar la paz y tranquilidad pública. En esto se funda el exâmen de »Bulas, y leyes de disciplina: los recursos de fuerza en el conocer abso»lutamente, en el modo, y de no otorgar: los de nuevos diezmos: los de »proteccion especial sobre las Religiones y Cuerpos considerables Eclesiás»ticos del Reyno: la regalía de citar á los Prelados en ciertos casos: ex»citarlos y compelerlos honestamente á la reforma de los abusos: el extra»ñamiento de los Eclesiásticos; y otros del género de que tratan nuestros »Escritores. Todo esto hace el constitutivo mas esencial de un Soberano."

§. IV.

Orígen de la inmunidad personal, ó del privilegio del Fuero, tanto en causas criminales, como civiles.

1 El privilegio del Fuero, de que gozan justamente los Eclesiásticos en estos Reynos, dimana de la beneficencia y bondad de nuestros Soberanos. Para que no parezca temeraria esta asercion, me parece conveniente tratar la materia de raiz por sus principios, y considerar á los Eclesiásticos como hombres, como Ciudadanos, y como Ministros del Altar: y reconocer si en alguno de estos aspectos pueden dexar de estar sujetos, ó exîmirse de la jurisdiccion del Soberano en cuyo territorio han nacido, ó residen.

2 En calidad de hombres están sujetos á las leyes de la naturaleza; y si el Derecho natural, como confiesan los mismos Sumos Pontífices, permite á todo seglar repeler la violencia de un Eclesiástico con la misma violencia; con mucha mayor razon concederá lo mismo, y aun mas facultades y poder, á las grandes sociedades, que forman los Imperios y Estados, contra los que turban la paz y seguridad con sus delitos y excesos, sin distinguir si el delinqüente es lego, ó está consagrado al ministerio de los altares.

3 Como Ciudadanos, uno de los mas zelosos, ó por mejor decir, uno de los mas excesivos defensores del privilegio Clerical, el célebre Belarmino, reconoce y confiesa, que los Clérigos forman parte, ó son miembros del cuerpo político. La Iglesia está en el Estado, decia un Autor antiguo; pero no el Estado en la Iglesia. Aunque los Eclesiásticos están consagrados á Dios de un modo particular, no por eso cesan de ser Ciudadanos: viven baxo la proteccion de las leyes: participan de todos los privilegios de Ciudadanos: gozan de la seguridad, de la tranquilidad, y de la abundancia, que la potestad temporal procura á los que viven dentro de los límites de su Imperio.

4 La primera y mas inviolable de todas las condiciones, baxo las quales disfrutan de estos bienes, es la de vivir sujetos á la autoridad del gobierno, que los protege y asegura. Es necesario, ó que renuncien á las venta-

ta-

Fundación Sierra-Pambley

tajas de la sociedad en que viven, ó que sufran sus cargas. Si no se sujetan al Príncipe, como vasallos, no pueden disfrutar de los bienes, que el Príncipe solo procura á sus vasallos.

5 De aquí nace que el Derecho Natural les sujeta naturalmente á la sociedad, como á la ley del mas fuerte. El Derecho Civil hace esta sujecion útil, por las ventajas que les procura. Nacen hombres y Ciudadanos; y no cesan de serlo haciéndose Eclesiásticos. El Derecho Canónico añade á su estado otras nuevas obligaciones: se hacen Ministros del Altísimo, por quien reynan los Reyes: y así están aun mas obligados que los demas Ciudadanos á dar á los Pueblos el exemplo de fidelidad y sumision, que se debe á una potestad, que dimana del mismo Dios.

6 Encuentran por otro lado en esta potestad una autoridad, que se une en todo á la de la Iglesia para hacer observar sus leyes, y reprimir con el terror de las penas corporales á los que el temor de las espirituales no sujeta bastante á la potestad de la Iglesia. Deben, pues, respetar en la persona del Soberano, ademas de la dignidad de Rey, la de Protector de los Sagrados Cánones, de que se halla adornado particularmente. Así se multiplican las obligaciones de los Eclesiásticos por el carácter que contraen, en lugar de padecer la menor diminucion. Antes de recibir el Sacerdocio, dependian como Ciudadanos del Rey como Rey; pero despues empiezan á depender de un modo particular, como de su Defensor, Tutor y Protector.

7 A esta primera nocion, que se saca de los tres respetos, con que pueden considerarse las personas Eclesiásticas, y de las tres diferentes especies de derechos que les corresponden, es necesario que se añada otra segunda nocion, que resalta de la misma naturaleza de la potestad temporal. La idea mas sencilla, que puede formarse de esta, encierra necesariamente dos caractéres esenciales.

8 El primero es el de ser universal. El segundo de ser independiente, y bastarse plenamente á sí misma para repeler todo daño.

9 Toda potestad suprema, por la qual se gobierna un Estado, debe extenderse á todos los que en él se contienen, con respecto al fin por el qual se ha establecido; esto es, la seguridad, paz y felicidad de los que gobierna.

10 La comparacion de la potestad Secular con la Eclesiástica, bastaría solo para demostrar la verdad de esta proposicion. Estas dos potestades, que se distinguen en los efectos, son las mismas en su principio; porque dimanan del Todopoderoso.

11 La potestad Eclesiástica es universal para con todos aquellos que están en el gremio de la Iglesia. Nadie está exênto de ella, ni aun las mismas personas, que exercen la potestad temporal. El Magistrado, el General de Exército, el mismo Soberano está sujeto á ella, como qualquiera de sus vasallos; porque la Iglesia, que exerce la potestad espiritual, es en esto la imágen de Dios, que le representa, á cuya autoridad nadie puede resistirse.

12 Lo mismo sucede respecto de la potestad temporal, tan extensa en su género como la espiritual; porque los Príncipes que la exercen, representan tambien la potestad de Dios, en quanto á lo temporal, así como la Iglesia le representa en quanto á lo espiritual. Se extiende á las personas Eclesiásticas en lo temporal, así como la potestad de la Iglesia se extiende á los legos en lo espiritual. Tan universal es una como otra; por

lo

Fundación Sierra-Pambley

lo que toca á las personas, solo se diferencian en la materia de que conocen, y por los medios de que se valen.

13 De otra manera seria preciso sostener la extraña paradoxa de que no habiendo mas que una sola potestad soberana, por lo que mira á lo espiritual, era necesario que hubiese en cada Reyno dos Soberanos, y dos potestades igualmente supremas en quanto á lo temporal: y así quando un seglar perturbase el reposo, ó tranquilidad del Estado, se recurriria al Príncipe Secular; pero siendo Eclesiástico, seria preciso acudir al Príncipe Eclesiástico. De este modo el Imperio estuviera verdaderamente dividido entre dos potestades, que muchas veces pueden tener intereses y miras opuestas. La una pudiera castigar como delito lo que la otra tal vez premiaría, como accion virtuosa. La historia nos ofrece algunos exemplos de las funestas conseqüencias, que puede ocasionar semejante division.

14 El segundo carácter de la suprema potestad es la qualidad de independiente de otra qualquiera potestad, y bastarse á sí misma plenamente en quanto al fin, ú objeto para que se ha establecido. La potestad espiritual por lo que respeta á su objeto, que es la salud eterna de aquellos que estamos sujetos á ella, es independiente de la potestad temporal, y tiene en los medios y autoridad que Dios la ha dado, todo lo que necesita para conseguir su fin.

15 Se vale contra los hereges de la privacion de Sacramentos, censuras, anatemas, y de todo lo demas que compone las armas espirituales para hacer las separaciones espirituales, que se refieren á su fin; y no necesita recurrir para esto á la potestad temporal, ya se trate de un Eclesiástico, ó ya de un Lego.

16 Si en algunas ocasiones implora la asistencia del brazo secular, no es, hablando con propiedad, para consumar su obra, esto es, la santificacion de los fieles; porque puede cumplirla con las armas que Dios le ha confiado, sin el auxîlio de la potestad temporal. La Iglesia en los tres primeros siglos no era menos fuerte, ni menos poderosa respecto del género de potestad, que pertenece naturalmente á la jurisdiccion espiritual, que lo ha sido, y es, despues que la proteccion de los Emperadores y Príncipes Christianos la han proporcionado un auxîlio extraño (*a*).

17 Este auxîlio lo pide la misma Iglesia; pero no puede mandarlo: y así no se encierra, ni comprehende verdaderamente en la nocion de la potestad, que aquí se trata. La Iglesia busca este socorro para su mayor bien; pero no lo necesita respecto de la naturaleza de su potestad; porque esta se basta plenamente á sí misma en todo lo que es propio de su jurisdiccion.

18 La potestad temporal debe gozar igualmente del mismo carácter. Es necesario que halle en sí todo lo que necesita para el fin á que está destinada, esto es, para la felicidad de los que están baxo de su gobierno. Uno de los mayores medios, que Dios le ha dado para conseguirla, es la espada, que le ha confiado, para el castigo de los delitos que se oponen á la felicidad de los que gobierna. Si no pudiera usar de él mas que contra una parte de los Ciudadanos, que viven en su Imperio, estos quedáran expuestos á la violencia de los demas, que estuviesen exêntos de su autoridad. Si su poder es imperfecto, é insuficiente para el fin á que está destinado: si es necesario para lograr este objeto, que recurra á otra autoridad, y acu-

(*a*) Señor Moñino, *Respuesta Fiscal Expediente de Cuenca*, *num.* 814.

Fundación Sierra-Pambley

acuda á la potestad Eclesiástica: luego será dependiente de esta potestad, y así necesitará implorar sus auxîlios: tendrá el Soberano que suplicar, en lugar de mandar: tendrá que pedir, en lugar de ordenar; y en fin, tendrá que hacerse parte contra aquellos de quienes debiera ser absoluto Juez.

19 De aquí procede que el empeño de querer exîmir á los Eclesiásticos de la potestad temporal, es querer destruir esta potestad, dividiéndola: es querer aniquilar su misma esencia, sujetándola á otra potestad: es en una palabra quererla privar de su universalidad, y de su independencia, esto es, de los dos caractéres, que son esenciales á toda suprema potestad en quanto al fin y objeto para que se ha establecido.

20 Resulta, pues, de estas primeras nociones, ya sea por las diferentes qualidades que los Eclesiásticos reunen en sus personas, ya sea por la naturaleza misma de la potestad temporal, ya por sus caractéres, que el Derecho es á favor de los Príncipes; porque la exêncion que pretende el Clero, repugna á lo que son los Eclesiásticos, y á lo que son los Soberanos.

21 La conseqüencia necesaria, que fluye de esta proposicion, es que para barrenar estos grandes principios seria necesario hallar en el Derecho Divino alguna excepcion, que los derogase expresamente á favor de los Eclesiásticos: esta excepcion no puede hallarse sino en la antigua, ó nueva Ley. Vamos á demostrar, que ni en una, ni en otra se encuentra tal derogacion.

22 La Ley antigua no tiene cosa alguna contraria al Derecho de los Príncipes, ni á sus regalías. Si Moyses prevee y anuncia en el Deuteronomio, que los Israelitas, indignos de la dicha de ser gobernados inmediatamente por Dios, apetecerán algun dia tener Rey, como los demas pueblos de la tierra, no señala límite al poder de este Monarca por lo que mira á los Ministros del Altar. Quando el mismo Dios ántes de conceder Rey á los deseos del Pueblo Judayco, hace que Samuel le explique en qué consistirá el derecho, esto es, el poder y autoridad de este Rey, tampoco hace ninguna distincion entre los Sacerdotes y los Seculares.

23 La Tribu de Leví estuvo sujeta como las demas Tribus á la dominacion de este nuevo Rey, sin embargo de que el Señor era el único patrimonio de esta Tribu, que renunciaba á la posesion de bienes raices, para que con esto pareciese mas independiente del gobierno político, que los Ministros de la Nueva Ley.

24 El mejor y mas sabio de los Reyes empezó á reynar exerciendo su poder supremo en la misma persona del Sumo Pontífice, ó Sacerdote Abiatar, que miró como reo de lesa Magestad; porque quiso coronar por Rey á Adonías, hermano de Salomon. Vos mereceis la muerte, le dixo este Príncipe; pero no quiero hacérosla sufrir, porque habeis llevado el Arca del Señor delante de mi padre David; y habeis partido con él sus dilatados trabajos. Salomon se contentó, pues, con desterrarle. Pero, ya sea condenándole á esta pena, ya sea perdonándole la vida, manifestó en ambos extremos, que el mismo Gefe de la Iglesia Judayca no estaba exênto de la potestad Real, quando cometia el crímen de lesa Magestad.

25 La nueva Ley tampoco es mas favorable que la antigua á la exêncion de los Eclesiásticos. No hay autoridad alguna en el Nuevo Testamento, que favorezca su independencia. Es principio constante, que viniendo Jesu Christo al mundo á establecer un Reyno puramente espiritual, no ha minorado en nada el poder temporal de que gozaban los Reyes ántes de su venida; pues ha declarado expresamente que su Reyno no es de este mundo.

La

Fundación Sierra-Pambley

26 La Iglesia, animada del espíritu de su Fundador, canta muchos siglos há en uno de sus Himnos mas antiguos, que aquel que nos proporciona el Reyno Celestial, no destruye los Reynos terrestres; y que la Ley de Jesu-Christo no priva á nadie de sus derechos, ni de sus dominios. El mismo Belarmino establece estos principios.

27 La venida de Jesu-Christo, y la predicacion de la nueva Ley, no solo no han alterado en cosa alguna la potestad de los Príncipes, sino que ántes bien parece que han afianzado mas y mas su autoridad, como lo acreditan varios testimonios, que nos suministran la Sagrada Escritura, y la Tradicion.

28 No se contentó solo Jesu-Christo en confirmar indirectamente esta potestad, declarando que su Reyno no era de este mundo, lo que excluye claramente de la potestad de su Vicario toda especie de autoridad temporal, tanto sobre los Eclesiásticos, como sobre los Legos; sino que colocó la obediencia, que el vasallo debe al Soberano, en el número de los preceptos de la nueva Ley, diciendo á todos sin distincion: Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios.

29 Lo mismo que Jesu-Christo habia ordenado á todos los hombres, lo practicó por sí mismo; y en este asunto, como en los demas, no ha enseñado cosa alguna con sus palabras, de que no haya dado el exemplo con sus acciones. Compareció ante un Juez, no solo secular, sino idólatra; y léjos de negarse á reconocer la potestad de tal Juez, la confirmó expresamente, declarando que la potestad de Pilatos venia de arriba, esto es, que este Juez, aunque injusto, habia recibido del Cielo la autoridad que exercia en la persona de Jesu-Christo, que por su humanidad se habia sujetado á las leyes comunes de los tribunales de la tierra. Esta no es ninguna prueba, de la que se pueda decir, que los defensores de la Real Jurisdiecion la han buscado con arte y meditacion: es una observacion que hace San Bernardo, escribiendo al Arzobispo de Sens: Vos despreciais la potestad Secular; ¿pero quien mas secular que Pilatos, ante quien compareció nuestro Señor, como ante su Juez, y cuyo poder reconoció sobre su sagrada persona, como dimanado del Cielo?

30 Los Apóstoles se han explicado tambien, y han obrado como su Maestro y su modelo. Ninguna doctrina es mas favorable á la potestad de los Príncipes, que la de las dos mayores Lumbreras de la Iglesia San Pedro y San Pablo: y si los succesores de estos dos grandes Apóstoles hubieran heredado la sumision á las potestades temporales, así como heredáron su autoridad en las cosas espirituales, nunca los Príncipes hubieran necesitado de defensores para sostener su causa.

31 San Pedro hablaba con todos los fieles sin ninguna excepcion, quando decia á los Christianos de su tiempo (*a*): Sujetaos al Rey, como al Soberano, y á los Gobernadores, como que son enviados por él, ó que le representan para el castigo de los malos, y recompensa de los buenos... Que nadie de vosotros sufra como homicida, ó como ladron; pero si sufre como Christiano, que alabe á Dios (*b*). De aquí se infiere, que San Pedro no creía que fuese injusto que un Clérigo homicida, ó ladron fuese castigado por las leyes temporales.

32 San Pablo se explica con la misma claridad en estas palabras tantas veces citadas en esta materia: Toda alma esté sujeta á las potestades sobe-

(*a*) 1. Epist. cap. 2. v. 8. 13. y 14. (*b*) Ibid. cap. 4. 15.

be-

Fundación Sierra-Pambley

beranas. No hay potestad que no venga de Dios; porque es quien ha establecido las que se hallan sobre la tierra. Quien se resiste á ellas, se resiste á las órdenes de Dios.... Si haceis mal, temed; porque el Príncipe no lleva en vano la espada: es Ministro de Dios para exercitar su venganza contra los que obran mal: y así sujetaos á él, no solo por el temor, sino tambien por la conciencia (*a*).

33 Si los Eclesiásticos pretenden no ser comprehendidos en estas expresiones tan generales, San Juan Chrisóstomo y todos los Intérpretes Griegos, que han seguido sus vestigios, les responden que los mismos Apóstoles, los Evangelistas, los Profetas, y toda alma en general, por elevada que sea, está sujeta á las potestades temporales, segun la doctrina de San Pablo. San Bernardo, penetrado de la fuerza de las expresiones del Apóstol, pregunta á los Obispos de su tiempo: ¿Quien nos ha exîmido de esta regla general, que comprehende á toda especie de personas? Si toda alma debe estar sujeta, ¿puede la vuestra tener excepcion?

34 La conducta de los Apóstoles ha sido en todo conforme á su doctrina. Nunca se excusáron comparecer á los Tribunales Seculares. Quando los Jueces quisiéron exîgir de ellos cosas contrarias á la Ley de Dios, les resistiéron con valor, diciéndoles: que primero debian obedecer á Dios, que á los hombres; pero nunca declináron su jurisdiccion. San Pablo se defendió ante un Proconsul Romano contra las acusaciones de los Judíos (*b*). Pero temiendo que este Juez le hiciese alguna injusticia por complacer á los acusadores, apeló al César: declaró que compareceria en el Tribunal de este Príncipe, y que allí debia ser juzgado.

35 La tradicion mas pura y mas respetable; esto es, la que se acerca mas á su orígen, es tan favorable á las potestades temporales, como la misma Sagrada Escritura, el exemplo de Jesu-Christo y de los Apóstoles. Todos los Autores, que en los tres primeros siglos de la Iglesia escribiéron Apologías á favor de la Religion Christiana, tomáron la precaucion de declarar abiertamente, que esta nueva Religion no traía mudanza alguna en la potestad de los Emperadores: que al contrario colocaba la obediencia que se les debia en el número de los principales fundamentos de la moral, que enseñaba á los hombres: que los Christianos prestaban voluntariamente á los Soberanos por principio de Religion y de conciencia la obediencia, que solo el temor, ó el interes arrancaba á la mayor parte de los demas hombres: que honraban al Emperador, como al segundo despues de Dios, primero entre los hombres, inferior á la divinidad; pero superior á todos los demas; y que en fin César era el César de los Christianos mucho mas que de los otros hombres; porque los Christianos le miraban como puesto por el Dios que adoraban (*c*).

36 De aquí procede que en aquellos dias preciosos del fervor del Christianismo, no se halla que ningun Autor haya puesto, ni pensado poner en duda la potestad de los Emperadores sobre las personas consagradas á Dios. Los Clérigos, los Obispos, el mismo Papa comparecian en los Tribunales Seculares: se quejaban algunas veces de la violencia de las persecuciones: acusaban á los mismos Emperadores de injusticia; pero nunca habláron una palabra de la incompetencia de los Tribunales Seculares: y al mismo tiempo que gritaban contra la iniquidad de las sentencias, reconocian la potestad de los Jueces que las pronunciaban.

Di-

(*a*) Epist. ad Rom. cap. 13. v. 1. & seq. (*b*) Act. cap. 25. v. 10. (*c*) Tertulian. *en su Apolog.*

Fundación Sierra-Pambley

37 Dirán tal vez los que siguen la opinion contraria, que cedian á la fuerza, mas bien que á la autoridad de los Tribunales; y que hubiera sido inútil alegar ante Jueces Idólatras un privilegio fundado en la Religion, que estos mismos Jueces perseguian. Pero todo lo que ha precedido y se ha seguido despues á la conducta de los primeros Christianos destruye esta objecion.

38 Lo que precedió es el exemplo de Jesu-Christo, que no solo reconoció de hecho la potestad de Pilatos, sino que la estableció de derecho, declarando que venia del Cielo, y que por consiguiente era legítima. Así la Iglesia en los primeros siglos, no solo no reclamó, sino que no debió reclamar contra la jurisdiccion de los Emperadores; porque de lo contrario hubiera abandonado las huellas aun recientes de su Divino Maestro.

39 Lo que se ha seguido á la conducta de los primeros Christianos es el reconocimiento expreso, que la Iglesia ha hecho de la autoridad de los Tribunales Seculares, aun despues de haber dexado, digamoslo así, sus vestidos de luto y de tristeza para vestirse de gloria y de magestad por la proteccion de los Emperadores convertidos á la Fe, y que, segun la expresion de los Profetas, eran ya sus padres y protectores.

40 Aunque entónces, segun los mismos Profetas, viese postrados á sus pies á los hijos de aquellos que la habian humillado, no se avergonzó, ni detuvo en sujetarse á la potestad temporal de los Emperadores, que reconocian con respeto su jurisdiccion en lo espiritual.

41 Léjos de perder los Príncipes con esta sujecion ninguno de los derechos, que gozaban ántes como Soberanos, agregáron á sus primeros dictados la qualidad augusta de Obispos exteriores. Entráron, ó tuviéron desde entónces intervencion en casi todos los negocios de la Iglesia, como lo advierte un Historiador antiguo Eclesiástico (*a*): é implorando esta por un lado el auxîlio de los Emperadores, como sus Protectores en materias espirituales, se sujetaba por otro á su autoridad, como Soberanos en lo temporal.

42 Por lo mismo el Grande Constantino tomó conocimiento de las inteligencias, ó intrigas, que Eusebio, Obispo de Nicomedia, y Theognis, Obispo de Nicea, mantenian con los Arrianos (*b*). Les condenó á destierro, como lo dice él mismo en la carta que escribió sobre este asunto al Pueblo de Nicomedia; y la Iglesia, que siempre ha alabado la Religion de este Príncipe, nunca pretendió hubiese atentado á los derechos de la potestad Eclesiástica.

43 Esta condenacion es tanto mas notable, quanto se funda en la ley general, que promulgó el mismo Emperador sobre la observancia del Concilio de Nicea, en que ordenaba que todos aquellos que rehusasen admitirlo, serian desterrados como rebeldes al juicio de Dios. La potestad de castigar los delitos, y establecer penas generales contra los delinqüentes, dimanan de un mismo principio: y así todo el Concilio de Nicea, que fué testigo de la ley de Constantino, sin reclamarla, reconoció al mismo tiempo que el Emperador era Juez legítimo de los delitos cometidos por los Obispos contra la tranquilidad y seguridad pública, en que consiste gran parte de la observancia de la Religion. San Atanasio, Obispo y Patriarca de Alexandría, colocado en la segunda Silla de la Iglesia, entendimiento tan firme, como ilustrado, y capaz (como lo manifestó mas de una vez, resistiendo

(*a*) Sócrates. (*b*) Theodoreto *Historia Eclesiast. lib.* 1.

á

Fundación Sierra-Pambley

á los Emperadores, quando querian exîgir de él cosas contrarias á su obligacion); no se detuvo sin embargo en comparecer á la presencia del mismo Constantino, y ante los Jueces que este Emperador habia nombrado para que en su Tribunal respondiese á las falsas acusaciones, que la malicia de sus enemigos suscitó tantas veces contra su persona.

44 Si se le acusa de haber exîgido tributos en Egipto para suministrar por baxo mano dinero á un faccioso, que intentaba usurpar el Imperio, Constantino le llama á Constantinopla. San Atanasio comparece ante él, y se justifica; y el Emperador no le permite volver al gobierno de su Iglesia, sino despues de haber reconocido por sí mismo la falsedad de la acusacion que se habia formado contra este Santo Obispo.

45 Si por otra calumnia, aun mucho mas atroz, se quiso hacer sospechoso á San Atanasio de haber muerto á Arsenio, que aun vivia, y se presentó luego en el Concilio de Tiro; el Emperador Constantino manda al Censor Dalmasio, que conozca de este negocio, y luego escribe este á San Atanasio que vaya á responder ante él á la acusacion (*a*).

46 Es cierto, que este negocio se halló despues confundido con otros, de que el Concilio de Tiro, convocado de órden de Constantino, tomó conocimiento. Pero este mismo Concilio, aunque compuesto de Jueces Eclesiásticos, es otra nueva prueba de la potestad que Constantino exerció en los Juicios de los Obispos; porque este Tribunal no podia tener mas autoridad que la que le comunicaba el Emperador. Sin esta hubiera sido absolutamente incompetente; porque segun los Cánones el Obispo de Alexandría no podia ser juzgado sino por el Concilio de los Obispos de Egipto. Y así el Concilio de Tiro no debe considerarse sino como una especie de comision extraordinaria, compuesta á la verdad de Jueces Eclesiásticos; pero conferida por el Emperador para juzgar á San Atanasio.

47 No solamente el Obispo de la segunda Iglesia del mundo Christiano reconoció en el Grande Constantino la potestad dimanada de Dios, que los Soberanos exercen, tanto sobre los Eclesiásticos, como sobre los Legos en lo temporal; sino tambien el de la primera, esto es, el mismo Sumo Pontífice.

48 No habiendo podido poner al abrigo de la calumnia la santidad de la vida al Papa San Silvestre, fué acusado al Emperador Constantino, á cuya presencia compareció para justificarse.

49 No son los Magistrados Seculares, ni las historias profanas, los que atestiguan esta verdad: son los mismos Obispos; y un Concilio convocado en Roma en tiempo de Graciano, que escribe á este Emperador en términos expresos, que el Papa Silvestre, acusado de sacrilegio, defendió su causa delante del Emperador Constantino (*b*).

50 Del mismo modo ha reconocido la Iglesia la autoridad de los demas Emperadores, que succediéron á Constantino. Escribiendo S. Ambrosio al Emperador Valentiniano, no reclama á favor de la Iglesia mas que el conocimiento en los juicios que pertenecen á la Fe y á la disciplina. Cita á este Príncipe un rescripto de su padre, en que este habia mandado que los Sacerdotes solo fuesen Jueces de los Sacerdotes; ya se tratase de la Fe, ya de la dis-

(*a*) Theodoreto *lib.* 1. *cap.* 36.

(*b*) Silvest. Papa *à sacrilegis accusatus, apud parentem vestrum Constantinum causam propriam prosecutus est. Epist. Synod. Conc. Rom. ad Gratianum.*

Fundación Sierra-Pambley

disciplina, ó de las costumbres. Estas son las únicas causas de que pretendia conocer entónces la Iglesia. Tambien se puede ver en la misma carta de San Ambrosio, que si establece la autoridad del Tribunal Eclesiástico en el Derecho Divino, es solo por lo relativo á las qüestiones sobre la Fe; y que en quanto á la disciplina y costumbres se funda solo en la ley de Valentiniano.

51 La acusacion del Papa Dámaso en tiempo del Emperador Graciano suministra otra prueba mas patente de la antigua doctrina de la Iglesia sobre este punto. El Concilio Romano, que hemos citado, expresa en la misma carta, que San Dámaso fué acusado delante del Emperador, y que obtuvo sentencia favorable. Pero como los Padres de este Concilio temian sin duda que se volviese á citar al Papa á los Tribunales Seculares para substanciarle de nuevo su causa segun las leyes Romanas, hiciéron al Emperador una representacion en esta forma:

52 Que habiendo él mismo exîmido á todos los Eclesiásticos de la jurisdiccion de los Tribunales Seculares, era justo que el Papa, siendo superior á todos los Obispos por la prerogativa de la Silla Apostólica, gozase del mismo privilegio.

53 Que con esto no intentaba el Papa Dámaso declinar la jurisdiccion del Emperador, supuesto que ya le habia juzgado; sino que le suplicaba guardase en su persona el honor que este mismo Príncipe habia concedido á la Iglesia.

54 Que aunque por otro lado estaba mejor calificada su inocencia con la sentencia favorable del Emperador, que si se hubiese substanciado la causa segun el estilo prescripto en las leyes; que no obstante estaba pronto el Santo, para hacer en algun modo público el testimonio de su conciencia, en sujetarse al juicio de los Sacerdotes, aun mucho mas severo; porque no solo exâminaban la reputacion, sino tambien las costumbres de un Obispo acusado.

55 Y que en fin el Emperador podia tambien tomar otro temperamento, que el Papa le proponia, con la mira de fomentar mas bien la piedad de este Príncipe, sin derogar á los derechos de nadie, que por su interes particular, y deseando aumentar la potestad Real en lugar de deprimirla: este temperamento consistia en mandar, que quando fuese acusado el Obispo de Roma, y el Emperador no tuviese por conveniente remitir la acusacion al Concilio Romano, se permitiese al acusado defenderse en el Consejo del Emperador.

56 Añade el Concilio para apoyar esta súplica, que no debe mirarse como novedad; porque Dámaso no hacia en esto mas que seguir los exemplos de sus predecesores; pues siendo acusado el Papa Silvestre, respondió á sus acusadores delante de Constantino, y que de esta conducta habia exemplos en la Sagrada Escritura, donde se lee, que experimentando San Pablo la fuerza que le irrogaba un Gobernador de Provincia, apeló de él al César, y fué remitido á este Príncipe.

57 En esto se ve que el Papa San Dámaso no declinaba en general el juicio de la potestad temporal por boca de los Padres del Concilio Romano, sino que queria evitar solamente la comparecencia á los Tribunales ordinarios; y el único privilegio á que aspiraba, era el no tener por Juez mas que á la misma persona del Emperador con su Consejo.

58 En fin para no extenderme á lo infinito sobre las pruebas del reconocimiento que los Sumos Pontífices han hecho de la autoridad suprema de los Soberanos, tanto sobre los Eclesiásticos, como sobre los Legos, bastará remitir á los que duden á la célebre carta del Papa Gelasio, escri-

Fundación Sierra-Pambley

crita al Emperador Anastasio. En ella establece este grande principio: que conociendo Jesu-Christo la humana fragilidad, repartió el poder que confirió á ambas potestades, de tal modo, que los Príncipes necesitasen de los Pontífices para la vida eterna: y que los Pontífices tuviesen necesidad de los Príncipes para las cosas temporales, á fin de que aquel que se consagrase al servicio de Dios, no se mezclase en negocios profanos, y el que estuviese encargado de las profanas, no presidiese á las divinas. Así como, *dice San Gelasio á este Emperador*, los mismos Pontífices os obedecen en todo lo que mira á la disciplina y gobierno público, reconociendo que es el mismo Dios quien ha puesto el Imperio en vuestras manos, ¿con que sentimientos no debeis vos tambien obedecer á aquellos á quienes Dios ha establecido para dispensaros y suministraros los Sagrados Misterios? Qualquiera que pese bien las expresiones de este grande Pontífice, no hallará mas que una dificultad en la materia, que consiste en saber como se pueden conciliar con el modo de pensar y proceder de los Santos Pontífices de los primeros, y mas felices siglos de la Iglesia, las diversas opiniones inventadas en tiempos muy posteriores, por las quales se han querido obscurecer y desfigurar las verdaderas y nativas facultades de los Soberanos acerca de la exêncion y privilegios de los Eclesiásticos.

59 Si el Derecho Comun es á favor de los Príncipes: si la Ley divina no ha puesto ninguna excepcion á su poder en favor de los Eclesiásticos: si el mismo Je-u-Christo lo ha confirmado, léjos de abolirlo: si los Apóstoles, la primitiva Iglesia, los Papas, y los Concilios lo han reconocido: si lo que no era mas que de Derecho humano ántes de la venida de Jesu-Christo, se ha hecho despues con sus palabras y acciones un Derecho divino y humano juntamente; es evidente por lo mismo, que no siendo la pretendida exêncion, ó inmunidad de los Eclesiásticos respecto de los delitos que miran á lo temporal, de Derecho Divino, es preciso que sea obra de la voluntad libre, y de la benevolencia graciosa de los Soberanos.

60 Nuestra Ley de Partida es terminante sobre el orígen de la inmunidad en estos Reynos (*a*): »Franquezas muchas han los Clérigos mas que »otros omes, tambien en las personas como en sus cosas; é esto les dieron »los Emperadores, é los Reyes, é los otros Señores de las tierras por honra, »é por reverencia de la Santa Iglesia."

61 Nuestro Ilustre Colegio de Abogados se explica en esto con su acostumbrada erudicion y delicadeza. "A los vasallos, *dice*, que tienen la fe»licidad de gobernarse por unas leyes tan sabias y christianas como las de »España, no debe ser lícito apartarse de las sentencias que abracen, y pre»fieran entre las que de suyo fueren problemáticas. El peso de autoridad »que dan nuestras leyes á qualquiera opinion, debe inclinar la balanza del »juicio, sacrificándole dichosamente.

62 »La segunda comprobacion nace de una verdad, que sientan todos »los que no quieren hacerse sospechosos en el juicio. Esta es, que solo »los Príncipes del mundo pueden formar leyes en las materias tempora»les: lo contrario debe llamarse error. Así dixo San Agustin (*b*): *Quo »jure defendis villas Ecclesiæ? Divino, an humano? Divinum jus in scripturis »habemus, humanum in legibus Regum: unde quisque possidet, quod possidet? »Nonne jure humano? Jure ergo humano, dicitur: hæc Villa est mea, hic ser»vus, hæc domus; jura autem humana, jura Imperatorum sunt. Quare? quia* »*ip-*

(*a*) *Ley* 50. *tit.* 6. *Part.* 1. (*b*) *In tract.* 6. *in Joann.*

Fundación Sierra-Pambley

»*ipsa jura humana per Imperatores, & Rectores sæculi Deus distribuit humano »generi. Item tolle jura Imperatorum: Et quis audet dicere, hæc villa est mea? »meus servus? mea domus? Si autem ut teneantur ista ab hominibus Regum »jura fecerunt, vultis ut reticeamus leges?*

63 »Esto sentado, el discurso dice así: Nadie puede, ni debe limitar »la ley, sino el mismo Legislador que la forma: la Iglesia no pudo, ni »puede formar leyes en lo temporal; porque su Divino Autor la separó »de este empleo con la doctrina, y con su exemplo (*a*): luego no pudo »la Iglesia exceptuar de la ley general de los Príncipes á los Eclesiásticos, que »como vasallos, le estaban sujetos: luego solo los Príncipes, reconocidos »á su dignísima Madre la Iglesia, tuviéron la potestad de distinguirla, y »privilegiarla, ya en la exêncion de tributos, ya en sus personas, ya en »la inmunidad de los Templos, de que habla el Concilio Toledano quarto.

64 »Así, pues, como la inmunidad en lo verdaderamente espiritual pro- »viene del Derecho Divino, y Canónico; porque estas son las fuentes »donde se formaron las leyes, y reglamentos de las materias sagradas; »así por el contrario en lo temporal solo dimanó la exêncion de aquella au- »toridad, á quien cometió el Altísimo la formacion de las leyes pro- fanas.

65 »Nadie mejor que Santo Thomas tenia bien registrado el piélago »profundo de la Escritura Sagrada; y no hallando en él principio alguno »inmediato de la inmunidad de los tributos de que allí hablaba, vino á »decir, que se debia á la indulgencia y al reconocimiento de los Prínci- »pes. *Ab hoc tamen debito liberi sunt Clerici ex privilegio Principum, quod »quidem æquitatem naturalem habet* (*b*).

66 »Ni mas expresamente puede decirse, que San Gregorio Magno en »la Epist. I. ad Parmenium: *Porro alii sunt, qui non coutenti decimis (id est »Episcopi) & primitiis, prædia, Villas, & Castella, Civitates, quæ possi- »dent, ex quibus Cæsari debent tributa, nisi Imperiali benignitate immunita- »tem hujúsmodi promeruerint.*

67 »El Ilustre Colegio entiende que este dictámen es mas que opinion; »porque lo vé demostrado en el cap. 13 de la Epístola á los Romanos de »San Pablo. No consiste la prueba en que el Apóstol intíma á todos, sin »excepcion de grados y personas, la sujecion á los Príncipes tempora- »les: esto es obvio, y se ha ponderado muchas veces, sino en que para con- »firmar esta verdad, añade: *Ideò enim & tributa præstatis*: luego no pue- »de decirse que los tributos que entónces pagaban los Eclesiásticos á los Prín- »cipes era una accion violenta, ó injusta

68 »El Apóstol lo trae como efecto de la sujecion á la potestad tem- »poral; y Santo Thomas, comentando dichas palabras: *ideo enim, & tri- »buta præstatis*, dice, *primo ponit subjectionis signum dicens, ideo enim scilicet »quia debetis esse subjecti, & tributa præstatis, id est, præstare debetis in »signum subjectionis.* Seria error grande decir, que para convencer S. Pablo »la potestad legítima de los Príncipes, traxese por prueba un efecto injusto »de la misma potestad. Y así dice Santo Thomas *præstare debetis*: lue- »go hasta que la indulgencia de los Príncipes, bien merecida de la Igle- »sia, eximió á los Clérigos de este débito, legítimamente lo satisfacian se- »gun San Pablo.

69 »Pero, prosigue el Ilustre Colegio, en honor de la justicia y de la »Igle-

(*a*) Luc. cap. 12. v. 13. y 14. (*b*) In Ep. ad Rom. cap. 13.

Fundación Sierra-Pambley

»Iglesia, no puede ménos de sentar que estos privilegios son de una esfe»ra muy eminente sobre todos los de otra especie. La naturaleza de los pri»vilegios, y sus condiciones tienen para su graduacion dos reglas ciertas »y magistrales, ó tres para decirlo todo. La causa, el sugeto á quien se »dispensan, y el concedente. De aquí es, que los concedidos por la Igle»sia á los Príncipes, no están sujetos á derogaciones, ni á otras providen»cias Pontificias por fuertes que sean; y si *inconsulto Principe* se intentasen »alterar, los zelosos patronos del Fisco no renunciarán el recurso de la pro»teccion.

70 »Procediendo esta doctrina con sobresaliente motivo en los Reyes »de España sobre los derechos de Patronato, Tercias y otros, que gozan »en las Iglesias en retribucion de la sangre, de las vidas, y de los intere»ses, que con sus vasallos sacrificaron en honor de la Religion (*a*). ¿Pues »que se dirá por el opósito de los privilegios que los mismos Príncipes con»cedieron á su dignísima Madre la Iglesia? ¿Hay en la linea de lo criado »mérito comparable con los que en su principio y progreso hizo, y los »que continúa, y continuará hasta su término? No hay Príncipe, Rey»no, ni alguno de los mortales, que dexe de reconocerse sublimemente »beneficiado de la liberalísima mano de esta piísima Madre: luego sus »exênciones, aunque por una muy misteriosa providencia del Criador, trai»gan orígen de la potestad Regia, ya deben considerarse como remuneracio»nes onerosas, é indelebles, y como contratos de rigorosa justicia, exên»tos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso dixo Santo Thomas, »que esta exêncion se fundaba en la equidad natural.

71 »Apénas se lee en la Historia triunfo grande de las Monarquías »Católicas, que no se deba en gran parte á la poderosa mediacion de la »Iglesia con el Rey de los Exércitos: y quando el rigor del cuchillo no »ha alcanzado á vencer muchas perniciosas turbaciones y rebeldías, se han »visto allanar con la dulzura de la voz Evangélica, y con el apremio ter»rible de la censura.

72 De esta casta son los privilegios y exênciones de la Iglesia; en cuya ilustre confirmacion no podemos omitir las cláusulas de la ley Real citada, llenas de piedad, y respeto: »E, pues, que los Gentiles, que no te»nian creencia derecha, ni conocian á Dios cumplidamente, los honraban »tanto, mucho mas lo debemos hacer los Christianos, que han verdadera »creencia, é cierta salvacion; é por ende franqueáron á sus Clérigos, é los »honraron mucho; lo uno por la honra de la fé, é lo al, porque mas sin »embargo pudiesen servir á Dios, é facer su oficio, que non se trabajasen »si non de aquello.

73 »No obstante la incomparable fuerza y veneracion de los privile»gios concedidos á la Iglesia, pueden por varios modos, en que el bien uni»versal del Estado se interese, admitir ciertos temperamentos y restriccio»nes, de que sobran exemplos en España y en otras Provincias Católicas, »llevando siempre por objeto la salud pública, como enseña San Juan Chri»sóstomo (*b*).

74 »En quanto, *dice el Ilustre Colegio*, á las causas criminales de los »Eclesiásticos, si se trata de los delitos de lesa Magestad, ó de los que »tocan al Estado, siempre entenderémos, que quando los Príncipes conce»diéron al Clero las exênciones que goza, es sumamente violento per»sua-

(*a*) *Ley* 18. *tit.* 5. *Part.* 1. (*b*) Hom. 25. ad 1. Epist. ad Corint.

Fundación Sierra-Pambley

»suadirse que no se reservasen esta facultad nativa, que mira á la indem»nidad de sus personas, y de sus imperios: luego parece implicar, que tal »conocimiento proceda originalmente de la potestad Eclesiástica.

75 Ni carece de sólidos fundamentos la sentencia que atribuye á la »potestad temporal el conocimiento innato sobre las causas de Amortiza»cion en los Reynos de Valencia y Mallorca; pues siendo la exêncion de »tributos, como Santo Thomas afirma, un efecto gracioso, aunque fundado »en equidad, de la liberalidad de los Príncipes; aparece mas claro en dichas »Provincias, que al tiempo que el Rey Don Jayme limitó la exêncion Real, »se reservó tambien el conocimiento judicial sobre tales causas.

76 »No es tan fácil discurrir así de la regalía singular, que el Rey de »España goza en el Reyno de Valencia para conocer sobre las causas de »los exêntos Regulares y Seculares, de que trata doctamente el Señor »Matheu, á cuyo juicio se remite el Colegio.

77 »Por los principios explicados, aunque incontrastables, no puede re»gularse el conocimiento de las causas mixtas, dirá alguno. Parece que en »este punto vacila nuestra doctrina, ó á lo ménos es insuficiente para con»servar los justos, é invariables límites, señalados á ambas potestades por »el Legislador Supremo; porque qualquiera de las dos á quien se aplique »el conocimiento de semejantes causas, preciso es que se introduzca en la »esfera de su compañera. Pues no es así.

78 »Hay crímenes, que por la materia participan de lo temporal y es»piritual. Una usura por sí, es un crimen temporal, como el hurto; pero si »se le añade el error de tenerla por lícita, en esta hipótesi se llama deli»to mixto. Lo mismo sucede en qualquier otra especie de crímenes. En »Francia conocen los Jueces Eclesiásticos de los delitos de los Clérigos, »quando son comunes; pero de los que llaman privilegiados, como el de »Magestad, el homicidio, alevosía y otros semejantes, conocen los Jueces »Reales (*a*). Sucede que el crimen cometido participa de ambas condiciones, y en-

(*a*) Este es el verdadero método que debe observarse en la substanciacion de semejantes causas. Así se mandó proceder en la famosa causa de un Religioso, que en el dia 6 de Marzo de 1774 cometió el homicidio proditorio de una doncella de diez y ocho años en el atrio de su Convento.

El Alcalde mayor Don Roque Marin, que previno en la causa, y prendió al reo, dió cuenta al Supremo Consejo de Castilla, quien por Carta-Orden de 25 del mismo mes le aprobó todo lo que habia executado, encargándole mantuviese en segura custodia al reo de la causa, de manera que no pudiese hacer fuga de la carcel, excusando tuviese confabulacion, que perjudicase la formacion del proceso: tambien aprobó el formar la causa, justificar el cuerpo del delito, y tomar declaracion al reo, mandándole continuar y completar la sumaria, haciéndole las preguntas necesarias, tomándole para ello declaraciones, y que estas fuesen con asistencia del Vicario Eclesiástico, para evitar, que á título de competencia de jurisdiccion, se retardase el curso de la causa, la que no se habia de detener por ningun motivo, para que quanto ántes se pusiese en estado, y viese el Público la vigilancia con que se procedia.

Que al mismo tiempo se escribió de órden del Consejo Carta-Acordada al muy R. Arzobispo de Sevilla para que no se impidiese el progreso de la causa, á fin de que á su tiempo se procediese á lo que correspondiese sobre la libre entrega del reo: Que tambien se avisó al Fiscal de aquella Real Audiencia, para que enterado coadyuvase en el asunto al Alcalde mayor con los recursos de fuerza, y proteccion correspondientes.

Tambien acordó el Consejo se advirtiese al General de la Orden diese las órdenes mas estrechas al Provincial y Prior para que no impidiesen al Alcalde mayor, ni al Ordinario Eclesiástico el uso de sus funciones en la causa, por ser las dos únicas jurisdicciones que tenian intervencion, y ser inferior la de aquel, y limitada á la observancia de la disciplina Monástica, y correccion de los delitos menores, sin poder intervenir, ni aun como partes, á impedir el castigo de un reo tan exêcrable. S.M. le perdonó la vida con destino á Puerto-Rico.

OR-

Fundación Sierra-Pambley

„entónces proceden ambos Jueces cada uno respecto de la calidad del crimen, „el Eclesiástico, como comun, y el Real por lo que tiene de privilegiado.

79 „De suerte, que la pena impuesta por el Eclesiástico, que siempre „es moderada por la equidad canónica; no impide que el Juez Real casti„gue tambien al reo con el rigor de las leyes civiles. Por este medio am„bas Jurisdicciones tienen su exercicio sin embarazarse, y sin dar ocasion „al fomento de los delitos, si solo la jurisdiccion Eclesiástica procediera „con su natural benignidad. No es, pues, caso de prevencion el de los de„litos mixtos, como algunos entienden mal. El prevenir aquí un Juez, no „quita el procedimiento del otro; porque cada uno procede privativamen„te: el Eclesiástico respecto de la calidad, que le pertenece, sea de here„gía, ó de Religion, ó indiferente; y el Juez Real en órden á lo tempo„ral, en que se interesa el bien de la República. Si no se hiciera esta dis„tincion, daríamos en el inconveniente de que el Juez Eclesiástico conociera „y juzgára de las materias profanas, ó que el Juez Real se mezclara en „los puntos de Religion, ó en fin que el delito quedara sin castigo en al„guna de sus calidades; pues ninguna de las dos jurisdicciones puede co„nocer sola de lo temporal y espiritual juntamente.

80 Para conclusion de este párrafo, que trata especialmente del privilegio del fuero, é inmunidad personal, no puedo dexar de poner la célebre consulta que el Supremo Consejo de la Nacion hizo en 18 de Septiembre de 1767 á nuestro augusto Soberano, sobre un caso, que ha sido de los mas ruidosos y extraños de este siglo. Dice así:

" En el Consejo, pleno, Señor, se ha visto todo este expediente con „aquella seriedad, reflexîon y detenido exâmen, que pide de suyo el con„tenido de las materias, que encierran las cartas del R. Obispo de Cuenca „Don Isidro de Carvajal y Lancaster.

81 „No pudo ménos de enternecerse el Consejo al leer la Real Cédula „que V. M. se dignó expedir al mismo Prelado, luego que llegó á noticia „de V. M. la primera Carta, que con fecha de 15 de Abril escribió el Obis„po al Padre Confesor Fr. Joachîn de Osma; pues en lugar de darse por „ofendido el Real ánimo de la dureza, é importunidad de las expresiones, „manifestó un corazon verdaderamente constante y piadoso; allanándose „á oir en que consistian los supuestos agravios del Clero, y de las Igle„sias, cuyos Ministros exponia el R. Obispo hallarse atropellados, saquea„dos los bienes Eclesiásticos, y ofendida la inmunidad de los templos, me„diante las providencias tomadas en el glorioso Reynado de V. M., com„parado con el del impio Rey Achab; singularizándose aquel Prelado en „declamar abiertamente contra el Gobierno, tomándose una representa„cion que por modo alguno le pertenece.

82 „Hácese cargo el Consejo de la mala coyuntura en que se hacian „á

ORDEN DE S. M. PARA LA CONDUCCION.

„Habiendo resuelto el Rey, que en una de dos Urcas, que se aprestan actualmente en „Cadiz con destino á la América, y han de tocar á Puerto-Rico, sea conducido á aquella „Isla F. N. se ha dignado S. M. comunicárselo al Consejo por su Real Orden de 16 de Fe„brero de 75, á fin de que se expida á Vmd. la correspondiente, para que luego que por „el Director de la Real Armada Don Andres Regio se le avise el dia que deba remitir al „expresado Religioso al buque que le señale, lo envie á su bordo, y entregue á su Coman„dante, sin el menor retardo. De órden de este Supremo Tribunal lo aviso á Vmd. para „que disponga su puntual cumplimiento; y del recibo de esta me dará aviso para pasarlo „á su superior noticia. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 75. = „Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Don Roque Marin y Dominguez.

Fundación Sierra-Pambley

»á V. M. presentes estas especies, despues de unos bullicios, que hubieran »consternado á un ánimo que no estuviese dotado de la magnanimidad y »grandeza que el de V. M.

83 »En vez de darse por ofendido de una declamacion de este género, »se dignó V. M. expedir la referida Cédula, llena de cláusulas piadosas, »y dignas de un Cárlos III. que merecian escribirse en letras de oro, para »que sirviesen de dechado á los venideros (*a*).

84 »Explicó en 23 de Mayo el Obispo de Cuenca los pretendidos agra- »vios de las personas, de los bienes, y de las Iglesias con vaticinios fu- »nestos y melancólicos; increpándolo todo con un tono no correspondiente »al asunto, ni á la augusta persona de V. M. á quien se dirigia.

85 »Continuando V. M. en dar exemplo de rectitud, y de un verdade- »ro deseo del acierto y prosperidad pública, tuvo á bien remitir en diez »de Junio del mismo año al Consejo todo este negocio; sometiendo las prin- »cipales acciones de su Reynado á la censura y juicio del primer Tribu- »nal de la Nacion; y para darle todo ensanche en el que formase, orde- »nó V. M. al Consejo pidiese los expedientes y órdenes que se hubiesen »causado sobre los puntos que toca en sus cartas el Obispo, sacándose de »qualesquier oficinas, ó parages donde se hallasen.

86 »Correspondió el Consejo á las justificadas y augustas intenciones »de V. M. abriendo sobre todos los puntos una especie de audiencia ins- »tructiva, é instrumental. Traxéronse los expedientes originales: pidiéron- »se todos los informes que decia el R. Obispo, y aun otros mas, para com- »pletar el exâmen; y sobre todo se mandó informar y oir de nuevo al »mismo R. Obispo, con encargo de que produxese los documentos auténti- »cos en comprobacion de sus aserciones, que tuviese por convenientes; ha- »biendo executado este segundo informe despues de algunos recuerdos, que »en el asunto se le diéron. De manera, que ni ha pedido mayor instruc- »cion aquel Prelado, ni puede quejarse de que el Consejo se haya dexado »de franquear á oirle plenamente, y averiguar la verdad por quantos me- »dios y conductos podia adquirirse su conocimiento, á pesar de la muche- »dumbre, y diversidad de especies, que hacian prolixo el expediente.

87 »Los Fiscales de V. M. por el órden con que el R. Obispo toca las »materias, han puesto en su debida claridad los hechos, y traido á su »genuino sentido las reglas del Derecho Público, Civil y Eclesiástico para »convencer de inciertas, calumniosas, é insubsistentes las quejas y decla- »maciones del R. Obispo de Cuenca, apuntadas por mayor en su carta »de 15 de Abril; y extendidas por menor en la de 23 de Mayo, ratifi- »cándose en lo que anteriormente tenia expuesto.

88 »Creese, Señor, el Consejo dispensado de repetir las especies; por- »que seria un trabajo largo, fastidioso, é inútil, respecto á ir colocadas »por su órden en el cuerpo de la Consulta, y haber hecho de todas un »análisis fundado los Fiscales de V. M. cotejadas sus respuestas con lo re- »sultante del proceso, de que se ha actuado por menor el Consejo en los »muchos dias que ocupó su vista.

89 »De su contexto resulta evidentemente comprobado, que son incier- »tos y afectados los agravios que se suponen irrogados á las Iglesias, ó al Cle- »ro en el augusto Reynado de V. M. ni en el modo, ni en la substancia.

90 »En todos los puntos consta, que V. M. ha procedido con consul- »tas de Tribunales y personas graves, excediendo en la benignidad y pie-

(*a*) *Véase esta Cédula en el Apéndice.*

Fundación Sierra-Pambley

»dad; y que si en algun caso se ha advertido desórden, V. M. lo ha re»mediado al punto que llegó á su noticia, con una justificacion, que no »ha sido muy comun en otros tiempos.

91 »El Obispo de Cuenca en sus escritos se ha dexado llevar de impre»siones vulgares y mal exâminadas, y ha adoptado opiniones reprobadas »por las leyes, por los Escritores, y por los Gobiernos mas ilustrados; y »se ha enardecido demasiado, haciendo suyas tales preocupaciones.

92 »De aquí deduce el Consejo dos conseqüencias ciertas y necesarias »para recaer en el dictámen que ha formado de este negocio.

93 »La primera, que estando desfigurados los hechos, y adoptadas en »los escritos del Obispo máxîmas contrarias á la Regalía de V. M. y del »Estado, y pintado el Gobierno en un aspecto, que le hace odioso á los »súbditos, dexando correr estas cartas impunemente; su contexto seria ca»paz de infundir escrúpulos gravísimos en los ánimos de una Nacion de »suyo piadosa, y comprometer las autoridades Civil y Eclesiástica, lo que »siempre induce perturbaciones y desorden.

94 »La segunda, que induciendo estos escritos, ya por el modo, »ya por la substancia, una injuria tan conocida al católico corazon de »V. M. y del Padre Confesor, cuyos oficios hácia las Iglesias han sido tan »determinados, y respecto á otras personas del Gobierno; es indispensable »que á este se le dé una pública satisfaccion de parte del Obispo; pues si un »particular es acreedor á ella para conservar su fama, que le es útil y pre»cisa, con mayor razon versa esto respecto á la Suprema Cabeza del Es»tado, y á las personas públicas ofendidas, que entienden en la general »gobernacion, para la qual se harian insuficientes, arrancándoseles su opi»nion de entre las gentes.

95 »En el supuesto firme de que el Consejo encuentra desvanecidas las »recriminaciones del R. Obispo, falsificados los hechos en que las funda, »y de que debió instruirse ántes de escribir al Padre Confesor, y mucho »mas despues de que V. M. y el Consejo le mandáron respectivamente in»formar, y que por consiguiente debe quedar tranquilo el recto corazon »de V. M. que ligera, é intempestivamente intentó sorprehender, y pudo »contristar el Obispo de Cuenca, abusando de su oficio pastoral, é ingi»riéndose en el Gobierno político de estos Reynos; ha ponderado por una »y otra parte las circunstancias para fixarse en el dictámen que debe con»sultar en cumplimiento de la Real Orden de 10 de Junio del año pasado; »y todo bien reflexîonado, es de parecer que las cartas del Obispo de »Cuenca de 15 de Abril, y 23 de Mayo se deben archivar en su original, »recogiendo todas las copias, que se hayan divulgado, para que queden »tambien archivadas en el Consejo.

96 »Que el R. Obispo debe comparecer en la Corte, y estándolo, á »presencia del Consejo pleno, que se junte en la posada del Presidente, sea »reprehendido por la suposicion de los hechos y especies sediciosas, que »contienen sus cartas, y advertirle, que si en adelante incurriere en des»acatos de esta especie, experimentará toda la severidad, que el Gobierno »puede poner en uso contra los que turban la debida armonía, é inteli»gencia entre el Imperio y el Sacerdocio.

97 »Que en el mismo acto se le entregue Acordada, firmada del Escri»bano de Gobierno del Consejo, en la qual se desaprueban los escritos del »Obispo, avisando este de su recibo desde su Obispado, adonde se res»tituirá inmediatamente, sin detenerse en la Corte, ni entrar en Sitios Reales.

»Fi-

Fundación Sierra-Pambley

98 »Finalmente, que para reparacion de las malas ideas, que estas car-»tas habrán infundido en algunos Eclesiásticos, se remita dicha Acordada »(cuya minuta acompaña para la aprobacion de V. M.) con expresion de »la providencia á todos los Prelados Eclesiásticos de estos Reynos, para »que les consten estas determinaciones, y á vista de ellas nivelar sus pro-»cedimientos en asuntos de esta naturaleza.

99 »Esto es, Señor, lo que al Consejo pleno se le ofrece, bien pesa-»das las circunstancias, en negocio tan delicado, cumpliendo con la con-»fianza, fidelidad y amor que debe á V. M."

100 Y habiéndose enterado S. M. de todo, por su Real resolucion á la citada Consulta, publicada en el Consejo en 28 del mismo mes de Septiembre proxîmo, se sirvió decir lo siguiente:

101 *Me conformo en todo con lo que el Consejo me propone.* " Y para »que conste en el Expediente que motivó dicha Consulta, firmo la presente »en Madrid á 3 de Octubre de 1767. = Ignacio de Higareda.

§. V.

De la Inmunidad local, ó asilo de los Templos: su orígen.

1 La idea mas sencilla, segun hemos dicho, que puede formarse de la potestad temporal, está reducida á dos esenciales caractéres. El primero en ser universal; y el segundo en ser independiente y eficaz por sí misma para desempeñar las funciones inherentes á la soberanía, sin dependencia de ninguna otra potestad.

2 De este sólido y verdadero principio nace el derecho de la espada, que el Todopoderoso le ha confiado para castigar los crímenes opuestos á la felicidad de los que gobierna.

3 Si para cumplir con esta obligacion, que todo Soberano se impone desde el instante que ocupa el trono, necesitase recurrir á la jurisdiccion Eclesiástica, seria hacerlo dependiente en vez de Soberano, y quedaria imperfecta, precaria y debil su potestad. Es, pues, absoluto en imponer las penas, como en indultarlas, ó moderarlas. Si esto es así, ¿como podrá otro disponer del asilo, que no es otra cosa que un indulto, ó modificacion de la pena por contemplacion y respeto á la casa del Señor?

4 Estas conseqüencias se deducen naturalmente de estos principios de la regalía; y con arreglo á ellos dispusiéron de la materia de asilos los Emperadores, como se manifiesta en los irrefragables monumentos, que nos ofrecen ambos Códigos.

5 En el Teodosiano *lib.* 9 *tit.* 45 se registran cinco leyes, que la mas antigua es del Emperador Teodosio á fines del IV. siglo, y todas suponen ya establecido el asilo; porque lo amplian, modifican, ó interpretan segun pedian las circunstancias; pero se ve que los Emperadores disponian arbitrariamente del derecho de asilo, en un tono imperioso y legislativo, que no puede dexar duda alguna de sus independientes facultades.

6 Con este motivo conjeturan los Escritores de mejor nota, que el piadoso Emperador Constantino instituyó este derecho en honor y reverencia de las Iglesias, que hizo erigir públicamente, como un testimonio auténtico de su piedad y de su inclinacion á los Christianos. Estas ideas las empezó á practicar con edificacion despues del año 323, libre ya de Ma-

gen-

Fundación Sierra-Pambley

gencio y Licinio en aquella época feliz, en que solo pensó en el alivio de sus vasallos, y la prosperidad de sus pueblos.

7 En el Código de Justiniano se encuentran tambien vestigios en el lib. 1. tít. 12, compuesto de ocho leyes; siendo la mas famosa la Constitucion del Emperador Leon, en que concede á los deudores públicos y privados la inmunidad que les habian negado Arcadio y Teodosio, dando reglas, y reservando al juicio imperial la decision de los artículos y dudas que se suscitasen.

8 El Emperador Justiniano en una de sus Novelas previene, que ni á los homicidas, ni á los raptores de las vírgenes, ni á otros reos, que nombra, aprovecha el asilo; porque este no debe concederse á los que ofenden, sino á los ofendidos; y de aquí infieren algunos que Justiniano excluyó del beneficio de la inmunidad á todos los delinqüentes.

9 Iguales fundamentos se descubren en las leyes de los Visogodos y Longobardos del V. siglo: en el VIII. y IX. de los Capitulares de Carlo Magno; y en las leyes de los Alemanes, y otras antiguas, que compiló en su precioso Código Federico Lindembrogio.

10 Pero no busquemos exemplos peregrinos de otras Naciones, quando los tenemos bien convincentes y claros en España. Nuestros Augustos Monarcas han dispuesto igualmente del derecho de asilo.

11 Desde el Rey Gundemaro de los Godos en el VII. siglo, se advierte que los Soberanos Españoles hiciéron leyes con independencia en tiempos en que se hallaba floreciente nuestra Religion. Publicóse la ley de Gundemaro en el año 610, segun afirman los Historiadores, y á su exemplo hiciéron otras sobre inmunidad local varios Reyes Godos.

12 El Fuero Juzgo, que es el cuerpo de leyes Godas, nos da bastante luz de haberse confirmado el Priviligio de asilo, que estableció el Rey Gundemaro. Este cuerpo de leyes, el mas antiguo de la Nacion, compuesto de las escritas de los Reyes Godos, decretos de varios Concilios Toledanos, y de otras leyes sin nombre de autor, comprehende varias en materia de asilos. En él se ven reglados sus límites, concedida, ó negada la inmunidad del sagrado, y sus Legisladores disponiendo como árbitros en la materia. Leovigildo, Chindasvindo y otros Reyes Godos, promulgáron sus leyes de inmunidad local.

13 El Rey Sisenando en el título de los que huyen á la Iglesia, concede, ó niega el asilo segun las circunstancias; y sobre ello hizo quatro leyes, que se han celebrado justamente.

14 En el Fuero Real de España, obra de la sabiduría del Rey Don Alonso X. en el siglo XIII. se halla el tít. 5 del lib. 1. En la ley 8 dispone expresamente, que la Iglesia no defienda robador conocido, ni ome que de noche quemare viñas, ó árboles, ó arrancare los mojones de las heredades: ni ome que quebrantare Iglesia, ni sus cimenterios, matando, ó feriendo á otro, por cuidar que será defendido por la Iglesia; y si estos tales en la Iglesia se metieren, mandamos que los saquen dende.

15 Por la ley 97 del Estilo se manda, que si alguno face cosa por que merezca muerte, ó lo fizo el fecho, estando el Rey en el Lugar, lo mande el Rey sacar de la Iglesia para facer de él justicia á aquella que fuere fallada por derecho.

16 Las leyes de Partida son tan terminantes, que ellas solas bastan para convencer la soberanía con que disponian nuestros Reyes sobre este punto de inmunidad, así como sobre otros muchos. El argumento, ó rúbri-

Fundación Sierra-Pambley

brica del tít. 11 Part. 1 es una demostracion evidente del modo con que se discurria en España sobre la materia en el siglo XIII. Omito referir las demas que se fuéron promulgando succesivamente en los siglos posteriores.

17 En el Reyno de Aragon Don Jayme I. en el año de 1247 concedió la inmunidad local á las Iglesias, exceptuando algunos reos de atroces delitos. La misma merced concedió al Palacio de los Infanzones.

18 En los Fueros de Navarra se observa lo mismo, y se previene, que el fiador puede sacar por sí del Palacio, y del Templo al malhechor por quien otorgó fianza.

19 En la concordia de la Reyna Doña Leonor, y el Cardenal de Comenge, celebrada en el año de 1372, se ordenó, que en caso de competencia entre ambas jurisdicciones, se nombrasen árbitros por una y otra parte, y tercero para decidir la discordia. Pero ántes de celebrar esta concordia, solo el Rey y sus Tribunales superiores determinaban la competencia.

20 Extendióse la concordia al Reyno de Valencia, á las Islas de Cerdeña, Mallorca, Ibiza y Menorca, y en los casos ó dudosos, ó nuevos continuáron los Reyes de Aragon, haciendo Fueros y Pragmáticas para arreglar la inmunidad de los Templos.

21 En las Cortes de Aragon, que se celebráron en el año de 1677 de órden del Señor Don Cárlos II. se estableció que en el caso de extraer los reos el Juez Real del lugar inmune, los pueda llevar á las Reales cárceles, y tenerlos en ellas como en custodia hasta la decision de la competencia, que deberá terminarse dentro de seis dias.

22 En Valencia se ve por sus Fueros, que el orígen de esta inmunidad se debió á la munificencia del referido Rey Don Jayme I. en el año de 1265, y en el de 1272 la limitó á la Iglesia Catedral, y á la de San Vicente de aquella Ciudad, para que los reos que se acogiesen á ellas gozasen del asilo, concediendo igual privilegio á la Iglesia mayor de cada Pueblo del Reyno.

23 Nadie reclamó por espacio de mas de docientos años, hasta que en las Cortes que Don Fernando el Católico celebró á los Valencianos en el año de 1488, el brazo Eclesiástico propuso su queja sobre que los Ministros Reales sacaban los reos de las Iglesias, y del Palacio Episcopal; pero no pudiéron conseguir otra respuesta, sino la de que se guardase la inmunidad de la Iglesia Catedral, y del Palacio del Obispo, quando residiera en él; y se exceptuáron los delitos de lesa Magestad, heregía notoria, peculato, falsa moneda, y sodomía; lo qual se confirmó en las Cortes de Monzon año de 1510.

24 Pero en ellas se repitió la queja en tiempo del Emperador Don Cárlos año 1542; y S. M. respondió que se guardase el Fuero de Valencia.

25 En otras Cortes celebradas en dicha Villa de Monzon año 1552 por el Príncipe Don Felipe, se pidió por el brazo Real, que en la Villa de Caudete se restringiese el asilo á sola la Iglesia Parroquial, como se observaba en las demas partes del Reyno, y así se mandó.

26 Pero nadie comprehendió mejor el verdadero espíritu y orígen de la inmunidad local, que las disposiciones conciliares, que se hallan en este particular. En nada usurpáron el derecho de los Príncipes, y viniéron á contestar con una sencilla, é ingenua confesion, que el asilo dependia de la potestad temporal. No me detendré en referir todo lo que han dispues-

Fundación Sierra-Pambley

puesto en esta materia los Concilios: me contentaré solo con poner á la vista algunas decisiones terminantes y expresas.

27 En estos Reynos los Concilios Toledanos son unos testimonios irresistibles. Por el cánon 12 del VI. Concilio, convocado por el Rey Chintila año 638, se reservó á la Real piedad que atendiese al reo refugiado, sin abandonar la justicia, mediante la intercesion de los Sacerdotes, y reverencia del lugar sagrado.

28 En el Concilio XII. año 681 se extendió el refugio al atrio, ó pórtico del Templo, y á treinta pasos en contorno, expresando, que esta ampliacion se hacia de acuerdo y mandato del gloriosísimo Rey Ervigio (*a*).

29 El cánon final del quarto Concilio, el octavo, y precedentes del quinto, celebrados á solicitud de Sisenando y Chintila en los años 633, y 636, de donde se tomó la ley 13 del Prólogo del Fuero Juzgo, prueban la subordinacion á la voluntad del Soberano en la materia de Asilos. El cánon 1 del séptimo Concilio en tiempo del Rey Chindasvinto año 646, es otra prueba patente de esta verdad; y se omiten otros por no hacer mas prolixo este párrafo.

30 A mediados del siglo IV. el Concilio de Sárdica, presidido de nuestro famoso Osio, determinó: que por los refugiados á la Iglesia intercediesen con el Príncipe los Obispos para alcanzarles misericordia: intercesion muy conforme á la piedad y ministerio Sacerdotal, recomendada particularmente por San Agustin en una célebre Epístola, que escribió á Macedonio. Lo mismo se colige del Concilio de Rens año 1626, al que concurriéron quarenta Obispos del Reyno de Francia.

31 No debe omitirse la memorable Legacía, que á nombre del Concilio Africano se pasó al Emperador Arcadio, para que se volviese á conceder el asilo á los refugiados al Templo, á quienes se lo habia revocado, á instancia y persuasion de Eutropio, contra quien con este motivo pronunció una vehemente oracion San Juan Chrisóstomo. Este hecho prueba con claridad que los mismos Concilios conociéron que el derecho de asilo, pendia absolutamente de los Príncipes.

32 En este estado de tranquilidad, y buen órden se mantuvo este punto de disciplina externa por espacio de diez siglos, sin que en ellos se inquietase la posesion de las Coronas, hasta que se experimentó tanto trastorno, y empezáron á dexarse ver opiniones nuevas y peregrinas en el siglo XI. opuestas á los antiguos cánones y á las regalías. ¡Tales fuéron las conseqüencias de las falsas Decretales, y de la ignorancia de aquellos tiempos (*b*)!

NOTA. *Este párrafo se ha trasladado con muy poca diferencia de un manuscrito, que me ha franqueado la amistad con que me honra el Señor D. Mariano Colon de Larriátegui, Alcalde de Casa y Corte, proporcionándome la ocasion de dar al Público un fragmento de un erudito y excelente informe, que trabajó con motivo de la Orden, é Instruccion siguiente.*

(*a*) *Pro his qui quolibet metu, vel terrore Ecclesiam appetunt, consentiente pariter, è juvente gloriosissimo Domino nostro Ervigio Rege, hoc Sanctum Concilium definivit, ut nullus audeat confugientes ad Ecclesiam, vel residentes inde abstrahere, aut quodcumque nocibilitatis, vel damni, seu spolii residentibus in loco sancto inferre, sed esse potius his ipsis, qui Ecclesiam petunt per omnia licitum in triginta passibus ab Ecclesiæ januis progredi, in quibus triginta passibus uniuscujusque Ecclesiæ in toto circuitu reverentia defendetur, &c.*

(*b*) *Véase el título* 11.

EX-

Fundación Sierra-Pambley

EXC.^MO SEÑOR.

"Noticioso el Rey de que muchos reos logran la impunidad de sus »delitos por la facilidad que tienen de refugiarse á lugares sagrados, y »considerando el grave perjuicio que de esto dimana á la quietud y segu»ridad pública, y á la buena administracion de justicia, pensó hace algu»nos años en poner el indispensable remedio, y aun se hizo encargo á Ro»ma para que se intentase la solicitud. Viendo S. M. quan poco á propó»sito era el ministerio Pontificio, que habia entónces para conseguirla, re»solvió no se presentase memoria, ni escrito alguno formal hasta tiempo »mas oportuno; y considerando ahora que acaso podrá serlo el actual Pon»tificado, quiere se trate este punto en el Consejo, y que pidiendo infor»me á las Salas del Crimen de las Chancillerías, teniendo presente la prác»tica de Valencia, y oyendo á los Fiscales, consulte á S. M. lo que le »pareciere sobre el método y reglas, que convendria establecer en mate»ria de Asilos, á fin de que con estos fundamentos se haga la instancia »en Roma.

»Lo participo á V. E. de órden de S. M. para que se execute así; y rue»go á Dios le guarde muchos años. El Pardo 13 de Febrero de 1771. = El »Marques de Grimaldi. = Señor Conde Presidente del Consejo.

Respuesta de los Señores Fiscales del Consejo.

»Los Fiscales han reconocido la Real Orden comunicada al Consejo en »punto á la reduccion de Asilos, teniendo presente la práctica de Valen»cia, para que le consulte el Consejo sobre el método y reglas, que con»vendria establecer; y dicen: que ademas de prevenirlo la Real Orden, se »hace preciso exâminar este asunto con práctico conocimiento de los he»chos, fraudes y desórdenes que se experimentan.

»La primera observacion sobre que deben recaer los informes, debe con»sistir en el orígen de la inmunidad local de los Templos, teniéndose pre»sente lo dispuesto en el Código Teodosiano, y de Justiniano, en nuestras »Leyes Patrias y Municipales, señaladamente del Reyno de Valencia, y »las disposiciones conciliares.

»Lo segundo, en los abusos para impedir la extraccion de los reos, »quando no se trata de castigarlos aun, sino de ponerlos en prision para »formarles el proceso, bastando que el Párroco, ó Superior inmediato de »la tal Iglesia, ó Convento sea requerido por la Justicia Real para la en»trega, baxo la caucion de estilo, sin que para este acto sea necesaria la »intervencion del Provisor, ó Vicario Eclesiástico, ni pueda este impe»dirla.

»Lo tercero, sobre los fraudes de dar medios de evadirse á los reos »con pretexto de piedad mal entendida, ayudándoles á ello los Eclesiásti»cos, aun quando delinquen en los parages inmunes, ó tenidos por tales, »con expresion de las penas y providencias, que convendria establecer con»tra los que abusan de este modo de su ministerio Sacerdotal contra la »vindicta pública, y castigo de los reos; de que resultarian la tranquilidad »comun, y la menor freqüencia de los delitos.

»Lo quarto, sobre la errada inteligencia de que el asilo exîme de toda »pena, contra el espíritu de nuestros Concilios, y disposiciones canónicas, »las quales quando tiene lugar la inmunidad, solo interceden para liber»tar

»tar al reo de las penas de sangre; pero no de otras templadas, que sin »dexar impunida su malicia, le hagan contenido, y nada perjudicial á la so- »ciedad, como ahora lo suelen ser los reos restituidos á sagrado, espe- »cialmente los que se envian á los Presidios, desde donde desertan; y no »pocos reniegan de nuestra Santa Fe, como consta en expediente del Con- »sejo, que trata de los desertores de los Presidios: ademas del gravámen »de mantener en ociosidad á tales facinerosos, sacando utilidad de su pro- »pia malicia.

»Lo quinto, sobre las sutilezas con que se ha implicado esta materia de »inmunidad, y citándose Bulas suplicadas, y retenidas en España por ser »contrarias á nuestras antiguas leyes y costumbres; debiendo prevalecer »estas en asuntos de disciplina externa, contribuyendo no ménos á turbar »esta materia los Escritores ultramarinos de Italia, y nuestros Moralistas, »por falta de conocimiento del verdadero orígen de la inmunidad local de »los Templos, y de lo que disponen nuestras Leyes, y los Cánones an- »tiguos, á que se debe recurrir para reconocer mejor las cosas en su »orígen.

»Lo sexto, acerca de la extension material de los Templos, ya compu- »tando algunos pasos al rededor, aunque esta opinion ha decaido: ya con- »siderando como lugar inmune las viviendas de los Sacerdotes, ó de los »Regulares, los Claustros y los Pórticos, no obstante que estas y otras »oficinas son verdaderamente profanas, y su inmediacion al Templo no las »constituye como partes integrantes del Templo mismo, ni aun son ac- »cesorias por la gran diversidad de los objetos á que unos y otros edifi- »cios estan respectivamente asignados.

»Lo séptimo, en razon de la multitud de Asilos, que hay en los Lu- »gares populosos, en los quales cabalmente por la mayor freqüencia de »gentes ociosas y ricas, ocurren el mayor número de robos, homicidios, y »otra especie de delitos graves; de manera que donde debia estar mas ex- »pedito el exercicio y administracion de justicia, allí es donde los delin- »qüentes encuentran multiplicados los asilos, y en eso mismo fundan su »confianza para delinquir, asegurados con la experiencia de la cercanía de »los asilos, y de la extension que se da en esta materia, no obstante de »que como privilegiada es odiosa; por lo qual, de acuerdo con la autori- »dad Eclesiástica, convendria reducir y moderar el número de los asilos »á la Catedral, donde la hubiese, á la Colegiata en falta de aquella, y »finalmente á la Parroquia Matríz, ó mas antigua, siguiendo lo establecido »en Valencia, cuya Real Audiencia deberá informar con distincion y cla- »ridad lo que se haya establecido en aquel Reyno, con referencia á sus »fueros, ó leyes municipales.

»Finalmente se deben menudamente referir todas las contradicciones y »dificultades suscitadas con motivo del Concordato de 1737, y otras Bulas »modernas, expedidas para España con oposicion á nuestras antiguas leyes »y costumbres, y en razon de las pruebas, todo con serie y órden, de- »signándose casos, para venir en conocimiento del actual estado de las cosas, »abusos introducidos, y modos de remediarlos radicalmente, en el supuesto »de haber de intervenir en lo que sea necesario la anuencia de Su Santi- »dad, conforme á las piadosas intenciones del Rey, para remover disputas »y cavilaciones en una materia á que inclina la piedad de la Nacion, y su »espíritu religioso, creyendo hacer un acto caritativo con auxîliar la fuga, »ó la inmunidad de los reos con pretextos aparentes, y á que da lugar la

»com-

Fundación Sierra-Pambley

»complicacion actual de esta materia, sin saber á que atenerse; en cuyo »conflicto siempre se está por el reo; y como es freqüente semejante es»pecie de dudas, resulta de ahí ser acto comun á la impunidad de los de»litos, sin culpa de los Magistrados criminales, á que quiere ocurrir la justi»ficacion del Rey despues de estar bien informado de lo que pasa en este »asunto de los remedios necesarios, y quales dependan de su soberanía; »como asimismo de aquellos en que haya de intervenir el asenso de Su San»tidad para promoverle con oportunidad.

»Conviniendo, pues, que sin pérdida de tiempo las Salas del Crimen »de Valladolid y Granada, y todas las demas del Reyno, exclusas las ul»tramarinas, con asistencia de sus Presidentes, ó Regentes, y oyendo á los »Fiscales de S. M. en ellas, informen con distincion y claridad, han pro»curado exponer los Fiscales los puntos principales de la materia, para »que se evacuen metódicamente dichos informes, recomendando la ma»yor brevedad, y la preferencia á otro qualquiera asunto, insertándose la »Real Orden y lo expuesto por los Fiscales; y sin retardacion de pedir los »citados informes, se podrá mandar que la Sala de Alcaldes de Casa y »Corte execute con la misma puntualidad y distincion el suyo; y veni»dos unos y otros dirán sobre todo los Fiscales quanto crean ser con»ducente á aclarar este importante negocio en cumplimiento de la Real »Orden, ó acordará el Consejo lo mas acertado. Madrid y Febrero 19 »de 1771.

»De órden del Consejo paso á V. S. las dos copias adjuntas, la una »de la Real Orden de S. M. de 13 de Febrero próxîmo sobre evitar la fa»cilidad con que los reos se refugian á los lugares sagrados, logrando de »este modo la impunidad de sus delitos; y la otra de la respuesta dada en »vista de ella por los tres Señores Fiscales, á fin de que V. S. lo haga pre»sente en la Sala del Crimen de ese Superior Tribunal, para que con asis»tencia de V. S. y oyendo los Fiscales de S. M. en ella, informe con distin»cion y claridad sobre este importante negocio, recomendando á V. S. la »mayor brevedad en él, y la preferencia á otro qualquier asunto; y en el »ínterin me dará aviso del recibo de esta para pasarlo á la superior noti»cia del Consejo.

»Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Marzo 12 de 1771. = »Ignacio de Igareda. = Señor Don Domingo Alexandro de Cerezo.»

§. VI.

Orígen de la exêncion de tributos personales y Reales de los Eclesiásticos. Amortizacion.

1 Los Eclesiásticos, segun los principios de nuestra Sagrada Religion, deben dedicarse y consagrarse del todo al servicio de la Iglesia: la oracion, la instruccion de los fieles, y la administracion de Sacramentos, deben ser su principal ocupacion. Por esto los Príncipes Christianos les exîmiéron desde el principio de la Iglesia de las cargas públicas, para que estuviesen mas libres y desocupados para vacar á sus funciones y ministerio, tan útiles al bien del Estado y de la Religion. Que los que estan empleados en los Sagrados ministerios, decia el Emperador Constantino, queden exêntos de las cargas públicas, para que no se les separe del servicio que de-

Fundación Sierra-Pambley

deben al Señor (*a*). Constante su hijo no queria que los Clérigos estuviesen sujetos á ninguna funcion de las que los Romanos miraban como viles, y de las que estaban exêntas las personas distinguidas por sus empleos, ó por su nacimiento (*b*). Tambien prohibió el que se les exîgiese tributo alguno por las negociaciones, ó comercio que tuviesen, con tal que fuese tan moderado, que se conociese que mas bien era industria para mantenerse que para enriquecerse. El Emperador Juliano el Apóstata revocó todos los Privilegios que sus antecesores habian concedido á los Ministros del Altar; pero volviéron á renovarlos sus succesores, y añadiéron otros de mayor consideracion.

2 Esto es lo que prevenian las leyes Romanas. Como los Godos, que se estableciéron en España, tenian distinta Legislacion; el Clero estuvo sujeto al pago de tributos personales hasta el Reynado del Rey Sisenando, que concedió esta exêncion á los Eclesiásticos en el quarto Concilio Toledano celebrado en el año 633, llevado del mismo objeto que se propusiéron los Emperados Romanos; esto es, que no fuesen impedidos con estas cargas de vacar al sagrado ministerio de su estado (*c*). Esta exêncion concedida á los Clérigos por Sisenando, se halla confirmada por varios Reyes succesores en la Monarquía Española (*d*).

3 En Francia el Rey Clodoveo, poco tiempo despues de su conversion, concedió á los Clérigos en el Concilio celebrado en Orleans año 511 los mismos privilegios, é inmunidades. En los Capitulares de los Reyes de aquella Monarquía se establece, que la consagracion exîme de toda carga servil pública y personal á los Obispos, Presbíteros, y demas Ministros de los Altares.

4 Es constante que la Iglesia en los primeros siglos no poseía bienes raices: las oblaciones que hacian los fieles, eran mas que suficientes para mantener á sus Ministros, y distribuir limosnas considerables. Muchos Chris-

(*a*) *Qui divino cultui, ministeria religionis impendunt, ab omnibus omnino muneribus excusentur. Ne sacrilego livore quorundam à divinis obsequiis avocentur. L. 2. Cod. Theod. de Episc. & Cler.* Euseb. *lib.* 10. *Hist. cap.* 7.

(*b*) *L.* 8. & 10. *Cod. Theod. eodem tit.*

(*c*) *Præcipiente Domino, atque Excellentissimo Sisenando Rege, id constituit sanctum Concilium, ut omnes ingenui Clerici pro officio Religionis ab omni publica indictione, atque labore habeantur immunes, ut liberi Deo serviant, nullaque præpediti necessitate ab Ecclesiasticis officiis retrahantur.*

(*d*) Franquezas muchas han los Clérigos, mas que otros omes tambien en las personas como en sus cosas, é esto les diéron los Emperádores, é los Reyes, é los otros Señores de las tierras por honra, é por reverencia de Santa Iglesia, é es gran derecho que las hayan: ca tambien los Gentiles como los Judíos, como las otras gentes de qualquier creencia que fuesen, honraban á sus Clérigos, é les facian muchas mejorías, é non tan solamente á los suyos, mas á los extraños, que eran de otras gentes, é esto cuentan las Historias que Pharaon Rey de Egipto, que metió en servidnmbre los Judíos que viniéron á su tierra, é á todos los de su Señorío faciales que le pechasen, mas á los Clérigos de ellos franqueólos, é demas dábales de lo suyo que comiesen; é pues que los Gentiles, que non tenian creencia derecha, nin conocian á Dios cumplidamente, los honraban tanto, mucho mas lo deben facer los Christianos, que han verdadera creencia, é cierta salvacion, é por ende franqueáron á sus Clérigos, é les honráron mucho: lo uno por la honra de la Fe, é lo al, porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios, é facer su oficio, é que non se trabajasen, si non de aquello. *L.* 50. *tit.* 6. *Part.* 1.

Exêntos deben ser los Sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo segun Derecho; y por esto ordenamos y mandamos que en quanto en los pedidos de que nos entendemos servir, y en otros pedidos de qualquier otra calidad, los Clérigos sean libres de contribuir, y pechar con los Concejos... *L.* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

Fundación Sierra-Pambley

Christianos vendiéron sus bienes despues de recibido el Bautismo, y entregáron su valor á los Apostóles. Los de Antioquía pusiéron en poder de Bernabé y Saulo todo lo que recogiéron de limosna para llevarlo á sus hermanos, que estaban en la Judea. En las Juntas que se celebraban los Domingos, se hacian regularmente las ofrendas y oblaciones. San Pablo habla de ellas en una de sus Epístolas á los Corintios. En la segunda Apología que hizo San Justino Mártir á favor de los Christianos, y en la de Tertuliano se lee haberse conservado esta costumbre en la Iglesia mucho tiempo despues de la muerte de los Ministros del Evangelio.

5 Aunque estaba prohibido entre los Romanos, como luego se insinuará, el que los Cuerpos que se llamaban Colegios pudiesen tener bienes raices sin permiso del Príncipe; sin embargo algunos fieles donáron sus bienes á la Iglesia en tiempo de los Emperadores Paganos. Entre estos hubo algunos, que ménos enemigos del nombre Christiano, y de los que profesaban nuestra Sagrada Religion, permitiéron á la Iglesia que gozase en paz estos bienes. Habiendo sido condenado en el Concilio de Antioquía Paulo de Samosato, no quiso dexar la casa que pertenecia á la Iglesia de esta Ciudad. Se dió queja al Emperador Aureliano, y este mandó se entregase á la persona á quien el Obispo de Roma, y demas Obispos de Italia determinasen. Los Emperadores Diocleciano y Maxîmiano, que habian jurado perder á los Christianos, hiciéron demoler todas las Iglesias que se habian edificado en tiempos mas sosegados, y se apoderáron de las haciendas y jardines que les habian dado.

6 Apénas el Emperador Constantino se vió dueño del Imperio, mandó restituir á las Iglesias todo quanto los perseguidores les habian quitado, y promulgó una ley, permitiendo las donaciones de bienes raices. *Habeat*, dice la ley, *unusquisque licentiam sanctissimo Catholico, venerabilique Concilio, decedens bonorum quod optaverit relinquere: & non sint cassa judicia ejus* (a). Este mismo Príncipe hizo edificar Iglesias, señaló rentas para las fábricas, y para la subsistencia de los Altares.

7 Es cierto que á estas liberalidades efectivas agregáron los Autores otras imaginarias, ó bien para ensalzar la gloria de Constantino, ó mas bien para dar á los Pontífices un título rancio de la soberanía que gozan en los Estados Pontificios. La pretensa donacion hecha al Papa San Silvestre, y á sus succesores, no se fabricó con otro objeto. Se hace decir en ella á Constantino, que ha dado á la Iglesia de Roma muchas haciendas, y tierras considerables en Judea, en la Grecia, en el Asia, en Tracia, Africa, Italia, y en otras varias Islas: que cede á San Silvestre, y á sus succesores su Palacio de Letran: que les concede todas las insignias de la Imperial Magestad: que les transfiere la soberanía de la Ciudad de Roma, de las Provincias de Italia y del Occidente, y que ha mudado la silla de su Imperio á Bisancio en el Oriente; porque no es justo que los Príncipes de la tierra exerzan, ni tengan autoridad en un lugar, que Dios ha escogido para ser la primera Ciudad de la Religion Christiana, donde reside el Príncipe de los Sacerdotes.

8 No hay duda que esta donacion, ó monumento es muy antiguo: porque se halla citado en las Colecciones de Anselmo, *Deus dedit*, Ibo de Chartres, y de Graciano. Se supone que Constantino hizo esta donacion estando en Roma, quatro dias despues de recibido el Bautismo de mano de San Sil-

(a) *Cod. tit. de Sacrosanctis Ecclesiis.*

Silvestre, no obstante de que consta haberse bautizado en Anchîro cerca de Nicomedia, cuyo Sacramento le administró Eusebio, Obispo de la misma Ciudad, y se sabe que murió pocos dias despues de recibido el Bautismo. Las imprecaciones que se hallan al fin de esta pieza, son muy agenas del gusto que reynaba en el siglo de Constantino: y las expresiones que contiene son opuestas al estilo de aquellos tiempos. Pero lo mas decisivo en la materia consiste en que los succesores de Constantino conserváron su soberanía en Roma, y en la Italia: los mismos Papas les reconociéron por sus Soberanos. San Gregorio, que no omitió nada de lo que podia contribuir á realzar su dignidad, llamaba al Emperador Mauricio su Señor: Bonifacio IV. obtuvo de Focas licencia para consagrar el Panteon al verdadero Dios; y Honorio consiguió igual permiso para hacer quitar el cobertizo de bronce, que estaba sobre el Templo de Rómulo. Se pudieran citar tantos exemplos, que Baronio no pudo dexar de confesar la falsedad de esta donacion, que sin duda publicáron con el nombre de Constantino algunos aduladores de la Corte Romana. Para sostener el derecho de soberanía de los Papas en sus Estados, no se necesitaba recurrir á ficciones: sus mejores títulos son los actos continuados de una constante posesion de muchos siglos. Basta de digresion.

9 Dada la paz á la Iglesia al principio del quarto siglo, salió casi todo el Imperio Romano de la idolatría. Concediéron, como queda insinuado, los Emperadores á las Iglesias facultad de adquirir quanto los fieles les dexasen por testamento; cuya gracia no solo fué á favor de los Eclesiásticos, sino tambien de los pobres, y demas fieles menesterosos, á quienes alimentaban las Parroquias en comun (*a*).

10 Algunos Eclesiásticos y Monges abusáron de esta concesion de los Emperadores; porque captaban con sugestiones y engaños las herencias de las viudas y pupilos, que se entregaban á su direccion. Este desorden se halla reprobado en las leyes Civiles, que califican de *corredores de herencias* á los que sorprehendian la sencillez de las viudas, y devotos para coger sus herencias (*b*). Revocóse por esta causa á las Iglesias la gracia y capacidad de adquirir. San Gerónimo refiere esta revocacion, y reconoce la potestad Imperial para establecerla (*c*). No ignoraba aquel Santo Doctor que la facultad de adquirir es privilegio civil, ó temporal, que concediéron los Soberanos á las Iglesias por mera liberalidad; y así que pendia de su potestad continuarle, moderarle, ó suprimirle, quando redundase en perjuicio de la República, ó del Estado.

11 El mismo Pontífice publicaba estas leyes de órden de los Emperadores, que segun el mismo San Gerónimo no bastaban á contener la codicia; porque los Eclesiásticos, por medio de fideicomisos, burlaban sus disposiciones (*d*). Extraña este Santo Doctor que hubiese sido forzoso llegar á tal extremo en una cosa reprobada en el Evangelio.

12 Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, volviéron de nuevo á conceder á las Iglesias la facultad de adquirir. San Gerónimo en lugar de mi-

(*a*) *L.* 1. *Cod. de Sacrosanct. Eccles.*
(*b*) *LL.* 20. 22. *y* 27. *Cod Theod. de Episc. & Cler.*
(*c*) *Nobis etiam privatæ successionis emolumenta recentibus legibus denegantur, & nemo conquæritur.* D. Ambros. *Epist.* 31. *Nec de lege conquæror, sed doleo quod meruerimus hanc legem.* D. Hieron. *Epist. ad Nepotianum.*
(*d*) *Per fideicommissa legibus illuditur, & quasi majora essent Imperatorum scita quam Christi, contemnuntur Evangelia, leges timentur.* D. Hieron. *ubi supra.*

Fundación Sierra-Pambley

mirar esta revocacion, como un beneficio considerable á la Iglesia, la considera como nociva y perjudicial en sus efectos (*a*). Restituida la facultad de adquirir á las Iglesias, en este segundo estado tenia á su favor que los Diáconos distribuían los bienes Eclesiásticos entre el Clero y los pobres, sin arbitrio para disponer en particular de ellos, porque carecian de todo derecho de propiedad. El Obispo era el principal administrador y dispensador de los bienes de la Iglesia para convertirlos en la manutencion del Clero, y alimento de los pobres, todo con arreglo al sagrado Concilio de Antioquía.

13 En tiempo del Papa San Gelasio (*b*), que vivió á fines del quinto siglo, ya se hacia de otro modo la distribucion de las rentas y de las oblaciones de la Iglesia. Sus bienes habian ya tomado consistencia; y una Decretal de este Santo trata de la distribucion que entónces se hacia. "El »Obispo, dice, distribuia las rentas y oblaciones de los fieles en quatro »partes, reteniendo la una para sí: otra reparta á los Clérigos para que »asistan á los Divinos Oficios: la tercera á la Fábrica; y la quarta se »divida fielmente entre los pobres y peregrinos, de cuya distribucion »debe el Obispo dar cuenta á Dios."

14 Esta regla se adoptó solo en las Iglesias de Italia; pero las de España siguiéron la disciplina establecida en el Concilio de Braga (*c*). En este se prescribió la distribucion por toda la Provincia de Galicia por tercias partes: una al Obispo, otra al Clero, y la tercera á la fábrica, ó luminaria. La administracion corria á cargo del Arcipreste, ó Arcediano, baxo la direccion del Obispo, bien entendido que las tres porciones estaban obligadas á la limosna, y sustento de los pobres; cuya disciplina se extendió á las demas Provincias de la Península (*d*).

15 En el segundo Concilio Bracarense celebrado el año 569, se prohibió la consagracion de algunas Iglesias, que solo se edificaban con el fin de sacar de los fieles oblaciones *pro quæstus cupiditate*; cuyo arbitrio se miraba siempre como reprobado. En todas estas épocas exîgió la autoridad Real sin contradiccion los tributos inherentes á los bienes que poseian las Iglesias. La misma exêncion personal del Clero, como queda insinuado anteriormente, fué una pura gracia, ó franqueza de los Emperadores.

16 El Angélico Doctor Santo Thomas sostiene, que la exêncion de tributos es humana, y un mero privilegio de derecho positivo, concedido por los Reyes y Emperadores. Tenemos en España un testimonio irrefragable de esta doctrina en la carta que nuestro San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, escribió al Sacerdote Epagato (*e*). Fué empadronado Christo, dice aquel Santo Doctor, quando estaba en el vientre de la Vírgen, y pagó el tributo al César: con este acto vino á publicarnos una especie de ley para que obedezcamos al que tiene el Imperio, no oponiéndose á la verdadera piedad. Imitemos, pues, con un ánimo puro y sencillo lo que el mismo Dios nos enseñó por dispensacion y consejo con una pobreza humilde; y no rehusemos á título de pobres pagar el tributo.

17 En quanto á los tributos Reales nuestras leyes, ni las Imperiales no con-

(*a*) *Sicque Ecclesia potentia quidem, & divitiis major, sed virtutibus minor facta est.* D. Hieron. *in vita Malchi.*
(*b*) *Año de* 494.
(*c*) *Era* 599, *año* 561. *Can.* 7. *y* 21.
(*d*) *Concil.* 3. *Toled. Can.* 3.
(*e*) S. Isidor. *lib.* 4. *epist.* 48.

Fundación Sierra-Pambley

contienen una exêncion expresa y clara, que liberte de ellos á los bienes de la Iglesia; ántes bien siempre se creyó que los tributos afectos á las haciendas pasaban á poder de los Eclesiásticos, como lo declaráron así los Emperadores, y se advierte en nuestra Legislacion (*a*).

18 Desde Carlo Magno se mantuviéron los Eclesiásticos en todo el Imperio sujetos á las contribuciones Reales por razon de sus haciendas, hasta que los Reyes sus succesores les exîmiéron de esta carga. Los demas Estados no deben dar regla en este particular; porque estaban oprimidos de los Mahometanos, ó sepultados en la mas lastimosa ignorancia; de modo que los Clérigos y Monges se alzáron con los empleos civiles por la impericia de los seglares.

19 El mismo Carlo Magno halló el medio de conservar su regalía, privilegiar las Iglesias, y evitar contradicciones, estableciendo en sus Capitulares, que cada Iglesia pudiese adquirir cierta porcion de tierra cultivable, que se señaló con el nombre de *Manso* (*b*). El mismo Emperador declaró libre de todo servicio, ó tributo el manso de cada Iglesia, cuya cabida era de doce yugadas, como se ve en el Capitular de su hijo Ludovico Pio del año 824.

20 La Legislacion nacional sobre exêncion de tributos, tanto Reales, como personales, es digna de atencion; y todo Letrado debe tener una tintura del orígen y progresos que en ella se observan.

21 Los Reyes Godos al tiempo de la Conquista de España dividiéron, como afirma el Rey Sisenando, todas las tierras en tres partes, ó porciones iguales. Los Conquistadores se quedáron con dos en premio de sus victorias, y dexáron la otra á los Romanos, baxo cuya denominacion se comprehendiéron tambien los naturales del País; porque hablaban en romance, y estaban sujetos al Imperio Romano.

22 Ademas de conservar las Iglesias las posesiones que tenian ántes de la conquista, adquiriéron otras, por donaciones que las hiciéron los mismos Conquistadores y conquistados. Aunque se diéron algunas tierras á los nobles en especie de feudo, con obligacion de servir en la guerra, y las restantes recayéron en los vasallos pecheros, así Godos, como Romanos, baxo el citado repartimiento; sin embargo permaneciéron todas estas tierras sujetas á las contribuciones Reales, inclusas las Iglesias Catedrales. Esto se halla explicado en la Cédula Real, ó Tomo Regio, que el Rey Flavio Egica dirigió al Concilio XVI. de Toledo, celebrado en el año 693 (*c*).

23 Por otro lado en las leyes Godas se califican todos los pecheros como una especie de siervos solariegos, ó colonos ascripticios, para diferenciarlos de los nobles, ó *ingenuos*; porque estos no pechaban, como lo manifiesta un cánon del quarto Concilio Toledano celebrado en el año de 633. En él se distinguen los *ingenuos*, que ascendian al Sacerdocio, de los *villanos*. Aquellos estaban libres de contribuciones; y estos, sobre necesitar licencia del Rey para hacerse Clérigos, no solo pechaban en lo personal, sino que el Fisco retenia en sus bienes y peculio varios derechos. Tales eran la mañería, luctuosa y otros (*d*).

24 Los pecheros no podian entónces transferir sus bienes á las Iglesias, ni aun edificarlas sin licencia del Soberano, ó letras de Amortizacion, las

(*a*) *Ley* 3. *Cod. de Muner. patrimon. lib.* 1. *Ley* 10. *Cod. eodem.*
(*b*) *Capitul. Carol. M. de Partit. Saxon. cap.* 15.
(*c*) *Ley* 8. *tit.* 2. *lib.* 10. *del Fuero Juzgo.*
(*d*) *Concil. Toled.* 4. *can.* 47.

Fundación Sierra-Pambley

las que debia solicitar el Obispo, como lo previene un cánon del tercer Concilio Toledano (*a*). En las donaciones, que entónces se hacian, se entendian siempre preservados los tributos Reales afectos á las tierras. El Rey Chindasvindo es el primero que dió estabilidad á las donaciones hechas á las Iglesias (*b*). Las capaces de semejantes adquisiciones eran las Catedrales, ó Parroquiales, como lo explica Renato Chopin, hablando de la ley de Recesvindo, que trata de este particular.

25 Los Monasterios entónces no podian adquirir bienes raices. Se gobernaban en España conforme á lo dispuesto en el Concilio Calcedonense, como lo ordena el de Barcelona celebrado en el año 540 (*c*). El Cardenal Aguirre trae por menor las disposiciones de este Concilio, que se reducen á que los Monges estuviesen sujetos á los Obispos: que viviesen en quietud: que se dedicasen solo al ayuno y á la oracion, sin mezclarse en negocios temporales: ni aun en los Eclesiásticos sin mandato del Obispo: que los solitarios fuesen asistidos competentemente: que los Monasterios no se fundasen por autoridad particular, sino del Obispo: que los Monges residiesen en aquellos lugares en que habian profesado, sin desamparar sus Monasterios: que se separasen de los negocios seglares en que solian mezclarse, turbando fuera de clausura la República, y el Clero en sus funciones, y que volviesen á sus claustros; y últimamente que saliesen de la Corte de Constantinopla, cabeza entónces del Imperio.

26 Para evitar la multiplicacion de Monasterios permite el tercer Concilio Toledano que el Obispo pueda erigir un solo Monasterio en su Diócesis: y el Concilio IX. señala la quota de la dotacion que habian de tener (*d*). Estos Monasterios venian á ser tambien una especie de retiro, en donde se recluian los Clérigos, que habian pecado, para mejorar sus costumbres (*e*). Estaban sujetos á la jurisdiccion del Obispo; y solo en el año 666 se notaba alguna especie de deseo en los Abades de substraerse de esta autoridad: el Concilio de Mérida restableció esta disciplina, reduciendo á los Superiores á la debida sumision y obediencia (*f*). ¡Quando querrá Dios que en España estén sujetos todos los Monasterios á la autoridad y jurisdiccion del Ordinario (*g*)!

27 Las leyes Godas, ó del *Fuero Juzgo* se observáron generalmente en el Reyno de Leon; y así se conserváron mucho tiempo los usos y costumbres de la Monarquía Goda despues de la invasion de los Sarracenos, y restauracion de España; por lo mismo las manos muertas adquirian segun las reglas que en ellas se estableciéron. La ley 231 del Estilo refiere la práctica que entónces se usaba. De la pesquisa, ó catastro, que se hizo de los derechos de la Corona, resultó que la Real Hacienda demandase en el Reyno de Leon los heredamientos, que fuéron mandados, ó dexados á las Iglesias, ó Capellanes.

28 Nadie hasta nuestro siglo habia manifestado con tanta erudicion lo que previenen las leyes antiguas Españolas sobre las adquisiciones de manos muertas, como el Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, dignísimo Gobernador interino del primer Tribunal de la Nacion. El espíritu de estas leyes es digno de trasladarse á la letra.

(*a*) *Canon* 15. (*b*) *L.* 2. *tit.* 2. *lib.* 5. *Fuero Juzgo. L.* 1. *tit.* 1. *idem.*
(*c*) *Concil. Barcinonens. can.* 10. *De Monachis id observare præcipimus, quæ Synodus Calcedonensis constituit.*
(*d*) *Can.* 4. *Concil. Hispal. II.* (*e*) *Can.* 3. & 24. *Concil. Toled. IV.* (*f*) *Can.* 11.
(*g*) *Véase el título XXIV.*

Es-

Fundación Sierra-Pambley

29 Estas demandas, dice este docto Jurisconsulto, hablando de la ley del Estilo, demuestran la prohibicion de dexar á *manos muertas*, esto es, á *Iglesias* y *Capellanes*, bienes raices, por evitar que de este modo se perjudicase á la Corona en sus derechos; la qual por la contravencion pedia el *comiso* de tales bienes, vendidos sin su Real asenso, para ponerles en manos pecheras, ó contribuyentes. Las clases de bienes seculares eran dos, ó de *Realengo*, ó de *Behetría*, ademas de los bienes de *Caballeros*, ó *Ricoshombres* (*a*).

30 La decision fué que en todos los Lugares de Realengo se estimasen los bienes de los Legos como del Real Patrimonio: que esto indica la cláusula *Celleros de los Reyes*. De estos terrenos cobraba la Corona sus tributos, equivalentes á los derechos *fiscales*, qual era el *Cánon frumentario* y otros, de que hablan las leyes Romanas, con que van conformes en esta parte las costumbres Góticas; y así en estos Pueblos no podian adquirir ningunos privilegiados, aunque fuesen Ricoshombres, por no perjudicar á la Real Hacienda con la mutacion de poseedor privilegiado en lugar del pechero.

31 En los Lugares que eran Behetrías, se distingue así en aquella ley: *Mas los heredamientos, que son Behetrías, el Rey Don Alonso, padre del Rey Don Sancho* (era el Rey Don Alonso el Séptimo, llamado el Emperador) *declarólo así: que los heredamientos non los pudiesen vender á Abadengo, ni Abadengo comprarlos, salvo si oviesen privilegio de los Reyes.*

32 Las manos muertas, conocidas con el dictado de *Abadengo* en estas leyes, quedáron excluidas tambien de poder comprar en las *Behetrías*; porque eran pecheros tambien sus vecinos; y solo en caso de obtener licencia del Rey (ó de *amortizacion*, que es lo mismo), podian comprar; *salvo si oviesen privillejo de los Reyes.*

33 Pasa la ley á disponer acerca de los que en sus testamentos dexasen bienes por sus almas en las Behetrías, y dice que lo pueden hacer, *mas no en tales lugares, que fuesen contra Señorío del Rey*: que se debe entender de suerte que ni estos bienes salgan de las personas sujetas á la Real jurisdiccion, ni se perjudique en un ápice á los derechos que al Rey competen; lo que sucederia pasando á manos muertas la propiedad.

34 La cláusula, pues, que permite estas mandas sin que en nada se perjudicase á la Corona en su Señorío Real, en el lenguage de las leyes antiguas apela á los tributos, á la jurisdiccion, y aun á que no fuesen exêntas las personas en quienes quedasen estos bienes, sino seglares con el cargo del cumplimiento.

35 Erales lícito á las manos muertas comprar unas de otras; porque en tal caso los bienes no se hacian de peor condicion para el Estado. En Francia aun en este caso deben obtener Letras de Amortizacion, y pagar el derecho correspondiente en todas las traslaciones.

36 Conforme á este principio podian los hijosdalgo, como exêntos, vender á las Ordenes, que se entienden las Militares. Distingue á las Ordenes Militares del Abadengo, ó sea de las demas manos muertas en comun, permitiendo que estas pueden adquirir del hidalgo: *Maguer las Ordenes non hayan previlegio, que puedan comprar, ó que les pueda ser dado.*

37 El libertar á las manos muertas de la precision de obtener licencia Real en los casos particulares para comprar de los hijosdalgo, venia á ser una es-

(*a*) *Cap.* 19. *del tratado de Amortizacion.*

especie de permision, ó una licencia general de Amortizacion en esta parte, la qual se fundaba en que el Hijodalgo está obligado á seguir el Pendon Real á su costa en la guerra. La propia obligacion tienen las Ordenes Militares, y por lo mismo no perdia el Rey en esta translacion de bienes de Hijosdalgo en las Ordenes el servicio Militar por razon de ellos, y era una mera mutacion de personas: sabiéndose tambien que los Caballeros de las Ordenes se casaban, y eran útiles al Estado del modo mismo que los demas Hijosdalgo.

38 No sucedia así con las manos muertas, ó personas de Abadengo; porque estas eran incapaces de hacer por su profesion el servicio Militar, que perdia la Corona de todo punto, luego que el Hidalgo vendia sus bienes al Abadengo, imposibilitando aquel su subsistencia á costa propia en la guerra por falta del fondo. Así estas ventas de los Hidalgos en personas de mano muerta, ó Abadengo no quedáron exceptuadas de la precision de obtener privilegio especial, ó letras generales de Amortizacion.

39 Las Cortes de Náxera para el Reyno de Castilla, y las de Benavente para el de Leon, que van propuestas, habian mandado observar la regla invariable, y prohibicion de que los bienes de legos no pasen á las manos muertas Eclesiásticas: que es equivalente á la fórmula usada en ellas, de que *Realengo non pase á Abadengo.* Sobre esta decision general camina la ley del Estilo con las posteriores declaraciones respecto á las Ordenes y demas que van explicadas.

40 No solo en los Reynos de Castilla y Leon persuaden este uso de la autoridad Real acerca de no permitir la venta de bienes de vasallos Seculares en manos muertas, las Cortes de Náxera y Benavente, á que se remite la ley del Estilo con la generalidad de que Realengo no pase á Abadengo: hay otros documentos no ménos irrefragables, que prueban el exercicio de esta constante regalía, y forman parte de las originales fuentes de nuestras Leyes Patrias.

41 El Fuero Viejo de Castilla indica la práctica de esta regalía. Este Fuero Viejo fué sacado todo él de nuestras costumbres antiguas, revisto en las Cortes de Náxera, y confirmado á los Castellanos por varios Señores Reyes hasta Don Alonso XI. inclusivè; no habiendo querido admitir el Fuero Real, ni las Partidas en lo que fuesen contrarias, ni otra ninguna ley nueva.

42 Habia dos clases de personas: unas privilegiadas en no pagar pecho de sus bienes, y otras pecheras por razon de estar obligadas á los tributos, y varios derechos personales, ó mixtos, que decaían, vendiendo sus raices, y empobreciéndose los pecheros dueños de ellos.

43 La primera compuesta de Nobles, Ordenes Militares, y de manos muertas tenia prohibiciones respecto de la segunda para comprarles raices.

44 El Hidalgo, ó Caballero no podia adquirir heredad pechera en la Villa, ó Lugar donde no era divisero, ó heredero, por tener allí porcion de hacienda como avecindado; ni en la Behetría, si no era natural de ella, cuyo distintivo se concedia por las Behetrías á algunos Ricoshombres, que constan en el libro del Becerro.

45 La permision de comprar en el Pueblo donde era divisero, se entendia con la siguiente restriccion: *Mas non pueda comprar el heredamiento de un Labrador á fumo muerto*: lo qual queria decir, que no podia alzarse con todos los bienes raices, ni con la casa del Labrador absolutamente; considerando esta ley del Fuero de Castilla, que de esa manera se extinguia

Fundación Sierra-Pambley

guia aquel vecino, como lo indica enérgicamente la expresion de *comprar á fumo muerto.*

46 Para mayor claridad determina el mismo Fuero, qué es lo que absolutamente no puede vender el Labrador, ó sea pechero, al Hidalgo divisero en esta cláusula: *Fueras ende sacado un solar, en que haya cinco cabnadas de casa, é su era con su morada, é su huerto: que esto non lo pueda comprar, nin el Labrador non ge lo pueda vender.*

47 Por manera que el Labrador por fuero de Castilla debia tener casa, huerto y era por lo ménos; cuyas propiedades eran inalienables, segun fuero, costumbre y ley general del Reyno para conservar el vecindario de los pueblos, aunque fuesen de Behetría, de cuya clase eran muchos del Reyno.

48 Aun para mantener la nobleza en la posesion de sus tierras, les da el Fuero de Castilla privilegio á los Hijosdalgo, para que por razon de sus deudas no se les vendiesen los raices en pública almoneda; ántes se hiciese pago al acreedor en los frutos, ó rentas, adjudicándole los bienes por prenda pretoria *solutionis causa*, y no *in solutum*, como dicen los Forenses.

49 Podian los Hidalgos vender á los Monasterios, porque unos y otros eran reputados por exêntos; pero aunque en la venta se dixese que se hacia con sus pertenencias, esto es, los derechos que llaman de *monte* y *suerte* de los vecinos Seculares, no pasaban al Monasterio tales derechos; ni podia disfrutar mas de lo que comprase; porque los derechos de monte y suerte dimanan de la vecindad como una especie de congrua, que el Soberano da á los vasallos para conservarse á sí y á sus ganados mediante el desfrute de los términos públicos, y aprovechamientos comunes. Y aun por eso la Ley del Reyno no permite á nadie vecindad mañera, sino la efectiva en un solo Pueblo.

50 En aquel tiempo los Monasterios eran pocos, todos del Real Patronato, y procuraban obtener privilegios para adquirir bienes raices en cantidad determinada, y así no podian ser molestas sus adquisiciones. Con todo tenian regla y límite.

51 Tienen los Hidalgos tambien por el expresado Fuero Viejo de Castilla el derecho abierto de tanteo, de rescate, ó de retracto de los bienes de su abolengo con limitacion de 31 años, respecto de los bienes que fuesen de abuelo en adelante. De esta manera, aunque vendiesen los Hijosdalgo, tenian facilidad de recobrar los raices enagenados; favoreciéndoles la ley por el interes público de que no se empobreciesen los nobles, que aunque libres de pechos, era útil al Estado su opulencia, que se convertia en el servicio Militar; á que debian acudir con el Pendon Real todos los nobles, y los Ricoshombres con el contingente respectivo de sus tropas, segun el acostamiento, tierra, ó honor que poseían.

52 Los Monasterios comprehendidos en los privilegiados tienen, conforme á lo antecedente, su regla prescripta, particularmente sobre comprar en el mismo Fuero de Castilla, que dice así:

53 El Monasterio Real de Burgos, el Hospital del Rey, é los otros Monasterios del Reyno pueden comprar de otro Monasterio, é de otras Ordenes, é de Hijodalgo, é de donacion quel Rey haya fecha á ome que non aya de facer pecho, nin otra cosa ninguna; *mas non del Rey, onde él ha de haber sus derechos, é los debia haber, é los podria perder por aquella carrera: maguer tengan previllejos algunos, que puedan comprar:* et este debe

ser

ser el entendimiento, que compren los que deben, é non los que non deben, en arte, ni en engaño, nin en ninguna manera, et si la comprare que la pierdan.

54 Esta ley presupone lo primero por causa impeditiva de las adquisiciones de manos muertas, el perjuicio de la Corona en la exâccion de tributos, ó en otro qualquier reconocimiento debido á la soberanía, el qual se pierda con la mutacion de un poseedor privilegiado en lugar del pechero.

55 Que para adquirir necesitaban los Monasterios, ó manos muertas privilegio, ó facultad Real, que es en substancia lo mismo que la licencia de Amortizacion, como lo denota la cláusula: *maguer tengan previllejos algunos, que puedan comprar.*

56 Que la pena de toda adquisicion hecha en contravencion de esta ley, trae consigo la confiscacion, como se lee en la cláusula final, hablando de las cosas compradas en fraude de la misma ley, en aquellas palabras: *Et si la compraren* (los Monasterios, ó manos muertas) *que la pierdan.*

57 No solo en Castilla prohibian las leyes antiguas la venta en personas francas, ó exêntas de pechos, quales eran Ricoshombres, Hidalgos, Infanzones, ó Francos; las de Navarra ordenáron lo mismo expresamente, como se lee en la Recopilacion de leyes de aquel Reyno, publicadas en 1686 por el Licenciado Don Antonio Chavier, Abogado de los Reales Consejos.

58 Y aunque á suplicacion del Reyno se permitió comprar á los hijosdalgo, fué con la calidad de pechar y reconocer anualmente la pecha, ó tributo. De estos tributos patrimoniales, unos permanecen en la Corona; otros en donatarios de ella.

59 En conseqüencia á estos mismos principios contemporaneamente al Fuero Viejo de Castilla, para preservar los derechos Reales, manda el Fuero antiguo de Navarra, que ningun pechero (conocidos en Navarra con el nombre de *villanos*) pudiese entrar en Religion, ni llevar sus muebles á ella, pena de confiscacion, no siendo con consentimiento del Señor de la pecha; *si non fure con amor del Seinor del villano.*

60 Ademas de ser aquella reserva conforme á lo usado en tiempo de los Godos, hace ver la autoridad y justicia con que el Rey preservaba por este medio sus tributos, y los de sus donatarios; prohibiendo á las personas pecheras sin su Real asenso tomar el estado de Religion, ni llevar á ella bienes, aunque fuesen muebles; porque no les defraudasen sus derechos, ó tributos personales.

61 Aun quando los Reyes de Navarra donaban á manos muertas, para que se verificase la exêncion de tributos, era necesaria expresion literal en la donacion, como se lee en la que el Rey Don Sancho VI. de Navarra, llamado el *Sabio*, hizo en Mayo de la era 1201, año 1163 de la Villa de Burgiello á la Orden de Calatrava, á quien dice la da salva, ingenua, libre y franca.

62 Esta union de principios en Leon, Castilla y Navarra recibe mucha luz de un privilegio de donacion otorgado por el Rey Don Fernando, llamado el *Magno*, en 18 de Julio de 1040 á favor del Monasterio de Cardeña de los Lugares de Villafria y Orbaneja de Picos. Los derechos que allí concede este Soberano al Monasterio, son entre otros varias regalías, quales las poseía la Corona, y manifiestan el estado de la potestad Real en estos Reynos por el siglo XI. en que se despachó. Recordaré solo las cláusulas que hacen al asunto, omitiendo las demas.

Fundación Sierra-Pambley

63 I. Que los vecinos no puedan vender sus haciendas sin consentimiento de los Abades de Cardeña, ni traspasarlas á otro Señorío. Por la concesion de esta licencia habian de pagar una veintena al Abad. Esta es la ley de Amortizacion á la letra; pues el Abad y su Monasterio se subrogáron para concederla en el derecho que ántes exercia la Corona.

64 II. Que ningun privilegiado, Conde, Príncipe, Caballero, Ciudadano, ú otra alguna persona tuviese allí palacio, casa, ó heredad, ni ninguno se la pudiese vender, ni ellos comprar; porque no pare en perjuicio del Monasterio. Esta indemnidad es el fundamento de todas las leyes prohibitivas de Amortizacion antiguas y modernas de esta naturaleza.

65 III. La tercera cláusula es muy notable: Item ordeno, que si alguno de vuestros vasallos, así Clérigos, como Legos (*son palabras literales traducidas del privilegio latino*) muriere sin hijo legítimo, podais tomar todos sus bienes muebles y raices, como si fueran propios, excepto que puedan mandar por su alma la tercera parte de un maravedí. Ya sabe el instruido que habia maravedis de oro, para no tomar este permiso como ahora suena, como lo puede ver en el tratado del Señor Cantos. En esta cláusula se reconoce que los bienes patrimoniales de los Clérigos estaban en todo igualados á los de Seglares en la contribucion, y en el reconocimiento del Señorío y jurisdiccion Real, segun lo califica la cláusula *vuestros vasallos*, *así Clérigos*, *como Legos*. Esto se comprehenderá con toda claridad leyendo otras dos cláusulas del mismo Fuero, ó privilegio de Villafria, que dicen así:

66 IV. Item mando, que los Clérigos que viviesen en dichas Villas, sirvan con lo que ahora tienen, ó tuvieren al Monasterio de Cardeña, y á vosotros::: porque no es razon, que viviendo en vuestros bienes y haciendas, los defrauden el servicio legítimo, excepto en las cosas pertenecientes á la Justicia Eclesiástica.

67 V. Item mando, que si los Clérigos compran algunas posesiones en dichas Villas, pechen por ellas, y hagan todo lo que deban hacer, como los demas vasallos.

68 Esta última cláusula guia á demostrar la razon, por la qual se permitia á los Clérigos particulares adquirir; y es porque les heredaban sus parientes, y en defecto de estos el Fisco, ó donatario de la Corona por el derecho de mañería. Ademas estaban obligados á pagar el tributo por sus bienes raices, como los restantes vasallos pecheros, sin diferencia alguna. Conviene, para entender los documentos antiguos, estar en esta advertencia, y práctica de aquellos tiempos en España, para no confundir los Clérigos Seculares con las manos muertas Eclesiásticas; de que hay todavía una prueba constante en la inmemorial costumbre, que cita la Ley Real, de que los parientes *ab intestato* hereden á los Clérigos como si fueren Legos, y que los Clérigos testen como Seglares, sin ninguna diferencia.

69 Ni se puede llamar *antiquado* este privilegio de Cardeña; porque lo confirmó Don Alonso el Sabio, y ademas es una declaracion del estado en que se hallaba la jurisdiccion y potestad Real en España respecto al Clero el siglo XI. en que fué expedido: estado en todo conforme al en que habian usado los Godos las regalías mayores de la Corona. Estas costumbres duraban dos siglos despues, reynando Don Alonso el Sabio, como lo acredita el acto de confirmarle; pero no es mucho quando substancialmente dispone lo mismo el Fuero Viejo de Castilla, se-

Fundación Sierra-Pambley

segun se ha visto, y las leyes que publicó de la Partida el mismo Señor Rey.

70 El famoso Fuero de Sepúlveda, del qual viene la succesion troncal para conservar á beneficio público los bienes en las familias, distinguiendo entre el Clero Secular y las manos muertas, prohibe á estas toda adquisicion por título oneroso, ó lucrativo, sin hablar de los Clérigos sueltos. Designa las manos muertas con el nombre de *Cogolludos*, y *los que dexan el mundo*.

71 Los bienes de que trata son los inmuebles, á los quales llama raiz; y en el final de la ley les denomina con el dictado de *cosa*, que en otro sentido seria muy lato.

72 La explicacion antecedente está manifiesta en la rúbrica del capítulo XXIII. que dice: *que non dé ome ninguno heredamiento á los de Orden.* Excluye tanto las últimas voluntades, como los contratos entre vivos en la cláusula: *Mando que ninguno non haya poder de vender, ni de dar.* Lo mismo repite en la final: *A vos mando, nollo* (no quiero) *de non dar á ellos cosa, ni de vender otrosí.*

73 Este Fuero, no solo le reconociéron y confirmáron los antiguos Condes de Castilla, sino tambien Don Alonso VI. con su muger Doña Inés; y aunque no trae data, se sabe que este matrimonio se anuló el año 1080; y así es anterior á esta época la confirmacion: que despues repitiéron otros Reyes hasta Don Alonso el Sabio, que le confirmó en Burgos á 10 de Agosto del año 1279, no habiendo persona medianamente instruida de las fuentes originales de nuestro Derecho, que ignore este Fuero, el qual se adoptó tambien en muchas partes de Aragon, señaladamente en los Fueros de Teruel y Albarracin; porque la potestad Real en todos los dominios de España, entónces divididos, siempre se mantenia alusivamente al orígen de la Monarquía Goda, de que todos derivaban, como lo prueba el *Fuero general de España*, conocido en Aragon con el nombre de *Fuero de Sobrarbe*, de *Fuero Viejo* en Castilla, ó de *Fuero antiguo* en Navarra. Sobre estos cimientos procedió la Legislacion succesiva en todos estos Reynos, y aun en el de Portugal; siendo en aquellos Fueros la variedad muy corta; de modo que en lo principal se pueden mirar como uno solo.

74 No es solo este monumento el que califica el uso de la regalía sobre los bienes raices seculares, ó de Realengo: hayle tambien para el Reyno de Toledo muy expreso de Don Alonso VIII. Rey de Castilla, llamado de las *Navas*; su data en Alarcon, era de 1240, año de 1202, por el qual dice: Atendiendo al daño de la Ciudad de Toledo, y del agravio que de ahí venia á la tierra, establecí con los buenos hombres de Toledo, que ninguno de Toledo, hombre, ó muger, pueda dar, ó vender su heredad á alguna Orden, salvo si quisiere darla, ó venderla á Santa María de Toledo; porque es la Catedral de la Ciudad; pero de sus bienes muebles dé quanto quisiere, segun su Fuero. La Orden que recibiere heredad dada, ó tomada, y el que la vendiere, la pierdan, y pase á los parientes mas cercanos del vendedor.

75 Prosigue inmediatamente esta ley, concediendo facultad de amortizar á ciertas personas particulares, en esta forma: Pero como yo condoné junto con Arnillo (*ha de decir* Concilio; *esto es, el Concejo, ó Ayuntamiento de Toledo, el qual intervenia para prestar asenso á estas enagenaciones en manos muertas, por el interes público, junto con la autoridad Real*)

á

Fundación Sierra-Pambley

á Don Gonzalo Peres de Torquemada, y á sus cuñados Pedro Armilles de Portugal, y Garci Perez de Fuentealmegir, que den sus heredades y bienes muebles á quien quisieren, á saber quanto actualmente poseen; cuya concesion hice para sus hijos y nietos: concedo tambien que aquello que Doña Luna ántes de esta ley donó al Monasterio de Santa María la Real de Burgos con sus derechos, valga.

76 Continúa la ley: Mas el Caballero forastero, que tiene heredad en Toledo, ó la tuviere, se avecinde allí con los demas vecinos; y si no lo hiciere la pierda, dándola S. M. á quien se mantenga allí avecindado.

77 Esta ley se expidió por el Canciller y Notario mayor del Reyno con las confirmaciones regulares de los Prelados y Ricoshombres, que formaban el Consejo del Rey, é intervenian en estos actos.

78 San Fernando confirmó á Toledo sus privilegios, y entre ellos el Fuero antecedente de su abuelo Don Alonso VIII. su data en Madrid á 21 de Enero, era de 1260, año de 1222. Lo mismo hizo Don Alonso el Sabio su hijo en 2 de Marzo de la era de 1291, año de 1253. Estos dos Soberanos bastan para dar una autoridad irrefragable al Fuero de Don Alonso VIII. El primero se venera en los altares, y fué uno de los mas esclarecidos Reyes de la tierra. El otro aventajó á Justiniano en la sabiduría, con que estableció sus Leyes. No solo confirmó el Fuero de Toledo, sino tambien el de Sepúlveda, el Fuero Viejo de Castilla, y el de Cardeña, que van citados. Con cuidado omitió Narbona la confirmacion de San Fernando, para hacer su invectiva y declamacion con ménos escándalo de los Lectores. La buena fe es precisa en los hechos, á riesgo de acreditarse por parcial el que cuidadosamente falta á ella. El privilegio de Don Alonso VIII. estaba inserto en las confirmaciones; y así no pudo dexar de verle en el manuscrito, de donde dice Narbona haberle sacado.

79 No es ménos relevante para demostrar el uso que nuestros Soberanos hacian de su autoridad otro privilegio que Don Alonso VI. á 17 de Diciembre de la era 1124, año 1086 de Christo, concedió á Don Bernardo, Arzobispo de Toledo, y á aquella Iglesia Primada; en el qual, ademas de varios bienes, de que le dona la propiedad, los liberta de tributos Reales, y á los demas que adquiera de los particulares: que vino á ser una licencia general de amortizacion, ó facultad de adquirir raices con la prerogativa de exêncion de tributos, restringida á las adquisiciones del tiempo del mismo Don Bernardo: que este es el genuino sentido de la cláusula: *Aut tu ab aliquibus acquisieris*.

80 ¿A que fin libertar de tributos los bienes donados á la Iglesia, ó *adquirendos*, si la Iglesia estaba exênta de los tributos Reales? El Rey vino á determinar á la Iglesia de Toledo por *manso* las heredades que le dona en esta concesion, y todas las que adquiriese Don Bernardo durante su Pontificado. No debiendo creerse superfluamente puesta esta cláusula, resulta que las tierras poseidas por las Iglesias eran pecheras, á no mediar privilegio Real, como se ha tocado en sus lugares, y este privilegio lo confirma.

81 Don Alonso VIII. distinguió la Iglesia Primada de Toledo con la libertad de adquirir raíces en lo succesivo, extendiendo la licencia de amortizacion, que Don Alonso VI. habia restringido al tiempo de Don Bernardo, primer Arzobispo despues de la recuperacion, en aquellas palabras: salvo si quisieren darla, ó venderla (*heredad de raíz*) á Santa María de Toledo, porque es la Catedral de la Ciudad. Con razon á la Iglesia Pri-

ma-

Fundación Sierra-Pambley

mada de la nacion se distinguió en esta prerogativa, de que jamas ha abusado, ántes ha dado exemplo de desinteres, aforando las tierras de donacion á seculares, sin mezclarse, ni distraherse jamas en grangerías: exemplo que generalmente ha trascendido á nuestras Catedrales, Colegiales, y Parroquiales del Reyno.

82 El Fuero que el Emperador Don Alonso dió á Baeza para su gobierno, sirvió de modelo á otros de Andalucía. La primera regla era, que todos los *Hijosdalgo, é Labradores, un fuero, é un coto hayan*: de manera, que sin perjuicio de la nobleza todos pechasen del mismo modo; y es lo que aún todavía se observa en aquellas Provincias, cuyos Pueblos se reputan por lo mismo como de Behetría.

83 Consiguientes á este principio hay en este Fuero dos leyes sobre amortizacion, que aunque se citan comunmente, no será inutil transcribirlas. Redúcense á prohibir las enagenaciones en manos muertas, y el que hereden los bienes raíces de los Monges profesos; permitiendo á estos llevar el quinto de los muebles, y que lo demas lo hereden, y recayga en los parientes. Dicen así:

84 *Ninguno pueda vender, ni dar á Monges ni á omes de Orden raiz ninguna; cá cuem a ellos vieda su Orden de dar, ne vender raiz ninguna á omes seglares; viede á vos vuestro Fuero, et vostra costumbre aquelo mismo.*

85 *El que entráre en Orden lieve con él el quinto del mueble, é non mas; é lo que fincare con raíz seya de los herederos; cá non es derecho, ne comunal cosa, por desheredar á los suyos, dar mueble, ó raiz á los Monges.*

86 Los Clérigos Seculares no están comprehendidos en esta providencia conforme á la costumbre general del Reyno, de que se ha tratado explicando el Fuero de Sepúlveda. El Señor Obispo Sandoval afirma, que en su tiempo se observaban estas leyes todavía en Baeza.

87 Al Reyno de Córdoba dió San Fernando su Conquistador en 3 de Marzo 1241 su Fuero, en el qual hay un título, ó capítulo expreso, que prohibe la translacion de heredades de raíz en manos muertas á semejanza del Fuero de Toledo de Don Alonso VIII. y casi con las mismas palabras, á saber:

88 *Establezco, y confirmo, que ningun ome de Córdoba varon, y muger non pueda vender su heredat á alguna Orden, fueras ende á Santa María de Córdoba, que es Catedral de la Cibdat, mas de su mueble dé quanto quisiere segun el Fuero de la Villa; é la Orden que la recibiere comprada, ó donada, piérdala; y el vendedor pierda los dineros, é háyanla los sus parientes los mas cercanos.*

89 Los que miran la conquista como un título insuperable por sí solo para establecer estas leyes prohibitivas; como en tierra de Baeza, Sevilla, y Córdoba, ¿pueden dudar de la eficacia de estas, ni tolerar la inobservancia? ¿O quieren recurrir á la Conquista, solo para impedir se ponga ley, y regla en los paises de antigua dominacion, con pretexto de haberlo omitido el Rey conquistador? Logrado este efecto pretenden otra especialidad, que es dexar la ley ilusoria, donde se puso al tiempo de la misma conquista. Dexémos á los imparciales las reflexîones que resultan de estos modos encontrados de discurrir contra la Regalía. La oposicion misma de sus discursos basta para confundirles delante de personas ilustradas.

90 No es ménos demostrativo de esta Regalía el Privilegio que el Señor Rey Don Alonso el Sabio despachó á la Ciudad de Cuenca, sus Aldeas

y

Fundación Sierra-Pambley

y vecinos en Sevilla á 11 de Agosto era de 1306, año 1268, confirmándoles todos sus términos con diferentes franquezas para fomentar aquella poblacion: y entre ellas hay una cláusula, que es la del caso, dirigida á conservar en los vasallos seculares todas las haciendas raices, ó de Realengo, que es lo mismo, imitando lo que disponen los Fueros de Valencia; conociéndose con el dictado de Realengo los bienes de seglares pecheros, y contribuyentes, y dice así:

91 Otrosí mandamos, y defendemos, que ningun Realengo non pase á Abadengo, ni á omes de Orden, ni de Religion por compras, ni por mandamientos, ni por cambios, ni en ninguna manera que ser pueda, sin nuestro mandado. Esta última cláusula *sin nuestro mandado*, es la que verdaderamente equivale á la licencia de amortizacion, quando por justa causa conviniere concederla; cuya concesion reservó en sí S. M. como lo hizo tambien este mismo Señor Rey en la confirmacion que en 1269 despachó á Baeza, y sus vecinos.

92 Las Leyes, atendiendo á que el tributo que de los bienes raices cobra el Soberano, y los demas fueros, y jurisdiccion en ellos, forman el nervio del Estado, y de la Soberanía, distinguen entre los bienes de raiz, que los Clérigos Seculares compran para sí; y en estas compras no ponen la menor duda, ni dificultad, executándolo conforme á las disposiciones Reales; así porque los Clérigos debian pagar durante su vida los tributos segun la costumbre general de España, que consta del tiempo de Don Fernando el Magno; como porque con su fallecimiento pasaban á los herederos, ó parientes mas cercanos del mismo modo que si fuese seglar, ó lego el poseedor.

93 Si tales bienes de raiz en defecto de parientes, ó de herederos nombrados, enteramente pasaban á las Iglesias á que estuviese adicto el poseedor, la Iglesia debia succeder en tal manera, que si aquella heredad habia sido de omes, que pechaban al Rey por ella, la Iglesia sea tenida de facer al Rey aquellos fueros, é aquellos derechos, que facian aquellos cuya fuera en ante, é darla á tales omes que lo fagan: è esto porque el Rey non pierda su derecho, é la Iglesia haya su derecho en aquellas heredades; é desto avemos exemplo de nuestro Señor Jesu-Christo, quando dixo á los Judíos, *que diesen á César su derecho*, é á Dios el suyo (*a*).

94 Este es el que propiamente se conoce con el dictado de *derecho de indemnidad* á favor del erario de las nuevas adquisiciones, adoptado no solo en las Leyes de Partida, sino tambien por todo el orbe Católico. En esto se fundáron los Reyes de Aragon para sujetar en sus dominios á contribucion las adquisiciones de manos muertas por la Seynoría general.

95 Solo se exceptúan en las leyes de Partida de la responsabilidad á tributos los bienes de dotacion y fundacion, y los de las Iglesias arruinadas para repararlas; cá las heredades, que les diéron para mantenerlas non deben por ellas pechar. Finalmente exceptúan las haciendas donadas por los Reyes: *Fueras ende aquello que estos señores tovieren para sí señaladamente*, que quiere decir que paguen solamente los derechos que hubiesen reservado para la Corona al tiempo de hacer las donaciones.

96 A excepcion de estos casos vuelve á repetir la ley contra las adquisiciones de manos muertas, la regla de que contribuyan. Mas si por aventura la Iglesia comprare algunas heredades, ó ge las diesen omes, que fuesen

(*a*) *Ley* 53. *tit.* 6. *Part.* 1.

Fundación Sierra-Pambley

sen pecheros al Rey, tenudos son los Clérigos de le facer aquellos pechos, é aquellos derechos que habian á cumplir por ellas aquellos de quien las ovieron.

97 Si las manos muertas no satisfacen los pechos por razon de las nuevas adquisiciones, en lugar de confiscarles la hacienda de raiz, pechera, ó tributaria, presupone la ley, que los Señores pueden apremiar á los Clérigos que las tovieren, prendándoles fasta que lo cumplan.

98 Estas disposiciones constantes de nuestras leyes no dexan duda, en que los bienes que por nuevas adquisiciones salian de vasallos legos, no se pueden substraer de la contribucion; y aun para los de fundacion ha sido mediante la disposicion de las leyes Reales, ó de las donaciones particulares, equivaliendo uno y otro á la asignacion del antiguo *manso* en otras Provincias.

99 Sentada la doctrina de las Leyes del Reyno acerca de los tributos sobre bienes raices, que pasan á las Iglesias, y manos muertas; en las adquisiciones de las tales haciendas no es menos clara la autoridad, que las mismas leyes presuponen para que S. M. pueda prohibir las citadas adquisiciones. E en esta manera (con la sujecion referida á tributos), puede dar cada uno de lo suyo á la Iglesia quanto quisiere; *salvo si el Rey lo oviese defendido por sus Privillejos*, *ó por sus Cartas.*

100 De suerte, que la facultad de adquirir á los privilegiados, siendo una concesion temporal de la soberanía, está sujeta en caso de abuso á la suma moderacion del Príncipe, como materia temporal, y solo tendria reparo quando el estatuto ó ley prohibitiva fuese absoluta, y general sin causa para todo género de bienes, y sin temperamentos algunos, ni utilidad pública.

101 En el mismo sentido caminan uniformemente las Leyes y Fueros, que se han citado, y otros muchos, que podrian todavia añadirse, y que son ociosos, atendidas las leyes de las Cortes de Náxera, y Benavente de Don Alonso VII., y Don Fernando II. para Castilla y Leon, la que en Alarcon dió para Toledo Don Alonso VIII. y para Cuenca, Córdoba, y Sevilla San Fernando III. y su hijo Don Alonso X. ó el Sabio.

102 Tan sentada era, y general en todo el Reyno de Leon, y Galicia esta Regalía, que en la citada era de 1267, año de 1229, el propío Don Alonso IX. Rey de Leon por el mes de Abril en el Fuero que dió á la Villa de Cáceres, y su tierra, entre otras cosas previno: que si en su distrito algun vecino diere, vendiere, ó empeñase, ó de qualquiera modo traspasase alguna heredad, tierra, viña, campo, casas, plazas, huertos, molinos, ó por abreviar, alguna hacienda de raiz á algunos Frayles, el Concejo le tome quanto tenga, y á los Frayles lo que les hayan entregado, y todo lo que apliquen á beneficio del Concejo, si se probare (la tal enagenacion en fraude del Fuero), y si no se probare, el denunciado se justifique con cinco testigos.

103 Añade seguidamente el mismo Fuero, que si quisiere dar á los Regulares algo qualquier vecino, que lo haga de sus bienes muebles; pero de los raices, que no pueda hacerlo, y permite solo dexar heredar á los vecinos, á los Clérigos (*Seculares*), ó á las Iglesias (*se entienden las Parroquiales*), y Cofradías de Cáceres; pero que á extraños no valga la manda.

104 Este Fuero le confirmó San Fernando su hijo, y succesor por Privilegio despachado en Alva de Tormes á 12 de Marzo, era 1269, año de Christo 1231. Por él se entienden las reservas puestas á la Orden de San-

 tia-

Fundación Sierra-Pambley

tiago en su licencia general de amortizacion para el Reyno de Leon, sobre que no adquiriese entre otros efectos de *junioribus Regalengis* (que eran las conquistas que iba haciendo el Rey de Leon por Extremadura) sin preceder permiso Real. La razon de esto pudo consistir en que la Orden de Santiago disputó á este mismo Rey la pertenencia de la Villa de Cáceres.

105 Si se lee atentamente el Fuero de Cáceres, se encuentra haber adoptado el Legislador casi literalmente las propias causales que contienen los de Sepúlveda, y de Baeza para fundar la razonable causa de restringir á las personas de Orden, y manos muertas la libertad indefinida de adquirir. A la verdad esta desigualdad hizo gran impresion en nuestros antiguos Reyes, conociendo, que de subsistir vendrian las manos privilegiadas á levantarse con las haciendas raices de Legos á cierta progresion de tiempos. El efecto ha demostrado ser fundada tal conseqüencia, é ilacion.

106 Como los Clérigos seculares no adquirian directamente para sus Iglesias, no se les impidió en Leon, ni en Castilla poseer, ni admitir raices; porque sus parientes tenian derecho de heredarles, y ellos la precision de instituirles.

107 La exêncion de tributos de los bienes raices no la tenian los Clérigos Seculares hasta las Cortes de Guadalaxara del año de 1390, en las quales, aunque de los bienes patrimoniales, y de los beneficios que poseyesen, fueron exceptuados por entonces de pagarlos, se limitó esta exêncion, para que no tuviese lugar en los bienes que comprasen de nuevo responsables á pechos, tributos, ó imposiciones; pues debian pasar á ellos con esta carga.

108 Tambien se les concedió que no pagasen de los bienes que comprasen de personas exêntas, salvo si rematare pecho, esto es, que extinguiese la casa, ó hacienda del pechero, porque entonces privaba á la Corona de los servicios personales que hacia el vendedor: á que quedaba este imposibilitado sin bienes. E si el Clérigo (continuan las Cortes) comprare del todo á *fumo muerto* todas las heredades que un pechero oviese en una Aldea; este Clérigo que tal cosa hiciere, peche por las heredades, segun pechaba el Labrador de quien las compró (a).

109 Las ventas á *fumo muerto*, de que se trató en estas Cortes, y en otras leyes antiguas del Reyno, han sido el medio mas eficaz de despoblarle. Para mantener los Romanos en las Colonias á los nuevos Pobladores, y que no pensasen desde las Provincias en volver á Roma, se les obligaba á vender sus bienes raices al tiempo de partir á lo que se llamaba *emigrare*; y si no los vendian, los vindicaba el Fisco, para quitarles toda esperanza de regreso.

110 Esta declaracion y concesion fué hecha con motivo de pretender el brazo Eclesiástico, que el Señor Don Juan I. en aquellas Cortes declarase una absoluta libertad de tributos á los Clérigos por razon de sus haciendas; conforme á la inteligencia extensa que los Decretalistas modernos iban dando á la exêncion del Clero. Por la verdad aquella declaracion prueba el exercicio de la autoridad Real en esta materia, y que las Iglesias y manos muertas observaban las leyes de las Cortes de *Náxera*, y de *Benavente*, porque las del Estilo son poco anteriores al reynado de Don Juan el Primero, y se remiten á las actas de ambas Cortes.

111 Las Ordenes y demas manos muertas para poder adquirir, procura-

(a) *Cronica de D. Juan el I. cap.* 2.

Fundación Sierra-Pambley

raban por estos tiempos obtener en Castilla, y en Leon licencia Real, ó confirmacion de lo que les dexaban los legos, á diferencia de los Clérigos seculares, á los quales les era libre la adquisicion; y aun en Valencia se declaró así en los fueros succesivos, segun aparece de su serie.

112 *Don Fernando Garcia*, y *Doña Milia Manrique* vendieron á la Orden de Santiago, y á su Maestre *Don Pelez Perez Correa* varios bienes en precio de 200 maravedís alfonsíes, ó de oro en el año de 1258.

113 Para que tuviese efecto esta venta, acudieron los contratantes al Señor Rey Don Alonso el Sabio, que á continuacion de ella dió su Real asenso por estas palabras: *Otorgo de facer cumplir, é tener este pleyto, ó contrato.*

114 De esta naturaleza se pueden producir gran número de instrumentos, privilegios, y cartas Reales, en que las Iglesias y Ordenes presentaban á nuestros Reyes los contratos de sus adquisiciones, ajustados con los de particulares, ó provenientes de ellos, para que concediesen su aprobacion Real, ó confirmacion, que es lo que hoy se conoce con el nombre de letras de amortizacion, y todo es uno en el efecto.

115 Tampoco eran exêntos de tributos sus bienes, salvo de los que exceptúan las Leyes de Partida. Por esta razon la Orden de Santiago en la era de 1226, año de Christo 1188, para exîmirse del pedido por sí, y sus Collazos en Castilla, necesitó expresa exêncion de Don Alonso VIII; y aun sobre esto hay varias declaraciones Reales á solicitud de las Cortes.

116 Las leyes para detener la usurpacion de la jurisdiccion Real, é impedir que los bienes de Realengo no pasasen á Abadengo, conforme al espíritu de las Cortes de Náxera, y de Benavente, fueron firmemente mandadas guardar por el Señor Don Alonso el Onceno en Cortes de Valladolid de la era 1383, declarando por nulas tales adquisiciones.

117 El Señor Rey Don Pedro su hijo, entre otros muchos ordenamientos útiles para reformar los abusos de su Reyno, renovó en las Cortes celebradas tambien en Valladolid en la era 1389 la misma ley de las Cortes de Náxera.

118 Lo mismo mandó observar en los Lugares de Behetría y Solariego en aquellas Cortes, concediendo facultad á los naturales de las Behetrías, y á los Señores de los Lugares Solariegos, para que pudiesen por su propia autoridad ocupar las haciendas de raiz vendidas, ó trasladadas en manos muertas contra su interes, y lo dispuesto en las Cortes de Náxera citadas.

119 Los Ricoshombres, y Señores de vasallos en lo de Señorío tenian de muy antiguo el mismo constante uso de impedir las adquisiciones privilegiadas absolutamente, á no preceder asenso y consentimiento suyo, para preservar, como donatarios de la Corona, la percepcion de sus pechos y tributos.

120 Para poder adquirir bienes raices en Alfaro la Orden de Calatrava, obtuvo permiso de Garci Lopez, y Doña Inglesa, como Señores temporales de aquella Ciudad, entónces Villa, en la era de 1241, año de Christo 1203, que es una especie de amortizacion. De que se acredita la semejanza de nuestras leyes y costumbres españolas, con las facultades que los Señores Baronales exercian en Francia, y otras partes en lo antiguo.

121 El motivo de haberse introducido en tantos bienes raices por aquellos tiempos las manos muertas, consistió en la gran mortandad que ocasionó la peste en el Reyno, y aun en toda la tierra conocida. De esta epidemia murió el mismo Don Alonso el Onceno sobre Algecira Viérnes 26

Fundación Sierra-Pambley

de Marzo de la era 1388, y de Christo 1350. Son notables las quejas que los Pueblos y Ricoshombres dieron en aquel Reynado de esta conducta de algunas manos muertas; lo qual contribuyó á la gran despoblacion que España padeció durante aquella larga calamidad, de que hay memoria en los Escritores antiguos. Los Arabes la denominaron por sus estragos, la enfermedad horrible, y los nuestros la mortandad.

122 Las Ordenes Militares en sus Fueros de Poblacion hacian estas mismas leyes prohibitivas, conforme al Fuero de Sepúlveda, de que sus vasallos no pudiesen vender en persona privilegiada sus bienes. Esta es la constante jurisprudencia fundamental de todo el Reyno, hasta que las guerras Civiles, suscitadas por Don Enrique, Conde de Trastamara, á su hermano el Rey Don Pedro, pusieron las leyes en confusion, cuyo desorden duró hasta los Reyes Católicos, que aunque atajaron muchos, no tuviéron tiempo para remediarlos todos.

123 En el Reynado de Don Juan II. estaban ya olvidadas las mejores reglas económicas del Estado; y el Patrimonio Real desde Enrique II. su visabuelo habia ido arruinándose casi enteramente. Así no fué dificil á las manos muertas adquirir de autoridad propia *bienes de realengo de los vasallos pecheros y contribuyentes*, *ni de Behetrías y Solariego*, sin embargo de las prohibiciones contenidas en las Cortes, leyes generales, y Fueros de todo el Reyno, que se han citado.

124 En 13 de Abril de 1452 creyó aquel Monarca ser medio de evitar los daños, que las adquisiciones de manos muertas ocasionaban al Patrimonio Real, establecer ley, por la qual los legos que enagenasen en la Iglesia, sobre la alcabala fuesen obligados á pagar la quinta parte del precio de los bienes vendidos á personas exêntas de la jurisdiccion Real, anexando é incorporando en su Real Patrimonio esta quinta parte; é imponiéndola á mayor abundamiento sobre las mismas tierras para que pasase con esta carga: *En tal manera*, *que no puedan pasar ni pasen* (las heredades y bienes raices) *sin la dicha carga y tributo.*

125 Esta disposicion no impedia directamente, que los legos contribuyentes enagenasen sus bienes raices en manos muertas. Su objeto terminaba únicamente á indemnizar el Erario Real por virtud de la quinta parte del valor de las heredades y bienes raices, que pasasen en manos muertas, de la diminucion en la alcabala, que adeudarian en las ventas succesivas, permaneciendo en el libre comercio. En Valencia se paga un tercio del valor por derecho de amortizacion á la Real Hacienda, ademas de quedar el Eclesiástico poseedor sujeto á todas las cargas Reales y vecinales: de que se infiere, que no era exôrbitante la quota impuesta por Don Juan II. en la citada Ley del Ordenamiento, ni sin justa causa.

126 El Fuero de Vizcaya es uno de los mas recomendables de nuestro derecho municipal, y un resto apreciable de las leyes generales antiguas de la Nacion, si bien se reflexîona su contexto, el qual guia en parte á conocer la utilidad que traeria al Estado extender la succesion troncal.

127 Reduciéndonos á la materia de que se trata, y prescindiendo de las demas, distinguen las Leyes de aquel Fuero dos clases de bienes, ó haciendas de raiz. La una consiste en las heredades tributarias á la Corona en el derecho de cien mil maravedís de los buenos, de que hay un título entero en este Fuero.

128 Para evitar que la Corona no perdiese esta contribucion, ni menguasen los contribuyentes, ni á estos les recreciese la parte de los que ven-

Fundación Sierra-Pambley

vendiesen ó desamparasen la casería ó bienes censuales, ni recayese en franco su desfrute, ordena la Ley del Fuero, que no les desampare el poseedor, ni se permita despoblarles, ni asolar las casas, dando órden al prestamero para hacerlo observar, y término. En caso de negligencia suya, ó del Teniente, se devuelve la jurisdiccion al Corregidor de Vizcaya. Todo esto prudentemente precave el perjuicio de las ventas á fumo muerto, para que no se desamparase ningun solar en Vizcaya de los tributarios ó censuales.

129 Con el mismo objeto prohibe la enagenacion voluntaria de estas haciendas, y casas tributarias, pena de perderlas caso de contravencion, y el comprador el precio; pero permite las puedan dexar sus poseedores á uno de sus hijos, segun que hacen, et usan los moradores de las casas, et caserías de lo infanzonasgo con el dicho cargo del dicho censo.

130 Por deudas del poseedor tambien es permitida la venta; pero con la calidad de que vaya unida, é incorporada indivisiblemente toda la hacienda. De manera, que la mutacion de dominio subroga un nuevo dueño en lugar del antiguo, con lo qual ni la poblacion, ni la contribucion padecen perjuicio.

131 El estilo del infanzonasgo es el mismo por lo tocante á las haciendas; y eso hace ver, que todas las tributarias en Vizcaya no pueden pasar en manera alguna á manos privilegiadas, ni aun dividirse, permaneciendo en igual número de caseros, subrogándose unos en lugar de otros.

132 Por consiguiente las manos muertas no pueden por título lucrativo adquirir estas haciendas tributarias, ni por venta, porque por experiencia se ha visto (son palabras del Fuero) que enagenando se disminuyen las tales caserías, y el Rey recibe perjuicio en su censo, y renta; et si alguno de fecho vendiere tal parte de casería ó tierras, que no vala; y el que las comprare haya perdido el precio que por ello dió, y torne al que succediere en la casa y casería todo lo que asi comprare sin recibir el dicho precio que dió y pagó por ella.

133 En esta generalidad de prohibicion y mutacion de personalidad se incluyen las manos muertas, y resulta, que ni en los bienes censuales sujetos á la contribucion de los cien mil maravedís del Señor de Vizcaya, ni en los de la tierra llana (á que llama Infanzonasgo) pueden en Vizcaya tener entrada las adquisiciones privilegiadas de Iglesias ó Comunidades.

134 Los demas bienes alodiales de raiz en Vizcaya, están con no menor talento preservados á beneficio de las familias seculares, ya la enagenacion de ellos se intente por título oneroso ó lucrativo, ó por subhasta judicial.

135 En las ventas de raices se da retracto á los parientes, que quieran tantearle; que todos son medios de evitar salgan de la familia.

136 Se ha de pregonar la venta en la Ante-Iglesia al tiempo de la Misa Conventual; y compareciendo los propinquos parientes, se deben tasar los bienes por peritos de ambas partes.

137 Y como el precio puede ser crecido, excediendo de mil maravedís, hasta cuya cantidad se debia pagar en contado, de ahí arriba cumple el retraente con pagar el tercio luego que se le notifique la tasa; el otro tercio á seis meses, y el resto dentro del año, dando fiadores desde luego para cumplirlo.

138 Está prohibida toda venta fuera de la familia conocida en estas leyes con el título de *profincos*, siendo oculta, y sin darse los llamamien-

tos

Fundación Sierra-Pambley

tos en la Iglesia, para que venga á noticia de los parientes, y puedan usar del rescate, ó tanteo. Por este modo no es regular recaigan en manos muertas las propiedades por título oneroso.

139 Si la heredad de raiz se diere en empeño, ó á carta de gracia, tienen igualmente los parientes por prerogativa de grados el tanteo, y de plazo para intentarle año y dia; á diferencia de las leyes de Toro, que le ciñen á nueve dias, con entrega del precio, y no fixan medios, para que la venta venga á noticia de los parientes precisamente. Nuestras leyes antiguas favorecian mas á las familias, y con término competente para proporcionar el rescate, ó tanteo: siendo bastante riguroso el que los nueve dias corran contra los ignorantes de la venta.

140 Por donacion tampoco se puede transferir el dominio de los raices en extraño, y solo de los muebles respecto de transversales, tiene libertad de donar libremente lo que le parezca al donante; y de la raiz puede disponer del quinto por su alma en perjuicio de los transversales, y no mas.

141 Lo mismo está dispuesto respecto á las últimas voluntades, con declaracion que del quinto se deben deducir el funeral y los legados precipuamente.

142 *Abintestato* está reglada la misma sucesion troncal, defiriendo los bienes derivados por linea paterna y materna á aquellos parientes de donde dependen los tales raices, ó troncales, con la diferencia de que en el caso de *abintestato* no se deduce quinto.

143 Por regla general quando tiene lugar la manda del quinto de los raices por el ánima, establece el Fuero de Vizcaya, que si hubiere bienes muebles, que montaren el quinto, no se entienda en los raices, con el fin de mantener siempre la posesion y conservacion de ellos en los seglares y sus familias. Las deudas tambien se deben pagar de los bienes muebles ántes que de la herencia de raiz. El Fuero de Sepúlveda prohibia la venta de las heredades á forasteros, y estimaba la sucesion troncal con el mismo fin que el de Vizcaya.

144 Tratando de esta materia el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, siendo Fiscal del Supremo Consejo de Castilla, en su respuesta del Expediente de Cuenca, establece sus principios de un modo tan delicado, erudito y sucinto, que no puedo ménos de trasladar su doctrina y autoridad al pie de la letra.

145 A la verdad, *decia este docto y profundo Jurisconsulto*, á la verdad la Legislacion temporal en todo lo necesario, ó conveniente al Reyno, su conservacion y aumento, es qualidad tan esencial de la soberanía, que seria destrozarla, si se intentase disminuir en lo mas mínimo.

146 Ahora se ha de considerar, que las leyes no solo se hacen para remediar daños, sino principalmente para precaverlos. Seria imperfectísisima la providencia del gobierno civil, y su constitucion, si para la publicacion de una ley, que mirase á precaver algunos perjuicios del Estado, hubiese de esperar á padecerlos.

147 El Señor Covarrubias, Eclesiástico doctísimo, Obispo, Padre de un Concilio general, Gefe del Consejo, y varon de inculpable vida, solo requiere que sea conveniente á la República, su régimen y tutela el estatuto que impida la adquisicion de cierto género de bienes á las Iglesias para ser lícito, y lo apoya con la opinion de otros Autores graves.

148 En la medicina del cuerpo político, como en la del cuerpo huma-

Fundación Sierra-Pambley

mano, no solo se ha de tratar de la curacion de la enfermedad actual, sino del régimen, y de precaver la futura, ó la inminente.

149 Lo que conviene exâminar es, qué cosas se deben apartar, ó precaver para conservar la salud pública, y evitar sus detrimentos. La experiencia de lo que daña y aprovecha es la maestra que enseña lo que se ha de hacer y prohibir; y quando las precauciones suaves y paliativas no bastan á establecer el régimen, hay necesidad y obligacion de usar de medios fuertes y radicales.

150 Todo esto conduce para discernir qual ha de ser aquella necesidad grave y urgentísima, ó extrema, que requieren algunos dictámenes para la Ley de Amortizacion, suponiendo en este caso la potestad del Príncipe para establecerla.

151 Si la necesidad ha de ser quando ya las manos muertas hayan adquirido tantos bienes, que flaco, débil, y casi exânime el cuerpo del Estado, esté próxîmo á su destruccion; la ley entónces, quando mas, podrá dexarle en aquella constitucion arriesgada y enferma, en que le encuentre; pero no podrá restituirle el vigor sin nuevas substancias, que le fortifiquen y restablezcan.

152 La extraccion de estas substancias no podria hacerse sino despojando á las manos muertas, que las habrian adquirido; y en tal caso seria mucho mas violento y odioso el remedio.

153 Los miembros y familias destruidas hasta esperar la última necesidad, entendida de este modo, tampoco se podrian reponer; y la convalecencia del Estado seria casi imposible, exponiendo entre tanto á ser la víctima indefensa de sus enemigos.

154 Por tanto, para estimarse la necesidad por gravísima, no se ha de atender á que el cuerpo político esté ya desauciado, sino á que verdaderamente haya enfermedad grave y habitual, ó riesgo que pueda llevarse al extremo; y que para contenerle no haya bastado género alguno de remedios y providencias.

155 No es lo mismo lo extremo y gravísimo de la enfermedad, que de la necesidad del remedio. Necesidad extrema y gravísima de un remedio fuerte la hay, quando otros ningunos han bastado, y quando sin embargo de ellos subsiste el mal con riesgo de agravarse y destruirse el cuerpo: no es metafisica esta precision, sino palpable, material y de bulto en lo moral, y en lo fisico.

156 ¿Quien podrá negar que hay enfermedad en la materia que se trata? ¿Que es antigua y arriesgada? ¿Y que no han bastado innumerables remedios para contenerla?

157 Lo que consta de las leyes antiguas de España, y de sus fueros particulares: lo que han dicho y clamado las Cortes: lo que han escrito personas doctas y graves, Seculares, Eclesiásticas y Religiosas: lo que se halla establecido en casi todos los Reynos y Repúblicas de la Europa, está ya muy ponderado en las Alegaciones y Escritos Fiscales, que se han extendido con singular ingenio, erudicion y doctrina.

158 Pero ha observado (*el mismo Señor Fiscal*) que en las mismas leyes Eclesiásticas, y en la conducta del Clero hácia las manos muertas, está comprobado el daño; y que no han bastado, ni los remedios, que se coligen de las disposiciones canónicas, ni los que ha promovido la potestad temporal.

159 Seiscientos años ha que el Papa Alexandro III. exhortaba á los Mon-

Fundación Sierra-Pambley

Monges del Cistér se abstuviesen de varias adquisiciones, contentándose sus casas en los términos que les estaban constituidos; y su Epístola decretal está recopilada en la coleccion vulgar del Derecho Canónico.

160 En otra Decretal del mismo Papa, excitado de las quejas freqüentes que se daban por diferentes personas Eclesiásticas contra aquellos Monges por sus adquisiciones, y por la exêncion de diezmos, que pretendian de ellas, se los mandó pagar, ó transigir; dando por razon, que quando la Iglesia Romana les habia concedido sus privilegios, eran tan raras y pobres las Abadías de su Orden, que de ello no podia resultar escándalo; pero que ya se habian aumentado y enriquecido tanto con posesiones, que muchos varones Eclesiásticos no cesaban de quejarse.

161 Las quejas continuáron de modo que los mismos Religiosos del Cistér, amonestados de Inocencio III. hiciéron la famosa Constitucion, aprobada en el Concilio general de Letran del año 1215, en que se prohibiéron comprar posesiones, de que ántes se pagaban diezmos á las Iglesias, excepto para nuevas fundaciones; y esto con sujecion al pago de dichos diezmos: Constitucion que el Concilio extendió á los demas Ordenes Religiosos para evitar igual daño.

162 No pareció al Concilio que bastaban estos remedios, y se tomó el de prohibir que en adelante se fundasen mas Ordenes Religiosas, que las que exîstian, supuesto que en ellas podia qualquiera lograr el efecto de su vocacion.

163 Todavía no bastó esta prohibicion conciliar, y fué preciso repetirla en el segundo Concilio general de Leon, celebrado en tiempo de Gregorio X. año de 1274; revocando la desenfrenada multitud de Ordenes Religiosas (son palabras de esta sagrada y general Asamblea de la Iglesia), que se habian introducido, dexando solo exîstentes las quatro Mendicantes, y prohibiendo que las que se trataban de extinguir, adquiriesen casas y posesiones, ni recibiesen, ó admitiesen á la profesion Religiosa á persona alguna.

164 Sin embargo, continuáron las quejas del Clero; pues con motivo de la libre eleccion de sepultura, concedida á los fieles en las Iglesias de los exêntos, y la facultad de estos para administrar el Sacramento de la Penitencia, precedida la licencia de los Ordinarios, se experimentó que los legados pios, y otras utilidades y adquisiciones se dexaban comunmente á este género de manos muertas; y de aquí dimanó, que al fin del siglo XIII. se expidiese por Bonifacio VIII. una Constitucion, en que mandó se sacase para los Presbíteros Parroquiales la quarta, ó porcion canónica de qualesquiera cosas, que se dexasen á los Regulares, y fuesen donadas en la enfermedad de que muriese el donante, directa, ó indirectamente para qualesquiera usos, aunque fuesen de los que hasta entónces no se hubiese exîgido, ó debido exîgir por derecho, ó costumbre tal porcion, alterando con esto la exêncion que de ella tenian los Legados para fábrica, culto y otros.

165 No solo fué confirmada y renovada esta Constitucion por Clemente V. en el Concilio de Viena, sino que tambien se mandó en él á los exêntos, que quando asistiesen á la confeccion de testamentos, no retraxesen á los testadores de las restituciones debidas, ni de las mandas á sus Iglesias matrices; ni procurasen que á ellos, ó sus Conventos, en perjuicio de otros se les hiciesen legados, ó aplicasen los débitos, ó restituciones inciertas.

Rei-

Fundación Sierra-Pambley

166 Reiteráronse estas providencias en el Concilio general de Constancia, entrado el siglo XV. con motivo de la repeticion de quejas del Clero, que representó entre otras, que algunos Regulares sugerian á los testadores secretamente que hiciesen legados á ellos, y no á los Curas, y se sepultasen en sus Conventos.

167 El mismo Concilio prohibió á los Mendicantes, que en particular, ó en comun retuviesen los bienes inmuebles, que se experimentaba tener muchos de ellos, y mandó que los vendiesen, viviendo conforme á su instituto.

168 Así continuáron las cosas, siendo el Clero y sus Prelados mas ilustres los que hacian frente á la extension, y adquisiciones de este género de manos muertas; y en nuestra España aquel ornamento de la Nacion el gran Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza al fin del citado siglo XV. se negó absolutamente á conceder licencias para fundar Monasterios, defendiéndose con que habia muchas fundaciones en todas partes, dañosas á los Pueblos que las sustentaban.

169 En el siglo XVI. el Santo Concilio de Trento, sin embargo de que estimó ser conveniente conceder, ó permitir á las Religiones, que poseyen bienes raices, con la calidad de señalar en cada Monasterio aquel número de personas solamente, que se pudiesen mantener con sus propios réditos, ó limosnas acostumbradas, segun sus diferentes institutos, reconoció tambien que habia daño en las adquisiciones; y para evitarlo, no solo ciñó la facultad de hacer las renuncias á los dos meses inmediatos á la profesion, sino que ántes de ella prohibió á los padres, parientes y curadores de los Novicios dar alguna cosa de sus bienes á los Monasterios, fuera de la comida y vestido, imponiendo censuras á los que diesen, ó recibiesen alguna cosa.

170 El Clero Español (para no recurrir á tiempos mas antiguos) en el mismo siglo XVI. en que se celebró el Tridentino, impulsó al Señor Emperador Cárlos V. para obtener de la Santidad de Paulo III. Bula expedida en 1541 para reducir las exênciones de los diezmos de los Regulares en el Reyno de Granada á la disposicion del Derecho Comun, ocurriendo por este medio al perjuicio que se experimentaba con la extension de sus adquisiciones.

171 Por todo aquel siglo, y el pasado repitió el Clero sus precauciones y súplicas á los Papas, y los Reyes para contener los daños que recibia con la extension y adquisiciones de los exêntos; y de aquí provino moderar Gregorio XIII. los privilegios de los Mendicantes; repetir Paulo V. en 1609, precediendo oficios del Señor Felipe III. lo mandado por Paulo III. para el Reyno de Granada; derogar Clemente VIII. la exêncion de diezmos, que pretendian las Beatas y Terceras de las Ordenes, y los Caballeros del Thao de San Juan; reformar Leon XI. y Urbano VIII. igual exêncion de los Jesuitas; y alterar otros muchos Papas en ambos siglos XVI. y XVII. los privilegios exêntivos de las Clarisas.

172 Los expedientes, así generales, como particulares, que el Clero de España ha promovido en la Congregacion del Concilio, para moderar las exênciones de diezmos, fundándose en el daño que ocasionaban las adquisiciones excesivas, son notorios; y en nuestros dias han obtenido algunas Iglesias Bulas de moderacion, entre las quales merecen atencion las expedidas á instancia del Clero de Pamplona, y de Barbastro en el Reyno de Aragon.

Fundación Sierra-Pambley

173 La Congregacion general del Clero de estos Reynos tenida desde el año 1664 hasta 1666, acordó en diferentes sesiones reclamar en Roma los privilegios de exêncion, pidiendo su revocacion en nombre de todo el Estado Eclesiástico, por el excesivo perjuicio que causaban, y los crecidos caudales que habian adquirido con ellos las Religiones, y diminucion de las rentas decimales.

174 En las Concordias de Subsidio y Excusado últimas pactó el Clero, como en otras anteriores, que S. M. interpusiese sus oficios con Su Santidad para que las Religiones, que ademas de las posesiones de su ereccion y dotacion han adquirido haciendas en estos Reynos, y las van adquiriendo de dia en dia, mande Su Santidad que deben pagar los diezmos de todas las que nuevamente hubieren adquirido.

175 Pudiera formarse un larguísimo catálogo de recursos y quejas del Clero, y de sus providencias sobre estos puntos, si no fuese ya demasiado prolixa y fastidiosa esta respuesta; pero para comprobar el dictámen del mismo Clero y de sus Prelados en estos siglos últimos, no hay mas que reconocer los Sínodos de cada Diócesis, donde se hallarán atestiguados los daños, y tomadas varias precauciones para el remedio.

176 En Roma se ha conocido tambien del mismo modo el exceso de las adquisiciones; y para no repetir lo que ya está escrito, basta leer lo que á fines del pasado siglo escribia el Cardenal de Luca, testigo irrecusable en estas materias por el lugar de su nacimiento y educacion, doctrina, dignidad y afeccion á los principios del foro Romano. Para probar este Escritor *in sensu veritatis* la justicia de una decision de la Rota, pronunciada á favor de los parientes del fundador de un fideicomiso contra una mano muerta, propuso por fundamento final y concluyente, que por las adquisiciones nímiamente dilatadas, que hacian los lugares píos irrevocablemente, el uso de los Tribunales habia introducido con razon á favor de la República, que *in dubio* se debia pronunciar contra tales manos muertas.

177 Si esta ha sido la conducta del Clero hácia las manos muertas hasta el tiempo presente, quando se ha tratado de sus intereses, ¿como se puede justamente decir que los discursos en quanto á amortizacion y preservacion del estado temporal, se fundan en supuestos voluntarios, y que no tienen vigor en el estado actual de las cosas?

178 No es menester para esto entrar en averiguaciones odiosas: basta exâminar si alcanzan al remedio las Constituciones Pontificias y Conciliares, que se han referido; si con ellas se ha disminuido el número de las fundaciones; ó si desde los tiempos de Alexandro III. y de los Concilios de Letran y de Leon se han aumentado tanto, que apenas puede calcularse la diferencia. ¿Que diria Alexandro III. á quien parecian muchas y muy ricas las Abadías del Cister seiscientos años há, si viviese en estos tiempos?

179 ¿Han bastado tampoco las precauciones de la potestad temporal? ¿Bastáron acaso las leyes de Partida, las del Ordenamiento, la del Estilo, la del Señor Don Juan el II. para exîgir la quinta parte de lo que se transfiriese á manos muertas, las condiciones de Millones para que no hiciesen nuevas fundaciones, el Auto-Acordado del año 1713 para anular lo que se dexase á las Iglesias de los que confesaban en la última enfermedad, ni otras providencias particulares del Consejo?

180 Quien quisiere proceder de buena fe, reconocerá que todas estas le-

Fundación Sierra-Pambley

leyes, y las providencias y recursos del Clero no se han observado exâctamente, ni producido los efectos que se debian desear.

181 Hay muchos motivos para las entradas en manos muertas, sin recurrir á medios viciosos. Aquel principio de que quanto adquiere el Monge lo adquiere para el Monasterio, y de que este representa los derechos del hijo, facilita inculpablemente muchas adquisiciones.

182 La devocion de los que van á profesar al instituto que abrazan, es preciso que los incline á considerar los Monasterios en sus renuncias.

183 Las repetidas, é incesantes dotes de las Religiosas, se han de emplear de algun modo, y aumentar las entradas.

184 Los fieles que han creido justamente ser medio para la expiacion de sus culpas las mandas y legados píos, no suelen tener toda la discrecion necesaria para el modo de manejarse en ellos; y como estas disposiciones mas dependen de la voluntad que del entendimiento, se aumentan y han de seguir las entradas por este camino.

185 El término final de los Mayorazgos, y otras succesiones, viene á ser regularmente el llamamiento de una mano muerta, de que el Fiscal ha visto mucho en las diferentes fundaciones de casi todas las Provincias de España, que ha reconocido en la carrera de su profesion, para la defensa de varias succesiones.

186 Las riquezas de América, adquiridas bien ó mal por los que pasan á buscarlas en aquellas remotas regiones, vienen todos los dias para emplearse á beneficio de todo género de obras pías; y en el Consejo hay por incidencia algunas disputas respectivas á este punto.

187 Finalmente hay tantos caminos para la entrada, aun sin recurrir á la compra, el negocio, la sugestion y el fraude, que solo podrá desconocerlos quien carezca de luces, ú de experiencias, ó se preocupe tenazmente.

188 Para la salida no hay mas puerta que la de la necesidad urgentísima; porque la de utilidad evidente no despoja á la mano muerta de igual, ó mayor adquisicion; y para uno y otro son precisas tantas licencias y formalidades, que son muy raros los casos en que los bienes amortizados recobran su libertad.

189 Aunque las rentas Eclesiásticas y obras pias se distribuyan bien entre necesitados, ¿será justo por esto aumentar las necesidades? ¿Será justo hacer pobres para fundar Hospitales y obras piadosas?

190 Por otra parte la deterioracion que experimentan las fincas de Capellanías y obras pias, es un perjuicio gravísimo del Estado.

191 Míranse con fastidio las fincas gravadas. El Administrador de la obra pia, y el poseedor de Capellanías buscan la utilidad interina y personal, aunque se deterioren los efectos, ó bienes.

192 Carecen de reparo las casas, no se mejoran las haciendas, dexan de replantarse las viñas y arboledas, no se reedifican molinos y otros artefactos; y así perece la industria, sin poder salir de prision perpetua aquellos bienes, y transferirse á manos mas ricas, que los restauren.

193 Ademas, ¿quien quita á las manos muertas necesitadas que adquieran con la correspondiente licencia, y conocimiento de su estado y necesidad? ¿Han dexado acaso de adquirir en Valencia y Mallorca, porque se halle establecida la ley de Amortizacion?

194 El espíritu de esta ley no ha de ser quitar la libertad omnímoda de adquirir á las manos muertas, ni privarlas de lo necesario y conve-

Fundación Sierra-Pambley

niente para su manutencion. En esto se ofenderia ciertamente la inmunidad Eclesiástica, y ningun Ministro pío, justificado y religioso lo ha aconsejado, ni lo aconsejará.

195 La ley solo se ha de dirigir á preservar el estado temporal, conservándole sus fuerzas en los bienes inmuebles, ó raices, que son la subsstancia principal del vasallo.

196 Aun en quanto á estos bienes, la amortizacion entendida radicalmente, se dirige á que el vasallo no enagene sin licencia Regia en las manos muertas; y que en otra forma la enagenacion contenga el vicio de nulidad, ó en la translacion, ó en la retencion.

197 Aunque qualquiera vasallo tenga un arbitrio al parecer ilimitado para disponer de sus bienes, como importa á la República contener el abuso de esta libertad, puede el Príncipe limitarla en los casos que sea dañosa.

198 Así lo ha practicado el Derecho, limitando la facultad de los padres para disponer entre los hijos: la de los descendientes entre los ascendientes: la de los menores por acto entre vivos, quando se verifica utilidad, ni precede el conocimiento, y decreto judicial; sin que convalide las disposiciones el que se hagan á favor de causas pías.

199 Los fueros, ó estatutos de bienes troncales se fundan sobre iguales principios: sobre los mismos pudiera el Príncipe proceder para limitar las disposiciones testamentarias á la succesion de los parientes hasta el quarto grado, y aun hasta el décimo grado; y esta misma autoridad podria ceñir la succesion y enagenacion á los Conciudadanos de todas, ó de ciertas clases.

200 Mucho ménos que todo esto es imponer la necesidad de la licencia para que el vasallo amortice los bienes; y por medio de ella quedan el Gobierno en disposicion de exâminar y contener los abusos, y las manos muertas en la de adquirir con conocimiento de causa.

201 El pacto de sociedad, con que sin duda se formáron las Repúblicas y Monarquías, dió al Socio Director, Gefe, ó Soberano del Estado la facultad de disponer y gravar los bienes de los súbditos, ó socios inferiores en los casos de necesidad, ó utilidad pública.

202 Esto, que los Publicistas llaman dominio alto, ó eminente, es por lo ménos una administracion libre y absoluta, que para aquellos casos ha conferido la Sociedad á su Director.

203 Si un particular, ó sus administradores con facultad libre de disponer, pueden en la enagenacion del dominio útil imponer el gravamen de la licencia, y la prohibicion de amortizar los bienes; ¿por que no podrá la Sociedad del Reyno hacer lo mismo por medio de su Administrador absoluto, Director, ó Soberano?

204 Que el número de Eclesiásticos sea excesivo actualmente, está confesado por todo el Clero en las últimas Concordias de Subsidio y Excusado; pues en ellas dixo: que de las Ordenes conferidas á título de patrimonio se originaba el excesivo número de Eclesiásticos, que hay en estos Reynos, ordenándose muchos por solo el fuero, con haciendas supuestas, propias solo en el nombre, y formando un tercer género de ellas, que para las contribuciones Reales son Eclesiásticas, y para las gracias Eclesiásticas se exîmen como Seculares, con que en todos fueros son las mas privilegiadas en perjuicio grave de la República, porque recargan en los pobres las cargas de que ellos se libran, que pide pronto y efectivo remedio.

La

Fundación Sierra-Pambley

205 La Corte, las Capitales y los Pueblos grandes abundan de Clérigos: los beneficios pingües tienen innumerables pretendientes; y el servicio, excepto en los curados, es como todos saben.

206 Una distribucion mas igual de las rentas beneficiales, y la renovacion de la disciplina en las residencias, evitaria todos estos inconvenientes, aunque se disminuyesen las personas Eclesiásticas.

207 Ménos Clérigos habia quando los Cánones mandáron numerar y titular los beneficios, prohibiendo conferir las órdenes á quien no se confiriese tambien el título del beneficio.

208 La distribucion igual, y la disciplina, no solo haria floreciente al Clero, y respetable, sino que atraeria á las Iglesias lo necesario, y aun lo abundante para el culto.

209 Aunque haya Constituciones Conciliares, y Pontificias para arreglar el número del Clero Regular; esto no quita, que la proteccion que el Rey debe á la Iglesia, y á su disciplina, promueva un asunto tan importante como le promovieron los Señores Reyes Católicos, á instancia del Cardenal Ximenez, varon de inmortal memoria, y el Señor Felipe II. á representacion de personas santas, y doctas. *Hasta aquí el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca.*

210 Las Cortes claman, dice el Ilustrísimo Señor Conde de Campománes, desde el Reynado del Señor Cárlos I. contra las adquisiciones de manos muertas, anunciando la próxîma destruccion del Reyno, si no se atajaba, poniéndolas prohibicion absoluta de adquirir, y aun obligándolas á vender á seglares los bienes raices sobrantes, reduciendo en los claustros á un justo número sus individuos. El remedio no se puso: ántes en tiempo de Felipe II. se multiplicaron los Conventos á título de reformas, las fundaciones, y las Capellanías; y todo esto á modo de una segur arrasadora fué arrancando de sus hogares considerable número de vecinos pobladores, que se habrian conservado en ellos, si en lugar de dexar las tierras á las Comunidades los fundadores y dotadores de estas, las hubiesen ellos heredado de sus cercanos parientes, deudos, y amigos, como la Escritura, y los Santos Padres lo aconsejan.

211 ¡Quántas fundaciones se han hecho por sugestion en las confesiones, y vias, que en el siglo no son lícitas, y mucho ménos en el Fuero interior! El abuso de adquirir por todos caminos las manos muertas, ha producido, que las Comunidades, que habian renunciado al mundo, se convirtieron en casas de labranza, y los vecinos en casas de mendicantes; viniendo las cosas por su órden inverso á volverse contra su propia institucion; esto es, rico el que profesa pobreza, y pobre aquel que necesita bienes para mantener su familia, propagar la especie humana, y sufrir las cargas de la República.

212 En comprobacion de lo expuesto es indispensable recordar lo que Diego Arredondo Agüero, Contador de Resultas de S. M. y de los Reynos de Castilla, propuso entre otras cosas á principios del reynado de Felipe IV. en un Discurso que estampó sobre el restablecimiento de la Monarquía acerca del crecimiento del Estado Eclesiástico.

213 El Estado Eclesiástico, y Religiones (son palabras de este Escritor), ha crecido de algunos años á esta parte en número de personas, fundaciones de Iglesias y Monasterios, Capellanías y dotaciones de obras pías, posesiones de bienes raices, juros y rentas, de manera, que en gente es muy numeroso, respecto al Estado Seglar, que en los mismos años se ha disminuido; y en substancia de hacienda tienen la mejor parte del Reyno.

Y

Fundación Sierra-Pambley

Y al paso que lleva por mandas y fundaciones de obras pías, que tanto se usan, y por meterse en las Religiones los hijos, é hijas de hombres ricos, y llevar sus legítimas, y no se le pone límite, regulando quarenta años venideros por otros tantos pasados en ellos; vendrán á ser bienes Eclesiásticos, y se convertirán en espirituales los raices, que pueden ser de provecho, y los juros y rentas, que no estuvieren incorporados en mayorazgos, con que jamas saldrán de este estado. Y puesta en él, y en los mayorazgos la hacienda y substancia del Reyno, se estrechará y disminuirà el pueblo, nervio y principal alimento de la República: de suerte que se dificultará mucho su reparo, y muchos hombres con el aprieto de la necesidad, por no tener haciendas propias en que vivir, y sustentarse, dexan sus tierras y naturalezas: lo que no harian si las tuviesen, que el amor de ellas los detendria en su crianza y labranza con beneficio general del Reyno.

214 Para cuyo remedio, sin alterar lo pasado, se podria mandar, que en ninguna parte de él se pueda fundar ninguna Iglesia, Capellanía, Monasterio, ni otra obra pia, ni pasar á las dichas fundaciones, y obras pias por herencia, compra, ni donacion ningunos bienes raices, juros, ni rentas sin licencia de la Junta; la qual habiendo entendido las Religiones y Sacerdotes que hubiere en el Lugar donde se tratare de hacer la fundacion, y la necesidad de ella respecto á su vecindad, y los bienes y rentas que son menester, así para las nuevas fundaciones, como para aumento de las antiguas, proveerá lo que convenga al servicio de nuestro Señor, y de S. M. y á la conservacion del Reyno, con que no se quita, ni impide el aumento de las cosas sagradas y Eclesiásticas, donde conviniere le tengan; y se previene á los daños que pueden resultar de que el Estado Eclesiástico y seglar no anden en el peso debido á la igualdad que deben tener, respetando las necesidades y obligaciones de cada uno de ellos; y de lo contrario se seguirán los efectos que causan en un cuerpo la desigualdad de humores. Y siendo el de esta República compuesto de los dos Estados, á entrambos les conviene guardar entre sí recíproca correspondencia y uniformidad que los conserve. Y si el tiempo mostrare necesidad de apretar mas esta materia, hallándola en este límite, tendrá facil disposicion el hacerlo. Y seria muy conveniente subrogar algunas obras pias en otras, como son dotaciones para casar doncellas huérfanas, y pobres honradas, hospitales de niños expósitos y huérfanos, y otros para sustentar soldados viejos impedidos, que despues de haber servido á S. M. por muchos años, padecen grandes necesidades, y viejos honrados pobres, que hay muchos que por no se abatir mueren de necesidad.

215 El daño que habia de causar en estos Reynos el aumento de los bienes, que se iban incorporando en el Estado Eclesiástico, se advirtió mas ha de cien años, estando el Reyno junto en Cortes, en las que se juntaron en Valladolid el año de 1523, en las de Toledo de 1525, en las de Madrid 1528, en las de Segovia, que tuvo la Serenísima Emperatriz, de 1532, y continuadas en Madrid por el Emperador en 1534, en las de 1579, y 1588. Habiéndose reparado de cien años á esta parte un daño tan perjudicial, sin haberse executado ninguno de los remedios que se han propuesto en tan largo tiempo, se puede considerar quanto ha crecido la enagenacion de las haciendas que han salido del estado seglar, y pasado al estado Eclesiástico; y como los de él las benefician, mirando solo á su aprovechamiento, á los seglares que se las arriendan y administran, no les queda

Fundación Sierra-Pambley

da útil considerable, de que procede el dexar sus patrias, y darse á mendigar.

216 Este testimonio tan autorizado, antiguo, y concluyente, hace ver que no es invencion del dia el establecimiento de la ley de amortizacion en España; y que sin exponer su honor, y fidelidad no puede dispensarse el Fiscal de insistir, y clamar sin cesar al Consejo, y al Trono para que se acabe de poner límite á estas adquisiciones tan opuestas á la constitucion sólida del Estado, y para que no se toleren sin licencia y noticia del Gobierno: pues por mas que se esfuerce el Reverendo Obispo en decir lo contrario, la capacidad de adquirir y de poseer tierras en el Reyno, y el derecho de permanecer en la sociedad civil de él, todo depende de la autoridad Real. Así lo confiesa paladinamente San Agustin, reprehendiendo la temeridad de los Clérigos, que intentaron en su tiempo decir lo contrario; y á la verdad que un testimonio como el de este Santo Doctor, de San Ambrosio, de Santo Thomas, y otros muchos, merece bien ser respetado de qualquiera Eclesiástico de estos Reynos, por satisfecho que se halle de sus luces, ó de su zelo. Si los Santos Padres, ni el Evangelio, que claramente dice, que el Reyno espiritual no es de este mundo, son insuficientes á convencer á los que dictaron el informe del Obispo, vanamente el Fiscal intentaria ser mas feliz en esta persuasion (*a*).

§. VII.

Incapacidad de las Comunidades en adquirir. Legislacion Romana en este particular: y restricciones puestas por nuestras Leyes, y por los Autores.

1 La Jurisprudencia Romana, segun se ha referido, experimentó en esta materia varias alteraciones. Los antiguos Juriconsultos, severos en sus máxîmas, acostumbrados á mirar á toda especie de Comunidades como personas inciertas, que no podian ser objeto de la voluntad de un testador, y persuadidos por otro lado quanto importaba el no abrir esta puerta á los cuerpos ó Repúblicas para enriquecerse con los bienes de particulares, creyeron por mucho tiempo, que los Colegios, las Ciudades, y todo lo que se llamaba con el nombre general de Universidad, no eran capaces de adquirir por disposiciones universales ó particulares. Se observaron con tanta exâctitud estos principios rigurosos, que quando el Rey Attalo instituyó por heredero al Pueblo Romano, se tuvo y creyó necesaria la interposicion de la autoridad del Senado para aceptar y confirmar esta institucion.

2 Los primeros Emperadores respetaron esta antigua Jurisprudencia, pues hasta el Imperio de Adriano, y aun de Marco Aurelio, no se empezó á relaxar la severidad del Derecho Civil. Al principio se permitieron las mandas particulares, y luego las universales. Todos los Colegios permitidos, todas las Sociedades aprobadas por las leyes participaron del beneficio de los Emperadores. Solo las Iglesias de los Christianos, que miraban los paganos como juntas profanas, se exceptuaron de la ley general, que duró hasta el Imperio de Constantino. Pero este Emperador, despues de haber proporcionado la paz á la Iglesia, quiso tambien enriquecerla ya con sus libera-

li-

(*a*) Véase en el Apéndice la Representacion que en 26 de Febrero de 1766 hizo á S. M. la Diputacion de Millones del Reyno.

Fundación Sierra-Pambley

lidades, ya con las de todos los fieles. Concedió entera libertad á toda especie de personas de toda condicion y sexô, para que pudiesen dexar por testamento sus bienes á las Iglesias. Presto se advirtió que esta libertad excesiva degeneraba en abuso visible. La Iglesia se avergonzó de la codicia de sus Ministros. Los Emperadores Valente y Valentiniano procuraron contener los progresos del desórden, prohibiendo á las viudas, pupilos, y Diaconisas, el disponer de sus bienes muebles y raices, por donacion entre vivos, ó por testamento á favor de los Eclesiásticos. Teodosio reduxo la prohibicion de esta ley á los bienes raices, y á las donaciones *mortis causa.*

3 Pero en fin el Emperador Marciano, y luego Justiniano, ambos favorables á la Iglesia, restablecieron la ley de Constantino, y renovaron al mismo tiempo todos los abusos que habia introducido. Los fieles dieron sus bienes á la Iglesia con profusion. Esta se enriqueció de los despojos de los particulares. Muchos santos Obispos tuvieron la moderacion de no admitir en varias ocasiones las herencias que se les ofrecieron, porque conocieron que no podian aceptarlas sin despojar á los hijos, ó parientes de los bienes que les tocaban legítimamente. Los demas aceptaron indiferentemente toda especie de mandas: este exemplo tuvo en los siglos posteriores muchos imitadores.

4 Mucho tiempo ha, como queda insinuado, que los mas famosos Jurisconsultos de la nacion claman contra este desórden. Sientan por principio, que estas disposiciones universales, contrarias á los derechos de la sangre, y de la naturaleza, que aspiran á privar á los herederos de las succesiones, son por sí poco favorables, y vulneran la utilidad pública. Es cierto que no hay ley que prohiba estas disposiciones; pero no por eso dexan de tener los Tribunales facultades para restringirlas, moderarlas, y rescindirlas, segun las circunstancias. La primera ley de los Magistrados es *salus populi.* De aquí es, que la ley de la utilidad pública debe obrar segun las circunstancias. Quando ven á una Comunidad rica y opulenta preferida á herederos pobres y dignos de la liberalidad de los testadores: quando la donacion ó herencia es inmensa, excesiva, ó que se lleva toda la succesion, y que el testador no es Eclesiástico, que haya querido dar el nombre especioso de donacion á lo que no es mas que una legítima restitucion; en estas circunstancias la justicia clama contra semejantes disposiciones: debe tomar á los herederos, y parientes baxo su proteccion, y rescindir estas donaciones como inoficiosas, excesivas, y contrarias á la utilidad pública (*a*).

5 Por otro lado, queriendo las leyes, que las donaciones y testamentos sean obra de una voluntad libre y entera, creyeron las mismas leyes, y los Autores, que la liberalidad de un pupilo ácia su tutor, ó de qualquiera otra persona con sus confesores, administradores, &c. y otras semejantes disposiciones no tenian los caractéres de perfecta libertad que se requiere en todos los instrumentos y actos que se dirigen á despojar á los herederos. En esto se funda el Auto-acordado, que anula las mandas que los testadores hacen á sus confesores. Si buscamos el espíritu de las leyes en este particular, hallarémos que las causas de su establecimiento, fueron las grandes riquezas de los Monasterios: el zelo indiscreto de los fieles: el temor que se tiene de que las Comunidades Religiosas sean herederas de todos los particulares. Se ha reconocido que ya no estamos en aquellos tiempos felices, en

(*a*) Canciller d' Agueseau en su primer informe.

Fundación Sierra-Pambley

en que el fervor de los Religiosos, su desprendimiento de las cosas terrenas, la pobreza evangélica, que practicaban á la letra, les ponian á cubierto de la menor sospecha de ambicion y codicia. La experiencia ha acreditado, que entre la multitud de santos Religiosos, se hallan algunos mas atentos, ó pegados á las cosas perecederas, que á los bienes eternos: que suelen armar lazos á la libertad de los hijos de familias, á los fieles y devotos: que abusando de la debilidad de sus entendimientos y edades, y prevaleciéndose del crédito que el exterior de Religion puede darles en los ánimos pusilánimes, timoratos, y susceptibles de toda especie de impresiones, les sugieren, y engañan; y en fin se ha creido que se cometia una injusticia en permitir á los Religiosos el succeder á los demas. Es claro y evidente, que el partido y las ventajas no son recíprocas; porque al mismo tiempo que nadie pudiera heredar á los Monasterios, estos al contrario heredarian, y cogerian los bienes de particulares (*a*).

6 Baxo el mismo concepto extienden los Autores esta prohibicion á los amos, respecto de los criados, médicos, y otros, que pueden tener algun ascendiente en la voluntad de los testadores.

(*a*) La ambicion humana ha llegado á corromper aun lo mas sagrado; pues muchos Confesores, olvidados de su conciencia, con varias sugestiones inducen á los penitentes, y lo que es más, á los que están en artículo de muerte, á que les dexen sus herencias con título de fideicomisos, ó con el de distribuirlas en obras pias, ó aplicarlas á las Iglesias y Conventos de su instituto, fundar Capellanías, y otras disposiciones pias; de donde proviene, que los legítimos herederos, la jurisdiccion Real, y derechos de la Real Hacienda, quedan defraudados; las conciencias de los que esto aconsejan, y executan bastantemente enredadas; y sobre todo el daño es gravísimo, y mucho mayor el escándalo; y aunque para ocurrir á todo convendria prohibir absolutamente á los Escribanos hacer Escrituras, en que directa, é indirectamente resulten interesados los Confesores, ó les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ó el de sus Comunidades, ó parientes, castigando con las penas de falsarios á los tales Escribanos, dando por nulos los instrumentos, y que si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes á los Hospitales, y Colegios de huérfanos; por ahora, teniendo presente haberse propuesto por los Fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de 1622, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad y libertad Eclesiástica para poner la mano regia en lo universal de tan graves daños, sin el asenso, ó concordato Pontificio; no obstante, contrayendo la duda á lo particular de algun género de mandas, comprehende el Consejo, que las que hacen los fieles á sus Confesores, parientes, Religiones, y Conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres, ni con las calidades necesarias; ántes bien muy violentas, y dispuestas con persuasiones y engaños sin algun consuelo del enfermo, que las dexa en perjuicio de otros parientes suyos, y obras mas pias: y así acordó que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere, á su Confesor, sea Clérigo, ó Religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia, ó Religion, para excusar los fraudes referidos, pues con esta moderada providencia no se restringe, ni limita la piedad, porque al que le nasciere de ella, y de devocion, la podrá hacer en todo el discurso de su vida, ó si mejorare de la enfermedad; y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugestiones, y fraudes con que le turban y truecan la voluntad contra la afeccion, dictada por la naturaleza en favor de la propia familia... Auto 3. tit 10. lib. 5. de la Recop. Véase la Real Cédula de 13 de Febrero de 1783.

Fundación Sierra-Pambley

CONCLUSION.

Reglas de los límites recíprocos de ambas potestades, que resumen todo lo referido en este Discurso.

1 Aunque las leyes que se establecen en otros Reynos Católicos, no tienen en los nuestros fuerza de tales, sin embargo sirven de autoridades respetables para acreditar la solidez de la doctrina que se defiende, y manifestar se funda en los principios universales adoptados en las demas naciones. Por lo mismo no puedo ménos de trasladar al pie de la letra el famoso Arresto, ó Cédula del Consejo de Estado de S. M. Christianísima, expedido en 24 de Mayo de 1766, porque en él no solo se establecen y resumen todas las máxîmas dispersas en este Discurso; sino que tambien se fixan y señalan con mucha precision los límites de ambas potestades(*a*).

2 El Rey. Habiendo mandado se le hiciese relacion del *Arresto* dado en su Consejo en 15 de Septiembre de 1765, en el que S. M. entre otras disposiciones se habia reservado manifestar y declarar de un modo mas expreso sus intenciones ulteriores sobre los objetos importantes contenidos en las actas, que acababan de salir en nombre de la Asamblea del Clero de su Reyno; é informado S. M. de la variedad de opiniones, interpretaciones litigiosas, y reclamaciones que habia ocasionado la segunda parte de dichas actas: considerando quan esencial es para el bien de la Religion, y del Estado, que no pueden separarse, evitar el que no se agiten en sus Reynos qüestiones temerarias, ó peligrosas, ya sobre las expresiones que pueden entenderse de diferente modo, ya tambien sobre el mismo fondo, ó materia; habia determinado aplicar á este mal naciente el mas pronto y eficaz remedio, y capaz de asegurar la union, que debe reynar entre el Sacerdocio, y el Imperio. Con este objeto habia juzgado necesario, mientras se ponia en estado de tomar sobre el asunto los medios difinitivos, que su sabiduría y piedad le sugiriesen, contener desde luego el curso de semejantes disputas, y recordar los principios invariables que contienen las leyes del Reyno, especialmente los Edictos de 1682, 1695, y el Arresto de 10 de Marzo de 1731:

3 Principios segun los quales es incontestable que la Iglesia ha recibido de Dios una verdadera autoridad, que no está subordinada á otra alguna en el órden de las cosas espirituales, que tienen por objeto la salvacion:

4 Que por otro lado la potestad temporal, emanada inmediatamente de Dios, no depende sino de él solo, ni proviene directa, ni indirectamente de ninguna otra potestad de las que exîsten sobre la tierra:

5 Que el gobierno de las cosas humanas, y todo lo que interesa el órden público y bien del Estado, es absoluta, y únicamente de su jurisdiccion:

6 Y que no hay ninguna potestad, que só qualquiera pretexto que sea, pueda en ningun caso desligar, ó absolver á los vasallos de qualesquiera clase, calidad, y condicion que sean, de la fidelidad inviolable, que deben á su Soberano.

7 Que á la Iglesia solo toca y pertenece el decidir lo que debe creerse, y

(*a*) Ramos lib. 3. cap. 40.

y practicarse en el órden de la Religion, y determinar la naturaleza de sus juicios en materia de doctrina, y sus efectos en el alma de los fieles; sin que la potestad temporal pueda en ningun caso mezclarse, ni pronunciar sobre el dogma, ó sobre lo que es puramente espiritual:

8 Pero que al mismo tiempo la potestad temporal, ántes de autorizar la publicacion de los decretos de la Iglesia, y hacerlos leyes del Estado, mandando su observancia só penas temporales contra los que los quebranten, tiene el derecho de exâminar la forma de tales decretos, su conformidad con las máxîmas recibidas en el Reyno, y todo lo que en su publicacion puede alterar, ó interesar la tranquilidad pública; como tambien estorbar, é impedir, despues de su publicacion, el que no se les den calificaciones que la Iglesia no hubiese autorizado:

9 Que fuera del derecho que la Iglesia tiene para decidir las qüestiones de doctrina sobre la fé, y regla de costumbres; tambien tiene el derecho para hacer cánones, ó reglas de disciplina para la conducta de los Ministros de la Iglesia, y de los fieles en el órden de la Religion: de establecer sus Ministros, ó de quitarlos conforme á las mismas reglas, y de hacerse obedecer, imponiendo á los fieles segun el órden Canónico, no solo saludables penitencias, sino tambien verdaderas penas espirituales por los juicios, ó censuras, que los primeros Pastores tienen derecho de pronunciar, y declarar; las que son tanto mas temibles, quanto producen su efecto en el alma del reo, cuya resistencia no quita el que á pesar suyo, lleve la pena á que está condenado:

10 Pero que solo pertenece á la potestad temporal, con exclusion de otra qualquiera autoridad, el uso de las penas temporales, fuerza visible y exterior sobre los bienes y sobre los cuerpos, y aun contra los que se resistieren á la autoridad espiritual, y que contravinieren á las leyes de la Iglesia; cuya manutencion y defensa exterior contra toda infraccion es no solo un derecho privativo de la potestad temporal; sino tambien una obligacion:

11 Que en su conseqüencia la potestad temporal protectora de los Cánones, debe á la Iglesia el auxîlio de su autoridad para la execucion de las sentencias pronunciadas contra los fieles, segun las reglas, ó leyes Canónicas:

12 Pero que debe cuidar al mismo tiempo de la conservacion del honor de los Ciudadanos, quando estuviere comprometido por no haber observado las formalidades, ú órden establecido en los Cánones, y castigar á los que se hubiesen separado de ellas, y de las reglas sabiamente establecidas:

13 Que este derecho, que dá al Soberano la qualidad de Obispo exterior, y vengador de las antiguas reglas: derecho que la Iglesia ha invocado muchas veces para mantener el órden, y la disciplina, no se extiende á imponer silencio á los Pastores sobre la enseñanza de la fé, y de la moral evangélica; pero cuida, é impide, que cada Ministro no sea independiente de la potestad temporal en lo que toca á sus funciones exteriores, que conciernen el órden público: cuya regalía autoriza al Soberano para evitar y separar de su Reyno las disputas extrañas á la fé, y que no pudieran tener lugar sin perjudicar igualmente al bien de la Religion, y del Estado:

14 Que pertenece á la autoridad espiritual exâminar y aprobar los institutos Religiosos en el órden de la Religion; y que ella solo puede conmutar los votos, dispensarlos, y absolver en el fuero interior; pero que la potestad temporal tiene el derecho de declarar abusivos y mal hechos

Fundación Sierra-Pambley

chos, ó nulos los votos que se hubiesen practicado contra las leyes Canónicas, y Civiles; como tambien el admitir, ó no admitir las Ordenes Religiosas, segun puedan ser útiles, ó peligrosas en el Reyno, y aun excluir á las que estuviesen admitidas contra dichas reglas, ó que se hiciesen dañosas á la tranquilidad pública.

15 Y en fin, que ademas de lo que pertenece esencialmente á la potestad espiritual, tambien goza la Iglesia en el Reyno de muchos derechos, y privilegios por lo que toca al aparato exterior del Tribunal público, á las solemnidades del orden judicial, á la execucion coactiva en los cuerpos, ó en los bienes, á las obligaciones, á los efectos que resultan en el órden exterior de la sociedad, y en general todo lo que añade el terror de las penas temporales al terror de las penas espirituales; pero estos derechos, y privilegios concedidos para el bien de la Religion, y utilidad de los fieles, son concesiones de los Soberanos, de que la Iglesia no puede usar sin su autoridad; y que ya sea para estorbar los abusos que pueden cometerse en el exercicio de esta jurisdiccion exterior, ya sea para reprimir tambien todo atentado de ambos partidos sobre una, ú otra potestad, se ha introducido el Recurso de Fuerza, ó proteccion al Príncipe, cuyo medio se ha establecido, observado, y reconocido sabia, útil, y constantemente.

16 El Rey hace siempre al Clero de su Reyno la justicia de creer, que está persuadido de estas máxîmas inviolables, que sirven de fundamento á la independencia de ambas potestades: que las defenderá todas con el mismo zelo, y que nunca dexará de estrechar con su doctrina y exemplo los vínculos de fidelidad, amor, y obediencia, que unen al vasallo con su Soberano. Y penetrado igualmente S. M. de la obligacion en que se halla de executar por sí mismo, ó hacer prestar á las decisiones de la Iglesia Universal el respeto y sumision que exîgen, manteniendo al mismo tiempo contra todo atentado la independencia absoluta de su Corona, mirará como una obligacion suya el reprimir todo exceso, é impedir que nadie exceda los límites, que el mismo Dios ha establecido para el bien de la Religion, y tranquilidad de los Imperios::: Por tanto ordenamos.... (*a*)

(*a*) Véase en el Apéndice la Representacion del Eminentísimo Cardenal Garampi al Príncipe de Kaunitz, gran Canciller del Imperio, con su respuesta; y los Principios dados por S. M. Imperial para que sirvan de reglas á sus Tribunales, y Magistrados en los negocios y materias eclesiásticas.

MA-

Fundación Sierra-Pambley

MAXIMAS
SOBRE RECURSOS DE FUERZA Y PROTECCION.

TITULO I.
PRINCIPIOS UNIVERSALES DE AMBAS POTESTADES.

Habiéndome propuesto tratar en esta obra de los recursos de fuerza y proteccion, que se ofrecen todos los dias de los Tribunales Eclesiásticos, me ha parecido muy conveniente ántes de pasar á su explicacion, no solo sentar algunos principios, ó reglas universales, que nos suministran las Leyes y los Cánones sobre el conocimiento que pertenece á ambas potestades; sino tambien dar una idea en general de las materias contenciosas, que se controvierten y deciden en los Tribunales Eclesiásticos.

I.

Dios es autor de toda potestad legítima (*a*).

(*a*) San Pablo Epist. ad Rom. cap. 13. San Juan Chrisóstomo Homil. 23. sobre este capítulo.

II.

Dios estableció dos potestades para gobernar á los hombres: la espiritual, que se llama Eclesiástica, y la temporal (*a*), que se llama Real.

(*a*) *Duo sunt, Imperator Auguste, quibus principaliter mundus hic regitur, auctoritas sacra Pontificum, & regalis potestas.* El Papa Gelasio *Epist.* 8. *tom.* 4. *Collect. de Labbè.* Justinian. *Nov.* 6.

III.

Dios ha querido que la potestad espiritual, y la potestad temporal sean soberanas, cada una en su linea: los Prelados, ó Pastores estan sujetos á la Real potestad; pero la autoridad espiritual, que Dios les ha confiado, está exênta de la potestad de los Soberanos. Los Reyes Christianos estan igualmente sujetos á la autoridad de los Pastores; pero la potestad soberana temporal es independiente de su autoridad (*a*).

(*a*) Para explicar este principio se valen los Autores del exemplo de un hijo de familias elevado al empleo de Cónsul. Este en quanto á su persona estaba sujeto al padre; pero la potestad Consular estaba exênta de la paterna. Osio Obispo de Córdoba en el lugar citado *Discurso prelim.*

IV.

La Religion de Jesuchristo en nada disminuye, ni deprime la potestad, que Dios ha confiado á los Soberanos; y así quando un Príncipe y sus vasallos la profesan, ó se convierten á ella, este Príncipe conserva to-

Fundación Sierra-Pambley

toda la potestad soberana temporal, que Dios le habia concedido ántes de su conversion (*a*).

(*a*) Esta proposicion se funda en que un Soberano instruido en la Religion de Jesuchristo, y que la profesa, conoce sus obligaciones, y el uso que debe hacer de la autoridad que Dios le ha confiado; pero ántes de su conversion ignoraba que uno de sus primeros deberes consiste en proteger los sagrados Cánones de la Iglesia, y hacerlos observar á todos sus vasallos; cuya autoridad de que debe hecer nuevo uso, no sufre ninguna diminucion.

V.

En los Soberanos se distinguen dos calidades, ó conceptos, que les atribuyen distintos derechos y regalías, y les imponen diversas obligaciones. La calidad de Magistrados Políticos, y la de protectores, guardas y defensores de la Iglesia, y de sus sagrados Cánones. Como Magistrados Políticos son Jueces supremos de todo lo que toca al gobierno temporal de los Estados, que estan á su cargo: son sus Legisladores y árbitros soberanos. La calidad de Protectores de la Iglesia les impone y atribuye la obligacion de usar de su autoridad para su defensa, quando se la ofende, ó ataca, y para la execucion de sus leyes violadas por aquellos que las desprecian; pero esta qualidad no les constituye Legisladores en la Iglesia, ni ménos les concede su gobierno; y si hacen leyes sobre este asunto, ha de ser mandando la execucion de las de la Iglesia.

De la Jurisdiccion.

I.

Jurisdiccion es: *todo conocimiento que compete por razon de Magistrado* (*a*); ó, como dice Acursio, *es una potestad establecida públicamente para hacer justicia y gobernar conforme á la equidad* (*b*).

(*a*) *Notio Jure Magistratus competens*, Cujac. *Paratit. ff. de Jurisdict.*
(*b*) *Potestas de publico introducta, cum necessitate juris dicendi, æquitatis statuendæ.*

II.

Toda jurisdiccion en quanto á su exercicio se divide en voluntaria y contenciosa. Aquella se exercita de plano, y esta en el Tribunal: á la una tocan propiamente los asuntos de policía, y otros que se deciden en los Tribunales sin controversia: y á la otra la decision de contiendas (*a*).

(*a*) Los Doctores dicen, que la contenciosa comprehende: *legitimam disceptationem, constatque integra judicii figura*; y que en la otra: *Judex simpliciter postulanti suam potestatem accommodat, nullo contradicente, vel adversario interveniente.*

III.

Así como la Real jurisdiccion se divide en voluntaria y contenciosa, tambien la Eclesiástica admite la misma division.

La jurisdiccion Eclesiástica voluntaria se exercita de plano en muchas cosas, que expresan los Cánones, y se hallan recopiladas en las Leyes 5, 13, 14, 15, 16, y 63, tít. 5 de la Partida 1; pero como no me he propuesto tratar especialmente de las providencias que dimanan de jurisdiccion voluntaria, sino en quanto suelen suscitarse disputas y contiendas so-

Fundación Sierra-Pambley

sobre su justicia y subsistencia, me limitaré solo á la contenciosa, en que cometen mas freqüentes abusos los que la exercen.

IV.

La jurisdiccion contenciosa de la Iglesia decide las instancias y contiendas que pertenecen á su fuero.

V.

Los Jueces Ordinarios, á quienes corresponde el conocimiento en primera instancia, son los Obispos cada uno en el distrito de sus Diócesis: los demas Prelados superiores, como Primados, Arzobispos, &c. son Jueces de apelacion de sus Sufraganeos y Ordinarios en primera instancia en sus respectivos Arzobispados (*a*).

(*a*) *Causæ omnes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiamsi beneficiales sint in prima instantia coram Ordinariis locorum dumtaxat cognoscantur.... Ab his excipiantur causæ, quæ juxta canonicas sanctiones apud Sedem Apostolicam sunt tractandæ; vel quæ ex urgenti, rationabilique causa judicaverit Summus Romanus Pontifex per speciale rescriptum signaturæ sanctitatis suæ manu propria subscribendum, committere, aut avocare... Concil. Trident. ses. 24. cap. 20. de Reformat.*

VI.

Como la jurisdiccion contenciosa de los Obispos estaba tan reducida en los primeros siglos de la Iglesia, que mas bien eran unos Jueces Arbitros entre los fieles, que Ordinarios, fuera de las cosas puramente espirituales, por lo mismo solian entónces exercerla por sí; pero habiéndose extendido considerablemente su jurisdiccion en los siglos posteriores por la benignidad, gracia, ó condescendencia de los Príncipes, fué necesario que la delegasen á otros, como sucede en la actualidad.

VII.

Los Arcedianos, y en algunas Iglesias los Deanes, desempeñaban antiguamente el cargo y funciones que hoy exercen los Provisores y Vicarios Generales de los Obispos: y de aquí procede que en muchas partes conservan unos y otros alguna jurisdiccion; pero reducida y atemperada á lo que manda el sagrado Concilio de Trento (*a*).

(*a*) E porque los Arcedianos son Vicarios de los Obispos, tuvo por bien Santa Eglesia de demostrar qué es lo que pueden facer. *Ley* 4. *tit.* 6. *Part.* 1.

E el Dean ha poderío de juzgar los de la Iglesia. *Ley* 3. *idem*: *Quia munia Episcopatus implebant Archidiaconi, tamquam alæ, Ministri, oculi, & Vicarii Episcoporum. Cap.* 1. *de Officio Archidiaconi, can.* 17. *distinct.* 93.

Causæ matrimoniales, & criminales non Decani, Archidiaconi, aut aliorum inferiorum judicio, etiam visitando, sed Episcopi tantum examini, & jurisdictioni relinquantur. Ses. 24. *cap.* 20. *de Reformat.*

TITULO II.

PROVISORES.

I.

En algunas partes suelen los Prelados nombrar un Vicario general para despachar solo los negocios relativos á la Jurisdiccion voluntaria; y otro,

otro, que llaman Oficial, para los contenciosos; pero en estos Reynos se delegan ambos ramos de jurisdiccion á los que llamamos Vicarios generales, ó Provisores. Estos son los que *Jurisdictioni contentiosæ præsunt, atque in forensibus vices gerunt Episcopi, ejusque Tribunali præsident.*

II.

Los Provisores deben ser Doctores, ó Licenciados en Derecho Canónico, é instruidos y versados en la práctica forense; y la costumbre ha introducido que sean Eclesiásticos Abogados; porque la experiencia ha acreditado que son mucho mas á propósito, y convenientes para la expedicion de negocios, y acierto en su determinacion (*a*).

(*a*) *Capitulum sede vacante Officialem, seu Vicarium infra octo dies post mortem Episcopi constituere, vel existentem confirmare teneatur, qui saltem in Jure Canonico sit Doctor, vel Licenciatus, vel alias quantum fieri poterit, idoneus... Ses.* 24. *cap.* 16. *de Reformat.*

Statuimus quod nulli statuantur Officiales nisi per quinquennium jura audierint, vel per causarum exercitium judicandi officio sint merito probati. Conc. Turon. can. 4.

III,

Así como no puede haber muchos Obispos de una misma Ciudad, tampoco es conveniente que haya muchos Provisores (*a*). Es cierto, que por Derecho Comun podian los Obispos establecer y crear muchos; pero la causa pública se interesa en que no se multipliquen los Tribunales sin necesidad en perjuicio de los vasallos; y así solo podrán executarlo, y aun se les podrá precisar á ello, quando sus Diócesis se extiendan á muchas Provincias, ó distritos de Tribunales Reales, para que el Ciudadano no tenga que litigar fuera de su domicilio (*b*).

(*a*) *Neque enim debent esse unius Civitatis plures Episcopi, ut nec plures ejus Vicarii, seu Officiales.* Baldo *in cap. Quoniam, de Officio ordin.*

(*b*) Que el Obispo de Tarazona ponga en los Lugares, que hay de su Obispado en estos Reynos, Vicario que conozca entre los vecinos y naturales de ellos. *Auto* 1. *tit.* 2. *lib.* 3. Pereyra *de Manu Regia, part.* 2. *cap.* 65.

IV.

El Provisor principal es aquel que reside en la misma Ciudad Episcopal, para administrar justicia en nombre del Obispo. Los demas que se establecen para alguna parte del Obispado, se llaman Foraneos. Los Metropolitanos ademas de sus Provisores Ordinarios para el conocimiento de primera instancia en su Diócesis, suelen nombrar otros para los negocios de apelacion de sus Sufraganeos (*a*).

(*a*) NOTA. Los Provisores de los Metropolitanos debieran residir en las Ciudades que mas acomodasen á la utilidad pública, y del vasallo, para causarle el menor perjuicio posible fuera de su domicilio; pero por desgracia se sigue en esto la costumbre, como en otras cosas, aunque variáron absolutamente las circunstancias.

V.

Los Obispos pueden despedir á sus Provisores, y nombrar otros sin necesidad de expresar las causas que para ello tienen (*a*).

(*a*) El Sr. Solórzano en su *Política Indiana, lib.* 4. *cap.* 8. fundado en la práctica, es de contraria opinion; pero las razones que trae no son bastante eficaces para que se despoje á los Obispos de nombrar libremente quien les represente, y haga sus veces en lo espiritual.

Las

Fundación Sierra-Pambley

Las razones mas fuertes en que fundan los Autores la opinion de que no se les puede remover, consiste en la comparacion que hacen entre los Provisores y Jueces nombrados por los Señores. Pero es necesario advertir, que hay notable diferencia entre los derechos de unos y otros.

Es constante que el oficio, ó título de Provisor no puede ser comerciable. El Obispo puede decir que no necesita de él, y que quiere por sí exercer la jurisdiccion; lo que no puede decir un Señor. Nadie concurre, ni tiene intervencion en el nombramiento del Provisor mas que el Obispo: al contrario se verifica en los Jueces de los Señores que reciben del Rey la jurisdiccion.

Es cierto, como dice un célebre Fiscal, que puede haber inconvenientes en dexar á la voluntad absoluta de los Obispos, la destitucion de sus Provisores; pero tambien se presentan otros en coartarla, ó quitarla del todo. Yo soy de dictámen que esto se debe dexar á la prudencia de los Tribunales, donde se implore el amparo y proteccion, pesando las circunstancias de los casos; y que en duda se deberá siempre favorecer la libertad de los Prelados. *Memorias del Clero de Francia*, *tom. VII. tit. 3.*

TITULO III.

NUNCIATURA.

Las apelaciones de los Metropolitanos, y otros Jueces Eclesiásticos del Reyno van, ó se interponen para el Tribunal de la Nunciatura en la forma que previene el Breve expedido por la Santidad de Clemente XIV. en 26 de Marzo de 1771.

I.

" Habiendo sido informado, dice Su Santidad, de que en el Tribunal »de nuestra Nunciatura Apostólica de las Españas el Auditor del Nuncio »Apostólico, que en qualquiera tiempo ha sido en aquellos Reynos, ha es»tado de mucho tiempo á esta parte en posesion de conocer y decidir en »primera instancia, como Juez Ordinario, los pleytos y causas, así civi»les, como criminales de los Regulares, y demas exêntos, sujetos inmedia»tamente á la Silla Apostólica, y de que el mismo Auditor tambien, como »Juez de Apelacion, confirmaba, ó revocaba las sentencias que habian »pronunciado en las causas nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos »y Obispos de dichos Reynos.

II.

»Para que en lo succesivo administre justicia á todos en las sobredi»chas causas mas expeditamente, y con mas madurez, habiendo ántes con»siderado seriamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir »por estas letras nuestras una nueva forma, que se ha de observar en »todo y por todo perpetuamente en el conocimiento, y decision de ellas.

III.

»Por tanto *motu proprio*, de cierta ciencia, con madura deliberacion »nuestra, y con la plenitud de la potestad Apostólica, privamos perpe»tuamente, y queremos y mandamos que se tenga por privado al Audi»tor del Nuncio nuestro, y de la Silla Apostólica, que en adelante fuere »en los Reynos de España, de toda y qualquiera autoridad, facultad y »jurisdiccion de conocer de todas, y de qualquiera de las mencionadas »causas, y de decidirlas y terminarlas, así en primera instancia, como »en las ulteriores, ó en grado de apelacion.

L »Que

Fundación Sierra-Pambley

IV.

„Que en lugar del dicho Auditor, igualmente *motu proprio*, de cierta „ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, substituimos, po- „nemos y subrogamos perpetuamente un Tribunal, que se ha de llamar „*la Rota de la Nunciatura Apostólica*, el qual se ha de erigir y establecer en „la Villa y Corte de Madrid de la Diócesis de Toledo.

V.

„Y á este Tribunal de la Rota, que se ha de erigir y establecer, como „acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro, y de la dicha Silla, „que lo fuere en lo succesivo en los Reynos de España, el conocimiento „de las mencionadas causas, del mismo modo y forma que nuestro Tri- „bunal llamado *la Signatura de Justicia* en esta nuestra Ciudad de Roma, „ha acostumbrado siempre cometer las causas á los Auditores de la Rota „Romana.

VI.

„El número de Jueces de que se ha de componer el Tribunal de la „Rota de dicha Nunciatura, por ahora, ha de ser el de seis, los quales „se han de dividir en dos turnos; de suerte que cada uno de estos tur- „nos deba tener y constar de tres votantes, ó votos: concediendo al Po- „nente, es á saber al uno de los tres á quien se haya dirigido la comi- „sion de la causa, no solo la misma facultad y jurisdiccion que tienen, „y de que usan los Auditores de la sobredicha Rota Romana, quando son „Ponentes, en los actos judiciales, que preceden á la decision; sino tam- „bien el que tenga voto en la causa que él haya propuesto.

VII.

„Y si por discordia, ó diversidad de votos no quedasen decididas las „causas propuestas, en tal caso, segun la norma y práctica de la Rota „Romana, el dicho Nuncio podrá libre y lícitamente hacer que vote en „las sobredichas causas quarto, y siendo necesario tambien quinto Juez de „los sobredichos.

VIII.

„Y ademas de esto el dicho Nuncio, atendiendo al estado, circunstan- „cias y calidades de cada una de las causas, podrá tambien libre y líci- „tamente cometer una y mas veces, así en el efecto suspensivo, como en „el devolutivo respectivamente, las causas decididas y terminadas por sen- „tencia de un turno de dicha nueva Rota, á otro Juez de ella del otro „turno, de la misma suerte, que se cometen por el Tribunal de la Signatura „á otro Auditor de la Rota Romana.

IX.

„Y todos estos seis Jueces, de que se ha de componer el dicho Tribu- „nal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la decision de las cau- „sas, ó en la casa de dicha Nunciatura, ó en la del Decano, es á saber „del que sea el mas antiguo de dichos Jueces, ó en otro sitio que señalare „el sobredicho Nuncio, que en adelante fuere.

X.

„Y siendo así que hasta ahora el mencionado Nuncio, en virtud de Le- „tras Apostólicas, en igual forma de Breve, nombraba seis Jueces *in Curia*, „que

Fundación Sierra-Pambley

»que gozaban el honor de ser Protonotarios Apostólicos, á los quales el »mismo Nuncio cometia algunas veces el conocimiento de dichas causas; »por tanto, á fin de que en lo succesivo el nombramiento de los seis Jue-»ces, que han de ser igualmente Eclesiásticos, y de quienes se ha de com-»poner dicha Rota, se haga, atendidos los méritos, ciencia y calidades »de cada uno, queremos y determinamos, que este se haya de hacer perpe-»tuamente por Nos, y por los Pontífices Romanos succesores nuestros, por »Letras Apostólicas en igual forma de Breve, á pretentacion de nuestro muy »amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de las Españas, y de sus »succesores en los mismos Reynos.

XI.

»Por lo tocante al Fiscal, que ha habido siempre en la sobredicha »Nunciatura Apostólica, permanecerá con su mismo oficio, y tendrá lugar »en la Rota, que se ha de erigir segun va expresado; y en adelante ha »de ser precisamente Español, y elegido por Letras nuestras, ó de nues-»tros succesores, en igual forma de Breve, constando ser su persona del »agrado y aceptacion del dicho Rey Cárlos, y de sus succesores en los »sobredichos Reynos.

XII.

»Mas no ha de poder el dicho Nuncio cometer todas las causas á este »Tribunal de la nueva Rota; pues Nos *motu proprio*, de cierta ciencia, y »con la plenitud de la potestad Apostólica, establecemos y mandamos que »esté obligado, y deba cometer en lo succesivo las causas de los exêntos, »que residen, ó habitan en las Provincias de dichos Reynos, á los Or-»dinarios Locales, ó á los Jueces Sinodales en las mismas Provincias, re-»servando la apelacion á la Nunciatura Apostólica: Por lo respectivo á »las demas causas que vienen á la sobredicha Nunciatura en grado de »apelacion, interpuesta en segunda, ó tercera instancia, de las sentencias »de los Ordinarios, ó Arzobispos de dichos Reynos, establecemos y man-»damos, que el mencionado Nuncio, que en adelante fuere, consideradas »todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas, y de »las distancias de los parages, y observando en quanto ser pueda lo dis-»puesto por los Sagrados Cánones y Concilios, que prohiben se extraigan »sin grave causa de sus respectivas Provincias los pleytos y los litigan-»tes, deba cometer las dichas causas, ó á los Jueces Sinodales de las Dió-»cesis, ó á la sobredicha Nueva Rota.

XIII.

»Asimismo establecemos y mandamos, que en las causas criminales »se observe perpetua, y puntualmente en todo y por todo lo prescripto »por el Concilio Tridentino, por los Sagrados Cánones, y por las Cons-»tituciones Apostólicas acerca de las apelaciones y recursos en todo lo »que sea compatible con esta nueva forma de juzgar las causas estable-»cidas por estas nuestras Letras; por lo qual se observará perpetuamente »el órden gradual y legítimo en admitir y recibir las apelaciones, y qual-»quiera recurso; de suerte que siempre quede salva á los Ordinarios la »facultad de conocer en primera instancia, y quede subsistente la disciplina »regular Monástica en quanto á la correccion de los Regulares.

XIV.

»Y aunque mediante lo dispuesto hasta aquí por las presentes quede

Fundación Sierra-Pambley

„suprimida enteramente, por lo respectivo á las mencionadas causas, toda „la jurisdiccion del Auditor de dicho Nuncio Apostólico, que en adelante „fuere, como va expresado; no obstante queremos y determinamos que „por Nos, y por los dichos succesores nuestros, por Letras Apostólicas „en igual forma de Breve, se elija en lo succesivo por Asesor, ó Audi-„tor de dicho Nuncio un varon Eclesiástico, dotado de prudencia, cien-„cia y virtud, que ha de ser Español, y tambien del agrado y acepta-„cion de dicho Rey Cárlos, y de dichos succesores.

XV.

„Del qual Asesor, ó Auditor se ha de valer el dicho Nuncio, que en „adelante fuere, para que con intervencion del mismo Asesor, ó Auditor, „se libren todos los despachos de gracia y justicia, debiendo este exâmi-„nar la forma de dichos despachos.

XVI.

„Igualmente ordenamos y mandamos, que el Oficial de la sobredicha „Nunciatura, llamado Abreviador, que ántes solia escogerse de qualquiera „Nacion, haya de ser en lo succesivo Español, y tambien del agrado y „aceptacion de dicho Rey Cárlos, y de sus succesores en los menciona-„dos Reynos, y que sea elegido por Nos, y por los sobredichos succe-„sores nuestros, como va expresado.

XVII.

Pero determinamos y declaramos, que por las presentes no se limita, „muda, ó innova en nada la jurisdiccion, facultad y autoridad del Nun-„cio, que en adelante fuere en los Reynos de España: por lo qual es nues-„tra voluntad, y ordenamos y mandamos, que el dicho Nuncio tenga, goce „y use en lo succesivo de todas y cada una de las facultades, autoridades „y privilegios que ántes, como Legado *à latere* de la mencionada Silla „tenia, y de que gozaba y usaba en virtud de las Letras Apostólicas, que „se han acostumbrado expedir en igual forma de Breve á cada uno de di-„chos Nuncios: y establecemos y mandamos *motu proprio*, de cierta cien-„cia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, que por las presentes „Letras, ó por qualesquiera otras disposiciones y reglas que ocurran darse, „ó prescribirse en adelante por lo respectivo al nuevo Tribunal de la Rota, „que se ha de erigir, como va dicho, no haya de quedar mudada, limita-„da, ó innovada en cosa alguna la omnímoda jurisdiccion, autoridad y „facultad del dicho Nuncio; sino que deba permanecer en todo y por todo „perpetuamente firme en lo succesivo como ántes."

TITULO IV.

DE LAS COSAS QUE PERTENECEN á la jurisdiccion de la Iglesia.

I.

Todo conocimiento sobre cosas puramente espirituales es propio y privativo de la jurisdiccion y autoridad de la Iglesia; sin que ninguna otra potestad pueda intrometerse en él, mas que por via de proteccion para que se

Fundación Sierra-Pambley

se cumpla lo que aquella decida, y guarden sus leyes; en cuyo caso solo se conoce de su notoria infraccion y quebrantamiento (*a*).

(*a*) Otrosí son espirituales los pleytos que acaecen sobre los Artículos de la Fe, y sobre los Sacramentos. *Ley* 56. *tit.* 6. *Part.* 1.

E otrosí dixeron los sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio para facer justicia en lo temporal, bien así como lo es el Papa en lo espiritual.

El Santo Oficio conoce en estos Reynos de las causas de heregía y apostasía. Los Señores Arzobispos y Obispos, Jueces natos de estos delitos por Derecho, conocian de ellos ántes del establecimiento del Santo Tribunal; y para no privarles del todo de un derecho que reciben con el Episcopado, se previene que los Ordinarios asistan y voten en las sentencias. *Artículo* 40 *de las Instrucciones del año* 1561, *y* 15 *y* 18 *de las del año* 1484.

Los hereges pueden ser acusados de cada uno del Pueblo delante de los Obispos, ó de los Vicarios, que tienen sus Logares, é ellos débenlos esaminar en los Artículos de la Fe, é en los Sacramentos; é si fallaren que hierran en ellos, ó en alguna de las otras cosas, que la Iglesia Romana tiene, é debe creer, é guardar, entónce deben pugnar de los convertir, é de los sacar de aquel hierro por buenas razones, é mansas palabras: é si se quisieren tornar á la Fe, é creerla, despues que fueren reconciliados, débenlos perdonar. *L.* 2. *tit.* 26. *Part.* 7.

II.

No solo es privativo el conocimiento de la Iglesia en las cosas puramente espirituales; sino tambien en las temporales, que están anexas, dependientes, ó dedicadas á aquellas: las que llamamos vulgar, é impropiamente espiritualizadas (*a*).

(*a*) *Ley* 56. *dicha.*

III.

Toda demanda sobre propiedad de diezmos, que no estén secularizados, pertenece para su conocimiento al Tribunal Eclesiástico (*a*).

(*a*) Aquellas demandas son espirituales, que se facen por razon de diezmos, ó de primicias. *Ley* 56. *referida.* Covarrub. *Pract. quæst. cap.* 35. *Cum decimæ quid spirituale sapiant.*

IV.

Al contrario los juicios sobre posesion de diezmos, ó si estos se han pagado, ó no, deben tratarse en los Tribunales Seculares (*a*).

(*a*) *Quosdam voluisse, quod ubi tractatur tantum de quæstione facti super decimis, non de quæstione juris, causa contra laicum pertineat ad Judicem sæcularem*; y luego añade como Canonista el Sr. Covarrubias: *quod ego non admitterem; quia video posse laicos ad decimarum solutionem per Judicem Ecclesiasticum compelli, etiamsi quæstio facti sit tantum examinanda*; pero dice despues: *in his Regnis tractari apud Judices regios ad hoc ut Judex Ecclesiasticus non cognoscat de causa, sed eam remittat ad Judicem sæcularem, cap.* 35. Cevallos *de Cognitione per viam violentiæ, part.* 2. *quæst.* 54. Bovadilla *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 145.

V.

Las demandas sobre propiedad, ó pertenencia de Beneficios y Capellanías tocan al fuero Eclesiástico; pero las que se dirigen contra Clérigos sobre tenuta, ó propiedad de mayorazgos, corresponden á sus respectivos Tribunales Reales.

VI.

El conocimiento sobre la posesion, ó manutencion en ella puede tratar-

Fundación Sierra-Pambley

tarse en el Tribunal Real, como se estila en la Real Audiencia de Galicia (*a*).

(*a*) La razon es, porque la posesion es de puro hecho: *quia cum posesssio sit facti, & obligationi in factum succedat obligatio in id quod interest. L. 24. de Reg. jur. In beneficialibus, & spiritualibus causis possessorium coram Judice sæculari tractatur quia cum agitur de possessorio, de re spirituali non spiritualiter agitur.* Joann. Corasius.

Porque los dichos Regente y Alcaldes Mayores algunas veces conocen sobre amparo, ó tenuta de posesion en las causas Beneficiales, mandamos que de sus sentencias haya suplicacion. *Ley* 10. *tit.* 1. *lib.* 3. *Recop.* Salgad. *part.* 1. *prælud.* 5. *n.* 291. Mieres *de Majorat. part.* 3. *quæst.* 15. Cevallos *tom.* 4.

1. La posesion es puramente de hecho: el Juez Eclesiástico no es competente para conocer, *eorum quæ in facto consistunt.* 2. El posesorio se resuelve en interes. El conocimiento sobre intereses, qualquiera que sea la persona, pertenece solo al Juez Real: luego el Eclesiástico no puede intromerse en él. 3. *In beneficialibus causis possessorium coram Judice sæculari tractatur, quia cum agitur de possessorio, de re spirituali non spiritualiter agitur.* 4. El Soberano ampara á los poseedores en sus derechos posesorios, y es quien ordena, ó el seqüestro, ó la manutencion. *Regis enim est de possessorio jus dicere, & possessores tueri ne ad arma confugiant.* Fevret. *traitè de l' Abus lib.* 4. *chap.* 2.

El mismo Autor añade, que la razon por que el posesorio beneficial no toca á la jurisdiccion Eclesiástica, consiste en que el Juez Eclesiástico no tiene territorio y autoridad para executar sus juicios, ó sentencias: no puede dar mano armada á los despojados para restituirlos, ó reintegrarlos: le falta la autoridad del Magistrado para contener *imperio Magistratus* á los que quisieran usar de la fuerza: no puede embargar, ni seqüestrar frutos; y así no es Juez legítimo de aquello á que el efecto de su jurisdiccion no puede extenderse. *Bula de Martin V. Mem. del Clero de Francia tom.* 6. *Véase en el Apéndice la representacion á S. M. del Sr. Ximenez.*

VII.

Tambien corresponde á la Real jurisdiccion la decision de toda controversia sobre prerogativas de sepulturas, entierros, derechos de funerales, nulidades de testamento, inventarios, seqüestros, administraciones, aunque se hayan otorgado por personas Eclesiásticas, y algunos de los herederos, ó legatarios sea Comunidad, Eclesiástico, ú obra pia (*a*), y otras disputas, que suelen ofrecerse en este particular (*b*).

(*a*) *Real Cédula de* 15 *de Noviembre de* 1781. *Apéndice.*
(*b*) *Ley* 12. *y* 14. *tit.* 14. *Part.* 1. *Ley* 2. *tit.* 5. *lib.* 5. *Recop.*
NOTA. No se puede desenterrar ningun muerto sin licencia del Magistrado.

VIII.

Las demandas de esponsales, nulidad de matrimonios y divorcios *quoad thorum & cohabitationem*, tocan y pertenecen al Tribunal de la Iglesia (*a*).

(*a*) *Ley* 56 *dicha.* Apremiar pueden los Obispos, ó aquellos que tienen sus logares, á los desposados, que cumplan el casamiento. *Ley* 7. *tit,* 1. *Part.* 4.

E como quier que esta fortaleza aya el casamiento, departir se puede por juicio de Santa Eglesia. *Ley* 7. *tit.* 2. *Part.* 4.

Acusarse pueden aun en otra manera (marido y muger), é esto es por razon de adulterio; é si la acusacion fuese fecha para departirlos, que non vivan en uno, nin se ayunten carnalmente, por tal razon non los puede otro ninguno acusar, si non ellos mismos uno á otro, é tal acusacion como esta puédenla facer tambien por sí mismos, como por personero, é debe ser fecha ante el Obispo, ó ante su Oficial. *Ley* 2. *tit.* 9. *idem.*

IX.

Pero las querellas, ó acusaciones mutuas, que pueden intentarse marido y muger sobre adulterio para la imposicion del castigo, y pena temporal,

ral, que prescriben las leyes del Reyno, corresponden al fuero Secular (*a*).

(*a*) Mas si la quisiese el marido acusar para quel diesen pena, segun mandan las leyes de los Legos, estonce puédelo otrosí facer ante el Juez Secular. *Ley* 2. *id.*

X.

Otras muchas cosas pertenecen á la jurisdiccion Eclesiástica, porque así lo han querido nuestros Soberanos; pero como no me he propuesto escribir de ellas en particular, sino dar una idea general, pasaré á tratar de las personas á quienes por su estado les han concedido los Príncipes el privilegio de no poder ser demandadas en ciertos casos por asuntos temporales, sino en el fuero de la Iglesia, cuya jurisdiccion en este concepto se puede llamar adquirida, ó privilegiada (*a*).

(*a*) Franquezas muchas han los Clérigos mas que otros homes, tambien en las personas, como en sus cosas, é esto les dieron los Emperadores, é los Reyes, é los otros Señores de las tierras por honra, é por reverencia de Santa Eglesia, é es gran derecho que las hayan... *Ley* 5. *tít.* 6. *Part.* 1.

XI.

Uno de los grandes privilegios, que concediéron los Reyes al Estado Eclesiástico, es que sus individuos, excepto en algunos casos, no pudiésen ser demandados, tanto en causas civiles, como criminales, sino ante los Jueces de la Iglesia; y esto es lo que se llama Privilegio del Fuero, ó inmunidad de la persona.

De aquí dimana, que los Clérigos en todo género de acciones personales deben ser demandados como reos en el fuero Eclesiástico; pero como actores deben pedir á los demas en su Tribunal respectivo, segun la regla inconcusa de que el actor sigue siempre el fuero del reo (*a*).

(*a*) Temporales son llamados los pleytos, que han los homes unos con otros sobre razon de heredades, ó de dineros, ó de bestias, ó de posturas, ó de avenencias, ó de cambios, ó de otras cosas semejantes destas, quier sea mueble, ó raiz; é quando demanda un Clérigo contra otro sobre alguna de estas cosas, débese juzgar ante sus Perlados...... Mas si el Clérigo demandare alguna cosa al Lego temporal, tal demanda como esta debe ser fecha ante el Judgador seglar. *Ley* 57. *id.*

XII.

Pero esta regla recibe su excepcion en las cosas que poseen los Eclesiásticos por privilegio, ó donacion de los Soberanos, y en las acciones reales, mixtas, é hipotecarias, que no tocan á sus Beneficios; porque en estos casos pertenece el conocimiento á la Real jurisdiccion (*a*), por ser cosas temporales (*b*).

(*a*) Quier fuese Clérigo, ó Lego, ante aquel debe responder que ge la dió, ó de quien la tiene, y no ante otro. *Ley* 57. *id.* Alexand. III. *cap. Ex transmissa, extra de Foro competenti.* Fevr. *lib.* 4. *cap. X.* Memorias del Clero de Francia tom. 6. fol. 55.

(*b*) El Sr. Covarrubias es de opinion contraria, *tom.* 2. *Pract. quæst. cap.* 31. *n.* 5.

XIII.

Los Clérigos pueden ser demandados por via de reconvencion en el Tribunal Seglar, en que han demandado á los Legos (*a*).

(*a*) ....E si ante quel pleyto se acabase, el Lego á quien demanda, quisiere facer otra demanda al Clérigo su demandador, allí debe responder por aquel mismo Jui-

Fundación Sierra-Pambley

Juicio, é non se puede excusar por la franqueza que han los Clérigos, por razon de la Eglesia. *Ley citada.*

XIV.

Los Clérigos que heredan de los Legos, tambien deben ser convenidos sobre la herencia en el Tribunal en que debia ser demandado aquel á quien heredan (*a*).

(*a*) Otrosí, quando el Clérigo hereda los bienes del ome lego por razon de aquel aver, ó de daño que oviese fecho, tenudo es el Clérigo de facer derecho ánte aquel Judgador seglar, dó le faria aquel de quien hereda el aver, si fuese vivo. *Ley citada.*

XV.

Lo mismo sucede en quanto á la eviccion á que están obligados los Clérigos, quando venden alguna cosa á los seglares (*a*).

(*a*) Eso mismo seria quando algun Clérigo vendiese alguna cosa al lego, mueble, ó raiz. Ca si otro alguno le moviese pleyto sobre ella, ante aquel Judgador seglar se debe responder, é redrar, é sanar aquella cosa ante quien face la demanda al lego. *Ley citada.*

XVI.

En quanto á lo que toca al bien comun, á que debe concurrir todo vasallo sin excepcion, en virtud de los pactos, que nos reunen en sociedad, podrán ser apremiados los Clérigos á su cumplimiento por el Juez Real, procediendo contra sus bienes sin vulnerar el privilegio de su persona (*a*).

(*a*) ...Pero que en los pechos que son para bien comun de todos, asi como para reparo de muro, ó de calzada, ó de carrera, ó de puente, ó de fuente, ó de compra de término, ó en costa que se haga para velar y guardar la Villa, y su término en tiempo de menester, que en estas cosas tales, á fallecimiento de propios de Concejo, deben contribuir, y ayudar los dichos Clérigos por quanto es pro comunal de todos, y obra de piedad: y otrosí de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los Clérigos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo, que es apropiado y anexo á las tales heredades.... *Ley* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

Si en algunos Lugares de estos nuestros Reynos fuere ordenado que se guarden los panes, y las viñas, y los otros frutos de las heredades comunes del Pueblo, y fueren hallados, que hacen daño las bestias y ganados de los Clérigos, é otrosí fuere ordenado que todos paguen por las heredades que tuvieren, así legos como Clérigos, en adovo de arroyos, é de presas, ó calzadas, ó de fuente, ó de puente por excusar de daños las heredades, y en las guardas de las dichas heredades; mandamos, que en razon del pagar las penas, y lo que así fuere ordenado, que todos, así Clerigos, como legos, lo paguen asimismo prorata lo que les cupiere; y mandamos, que las prendas se cobren, así de los unos, como de los otros. *Ley* 12. *id.*

TITULO V.

PRIVILEGIO DEL FUERO, O INMUNIDAD en causas Criminales de Eclesiásticos.

I.

Por la misma regla de que: *actor sequitur forum rei*, gozan los Eclesiásticos del privilegio de no poder ser convenidos, acusados, ni castigados, sino ante sus propios Jueces, y Prelados, excepto en algunos casos, en que usando de su regalía los Soberanos á favor del bien comun, han modificado, ó restringido el privilegio que les concedieron.

II.

Fundación Sierra-Pambley

II.

Para conocer fixamente quando un vasallo debe gozar como Eclesiástico del privilegio del fuero, que las leyes le conceden, es necesario tener presentes las reglas, que estableció el Señor Don Felipe II. conforme al Santo Concilio de Trento, que se hallan en la Recopilacion, las que trasladaré con toda exâctitud.

III.

"Porque en el Santo Concilio de Trento, dice este Monarca, en el cap. „6 de la Sesion 23, está ordenado y dispuesto, que los Clérigos de Coro-„na, y de las otras menores órdenes no gocen del privilegio del fuero en „las causas criminales, si no tuvieren beneficio Eclesiástico, ó si no sirvieren „actualmente en algun ministerio de alguna Iglesia de mandamiento del Obis-„po, ó si no estuvieren estudiando actualmente en algunas Escuelas, ó Uni-„versidad aprobada con licencia del Obispo, como en camino para tomar „las mayores órdenes, y juntamente con qualquiera de estas calidades tra-„xere hábito, y tonsura Clerical;

„Y que los casados para gozar del privilegio del fuero hayan de ser-„vir actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputados por el „Obispo para ello, y hayan de traer tonsura, y hábito clerical:

„Mandamos, que aquello se cumpla y guarde de manera, que actual, „y realmente concurran en los tales Clérigos las dichas calidades, y no se „haga fraude á lo dispuesto cerca de ellas por el dicho Sacro Concilio, y „se guarden las Cédulas, Provisiones, é Instruccion que sobre ello habe-„mos dado;

„Y en lo que toca al hábito, y tonsura que han de traer los Cléri-„gos de menores órdenes, conformándonos con una Bula, que á nuestra „suplicacion concedió nuestro muy Santo Padre Pio IV, y á la declara-„cion y publicacion que en execucion y cumplimiento de ella hizo, y pu-„blicó el Obispo de Cariate, Nuncio de su Santidad, en que se ordenó y „dispuso:

„Que los dichos Clérigos continuamente, ó por lo ménos seis meses „ántes del delito, traigan vestiduras largas con bonete en la cabeza, y la „corona abierta, segun y como la traen y acostumbran traer los Clérigos „de Misa de estos Reynos; y asimismo sean las vestiduras y bonete como „las que acostumbran traer los Clérigos de Misa, y que de otra manera „no gocen del privilegio del fuero; mandamos que ansí se guarde y cum-„pla en estos nuestros Reynos y Señoríos."

INSTRUCCION.

"Primeramente se presupone, que los de primera tonsura, y primeras „órdenes, que por razon de estar en el servicio, ó ministerio de la Iglesia, „han de gozar del privilegio del fuero, conforme al decreto del Concilio, „se entiende, que han de entrar, y estar en el dicho servicio, ó ministe-„rio con autoridad y mandato del Prelado, y que han de servir verda-„dera y actualmente; de manera, que no bastaria que sirviesen, si no „fuese con la dicha autoridad y mandato, ni bastaria que tuviesen la au-„toridad y mandato, si no sirviesen: y demas de esto se entiende, que el „oficio, y ministerio en que han de servir, ha de ser ordinario y necesario, „y que no se han de inventar, ni introducir oficios ni ministerios para es-

Fundación Sierra-Pambley

„te efecto; pues esto seria evidente fraude, y contra la mente, é intencion del Concilio.

„Lo mismo se ha de presuponer, y entender en los que por razon de „estar en Colegio, ó estudio, conforme al dicho Decreto, han de gozar; „que esto ha de ser con licencia del Perlado, y que verdaderamente estu„dien; y han de ser personas de calidad, que se entienda que estudian pa„ra ser Clérigos, y promovidos á mayores órdenes.

„Para que lo susodicho en efecro se cumpla así, y de ello conste legí„timamente, conviene que el mandato, ó título que el Perlado diere para „los del servicio de la Iglesia, se dé por escrito, y ante Notario, con dia, „mes, y año, declarando el nombre de á quien se da, y de donde es ve„cino, y el Lugar, y Iglesia, oficio, y ministerio en que ha de servir; y lo „mismo en lo del estudio, que la licencia se dé por escrito en la misma „forma, declarando el estudio, ó escuela, y la facultad que ha de estu„diar, y aun la edad, y calidad de la persona.

„Para que las Justicias seglares tengan entendido quienes son los que „tienen los dichos títulos, ó licencia para gozar del privilegio, deben los „que los tuvieren presentarlos ante la Justicia de la Cabeza del Partido de „su jurisdiccion, donde, conforme á lo que les está ordenado, se asenta„rá en un libro su nombre con relacion; y demas de esto se le dará fé „en las espaldas, ó al pie de dicho título, ó licencia de la presentacion „dello, qual está proveido se haga por las dichas Justicias, sin lo dete„ner, ni molestar, ni permitir se les lleve cosa alguna de derechos.

„Quando ocurriere el caso que el de primera tonsura, y primeras órde„nes pretenda, que por razon de estar en el servicio de la Iglesia, ó en „el estudio, ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la justicia Ecle„siástica, agora sea estando preso por la Justicia seglar, agora esté pre„sentado ante la Eclesiástica, ó en otra qualquiera manera que se pro„ceda; ántes que el Eclesiástico proceda á dar su carta, y censuras, de„mas de lo que toca al Clérigo, y al hábito, y tonsura, y de la infor„macion, que de esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimo„nio, ó licencia con la dicha fé de presentacion ante la Justicia seglar;

„Y para lo que toca á que conste que ha servido, y sirve en la Igle„sia, ó ha estudiado, ó estudia, ha de preceder informacion del Cura, y „con dos Parroquianos, siendo en Iglesia Parroquial, ó de dos Capitula„res, siendo en Iglesia Catedral, ó Colegial, ó de Superior con dos Reli„giosos, siendo en Monasterio, y ansí respectivamente en los otros luga„res pios, que con juramento declaren haber servido, y servir, y el tiem„po, y el ministerio en que ha servido, y lo mismo en el estudio del Maes„tro, y Catedrático, y de los Estudiantes que juntamente hayan estudia„do con él. En las cartas, ó censuras que dieren los Jueces Eclesiásticos „para inhibir los Seglares de las causas de los de primera corona, y órde„nes, han de ir auténticamente insertos los títulos, licencias, é informacion „para que á los Jueces Seglares les conste ser ansí; y en los procesos Ecle„siásticos ansimismo que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo, y „Audiencias, ha de estar y constar todo lo susodicho, para que por los „del nuestro Consejo, y Oidores se proceda, y provea como convenga.

„Y si el de primera corona, y primeras órdenes pretendiere gozar del „privilegio por razon de tener Beneficio Eclesiástico, presentará el título del „Beneficio con la informacion, que para averiguacion de él será necesario; „y esto ansimismo se inserirá en las cartas, y mandamientos de los Jue-

„ces

Fundación Sierra-Pambley

„ces Eclesiásticos, y se pondrá, y constará dello en los procesos Eclesiásti-„cos, que fueren por via de fuerza.

„Guardándose la dicha órden, se cumplirá, y satisfará el decreto del „dicho Concilio, y fin que en él se tuvo; y cesarán los fraudes y cautelas, „que podria haber; y se excusarán las diferencias y competencias entre „las Justicias Eclesiásticas y Seglares; y no se guardando la dicha ór-„den, Su Magestad, pues está fundada su intencion, y de la su Jurisdiccion „Real, no constando legítimamente de lo susodicho, ha mandado proveer, „y proceder en estos negocios como á su servicio y conservacion de su „jurisdiccion, y bien, y beneficio público conviene."

IV.

Los Clérigos suelen perder en muchos delitos el privilegio del fuero; porque conviene al bien comun que estos no queden impunes, ó se castiguen con mayores penas que las que acostumbran imponer los Eclesiásticos, conforme al espíritu de su estado. Pero como mi intento se circunscribe á dar una nocion general de ambos fueros, omito referir por menor los casos en que los Clérigos no gozan del privilegio. Unicamente concluiré este particular con tres conclusiones, que servirán de reglas generales en la materia de que se trata, y son otras tantas conseqüencias de lo que se ha sentado anteriormente.

PRIMERA CONCLUSION.

La primera regla es, que en las cosas y negocios propia, y verdaderamente espirituales son los Clérigos por derecho divino exêntos del poder, y jurisdiccion de los Príncipes seglares; porque la potestad Eclesiástica en lo que toca á lo espiritual fué instituida sobrenaturalmente por el mismo Dios en la Ley Evangélica, y cometida á San Pedro, como á Príncipe de la Iglesia, y á los demas Apóstoles, y á sus succesores: en lo qual los Príncipes seglares no tienen imperio, ni potestad alguna, y seria sacrilegio conocer el Juez seglar de ello.

II.

La segunda regla es, que los Clérigos en sus personas gozan en las causas criminales, que conciernen lo temporal, del privilegio, é inmunidad que les concedieron los Soberanos á no ser que por la atrocidad del delito pierdan el fuero (*a*).

(*a*) *Degradationem Presbyterorum de enormi, & privilegiato crimine non requiri, eamque in desuetudinem abiise eo prætextu, quod Episcopi prætenderent, se non esse simplices Ministros degradationis, sed & Judices criminum, seque de crimine cognoscere debere, priusquam ad degradationem procedant. Carolus Fevretius, qui postquam dixit duplicem de jure esse Clericorum depositionem, unam verbalem, aliam actualem, adhibitis solemnibus ceremoniis in Pontificali præscriptis, subjicit: at hoc in præsentiarum non observatur; crediturque esse sufficienter degradatos per atrocitatem criminis, quod commiserint.* Trait. de l'Abus, lib. 8. chap. 4. Wan-Spen, Part. III. tit. II. cap. I.

III.

La tercera regla es, que el Juez seglar puede en los delitos atroces, y enormes de lesa Magestad, alevosía, asesinato, rebelion, y otros, proceder contra los Clérigos, condenarles en las penas que prescriben las leyes, y exe-

 cu-

Fundación Sierra-Pambley

cutarlas con aprobacion de los Tribunales Superiores, previa la degradacion; porque aunque se entiende que pierden el fuero por el mismo hecho de cometer el delito (*a*), no se ha puesto en práctica hasta ahora en estos Reynos tal Jurisprudencia (*b*).

(*a*) El sagrado Concilio de Trento *sesion* 13, *cap.* 4. *de Reformacion* se explica en estos terminos sobre la solemnidad de las degradaciones.

Cum verò tam gravia nonnumquam sint delicta, ab Ecclesiasticis commissa personis, ut ob eorum atrocitatem à Sacris Ordinibus deponendæ, & Curiæ sint tradendæ sæculari, quo secundùm Sacros Canones, certus Episcoporum numerus requiritur, quos si omnes adhibere difficile esset debita juris executio differretur; si quando autem intervenire posset, eorum residentia intermitteretur; propterea statuit, & decrevit Episcopo per se, seu illius Vicarium, in spiritualibus generali, contra Clericum in Sacris etiam Presbyteratus ordinibus constitutum, etiam ad illius condemnationem, nec non verbalem depositionem, & per se ipsum etiam ad actualem, atque solemnem degradationem ab ipsis ordinibus, & gradibus Ecclesiasticis, in casibus, in quibus aliorum Episcoporum præsentia in numero à Canonibus definito, requiritur etiam absque illis procedere liceat, adhibitis tamen, & in hoc sibi assistentibus totidem Abbatibus, usum Mitræ, & Baculi ex privilegio Apostolico habentibus, si in Civitate, aut Diœcesi reperiri, & commodè interesse possint, alioquin aliis personis in Ecclesiastica dignitate constitutis, quæ ætate graves, ac juris scientia commendabiles existant.

(*b*) *Ley* 60. *tit.* 6. *Part.* 1.

TITULO VI.

DE LAS FUERZAS, Y SUS CARACTERES EN GENERAL.

I.

Fuerza, dice el Señor Don Alonso el Sabio, *es cosa, que es fecha á otro torticeramente de que non se puede amparar el que la recibe.* Tales son los atentados que cometen los Jueces, quando atropellando las leyes despojan al Ciudadano de su libertad, hacienda, y honor sin oirle, ni admitir sus defensas ó apelaciones, ó mandan alguna cosa contra ley; en cuyo conflicto no tiene otro recurso el vasallo mas que acudir á su Rey, su Señor natural, y Protector, ó á sus Tribunales supremos, para que le libren y defiendan de la opresion (*a*).

(*a*) Siéntense por agraviados á las vegadas los omes de los juicios de los Judgadores, y piden alzada para delante del Rey, é tales Jueces y ha, que con gran soberbia, ó malicia, que hay en ellos, ó por ser muy desentendidos, que les non quieren dar alzada, ante los deshonran, diciéndoles mal, ó prendiéndolos. E por ende decimos, que qualquier Judgador, que sobre tal razon como esta... *Ley* 4. *tit.* 10. *Part.* 7.

II.

Así como los Magistrados seculares, abusando de su autoridad, cometen notoria fuerza y violencia; tambien los Jueces Eclesiásticos incurren en el mismo atentado, si proceden contra legos, usurpando la jurisdiccion temporal: si siendo suyo el conocimiento atropellan los cánones, y leyes del órden judicial: si condenan sin oir: si niegan las defensas, y apelaciones, ó mandan alguna cosa contra ley; de donde procede que el remedio

Fundación Sierra-Pambley

dio protectivo contra estas injurias se llama: *Recurso de fuerza* (a).

(a) *Vim accipimus atrocem, et eam quæ contra bonos mores fiat, non eam quam Magistratus rectè intulit, scilicet jure licito, & jure honorîs, quem sustinet. L. 3. §. 1. ff. Quod met. caus. Ley 16. tit. 1. lib. 3.*

El primero que introduxo la fórmula que hoy se usa en el Consejo en los autos de fuerzas, fué el Señor Don Fernando Valdés, Arzobispo de Sevilla, Inquisidor General, y Presidente del Consejo en el Reynado del Señor Cárlos V. y Felipe II. *Antigüedades de Asturias del Padre Carvallo, tit.* 49. §. 5.

III.

Recurso de fuerza es: *una súplica, ó queja respetuosa, que se hace á la Real potestad, implorando su auxîlio, ó proteccion contra los excesos, y abusos de los Jueces Eclesiásticos, para que con su autoridad les contenga dentro de sus límites, y les obligue á que se arreglen á las leyes de la Iglesia, y á las del Estado.* (a)

NOTA. Esta definicion es *ab effectu: à causa* se puede definir el recurso: *Una queja que da el vasallo al Soberano, ó á sus Tribunales contra el Juez Eclesiástico que le violenta, ó comete una injusticia notoria.*

(a) Canon 12. Conc. 13. Toledano. El uso del recurso de proteccion al Soberano, ó sus Tribunales es tan antiguo como la Monarquía. *Quicumque ex Clericis, vel Monachis* (dice el referido canon) *causam contrà proprium Episcopum habens ad Metropolitanum suum accusaturus accesserit, non ante debet à proprio Episcopo excommunicationis sententia prædamnari, quam per judicium Metropolitani sui utrum dignus excommunicatione habeatur, possit agnosci. Quod si ante judicium quis Episcoporum in talium personas excommunicationis sententiam præmiserint, illis penitus quos ligaverint absolutis in se illam noverint retorqueri sententiam.*

Quod etiam & inter Metropolitanos convenit observari, si prægravatus quis à Metropolitano proprio ad alterius Provinciæ Metropolitanum molestiam præsuræ suæ agnoscendam detulerit, aut si inauditus à duobus Metropolitanis ad Regios auditus *negotia sua prælaturus accesserit; & ob hoc excommunicationis jugulum à proprio Episcopo illi videatur infigi, hoc tantùm est observandum, ut si prius unumquemque excommunicationem contigerit suscepisse antequam à proprio Episcopo ad alium pertransiret, tamdiu excommunicatus apud eum, cujus judicium petit, habeatur, quamdiu excommunicatoris sui objectibus, utrùm justè, an injustè alligatus sit, agnoscatur.* Véase en el Apéndice la Representacion del Señor Ximenez Lobaton.

IV.

No hay ninguna diferencia substancial entre los recursos de fuerza, y de proteccion. Todo recurso de fuerza es recurso de proteccíon: solo se distinguen en que aquellos se introducen regularmente de las providencias que dimanan de la jurisdiccion contenciosa Eclesiástica contra el órden judicial, y estos son remedio contra la voluntaria, quando manda alguna cosa opuesta á las leyes de la Iglesia, y á la disciplina. Los recursos de fuerza tienen nombre particular, y los de proteccion abrazan á todos en general. Pero es necesario advertir, que en las providencias de jurisdiccion voluntaria puede tambien intentarse recurso de fuerza, convirtiendo el negocio en contencioso por medio de legítima contradiccion.

V.

Es tan propio del Soberano defender, y proteger á sus vasallos, y tan esencial, y necesaria esta regalía á su gobierno, que no puede abdicarla, ni desprenderse de ella, sin renunciar una parte de su independencia, dividir el Imperio, y faltar á su primera obligacion; porque Dios esta-

Fundación Sierra-Pambley

tableció únicamente los Reyes con el fin de que los Pueblos gozasen baxo de su mando y proteccion, una vida quieta y sosegada en toda piedad y castidad (*a*).

(*a*) *Ut quietam, & tranquillam vitam agerermus in omni pietate, & castitate.* 1. Timoth. cap. 2. v. 2.

Protectionem, & subditorum defensionem cum ipso simul Regno ab origine ortam esse, ita ut Regni objectum sit, & causa finalis: Regnum siquidem propter protectionem vi oppressorum, non protectio propter Regnum, aut Regem creatum est à Rege Regum, & domino dominantium Deo, ab ipsoque supremis Principibus temporalibus datum, unde Vassallorum defensio providè, meritòque proprium Regis officium dicitur, attributum naturale inhærens visceribus Regiminis, & qualitas infixa ossibus, ac substantiæ Diadematis: ita ut Regimen, & protectio unum sit effectum continens indissolubile, & inseparabile quæ nec à Rege tolli possunt, nec à Regimine separari, nisi simul, & cum Regno eradicetur, quia de Regalibus est in signum competens supremæ potestatis, quam sequitur sicut umbra corpus, & qualitas subjectum. Salg. *in Epilogo procemiali.*

VI.

No hay cosa que perturbe mas la tranquilidad pública, y el buen órden, que las violencias y fuerzas; y esta turbacion es tanto mas reprehensible, quanto los perturbadores son mas poderosos, y la cometen abusando de su autoridad. En vista de esto, ¿quién dudará que el Príncipe no puede desprenderse de la regalía de proteger á los oprimidos, y castigar á los opresores: regalía recibida del Todopoderoso con el Imperio, y que es el brillante mas precioso de su Corona? *Non enim sine causa gladium portat; Dei enim Minister est, vindex in iram ei, qui malum agit* (*a*).

(*a*) *Regalias, quæ competunt Regi in signum supremæ jurisdictionis, ut...per oppressos ad eum recurratur, Principem à se abdicare non posse, nisi Regiæ Sedi renunciet.* Salg. *in Supp. ad Sanctissim. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 109.

VII.

El objeto de estos recursos es que el Príncipe con su autoridad reprima los excesos y violencias que los Jueces Eclesiásticos, abusando de su autoridad, pueden irrogar á los vasallos, especialmente Clérigos, y les dispense su proteccion, para que de este modo se administre justicia, permanezca quieta y tranquila la República, y se conserve ilesa la disciplina de la Iglesia (*a*).

(*a*) *In hac Regia & Castellana Republica illud observatissimum est, & diu obtinuit à tempore quod memoriam hominum excedit; posse ab his, qui à Judicibus Ecclesiasticis vi, & censuris opprimuntur, Regios Auditores, & Consiliarios, qui apud Regia suprema Prætoria litigantibus jura reddunt, omnino adiri, ut vim auferant, & compellant Judices Ecclesiasticos ab ea inferenda cessare.* Covarrub. *Pract. quæst. cap.* 35.

VIII.

Si el único fin de tan saludable remedio se reduce á repeler la fuerza, socorrer al agraviado, y volver en cierto modo al Juez Eclesiástico al camino legal de que se ha extraviado, se advierte por lo mismo, que la Real potestad no se mezcla, ni entromete en el conocimiento de la causa principal (*a*). Unicamente se limita á conocer si el Juez Eclesiástico ha faltado, ó no á la forma y órden de substanciar; si comete opresion, fuerza, violencia, ó infraccion notoria de ley: y en una palabra, si procede *via facti, vel servato juris ordine*, en cuyos casos tiene el Soberano jurisdic-

diccion para conocer de semejantes injurias y atentados, que no tienen conexîon alguna con lo principal (*b*). Es una querella entre el opresor, y el oprimido, que solo el Soberano ó sus Tribunales deben decidir (*c*).

(*a*) *Rex, aut Regius Senatus non se intromittit in his oppressionibus...ut causam definiat, quæ ad se forsan non pertinet, sed...ut vim repellat, propulset, & oppressum sublevet, & Ecclesiasticum quodammodo reducat ad viam justitiæ, & tramites legitimos...hæc sæcularis potestas, cautio, & provisio contra violentiam, & oppressionem Judicum Ecclesiasticorum non Jurisdictionem impedit Ecclesiasticam, non usurpat...Sed pro quiete subditorum, pro tranquillo statu Provinciæ, pro æquitate retinenda, & pro injuriis & oppressionibus reprimendis interponitur.* Salg. *de Regia protect. prælud.* 5. *n.* 194.

(*b*) Todas estas máxîmas son propias de los recursos de fuerza en el modo, y se aplican á aquellas materias espirituales, cuyo conocimiento es privativo de la Iglesia; pues en las demas en que conoce la Jurisdiccion Eclesiastica por tolerancia, ó consentimiento de los Soberanos, pueden estos, y sus Tribunales superiores conocer mas que del hecho, reasumiendo los derechos que competen á la suprema autoridad para desagraviar á los vasallos que padecen injusticia. *L.* 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

Es cosa bien extraña, que nuestros Autores hayan sostenido, que los Tribunales Reales no conocian mas que del hecho nudo, y que no era judicial este conocimiento. ¡A quánto obliga el miedo, ó falta de principios! Si la Ley del Reyno, y la razon dictan expresamente, que el Soberano conoce, ó puede conocer de las injurias entre Eclesiásticos, ¿qualquiera opresion y violencia que los Jueces de la Iglesia irroguen al vasallo, podrá dexar de ser injuria? Si los Reyes son los Obispos exteriores de la Iglesia, y los Protectores de los Sagrados Cánones, ¿por qué en calidad de tales no podrán conocer de su inobservancia, y precisar á los Eclesiásticos á que los pongan en execucion?

(*c*) Los Reyes de Castilla de antigua costumbre, aprobada, y usada, y guardada, pueden conocer, y proveer de las injurias, violencias, y fuerzas, que acaecen entre los Perlados, y Clérigos, y Eclesiásticas personas sobre las Iglesias, ó Beneficios. *L.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

IX.

Supongamos que un Clérigo introduce recurso de fuerza, quejándose de que un Juez Eclesiástico incompetente le ha excomulgado, ó que siendo competente lo ha executado sin preceder informacion sumaria, sin citarle, oirle, ni amonestarle canónicamente, ó sin guardar ninguna de las solemnidades que prescriben los Cánones: ¿de qué conocerá en este caso la Jurisdiccion Real? Nada mas que del hecho, ó queja de si se han observado, ó no las solemnidades, y de la fuerza que hace el Eclesiástico, faltando al órden judicial, que es una parte del derecho público, en que se afianza la libertad del Ciudadano, y la buena administracion de justicia.

X.

La potestad Real no se mete, ni decide si el Clérigo ha merecido las censuras, ni si los motivos, y causas son suficientes para tan grave pena, en lo que consiste el negocio principal: únicamente exâmina si las censuras se han impuesto por Juez incompetente, ó extraño, ó si se han omitido las demas solemnidades que prescribe el derecho; cuyos extremos en lenguage forense llaman con alguna impropiedad, de puro hecho respecto de lo principal; porque tienen su derecho, como incidentes, y atentados, que se reclaman.

XI.

Si los Jueces Reales, enterados de los autos, hallan fundado el recurso, entónces conceden su proteccion, y declaran: *que el Juez Eclesiástico hace*

Fundación Sierra-Pambley

de fuerza en conocer, y proceder como conoce, y procede. Pero queda siempre intacta la jurisdiccion de este para proceder en la causa, guardando el órden legal, y excomulgarle de nuevo, habiendo méritos para ello.

XII.

En los recursos de fuerza, que se introducen de los excesos del Juez Eclesiástico, que procede sin embargo de recusacion, el Tribunal Real conoce de las causas de esta, no con el objeto de declarar si son, ó no legítimas (aunque pudiera por ser del órden judicial) porque este conocimiento pertenece á los Jueces árbitros; sino con el de ver si son suficientes en caso de que puedan probarse ante estos, pues para declarar la fuerza, y conocer si la hace el Eclesiástico es indispensable este conocimiento (*a*).

(*a*) *Quod Judices Regii in hoc casu habeant causæ cognitionem, an recusatio sit justa, vel frivola, cum sine hac cognitione articulus violentiæ examinari non possit.* Cevallos, *de Cognitione per viam violentiæ, quæst.* 14. *n.* 24.

XIII.

Quando se introduce el recurso de fuerza contra los Jueces Eclesiásticos, que proceden despues de interpuesta la apelacion, tampoco se mete la Real jurisdiccion en exâminar la justicia, ó injusticia de la sentencia, para confirmarla, ó revocarla, porque esto no es de su inspeccion: solo se limita á conocer si la denegacion de apelacion es justa, ó injusta; pues sin este previo conocimiento no puede decidirse acertadamente la fuerza (*a*).

(*a*) *Viso processu, & visis actis causæ tantùm illud agetur, an justè ille Judex deferre noluerit appellationi: nec enim Regii Consiliarii cognoscunt de justitia appellationis ad Summum Pontificem deferendæ, ad hoc, ut ab illis sententia confirmetur, vel revocetur; sed tantùm ut tollatur vis illa quæ à Judice Ecclesiastico injustissimè fit appellanti, dum eum censuris Judex opprimit pro executione sententiæ, quæ nondum transivit in rem judicatam pendente appellatione ad Summum Pontificem proposita, cui tenebatur Judex omnino deferre, juxta canonicarum sanctionum decreta...*

Si visisis actis compertum sit quod justa fuerit appellatio, quodque Judex ei non deferendo vim inferat, tollitur illa vis, & injuria, quæ adversus sacros Canones, & auctoritatem Sedis Apostolicæ fit appellanti ad eamdem; & præcipitur illi Judici, quod appellationi deferat, & absolvat excommunicatum, omniaque acta post appellationem retractet, ac reducat in eum statum in quo erant tempore appellationis. Señor Covarrubias *Pract. quæst. cap.* 35.

...Quod admisibilitas, seu non admisibilitas appellationis respectu Judicis, à quo, sit quid facti. Salg. *prælud* 5. *n.* 211.

XIV.

No puedo ménos de trasladar aquí las preciosas máxîmas que sienta sobre este particular el Ilustre Colegio de Abogados en su dictámen al Real y Supremo Consejo de Castilla, cuyo papel en mi juicio es uno de los buenos que se han estampado en este siglo á favor de las regalías (*a*).

(*a*) El Señor Don Pablo de Mora Jaraba, del Real, y Supremo Consejo de Castilla, escribió este dictámen, como individuo, en nombre del Ilustre Colegio, segun él mismo me ha dicho. El mérito de este papel es el mejor elogio que puede transmitirse á la posteridad para un Letrado, que tanto se ha distinguido en los Tribunales de la Corte.

Que en los recursos de fuerza de conocer, y no otorgar, no haya tras-

Fundación Sierra-Pambley

traslados, ni otros ritos comunes del foro, no hace falta para que el conocimiento sea verdaderamente judicial. En los de segunda suplicacion, y de injusticia notoria se observa la misma simplicidad de estilo, pues con los autos solos de la Chancillería, ó Audiencia se resuelven. Y qué ¿dexa de ser judicial el conocimiento del Consejo Real como delegado del Príncipe en los primeros, y por su autoridad en los segundos (*a*)?

(*a*) *Ley* 2. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.*

XV.

Al contrario, los recursos de nuevos diezmos, y los de retencion son verdaderas especies de los que se llaman de fuerza, ó proteccion (*a*). Y en estos hay la misma observancia ritual que en los juicios comunes, hasta admitir instancia de revista; sin que se halle tropiezo con la jurisdiccion Eclesiástica, ni con la inmunidad...Donde hay Juez, y Partes, hay juicio. La calidad de la causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto genérico de juicio: luego el conocimiento de tales recursos es judicial, aunque de esfera mas noble.

(*b*) Covarr. *Pract. cap.* 35. *n.* 2. D. Salg. *de Retent. part.* 1. *cap.* 1.

XVI.

Si la potestad temporal no fuese competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaria del atentado: luego el método, ó estilo no es quien distingue el conocimiento; así como en las causas executivas, y sumarias no dexa de ser el conocimiento judicial, aunque no observan las formalidades de las ordinarias.

XVII.

El Príncipe no solo es legítimo Juez, y sus Tribunales altos para conocer en semejantes causas, sino que puede alterar, y prescribir nuevo órden en ellas, si el fin principal, que es el bien público, lo exîgiese.

XVIII.

Toda esta doctrina legal procede sobre el principio de que en semejantes recursos la jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual, sino sobre lo temporal. En los de conocer absolutamente viene solo á declararse, que la causa es del todo profana (*a*). En los del modo, el espíritu del decreto se reduce á decir que se ha faltado por el Juez Eclesiástico al órden legal de los juicios, en que se interesa la libertad de los litigantes, y el Público (*b*). Esta es la observancia del Consejo.

(*a*) Ceballos, *de fuerzas*, *gloss.* 13. *n.* 2.

(*b*) En tiempo que los Obispos, y demas Jueces Eclesiásticos eran solo árbitros componedores de las contestaciones que se confiaban á su decision, determinaban los asuntos, y contiendas sumariamente sin estrépito, ni figura de juicio, como lo mandó Justiniano. Pero despues que se mudó esta autoridad de árbitros, en jurisdiccion ordinaria, y que se adoptaron otros modos de substanciar mas largos, y complicados que en los Tribunales seglares; los Soberanos, que han aprobado expresa, ó tácitamente la jurisdiccion temporal que los Jueces Eclesiásticos exercen sobre los Clérigos, tanto en lo civil, como en lo criminal, pudieron obligarles á observar el método de substanciar, y el órden judicial, que prescriben las Leyes del Reyno. Este derecho, ó regalía se funda primero en que el Soberano, como protector de sus vasallos, debe procurar el que no se les vexe ni violente con procesos extraordinarios. Segundo, porque los Jueces Eclesiásticos no conocen de las causas temporales de los Clérigos, que se deciden en Tribunal contencioso, sino por concesion, y privilegio de los So-

Fundación Sierra-Pambley

Soberanos: y por lo mismo se les puede considerar en algun modo como Oficiales del Rey. Tercero, porque los Monarcas han concedido á la Iglesia un Tribunal contencioso, y el derecho de executar sus sentencias. Quarto, en fin, porque el Soberano en calidad de protector de la jurisdiccion Eclesiástica puede hacer leyes que arreglen el modo de proceder en su Tribunal exterior.

El célebre Arzobispo Don Pedro de Marca en su famoso libro de *Concordia Sacerdotii, & Imperii, lib.* 4. *cap.* 20. nota, que esta jurisprudencia de obligar á los Jueces Eclesiásticos á guardar en la substanciacion de los juicios el órden establecido por las Leyes del Reyno en causas civiles y criminales, no es cosa insólita, ni puede calificarse de novedad. Este sabio Prelado prueba sólidamente que los mismos Concilios se conformaron en ello: para esto trae lo que pasó en la causa de San Atanasio, en la de Eutiques, y las autoridades de San Gregorio el Grande, y de Hicmar Arzobispo de Rems, como se puede ver en los primeros capítulos de dicho libro 4.

XIX.

Véase aquí la difinicion propia del recurso de conocer en el modo. La razon radical es porque el órden de los juicios es una parte esencial del Derecho Público. Así se percibe bien, y se justifica esta casta de recursos, practicado regularmente en el Consejo; pues en las Chancillerías se estila el auto que llaman medio, ó de tercer género en algo solo equivalente.

XX.

En la fuerza de no otorgar, únicamente se declara, que el Juez Eclesiástico oprime al vasallo, privándole de la libertad, y derecho natural de la apelacion, cuyo punto es de hecho, y temporal (*a*). En los de retencion, descifrada el alma del decreto del Consejo, solo significa, que la regalía, ó la causa pública se ofenden por la Bula, que se retiene: que es tambien cosa de hecho, y temporal (*b*). Y últimamente, en el recurso de nuevos diezmos, lo que viene á declararse con la executoria del Consejo es, que no hay costumbre en un Pueblo, ó Provincia de pagar el diezmo que se pide (*c*).

(*a*) Salg. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 201.
(*b*) Id. Salg. *de Retent. p.* 1. *cap.* 76. *n.* 31.
(*c*) *Ley* 7. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* & ibi Glossatores. Covarr. *Pract. quæst. cap.* 35.

XXI.

De suerte, que aunque el recurso de fuerza tenga todas las partes esenciales de un juicio, y el conocimiento sea verdaderamente judicial, como la decision no recae sino sobre el hecho, que es cosa temporal, no se ofende la inmunidad. Y si se declara sobre lo temporal, en cuya verdad deben todos convenir, ¿qué repugnancia hay para que el conocimiento se llame judicial?

XXII.

Si alguno quisiere ver reducido á dos palabras el espíritu de todos los decretos del Consejo en esta clase, y su justicia, sepa que los de fuerza todos dicen así, y no mas: *La Bula, ó Auto Eclesiástico, de que se trata, perjudica al Público.* Este es el decreto de todos los recursos de fuerza; y él mismo es su apología, pues manifiesta que se ciñe á lo temporal, y que el interes es del Público. Aquí se encierra todo el tesoro de la Regalía.

XXIII.

Aunque el conocimiento de las fuerzas sea verdaderamente judicial por las razones insinuadas, no por eso dexa de ser un juicio extraordinario, sabien-

Fundación Sierra-Pambley

biendo todos, que el juicio se divide en extraordinario, y ordinario. En los demas ordinarios, y comunes el derecho privado es quien regula los intereses de los particulares; pero en los de fuerza el móvil inmediato es la causa pública. Aquí se toca la diferencia esencial y noble de unos y otros: luego los recursos de fuerza, aunque verdaderos juicios, con propiedad se llaman extraordinarios, y de proteccion.

ADVERTENCIA.

Aunque debiera desde luego entrar á proponer las máxîmas en que se afianzan los recursos insinuados; sin embargo, como casi todos deben fundarse en una expresa transgresion de ley, ó injusticia notoria, no puedo ménos de explicar ántes lo que esta significa, y los casos en que se comete, para que estos principios sirvan de regla en la introduccion de semejantes recursos.

TITULO VII.

INJUSTICIA NOTORIA.

I.

Injusticia notoria es: *toda providencia judicial dada directamente contra ley, ó contra su recta aplicacion á los hechos, ó casos cuya evidencia conste del proceso* (*a*).

(*a*) La esencia de la injusticia notoria para introducir el recurso, consiste en la expresa, y directa transgresion de ley, ó su mala aplicacion á los hechos que resulten de autos; porque de otro modo dexa de constar su notoriedad. Hay mucha diferencia entre la injusticia notoria, y el recurso de injusticia notoria: aquella es la violencia que sufre el agraviado por la transgresion expresa de ley; y este es el remedio que se pide en el Tribunal competente, para que deshaga el agravio. *Et quod tunc dicitur de injustitia notoria apparere, quoties ex tenore ipsius sententiæ, & apud acta constat.* Aceved. en la ley 2. tit. 17. lib. 4. Surd. *cons.* 323. *tom.* 3.

II.

Los Jueces, ó proceden en asuntos contenciosos entre partes, ó en puntos de policía, exerciendo jurisdiccion voluntaria. Si proceden en el primer caso, ó sus providencias quebrantan, é infringen los Cánones y Leyes del orden judicial en la substanciacion, ó recaen sobre el punto principal que se controvierte; en cuyos extremos gobiernan distintas máxîmas, que se explicarán succesivamente.

III.

Qualquiera providencia, ó denegacion que trastorna, é invierte el órden judicial, es notoriamente injusta, porque priva á los litigantes de los medios que les proporcionan las leyes, y el Derecho Público para su defensa natural (*a*).

(*a*) Ca ordenadamente... debe el Judgador andar por el pleyto, é escodriñar, é saber la verdad lo mejor que pudiere, é en cabo dar su juicio, así como entendiere, que lo debe facer. *Ley* 15. *tit.* 22. *Part.* 3.

... O contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juicios. *Rubrica del tit.* 23. *Part.* 3. *Ley* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.*

Fundación Sierra-Pambley

IV.

Supongamos que un Juez Eclesiástico procede contra uno que no es de su jurisdiccion, y caso que lo sea, le condena sin citarle, ó conoce, sin embargo de haberle recusado legítimamente: que no quiere admitir las pruebas que el reo ofrece para su defensa: que se niega á comunicarle el nombre de los testigos de la sumaria, y darle traslado de sus dichos: que rehusa oir sus tachas; y en fin, que atropellando el órden judicial en todo lo demas que prescriben las leyes, pronuncia su sentencia, y la executa, sin embargo de apelacion: semejante Juez en cada uno de estos casos procede *tiránicamente*, como se explican los Padres del segundo Concilio Sevillano, y comete una injusticia tan patente, y notoria, que la misma inspeccion del proceso convence su desórden y atropellamiento (*a*).

(*a*) *Multi, inquiunt, Episcopi sunt, qui indiscusos* (Presbyteros) *potestate tyrannica, non auctoritate canonica damnant. Et sicuti nonnullos gratia favoris sublimant, ita quosdam odio, invidiaque permoti humiliant, & ad levem opinionis auram condemnant, quorum crimen non approbant.* Can. 6. caus. 15. quæst. 7. Concilio de Sevilla, que presidió San Isidoro, año 619.

I.

Apremian á las vegadas los Judgadores á los demandados, que respondan ante ellos, maguer sean de otra jurisdiccion, sobre que non ayan poderío de judgar. E en tal caso como este decimos, que todo juicio que fuere dado en tal manera, que non seria valedero. *Ley* 15. *tit.* 22. *Part.* 3.

II.

Eso mismo seria quando judgasen non seyendo delante las partes, ó non las aviendo emplazadas... O si fuese dado juicio contra otro non seyendo emplazado primeramente. *Ley* 12. *tit.* 22.

III.

Qualquier Juez Eclesiástico recusado, no puede continuar sus procedimientos hasta que se decida la recusacion por los árbitros; porque en el ínterin queda suspensa su jurisdiccion del mismo modo que en la apelacion de un auto interlocutorio: y de lo contrario, todo quanto hace es nulo, y atentado. Perez *en la ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 3. *Ordenam. quæst.* 6.

IV.

Deben los Judgadores dar plazo á las partes para probar, quando las razones que dixeren por sí les fueren negadas.... E aun decimos que mientra el plazo durare, que el Judgador da á alguno de las partes, non debe facer ninguna cosa nueva en el pleyto, nin se trabajar dello. *Ley* 11. *tit.* 15. *Part.* 3.

V.

Otrosí non es valedero el juicio en que non es dado el demandado por quito, ó por vencido. *Ley* 15. *tit.* 22.

VI.

Ca si fuere fecha la demanda ante el Juez sobre un campo, ó sobre una viña, é él quisiere dar juicio sobre cosas, ó bestias, ó sobre otra cosa, que non perteneciese á la demanda, non debe valer tal juicio. *Ley* 16. *tit.* 22.

VII.

Nula es la sentencia, en que non se acertaron á judgarla todos los Judgadores, á quien fué encomendado, que judgasen el pleyto. *Ley* 4. *tit.* 26.

VIII.

Seyendo la pesquisa fecha en qualquier de las maneras, dar debe el Rey, ó los Judgadores traslado de ella á aquellos á quien tanxere la pesquisa de los nomes de los testigos, é de los dichos de ellos, porque se puedan defender á su derecho, diciendo contra las personas de la pesquisa, ó en los dichos de ellos: é ayan todas las defensiones que avrian contra otros testigos. *Ley* 11. *tit.* 17. *Part.* 3.

IX.

Pues que el acusado haya recibido traslado de la acusacion, é que le aya el Juez señalado dia á que venga á responder, ante que responda puede poner defension ante sí para desechar al acusador, ó otra si la oviere á tal, que pueda valer segun derecho. *Ley* 16. *tit.* 1. *Part.* 7.

X.

...... Pero si mandáremos hacer pesquisa sobre alguno, ó algunos hombres, señaladamente sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro oficio, quier á querella de otro, aquel, ó aquellos, contra quien fuere hecha la pesquisa, ayan poder de demandar los nombres de los testigos, y los dichos de las pesquisas, porque se puedan defender en todo su derecho, y decir contra las pesquisas, ó testigos, y ayan todas las defensiones, que deben aver de derecho. *Ley* 4. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*

Esto es tan indispensable para la defensa de los reos, que aun en las causas mas sumarias, y en las que llaman de *Policía*, no puede omitirse la audiencia, sin faltar al derecho natural; y así previene sabiamente otra ley del Reyno, que aunque en algunos casos procedan los Jueces sumariamente, no dexen por eso de recibir las excepciones legítimas, y probanzas necesarias. *Ley* 27. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*

El Santo Oficio no acostumbra comunicar á los reos los nombres y personas de los testigos, fundado en el artículo 16 de las instrucciones hechas en Sevilla año 1484, que dice: Determinaron otrosí (los Inquisidores), por quanto (habida su legítima informacion) á los dichos Señores constó, y consta, que de la publicacion de los nombres, y personas de los testigos que deponen sobre el delito de heregía, ó apostasía, se les podrian recrecer gran daño, y peligro de sus personas, y bienes de los dichos testigos, segun que por experiencia ha parecido, y parece, que algunos son muertos, ó feridos, y maltratados por parte de los dichos hereges sobre la dicha razon: considerando mayormente, que en los Reynos de Castilla y Aragon hay gran número de hereges, por razon del dicho gran daño y peligro, los Inquisidores pueden no publicar los nombres, ó personas de los tales testigos.

Toca al Rey, y su potestad soberana exâminar y resolver, si han cesado, ó no las causas que dieron motivo á tal constitucion, y la justificaron por entonces; y si en caso de haber variado las circunstancias, deba seguirse otra regla segun los Cánones y Leyes del Reyno, que previenen lo que corresponde á la defensa natural de los reos.

V.

En las providencias, ya sean interlocutorias, ya difinitivas, para que pueda formarse idea laxâ, es necesario distinguir: ó la controversia consiste en una pura duda, y qüestion de hecho, ó de derecho: en el primer caso, ó están acordes las partes en él, y convienen en su qualidad, ó no: si están conformes, y no se ofrece duda alguna sobre su certeza y qualidad, ya sea por confesion de parte, ya sea por notoriedad, el ministerio del Juez se reduce á aplicar la ley al caso en que están conformes. Pero si discrepan, ó disputan sobre él, entónces el ministerio judicial se extiende á dos extremos, el primero á declarar en vista de las probanzas, quien ha probado sus acciones, ó defensas, esto es, los hechos en que se fundan; y en su conseqüencia aplicar la ley á esta declaracion.

VI.

En el segundo caso de ser qüestion de derecho lo que se disputa, el ministerio del Juez se circunscribe á decidirla por los principios de la ley natural, de la equidad y opinion de los Autores, combinada con el espíritu de las leyes, á no haber alguna terminante que la resuelva; pues entónces no puede ningun Juez separarse de su decision sin injusticia notoria. De todo lo expuesto se deducen dos reglas generales.

VII.

Fundación Sierra-Pambley

VII.

La primera regla general es, que todo Juez Eclesiástico, ó Secular está rigurosamente obligado á observar la forma esencial que prescriben los Canones, ó las Leyes en la substanciacion: y en el caso que proceda fuera de la via ordinaria por su capricho, sin guardar el órden substancial establecido para la averiguacion de la verdad, comete una notoria fuerza y violencia; porque todo lo que se hace contra ley es violento y tiránico.

VIII.

La segunda regla es, que siempre que no se dude del hecho, ni de su qualidad, ó accion deducida, ni se oponga excepcion, habiendo por otra parte ley terminante que prohiba tal hecho, ó mande alguna cosa conforme á él, deben los Jueces executar lo que la ley ordena, pues de lo contrario cometerán una injusticia notoria; porque en este caso no se extiende á mas su ministerio, que á ponerla en observancia y execucion (*a*).

I.

(*a*) Contra ley, ó contra fuero, seyendo dado algun juicio non debe valer. E esto seria quando en la sentencia fuese escrita cosa que manifiestamente fuese contra ley, como si dixese: mando que tal testamento que fizo fulan menor de catorce años, que vala.

II.

O pusiere en el juicio otra cosa señaladamente que fuese defendida por ley, ó por fuero. Ca el juicio que así fuese dado maguer non se alzase dél, non es valedero, nin debe obrar por él, bien así como si non fuese dado.

III.

Eso mismo decimos, si le diesen contra natura, ó contra buenas costumbres, ó fuese y mandada cosa que non podiese facer.

IV.

Otrosí quando condenasen algun ome en su juicio por algun yerro, que oviese fecho en mayor quantía, que la ley le manda pechar, non seria valedero el juicio en aquello que fuese de mas.

V.

Eso mismo decimos quando fuese manifiestamente puesto yerro en la sentencia sobre la quantía de los maravedís, ó de las costas que le mandasen pechar, ó dar. Ca maguer no se alzasen de estos juicios sobredichos, puédense revocar quando quier, é non deben obrar por ellos, bien así como si non fuesen dados. *Ley* 4. *tit.* 26. *Part.* 3.

IX.

En las qüestiones de hecho sobre que discrepan, ó disputan las partes, y en las de derecho, en que no hay ley terminante, ó varía su aplicacion, nunca puede verificarse la injusticia notoria. Supongamos que un Juez Eclesiástico proceda guardando el órden judicial; pero que llevado del odio, envidia, favor, ú otra qualesquiera pasion, hace eludir, ó malograr las pruebas, ó sin embargo de lo que resulta de autos, califica, ó declara mal probados los hechos alegados en ellos: y en su conseqüencia aplica mal la ley, y condena á un inocente, que debiera ser absuelto; es cierto que el tal Juez cometerá una insigne injusticia y agravio; pero no será notoria hablando con toda propiedad; porque con la contienda exâminada segun el órden judicial, y calificacion de los hechos se pone el Juez á cubierto de la injusticia notoria, ó de la nulidad (*a*).

(*a*) Estas reglas descubren la idea que se debe tener de lo que los Jurisconsultos llaman *notorietas juris*, *notorietas facti*.

NOTA. La injusticia notoria, en que se fundan los recursos de fuerza, se debe

Fundación Sierra-Pambley

be entender rigurosamente; porque para los de injusticia notoria puede admitir mayor extension. Acaban de tratar la materia á competencia, y emulacion Don Miguel Ruano Calvo, y Don Juan Antonio Marin Alfocea. Aquel en su tratado sucinto, y este en sus observaciones originales sobre injusticia notoria. El Público sabrá apreciar el mérito respectivo que seguramente tienen estas obras, hasta que alguna pluma filosófica, siguiendo su exemplo, trate la materia con mas claridad, y perfeccion.

X.

Dixe nulidad, porque la injusticia notoria tiene todos los caractéres de la nulidad; y la nulidad todos los caractéres de injusticia notoria (*a*).

(*a*) *Quoniam quando nullitas, aut evidens iniquitas (quæ in hac materia æquiparantur, ut expressè probant DD.) ex inspectione actorum apparet, dicitur notoriè, & evidenter in promptuque constare.* Salg. *part.* 3. *cap.* 9. *vide n.* 2. 6. 23. 34. 35. 36. *y* 38.

Illud etiam meminisse debemus, si sententia fuerit notoriè injusta, eo ipso esse nullam. Parladorio. *differ.* 70. *n.* 10.

La nulidad notoria, dice el Señor Salgado, *parte* 3. *cap.* 9. citado, entendida generalmente como manifiesta, y evidente, se divide en tres especies. La primera es, quando la nulidad puede probarse incontinenti, y no requiere mas alta, ó profunda indagacion: en cuya especie la notoriedad de la apelacion suspende la execucion de una sentencia, ya sea en las causas privilegiadas por su naturaleza, como posesorias, de alimentos, y otras semejantes, ya sea habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada.

La segunda especie de nulidad es la evidente, quando la parte que la propone no tiene nada que probar; porque es manifiesta, notoria, y evidente por los mismos autos. En este caso si se trata de impedir la execucion de tres sentencias conformes, basta esta sola especie de nulidad para impedirla; pero es necesario que resulte del proceso. Los exemplos que propone este profundo, y sutíl Jurisconsulto, son el defecto de citacion, de jurisdiccion, ó mandato para conocer, y de no haber guardado el Juez los términos substanciales en el órden judicial.

La tercera especie de nulidad evidente, y manifiesta, se verifica, quando su prueba, y averiguacion pide mayor exâmen; ya porque no consta de autos, ya tambien porque no se ofrece justificar incontinenti: y en este caso solo se admite tal excepcion, quando la sentencia, que se arguye de nulidad, no puede retractarse despues de executada, como sucede en las causas criminales, respecto de las penas corporales que se executan. En fin, añade el mismo Autor, que quando se alega de injusticia notoria para calificar de atentado la execucion de una sentencia que se arguye de nulidad evidente por los autos, debe constar notoriamente su nulidad: porque qualquiera ofuscacion que se ofrezca, desvanece la tal notoriedad. Aunque es certísimo que notorio se dice lo que resulta de autos, porque estos hacen notoria la cosa; sin embargo si se opone qualquiera reparo que produzca duda, ú ofuscacion, cesa la tal notoriedad, y ya no se puede decir la sentencia notoriamente nula, ó notoriamente injusta. Prescindo yo tanto de la ninguna necesidad de esta division, que propone el Señor Salgado, como del órden con que coloca, y explica sus ideas; lo cierto es, que este grande Jurisconsulto nos da en breves rasgos los principios en que se funda el recurso, ó reclamacion de la injusticia notoria: si esta se puede verificar en los Tribunales, ya Reales, ya Eclesiásticos; ¿por que no podrá introducirse el recurso para deshacer la de estos?

XI.

Toda fuerza, vexacion, ó violencia es injusticia notoria, y así lo mismo es uno que otro: no hay mas diferencia sino que la fuerza es la accion del Juez, que violenta, ó despoja al Ciudadano con sus procedimientos; y la injusticia notoria es el agravio manifiesto que padece contra ley; cuyos extremos son inseparables (*a*).

(*a*) Otrosí, porque podria acaescer en el dicho Reyno de Galicia que unas personas hagan fuerzas á otras por donde los despojen de sus bienes muebles, y raices que poseen, y los dicho nuestro Gobernador, y Alcaldes mayores, conos-

cien-

ciendo de la causa, y queriéndola remediar, mandarán por sus sentencias, ó mandamientos, que esta fuerza se desate, y el despojado sea restituido, y el despojador querrá apelar desto; y si el despojado oviese de venir á la nuestra Corte, y Chancillería á seguir la apelacion, ántes que fuese restituido, recibiria mucho agravio, y podria ser que dexára perder lo suyo por no seguir el pleyto, ó por no lo poder seguir acá: por ende mandamos, que si la fuerza que fuere fecha, fuere notoria, ó manifiesta, ó averiguada, y los dichos Gobernador, y Alcaldes sentenciaren sobre ello, y la mandaren desatar, y el despojador apelare, y le otorgaren la apelacion; que sin embargo de ella puedan poner en secrestacion los bienes sobre que se dixere que se cometió la fuerza, ó el despojo, para que estén de manifiesto hasta que se determine la causa... *Ley 16. tit. 1. lib. 3. Recop.*

XII.

Pero la injusticia que no es notoria carece de la esencia que constituye la fuerza, y la violencia, segun los principios referidos. Y así *dice muy bien el Ilustre Colegio de Abogados*, que la injusticia, y la fuerza son dos extremos, que deben profundamente distinguirse: aunque la razon que da se opone á sus principios; y es, para que no se equivoquen nuestros recursos, que con tan religiosa exâctitud se manejan con lo que algunos extrangeros escriben sobre las apelaciones *ab abusu* de otros Reynos (*a*).

(*a*) Las apelaciones *ab abusu* de autos difinitivos, no son en la realidad mas que un recurso de injusticia notoria de los Tribunales Eclesiásticos, quando estos dan alguna providencia directamente contra los cánones, ó las leyes. ¿Acaso seria dificultoso sostener este recurso por nuestras leyes, que autorizan á nuestros Soberanos en virtud de su mayoría y poderío Real para facer, y cumplir la justicia donde los otros Señores, y Jueces la menguaren? El recurso de fuerza en el modo ¿que es mas en la realidad, que un recurso de injusticia notoria?

TITULO VIII.

DE LOS RECURSOS DE CONOCER EN EL MODO.

I.

El recurso de fuerza en el modo de conocer, y proceder, *es una queja suplicatoria, que se presenta al Soberano, ó á sus Tribunales superiores contra un Juez Eclesiástico, que en la substanciacion de autos quebranta las leyes, trastorna, y falta al órden judicial, ó da alguna providencia directamente contra los cánones, ó leyes eclesiásticas, para que usando aquellos de la Regalía de protectores, y defensores de estos, de la libertad de los litigantes, y del Derecho Público, le manden guardar el órden legal, y no permitan se quebranten notoriamente las leyes de la Iglesia, ni las del Estado* (*a*).

(*a*) Véase la difinicion de la injusticia notoria.

II.

La religiosa exâctitud de este recurso no solo se funda especialmente en las nulidades, ó injusticias notorias, que suelen cometer los Jueces Eclesiásticos en la forma que lo hemos explicado en el título VII., que debe servir de preliminar de este; sino tambien en toda providencia, que dimana de la jurisdiccion Eclesiástica voluntaria, directamente opuesta á los Concilios, leyes, y costumbres de la Iglesia, recibidas en la Monarquía (*a*).

(*a*) ...Y si por algun Juez Eclesiástico se procede con injusticia notoria, en defensa

Fundación Sierra-Pambley

del que la padece se da el auto medio de que *el Juez en conocer, y proceder, como conoce, y procede, hace fuerza.* Auto 4. citado.

III.

Antiguamente si alguno se agraviaba de las providencias gubernativas de los Prelados, y se quejaba de ellas en el Consejo por via de fuerza, pidiendo su proteccion, entónces este supremo Tribunal usando de su regalía protectiva, deshacia el agravio sin tener fórmula que declarase como ahora *que el Juez en conocer, y proceder, como conocia, y procedia, hacia fuerza.* Pero en los últimos siglos, en que las regalías han recobrado su libertad, han usado los Tribunales de fórmulas, y provisiones fixas para mandar, como Protectores, la observancia de los Concilios, y de la disciplina, quando los Prelados se han separado de ellos directamente en sus providencias (*a*).

(*a*) Auto 4. §. 6. Salced. *lib.* 1. *cap.* 21. *de Leg. polit.*

IV.

Es cierto que los Reyes, y Príncipes no pueden mezclarse, ni tienen derecho para establecer cosa alguna en puntos de docma; porque este conocimiento es propio, y privativo de la potestad Eclesiástica; cuyos decretos, y determinaciones en materia de Sacramentos, doctrina Christiana, y otras cosas puramente espirituales debemos todos obedecer con la mayor puntualidad y exâctitud (*a*).

(*a*) *Causæ vero, quæ ex natura sua spirituales sunt, & ad potestatem Ecclesiasticam peculiariter pertinent, sunt quæcumque de ordinibus, gradibus, sacramentis, observationibus, aliisque rebus Ecclesiasticis quæstiones, & controversiæ: quidquid denique inter quoscumque Christianos contingens ortum habens ex aliquo, quod specialiter ad Ecclesiam, legem, fidemve christianam pertineat.* Covarr. *Pract. cap.* 31.

V.

Pero en lo que toca al gobierno, ó policía exterior, y á la disciplina de costumbres, pueden los Soberanos no solo mandar, que se observe lo que la Iglesia establece en estos particulares (*a*), sino que pueden tambien, usando de las regalías inherentes á su Corona, establecer por sí leyes, y ordenanzas para el aumento de la verdadera Religion (*b*): para honra, y dignidad del Estado Eclesiástico: para conservacion de las personas, y bienes destinados al servicio de Dios: para la direccion de costumbres, y conducta externa del Clero, y pueblos sujetos á su dominacion; porque en este caso usan de la potestad protectiva en objeto tan digno, *tamquam Episcopi extra Ecclesiam* (*c*).

(*a*) *Quantùm ad ordinem pertinet publicæ disciplinæ, legibus Imperatorum ipsos etiam parere Antistites; Regiæ enim potestati sub tota politia Regni, cujus pars sunt Ecclesiastici.* S. Gelasio. Carta á Anastasio.

Principes sæculi intra Ecclesiam nonnumquam potestatis adeptæ culmina tenent; ut per eamdem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant. Div. Isid. *Sentent. lib.* 3. *cap.* 5.

Scito, Excellentissime filii, si victoriam quæri, si de commissæ vobis Provinciæ securitate gloriamini, nihil vobis magis ad hoc proficere, quam zelare Sacerdotum vitas, & intestina Ecclesiarum, quantùm possibile est, bella compescere. S. Greg. *lib.* 1. *Rer. gest. Epist.* 7. *ad Gennadium Exarchum Africæ.*

Fundación Sierra-Pambley

(*b*) Toda la partida primera, y casi todo el libro primero de la Recopilacion tratan, y establecen leyes sobre esta materia.

(*c*) Temer deben á Dios los hombres sobre todas las cosas, y obedecer sus mandamientos, especialmente los Reyes, y Príncipes de la tierra, á quien Dios encomendó la defension de la Santa Iglesia. *Ley* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

VI.

No puedo menos de transcribir aquí por extenso la pintura, que hace de la regalía, en que se funda el recurso de conocer en el modo el Concilio Parisiense, en estos terminos: "Regale ministerium specialiter est populum Dei »gubernare, & regere cum æquitate, & justitia, & ut pacem, & custodiam »habeant studere: ipse enim debet primo defensor esse Ecclesiarum, & ser»vorum Dei, viduarum, orphanorum, cæterorumque pauperum, necnon, »& omnium indigentium. Ipsius enim terror, & studium hujuscemodi in »quantum possibile est, esse debet: primò ut nulla *injustitia fiat*, deinde si eve»nerit, *ut nullo modo* eam *subsistere permittat*, *nec spem delitescendi*, sive au»daciam malè agendi cuiquam relinquat. Sed sciant omnes, quoniam si ad »ipsius notitiam pervenerit quidpiam mali, quod admiserint, nequaquam in»correctum, aut indultum remanebit, sed juxta facti qualitatem erit, & mo»dus justæ correctionis."

VII.

Esta casta de *recursos en el modo*, se declaran en el Consejo con la fórmula del auto medio: *hace fuerza en conocer*, *y proceder*, *como conoce*, *y procede*; pero en las Chancillerías, y Audiencias se suele estilar regularmente el auto, que llaman de tercer género, en algo solo equivalente, aunque algunas imitan ya el estilo del Consejo. El decreto se extiende, y concibe en estos términos, ú otros equivalentes. Dixeron: "Que el Juez Eclesiásti»co, oyendo de nuevo, ó dando término á la parte, ó recibiendo el ne»gocio á prueba, ó admitiéndole la excepcion que pone, y reponiendo to»do lo hecho despues de la apelacion, no hace fuerza, y se le remita el »proceso, y no lo haciendo la hace: otorgue la apelacion, y revoque lo »hecho (*a*)."

(*a*) Otras veces visto el negocio, parece al Presidente, y Oidores, que el Juez procede bien, y jurídicamente en parte, y en parte no, y en tal caso suelen dar auto, por el qual declaran, que haciendo el Juez tal, y tal cosa, ó mandando esto, y esto, no hace fuerza en no otorgar la apelacion, y se lo remiten: pero no haciendo lo susodicho, declaran que hace fuerza, y le mandan que otorgue, reponga, y absuelva....Monterroso *tratado* 5. *tercer proceso.* Cevall. *gloss.* 18. *n.* 170. Salg. *part.* 1. *cap.* 5.

VIII.

Para que haya lugar á este decreto es necesario, que el agraviado prepare el recurso por medio de la apelacion; lo que no sucede para introducir en el Consejo el de conocer en el modo; basta interpelar al Juez por medio de la reposicion, protestando de lo contrario el auxîlio Real de la fuerza. El auto condicional, dicen algunos Autores, que se funda en la equidad; pues si la Potestad temporal puede privar al Eclesiástico de la jurisdiccion, y conocimiento, con el auto, que defiera, y reponga, para que el agraviado siga su justicia ante el superior Eclesiástico, segun la ley con mucha mas razon podrá dar un decreto, ó auto condicional; porque este no es mas que una imitacion del derecho, y así no le precisa á reponer sino que lo dexa á su voluntad para que lo haga, si quisiere (*a*).

(*a*) *Leg. Quod sufficit, de Re judicata.* Salg. *part.* 1. *cap.* 5. *n.* 30.

Es

IX.

Es por otro lado equitativo, porque mira por el bien, y utilidad de los litigantes; y así no tienen que recurrir á cada instante, y por cada agravio al Tribunal Real. Es auto de atencion, y de urbanidad; porque se dexa á la voluntad reflexîonada del Eclesiástico, para si quiere reasumir su jurisdiccion, continúe en el conocimiento. En fin, es mas honorifico; porque es mucho menos ruboroso que uno se enmiende á sí mismo, que el que los demas le corrijan: *Sapientis est mutare consilium in melius.*

X.

Resta, pues, exâminar en que casos podrá tener lugar semejante auto condicional. Aunque el docto Jurisconsulto Cevallos asegura, que nunca puede haber lugar al auto de fuerza, quando el Tribunal Real pronuncia el decreto condicional; sin embargo el sabio Señor Salgado afirma lo contrario en defecto de no cumplir el Eclesiástico con la condicion (*a*).

(*a*) Cevall. *gloss.* 18. *decret.* 5. Salg. *de Reg. protect. cap.* 2. *n.* 205. *y cap.* 5.

XI.

En este supuesto es preciso establecer por principio, que la condicion, que se impone al Juez Eclesiástico en el auto condicional pende de tal suerte de su potestad, que aun quando no interviniera el decreto del Tribunal Regio, pudiera revocar libremente su providencia; porque no se le puede poner otra condicion que aquella, que si no quiere cumplirla, deba precisamente executar el otro extremo del decreto de que *otorgue, y reponga* (*a*).

(*a*) Salg. *part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 4. *n.* 151. *cap.* 2. *n.* 64. *cap.* 5. *n.* 57. *y cap.* 6. *n.* 9.

XII.

De esto se infiere, que el auto condicional nunca podrá tener lugar en las sentencias difinitivas; porque los Jueces no pueden revocarlas despues de pronunciadas (*a*): y así podrá solo verificarse en la denegacion de las apelaciones de autos interlocutorios, porque estos pueden reformarse por contrario imperio (*b*).

(*a*) *Lex quod jussit in fin. ff. de Re judicata.* DD. *in cap. Cum cessante, de Appellat.* Salg. *d. cap.* 5. *n.* 25.

(*b*) ....E puede dar el Judgador este juicio por escrito, ó por palabra, si así quisiere: é otrosí lo puede toller, é enmendar por alguna razon derecha, quando quier, ante que dé juicio acabado sobre la demanda principal. *Ley* 2. *tit.* 22. *Part.* 3.

XIII.

La condicion, pues, puesta en el decreto es ociosa en este caso; porque el Juez Eclesiástico tiene potestad para reformar sus providencias interlocutorias, aun despues de pasados los diez dias de la apelacion. Es cierto que con el transcurso del tiempo pasan en autoridad de cosa juzgada; pero esto se entiende respecto de las partes; porque el derecho permite á los Jueces reformarlas en todo tiempo ántes de la difinitiva (*a*).

(*a*) Salg. *d. cap.* 5. Boerio *decis.* 256. Escaccia, *de Appellat. quæst.* 17. *n.* 30.

Fundación Sierra-Pambley

XIV.

Establecen los Autores, cuya opinion traslado, que el auto condicional no puede tener lugar sino en aquellas providencias, cuya reforma permite el Derecho á los Jueces que las han dado; pero como puede dudarse si esta regla comprehende tambien los autos interlocutorios con fuerza de difinitivos, me parece oportuno exponer igualmente lo que piensan en este particular.

XV.

La resolucion de esta duda pende de otra sobre la qüestion, que suele agitarse entre los Autores: de si un Juez puede por sí, y en virtud de la jurisdiccion, revocar sus providencias interlocutorias, que tienen fuerza de difinitivas; porque si la revocacion pende de su potestad, tambien habrá lugar al decreto condicional; pero si no, quedará este sin efecto alguno.

XVI.

El Señor Salgado afirma, que el Juez puede reformar las sentencias interlocutorias, que tienen fuerza de difinitivas, quando preceden y esperan providencia difinitiva (*a*), y así saca por conseqüencia, que en las interlocutorias, en que fenece el oficio del Juez, como son las en que se declara incompetente, ó da por desierta la apelacion, no pueden reformarlas los Jueces, á no ser que se apele de ellas; porque la apelacion ántes de admitirse *præstat robur ad revocandum.*

(*a*) Salgad. *cap.* 5. *n.* 26.

XVII.

Aunque la opinion de este sabio Jurisconsulto es para mí de las mas respetables, no puedo ménos de decir, que advierto en ella bastante confusion; y así me veo en la precision de reducir lo que dice á un órden que sea inteligible y claro, para que se descubra su concepto.

XVIII.

Toda sentencia interlocutoria puede tener fuerza de difinitiva de tres modos. I. Respecto del Juez, y de las partes. II. Respecto del Juez, y no de las partes. III. Respecto de las partes, y no del Juez. Tiene fuerza de difinitiva en quanto á lo primero, quando es tal que no espera despues difinitiva alguna; porque en este caso se acaba, ó supone consumado el oficio del Juez en aquella instancia; y así no puede reformar su providencia (*a*). Respecto de las partes, porque pueden apelar, aunque no expresen la causa (*b*).

(*a*) Petrus Barbosa *in leg. Si debitori* 21. *de Judiciis*, *n.* 11. Thuscus *lit. S. conclus.* 115. *n.* 19. Salg. *p.* 1. *cap.* 5. *n.* 26. *Quia in hoc casu sortitur naturam definitivæ, qua lata, conquiescit Judicis officium; nisi quoad executionem illius. Leg. Paul.* 42. *leg. Judex* 55. *de Re judicata.*

(*b*) Barbos. *ubi proximè n.* 126.

XIX.

Tenemos un exemplo de esto en los autos en que los Jueces se declaran incompetentes; porque acaban de tal suerte el oficio del Juez, que solo el superior *ad quem* puede revocarlos; cuya falta de potestad, no solo se verifica en el Juez Ordinario, sino tambien en el Delegado. Es cierto que algunos Autores sienten lo contrario en el Ordinario; pero los impugna con discrecion un erudito Jurisconsulso nacional (*a*). La diferencia

Fundación Sierra-Pambley

cia que hay entre el Juez Delegado, y el Ordinario, es que este, dando una sentencia nula, puede proceder de nuevo, y revocarla (*b*), porque conserva su jurisdiccion *in habitu*; pero el Delegado, aunque pronuncie una sentencia nula, no puede reasumir su jurisdiccion (*c*).

(*a*) Vela *dis.* 41. *n.* 47.
(*b*) *L. Si Præses*, *Cod. Quomodo & quando Judex.*
(*c*) *L. Si ut proponis* 4. *Cod. eodem tit.*

XX.

Pero quando la sentencia interlocutoria no es nula, entónces ni el Juez Ordinario, ni el Delegado pueden revocarla por contrario imperio, una vez interpuesta la apelacion: no obstante que el Señor Salgado dice lo contrario (*a*). Aunque es verdad que por la apelacion se suspende el efecto de la interlocutoria, y que por lo mismo parece no haberse extinguido la jurisdiccion, milita sin embargo otra razon, que impide la revocacion; y es la regla de que pendiente la apelacion no puede innovarse (*b*).

(*a*) Salgad. *dict. cap.* 5. *n.* 29. & 36. & *part.* 3. *cap.* 18. *n.* 48. & 49.
(*b*) *Leg. unic. ff. Nihil novari appellat. pendent.*

XXI.

Tampoco importa que la tal revocacion conduzca para el mas fácil éxîto de la apelacion, dirigiéndose esta á la recision de la interlocutoria; porque debe considerarse, que puede confirmarse esta por el Superior conforme al deseo de la parte que la ha conseguido; cuyo derecho ya adquirido no puede el Juez quitársele, mudando de parecer, mayormente quando la apelacion es comun á ambas partes, y la interpuesta por una aprovecha á la otra igualmente (*a*).

(*a*) *Leg. fin. ff. de Pactis.* Valenz. *cons.* 49. *n.* 10.
Acaeciendo que diesen sentencia sobre alguna cosa, que fuese mueble, ó raiz, que perteneciese á muchos comunalmente, si alguno de ellos se alzó de aquel juicio, é siguió el alzada en manera que venció, non tan solamente face pro á él, mas aun á sus compañeros, bien así como si todos oviesen tomado alzada, é seguido el pleyto. *L.* 5. *tit.* 23. *Part.* 3.

XXII.

Pero admitida la apelacion, el Juez no puede reformar la interlocutoria, sino con expreso consentimiento de las partes (*a*).

(*a*) Salgad. *dict. cap.* 5. *n.* 39. & 3. *part. cap.* 18. *n.* 57. Vela *dis.* 41. *n.* 61.

XXIII.

Los autos interlocutorios, que tienen fuerza de difinitivos respecto del Juez, y no de la parte, son aquellos que en la instancia fenecen, ó acaban el oficio judicial; de manera, que ya no puede revocarlos: y son interlocutorios respecto de las partes, porque pueden apelar de ellos, y revocarse, á no ser que por algun estatuto, ó ley particular esté prohibido: así como sucede en los Jueces de las Audiencias, ó Chancillerías, que se declaran por Jueces, ó no Jueces (*a*).

(*a*) Otrosí, que en la sentencia que dieren los del nuestro Consejo, y el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias, en que se pronunciaren por Jueces, ó por no Jueces, que no haya lugar suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio, ni recur-

Fundación Sierra-Pambley

curso alguno. *Ley* 4. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.* Valenz. *cons.* 70. *n.* 101. *y cons.* 171. *n.* 13. Larrea *decis.* 100. Vela *disert.* 41. *n.* 80. Tales son tambien los autos en que se declara por pasado el término para apelar, ó quando el Juez superior de quien no hay apelacion, pronuncia sobre desercion.

XXIV.

En fin la sentencia interlocutoria, que tiene fuerza de difinitiva respecto de la parte, y no del Juez, es aquella que aunque no acabe el oficio del Juez, y pueda revocarla como las demas sentencias meramente interlocutorias, tiene á lo ménos fuerza de difinitiva; porque puede apelar de ella, expresando el agravio. Tal es todo auto, que contiene un gravámen que no pueda repararse sin mucha dificultad en la difinitiva (*a*).

(*a*) Escaccia *de Appellat. quæst.* 47. *limit.* 17. *memb.* 1. *n.* 9. *&* *limit.* 6. *memb.* 7. *n.* 47. Salgad. *part.* 2 *cap.* 1. *n.* 38. Cevallos *de Cognit. per viam violent. glos.* 6. *n.* 29. *&* 2. *part. quæst.* 63. Valenz. *cons.* 53. *n.* 23. *cons.* 84. *n.* 37. Vela *dis.* 41. *n.* 10.

XXV.

Supuestos y sentados estos principios, parece que no pudiendo el Juez revocar las sentencias interlocutorias, que tienen fuerza de difinitivas, tanto respecto del Juez, como de la parte, ni regularmente las que la tienen respecto del Juez solo, siendo válidas; tampoco puede haber lugar por lo mismo al auto medio, ó de tercer género; y así solo podrá tener cabida este en las sentencias interlocutorias, que tienen fuerza de difinitivas respecto de la parte tan solamente. Si tales sentencias son nulas, en este caso, como todo Juez Ordinario y Delegado puede reformarlas, tambien podrá darse en ellas el decreto condicional, en caso que se apele de ellas, y se niegue la apelacion. El mismo auto se expide tambien quando un Juez executor procede sin citar á los interesados (*a*).

(*a*) Salg. *dict. cap.* 5. *n.* 65. *y* 66.

XXVI.

Esto es lo que me parece resulta de la doctrina del Señor Salgado; pero yò tengo por mucho mejor, mas acertada y mas clara la práctica del Real y Supremo Consejo de Castilla. Por otro lado se trata con mas urbanidad y atencion al Juez Eclesiástico, que con el auto condicional de las Chancillerías. No se le impone condicion alguna, y se le remiten los autos para que removido el vicio de nulidad, ó injusticia notoria, se conserve y guarde á los litigantes su libertad en las defensas; de manera que la jurisdiccion Eclesiástica no padece desayre alguno.

XXVII.

Así como el Consejo remite los Autos al Ordinario quando los Jueces Eclesiásticos superiores avocan las causas de primera instancia en perjuicio de lo que previene el Concilio; ó usando de la tuicion, ó económica potestad, enmienda las providencias de los Eclesiásticos, que se oponen á los decretos de los Concilios, ó de la disciplina; cuyos remedios en la realidad no son mas que recursos de fuerza, ó de proteccion en el modo, aunque las fórmulas de los decretos sean distintas; tambien podrán las Chancillerías y Audiencias (como lo empiezan ya á practicar algunas) reducir al camino legal á los Jueces Eclesiásticos, que trastornan las leyes de la substanciacion, y atientan á la libertad de los litigantes en un estilo

Fundación Sierra-Pambley

lo tan breve y significativo, como es el decreto de conocer en el modo que se usa en el Consejo (*a*).

(*a*) Se da el auto medio de que el Juez en conocer y proceder, como conoce y procede, hace fuerza. *Auto* 4.

XXVIII.

Pudiera dudarse, si notificado al Eclesiástico el auto condicional, puede inhibírsele en virtud de la apelacion interpuesta de la interlocutoria, por cuya negacion ocurrió el agraviado al Tribunal Real. El Señor Salgado (*a*) dice, que quando la parte apelante comparece ante el Juez *à quo*, y se le notifica el auto condicional, y en su virtud ni reforma el agravio, ni admite la apelacion, que entónces la inhibicion produce sus efectos; pero que si el Juez Eclesiástico reforma su providencia, en este caso pierde su fuerza la inhibicion, porque falta, ó cesa el gravámen, que fué la causa inductiva de la apelacion. Pero esto debe entenderse segun el mismo Autor, quando el Juez reformó el agravio ántes de notificársele la inhibicion; porque despues no le queda mas facultad que la de executar la segunda parte del decreto (*b*).

(*a*) Salg. *dict. cap.* 5. 79. (*b*) *Idem n.* 87. *y* 90.

Método que se observa en la introduccion de este recurso.

M. P. S.

Manuel Esteban de S. Vicente en nombre y virtud de poder, que en debida forma presento y juro, del Licenciado D. Alonso de Cárdenas, Presbítero, vecino de esta Corte, ante V. A. por el recurso de fuerza de conocer en el modo, ó por el que mejor proceda, parezco, y digo, que habiéndose querellado de mi parte ante el Vicario de esta Villa Don Francisco Castaño, suponiendo que le habia dado de palos, y roto la cabeza en la calle de los Preciados, delante de varias personas, se procedió en el dia primero del presente Junio de órden de dicho Juez á su prision en la carcel Eclesiástica, sin preceder sumaria informacion, ni mas justificacion que el mero aserto del querellante.

Pero habiendo mi parte pedido los autos para defenderse, y manifestar que todo quanto se le imputaba era falso y calumnioso, proveyó dicho Juez en el dia 6 de que no habia lugar; y en el 7 se notificó á la mia una providencia, en que se le destina á reclusion por seis meses en casa de los Padres del Salvador.

Aunque en el dia nueve acudió, pidiendo reposicion de semejante sentencia, y que se le entregasen los autos para su defensa, protestando de lo contrario el Real auxîlio de la fuerza, mandó sin embargo en el mismo dia guardar lo proveido (*a*).

Y respecto que dicho Vicario en su modo de proceder comete una injusticia notoria, trastornando violentamente el órden judicial: Por tanto

A V. A. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar que el Notario, ante quien pasan los autos, venga á hacer relacion de ellos al Consejo; y en su vista declarar que dicho Vicario hace fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede, mandándole en su conseqüencia reponga lo obrado, y oiga en justicia á mi parte, observando el órden legal: que así procede, &c.

(*a*) Para la introduccion de este recurso no se necesita mas preparacion que la que insinúa este pedimento.

NO-

Fundación Sierra-Pambley

NOTA. *Si los recursos se introducen de Jueces Eclesiásticos de fuera de la Corte, se pide la remision de autos; y en las Chancillerías se introduce este recurso del mismo modo que los de no otorgar, de que hablarémos despues.*

TITULO IX.

RECURSO DE FUERZA, QUE PUEDE INTRODUCIRSE de la denegacion de justicia (*).

I.

Como la denegacion de justicia es uno de los casos en que los Jueces cometen mayor injusticia, me ha parecido tratar de la especie de recurso, que puede introducirse en iguales casos. Sus fundamentos proceden de la misma soberanía. La principal regalía de los Monarcas consiste en administrar justicia, y desagraviar á sus vasallos (*a*). Siempre que los Señores temporales, ú otros Jueces de sus Reynos, que exercen jurisdiccion, abusan de ella, les oprimen, ó no quieren administrar justicia, el Soberano recibe sus quejas, y les redime de la vexacion (*b*). Y así establece el Derecho, que si los que están puestos para administrarla al vasallo, se niegan á dársela quando la piden: *apertissima facultas est Principis Majestatem adire, & tarditatem Judicis in querellam deducere* (*c*).

(*) Es especie de recurso en el modo, y así puede muy bien incluirse en él.

(*a*) La tercera para quebrantar los soberbios, é los torticeros, é los malfechores, que por su maldad, ó por su poderío se atreven á facer mal, ó tuerto, á los menores. *Ley* 1. *tit.* 1. *Part.* 2.

La maldad de los omes de este mundo es tanta, é usan de ella en tantas maneras, que si la Justicia, é el Derecho non los estorbase, non podrian los omes buenos vevir en paz, ni alcanzar derecho. E por ende decimos, que si el Juez por maldad, ó por malquerencia non quisiese emplazar los omes á querella de otro, ó alongase el plazo, por ruego, ó por amor, ó por ayuda, que les quisiese facer, si ge lo pudieren probar, que peche el Alcalde de lo suyo las despensas que fizo, é el daño que recibió el demandador, porque non ge lo quiso emplazar, ó porque ge lo alengó sin derecho, é sea creido el demandador por su jura sobre estas despensas, é estos daños á bien vista de aquel á quien se querelló del Alcalde. *Ley* 9. *tit.* 7. *Part.* 3.

Principum est officium, justitiam, & judicium facere, & vi oppressos liberare. C. Au reg. 23. *quæst.* 5.

(*b*) Belluga *in Spec. Princip.* §. *Restat, rub.* 11.

(*c*) *Argum. l. fin. Illud, C. de Tempor. in integ. restitut.*

II.

Es cierto que hay circunstancias en que los Jueces pueden con conocimiento de causa negar su jurisdiccion y justicia á los que la solicitan; pero solo establecen las leyes esta pena contra los contumaces para escarmentar su desobediencia y obstinacion (*a*). Y así siempre que un Ciudadano pida á los Jueces con el respeto debido, y en forma legal, que le administren justicia, si se niegan á ello, cometen la mayor opresion y violencia, y solo el Soberano, ó sus Tribunales superiores deben removerla (*b*).

(*a*) *Aliquando Prætor, causa cognita, potest & actionem, & jurisdictionem suam denegare non obtemperanti. L. Sed etsi* 26. §. *Ait Prætor, ff. Ex quibus causis major.*

(*b*) *Quando à denegata justitia appellatio interponitur, cum Regis intersit, subditis suis administrari justitiam, idcirco ad supremos Judices, & non ad supe-*

Fundación Sierra-Pambley

periorem Ecclesiasticum, vel etiam Pontificem maximum recurritur. Fabricius Bleinianus *de Praxi Beneficiorum.*

Si Judex Ecclesiasticus justitiam denegaverit, tunc res erit jurisdictionis Regiæ. Imbers *en su Práctica.*

III.

Dios les ha constituido principalmente Reyes para este objeto; y así en nada se explica mas su primera regalía y obligacion, que en apremiar á los Jueces de sus Reynos, tanto Eclesiásticos, como Seculares, á que administren rectamente justicia á los que la piden, escarmentando á los que abusan de su autoridad, y castigando á los morosos, y á los que niegan su administracion.

IV.

Los Romanos en los casos de denegacion de justicia, recurrian á los Emperadores por via de querella; y para que se les desagraviase, usaban de este recurso (*a*). La regalía de alzar las fuerzas, que ocasiona la denegacion de justicia, es tan propia, é inherente á la Soberanía, que segun las leyes fundamentales del Reyno, no puede el Soberano desprenderse de ella, ni prescribirse por tiempo alguno (*b*).

(*a*).... *Licebat principalis Majestatis implorare beneficium. Leg. fin. §. Illud, Cod. de Temporal. & reparat. appellat.*

(*b*) E aun por mayor guarda del Señorío estableciéron los sabios antiguos, que quando el Rey quisiese dar heredamientos á algunos, que non lo podiese facer de derecho, á menos que non retoviese y aquellas cosas que pertenecen al Señorío, así como que fagan de ellos guerra é paz por su mandado, é que le vayan en hueste, é que corra y su moneda, é ge la den ende quando ge la dieren en los otros lugares de su Señorío, y que le finque y justicia enteramente, é las alzadas de los pleytos, é mineras, si las y oviere: é maguer en el privilegio del donadío non dixese que retenia el Rey estas cosas sobredichas para sí, non debe por eso entender aquel á quien lo da que gana derecho en ellas. *Ley* 5. *tit.* 15. *Part.* 2.

..... Pero la jurisdiccion civil, ó criminal suprema, que los Reyes han por mayoría y poderío Real, que es la de facer y cumplir donde los otros Señores y Jueces la menguaren, declaramos que esta no se pueda ganar, ni prescribir por el dicho tiempo, ni por otro alguno. *Ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

V.

La forma, ó estilo, que prescriben los Autores para preparar este recurso, es interpelar tres veces en tres distintos escritos á los Jueces para que administren justicia, apelando de su denegacion, ó morosidad, y protestando, siendo Eclesiástico, el auxîlio Real de la fuerza (*a*).

(*a*) Eguinius Baro *in Commentar. benefi. feudal. L.* 1. *cap.* 4. *Cap.* 1. *de Treuga & pace, de tertia admonitione.*

M. P. S.

Santiago Rodriguez en nombre y virtud de poder, que en debida forma presento y juro de Don Pedro Aleman, vecino de la Ciudad de Cuenca, ante V. A. por el recurso que mejor proceda, y haya lugar en Derecho parezco, y digo: que debiendo á mi parte por escritura pública Don Juan Lopez Presbítero, vecino de dicha Ciudad, la cantidad de treinta mil reales, procedidos de la venta de unas tierras, acudió al Provisor para que se despachase execucion contra sus bienes, que los tiene quantiosos, y se le apremiase al pago de dicha cantidad, que resistia con frívolos pretextos; pero aunque el acreedor ha repetido su demanda en distintos dias has-

Fundación Sierra-Pambley

hasta quatro veces, apelando y protestando el auxîlio Real de la fuèrza, (como consta de la copia testimoniada, y certificacion que igualmente presento), no ha podido lograr siquiera la menor providencia favorable, ni perjudicial: todo con el fin sin duda de proteger indirectamente á dicho Lopez.

Y respecto que el Provisor con semejante omision comete una injusticia notoria, faltando á su obligacion, negando la justicia que debe administrar á todos los que la pidan: Por tanto,

A V. A. pido y suplico, que habiendo por presentado el Poder y testimonio, se sirva mandar librar Real provision para que el Notario, que ha dado cuenta de dichos pedimentos, y en cuyo poder se halla la escritura, lo remita todo á esta Superioridad; y en su vista declarar, que el Provisor hace fuerza en la denegacion de justicia; previniéndole en su conseqüencia, que la administre á la mia conforme á derecho, con los apercibimientos necesarios, ó determinar lo mas conforme á justicia, que pido, &c.

TITULO X.

RECURSO DE FUERZA EN CONOCER Y PROCEDER.

I.

Recurso de fuerza en conocer y proceder, es: *una queja, que el Fiscal, Juez, ú otro interesado presenta al Soberano, ó á sus Tribunales superiores contra los Jueces Eclesiásticos, que intentan conocer de causas profanas, ó pertenecientes á la Real jurisdiccion, para que usando de su autoridad y regalía en defenderla, vindiquen su propiedad, y declaren su pertenenciu* (*a*).

(*a*) Otrosí que juren (los Jueces Reales) que á todo su leal poder, *directè*, ni *indirectè* no procurarán que sean leidas cartas de los Jueces Eclesiásticos, de las quales resulte impedimento á nuestra jurisdiccion Real; y si supieren que los Jueces y Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ó se entremeten en lo que no les pertenece, les hagan requerimiento que no lo hagan; y si de ello no quisieren cesar, nos lo hagan saber luego, para que Nos lo mandemos remediar, de manera que no consientan que pasen cosa alguna en nuestro perjuicio, y de nuestra jurisdiccion, sin que luego sea remediado, y notificado á Nos. *Ley* 16. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*

Mandamos que de aquí adelante en las provisiones que se dieren á los Asistententes, Corregidores, y sus Lugares Tenientes, y otras qualesquiera nuestras Justicias, se pongan que so pena de privacion de los oficios, y perdimiento de salario envien relacion en cada un año si los Perlados y Jueces Eclesiásticos guardan lo que por Nos está proveido cerca del llevar de los derechos ellos, y sus Notarios; y asimismo só la dicha pena, y dentro del dicho término envien relacion en qué cosas, y casos los dichos Perlados, y Jueces Eclesiásticos y Conservadores usurpan nuestra jurisdiccion Real. *Ley* 17. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.*

II.

Quando un Juez Eclesiástico conoce y procede en causa, ó negocio profano contra legos, se recurre á las respectivas Audiencias, ó Chancillerías del distrito por recurso de fuerza en conocer y proceder, en donde se despacha la ordinaria para remision de autos (*a*). Si llevados estos resulta de su inspeccion que el demandado, ó reo es lego, ó que la causa pertenece á la Real jurisdiccion, se declaran los autos por nulos, y se remite la causa al Juez Real; lo que se llama en estilo forense *Auto de Legos* (*b*).

(*a*) Por quanto así por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas, que los Jueces Eclesiásticos hacen en las causas Eclesiásticas de

que

Fundación Sierra-Pambley

que conocen en no otorgar las apelaciones que de ellos se interponen legítimamente; y asimismo en prohibir que no conozcan los tales Jueces Eclesiásticos contra legos sobre causas profanas: por ende mandamos á nuestros Jueces, que si los procesos que hicieren contra Legos, vistos, les constare ser sobre causas profanas, manden á los dichos Jueces Eclesiásticos, que no conozcan dellos, y den por ninguno lo por ellos fecho, y manden que absuelvan de qualesquiera censura, y remitan los tales pleytos á los Jueces seglares, que de ellos puedan y deban conocer. *Ley* 14. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop. y Ley* 36. *tit.* 5. *lib.* 2. *idem.*

(*b*) Para remedio del abuso de quando el Eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas, ó bienes merè laycos, y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, me consultó el Consejo, que por derecho, leyes, y costumbre de estos Reynos tiene la suprema regalía el derecho de las fuerzas, dándose por los Tribunales Reales el auto que llaman de Legos, declarando, *que el Juez Eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceder*; y le mandan remitir al Juez seglar los autos originales. *Auto* 4.*tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* Salcedo *lib.* 1. *de Leg. polit. cap.*18. *n.* 5. Ramos *ad LL. Jul. & Pap. lib.* 3. *cap.* 52.

III.

La jurisdiccion Eclesiástica, tanto la propia, como la privilegiada, tiene sus límites señalados, y demarcados por los Cánones y Leyes, como lo he demostrado en los títulos, y máxîmas anteriores; y así no puede traspasarlos sin abusar de su autoridad, é introducir la hoz en mies agena (*a*). Como en este caso el Juez Eclesiástico conoce en causa que no le compete, carece de jurisdiccion, y así todo quanto obra es atentado, por lo mismo le resiste justamente la Real potestad de un modo legal, moderado, y atento, por medio del recurso que se funda en una injusticia manifiesta, ó expresa transgresion de las leyes, que le prohiben la usurpacion de lo temporal (*b*).

(*a*) Pleytos seglares non conviene á los Clérigos usar: ca esto non les pertenece; porque seria vergüenza de se entremeter del fuero de los legos, los que señaladamente son dados para servicio de Dios. *Ley* 48. *tit.* 6. *Part.* 1.

Los Conservadores dados, y diputados por nuestro muy Santo Padre, no sean osados de perturbar la nuestra jurisdiccion seglar, ni se entremetan á conocer, ni proceder, salvo de injurias y ofensas manifiestas y notorias, que suelen ser hechas á las Iglesias, ó Monasterios, y personas Eclesiásticas, segun que los Derechos comunes disponen, y los Santos Padres que los ordenaron, y no mas, ni allende, no embargante qualesquiera comision, ó poderes que les sean, ó son dados. *Ley* 1. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.*

Jueces Eclesiásticos, así Conservadores como otros qualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderío, que los Derechos les dan en sus jurisdicciones; y si excedieren lo que los Derechos disponen, y en la nuestra Real jurisdiccion se entremetieren, y la atentaren usurpar, y entre legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la ley anterior, pierdan todos los maravedís que tuvieren por juro de heredad.

Porque así como Nos queremos guardar su jurisdiccion á la Iglesia, y á los Eclesiásticos Jueces: así es razon, y derecho que la Iglesia, y Jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real... *Ley* 14.*tit.*1.*Lib.*4. *Recop.*

(*b*) Ningun Eclesiástico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdiccion Real por via de simple querella, ni en grado de apelacion, ni de otra manera alguna, y del impedimento y ocupacion de nuestra jurisdiccion, ó Señorío, ninguno pueda conocer sino Nos. *Ley* 3. *tit.* 1. *lib.* 4.

Mandamos, que los Perlados y Jueces Eclesiásticos, que usurparen la nuestra jurisdiccion Real, y en ella se entremeten en los casos que les no es permitido por Derecho, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza, y temporalidades, que en nuestros Reynos han y tienen. *Ley* 4. *idem.*

El remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud, é buen gobierno de estos Reynos, sin el qual toda la República se turbaria, y se seguirian grandes escándalos, é inconvenientes. *Ley* 80. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

Amaya *in leg. Prohibitum* 5. *Cod de Jure Fisci à n.* 10. *Respublica civilis est*

Fundación Sierra-Pambley

est perfecta & sibi sufficiens , & potest se servare, & defendere ab injuria cujuscumque propria auctoritate , & super hoc leges convenientes ferre. Victoria *in Relect. de Potest. Eccles. quæst.* 7. *num.* 8.

NOTA. Aunque se viéron tiempos en que los Tribunales Eclesiásticos procedian á la tortura de los reos para la averiguacion de la verdad , sin embargo no es regular que vuelva á verse semejante olvido de los principios de nuestra Religion, que es toda mansedumbre , y suavidad para atraer al pecador ; pues ademas de repugnar este procedimiento al verdadero espíritu del Christianismo, y de la Iglesia , es no solo un medio falaz , y equivocado de averiguar la verdad , sino tambien una verdadera usurpacion de la Real jurisdiccion. En prueba de esto no hay mas que leer el Decreto siguiente.

EL REY.

Egregio Conde de Montoro Pariente, mi Lugar-Teniente , y Capitan General: Nobles , Magníficos y amados Consejeros. Habiendo representado los Jurados de esa Ciudad y Reyno (de Mallorca) con repetidas cartas el exceso que se cometió en el Tribunal del Obispo Fr.D.Thomas de Rocamora á 24 de Enero de este año , dando tormento en su misma casa Episcopal á las 10 de la noche á Lorenzo Timoner de la Villa de Soller , por medio de dos Moros esclavos suyos , sin haber tenido territorio , ni pedido auxîlio á mi Virey y Real Audiencia , y con circunstancias tan escandalosas, que obligaron á los Jurados á acudir á quejarse á mí por la lesion grande que recibió en esta accion mi Real jurisdiccion y regalías, y los privilegios que pretende la Ciudad , y Reyno tiene concedidos en su favor con desconsuelo general suyo; os mandé que me informásedes de lo que habia pasado en la materia ; á que habeis respondido, conformándoos en el hecho con la relacion de los Jurados ; y que habiendo vosotros tenido noticia del caso , enviasteis un recado con dos Ministros de esa Audiencia al Obispo , el qual decis respondió con mucha sumision, reconociendo que no habia sido su ánimo causar lesion alguna á mi Real jurisdiccion; y que ordenaría como ordenó , que se quitase del proceso y registro de su Curia todo lo tocante á la dicha tortura , lo qual admitió por satisfaccion.

Y porque este exceso, no solo es tan dañoso y perjudicial á mi Real jurisdiccion , sino tan contra la piedad christiana , habiéndose executado por medio de dos Moros , debíades mucho atender á volver ; como es obligacion vuestra , por causa tan propia mia , y en que es tan interesado mi servicio : y no pareciendo bien el recado que enviastes, ni el haberos contentado con la declaracion que el Obispo hizo, pues con ella no se satisface á la lesion que recibió mi Real jurisdiccion , y el no haber procedido luego al castigo del Doctor Ferra Médico , Antonio Comes y Joseph Pons Cirujanos , y demas seglares que interviniéron en la tortura : En recibiendo luego esta les mandareis prender luego á todos , y les hareis su causa , procurando que en todo se les administre justicia conforme á las leyes, y Premáticas de ese Reyno , sin dar lugar á que salgan de la prision hasta haber sentenciado su proceso, para que con esto se dé satisfaccion á la Justicia , castigándolos como sus culpas merecieren.

Tambien he resuelto que mi Abogado-Fiscal salga á la causa , por haber hecho el Obispo lo que no pudo , ni tenia jurisdiccion para ello , aunque fuera con el auxîlio del brazo Secular ; y que sin dilacion ninguna cancele todos los autos , y la declaracion que hizo, para que no haya , ni quede memoria en los tiempos venideros de accion tan perjudicial ; sino que declare expresamente que todo lo que obró , lo hizo sin tener jurisdiccion alguna , ni poderlo hacer ; y si rehusare , os mando que luego se proceda contra él por todos los trámites que permitieren las leyes de ese Reyno : y será bien que á mi Abogado-Fiscal se le diga que pudiera haber andado mas advertido en la defensa y conservacion de mis regalías.

Al Obispo y Ciudad escribo las cartas que van juntamente , que se las enviareis , diciéndoles que de vos entenderán la resolucion que he mandado tomar en esto. Y tambien he mandado al Doctor Don Jorge Sureda se le desinsecule de todos los oficios de esa Universidad , en que estuviere inseculado ; pues como Asesor de su Vicario General debia haberle aconsejado lo que era razon , y conforme á justicia. Executareislo así , que esta es mi precisa voluntad. Dada en Madrid á 26 de Agosto de 1650.

En las instrucciones hechas en Sevilla por el Prior de Santa Cruz año 1484, art. 18, se dixo : Otrosí deliberáron , y les pareció que en la qüestion de tormento, quando se oviere de dar , deben estar presentes los Inquisidores y Ordinario, ó alguno de ellos... &c.

En

En las de Madrid de 2 de Septiembre de 1561, art. 48 se expresa: El tercer remedio (de purgar los indicios) es el tormento, el qual por la diversidad de las fuerzas corporales, y ánimos de los hombres, los Derechos lo reputan por frágil y peligroso, y en que no se puede dar regla cierta, mas de que se debe remitir á la conciencia y arbitrio de los Jueces, regulados segun Derecho, razon y buena conciencia. Al pronunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los Inquisidores y Ordinario, y asimismo á la execucion de él por lo que puede suceder en ella, en que puede ser menester el parecer, y voto de todos, sin embargo que en las instrucciones de Sevilla de 1484 se permita que la execucion del tormento se pueda subdelegar.

IV.

Es tan privilegiada la regalía de nuestro Soberano, y sus Tribunales superiores en alzar las fuerzas en conocer y proceder, que aunque no se haya instruido formalmente el recurso, ó queja: aunque el Lego no haya declinado la jurisdiccion Eclesiástica: aunque se haya sometido á ella: aunque no haya interpuesto apelacion: aunque no haya protestado el Real auxîlio de la fuerza: y aunque haya apelado de la sentencia del Eclesiástico, en que se ha declarado Juez, y formalizado su mejora; sin embargo de todo pueden los Tribunales Reales, á quienes corresponde, llamar de oficio, ó á peticion fiscal los autos, y declarar la fuerza; porque la potestad Eclesiástica nunca prescribe contra esta regalía, ni puede perjudicar á la temporalidad de los Soberanos (*a*).

(*a*) Ramos *cap.* 52. *n.* 2. Cevall. *quæst.* 897. *n.* 276. Covarrub. *Pract. quæst. cap.* 35. *n.* 3. *Ley* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 4.

Abusus enim perpetuo, & continuo gravat; ideoque ab eo in perpetuum appellatur. Fevret. *lib.* 1. *chap.* 2. *n.* 13.

V.

En iguales casos, como se usurpa y perturba la Real jurisdiccion, debe siempre tener lugar la regalía del Soberano en vindicar y defender su potestad temporal; porque el Eclesiástico que intenta sujetar á su Tribunal las causas temporales, no solo ofende al particular, sino que trastorna tambien el órden público, y vulnera la Magestad, cuya jurisdiccion usurpa (*a*). De aquí procede que la sumision del vasallo lego al fuero Eclesiástico no puede impedir el recurso de fuerza, ni perjudicar al derecho de la soberanía, cuya autoridad se interesa principalmente (*b*).

(*a*) Fraso *de Regio Patronatu*, *cap.* 37. *n.* 17. Rodriguez *quæst.* 17. *n.* 70.

(*b*) ...Defendemos, que ningun Lego Christiano, Judío, ni Moro, no haga obligacion en que se someta á la jurisdiccion Eclesiástica, ni haga juramento por la tal obligacion junta, ni apartadamente... *Ley* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *y Ley* 13. *idem.* Salg. *cap.* 2. *n.* 69. Antunez *cap.* 31. *n.* 20. Salcedo *cap.* 18. *lib.* 1.

VI.

Para interponer este recurso basta que el Juez Real, que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache su exhorto al Eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdiccion, protestando ambos el Real auxîlio de la fuerza: porque desde el instante que un Juez Eclesiástico intenta conocer de una causa merè profana, usurpa la Real jurisdiccion, y comete notoria fuerza.

Fundación Sierra-Pambley

za (*a*). De esto dimana, que declarada la fuerza, se declara igualmente que el Juez Eclesiástico no tenia jurisdiccion para proceder: se le quita el conocimiento que solo tenia de hecho, y queda privado de los autos, remitiéndose al Seglar, pues este es el efecto del auto de Legos. (*b*)

(*a*) Covarrub. *Pract. quæst. cap.* 35. Salg. *de Regia protect. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 218. *y part.* 2. *cap.* 4. *n.* 4. *y de Supplicat. ad Sanctissim.* 1. *part. cap.* 16. *n.* 59. Ramos *dicho cap.* 52. *y* 54. *Ley* 16. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop. puesta al principio de este titulo en aquellas palabras*: notificado á Nos...

(*b*) En los de conocer absolutamente viene solo á declararse, que la causa es del todo profana. *Dictámen del Colegio.*

VII.

Aunque algunos Autores nacionales de primera nota autorizan la práctica de que el Juez Secular debe acudir, y comparecer por medio de Procurador al Tribunal Eclesiástico á declinar jurisdiccion, seguir una instancia formal hasta la sentencia, apelar de ella en caso de no exônerarse el Eclesiástico, protestando el auxîlio Real de la fuerza (*a*); sin embargo es mucho mas conforme á las leyes del Reyno, y mas decoroso á la potestad Real lo que aconsejan otros Autores sobre este particular; y es lo que dexamos insinuado en la máxîma anterior.

(*a*) Debe, pues, el Corregidor, quando conociere de alguna causa, de que se tiene por Juez competente, y le leyeren cartas de Juez Eclesiástico, hacer que el Procurador de la Justicia, con poder del Corregidor, y sus Oficiales, parezca luego ante el tal Juez, y decline jurisdiccion, dando las razones de ello, y averigüe con escrituras, ó testigos las causas por que declina la tal jurisdiccion; y si el Juez Eclesiástico se pronunciare Juez tácitamente, procediendo por la causa adelante, ó expresamente, por auto, ó sentencia se declarare por tal, apele de ello el Procurador, y proteste el auxîlio de la fuerza; y quando sin embargo de la apelacion discerniere cartas, y censuras, querellese el Corregidor de la fuerza ante S. M. por ante los Señores de su Consejo, ó de su Chancillería Real, qual estuviere mas cerca; y con la mano del Fiscal haga despachar la provision para que se lleve el proceso Eclesiástico originalmente: la qual se despacha luego sin testimonio, ni poder, ni derechos; y llevado, y visto allí el proceso, se proveerá lo que fuese justicia, y aquello que allí se proveyere se ha de cumplir. Bovad. *lib.* 2. *cap.* 19. *n.* 34. Paz *tom.* 1. *part.* 5. *cap* 3. *n.* 181. Vela *de Delict.* 2. *part. cap.* 6. Ramos *cap.* 54. Mateu *de Re criminali controv.* 78. *n.* 91. Covarrub. *dict. cap.* 35.

VIII.

Semejante práctica traeria consigo muchos inconvenientes opuestos á la brevedad, que piden las leyes en la decision de los negocios, y contrarios al decoro de la Real autoridad, y de la regalía. Si el Juez Real, ú otro qualquiera interesado tuviera que seguir instancia formal en el Tribunal Eclesiástico, sufriria una dilacion considerable, en que padeceria mucho atraso la recta administracion de justicia, y se originarian gastos crecidos, que deben evitarse. Parece por otro lado que no es decoroso á la potestad Real que sus Ministros vayan á defender su jurisdiccion en un Tribunal extraño, é incompetente en negocios profanos, teniendo en sus manos un remedio mas pronto, mas inmediato, y mas eficaz, que consiste en la regalía de defender su propia jurisdiccion (*a*).

(*a*) El Príncipe temporal tiene derecho para resistir á la potestad espiritual, quando esta le turba sus regalías. *Real Provision de* 16 *de Marzo de* 1768. *Auto* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. *ya citado.*

La comparecencia personal de las Justicias debe contenerse, y pide un gran re-

Fundación Sierra-Pambley

remedio. La Real jurisdiccion, y su exercicio pierden su autoridad, y se perjudica mucho á los vasallos con este modo de substanciar los pleytos, ó recursos de inmunidad, ó competencia de jurisdiccion. El Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca *n.* 826. *Expediente de Cuenca.*

IX.

Si se debiera esperar la sentencia del Eclesiástico sobre la declinatoria y apelar, para poder introducir el recurso, seria preciso confesar que tenia jurisdiccion para proceder; y en este supuesto no podria verificarse el auto de Legos (*a*). ¿Que dirémos, si el Juez Eclesiástico admite la apelacion? ¿No queda cerrada la puerta al recurso, ó á lo ménos se introduce intempestivamente, y sin la fuerza que induce la denegacion de la apelacion (*b*)?

(*a*) Barbosa *de Præsumpt. quæst.* 8. *n. fin.* Salg. *de Regia protect. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 64.
(*b*) *Ley* 1. *Non tantum*, *ff. de Appellat.* Barbosa *ubi supra.*

X.

En los recursos de fuerza en conocer y proceder, en que el Eclesiástico se mete en cosas profanas, y usurpa la Real jurisdiecion, tienen los Tribunales Seglares fundada su intencion en derecho para conocer en lo principal. Al contrario sucede en los recursos en el modo, y en no otorgar: porque en estos el Juez Eclesiástico lo es natural, y competente en lo principal; y así funda de derecho su conocimiento (*a*). De aquí es que la Ley del Reyno establece muy bien por regla general, que qualquiera Prelado que ocupare la Real jurisdiccion, sea tenido de mostrar ante S. M. ó sus Tribunales superiores el título, ó privilegio por donde le pertenece (*b*).

(*a*) *Cap. Ad Episcop.* 11. *caus.* 17. *quæst.* 4.
(*b*) Ningun Eclesiástico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdiccion Real por via de simple querella, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna..... y del impedimento y ocupacion de nuestra jurisdiccion, ó Señorío, ninguno pueda conocer, sino Nos; y podemos compeler y apremiar á los Perlados, que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdiccion, que en nuestros Reynos á Nos pertenece. *Ley* 3. *tit.* 1. *lib.* 4.
El Rey funda su intencion en Derecho Comun acerca de la jurisdiccion civil y criminal en todas las Ciudades, y Villas y Lugares de sus Reynos y Señoríos; y por esto antiguamente ordenáron los Reyes nuestros progenitores, y Nos ordenamos, que qualquier Perlado, hombre poderoso, que tiene entrada, y ocupada la jurisdiccion de qualesquiera de dichas Ciudades, Villas y Lugares, es tenudo de mostrar, y muestre ante Nos título, ó privilegio por donde la tal jurisdiccion le pertenezca. *Ley* 2. *tit.* 1. *lib.* 4.

XI.

En estos antecedentes se funda la regla que establece sabiamente para estas controversias el Señor Ramos del Manzano, de que en duda de si la causa toca al uno, ó al otro fuero, debe conocer de ella el Secular (*a*). Si en las causas Eclesiásticas pertenecientes al Real Patronato conoce la Cámara de semejantes dudas (con solo la circunstancia de que se pida por el Fiscal, ú otra persona, ó se refiera en algun modo, que la causa toca al Real Patronato), y usa del remedio de la retencion (*b*); con mucha mayor razon deberán los demas Tribunales superiores conocer sobre la pertenencia y propiedad de las causas temporales, que les corresponden por su naturaleza; y así por lo mismo el Emperador Justiniano, y nues-

nuestros Soberanos se reserváron la potestad de decidir las contenciones, que ocurriesen entre los Jueces civiles y los Obispos (*c*).

(*a*) *Ea quæ in dubio, & controversia, an Ecclesiastici, vel Politici Principatus causa sit, suadent, standum tantisper, tanquam potiori, Juri politico.* Ramos *cap.* 52. *n.* 7. *Præsertim, cum Principum conditio sit melior, ex regula Juris civilis, canonici, & naturalis; in pari enim causa melior est conditio ejus qui possidet. In his autem controversiis, quis dubitare potest, quin Princeps ad quem omnia pertinent imperio, licet non dominio, possidere jus illud jurisdictionis censeatur?* Marca *de Concord. lib.* 4. *cap.* 21. *n.* 6.
(*b*) *Real Cédula del Sr. Felipe III. Auto* 7. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop. y Auto* 15. *idem.*
(*c*) *Ad nos negotium, tam ab Episcopo, quam à Judice referatur, ut nos hoc cognoscentes, quæ nobis videntur, jubeamus. Novel.* 123. *cap.* 21. *Ley* 3. *ya citada.*

XII.

Pero en fin supongamos que el Juez, ó el lego interesado comparezca en el Tribunal Eclesiástico, ¿acaso decide este la competencia? No por cierto: que quien la viene á declarar al último es el Tribunal Real. ¿Pues por que no deben cesar unos rodeos perjudiciales á la breve expedicion de negocios, y que se inventáron en unos tiempos en que los Magistrados no se atrevian á defender directamente esta regalía (*a*)?

(*a*)... Seguido el artículo de la declinatoria en el Tribunal Eclesiástico, y llevado por via de fuerza el proceso al Consejo, Chancillería, ó Audiencia, adonde toca el recurso, es el Real Decreto, con que se determina el que viene á decicir la competencia. Hontalva *Dictámen sobre el Real Patronato*, §. 7. *n.* 2.

XIII.

Si se replicare contra todo lo referido con la regla vulgar, que enseña que el conocimiento y determinacion de qualquiera duda de jurisdiccion entre la Eclesiástica y Secular, toca al Juez Eclesiástico, como mayor y mas digno, es fácil la respuesta, atendido que esta superioridad no procede en las causas temporales, si ya no es que digamos (sin ofensa de alguna de ellas) que aunque es mas digna la jurisdiccion Eclesiástica, y de mas alta clase por la excelencia de su fin, es de mejor condicion la Real para algunos efectos del derecho en lo temporal, ó que es mejor aquella, pero mayor esta: así como dixo San Francisco de Sales, que era mayor el honor y gloria que adquirian los Príncipes en la guerra; pero que era mejor el que ganaban en la paz, administrando justicia á sus vasallos.

XIV.

Los Soberanos en los negocios temporales son superiores á los Jueces Eclesiásticos, y con mas especialidad en las causas sobre regalías, en las quales, no solo no es mayor, pero ni tiene lugar alguno la jurisdiccion Eclesiástica, por tocar privativamente su conocimiento á la suprema de los Monarcas, y á los Tribunales á quienes la encomendáron (*a*).

(*a*) Hontalva *en el lugar citado n.* 23.
NOTA. La regla vulgar de que el conocimiento y determinacion de qualquiera duda de jurisdiccion entre la Eclesiástica y Secular toca al Juez Eclesiástico, se funda principalmente en la Decretal de la Santidad de Bonifacio VIII. *in cap. Si Judex in* 6. que gobernó la Iglesia desde el año 1294 hasta 1303; y la ley del Reyno, en que los Señores Reyes de Castilla Don Alonso XI. Don Juan el I. y II. ordenan que del impedimento y ocupacion de su jurisdiccion nadie pudiesese conocer, sino sus Magestades, es posterior; de donde se infiere, que la tal Decretal no está admitida en Castilla, como sucede en la Corona de Aragon. Cortiada *tom.* 1. *dec.* 2.

Es-

Fundación Sierra-Pambley

XV.

Estas son las máxîmas legales, que deben practicarse en los recursos de fuerza, que se introducen, quando los Jueces Eclesiásticos intentaren usurpar la Real jurisdiccion contenciosa, ó voluntaria de los Soberanos. ¿Pero que remedio tendrán los Eclesiásticos, quando los Jueces Reales les quieran usurpar, ó turbar su jurisdiccion voluntaria, ó contenciosa, aunque sucederá raras veces? Parece que así como el Juez Real, ó el lego introduce recurso de fuerza, debiera tambien el Eclesiástico proceder del mismo modo, acudiendo no á su superior Eclesiástico, sino á los Tribunales Reales, ó al Soberano, para que como Protectores de su jurisdiccion les defienda, y alce la fuerza que se les irroga. En efecto así lo insinuan las leyes nacionales, que prescriben abiertamente este recurso en iguales casos (*a*).

(*a*) Ninguno sea osado de quebrantar Iglesias, ni Monasterios, ni quebranten sus privilegios, ni franquezas, ni ocupen los bienes, ni mantenimientos, ni ornamentos...... y mandamos á los del nuestro Consejo que sobre ello den aquellas cartas, y Provisiones que menester fueren. *Ley* 4. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*

Así como Nos queremos, que ninguno se entremeta en la nuestra Justicia temporal, así es nuestra voluntad, que la Justicia Eclesiástica, y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos, que el derecho permite: por ende ordenamos, y mandamos, que los Señores temporales, ni los Concejos, ni los nuestros Jueces, y Alcaldes seglares no embarguen, ni perturben de hecho la jurisdiccion Eclesiástica en aquellas cosas de que pueden conocer segun derecho, tanto, que la Real jurisdiccion no sea perturbada, ni impedida por la Iglesia, ni sean osados de impedir, ni embargar á los que fueren citados por los Perlados, ó sus Vicarios sobre los pleytos á la Iglesia pertenecientes, que no vengan, ni parezcan á sus citaciones, ni hagan sobre ello estatutos penales, ni emplacen ante sí á los Clérigos de órden Sacra, que deben gozar del privilegio Clerical, ni les apremien á que respondan ante ellos, ni entremetan contra la libertad Eclesiástica... *Ley* 5. *t.* 3. *lib.* 1.

...Establecemos, que los dichos Concejos, é Justicias no se entremetan de tomar, ni ocupar la jurisdiccion civil, que por uso, y costumbre, ó privilegio pertenece á las Iglesias...*Ley* 4. *id.*

Relictum est etiam Episcopis appellationis ab abusu remedium adversus ipsa supremarum Curiarum Tribunalia, quæ sanctioris consistorii decretis rescinduntur.

Itaque hodie custodia Canonum, & auctoritas legum his appellationibus velut nervis retinentur, quæ locum habent cum decreta Conciliorum, & consuetudines receptæ infringuntur, vel cum jurisdictio sæcularis ab Ecclesiastica læditur, aut viceversa cum sæcularis Ecclesiasticam usurpat. Marca *lib.* 4. *cap.* 19 *y* 21.

Qualesquiera forzadores, y tomadores, que forzaren, y tomaren algunos bienes de las Iglesias, y Monasterios, y personas Eclesiásticas, que siendo requeridos fasta seis dias del dia que fueren requeridos, si no tornaren, y ficieren enmienda, y satisfaccion de lo que así tomaren, y forzaren, mandamos á los nuestros Adelantados, y Merinos, y Justicias de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares donde acaesciere, que fagan execucion en bienes de los dichos forzadores, y tomadores, y les fagan pagar con el doblo todo lo que así tomaren y forzaren, y vendan sus bienes como por nuestro haber, y paguen á quien recibió el daño y fuerza de lo que le tomaron, y forzaron....*Ley* 9. *tit.* 12. *lib.* 8. *Recop.*

XVI.

Es cierto que quando los Magistrados Reales se entremeten á conocer de las cosas Eclesiásticas, acostumbran los Jueces de la Iglesia defender su jurisdiccion perturbada con censuras, que son sus propias armas espirituales. De este modo se traba competencia, y el Juez Real conminado con las censuras, ó declarado incurso en ellas, introduce en los Tribunales superiores el recurso de fuerza; pero es mucho mejor, mas acertado,

Fundación Sierra-Pambley

y mas conforme al espíritu de los cánones, que en iguales casos ocurran los Eclesiásticos á la Real proteccion, como se previene en las leyes del Reyno, y en la Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771, que prescribe las reglas que deben guardarse en la forma siguiente.

XVII.

1 "Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad, y circunspeccion, que previene el Santo Concilio de Trento; y que si alguno de „los Jueces Reales diese motivo de queja, lo representen los Prelados en „derechura al Consejo, ó por mano de mis Fiscales, para que se provea „de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer „inmediatamente por la Via Reservada del Despacho Universal, para que „yo mande se tome la providencia, que fuere mas justa, y conveniente.

XVIII.

2 „Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo so„bre el conocimiento de las causas decimales, se hubiese experimentado, „ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desorden, ó ma„la inteligencia, lo expongan al mi Consejo con individualidad.

XIX.

3 „Que en quanto á visitas de Cofradías, Hospitales, obras pias, y úl„timas voluntades, está prevenido lo conveniente en las leyes del Reyno, „á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuye„ron la autoridad Real, y que así dispongan los Prelados, que sus Provi„sores, Visitadores, y Vicarios se arreglen á las leyes sin confundir lo „temporal con lo espiritual, y demas anexo al ministerio pastoral, dan„do cuenta al Consejo de qualquiera duda que ocurra: en inteligencia de „que por mis Fiscales se promoverá su despacho para dexar expedita ca„da jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

XX.

4 „Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, exer„citen todo el zelo pastoral por sí, ó por medio de los Párrocos, tanto „en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones, y de las „penas espirituales en los casos, y con las formalidades que el derecho „tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las Justicias Rea„les, á quienes toca su castigo en el fuero externo, y criminal con las „penas temporales prevenidas por las leyes del Reyno; excusándose el abu„so de que los Párrocos con este motivo exîjan multas, así porque no bas„tan para contener, y castigar semejantes delitos, como por no correspon„derles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al „Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme las „leyes lo disponen."

Como se suelen ofrecer todos los dias recursos de fuerza sobre la inmunidad de los Templos adonde se refugian los delinqüentes, y sobre la personal, ó privilegio del fuero de los que se llaman á corona, tratarémos de estos, y expondrémos las máximas que gobiernan en este particular.

TI-

TITULO XI.

RECURSO SOBRE INMUNIDAD.

I.

Los Reyes de España concedieron varios privilegios, y franquezas á las Iglesias á imitacion de lo que executaron los Emperadores Romanos, y los demas Reyes christianos; porque las Iglesias, como son casas deputadas para oracion, y para servir á Dios, deben ser tratadas con gran reverencia (*) (*a*).

(*) Véase el discurso §. V.

(*a*) Previllejos, é grandes franquezas han las Iglesias de los Emperadores, é de los Reyes, é de los otros Señores de las tierras, é esto fué muy con razon; porque las casas de Dios oviesen mayor honra, que las de los omes. *Prólogo del tit.* 11. *part.* 1. *Ley* 4. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*

II.

Una de estas franquezas, ó privilegios, que concedió á los reos el Rey Gundemaro (*), se expresa en la ley de Partida en estos términos: "Todo ome, que fuyere á la Iglesia por mal que oviese fecho, ó por debda »que debiese, ó por otra cosa qualquier, debe ser y amparado, é non »le deben ende sacar por fuerza, nin matarlo, é nin dalle pena en el cuer»po ninguna, nin cercarlo al derredor de la Iglesia, nin del cementerio, »nin vedar que non le den á comer, nin á beber. E este amparamiento se »entiende que debe ser fecho en ella, é en sus portales, é en su cemen»terio (*a*)."

(*) *Sed etiam si contingerit eum (homicidam) ad Altare sanctum fortasse confugere, non quidem præsumas eum absque consultu Sacerdotis persecutor ejus abstrahere, consulto tamen Sacerdote, ac reddito Sacramento se eumdem sceleratum publica mortis pœna non condemnaturum, Sacerdos eum sua intentione ab Altari repellat, & extra chorum projiciat: cui ab Ecclesia non alias mortiferas inferat pœnas, sed in potestatem parentum, & eorum quorum propinquus occisus fuerit, contrahendum est, ut excepto mortis periculo, quidquid de eo facere voluerint, licentiam habeant. Lex* 6. *tit.* 5. *cap.* 16. *legum Wisigotorum.* Bovadill. *lib.* 2. *cap.* 14. *n.* 8.

(*a*) *Ley* 11. *tit.* 11. *Part.* 1.

III.

Pero como no era justo, y conforme al espíritu de dulzura, é intercesion que ha merecido á la Iglesia este privilegio, que algunos delinqüentes perpetradores de enormes delitos, y perjudiciales á la Sociedad, quedasen impunes por este asilo, se expresaron en otras leyes los delitos que no eran acreedores á este beneficio, é impunidad. Porque como dice el Sabio Rey Don Alonso, "no seria cosa razonable, que tales malfechores como »estos amparase la Iglesia, que es casa de Dios, donde se debe la jus»ticia guardar mas complidamente, que en otro logar mas: é porque se»ria contra lo que dixo nuestro Señor Jesu-Christo por ella: que la su ca»sa era llamada casa de oracion, é non debe ser fecha cueba de ladrones (*a*)."

(*a*) *Ley* 5. *tit.* 11. *Part.* 1.

Fundación Sierra-Pambley

IV.

Los delinqüentes, pues, que las leyes de Partida excluyen del asílo, son los robadores manifiestos: los incendiarios, y taladores noćturnos de mieses, de viñas, ó de árboles: los arrancadores de mojones: los quebrantadores de Iglesias, matando, ó hiriendo en ellas: los traydores conocidos: los alevosos: los adúlteros: los forzadores de doncellas, y los que tienen de dar cuenta al Rey de sus tributos, ó de sus pechos (*a*).

(*a*) Así como los ladrones manifiestos, que tienen los caminos, é las carreras, é matan los omes, é los roban. Otrosí los que anden de noche, quemando, ó destruyendo de otra manera las mieses, é las viñas, é los árboles, é los campos. E los que matan, ó firieren en la Iglesia, ó en el Cementerio, enfuiciandose de ampararse en ella, ó á los que la queman, ó la quebrantan. *Ley* 4. *tit.* 11. *Part.* 1.

Así como los traydores conocidos, é los que matan á otro á tuerto, é los adulteradores, é los que fuerzan vírgenes, é los que tienen de dar cuenta á los Emperadores, é á los Reyes de sus tributos, ó de sus pechos. *Ley* 5. *tit.* 11. *Part.* 1.

La Iglesia no defiende á robador conocido, ni hombre que de noche quemare mies, ó destruyere viña, ó árboles, ni hombre, que quebrantáre la Iglesia, ó su Cementerio, matando, ó hiriendo en ella por pensar, que será defendido por la Iglesia. *L.* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.*

V.

Casi todos los delitos exceptuados del privilegio concedido á las Iglesias por nuestras leyes antiguas, se exceptuaron de nuevo en los siglos posteriores en varias Bulas expedidas por diferentes Sumos Pontífices; en el concepto de que la inmunidad de los templos, ó asilo era prerogativa, que habia concedido originariamente la potestad Pontificia (*a*).

(*a*) Fueron excluidos en la constitucion de la Santidad de Gregorio IV. del beneficio de asilo sagrado los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atrevieren á cometer homicidios, y mutilaciones de miembros en las Iglesias públicas, y sus cementerios, y los que hicieren alguna muerte á traycion, y los asesinos, y reos de heregía, ó lesa Magestad. Breve de Clem. XIV. de 12 de Septiembre de 1772 sobre reduccion de asilos. Esta Bula de Gregorio XIV. no está recibida en estos Reynos, por contener cosas contrarias á las regalías. Salg. *de Retent.*

En la Bula de Benedićto XIII. se exceptuaron, y excluyeron del privilegio, y beneficio de la inmunidad eclesiástica todos los que cometieren homicidio de caso pensado, y deliberado, los falsificadores de Letras Apostólicas, los Superiores, y empleados en los montes de piedad, ú otros fondos públicos, ó bancos, que cometieren hurtos, ó falsedad, y los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro, ó plata, y los que fingiéndose Ministros de Justicia, se entran en las casas agenas, ó cometen en ellas robos con muertes, ó mutilacion de miembros, §. 4. id.

Tambien se prescribió en el Concordato de 26 de Septiembre de 1737, que no debiese valer el asilo á los asesinos, á los reos de lesa Magestad, ni á los que conspirasen contra los Reynos, ó contra el Estado, §. 8. id.

VI.

Hasta aquí se han referido los delitos exceptuados del privilegio del asilo, resta ántes de tratar de la fuerza, que puede ocurrir en esta materia, exponer las reglas, que prescriben la localidad, y los templos destinados para semejantes asilos. La ley de Partida ya citada pone por regla que no solo debe valer á los reos el recinto de la misma Iglesia, sino tambien sus portales, y cimenterio (*a*).

(*a*) E este amparamiento se entiende, que debe ser fecho en ella, é en sus portales, é en su cementerio. *Ley* 11. *tit.* 11. *Part.* 1.

Ha-

Fundación Sierra-Pambley

VII.

Habiendo acreditado la experiencia, que la multitud de asilos eran perjudiciales á la tranquilidad pública, á consulta del Real y Supremo Consejo de Castilla se sirvió S. M. solicitar de la Santa Sede por medio de su Ministro en la Corte de Roma la minoracion de asilos en la misma forma que se hallaban reducidos de tiempo inmemorial en el Reyno de Valencia. (*a*).

(*a*) Que noticioso S. M. de que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos por la facilidad que tienen de refugiarse á los lugares de asilo por el gran número que de ellos hay en estos Reynos...Real Cédula de 14 de Enero de 1773, en que se da el pase al Breve, y se eleva á la clase de ley, mandando su observancia, y execucion. Véase este Breve en el Apéndice

VIII.

En efecto, la Santidad del Señor Clemente XIV. expidió su Breve de 12 de Septiembre de 1772, en que ordena: que todos los Prelados de estos Reynos, que dentro de un año debiesen, y estuviesen obligados á señalar una, ó á lo mas dos Iglesias, ó lugares sagrados, y á publicar este señalamiento; de suerte, que en las dichas Iglesias, ó sagrados solamente desde el dia de la expresada publicacion en adelante se hubiese de guardar, y observar únicamente la inmunidad Eclesiástica, y el sagrado asilo, segun la forma de los sagrados Cánones, y de las Apostólicas Constituciones; y ninguna otra Iglesia, ó lugar sagrado, santo, ó religioso se deberá tener por inmune: aunque por derecho, ó costumbre lo haya sido ántes, y en adelante debiera serlo (*a*).

(*a*) §. 14. de dicho Breve.

IX.

En su cumplimiento señalaron los Ordinarios las Iglesias, que deben servir de asilo en adelante á los delinqüentes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos; y así se debe tener por regla general, que solo las señaladas por los Ordinarios en virtud de dicho Breve son las únicas, en que podrán refugiarse los reos impunemente. Pero en quanto á las demas Iglesias manda su Santidad se las guarde el respeto, y reverencia correspondiente á los lugares consagrados al Altísimo; y que en caso de refugiarse á ellas los delinqüentes, se practique la extraccion, procediendo la autoridad Eclesiástica por sí misma, si es Eclesiástico el refugiado; y si es lego, practicando ante todas cosas los Ministros de la Curia secular el oficio del ruego de urbanidad (*a*).

(*a*) §. 17. de dicho Breve.

X.

Establecidos estos principios legales, que distinguen claramente los límites de la inmunidad, ó de la jurisdiccion privilegiada de la Iglesia en este particular, no puedo menos de trasladar como regla, ó máxîma universal, lo que previene el auto-acordado sobre los recursos de fuerza, que suelen ofrecerse en puntos de inmunidad.

"Que compete á la Real persona por derecho supremo la regalía (de »alzar las fuerzas) y usan de él los Tribunales, quando los Jueces Eclesiás»ticos intentan inhibir á los seglares, que proceden legítimamente, ó por »no deber gozar el reo del amparo de la inmunidad, por no haber sido

»apre-

Fundación Sierra-Pambley

»aprehendido en lugar sagrado, ó porque el delito, en que se procede con»tra él es exceptuado por los sagrados cánones, y que en este caso tam»bien para impedir la turbacion de la jurisdiccion temporal se usa del re»curso de la fuerza; y si la causa lo permite, se da el auto de que: el »Eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceder (*a*)."

(*a*) Auto 4. citado.

XI.

Todo lego, que comete un delito, está sujeto para su castigo al Juez Real, en cuyo distrito lo comete (*a*).

(*a*) La decena es por razon de hierro, ó de malfetría que oviese fecho en la tierra. *Ley* 32. *tit.* 2. *Part.* 3.

XII.

Solo el privilegio del asilo en los delitos no exceptuados puede exîmir á los delinqüentes del justo castigo, que merecen; pero si han cometido algun delito excluido de aquella gracia, entónces puede el Juez, y debe proceder contra ellos, sacarlos del asilo, é imponerles el castigo que corresponda (*a*).

(*a*) *Extrahi ab Ecclesia potest impunitate non præstita secundùm canonicas sanctiones. Cap. Inter alia, de Immunitate Ecclesiæ.*

La Ley 4. tit. 4. lib. 1. de la Recop. hablando de los Clérigos, manda que no se valgan de armas, y resistan que las Justicias saquen á los reos de las Iglesias en los casos que no deben gozar de la inmunidad de ellas.

Los Señores Ramos *cap.* 54. *n.* 19. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 20. *n.* 18. Mateu *controv.* 78. dicen, que en caso de notoriedad no necesita la venia, ó licencia del Eclesiástico para extraerlo.

XIII.

Segun el auto-acordado todo Juez Eclesiástico, que intenta inhibir al Juez Real, que procede contra un delinqüente refugiado, que ha cometido algun delito de los exceptuados; ó que ha sido aprehendido fuera de sagrado, aunque el delito no esté excluido de la inmunidad, turba la Real jurisdiccion, y vindica un privilegio, que no le pertenece en iguales casos (*a*).

(*a*) Dicho auto 4.

XIV.

Estas reglas señalan distintamente los límites de ambas potestades en el privilegio de inmunidad; pero como no siempre proceden sus Ministros con la buena armonía, que les encargan las leyes, y lo que parece claro para unos, es dudoso para otros, se suele trabar competencia sobre si el delito es de los exceptuados, ó no, por las circunstancias que concurren en él, ó sobre haber sido cogido en el asilo, ó fuera de él. El uno vindica, y defiende el privilegio de la inmunidad; y el otro la Real jurisdiccion que le ha confiado su Soberano (*a*).

(*a*) Otrosí juren los Jueces, que á todo su leal poder, directè, ni indirectè no procurarán, que sean leidas cartas de los Jueces Eclesiásticos, de los quales resulte impedimento á nuestra jurisdiccion Real; y si supieren que los Jueces, y Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ó se entremeten en lo que no les pertenece, les hagan requerimiento, que no lo hagan; y si de ello no quisieren cesar, nos lo hagan saber luego para que Nos lo mandemos remediar, de manera, que no consientan, que pasen cosa alguna en nuestro perjuicio, y de nuestra jurisdiccion, sin que luego sea remediado, y notificado á Nos. *Ley* 16. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.*

»La

XV.

"La práctica, que debe observarse en esto, segun el célebre Bovadi-
„lla, es, que sucedido el caso de muerte, ó herida, ó el robo, ó delito de
„otra calidad, el Juez Real acude luego al lugar donde se cometió, y su-
„mariamente se informa del caso, y cuerpo del delito: y aunque por en-
„tónces no escriba la informacion por no perder tiempo en seguir, y
„prender al delinqüente, porque no se vaya, si por lo que hubiere en-
„tendido, aunque semiplenamente de los testigos, el caso hubiere sido ale-
„voso, ó tal que el delinqüente no debe gozar de la Iglesia, vaya, y sá-
„quele luego de ella, pues es Juez competente para ello, y para castigarle.

XVI.

„Pero advierta el Juez, y sus Oficiales, que esto sea con toda modes-
„tia, y reverencia de la Iglesia, y sin tumulto, ni ofensa de los Eclesiás-
„ticos, y haciendo las diligencias necesarias de requerir al Juez Eclesiás-
„tico, si le hay en el Pueblo, que allane la Iglesia, y se le entregue, y
„junto con esto se le envie á notificar la informacion del negocio: y esto
„aprovecha mucho para justificacion de lo que se hiciere, y emprendiere
„por muchas cosas, que pueden resultar de la saca, y resistencia del tal
„delinqüente, de quebrantamientos de puertas, y de muertes, y heridas,
„así de su parte, como de Clérigos, ó Religiosos, que suelen impedirla:
„la qual informacion hecha en continente, es visto hacerse á tiempo."

XVII.

„Y entre tanto que se hace la informacion no se pierda tiempo, porque
„en los intermedios, y dificultades, que ponen los Jueces Eclesiásticos, sue-
„len los Clérigos trasponer al delinqüente; sino acúdase luego á ponerle
„guardas, y asegurarle, y en todo esto se debe proceder con diligencia, y
„brevedad por hacer la prision, que es lo mas importante en estos negocios.

XVIII.

„Pero es de ver, si en caso que el delinqüente no haya de gozar de
„la inmunidad eclesiástica, y estén conformes en esto el Juez Eclesiástico,
„y el seglar ¿quál de ellos le ha de sacar de la Iglesia? El Señor Covar-
„rubias resuelve, citando varios Autores, que le saque el Juez seglar, pues
„le puede castigar: y el Doctor Paz exhorta al Eclesiástico, que se absten-
„ga de entregar el delinqüente al Juez seglar, sino que disimule, y le dexe
„que le saque; y esto se practica, ora el delito se haya cometido en la Igle-
„sia, ó fuera de ella, por el escrúpulo de la irregularidad.

XIX.

„Y en los casos, que claramente consta, que los delinqüentes, y re-
„clusos en la Iglesia no deben gozar de la inmunidad, y que pueden ser
„sacados de ella, no está obligado el Juez seglar de rigor de derecho á pe-
„dir licencia al Eclesiástico, ni á dar fianzas quando los saca de no pro-
„ceder contra ellos á pena corporal: pero en los casos dudosos obligado
„está á hacer caucion juratoria, y entre tanto no puede ser castigado el
„delinqüente corporalmente, aunque salga de la Iglesia.

XX.

„Sobre si ha de gozar de la Iglesia el delinqüente, ó no, dice el mis-
„mo

Fundación Sierra-Pambley

„mo Autor, y si son Jueces competentes el seglar, ó el Eclesiástico, hay con„troversia, y unos Doctores tienen que lo son ambos; porque si ambos „pueden en caso de duda ponerle guardas, y aprisionarle en la Iglesia, „hasta que se determine si ha de gozar, ó no, y esto es preparatorio, y „antecedente, tambien podrán conocer de lo consequente, y principal (*a*).

(*a*) *Lib. 2. cap. 19. n. 40.*

XXI.

„Cada qual de los Jueces Eclesiástico, y seglar procede, el uno pro„mulgando censuras, y el otro procediendo contra el delinqüente, y ampa„randose con apelaciones, y con el auxîlio Real de la fuerza; y los Ecle„siásticos solos conocen, sentencian, y declaran, si debe gozar el tal de„linqüente de la Iglesia, y ante ellos parece, y alega el Juez seglar sobre „ello (*a*)."

(*a*) Que siendo, como es el fundamento de ambas jurisdicciones, la qualidad de la persona, si es, ó no lega; la del lugar, adonde se acogió el delinqüente, si es, ó no sagrado; y la del delito, si es, ó no de los exceptuados, debe prepararse, é instruirse la sumaria, y verificar estos extremos; porque así como es inconcuso el que el Juez Eclesiástico hace fuerza en conocer, y proceder en causa de inmunidad local, quando el sitio donde se extraxo el reo no es sagrado; tambien es indubitable, que violenta la jurisdiccion Real, quando el delito es de los exceptuados, respecto de que para uno, y otro caso son locales los fundamentos, y motivos legales: y finalmente, que se haga al mismo tiempo particular encargo á los Fiscales... *Real Cédula de 4. de Octubre de 1760.*

XXII.

Aunque el Político Bovadilla, y otros muchos aconsejan la práctica referida; sin embargo algunos son de contrario dictámen (*a*). El medio mas decoroso á la Real jurisdiccion, como hemos insinuado anteriormente, y mas breve para la pronta administracion de justicia, consiste en que inmediatamente que se haya notificado, ó hecho saber al Eclesiástico el exhorto inhibitorio, introduzca el Juez Real por medio de Procurador el recurso de fuerza en el Tribunal superior, á quien seguramente corresponde decidir esta competencia, ó dar cuenta al Señor Fiscal con los autos que hubiere formado, para que lo pueda introducir en defensa de la Real jurisdiccion. Si el privilegio de la inmunidad de los Templos respecto del asilo, es gracia de los Soberanos, como no tiene duda, es propio de su conocimiento decidir qualesquiera duda, ó competencia que se ofrezca en su execucion (*) (*b*).

(*a*) Salced. *lib. de Leg. pol. cap. 19. desde el num.* 21.

(*) El Señor Emperador Cárlos V. por su Edicto de 4 de Octubre 1540, mandó que quando hubiese duda acerca de la violacion de la jurisdiccion Eclesiástica, se decidiese el artículo por el Príncipe, ó Magistrado superior.

En Real Decreto de tres de Agosto 1750, dirigido al Gobernador de Cádiz, se manda al Eclesiástico se arregle á lo prevenido en la Bula de Benedicto XIV. *Officii nostri*, sin permitir, dice el Decreto, á la Curia Eclesiástica tomar conocimiento de las excepciones de ebriedad, locura, provocacion, ni otros simulados pretextos, por haber dexado su Santidad reducida su inspeccion al reconocimiento de los autos, que se le presentaron por el Juez seglar.

En el Reyno de Navarra conocen de los artículos de inmunidad los Tribunales del Consejo, y Corte mayor, á cuyo favor escribió en el siglo pasado el Señor Ledesma.

(*b*) Mandamos que qualesquiera Iglesias, y Monasterios, Clérigos, y Capellanes nuestros, que por nuestros privilegios tienen de Nos, ó de los Reyes onde Nos ve-

Fundación Sierra-Pambley

venimos algunas mercedes, ó limosnas de dineros, ó de otros derechos, sean tenudos de lo demandar, y emplazar á los legos ante los Jueces seglares, y no ante los Eclesiásticos.... *Ley* 6. *tit.* 1. *lib.* 4. *Ley* 57. *tit.* 6. *Part.* 1. *La ley* 33. *tit.* 2. *lib.* 3. *Recop. se ha modificado con la práctica.*

XXIII.

Es necesario advertir, que el Juez Real en iguales competencias debe procurar sobre todo acreditar en los autos, que el delito es de los exceptuados, ó que el reo ha sido aprehendido fuera de sagrado; porque si no lo practicase así, ó no constase del testimonio pasado al Eclesiástico con el exhorto, perderia el recurso, y se declararia, *que no venia en estado.*

XXIV.

Pero el modo mas conforme á la buena armonía que debe reynar entre ambas jurisdicciones, fuera, que el Juez Real procediese, y substanciase la causa, y ántes de sentenciarla remitir al Eclesiástico los autos originales (*) con el resguardo correspondiente, ó un traslado para que en su vista declarase, si le valia, ó no al reo la inmunidad. En caso de no ser conforme la declaracion, podria entónces el Juez Real introducir el recurso lisa, y llanamente, y se evitaban muchas desazones, y competencias (**).

(*) El estilo actual de la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte, es remitir al Vicario los Autos originales, para que declare la inmunidad; pero en las Chancillerías se envia un traslado. *Vestigia morientis usurpatæ cognitionis, quam Regia potestas paulatim repetere non destitit.*

(**) En este caso no se verifica la fuerza en conocer; porque se concede el conocimiento al Eclesiástico: y así podrá ser á lo sumo en el modo.

XXV.

Algunos Jueces han solido gobernarse por otras reglas, especialmente quando el reo no debia gozar manifiestamente de la inmunidad. Aunque se les notificaron las letras, no libraron exhorto al Eclesiástico, ni comparecieron en su Tribunal; sino que procedieron en la causa hasta dexarse excomulgar. Antes de executar la sentencia ocurrieron por la ordinaria al Tribunal superior para que el Eclesiástico les absolviese, ó remitiese los autos; y en el segundo extremo se declaraba la fuerza (*a*).

(*a*) Herrera *Práctica criminal, lib.* 1. *cap.* 15. §. 3. *n.* 6.

XXVI.

En el caso de que la competencia se mueva sobre la inmunidad de la persona de algun delinqüente que pretenda gozar del privilegio Clerical en los casos en que no se pierde, el Juez Real no deberá abstenerse del conocimiento, no acreditando el Eclesiástico, ó el interesado la qualidad de Clérigo en la forma que previene la instruccion del Señor Don Felipe II. que queda trasladada anteriormente. Y si el Juez Eclesiástico se empeñára en proceder contra lo dispuesto en esta ley, que explica la disciplina del Santo Concilio de Trento en este punto, será propio de su obligacion valerse del recurso de fuerza para contenerle.

Fundación Sierra-Pambley

Método de introducir el recurso de conocer y proceder.

M. P. S.

Santiago Rodriguez en nombre, y virtud de poder, que en debida forma presento, y juro del Licenciado Don Fernando Garcia de la Plata, Abogado de los Reales Consejos, y Corregidor por S. M. de la Ciudad de Logroño, ante V. A. por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por el que mejor proceda, y haya lugar en derecho, parezco, y digo: Que habiendo anticipado Pedro Garcia, vecino de dicha Ciudad, algunas cantidades, y practicado algunas obras para las funciones que celebra la Cofradía, ó Congregacion de nuestra Señora del Pilar todo de órden de su Mayordomo Don Pedro de Arcos, se vió precisado aquel para lograr su pago, y satisfaccion á ponerle demanda judicial en el juzgado de mi parte, y pedirle un *jure, y declare* sobre la certeza de lo que debia.

En lugar de responder dicho Mayordomo á las posiciones que se le mandaron evaqüar en 16 de Junio próxîmo pasado, declinó la jurisdiccion con pretexto de que la Congregacion debia ser demandada ante el Juez Eclesiástico por ser obra pia.

En efecto, á solicitud del mismo Mayordomo se intimaron á mi parte unas letras del Provisor de aquel Obispado, para que se abstuviese del conocimiento de dicha causa, conminando con censuras en caso de no executarlo, y remitirle el conocimiento. Hizo presente mi Parte al Juez Eclesiástico por medio de exhorto, que tocaba privativamente á su jurisdiccion el negocio de que se trataba, y así que se abstuviese de perturbarle, protestando en caso necesario el Real auxîlio de la fuerza; y procedió luego con los apremios correspondientes, que previene el derecho contra el expresado Mayordomo: pero en el dia quatro del corriente se halló con la inesperada novedad de haberle declarado dicho Provisor por excomulgado, y mandado poner en tablillas.

Y respecto que en esto comete notoria fuerza, y violencia, usurpando la Real jurisdiccion en un negocio puramente profano, turbando con semejantes procedimientos el sosiego público con escándalo, y en perjuicio de la buena armonía, que debe reynar entre ambas potestades; por tanto para su remedio

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real provision ordinaria para que dicho Provisor cese en el conocimiento del citado negocio, y reponga todo lo obrado, y de lo contrario remita los autos originales á esta Superioridad, y en su vista se declare que hace fuerza en conocer, y proceder; mandándole igualmente, que en el entretanto absuelva á mi parte, y alce las censuras, ó entredichos que hubiere discernido por el término que fuese del agrado de V. A. que es justicia que pido, &c.

Método de introducir el recurso sobre inmunidad.

M. P. S.

Santiago Rodriguez en nombre, y virtud de poder, que con la debida solemnidad presento, y juro del Licenciado Don Fermin Ximenez, Abogado de los Reales Consejos, y Corregidor de la Ciudad de Soria, ante V. A. por

Fundación Sierra-Pambley

por el recurso de fuerza en conocer, y proceder, ó por el que mejor proceda, y haya lugar en derecho, parezco, y digo: Que habiéndose dado aviso á mi parte en ocho del corriente, como á las dos y media de su tarde, de que á la salida de dicha Ciudad acababan de matar á un hombre, se transfirió inmediatamente á dicho sitio en cumplimiento de su obligacion, para averiguar el cuerpo del delito, y los delinqüentes que le habian cometido.

Reconocido el cadáver, se halló haber sido muerto con armas de fuego; y habiendo mandado comparecer algunas gentes de la vecindad, que habian visto al agresor, declararon todos, que este era Narciso Garcia, conocido vulgarmente por el *Jaque*, quien habia estado desde las once escondido en unas casas arruinadas: que apenas habia visto llegar á Don Ramon de Sada, le habia disparado un trabuco, echando á correr hácia la plaza, sin duda con el fin de refugiarse á sagrado.

En virtud de esta sumaria informacion pasó dicho Corregidor á la Iglesia Parroquial, destinada para asilo de los delinqüentes, y precedido el recado de urbanidad al Cura, extraxo al mencionado Garcia de la Iglesia, y le conduxo á la Real Cárcel de dicha Ciudad.

Pero habiendo acudido posteriormente el reo, protegido de sus parientes, al Provisor, solicitó, que restituyéndole á sagrado el Corregidor, se declarase que debia valerle la inmunidad, ya por no ser el delito exceptuado, ya tambien por estar ordenado de tonsura; y en su conseqüencia se hicieron saber á mi parte unas letras despachadas por el Juez Eclesiástico, en que se le intimaba, que dentro de tercero dia restituyese á sagrado al citado reo pena de excomunion mayor; y que hecho, si tenia que alegar algo en defensa de la Real jurisdiccion, compareciese en forma á executarlo en su Tribunal.

En respuesta á estas letras remitió el Corregidor un testimonio de la dicha sumaria, exhortando al Provisor cesase en sus procedimientos, respecto de que el delito era de los exceptuados, y no se acreditaba la qualidad del reo en la forma que previenen las leyes del Reyno para que le valiese el privilegio del fuero, protestando de lo contrario el auxîlio Real de la fuerza.

A pesar de estos convencimientos ha continuado el Provisor en molestar á mi parte con censuras, declarándole incurso en ellas con escándalo de todo aquel pueblo, cuyos procedimientos son turbativos de la Real jurisdiccion, y opuestos al espíritu de la Iglesia: y así comete dicho Juez notoria fuerza. En esta atencion

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real provision correspondiente para que dicho Juez no conozca mas de la expresada causa, y que reponiendo todo lo que hubiere obrado, remita al juzgado de mi parte su conocimiento; y de lo contrario los autos originales dentro de un breve término á esta Superioridad para que en su vista se decláre, que hace fuerza, y en el entretanto absuelva, y alce las censuras por el tiempo que fuere del agrado de V. A. que es justicia que pido, &c.

Estas son las peticiones, ú otras semejantes, que suelen presentarse en los respectivos Tribunales, quando se introducen los recursos de fuerza: y á ellas se provee, que se despache la ordinaria. En esta provision se manda al Juez Eclesiástico, que si es así que fulano es lego, y que el negocio pertenece á la Real jurisdiccion, &c. no conozca de él, y lo remita á la justicia seglar, que pueda, y deba conocer, para que haga justicia á las partes:

Fundación Sierra-Pambley

tes: donde no, que dentro de tantos dias envie el proceso original para que se vea si le pertenece el conocimiento de la causa; lo qual cumpla así, so pena de las temporalidades, y de ser habido por ageno de estos Reynos. Entre tanto que se trae el proceso, y se ve, y determina en las Audiencias, ó Chancillerías, se le encarga, y ruega, que por término de sesenta dias absuelva á los excomulgados, y alce las censuras, y entredicho, que sobre la causa hubiere discernido: asimismo se manda al Notario envie el proceso, y se da citacion contra la parte contraria (*a*).

(*a*) En el Consejo se pide, y manda desde luego, que el Notario vaya á hacer relacion, siendo el recurso de Tribunales Eclesiásticos de la Corte: y lo mismo deberá practicarse en este caso en las Audiencias, y Chancillerías.

Si en virtud de esta provision el Juez Eclesiástico se inhibe del conocimiento de la causa, y la remite á la Justicia seglar, no hay necesidad de que envie el proceso al Consejo, ó Chancillería: pues en efecto cumple la una parte de lo que le mandó la provision, con tanto que si tiene sobre ello algunos excomulgados los absuelva libremente: pero si el Juez no lo hace así, ha de enviar el proceso, ó mandar al Notario que le envie, y no lo haciendo, se suele dar carta contra ellos, y algunas veces con costas: y aunque el Juez envie el proceso, si no absolvió á los excomulgados por el término de los sesenta dias, ni alzó las censuras, y entredicho, se suele proveer sobrecarta.

Algunas veces, despues de declarada la fuerza, se suele retener el conocimiento en las Audiencias y Chancillerías de consentimiento de ambas partes, ó si una de ellas pide la retencion, y tiene caso de Corte, ó hay alguna otra justa causa para ello, y despues de retenido se procede en los autos, como en los demas pleytos por nueva demanda (*a*).

(*a*) *Ley* 37. *tit*. 5. *lib*. 2.

TITULO XII.

RECURSOS DE FUERZA EN NO OTORGAR.

I.

Todo Juez que no defiere á las apelaciones, que se interponen de sus sentencias, debiéndolas admitir segun derecho, comete un atentado, é irroga una injusticia notoria al que la interpone, ó al agraviado (*a*). Vulnera el derecho natural, porque siendo la apelacion una parte principal de la propia defensa, pertenece en la realidad á él este recurso, y debe gobernarse por sus principios. De aquí nace, que el derecho llama la apelacion baluarte de la inocencia, y se ha establecido para enmendar, y corregir los agravios, é iniquidades de los Jueces Inferiores (*b*).

(*a*) Que para en el caso, que habiéndose litigado entre dos partes en juicio contencioso, y dado sentencia contra la una, esta apelare al Juez superior, y no se le otorga la apelacion para los efectos en que la tiene permitida el Derecho, si se recurre al Consejo por via de agravio, reconociendo que le hay, se socorre al ofendido con el auto de que: *Hace fuerza en no otorgar. Auto* 4. *tit*. 1. *lib*. 4.

Alzar se puede todo ome libre de juicio, que fuese dado contra él si se tuviere por agraviado. *Ley* 2. *tit*. 43. *Part*. 3. *Ley* 26. *id*. Ramos *lib*. 3. *cap*. 53.

Sal-

Fundación Sierra-Pambley

Salgad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 5. *n.* 199, *y cap.* 2. *n.* 169. Frasso, *cap.* 37. *L. Jul.* 7. *ff. ad leg. Juliam, de Vi public. L. Imperator* 25. *ff. de Appellat.*
(*b*) *Cap. ad Romanam* 8. *caus.* 2. *quæst.* 6. *cap. Special. porrò, de Appellat. L.* 1. *ff. de Appellat.*

II.

Así como en el estado natural era lícito al hombre todo acto, ó accion que se dirigía á repeler la fuerza, y á mirar por la propia conservacion; tambien en el estado de sociedad es lícita, y necesaria la apelacion para defenderse de la violencia pública, que hacen los Jueces con los golpes de su autoridad, ya sea conducidos por la ignorancia, y malicia, ya sea animados de alguna pasion, que les hace abusar de su ministerio (*a*).

(*a*) Alzada es querella, que alguna de las partes face de juicio, que fuese dado contra ella, llamando, ó recorriéndose á enmienda de mayor Juez, é tiene pro el alzada quando es fecha derechamente; porque por ella se desatan los agraviamientos, que los Jueces facen á la partes torticeramente, ó por non lo entender. *Ley* 1. *tit.* 23. *Part.* 3. DD. *in leg. Ad vim, ff. de Justitia, & jure.* Cevall. *de Cognit. per viam viol. in proœm. cap.* 11. Salced. *de Leg. polit. lib.* 1. *cap.* 14. §. 1. *n.* 14.

III.

Supuesta, pues, la violencia, ó fuerza, que hace y comete un Juez Eclesiástico en no admitir la apelacion, violando la ley natural, que prescribe derechamente la propia defensa, es constante que el remedio mas pronto, mas eficaz, y mas legal es recurrir á la potestad temporal, que es la tutelar de todo vasallo oprimido, como queda demostrado anteriormente (*a*). De aquí se deduce, que el recurso de fuerza en no otorgar no es otra cosa, que *una queja al Soberano, ó sus Tribunales superiores contra los Jueces Eclesiásticos, que niegan la apelacion, que interponen las partes de sus sentencias, y proceden sin embargo á su execucion, para que usando de su económica, y tuitiva potestad les manden otorgarla, y reponer todo lo obrado.*

(*a*) *Eruite vi oppressum de manu calumniantis, ne fortè egrediatur ut ignis indignatio mea, & succendatur, & non sit, qui extinguat.* Jerem. 21. 12.
La segunda manera en que los debe guardar (el Rey á sus vasallos) es del daño de ellos mismos, quando ficiesen los unos á los otros fuerza, ó tuerto. E para esto ha menester, que los tenga en justicia, é en derecho. E non consienta á los mayores, que sean soberbios, ni tomen, ni roben, ni fuercen, ni fagan daño en lo suyo á los menores. *Ley* 2. *tit.* 10. *Part.* 2.

IV.

Como hay ley del Reyno, que previene el modo, y forma con que debe introducirse, y determinar este recurso en las Audiencias, y Chancillerías respectivas, la trasladarémos á la letra para que sus artículos sirvan de reglas generales en esta materia.

Ley XXXVI. *Tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

V.

"Por quanto así por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas, que los Jueces Eclesiásticos, y otras personas hacen en las causas, que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legítimamente son interpuestas: por ende mandamos á nuestros Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, que:

VI.

VI.

„Quando alguno viniere ante ellos, quejándose, que no se le otorga la „apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiástico, den nues„tras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo para que se „otorgue la apelacion;

VII.

„Y si el Juez Eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas „nuestras Audiencias el proceso Eclesiástico originalmente, el qual traido „sin dilacion lo vean, y si por él les constare, que la apelacion está le„gítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la „otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante quien, y como „deban, y repongan lo que despues de ella hubiere hecho;

VIII.

„Y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa, „y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al Juez Ecle„siástico con condenacion de costas, si les pareciere, para que él proceda, „y haga justicia."

IX.

Esta ley, que es la magistral en la materia, prescribe casi por menor la forma, y práctica que debe observarse para la introduccion de estos recursos en los Tribunales superiores. Es constante, que no puede graduarse la fuerza sin que primero se sepa si la sentencia es, ó no apelable: y así para proceder por principios, me parece conveniente referir como máxîmas los casos en que no deben admitirse las apelaciones.

X.

REGLA GENERAL.

Toda sentencia difinitiva, ó interlocutoria, que tenga fuerza de tal irreparable en difinitiva; es apelable, y tiene efecto suspensivo, á no ser que por alguna justa causa el derecho determine lo contrario (*a*).

(*a*) Alzar se puede todo ome libre de juicio, que fuese dado contra él, si se tuviere por agraviado. *Ley 2. citad.*

Otrosí tenemos por bien, é mandamos, que mientras que el pleyto anduviere ante el Judgador del alzada, que el otro Juez de quien se alzaron non faga ninguna cosa de nuevo en el pleyto, nin en aquello sobre que fué dado el juicio. *Ley* 26. *tit.* 23. *Part.* 3. Cevall. *gloss.* 6. *n.* 30. *y part.* 2. *quæst.* 73. *n.* 6. Salced. *cap.* 14. §. 1. *n.* 23.

XI.

REGLA II.

Siempre que la apelacion no se haya interpuesto en tiempo, y forma, ó que la sentencia no sea apelable por su naturaleza, en este caso no ha lugar al recurso de fuerza en no otorgar; porque falta el requisito esencial, que es el agravio, injusticia, ó violencia en negar la apelacion: y así el auto que entónces se da, es: *que el Eclesiástico no hace fuerza, y se le mandan devolver los autos para que proceda, y haga justicia.*

Fundación Sierra-Pambley

XII.

Excepciones de la primera regla.

En toda sentencia pronunciada sobre salarios es inadmisible la apelacion en el efecto suspensivo; porque debe executarse inmediatamente (*a*).

(*a*) Cevall. *de Cognit. per viam viol. part.* 2. *quæst.* 113. Salgad. *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 2. *n.* 78.

Aunque este Autor limita la regla, quando el que los pide es rico, ó es en juicio executivo; sin embargo esto debe entenderse, habiéndose pronunciado á favor del actor; porque si se ha dado la sentencia contra qualquier, que tiene accion privilegiada, se debe admitir la apelacion en ambos efectos: y el mismo Autor afirma, que si el actor obtiene le revocacion en segunda instancia, no debe admitirse apelacion: y lo mismo sucede habiendo dado la sentencia *ex juramento delato.*

XIII.

Lo mismo sucede en las sentencias sobre alimentos (*a*).

(*a*) *L. Siquis à liberis*, §. *Si vel parens, versic. Meminisse, ff. de Liberis agnoscendis.* Cevall. *quæst.* 4. *n.* 51. Salgad. *part.* 3. *cap.* 1. *n.* 1.

XIV.

En las causas sobre restitucion de dote, quando la muger no tiene con que mantenerse, y el marido no le presta alimentos (*a*):

(*a*) Salgad. *d. part.* 3. *cap.* 4. Cevall. *d.* 2. *part. quæst.* 115.

XV.

En las sentencias dadas por Jueces árbitros en virtud de compromiso (*a*):

(*a*) Mandamos, que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la parte pidiere execucion, se execute libremente, paresciendo, y presentándose el compromiso, y sentencia signada del Escribano público, y paresciendo, que fué dada dentro del término del compromiso, y sobre las cosas sobre que fué comprometido, y que la parte sea satisfecha de aquello, sobre que fué sentenciado en su favor...*L.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Gutierrez *de Juramento confirmat. part.* 1. *cap.* 36. Covarr. *lib.* 2. *Variar. cap.* 12. *n.* 1.

XVI.

En las causas sobre colacion de Beneficios curados (*a*):

(*a*) Concil. Trid. *ses.* 24. *de Reformat. cap.* 18.

NOTA. Esta regla no tiene lugar en las sentencias sobre colacion de Capellanías. Cevall. *quæst.* 24. ni en el caso de que haya costumbre contraria, constitucion sinodal, ó voluntad del fundador, que determine otra cosa. *Salg. part.* 2. *cap.* 13. *n.* 175.

XVII.

En las causas de visita, y correccion (*a*):

(*a*) Conc. Trid. *ses.* 24 *de Reformat. cap.* 10. *y ses.* 13. *cap.* 1. Salg. *p.* 2. *cap.* 15. *n.* 50.

NOTA. Esta regla se limita en la privacion de empleos. Cevall. *gloss.* 6. *n.* 22.

XVIII.

En las sentencias sobre demolicion de nuevas obras despues de denunciadas: aunque debe admitirse la apelacion en el caso de que no se haya despreciado la denuncia (*a*).

(*a*) *Cap. Significantibus, de Novi operis nuntiatione probat* Salg. *part.* 2. *cap.* 8. *n.* 36.

En

Fundación Sierra-Pambley

XIX.

En las providencias que se dan para que se observen las leyes (*a*):

(*a*) Salg. *p.* 2. *cap.* 11. *n.* 16.

XX.

En las de alcances de cuentas aprobadas, especialmente si son á favor de un privilegiado (*a*):

(*a*) Salg. *d. cap.* 11. *n.* 29. Gutierr. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 37. *n.* 10. Escobar *de Ratiocin. cap.* 4.

XXI.

En las sentencias de juicios posesorios, particularmente en los sumarísimos preparatorios de los ordinarios posesorios (*a*):

(*a*) Salg. *part.* 3. *cap.* 12. *per totum.*

XXII.

Tampoco son apelables en el efecto suspensivo las sentencias en que se priva á alguno de sus beneficios por no haberse ordenado, á no ser que acredite legítimo impedimento (*a*).

(*a*) E si se escusare por su voluntad, non mostrando razon derecha por que lo face: débelo el Obispo apremiar que lo faga, tolléndole el beneficio, é entonce non le embargaria á su fecho alzada, que el otro ficiese sobre tal razon. *L.* 31. *tit.* 6 *Part.* 1. Salg. *cap.* 15. *á n.* 43. *text. in cap. Quæris*, §. *Quod si de Ætate*, & *qualitate.*

XXIII.

La que se da contra un Herrero, que estorba con el ruido á los Estudiantes, ó Letrados (*a*).

(*a*) Salg. *cap.* 1. *p.* 3. *n.* 65. Gram. *decis.* 58. *n.* 15.
NOTA. Trata tambien de si debe admitirse, ó no la apelacion de qualquier sentencia de despojo de casa fenecido el arrendamiento.

XXIV.

Las que se dan sobre ereccion, ó edificacion de Iglesias en causas justas (*a*).

(*a*) *Cap. Ad audientia, de Ecclesiis ædificandis.* Concil. Trid. *ses.* 21. *de Reformat. cap.* 4. Salg. *part.* 3. *cap.* 5. *n.* 35.

XXV.

Las que se pronuncian sobre incompatibilidad de dos Beneficios, con tal que se haya citado al poseedor, y se le haya oido sumariamente (*a*).

(*a*) *Cap. Licet Episcop. de Præbendis in* 6. Salg. *part.* 3. *cap.* 7. *per totum*, *y en especialidad n.* 53.

XXVI.

Las sentencias dadas contra un convicto, y confeso, ó confeso solo voluntariamente en los delitos de simonía, rapto, heregía, sedicion, violencia, y otros semejantes (*a*).

(*a*) Salg. *part.* 3. *cap.* 14. *quasi per totum.*

XXVII.

Las pronunciadas contra ladrones famosos (*) (*a*): las de excomunion, suspension, entredicho, y otras semejantes (*b*).

NO-

Fundación Sierra-Pambley

(*) NOTA. Si son de Tribunales inferiores, deben confirmarse por las respectivas Audiencias, y Chancillerías.

(*a*) Ladrones conocidos, ó revolvedores de los pueblos, é los Cabdillos, ó Mayorales de ellos en aquellos malos bollicios, é los forzadores, ó robadores de las vírgenes, é de las viudas, ó de las otras mugeres religiosas, é los falsadores de oro, ó de plata, ó de moneda, ó de sello del Rey: ó los que matan á hierbas, ó á traycion, ó aleve, qualquier de estos sobredichos, á quien sea probado por buenos testigos, ó por su conocencia fecha en juicio sin premia, que fizo alguno de los yerros de susodichos, luego que le fuere probado, mandamos que sea fecha dél la justicia, que mandan las leyes; é maguer se quiera alzar de la sentencia, que fué dada contra él, defendemos que non le sea recebida. *Ley* 16. *tit.* 23 *Part.* 3.

ADICION.

(*b*) Como quier que el Alcalde debe otorgar la apelacion en los pleytos que las leyes disponen; pero son algunos pleytos en que no queremos, que se otorgue apelacion, así como si se alzare algun hombre de mandar, que algun hombre que no era excomulgado, ó devedado, que no sea sepultado, ó sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre uvas ántes que el vino no sea fecho dellas, ó sobre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante, que perece por tiempo; ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños. *L* 6. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop. cap. Ad hæc quoniam, de Appellat. cap. Is cui* 20. § *fin. de Sent. excommunicat. in* 6. Salg. *p.* 2. *cap.* 5. *n.* 45. *cap.* 15. *n.* 48. *part.* 3. *cap.* 8. limita la regla en lo que toca á la salvacion del alma.

XXVIII.

Estos son los casos en que pueden justamente los Jueces Eclesiásticos denegar la apelacion de las sentencias difinitivas en el efecto suspensivo sin hacer fuerza; pero en todos los demas la deben otorgar; y si no, cometen una injusticia notoria, y una violencia.

TITULO XIII.

DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

I.

REGLA GENERAL.

Tambien puede introducirse recurso de fuerza en no otorgar de la denegacion de apelacion en los autos, ó sentencias interlocutorias, que tienen fuerza de difinitivas; ó que acarrean perjuicio á la causa principal; ó que contienen daño irreparable en la difinitiva: ó caso que sea reparable, no puede lograrse sino con mucha dificultad (*a*).

(*a*) Porque somos informados, que á las Audiencias se traen por via de fuerza muchos procesos Eclesiásticos de algunos Jueces Eclesiásticos, porque no otorgan las apelaciones de autos interlocutorios, y esto es en gran agravio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios; mandamos á los Presidentes, y Oidores de las dichas Audiencias, que de aquí adelante no libren cartas para traer por via de fuerza procesos algunos eclesiásticos de autos interlocutorios, salvo si fueren tales, que tengan fuerza de difinitiva, y que en ella no se puedan reparar. *L.* 37. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* Gonz. *ad regul.* 8. *Cancellariæ*, *gloss.* 9. §. 1. *in annot. n* 191. Velasc. *consult.* 47. *y* 51. *Regul. generalis est de jure omni licere appellare à quibuscumque interlocutoriis respicientibus merita causæ, vel negotium principale.* Salg. *de Reg. protect.* 2. *part. cap.* 1. *n.* 109.

Fundación Sierra-Pambley

II.

Para que se sepa en que casos son apelables los autos interlocutorios, y que de la denegacion, de apelacion puede introducirse recurso, me parece necesario establecer algunas máxîmas, que sirvan de reglas en este particular.

III.

Los autos interlocutorios, en que se declara, ó no declara á alguno por de menor edad, son apelables, porque tienen fuerza de difinitivos (a):

(a) Velasc. *consult.* 47. *n.* 4. Salg. *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 1. *n.* 54.

IV.

Los que se dan sobre admision, ó desprecio de artículos, que las partes introducen (a):

(a) Mascard. *de Probationib. conclus.* 131. Gonz. *ubi suprà n.* 190. Salg. *ubi proximè, n.* 141.

V.

Puede apelarse de los autos en que los Jueces se declaran competentes, ó incompetentes (a):

(a) Gratian. *cap.* 74. *n.* 15. Escaccia *de Appellat. quæst.* 117. *n.* 94. Trentacinq. *resol.* 13. *n.* 9. Salg. *n.* 38.

VI.

De la admision, ó repulsa de testigos (a):

(a) Gratian. *d. n.* 15. Salg. *n.* 151.

VII.

De la admision de testigos inhábiles (a):

(a) Salg. *n.* 157.

VIII.

De la admision de testigos, despues de pasado el término probatorio, ó de la conclusion (a):

(a) Salg. *n.* 62. *y* 153.

IX.

De la denegacion de prueba (a):

(a) Surd. *decis.* 36. *n.* 17. Escaccia *d. q.* 17. Salg. *d. cap.* 1. *n.* 136.

X.

De la absolucion de instancia (a):

(a) Rebuffo *in præfatione legis Quod jussit, de Re judicata.*
NOTA. El Señor Salg, lleva lo contrario *cap.* 1. *n.* 185.

XI.

De la declaracion del juramento *in litem*, que manda el Juez á una de las partes (a):

(a) Gonz. *ubi suprà n.* 195. Escaccia *d. quæst.* 117.

Fundación Sierra-Pambley

XII.

De la negacion, ó restriccion de término para prueba (*a*):

(*a*) Salg. *cap.* 1. *n.* 118.

XIII.

De la sentencia en que se manda poner á qüestion de tormento (*a*):

(*a*) Aceved. *in leg.* 3. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* Salg. *cap.* 1. *n.* 98. *y* 104.

XIV.

De la sentencia de excomunion (*a*):

(*a*) Gonz. *ubi suprà n.* 197. Salg. *d. part.* 2. *cap.* 5. *n.* 3.

XV.

Del auto en que se excluye á alguno de algun oficio como infame (*a*):

(*a*) Gama *decis.* 179. *n.* 1.

XVI.

Del auto en que se declara la legitimidad, ó ilegitimidad de la persona, como tutor, hijo, &c. (*a*):

(*a*) Gama *decis.* 159. *n.* 2. Salg. *d. cap.* 1. *n.* 47. & 55.

XVII.

De la declaracion de heredero, ó al contrario: si con beneficio de inventario, ó sin él (*a*):

(*a*) Salg. *cap.* 1. *n.* 57.

XVIII.

De la inadmision de recusacion (*a*):

(*a*) Salg. *id. n.* 86.

XIX.

De la denegacion de entrega de autos, ó traslado (*a*):

(*a*) Salg. *id. n.* 60. Aceved. *en la ley* 3. *tit.* 18. *lib.* 4.

XX.

De la citacion, ó comparescencia á un lugar ó parage poco seguro: al que no se puede ir sin grave peligro (*a*):

(*a*) Gonzal. *ubi suprà n.* 194. Salg. *d. cap.* 1. *n.* 23. por exemplo en tiempo de peste, epidemia, &c.

XXI.

De la falta de solemnidad, ó desorden en los autos (*a*):

(*a*) Gonz. *id. n.* 202.

XXII.

Del auto en que se desprecia la excepcion de obscuro, ó inepto libelo (*a*):

(*a*) Thusc. *lit. A. conclus.* 359. *n.* 38. Salg. *d. cap.* 1. *n.* 43.

Fundación Sierra-Pambley

XXIII.

De la absolucion del artículo de contestacion (*a*):

(*a*) Salg. *ubi proximè n.* 45.

XXIV.

Del auto, en que se manda el reconocimiento de letras; porque puede perjudicar á la causa principal (*a*):

(*a*) Salg. *d. cap.* 1. *n.* 177.

XXV.

De la exâccion de multas; porque tiene fuerza de difinitiva, y acaba el negocio por lo que toca á la desobediencia (*a*):

(*a*) Salg. *d. cap.* 1. *n.* 182.

XXVI.

Del auto en que se declara prescripta una instancia (*a*):

(*a*) El Señor Gregorio Lopez *en la ley* 2. *tit.* 22. *Part.* 3. *gloss.* 4.

XXVII.

De la sentencia de prision injusta (*a*).

(*a*) Narbon. *in leg.* 59. *gloss.* 1. *n.* 108. Salg. *d. part.* 2. *cap.* 4.

Las fuerzas, y opresiones que se experimentan con mas freqüencia, suelen consistir regularmente en cárceles, y prisiones injustas: por lo mismo me ha parecido conducente extraer el espíritu de lo que discurre doctamente el Señor Salgado en el cap. 4 *de la* 2 *part. de su obra de Regia protectione.*

La cárcel, dice este sabio Jurisconsulto, es sepultura de vivos, que en todo parecen muertos: es el consumo de bienes: es el consuelo de enemigos: es la prueba de los amigos: es especie de tortura: es imágen de la muerte: es pésima mansion: es el purgatorio de esta vida: y es, en fin, parage horrible, ya por la hediondez, é inmundicia que contiene, ya porque priva del trato social, y de la libertad. Las leyes establecieron la cárcel para la seguridad, y custodia de los delinqüentes, que con la fuga pudieran evitar la pena, que merecen por sus delitos.

1 Quando es justa la prision, ya porque las leyes la prescriben, ya tambien porque es necesaria para asegurar el castigo de los delinqüentes, en este caso, aunque apele el preso, é introduzca la fuerza en no otorgar, el Tribunal Real no manda al Eclesiástico, que otorgue, porque el derecho le niega la apelacion, y no irroga agravio al preso la encarceracion.

2 Esta regla es cierta, y constante, siempre que la prision sea justa, y se haya practicado conforme á derecho, esto es, que el cuerpo del delito esté probado: que merezca pena corporal aflictiva; y que resulten indicios contra el encarcelado de haberlo cometido. Pero si la prision es injusta, caprichosa, vengativa, por causas leves, ó sin los preliminares referidos, en este caso hace fuerza el Eclesiástico, no otorgando la apelacion; porque trae consigo un gravamen irreparable en la difinitiva.

3 La prision, continúa dicho Señor, se puede calificar de injusta, ó por razon de la jurisdiccion, ó por razon de la persona, ó por razon del tiem-

Fundación Sierra-Pambley

tiempo, ó por razon del lugar, ó por razon de no guardar el órden, ó en fin, por razon de la causa, ó cosa de que se trata.

Prisiones injustas por razon de jurisdiccion.

4 Es injusta la prision que hace el que no tiene jurisdiccion, ó aunque la tenga, si es Juez incompetente: y así deberá reputarse por atentada, nula, é injusta. Esta regla tiene su excepcion quando el Juez incompetente prende á alguno, no para conocer de su causa, sino para remitirle al competente. Tal sucede quando el Juez Real prende á algun Clerigo en *fraganti*, y luego le remite al Juez Eclesiástico.

5 Es injusta por falta de jurisdiccion la prision, que manda el Juez delegado; porque no tiene el mero imperio, que para esto se requiere: á no ser por ausencia del propietario, en cuyo caso se delegan las causas del mero imperio. Esto por derecho Civil, porque el Canónico lo resiste.

6 Tambien es injusta la prision por falta de jurisdiccion, quando el Juez Eclesiástico prende á algun lego, aun en los casos en que es Juez competente, ya sea en causas civiles, y criminales, ya sea en causas espirituales, ó sus anexas, sin preceder la invocacion, ó impartimiento de la Real jurisdiccion; pues aunque los Eclesiásticos puedan conocer en estos casos entre legos, esto se entiende en quanto á las censuras, y otras penas canónicas: lo demas de encarcelar al vasallo es propio de la Real autoridad. Qualquiera omision de los Jueces Eclesiásticos en impartir el auxîlio hace nula, injusta, y atentada la encarceracion: y así ha lugar al recurso de fuerza en *conocer*, *y proceder*.

7 Es injusta la prision que hace un Juez, aunque tenga jurisdiccion, si esta se funda en alguna qualidad, por exemplo, en la notoriedad, manifiesto, ú otros requisitos, sin que ántes conste de esta qualidad á lo menos por informacion sumaria; porque la regla general es, que no constando la qualidad en que se funda la jurisdiccion, no puede esta tener, ni producir ningun efecto.

8 Es injusta la prision que se executa en el que tiene salvoconducto por el Soberano; á no ser por delito posterior, ú otra causa distinta de la que se expuso para el logro de la gracia.

Prisiones injustas por razon de la persona.

9 Es injusta la prision de un Clérigo por razon de la persona, quando se le encarcela por deuda. Se procede solo contra los bienes, y se dexa libre la persona, á no ser que la deuda proceda de delito, ó quasi delito, ó de rentas Reales. Lo mismo sucede con los Religiosos, nobles, hidalgos, Doctores, Licenciados, Abogados, y menores de veinte y cinco años, que no administran sus bienes.

10 Las mugeres por razon de su persona tampoco pueden ser encarceladas por deudas, que no desciendan de delito, ó quasi delito.

11 Es injusta la prision que se executa por deudas en aquellas personas, que el derecho declara inmunes, y privilegiadas, en quanto no pueden ser condenadas por deudas en pagar mas de lo que pueden. Tales son los padres, abuelos, suegros, mugeres, patronos, donadores, y soldados.

12 Es injusta la prision de los Labradores por deudas civiles, como lo previene la Ley del Reyno: lo mismo sucede con los que están gravemen-

Fundación Sierra-Pambley

mente enfermos, por qualquiera causa, ó delito que sea; solo deberá el Juez hacerles afianzar, ó ponerles guardas de vista para evitar la fuga.

Prisiones injustas por razon del tiempo.

13 Es injusta la prision por razon del tiempo, quando se prende á alguno por deudas en dia de fiesta. Los herederos en representacion de aquellos á quienes heredan, no pueden ser presos durante el tiempo que prescriben las leyes para la confeccion del inventario.

14 Es injusta la prision, que se hace en los que tienen espera del Consejo, ó de sus acreedores, ó de la mayor parte de ellos; porque pendiente la dilacion, ó moratoria, no puede innovarse.

Prisiones injustas por razon del lugar.

15 Es injusta la prision por razon del lugar, quando se saca á alguno de sagrado, y se le pone preso por causas civiles, ó criminales, debiendole valer el asilo, como se ha explicado en el Título XI.

16 Tambien es injusta la prision, quando esta se executa en calabozos obscuros, y horribles: cargando á los presos de grillos, cadenas, y hierros, y atormentando cruelmente con semejantes invenciones, que no se necesitan para la seguridad de los presos. ¿Qué será quando las cárceles son humedas, hediondas, mal sanas, que mas bien parecen sepulturas de vivos, que custodia de presos?

Prisiones injustas por no haberse guardado el órden.

17 Es injusta la prision quando en causas civiles ordinarias se empieza con ella, sin preceder instancia formal, y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

18 Es injusta la prision en causas criminales, quando los Jueces la executan *ex abrupto*, *de facto*, *& sua propria cervice* por venganza, y fruicion de mortificar, sin preceder informacion sumaria del delito, ni indicios legítimos contra el que se prende. *Regla constante*: *En un estado en que se respeta la libertad del Ciudadano, no puede prenderse á nadie, sea pobre, ó sea rico, sin que preceda informacion sumaria del cuerpo del delito; que este por su gravedad exíja pena corporal, y que resulten indicios legítimos contra la persona, que se encarcela. Todo lo demas es un atentado punible en los Jueces; y así las prisiones que se hacen por causas leves, y sin sumaria, pueden calificarse de opresion, violencia, y fuerza en todo el rigor de su significacion.*

19 Quales sean los indicios, que llaman legítimos para la prision, hasta ahora los Autores no han podido concordar en un principio, ó regla fixa. Unos dicen que bastan los indicios leves: otros la presuncion: otros la sospecha, y otros la difamacion: el Señor Salgado afirma que todos pueden tener razon segun la varia diversidad de casos, y circunstancias, por lo que se dexa á la prudente discrecion de los Jueces, atendida la calidad de la causa, y de las personas.

Prisiones injustas por razon de la cosa, y causa de que se trata.

20 Toda apelacion de prision en los delitos, que no piden pena corporal

ral aflictiva, sino pecuniaria, es justa, y legítima, especialmente habiendo ántes pedido el preso la soltura baxo de fianzas; porque en todos los delitos, en que el derecho no impone pena corporal aflictiva, se debe soltar al reo baxo de fianza: de lo contrario el Juez hace fuerza, y comete notorio agravio.

21 Pero si el reo está preso por algun delito grave, que merezca pena corporal aflictiva, entónces el Juez no debe soltarle baxo fianza, y aunque no admita la apelacion, no hace fuerza; porque la prision es justa, legítima, y conforme á derecho. Esta máxîma no solo se debe observar con los legos, ó seglares, sino tambien con los Eclesiásticos.

22 Hay controversia entre lo Autores sobre si mereciendo el delito solo la pena de destierro, se deberá soltar al reo baxo de fianza: unos sostienen la afirmativa, fundados en que el destierro no es pena corporal aflictiva; y otros defienden la contraria; pero estas opiniones se hallan resueltas, y determinadas por la *Ley* 16 *tit.* 18, *lib.* 4, *y la* 2 *tit.* 19 *lib.* 8 *Recop.* á favor de la soltura baxo de fianza.

23 ¿Que dirémos de aquel que se halla preso, cuyo delito merece solo la pena de la indignacion del Soberano? Tampoco se le debe soltar baxo de fianza. *Aunque he procurado averiguar que casta de delito podia ser el que mereciese la pena, que refiere aquí el Señor Salgado, segun la verdadera proporcion, que debe haber entre los delitos, y las penas; no he podido acertar con él; porque todas las acciones delinqüentes, que ofenden al Ciudadano, ó á la Sociedad, merecen la indignacion del Soberano.*

24 Tampoco se debe soltar al preso aunque ofrezca fianzas, quando el delito es de injurias, que no exîgen mas pena que cantar la palinodia; porque esta pena es muy dura, severa, y grave. *Me parece, que esta conclusion, que sienta el Señor Salgado, debe modificarse, y deferirse á la soltura baxo fianzas; porque es fácil mandar comparecer al reo para cantar la palinodia, ó si no condenarle en una buena multa pecuniaria.*

25 En quanto á la apelacion que interponen los reos, ó presos bastante indiciados para la tortura de la denegacion de soltura baxo fianzas, dice el mismo Autor, que no es justa, ni legítima, y así que el Juez no hace fuerza, ni agravio en no admitirla. *Esta regla debe cesar con la abolicion de la tortura, que en este siglo se va verificando en toda Europa, como un medio falaz de averiguar la verdad, y expuesto á equivocar las mas veces los delinqüentes robustos con los inocentes, y estos siendo débiles con los malhechores.*

26 En el caso de ser la pena pecuniaria, y no corporal aflictiva, no debe soltarse al preso no dando fianzas; y de lo contrario no hace fuerza el Juez Eclesiástico.

27 Quando el preso confiesa el delito, ó está plenamente convicto, aunque no merezca mas que pena pecuniaria, no se le debe soltar baxo de fianzas: *esta máxîma tiene sus dudas*; porque, aunque el Señor Salgado dice, que entonces no se necesitan fianzas, sino pagar; *con todo pueden ofrecerse casos en que sea preciso oirle.* Lo mismo sucede quando ya se ha pronunciado la sentencia contra él, y no apela de ella; porque apelando, se le debe soltar baxo de fianzas. Quando alguno, *dice la ley*, fuere preso por causa pecuniaria, no siendo la causa criminal, si apelare de la sentencia que contra él fuere dada, que depositando la quantidad, en que fuere condenado, ó dando fianzas bastantes por ella, sea suelto de la prision, para que pueda proseguir su apelacion. *Ley* 16 *citada.*

28 Si el preso dilatare de pedir la soltura hasta el punto de la sentencia

Fundación Sierra-Pambley

cia difinitiva, entónces tampoco es admisible la fianza, porque mientras se trata de este artículo, ya puede determinarse, ó haberse determinado lo principal.

29 Si los Jueces advierten por los autos, y pruebas, despues de la publicacion, que el preso es inocente, aunque el delito sea grave, deben soltarle baxo de fianza. En caso que el delito merezca solo pena pecuniaria, pero que en su defecto se deba imponer pena corporal aflictiva, no debe soltarse á nadie baxo de fianza.

30 Quando la persona es noble, ó muy rica, se la debe soltar baxo de fianza, aun en los delitos, que piden pena corporal aflictiva. A las personas ilustres se les debe señalar la casa por cárcel, ó Villa, y arrabales, baxo caucion juratoria, ó palabra de honor.

31 En los delitos que merecen pena de azotes, ó de vergüenza, no se puede soltar á los presos baxo de fianzas; porque son castigos corporales aflictivos, ignominiosos, é infamatorios. Lo mismo sucede en la pena de coroza, y de cárcel temporal, ó perpetua, que asegura el Señor Salgado que puede imponer el Juez Eclesiástico: *pero esto debe entenderse en los casos en que le autorizan las leyes del Reyno*, *con intervencion del brazo secular*; *de lo contrario seria una usurpacion de jurisdiccion*, *y contra las regalías*.

32 Quando el delinqüente, ó indiciado está gravemente enfermo, ó no puede llevarse á la cárcel, ó curarse en ella sin peligrar su vida, entónces deben los Jueces dexarle su casa por cárcel baxo de fianzas, con tal que el fiador se obligue á presentarlo en ella, despues de recobrada su salud.

33 Hasta aquí se han referido los casos en que los Jueces deben soltar á los presos baxo de fianzas; resta solo tratar de la calidad que han de tener estas.

34 Los fiadores, pues, se deben obligar á presentar al reo, estar á juicio, y pagar juzgado, y sentenciado. Quando resulta de la causa que el preso es inocente, y se ha de declarar tal en la difinitiva, basta que el fiador se obligue solo á presentarle.

35 La fianza se debe ofrecer ó presentar en el Lugar donde está el Juzgado que la ha de admitir: á ménos que sea imposible, ó muy dificultoso hallar fiador en él: y en este caso se le admite, ó se le suelta baxo caucion juratoria.

36 Los fiadores deben ser legos, llanos, y abonados: que quiere decir que no sean Clérigos, nobles, ó gocen privilegio de tales: y que tengan bienes para satisfacer las penas pecuniarias, juzgado, y sentenciado.

37 De todo lo dicho hasta aquí se colige, que la apelacion es justa y legal en todos aquellos casos en que la prision, ó captura es injusta, indebida, y violenta: y al contrario en los casos en que la prision es segun derecho, y aprobada por las leyes, la apelacion es injusta, y no debe admitirse.

38 El derecho de apelar de prision injusta no prescribe nunca: puede interponerse la apelacion en todo tiempo: porque grava siempre, y es de aquellos agravios, que tienen tracto succesivo: y así el tiempo, ó término que prescriben las leyes para apelar de las sentencias no corre en los autos de prision.

39 Tambien se puede apelar de la soltura, y pendiente la apelacion no debe executarse, por la regla tan sabida, que *pendente appellatione*, *nihil innovandum*. Esta es la substancia, ó espíritu de lo que dice el Señor Salgado en dicho capítulo.

Co-

Fundación Sierra-Pambley

40 Como este autor escribió en un tiempo en que casi siempre se convertian, ó confundian los recursos de fuerza en el modo, con los recursos de fuerza en no otorgar, me parece oportuno ántes de concluir este título, prevenir, que la mayor parte de máxîmas, que se han sentado relativas á autos interlocutorios, no solo son propias de los recursos en no otorgar, sino tambien de los recursos en el modo. El desagravio de la opresion es mas pronto, y seguro por medio de estos, que por aquellos: porque apelando del auto, es preciso que el Eclesiástico niegue la apelacion para que haya lugar al de no otorgar. ¿Qué será si la admite? No quedará entónces ilusorio el remedio, y será preciso sufrir la fuerza en el dilatado tiempo que ha de transcurrir para lograrse tres autos conformes?

XXVIII.

En fin, se puede apelar de la omision, ó tardanza en dar sentencia dentro del término prescripto por los Cánones, y leyes (*a*).

(*a*) Salg. *Id. n.*195.
NOTA. Escaccia en la qüestion 117. ya citada, trata sobre si se necesitan para esto tres amonestaciones, ó interpelaciones distintas, ó si basta una sola; y el Señor Salgado trata admirablemente sobre si se podrá apelar de una sentencia interlocutoria, que revoca otra interlocutoria, desde el número 201 hasta el 222.

XXIX.

En estos, y otros casos semejantes deben los Jueces Eclesiásticos admitir las apelaciones de las sentencias, ó autos interlocutorios. De lo contrario podran los agraviados recurrir á los Tribunales Reales por recurso de fuerza para redimir la opresion, que padecieren por negárseles la apelacion, y se declarará que el Juez hace fuerza en no otorgar (*).

(*) NOTA. En todos los casos, en que los autos interlocutorios recaen sobre la substanciacion, y órden judicial, es mejor preparar, é introducir el recurso de fuerza en el modo, que el de no otorgar: porque es remedio mas pronto, y mas eficaz, sin que se experimenten las dilaciones, que pueden ocasionarse de otra manera.

XXX.

Pero si el auto interlocutorio no tiene fuerza de difinitivo, ni daño irreparable, ó reparable con mucha dificultad en la difinitiva, ó no trae perjuicio á la causa principal; en estos casos, como no es admisible la apelacion, tampoco ha lugar al recurso de fuerza; y así deberá declararse que no hace fuerza, si se introduxese (*a*).

(*a*) Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los Juzgadores no la otorguen, ni la den, salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleyto principal, ó si fuere razonado contra él por la parte, que no es su Juez, y prueba la razon por que no es su Juez, fasta nueve dias...y el Juez se pronunciare por Juez; ó dixere, que ha por sospechoso al Juez, y en los pleytos civiles no quisiere el Juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleyto, ó si en los pleytos criminales no guardare lo que se contiene en la Ley 1 de las recusaciones, ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar...*Ley* 3. *tit.* 18. *lib.* 4.

...Y si por los procesos pareciere las apelaciones no ser justas, y legítimamente interpuestas, remitan los tales procesos á los Jueces Eclesiásticos con costas si les paresciere. *Ley* 36, *y Ley* 14. *tit.* 3. *lib.* 3. *Recop.*

Fundación Sierra-Pambley

ADVERTENCIA.

Pudiera dudarse sobre si deberá haber lugar á la declaracion de fuerza, quando el Juez Eclesiástico niega la apelacion, fundado en una opinion probable, y hay otra opinion probable, que afirma deberse admitir la apelacion en el mismo caso. Esta qüestion la decide el erudito Señor Salcedo á favor de la fuerza (*a*).

(*a*) *De Leg. Polit. cap.* 9. *del lib.* 1.

La opinion contraria, dice este docto Jurisconsulto, induce duda: en duda se debe siempre escoger el partido mas seguro; y así se debe admitir la apelacion; porque en duda este es el mejor partido. Mas: en este caso es lícita la apelacion, y de derecho; pues el oprimido se funda en opinion probable, y así se le oprime injustamente, negándosele la apelacion; porque se defiende lícitamente. Se deduce, pues, por conseqüencia, que es lícito implorar la Real proteccion, porque se procede en virtud de una opinion probable; y así siendo justa la apelacion, lo es tambien el recurso de fuerza.

Tiene tanta eficacia esta doctrina, segun el mismo Autor, que si el Eclesiástico, fundado en su opinion probable, despues de habérsele notificado el auto del Tribunal Real, se empeñase en no admitir la apelacion, y no cesase en sus procedimientos, se le podria castigar como desobediente; y usando la potestad Real de su jurisdiccion económica y tuitiva, podria expelerle del Reyno, y privarle de las temporalidades (*a*). Es principio constante, que luego que se ha notificado al Eclesiástico la Real provision, espira y se acaba el juicio formado por razon de la fuerza, y empieza otro juicio con el Tribunal protector por razon del poco respeto, ó menosprecio, desde cuyo tiempo se hace tambien mas probable la opinion por la declaracion de la fuerza; y así dice muy bien el Señor Salgado, que no toca al Eclesiástico exâminar si está bien, ó mal dado el decreto, sino obedecerle (*b*).

(*a*) *Cap.* 16.
(*b*) Salg. *de Regia protect. part.* 1. *cap.* 5. *n.* 94.

TITULO XIV.

AUTOS DE QUARTO Y QUINTO GENERO.

I.

Tambien suele darse en estos recursos de no otorgar otro auto, que llaman vulgarmente de quarto género en estos términos: Dixeron, *que el proceso no venia por su órden, y se volviese al Notario la causa.* Esto sucede quando en los autos no consta haberse interpuesto la apelacion, por dos razones: la primera, porque faltando la apelacion, falta la materia sujeta y hábil, sobre que debe recaer el agravio y violencia; y así malamente se puede mandar al Eclesiástico que otorgue, si no hay caso de otorgar. La segunda, porque sin apelacion pasa la providencia en autoridad de cosa juzgada, y así no puede verificarse fuerza alguna en su denegacion (*a*). Solo la denegacion de legítima apelacion induce violencia, co-

Fundación Sierra-Pambley

como queda demostrado; y así esta solo autoriza para el recurso; pero no obstante, si despues apareciere, ó se probare haberse interpuesto, se puede de nuevo volver al recurso (*b*).

(*a*) Salg. *part.* 1. *cap.* 2. *n.* 65. 66. *y* 211. Antunez *lib.* 2. *cap.* 31. *n.* 72.
(*b*) Salg. *idem n.* 216.

II.

Otras veces se estila el decreto que llaman de quinto género, que se concibe: ó bien diciendo el Tribunal Real absolutamente, *que no vienen en estado los autos*, ó bien añadiendo la cláusula *por ahora*, ó en fin declarando, que *por ahora no hace fuerza*; cuyo decreto se pronuncia quando vistos los autos se halla, y aparece de ellos no haberse notificado la Real provision (*a*); porque segun la ley 36 el recurso no es preciso, sino causativo; pues se dexa á la disposicion del Juez el que otorgue, ó remita los autos; y así para introducirse legítimamente es necesario que conste su eleccion en otorgar, ó no otorgar; lo que no puede verificarse ántes de haberse notificado la Real Provision (*b*).

(*a*) Salg. *dict. cap.* 2. *n.* 213.
(*b*) ..... den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo para que se otorgue la apelacion; y si el Juez Eclesiástico no la otorgare, manden traer el proceso Eclesiástico originalmente. *Ley* 36.

III.

Tambien puede tener lugar el mismo auto, quando el recurso se intenta en virtud de una apelacion condicional: por exemplo si alguno dixera en el pedimento: pido término, y en caso de denagacion, apelo. La razon es, porque tal apelacion es nula, y de ningun efecto; pues el que pide una cosa judicialmente, debe esperar que el Juez la niegue, ó desprecie la solicitud, porque de lo contrario no hay agravio, y sin este apelacion; pues es la causa fundamental y final: y así ántes de darse providencia, no puede verificarse el agravio, que autoriza para la apelacion (*a*).

(*a*) *Cap. Delicto* 63. *de Appellat. Cap. Ut debitus.* Salg. *pars* 2. *cap.* 2. *n.* 7. 11. *y* 14.

IV.

Pero si despues se subsiguiese gravámen, puede dudarse si en este caso convalece la apelacion condicional interpuesta ántes, de modo que pueda introducirse el recurso legítimamente. Algunos dicen que sí; porque verificándose la condicion, se retrotrae el tiempo de la apelacion al tiempo del agravio (*a*).

(*a*) Abbas *in cap. Significaverunt*, *de Testib. text. in leg. Quis in Balneum, ff. Puteus*, *decis.* 111. *y* 113. Gratian. *decis.* 14. *de Appellat.*

V.

Sin embargo el Señor Salgado opina de otro modo. Si la apelacion condicional es nula, no puede convalidarse *ex post facto*; y así en este caso debe apelarse de nuevo (*a*).

(*a*) *NOTA.* El mismo Autor dice, que en la retrotraccion de tiempo á tiempo se requiere que ambos extremos sean hábiles; y así dexando de serlo uno de ellos; como reprobado por Derecho, no ha lugar á la retrotaccion, y así el decreto, ó auto deberá ser: *que el proceso no viene por su órden*, ó *en estado*, en caso que el recurso se intente en virtud de la apelacion condicional, y el agravio causado posteriormente. *Num.* 25. *ubi proximè.*

T 2 En

Fundación Sierra-Pambley

VI.

En el caso que el Juez pronuncie, irrogando agravio, y la parte agraviada pida reposicion, ó revocacion, y apele de su denegacion, entónces vale la apelacion, y puede introducirse el recurso; porque esta apelacion, aunque es condicional respecto de la revocacion, es pura por lo que mira al agravio que la ocasiona (*a*). Algunos Autores afirman que la apelacion de futuro gravámen es legítima, quando este es conminado, ó amenazado (*b*).

(*a*) Salg. *idem n.* 44. (*b*) Escacia *dict. quæst.* 5. *art.* 2. *n.* 109. *y* 113.

VII.

En fin puede suceder alguna vez, que tenga lugar dicho auto, aunque se haya subseguido el agravio, ó que la apelacion sea legítima; pero faltan por otro lado las solemnidades que pide el Derecho para su interposicion: así como si se interpusiera *in voce*, ó despues de los diez dias, ó por otras causas (*a*).

(*a*) Salg. *dict. part.* 2. *cap.* 2. *n.* 51.

VIII.

Para acreditar en este recurso la injusticia notoria, ó violencia, que comete el Eclesiástico en no querer otorgar la apelacion, es necesario que se remitan todos los autos para en su vista discernir si es justo, ó injusto el recurso (*a*): ya porque de otro modo no pudiera averiguarse la verdad: ya tambien porque toda providencia dada por autos faltos y defectuosos es nula (*b*).

(*a*) *L. Eos* 6. §. *Super his, C. de Appellat. & relationib. cap. Cupientes, verbo Cum omnibus, de Elect. in* 6.
(*b*) Salg. *dict. part.* 1. *cap.* 2. Acevedo *in leg.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* Valenzuela *cons.* 84. *n.* 70.

IX.

Pero como en duda se presume que los autos son íntegros y originales, no probándose lo contrario; por lo mismo la parte que alega, ó articula, que no lo estan, debe probarlo (*a*). En los Tribunales Reales no se admiten pruebas, ni dilaciones sobre estos recursos: si algun interesado expone que los autos estan diminutos, y pide la provision de autos diminutos: no se suspende por esto la vista; y si en ella aparece que no falta nada, ó lo que falta no es de substancia, se procede á la determinacion del recurso (*b*).

(*a*) Marescotus *lib.* 2. *Variar. resolut. cap.* 43. *n.* 6. Gratian. *cap.* 120. *n.* 28. Esccacia *de Appellat. quæst.* 20. *n.* 13, y en el 16 asegura que esta regla tiene mucha mas fuerza quando los autos contienen la nota á su continuacion de ser íntegros.
(*b*) *Text. in leg. Argentariis* 10. §. *Ædi autem* 2. *ff. de Ædendo.*

X.

Si los autos no se tienen á mano, ó no se han remitido aún, quando se pide la provision de autos diminutos, se despacha esta por un breve término; y pasado, si el que la ha solicitado no entrega los autos, se le condena en costas, y se procede á la determinacion. Pero si de la vista aparece que los autos están faltos, se despacha la provision de autos diminutos

minutos; ó se declara, que no vienen en órden: y luego se determina sobre lo principal, quando se remiten todos los autos (*a*).

(*a*) Salg. *dict. cap.* 2. Pareja *de Instrum. tit.* 2. *resol.* 7. *n.* 29.

XI.

Resta ahora saber, si habiéndose determinado casualmente el recurso por autos diminutos, podrá volverse á introducir de nuevo con todos los autos íntegros y completos? Para resolver esta duda es necesario proponer algunos casos. Quando el Tribunal Regio declara que *el proceso no viene en órden*, *ó que por ahora no hace fuerza*; en ambos casos no tiene duda que se puede volver á introducir el recurso. Si se declara absolutamente que el *Eclesiástico no hace fuerza*, entónces, si los autos se hallan faltos de tal modo, que si estuvieran íntegros determinaria en su vista el Tribunal de otra suerte; tampoco se duda que puede renovarse el recurso; porque la primera decision fué nula por defecto de autos, y no haberse observado lo que previene la ley 36 (*a*).

(*a*) Salg. *de Regia protect. part.* 1. *cap.* 8. Escacia *de Appellat. quæst.* 20. *n.* 13. Cevallos *de Cognit. per viam viol. part.* 2. *quæst.* 74. *n.* 30.

XII.

Esta práctica tiene sus limitaciones. Una de ellas es quando el auto se dió en favor del apelante, diciendo que *el Juez hacia fuerza en no otorgar*. En este caso no puede la otra parte recurrir al Tribunal Real; porque respecto de él no hay apelacion, cuya denegacion induzca violencia: ni esta se verifica en la admision de la apelacion, aunque sea injusta. 2. Quando los autos, que faltaban, no eran esenciales segun la doctrina del Escacia, que queda referida. 3. Quando el mismo agraviado aseguró en el Tribunal Real que los autos estaban completos; pues aunque despues diga lo contrario no se le oye. 4. Quando no constare evidentemente de los mismos autos, que no estaban íntegros desde el principio. 5. Quando en el primer recurso se obtuvo la provision de autos diminutos, y el Notario da testimonio y fe de que no hay mas: pues en este caso es necesario pasar por su dicho, y creerlo (*a*).

(*a*) Salg. *dict. cap.* 8. *n.* 48.

Método de introducir estos recursos en los Tribunales.

M. P. S.

Santiago Rodriguez en nombre y virtud de poder, que en debida forma presento de Don Cárlos Osorio, Presbítero, vecino de la Ciudad de Astorga, ante V. A. por el recurso de fuerza en no otorgar, ó por el que mejor proceda, parezco, y digo, que habiendo seguido mi parte pleyto en el Tribunal del Provisor de aquel Obispado con Don Pedro de Ariza, tambien Presbítero, vecino de la misma, sobre validacion de cierta escritura de venta, recayó sentencia en 18 del corriente, condenando á la mia á su cumplimiento con costas.

Aunque dicho Don Cárlos apeló de ella legítimamente en tiempo y forma para ante el Metropolitano, se le negó la apelacion; y sin embargo de ella ha procedido, y procede el expresado Provisor á la execucion por medio de censuras, y demas apremios judiciales:

Fundación Sierra-Pambley

Y respecto que en esto hace á mi parte notoria fuerza y violencia; para su remedio

A V. A. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real provision ordinaria, para que dicho Provisor otorgue á mi parte la apelacion, y reponga todo lo obrado despues de ella, ó remita los autos íntegros y originales á esta Superioridad, para en su vista declarar, que hace fuerza en no otorgar; y que en el ínterin absuelva, y alce las censuras por el término que fuese del agrado de V. A: que así procece en justicia, que pido, &c.

La ordinaria se reduce á mandar al Juez Eclesiástico, que si está apelado legítimamente en tiempo y forma por parte de N. le otorgue la apelacion, y reponga lo hecho y executado despues de ella, y dentro del término en que pudo apelar; donde no, que dentro de tantos dias remita el proceso original para proveer sobre ello justicia; y en el entretanto que se trae, ve y determina, le ruega y encarga, que por término de sesenta dias absuelva á los excomulgados, y alce las censuras y entredicho que sobre ello hubiere discernido.

Tambien se da compulsoria contra el Notario, ó Escribano para que envie el proceso; y emplazamiento para que la parte contraria venga, ó envie en seguimiento de la causa.

Si notificada esta provision, el Juez Eclesiástico otorga la apelacion, y repone segun lo manda, no hay necesidad de enviar el proceso; pero si no lo quiere hacer, debe mandar al Notario que lo remita, y este lo debe remitir dentro del término que se manda por la provision; y si el Juez y el Notario no hacen esto, pidiendo la parte sobrecarta, se suele librar, y algunas veces con costas, excepto en quanto á la absolucion, que siempre ha de ir por via de ruego, entre tanto que el pleyto se determina; pero si despues de visto se le manda que absuelva, no ha de ir por via de ruego, sino precisamente ha de absolver y alzar las censuras.

ADVERTENCIA.

Interpuesta la apelacion, si el Eclesiástico la niega, se estila pedir reposicion de esta negacion, protestando el auxîlio Real de la fuerza; pero en rigor de práctica no es necesaria semejante preparacion; porque la denegacion solo de la apelacion induce la fuerza, é injusticia notoria, que se comete.

TITULO XV.

RECURSOS QUE SUELEN OFRECERSE en la cobranza de Rentas y de Millones.

I.

Para que podamos distinguir los varios casos en que se ofrecen recursos de fuerza en la cobranza de Rentas Reales, es necesario ántes explicar el modo con que se procede contra los Clérigos que las adeudan: todo conforme á los Cánones, Bulas Pontificias, Leyes del Reyno, y costumbres nacionales.

II.

Es muy distinta la práctica que se guarda en las causas de Alcabalas, y demas Rentas agregadas perpetuamente á la Corona, de la que se obser-

Fundación Sierra-Pambley

serva en la cobranza de Millones, para lo qual hay Bulas Pontificias por lo que mira al Estado Eclesiástico.

III.

En general los Clérigos están exêntos de tributos por leyes del Reyno, y gozan por las mismas del privilegio del fuero en las causas civiles y criminales (*a*). Pero quando comercian y tratan, están obligados á pagar los derechos y alcabalas, como los demas vasallos; en cuyos casos puede el Juez Real proceder contra sus bienes hasta conseguir el cobro, sin que por esto se vulnere su privilegio (*b*).

(*a*) Otrosí deben ser franqueados todos los Clérigos de non pechar ninguna cosa por razon de sus personas. *Ley* 51. *tit.* 6. *Part.* 1.

E otrosí de las heredades que dan los Reyes, é los otros homes á las Iglesias, quando las facen de nuevo, ó quando las consagran non deben por ellas pechar, nin por las que les dan por sus sepulturas. *Ley* 55. *idem.*

Exêntos deben ser los Sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia de todo tributo segun Derecho. *Ley* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. Ley* 6. *tit.* 14. *lib.* 9.

(*b*) E por ende decimos, que todo ome que aduzca á nuestro Señorío á vender algunas cosas, qualesquier, tambien Clérigo, como Caballero, ó otro ome qualquier que sea, que debe dar el ochavo por portadgo de quanto traxere y á vender, ó sacare. *Ley* 5. *tit.* 7. *Part.* 5.

Lo contenido en la ley ántes de esta, mandamos que no haya lugar en lo que los Clérigos, é Iglesias vendieren por via de mercadería, trato y negociacion; ca de lo tal mandamos que paguen alcabala, como si fuesen Legos. *Ley* 7. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recop.*

IV.

Como el auto que llaman vulgarmente de Presidentes es la norma, que se sigue por lo regular en esta materia de tributos respecto de los Eclesiásticos, me ha parecido necesario trasladarlo á la letra para que sus cláusulas sirvan de máxîmas principales, ó principios fundamentales de este título; pero conviene dar ántes una idea de las causas, ó disputas que lo motiváron.

V.

En el año 1595 se suscitó competencia en el Tribunal de la Contaduría mayor de Hacienda entre el Fiscal del Real Patrimonio, y el Prior y Clérigos de Xerez de la Frontera. Estos pretendian ser exêntos de alcabala en lo que vendian de su labranza y crianza, tratos y grangerías, y que los Jueces Eclesiásticos debian conocer de los pleytos, que en razon de esto se causasen; pero el Fiscal solicitaba se le diese sobrecarta para que los Jueces Eclesiásticos no conociesen, procediesen, ni embarazasen la cobranza de Rentas Reales. Visto el negocio por dicho Tribunal, se dió auto, remitiendo la causa á los Jueces Eclesiásticos, que pretendian conocer; los quales declaráron no haber lugar á lo pedido por el Fiscal; pero habiendo suplicado este al Señor Don Felipe II. se sirvió cometer la decision á los Presidentes del Consejo de Castilla, Indias y Hacienda, quienes por auto de Revista de 27 de Enero de 1598 declararon:

VI.

"Que sin embargo del auto dado por los Oidores de la Contaduría ma»yor en 4 de Noviembre de 1595, se despachase Cédula para que los »Administradores y Recaudadores de Alcabalas y Rentas Reales de di»cha Ciudad de Xerez no llevasen alcabala á los Clérigos por los vinos, »caldos, ó mostos. que vendieren de su cosecha, labranza y crianza, pro-

»ce-

„cedidos de la hacienda propia suya, ó de sus Beneficios Eclesiásticos, y
„para el despacho de ellos les den las cédulas y albalaes de guias nece-
„sarias, con solo cédulas que los dichos Clérigos den, en que testifiquen
„con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza y crianza;

VII.

„Empero de los vinos, caldos, ó mostos, que procedieren de viñas,
„que constare haber arrendado con fruto, ó sin él, paguen alcabala á los
„dichos Arrendadores, ó Recaudadores, quando los vendieren, y lo mismo
„de otras qualesquier ventas que hagan, procedientes de mercaderías, ne-
„gociacion, trato, ó grangería;

VIII.

„Y si así no lo hicieren y pagaren, las Justicias los compelan á ello, de-
„teniendo, ó executando los dichos vinos, ú otros qualesquier bienes, ó
„frutos que hayan vendido, ó contratado, y los demas bienes que tuvie-
„ren propios de sus Beneficios, dexando reservadas sus personas;

IX.

„Y lo mismo se haga y cumpla quando por cesiones fingidas, ó en
„otra qualquier forma pareciese que los tales Clérigos hayan hecho frau-
„de alguno para impedir la paga de la dicha alcabala en los casos, que,
„como está dicho, perteneciere á S. M.; y si hubiere duda en si es de los
„tales casos, ó alguno de ellos, en que deban alcabala, ó si lo que ven-
„den es de su labranza y crianza, en que no la debe, las dichas Justicias
„reciban informacion de oficio, citadas las partes, procurando averiguar
„por todas vias la verdad, y la envien á S. M. deteniendo el despacho,
„cédula, ó guia, entre tanto que la mande ver, y proveer lo que sea de
„justicia:

X.

„Y no consientan que Jueces Eclesiásticos, de qualquier calidad que
„sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de lo susodicho im-
„pedimento, ni estorbo alguno."

XI.

La razon por que se ha introducido esta Jurisprudencia, sin embargo del privilegio de inmunidad personal, es porque la negociacion y comercio está prohibido á los Clérigos; pues es indecoroso á su estado, y pernicioso á la disciplina (*a*). No es pues extraño que así como los hidalgos pierden el privilegio de no ser encarcelados por deudas quando son Arrendadores, ó deudores del Fisco: tambien los Clérigos, echándose á negociantes, infrinjan y pierdan su inmunidad, haciéndose indignos de la exêncion. Por otro lado tambien se interesa el bien comun; porque no es justo que los Clérigos se enriquezcan y lucren en perjuicio de los demas vasallos legos, que contribuyen.

(*a*) Salcedo *lib.* 1. *cap.* 24. *AA. in cap. fin. de Vita, & honestate Cleric. cap. Recolentes, de Statu Monachorum.*

Clerici nihil prorsus negotiationis exerceant, si velint negotiare, sciant se Judicibus subditos, Clericorum privilegio non muniri. Valentinian. *in Novel. tit.* 12. *de Episcopali Audientia.*

NOTA. El arrendamiento, ó conduccion de bienes de seglares, ó su procuracion, está señalado, como negocio prohibido á los Clérigos en un cánon del Concilio Moguntino, inserto en el cuerpo de las Decretales de Gregorio IX: y en varias Sinodales de los Obispados de estos Reynos se expresa lo mismo.

La

XII.

La potestad Real no solo tiene su apoyo para exîgir el tributo, ó derecho de los bienes que los deben, quando se transfieren á Eclesiásticos en el auto de Presidentes; sino tambien en las disposiciones canónicas y regias anteriores á su establecimiento.

XIII.

La ley de Partida despues de establecer que los Clérigos estén obligados á cumplir aquellos pechos y derechos que pagarian los Legos pecheros al Rey, quando de ellos adquieren alguna heredad, añade: "Pero si »la Iglesia estobiese en alguna sazon, que no ficiese el fuero que debia »facer por razon de tales heredades, non debe por eso perder el señorío »de ellas, como quier que los Señores pueden apremiar á los Clérigos que »las tobieren, prendándolos fasta que lo cumplan (*a*)."

(*a*) *Ley* 55. *tit.* 6. *Part.* 1.

XIV.

Por una ley de la Recopilacion se previene, que no pudiendo ser habido el que vendió bienes á Iglesias, Monasterios, ú otros exêntos para el pago de la alcabala, se proceda á la cobranza contra los bienes vendidos (*a*).

(*a*) *Ley* 8. *tit.* 18. *lib.* 9.

XV.

El Señor temporal del feudo es Juez competente, y propio de los derechos feudales, y controversias de los vasallos sobre ellos, aunque sean Eclesiásticos; y esto se halla comprobado por diferentes Epístolas Decretales de los Papas. De mucho mas valor y efecto es la preeminencia Real en los bienes de los vasallos inmediatos, que la del Señor del feudo en los feudales: y la fidelidad ofrecida por el poseedor, ó poseedores de los bienes que se infeudan, no es menor que la que debe, y ha jurado al Rey el cuerpo del Clero, representado por sus Prelados. Así que supuesto el débito de los tributos por los bienes adquiridos, es su pago conseqüencia de la sujecion, del homenage, y de la fidelidad, como en los feudos.

XVI.

Esta es la razon por que en Cédula del Señor Cárlos V. que se halla en las Ordenanzas de la Real Chancillería de Valladolid, se declaró, que pertenecia á los Tribunales Reales, siendo actores, ó reos los Eclesiásticos el conocimiento de los pleytos de jurisdicciones, vasallos, Villas y Lugares, y demas cosas que tocan á la preeminencia Real. De aquí nace la máxîma constante que en todos los casos en que el Fisco es actor para la cobranza de tributos, el Juez competente es el Juez Real (*a*).

(*a*) Larrea *alleg.* 27. *n.*17. Bovadilla *cap.* 18. *n.* 139. *lib.* 2. Ramos *dict. cap.* 55. *n.* 16. Pereyra *de Manu Regia*, *part.* 2. *cap.* 27.

XVII.

Para que el Juez Real pueda proceder contra los bienes de Clérigos para la cobranza de tributos, no se requiere, ni se necesita que se les amoneste tres veces, que desistan, y se abstengan del trato, ó comercio que hacen (*a*); porque el Derecho no pide semejante requisito, ni formalidad (*b*).

(*a*) Flores de Mena *lib.* 2. *Variar. resolut. cap.* 21. *à n.* 232. Gironda *de Gabellis*, *part.*

Fundación Sierra-Pambley

part. 7. *n.* 10. Lasarte *cap.* 19. *n.* 79. (*b*) *Cap. Quamquam, de Censib. in* 6. & *Clementina Præsenti eodem titulo.*

XVIII.

Por lo mismo puede el Juez Real proceder contra los Clérigos que tienen tabernas (*a*): puede prendarlos, detener sus ganados y demas animales que entran en los pastos agenos, y executar, ó exîgir las multas y penas en que incurren, caso que se resistan á satisfacerlas, como dueños (*b*).

(*a*) Sperell *decis.* 94. *n.* 7.

(*b*).... Mandamos que en razon del pagar las penas: y lo que así fuere ordenado, que todos, así Clérigos, como Legos, lo paguen asimismo prorrata lo que les cupiere: y mandamos que las prendas se cobren, así de los unos, como de los otros. *Ley* 12. *tit.* 3. *lib.* 1. Gutierrez *lib.* 1. *Pract. quæst.* 4. Otero *de Pascuis, quæst.* 8. *n.* 8. *y* 12. *y quæst.* 13. *n. fin.* Ramos *cap.* 55.

XIX.

Si el Juez Eclesiástico con pretexto de que le toca el conocimiento, inhibe y perturba al Juez Real, que procede contra los bienes de los Clérigos para la exâccion de gabelas, ó tributos: ó contra los de aquellos cuyos ganados han hecho algun daño, ó deben contribuir al bien comun, segun prescriben las leyes del Reyno, en estos casos se observa diversa práctica.

XX.

En el primer caso se da cuenta al Consejo de Hacienda, quien manda librar la Real Cédula para que el Eclesiástico no embarace la cobranza, se le ruega que absuelva á los excomulgados, y remita los autos al Consejo. En su vista, si halla que el Eclesiástico procede legítimamente, porque el Clérigo no es tratante, se le devuelven los autos para que proceda y conozca de la causa, y se previene al Juez Real que cese en sus procedimientos. Pero si el Eclesiástico procede injustamente, se retienen los autos en el Consejo, y sin mas declaracion, ni providencia continúa el Juez Real su conocimiento (*a*).

(*a*) Otrosí en quanto toca á los Jueces Eclesiásticos, que impiden y embarazan la cobranza de las nuestras rentas, queriendo exîmir, ó exceptuar alguna, ó algunas personas de la paga de ellas, ó en otra alguna manera, ó que se entremeten á conocer de lo que toca á dichas rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros Jueces de Rentas, en la dicha Contaduría mayor se darán y despacharán las Cédulas nuestras, que se acostumbran, para que no conozcan, ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entremetan en lo á esto tocante; pero por esto no se entienda que en los otros procesos Eclesiásticos, que á esto no tocan, se han de proveer, ni tratar en la dicha Contaduría mayor por via de fuerza, ni para que otorguen; porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer de ello en el nuestro Consejo, y en las nuestras Audiencias, como se ha hasta aquí usado. §. 9. *de la ley* 1. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recop. Ley* 1. *tit.* 21. *lib.* 9.

.... Demas de este recurso (de fuerza) el Consejo de Hacienda, á quien está encomendado el ministerio de ella para inhibir á los Eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios. *Auto* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. §. 2.

XXI.

En el segundo caso en que el Juez Real procede por razon de multas, penas, ó por el bien comun, se practica despachar su exhorto al Eclesiástico para que se abstenga, y no perturbe la Real jurisdiccion, protestando desde luego el auxîlio de la fuerza; y en caso que no cese en sus pro-

procedimientos, se introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder en la respectiva Audiencia, ó Chancillería, donde corresponde (*a*).

(*a*) *Auto 4. citado.*

TITULO XVI.

MILLONES.

I.

En quanto á la contribucion de Millones es necesario advertir que esta es un servicio que hace el Reyno (*), impuesto sobre las cosas comestibles, y de consumo cotidiano, para que sea mas suave, mas igual, y ménos sensible; porque uno de los mas esenciales requisitos de toda contribucion, consiste en que se guarde proporcion entre todos los contribuyentes (*a*).

(*) La primera concesion del Servicio de Millones la hizo el Reyno al Señor Don Felipe II. año 1590 para la guerra de Flandes por seis años. Desde entónces se ha ido prorogando el servicio de seis en seis años por las Cortes, ó Diputados del Reyno; y se han impetrado Bulas de Su Santidad para que los Clérigos contribuyan.

(*a*) *Lex Omnium 6. C. de Vectigalib.* ibi: *Omnium rerum, ac personarum in publicis functionibus æqua debet esse inspectio.* Amaya *in leg. 3. de Annonis & tributis, n.* 37. Larrea *alleg. 59. à n. 27.*

II.

Puede dudarse en este caso, si el Juez Real es competente para apremiar y compeler al pago de esta contribucion á los Clérigos, que venden por menor, y con medidas sisadas; y si el Juez Eclesiástico, que intenta inhibirle y turbarle, hace, ó no hace fuerza? Para resolver la duda el célebre Señor Ramos del Manzano establece, ó hace tres supuestos preliminares. El primero, que en las Bulas que prorogan dicho servicio en quanto á los Eclesiásticos, se expresa, que los Ordinarios apremien á los Clérigos á su pago por los medios oportunos de hecho y derecho; sin embargo de que por Bulas de la Santidad de Gregorio XIII. y Clemente VIII. se habia cometido la exâccion á los Jueces Reales. Segundo, que estaba prevenido por ley, que el recurso de fuerza en las causas de Millones tocaba, y se introducia privativamente en el Supremo Consejo de Castilla, tal vez á imitacion de lo que previene la *ley 8. tit. 5. lib. 1. de la Recopil.* Tercero, que este tributo consistia especialmente en la octava parte de vino, aceyte y vinagre, que se vende por menor; ó se impone en la carne, ó cabezas de ganado; y así, ó se rebaxa de la medida, ó peso, ó se quita de su precio; pero los compradores son regularmente los que lo pagan, y queda en poder del vendedor á manera de depósito (*a*).

(*a*) Ramos *dict. cap.* 55.

III.

Supuestos estos preliminares, propone la qüestion el Señor Ramos: O el Administrador procede por sí con la jurisdiccion Real que exerce, contra el Clérigo que vende por menor los géneros sujetos á sisas, y de su cosecha, para que entregue las porciones que el vendedor le dexa; y el Juez Eclesiástico le inhibe, y defiende el fuero con censuras: O el Administrador

Fundación Sierra-Pambley

ministrador le demanda ante el Eclesiástico; y este le absuelve directamente del pago, ó dilata el juicio con varios rodeos, sin querer administrarle justicia? En el primer caso, dice dicho Autor, que no puede haber lugar al recurso de fuerza en conocer y proceder; y que en el caso de introducirse, deberá declararse que el Eclesiástico no la hace por ahora; porque le pertenece el conocimiento.

IV.

Esta opinion se funda primero: en que la Bula de concesion previene y manda que se apremie á los Clérigos por medio del Juez Eclesiástico. II. En que la causa de haberlo mandado así Su Santidad, es para que los Jueces seglares no apremiasen á los Clérigos; pues seria indecoroso al estado Eclesiástico, y contra sus privilegios (*a*). III. Porque el Clérigo que vende por menor no es depositario voluntario de lo que dexa en su poder el consumidor, sino necesario.

(*a*) Mandamos que los nuestros Arrendadores y Recaudadores no arrienden nuestras rentas, ni alguna de ellas á Clérigos, ni personas Eclesiásticas, salvo si dieren buenos fiadores legos, quantiosos, y abonados para que se haga la execucion en sus bienes.... *Ley* 8. *tit.* 10. *lib.* 9. *Recop.*

Cevallos *de Cognit.* 2. *part. quæst.* 23. Gutierrez *de Gabellis*, *quæst.* 92. *num.* 65.

V.

En el segundo extremo en que el Administrador reconviene en su fuero al Clérigo para el pago; y el Juez Eclesiástico dilata la sentencia de execucion con rodeos, ó le absuelve del pago; si se recurre al Consejo por via de fuerza, debe declararse, segun el Señor Ramos, que el Eclesiástico hace fuerza, no en conocer y proceder absolutamente, sino en conocer y proceder como conoce y procede.

VI.

La opinion de este sabio Autor es muy respetable; porque es uno de los mayores Jurisconsultos que ha tenido la Nacion; pero como hay otros tambien de primera nota, que dudan de semejante práctica, me parece conveniente exponer sus opiniones en este particular (*a*).

(*a*) Salcedo *lib.* 1. *de Leg. Polit. cap.* 24. Castro *alleg.* 1.

VII.

Es necesario advertir, que supuesta la facultad Pontificia, los Clérigos están obligados á contribuir al servicio segun la forma prescripta en las Bulas de concesion. En caso de que contribuyan, comprando las cosas por menor, como los demas, entónces no puede verificarse apremio alguno para el pago, como dice muy bien el Señor Ramos.

VIII.

Aunque los Clérigos no tengan obligacion de contribuir de los frutos de su cosecha, que consumen para su manutencion y la de su familia; la tienen sin embargo para pagar la sisa de aquellos frutos que consumen, adquiridos con sus tratos y negociaciones. Si en este caso deben alcabala, como los demas Legos, ¿por que no han de pagar las sisas de semejantes

Fundación Sierra-Pambley

tes frutos consumidos, mayormente quando la Bula solo exceptúa los cogidos de sus propias haciendas (*a*)?

(*a*) Castro *alleg.* 1. *n.* 277. *y* 78.
NOTA. Lo mismo debe suceder, si los Clérigos no se surten por menor para el consumo de sus casas; sino que compran la carne, aceyte, vino y demas comestibles por mayor, como dice el Señor Ramos.

IX.

Tambien es necesario observar, que si los Clérigos venden los frutos de sus haciendas por menor, y medida sisada; todo lo que dan de ménos en la medida, es propiamente el tributo Real que paga el comprador para la contribucion del servicio, que el Reyno concede. Esta cantidad queda como depositada en su poder, quienes tienen obligacion de restituirla á S. M.: de manera que reteniéndola injustamente no se libertan del hurto (*a*). Por otro lado se verificaria, que los Clérigos se enriquecerian en perjuicio del Erario, y de los demas vasallos.

(*a*) Card. Lugo *disp.* 36. *de Justitia & Jure*, *sect.* 9. *cap.* 49.

X.

En este supuesto es constante, que el Administrador podrá, usando de la jurisdiccion Real, proceder contra los Clérigos, no directamente contra sus personas, sino contra los bienes; y en caso de que el Eclesiástico intente inhibirle, molestarle, ó perturbarle con censuras, deberá introducir el recurso de fuerza; y entónces corresponde el auto de Legos.

X.

Para sostener esta opinion hay algunos fundamentos, que merecen mucha consideracion. I. El Clérigo en iguales casos es un mero depositario de aquellas cantidades; á quien constituye tácitamente por tal el Príncipe Seglar. Es constante que los Clérigos, que reciben un depósito de mano del Juez Real, pueden ser apremiados indirectamente á su entrega, del mismo modo que se les puede obligar á dar cuentas de una administracion, ó tutela, que les haya discernido el Juez Secular: luego puede el Clérigo ser reconvenido ante este por el depósito que ha recibido de su Soberano (*a*).

(*a*) Castro *idem n.* 273.

XI.

Aun quando no se le considere precisamente como depositario, no puede dexársele á lo ménos de considerar como administrador de aquella contribucion que ha recibido; en cuyo caso no hay duda que el Juez Real puede proceder contra él; y así es legal el recurso de fuerza, siempre que el Eclesiástico le perturbe (*a*).

(*a*) Larrea *alleg.* 27. *n.* 33. Castro *idem* 275. *Ley* 118. *del Estilo.*

XII.

El Clérigo, recibiendo el tributo del comprador, se hace deudor del Fisco por la misma cantidad; pues si no fuera así, no cometiera hurto con la retencion. Es regla general, que todo deudor del Fisco debe ser reconvenido ante el Juez del mismo Fisco, aunque sea Clérigo: luego puede el

Juez

Fundación Sierra-Pambley

Juez Real proceder contra los Clérigos, y deben estos ser reconvenidos en el Tribunal Seglar (*a*).

(*a*) Bolero *tit.* 2. *quæst.* 2. *n.* 18. *y quæst.* 5. *n.* 2.

XIII.

Mas: los Clérigos que se resisten á entregar lo que han recibido en nombre del Rey de los compradores, cometen un despojo de los derechos Reales. De aquí es que se constituyen reos para la repeticion de dichos derechos por parte del Fisco; y así por razon del despojo, reteniendo lo que es del Rey, se sujetan á la Real jurisdiccion (*a*), por lo expuesto en la Máxîma XVI. del título antecedente.

(*a*) Castro *dict. alleg. n.* 280. *Ley* 1. *tit.* 2. *lib.* 9. §. 9.

XIV.

Por otro lado el Clérigo que no restituye el tributo, que recibe por causa de lucro, hace un comercio absolutamente prohibido; porque recibiendo un precio, que corresponde á la medida cabal, dándola falta y sisada, recibe mas de lo que da con engaño conocido. Esta casta de negociacion es peor que otra qualquiera: es así que el Clérigo tratante puede ser compelido por el Juez Real á pagar las alcabalas que adeuda: luego con mucha mayor razon se le podrá reconvenir en el Tribunal Real, como deudor de los Reales derechos por su negociacion indecorosa, y prohibida á su estado (*a*).

(*a*) Salcedo *dict. cap.* 24. *n.* 24. Gutierrez *de Gabellis*, *quæst.* 94. *n.* 14. Castro *dict. alleg. n.* 268.

XV.

La Real Cédula, y el Decreto general de la Sala de Millones, que refiere Castro, previenen, que en el caso que los Clérigos no quieran conformarse en pagar la quota justa, que les toque por este servicio, no se les permita tener tabernas, ni vender sus frutos por menor. Estas providencias se expidiéron con dictámen de hombres muy doctos; por lo mismo se debe presumir que no querrian vulnerar en nada el privilegio de los Eclesiásticos. Es constante que en ellas se autoriza al Juez Real para proceder á la exâccion de dicho tributo de hecho y de derecho por el medio de indemnizarse, negando la licencia á los Eclesiásticos: luego del mismo modo podrá proceder extraordinariamente á la conservacion de esta exâccion por prenda; porque en este caso, dicen los Autores, no procede jurisdiccionalmente, sino por un modo extraordinario, conociendo solo del hecho, como sucede en la execucion del comiso, que puede executar y executa el Juez Real (*a*).

(*a*) Salg. *de Supplicat. ad Sanctis.* 1. *part. cap.* 3. §. *unico*, *n.* 53. Julius Capit. *tom.* 1. *discept.* 50. *n.* 47. Ramos *lib.* 3. *cap.* 45. *n.* 15.

XVI.

Los tres argumentos que se han referido del Señor Ramos para sostener su dictámen, los disuelven los citados Autores en esta forma. Aunque se previene en las Bulas de concesion, que deba procederse á la cobranza por el Juez Eclesiástico, esta doctrina y decision solo tiene lugar quando se trata de la exâccion de un tributo, que deben pagar los Clérigos por razon de la concesion Pontificia; pero no quando se trata de la cobranza de un tributo, que ha pagado el consumidor; porque en es-

Fundación Sierra-Pambley

este caso no se vulnera el privilegio Eclesiástico, ni es necesaria tampoco para esto la concesion Pontificia (*a*).

(*a*) Balmaseda *de Collect. quæst.* 19. *n.* 41. Cardin. de Luc. *tom.* 2. *de Regalib. disc.* 52. Cortiad. *part.* 4. *decis.* 221. Marius Curtelus *de Immunit. lib.* 2. *quæst.* 49. Castr. *id. n.* 278.

XVII.

En quanto á que es contra el decoro del Estado Eclesiástico, que el Juez Real proceda contra los Clérigos, sobre ser esta una razon especiosa, y aparente, no es cierto, que sea indecoroso semejante procedimiento; ya porque son vasallos del Rey, como los demas, y solo tienen un privilegio particular, que les ha concedido; ya tambien porque el Juez Real procede solo indirectamente contra los bienes para el cobro de un tributo depositado, y destinado para el bien comun de la sociedad.

XVIII.

En fin, por lo que mira á ser, ó no depositario necesario, nadie negará que los Clérigos que venden sus frutos por menor, no solo cargan voluntariamente con la administracion de las sisas, porque pueden venderlos por mayor, sino que esto lo hacen tambien con la mira de ganar; y así se les debe considerar como tratantes, y negociadores (*a*).

(*a*) Castro, *id. n.* 279.

NOTA. Aunque es regla inconcusa en el Derecho, que el Juez Real puede apremiar al Eclesiástico á que vuelva el depósito que ha aceptado de su mano; esta regla tiene sus excepciones. Quando el Clérigo recibe un depósito de mano de un particular, se le debe pedir la restitucion en su propio fuero. Marta *de Jurisdict. part.* 4. *caso* 104. Cevall. *part.* 2. *quæst.* 76. *n.* 6. Pero en el caso de la qüestion, el Clérigo no es depositario convencional, sino del Príncipe, ó de sus Oficiales, ó mas bien tácito Administrador de sus derechos. Larrea *alleg.* 27. *n.* 16. Salg. *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 14. *n.* 103. Castro *id. n.* 268. *y* 277.

XIX.

En vista de estas doctrinas se puede establecer por regla general, que teniendo la Real jurisdiccion fundada de derecho su intencion para compeler, y apremiar á los Clérigos por via extraordinaria á la restitucion de este tributo; siempre que el Juez Eclesiástico le embarace, y perturbe, ha lugar al recurso de fuerza en conocer, y proceder, porque se perturba la Real jurisdiccion, que es competente, y á quien toca el conocimiento (*a*).

(*a*) Castro, y Salcedo, *ubi suprà*.

XX.

Aun me atrevo á asegurar, que solo el Juez Real es el competente en este particular. Es cierto que las sisas penden de la proroga del servicio, y de la concesion; y así no pueden considerarse, como unidas, é incorporadas perpetuamente á la Corona, como lo dice el Señor Ramos; pero tambien es cierto, segun el mismo, que en todo el tiempo que duran, se consideran como derechos Reales; mayormente despues de la última prorogacion; lo que basta para que el conocimiento sea privativo de la jurisdiccion Real, segun las leyes del Reyno (*a*).

(*a*) ...Y de los pleytos sobre exênciones, que se pretenden de pagar alcabalas, y tercias, y derechos, y otras rentas nuestras, de las quales conozca privativamente... *Ley* 2. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recop.*

...Que

Fundación Sierra-Pambley

....Que los pleytos de las tercias, y de otros derechos Reales, que se tratan contra el Rey, han de conocer de ellos privativamente sus Reales Consejos, y Jueces, y Justicias seglares. *Ley* 10. *tit.* 7. *lib.* 9. Castillo *de Tertiis*, *cap.* 12. *n.*26. El Rey puede proceder contra los Eclesiásticos, que perturban la cobranza de sus derechos, ó entran sus rentas.

XXI.

Tampoco pueden resistirse los Clérigos á que se les afore; porque el Soberano debe saber lo que se extrae, y vende: y los frutos, que son propios suyos, para ser, ó no exêntos de derechos. Dos son los motivos en que se funda el aforo, ó descripcion de los bienes de los Clérigos. Primero: porque importa al Rey conocer las facultades de sus vasallos, y los frutos que produce su Reyno para mejor gobernarlo. Segundo: porque semejante registro no perjudica, ni vulnera en nada al estado Eclesiástico, ni sus privilegios: por lo mismo se deduce de aquí, que el Magistrado competente para esto es el secular (*a*).

(*a*) Molin. *de Justitia*, *& Jure*, *disp.* 67. Salced. *lib.* 1. *cap.* 20. *n.* 22. *y* 41.

XXII.

Aunque algunos Autores impugnan esta opinion, ya porque de este modo pudiera el Juez Real meterse en casa de los Clérigos en perjuicio de su inmunidad; ya tambien, porque aun quando la facultad de hacer dicho registro sea propia de la potestad temporal, toca sin embargo por costumbre al Eclesiástico, el executarlo (*a*). Lo primero es incierto que las casas de los Clérigos gocen de inmunidad; pues los Jueces Reales pueden lícitamente entrar en ellas para el uso, y exercicio de su jurisdiccion, y así puede introducirse, y entrar para prender á los reos legos, y sacar los bienes de los deudores, que se refugiaren á ellas (*b*). Por lo que mira á la costumbre que se alega, nunca puede perjudicar las regalías; porque estas son imprescriptibles. Pero para conciliar esta opinion en caso de verificarse tal costumbre, puede el Juez Eclesiástico hacer el aforo, descripcion, ó registro con intervencion del Juez Real, y de este modo se logra el fin, y queda ilesa la regalía (*c*).

(*a*) Sperell. *tom* 1. *decis.* 49.
(*b*) Salced. *d. cap.* 20. *n.* 49. Cortiad. *p.* 4. *decis.* 237. *n.* 6.
(*c*) Ramos *d. cap.* 55. Castro *d. alleg.* 1. *n.* 266.

NOTA. El Señor Salcedo trae haberse declarado en la Real Chancillería de Granada, que un Juez Eclesiástico hacia fuerza en conocer, y proceder, como conocia, y procedia; porque habia hecho el aforo por sí sin intervencion del Juez Real.

XXIII.

De los mismos principios dimana la obligacion, que tienen los Clérigos de manifestar, y registrar las cosas, ó mercadurías, que transportan de un lugar á otro, para evitar fraudes en perjuicio de la Real Hacienda con pretexto de la inmunidad (*a*). Y así en el caso de que los Clérigos extraigan los frutos sin esta previa licencia, puede el Juez Real darlos por comiso: y si el Eclesiástico intenta inhibirle, deberá introducir el recurso de fuerza en conocer, y proceder (*b*).

(*a*) Cortiad. *d. p.* 4. *decis.* 205. *n.* 1. Noguerol *alleg.* 39. *n.* 47.
(*b*) Mandamos, que las penas puestas contra los sacadores de monedas hayan lugar contra los Prelados, y Clérigos. *Ley* 1. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.*

Or-

Fundación Sierra-Pambley

Ordenamos, que ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros Reynos oro, ni plata monedada, ni por monedar, ni otro haber, moneda, ni vellon. E qualquier que lo sacare que lo pierda, quier sea Prelado, quier lego, quier Clérigo, ó exênto, ó otra qualquier persona de qualquier estado, ó dignidad que sea. *L.* 17. *tit.* 9. *lib.* 6. *del Ordenamiento.* Carleval *disp.* 2. *n.* 456. Salced. *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 23.

XXIV.

Siendo una de las principales obligaciones del Magistrado Real en asuntos de policía poner tasa á los comestibles; tambien están obligados los Clérigos á sujetarse á ella como los Legos, y vender con medidas cabales, y aprobadas por el Soberano, á quien pertenece esta regalía; las que deben estar marcadas con el sello público, ó marca de la Ciudad, en donde se usan (*a*).

(*a*) Salg. *de Reg. protect. p.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 2. *n.* 68. Aceved. *in l.* 1. *tit.* 13. *lib.* 5.

XXV.

En el caso de que los Clérigos vendan las cosas mas de la tasa, ó con medida falta, incurren en la misma pena que los legos; pero resta averiguar, ¿que Juez deberá executarla, ó el Eclesiástico, ó el Real? El célebre Bovadilla se explica en este particular á favor de la Real jurisdiccion, cuya opinion tiene robustos fundamentos, que la sostienen (*a*).

(*a*) Si el Clérigo vendiese el trigo, ó el pan cocido, ó el vino, fruta, ú otros mantenimientos á mas de la tasa, ó postura, y por ello, segun ley, ó ordenanza lo tuviese perdido, podrá la Justicia seglar tomárselo por haber caido en comiso, ó aplicarlo conforme á la ley. *Lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 122.

XXVI.

Es constante, que quando hay estatuto general, que prohibe que nadie pueda extraer de una Provincia, ó de un Lugar los frutos, mercadurías, ú otras cosas, están obligados los Clérigos á su observancia; y así puede el Juez Real quitarles lo que extraigan contra dicha prohibicion (*a*). Lo mismo sucede quando hay una ordenanza, estatuto, ó ley, que prohibe la introduccion de ciertas cosas, ó frutos en una Ciudad, como son vino, aceyte, trigo, &c. que se han cogido fuera de su territorio (*b*).

(*a*) Cortiad. *p.* 4. *decis.* 209. *n.* 28. *y* 43.
(*b*) Curtell. *de Immunit. lib.* 2. *quæst.* 70. *n.* 1. Menoch. *cons.* 800.

XXVII.

REGLAS GENERALES.

El recurso de fuerza en negocios tocantes á millones, ya sea en conocer, y proceder, ya sea en el modo, ó en no otorgar, toca privativamente al Real, y Supremo Consejo de Castilla en Sala de Gobierno, y se decide la fuerza con asistencia de la de Mil y Quinientas (*a*).

(*a*) Declaro, que todas las materias, y negocios, que se ofrecieren, y tocaren á los servicios de millones, en que fuere necesario valerse qualquiera de mis Jueces seculares del auxîlio Real de la fuerza, han de tocar, y pertenecer privativamente á mi Consejo, y no á otra Audiencia, ni Tribunal. *Auto* 35. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*

Fundación Sierra-Pambley

...Estando prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Gobierno llame á la de Mil y Quinientas para la decision de ellas...y siéndolo regularmente las de conocer, y proceder, y las de millones, mando expresamente, que en las fuerzas de conocer, y proceder, y las de millones llame la Sala de Gobierno á la de Mil y Quinientas. *Auto* 71. *tit*. 4. *lib*. 2.

Por Decreto de 24 de Marzo de 1756 se mandó que solo se viesen por las dos Salas primera, y segunda de Gobierno.

XXVIII.

Las Chancillerías, y Audiencias pueden mandar librar las ordinarias para absolver con la qualidad, y condicion de que los Autos se remitan al Consejo (*a*).

(*a*) Quedando en las mis Audiencias, y Chancillerías por mayor brevedad tan solamente el poder dar las provisiones ordinarias para absolver con calidad, y condicion que hayan de remitir al dicho mi Consejo los autos que tocaren á las vias de fuerza. *Auto* 35. *citado*.

XXIX.

Tambien se despachan en el Consejo de Hacienda provisiones para que los Eclesiasticos remitan á él los autos *ad effectum videndi*; y si de su vista resulta que no les toca el conocimiento, los retienen, ó expiden cédula para que no conozcan, ni embaracen la cobranza; y si no, se los devuelven para que procedan (*a*).

(*a*) Expediente de Cuenca, agravio III. n. 272. *Ley* 1. *tit*. 2. *L*. 9. §. 9. *citada*.

XXX.

Los demas recursos, que pueden ofrecerse sobre la cobranza de las demas rentas fuera de los millones, tocan á las respectivas Audiencias, ó Chancillerías en cuyo distrito se hallan los agraviados.

XXXI.

Para entender bien este punto (dice el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca) se debe tener presente, que en el capitulo VIII. del Concordato no se pactó, que el conocimiento de la contribucion, su repartimiento, desagravio, y cobranza habia de pertenecer á los Obispos: ni esto podia ser, sin perjuicio gravísimo de la Real jurisdiccion, y un trastorno del buen órden, y de la facilidad de exîgir los tributos.

XXXII.

Solo se pactó en el Concordato, que el apremio habia de ser propio de los Obispos, y no de los Tribunales legos; y en dictámen del que responde, es clarísimo, que se trató únicamente del apremio personal, ó de algun modo inherente á las personas, y no de la exâccion dirigida á los bienes sujetos al tributo.

XXXIII.

Para conocerlo así, es muy conveniente observar las palabras del texto Italiano del Concordato, que son las que propiamente explicaron la mente de Su Santidad, y sus Ministros; porque la traduccion castellana no guarda en algunas voces la debida precision, y propiedad.

XXXIV.

E che non possano (así dice la letra italiana) *i Tribunali laici forzare gli*

Ecli-

Fundación Sierra-Pambley

Eclisi a pagare i sudeti pesi, ma che debbano ciò fare i Vescobi.

XXXV.

En lugar de la voz *forzare*, que denota la violencia, compresion, ó compulsion personal, substituyó la traduccion castellana la palabra *obligar*, que no es tan restricta, y para la que tiene el idioma Italiano el verbo *obligare*.

XXXVI.

Ve aquí por la letra rigorosa del Concordato limitado el conocimiento de los Obispos á el apremio personal: "I que no puedan (esta es la traduccion literal) los Tribunales legos forzar, ó violentar á los Eclesiásticos á pagar los sobredichos tributos, sino que deben hacer esto los Obispos."

XXXVII.

Nada se habló de bienes de los Eclesiásticos, del conocimiento judicial, ni extrajudicial de la contribucion, y su repartimiento; y no son los Romanos tan defectuosos de frases, y locuciones, ni tan ignorantes de las conseqüencias de aquel contrato, y de los derechos del Fisco Regio para exîgir sus tributos de qualesquiera bienes, que los deban, que por inadvertencia dexasen de pactar el conocimiento del Juez Eclesiástico para la exâccion.

XXXVIII.

Este conocimiento en el Juez seglar no se funda solo en el auto de Presidentes, extendido para los casos de negociaciones, ni en puras opiniones.

XXXIX.

La potestad Real para exîgir el tributo, ó derecho de los bienes, que los deben quando se transfieren en Eclesiásticos, tiene el apoyo de las disposiciones Regias, y de las Canónicas.

XL.

La ley de Partida despues de establecer, que los Clérigos estén obligados á cumplir aquellos pechos, y otros que pagarian los legos pecheros al Rey, quando de ellos adquieren alguna heredad, añade: "Pero si la »Iglesia estoviese en alguna sazon, que non ficiere el fuero, que debia fa»cer por razon de tales heredades, non debe por eso perder el señorio de »ellas, como quier que los Señores puedan apremiar á los Clerigos, que »las tovieren, prendándolos fasta que lo cumplan."

XLI.

Por la ley 8. tit. 18. lib. 9. Recop. se previene, que no pudiendo ser habido el que vendió bienes á Iglesias, Monasterios, ú otros exêntos para el pago de la alcabala, se proceda á la cobranza contra los bienes vendidos.

XLII.

El Señor temporal del feudo es Juez competente, y propio de los derechos feudales, y controversias de los vasallos sobre ellos, aunque sean Eclesiásticos, y esto se halla comprobado por diferentes Epístolas decretales de los Papas.

XLIII.

De mucho mas valor, y efecto es la preeminencia Real en los bienes

Fundación Sierra-Pambley

de los vasallos inmediatos, que la del Señor del feudo en los feudales; y la fidelidad ofrecida por el poseedor, ó poseedores de los bienes, que se infeudan, no es menor, que la que debe, y ha jurado al Rey el cuerpo del Clero representado por sus Prelados. Así que supuesto el débito de los tributos por los bienes adquiridos, es su paga conseqüencia de la sujecion, del homenage, y de la fidelidad, como en los feudos.

XLIV.

Esta es la razon por que en Cédula del Señor Cárlos V. que se cita al n. 28. de las remisiones á el tit. 3. lib. 1. de la Recop. se declaró, que pertenecia á los Tribunales Reales, siendo actores, ó reos los Eclesiásticos, el conocimiento de los pleytos de jurisdicciones, vasallos, Villas, y Lugares, y demas cosas, que tocan á la preeminencia Real. No puede justamente negarse, que toca á la Real preeminencia la materia de tributos.

XLV.

De todo lo dicho se sigue que no solo no es violento entender, que por el Concordato quedó el Juez Eclesiástico mero executor para la exâccion; sino que segun su letra, combinada con la potestad regia, fundada en la disposicion de ambos derechos, lo que substancialmente se pactó en aquella convencion fué un auxîlio de parte de los Obispos para la exâccion, y apremio de las personas, y quando mas de los bienes, á que podia transcender, y comunicarse su exêncion, y privilegio, pero no para los sujetos á el tributo; y esto fué lo que no habian de hacer los Tribunales seglares sin aquel auxîlio, y á lo que juntamente puede entenderse, que se ligó el Príncipe contratante (*a*).

El método de introducir estos recursos en los Tribunales, es el mismo que el de los demas, ya sea en conocer y en el modo, ó en no otorgar respectivamente.

(*a*) El Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, siendo Fiscal del Consejo, en el Expediente de Cuenca n. 918 hasta 633.

TITULO XVII.

PASE Ó RETENCION DE BULAS.

I.

A los Reyes toca, como hemos demostrado en el Discurso Preliminar, velar sobre la policía externa de la Iglesia, sobre la observancia exâcta de los Sagrados Cánones, y Concilios; y en fin, sobre que en nada se relaxe lo que mandan estos. Esta verdad es una de las máxîmas fundamentales de la Real proteccion: y así los mismos Concilios, señaladamente el de Trento, exhortan á los Soberanos, y recomiendan á su augusta proteccion la observancia de las reglas Canónicas (*a*).

(*a*) *Principes sæculi intra Ecclesiam nonnumquam potestatis adeptæ culmina tenent; ut per eamdem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant.* Can. *Principes sæculi, caus.* 23. *q.* 5.

Siquidem regia potestas non solùm ad mundi regimen; sed etiam ad Ecclesiæ præsidium adeo collata est Principibus. Leo *epist.* 75. *ad Leonem Augustum.* El Sagrado Concilio de Trento llama á los Reyes: *Sanctæ Fidei, Ecclesiæque Dei Protectores.* Sess. 25. cap. 20.

II.

II.

Es constante, como dice San Cipriano, que no debe aventurarse la quietud, y conservacion de la República por respeto á ninguna autoridad, ó exêncion, aunque sea la Eclesiástica: por lo mismo quiso la Santidad de Clemente VIII. que no se executasen Decretos algunos Pontificios, ni Conciliares, cuya observancia amenazase algun daño (*a*). El Soberano es el único Gefe, á quien Dios ha confiado la tranquilidad, y bien público de sus Estados; por lo mismo debe conservarlo, y defenderlo con su autoridad, contra qualquiera perjuicio, ó daño que puede causarles la potestad Eclesiástica (*b*). Esta regalía, inseparable de la Soberanía, le constituye Juez para exâminar si en las Bulas, que dimanan de la Santa Sede, se perjudica al Estado, ó se establecen cosas contrarias á las disposiciones canónicas, y á la disciplina (*c*).

(*a*) *Neque enim ita Ecclesiæ consulendum, ut Respublica deseratur: lib. 2. Epist.*

....Exceptis, si quæ fortè adessent, quæ revera sine tranquillitatis perturbatione, executioni demandari non posset. Bulla reconciliationis Henrici IV. Regis Galliæ.

(*b*) *....Pro Regibus, & omnibus, qui in sublimitate sunt, ut quietam, & tranquillam vitam agamus.* Paul. Apost. 1. ad Timoth. *cap* 2. *v.* 2.

(*c*) Hontalv. §. 8. *n.* 14. Dictamen sobre el Real Patronato.

III.

¿Cómo podrán los Soberanos conocer, si las disposiciones canónicas recibidas, y útiles á la Iglesia de España, se quebrantan, ó relaxan, ó dispensan por importunidad de preces, ó se establecen cosas contrarias á los Cánones, en fuerza de un poder arbitrario, si por medio del *pase*, ó *exequatur* no se instruye el Real ánimo, ó sus Tribunales de las novedades, que se intentan introducir en perjuicio de los Ordinarios, ó de las regalías?

IV.

Para conocer con distincion los casos en que deben retenerse las Bulas, es necesario establecer y fixar algunas reglas generales, que sirvan á manera de principios para discernir su naturaleza; porque es imposible señalar todos los despachos, ó providencias particulares, que pueden dimanar de la dilatada autoridad del Sacerdocio en perjuicio del imperio, y de la disciplina. Pero como muchas de estas máxîmas se hallan ya consignadas en las leyes del Reyno, trasladarémos succesivamente su contexto, reduciéndolo á reglas, y añadirémos por via de comentarios los cánones, y doctrinas en que se fundan.

V.

La ley magistral en la materia es la 37, tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion, que debemos á nuestro Augusto Monarca, y á sus zelosos Ministros, que se la inspiraron.

ARTICULO PRIMERO DE DICHA LEY.

"Mando se presenten en mi Consejo ántes de su publicacion, y uso to»das las Bulas, Breves, Rescriptos, y Despachos de la Curia Romana, que »contuvieren ley, regla, ú observancia general para su reconocimiento, dán»doseles el pase para su execucion, en quanto no se opongan á las regalías, »con-

Fundación Sierra-Pambley

„concordatos, costumbres, leyes, y derechos de la nacion, ó no induz„can en ellas novedades perjudiciales, gravámen público, ó de tercero."

I.

REGLA GENERAL.

Toda Bula, Breve, Rescripto, y Despacho de la Curia Romana, en que se establezca ley, regla, ú observancia general, debe modificarse, limitarse, ó retenerse en todo lo que se oponga á las regalías, concordatos, costumbres, leyes, y derechos de la nacion, ó induzca en ella novedades perjudiciales, gravámen público, ó de tercero.

II.

El Sumo Pontífice, Gefe, y Cabeza visible de la Iglesia Universal, tiene eminentes prerogativas, y autoridad sobre los demas Obispos (*a*). Una de ellas es la facultad de hacer leyes canónicas en materias espirituales, y en puntos de disciplina; pero no puede establecer cosa alguna en lo que toca á lo temporal, porque esto es propio, y privativo de los Soberanos (*b*).

(*a*) Otrosí: á él dixo: Tú serás llamado Cefas, que quiere tanto decir como Cabeza; ca ansi como la cabeza es sobre todos los otros miembros, así San Pedro fué sobre todos los Apóstoles, é por eso es llamado Cabdillo dellos. E por ende el Apostólico tiene el logar de San Pedro, é es Cabeza de todos los Obispos, así como San Pedro lo fué de todos los Apóstoles. E como quier que cada Obispo tenga logar de nuestro Señor Jesu Christo, é sea Vicario dél sobre aquellos, que son dados en su Obispado para aver poder de ligar, é de absolver: el Apóstolico es Vicario señaladamente de Jesu Christo en todo el mundo. *Ley 3. tit. 5. Part. 1.*

E él ha poder otrosí de facer establecimientos, é decretos á honra de la Iglesia, é á pro de la Christiandad en las cosas espirituales, é deben ser tenudos de los guardar todos los Christianos. *Ley 5. id.*

(*b*) E otrosí dixeron los sabios, que el Emperador, ó el Rey es Vicario de Dios en el imperio, ó Reyno para facer justicia en lo temporal, bien así como lo es el Papa en lo espiritual. *Ley 1. tit. 1. Part. 2.*

...E él non es tenudo de obedecer á ninguno fueras ende al Papa en las cosas espirituales. *Ley id.*

Emperador, ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorio, é otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal....E las que de otra manera fueren fechas non han nombre, ni fuerza de leyes, ni deben valer en ningun tiempo. *Ley 12. tit. 1. Part. 1.*

III.

Los Reyes tienen unas regalías, que son propias, y les competen en calidad de señores temporales, y Cabezas supremas de la República: otras en calidad de Protectores de la Iglesia, de sus leyes, y de su disciplina; pero todas son igualmente propias, é inseparables de la Magestad. Las primeras las recibieron inmediatamente de Dios: y las segundas, como conseqüencias de aquellas, las contraxeron al tiempo de abrazar el Catolicismo. Para inteligencia de esta materia me parece conveniente insinuar las mas principales regalías, que servirán como de axîomas de la potestad regia en general: y así siempre que la jurisdiccion Eclesiástica quiera entrometerse, ó usar de ellas, usurpará los derechos del Imperio, metiendo la hoz en mies agena.

TI-

Fundación Sierra-Pambley

TITULO XVIII.

REGALIAS.

I.

La primera regalía de los Soberanos, inseparable de su ministerio, y obligacion, es la recta administracion de justicia, y la conservacion de la paz, y tranquilidad de todos los que viven dentro de sus dominios (*a*). Esta misma regalía se extiende con el propio objeto al derecho de hacer leyes, velar sobre su observancia, é interpretarlas en caso de ofrecerse alguna duda, ó dificultad en su cumplimiento, y execucion (*b*).

(*a*) A el Rey pertenece segun derecho el otorgamiento que le ficieron las gentes antiguamente de gobernar, y mandar el Imperio en justicia. *L.* 1. *tit.* 1. *P.*2.

Liberal se debe mostrar el Rey en oir peticiones, y querellas á todos los que á su Corte vinieren á pedir justicia; porque el Rey segun la significacion del nombre, se dice Regente, ó Regidor, y su propio oficio es hacer justicia, y juicio; porque de la celestial Magestad recibe el poderío temporal. *Ley* 1. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.*

(*b*) ...Puede facer ley, é fuero nuevo, é mudar el antiguo, si entendiere, que es pro comunal de su gente. E otrosí quando fuese escuro ha poder de lo esclarecer. *Ley* 2. *tit.* 1. *Part.* 2.

Per me Reges regnant, & Legum conditores justa decernunt. Prov. 8. 15. 16.

II.

Tambien es regalía de los Soberanos el establecimiento de Jueces, Magistrados, y demas oficios públicos, que se necesitan para el gobierno de una Monarquía (*a*).

(*a*) E aun ha poderío de poner Adelantados, é Jueces en las tierras, que juzguen en su lugar, segun fuero y derecho. *Ley* 2. *tit.* 1. *Part.* 2.

Tenemos por bien que todos los Judgadores para librar los pleytos sean puestos por nuestra mano, ó por los Reyes, que despues de Nos vinieren; porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro salvo los Emperadores, ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen poder señaladamente. *L.* 1. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.* Exod. 18. 21.

III.

La potestad de hacer leyes encierra, y comprehende la de dispensarlas en caso de necesidad: y así toca al Soberano únicamente el dar semejantes dispensas en todos los casos en que el bien público exîge, ó no repugna su concesion (*a*). Lo mismo sucede en quanto á las gracias, ó privilegios: los quales no son otra cosa, que excepciones de la regla, ó derecho comun en favor de particulares, cuerpos, ó comunidades (*b*).

(*a*) Dispensacion es otorgamiento, que face el Perlado Mayoral á los otros sobre que ha poder, que puedan facer, é usar de las cosas, que les son defendidas por derecho. *Ley* 63. *tit.* 5. *Part.* 5.

(*b*) *Ley* 48 *y* 49. *tit.* 18. *Part.* 3.

IV.

El órden general de la Justicia, y buen gobierno de un Estado pide que se premien los servicios, y méritos contraidos en favor del bien comun,

Fundación Sierra-Pambley

mun, ya sea con títulos de honor, ya sea con otras gracias; por lo mismo es igualmente regalía del Soberano dispensarlos, y repartirlos á los que lo merecen (*a*). Tal es la creacion de Duques, Condes, Marqueses, Caballeros de Ordenes, prerogativas de Nobleza, Hidalguía, y otros (*b*).

(*a*) Galardon es bien fecho, que debe ser dado francamente á los que fueren buenos en la guerra por razon de algun bien fecho señalado, que ficiesen en ella. E débelo dar el Rey...*Ley* 1. *tit.* 27. *Part.* 2.

(*b*) *Ley* 11. *tit.* 1. *id.*

V.

Solo el Rey puede conceder privilegio de naturaleza á los que no nacieron sus vasallos, para gozar de las mismas prerogativas, que corresponden privativamente á los naturales de estos Reynos (*a*).

(*a*) Ordenamos, y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos Reynos, é hijo de padres que ambos á dos, ó á lo ménos el padre sea asimismo nacido en estos Reynos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años. *L.* 19. *tit.* 3. *lib.* 1.

NOTA. En tiempo del gobierno feudal se adquiria en España la naturaleza conforme prescribe la *L.* 4. *tit.* 25. *Part.* 4. otorgándose por vasallo de aquel que lo recibia, ó besándole la mano por reconocimiento de señorío.

Con motivo de que la Corte Romana daba los Beneficios de estos Reynos á los Extrangeros en perjuicio de los naturales, se limitó considerablemente la regalía de dar cartas de naturaleza, reteniendo las Bulas, de modo, que llegó á tal extremo, que el Señor Felipe IV. suspendió la concesion de ellas, con la qualidad de que por ningun caso, ni consentimiento se pudiesen dar, y que el Presidente, y los de su Consejo de la Cámara tuviesen particular cuidado sobre la observancia de las leyes, que las prohibian: y que en ningun tiempo le consultasen cosa alguna; y que asimismo prohibia al Reyno el prestar consentimiento para ello, aunque precediese la mayor causa, que se pudiese considerar. *L.* 36. *tit.* 3. *lib.* 1.

Pero habiendo cesado las causas de la suspension, de tan apreciable regalía, que fué un medio indirecto de frustrar las provisiones de los Beneficios del Reyno, que hacia el Papa á favor de extrangeros, y habiendo recobrado nuestros Soberanos el Real Patronato por el Concordato, ya usan de ella interviniendo alguna muy justa causa, y evidente, como se explican los Señores Reyes Católicos. *Ley* 14. *fin.*

VI.

La legitimacion de bastardos, ó hijos naturales, es tambien otra de las regalías de los Príncipes temporales (*a*).

(*a*) Piden merced los omes á los Reyes en cuyo Señorío viven, que les fagan sus fijos, que han de barraganas, legítimos. E si cabe su ruego, é los legítiman, son dende adelante legítimos, é han todas las honras, é los proes, que han los fijos, que nacen de casamiento derecho.

Otrosí, el Papa puede legitimar á todo ome, que sea libre, quier sea fijo de Clérigo, ó de lego, de guisa que pueden ser Clérigos los que legitimáre, é sobir, é aver dignidades, ...pero non puede dispensar con ellos quanto en las cosas temporales, fueras ende si fuesen de su temporal jurisdiccion. *L.* 4. *tit.* 15. *P.* 4.

VII.

Respecto que la buena administracion de justicia hace necesario el uso, ó establecimiento de las leyes, que prescriben las penas que corresponden á cada delito, nadie mas que el Soberano podrá establecer nuevas penas temporales, aumentarlas, ó moderarlas conforme á la freqüencia, ó conseqüencias de los delitos, que se cometan (*a*).

Fundación Sierra-Pambley

(*a*) E aun ha poder de facer justicia, é escarmiento en todas las tierras del Imperio, quando los omes ficiesen por que. E otro ninguno non lo puede facer, si non aquellos á quien lo él mandase, ó á quien fuese otorgado por privilegio. *L.* 11. *tit.* 1. *P.* 2.

VIII.

Del mismo modo corresponde á los Reyes la facultad de indultar, ó perdonar los delitos á los delinqüentes (*a*).

(*a*) Perdon, tanto quiere decir, como perdonar al ome la pena que debe recebir por el yerro, que habia fecho: é son dos maneras de perdon. La una quando el Rey, ó el Señor perdona generalmente á todos los omes, que tiene presos por grande alegria, que ha en sí....La otra manera de perdon es quando el Rey perdona alguno por ruego de algun Perlado, ó de rico ome, ó de otra alguna honrada persona, ó por servicio. *L.* 1. *tit.* 32. *Part.* 7.

IX.

Tambien importa al buen órden, y gobierno de un Reyno, que se castiguen no solo los delinqüentes, sino que tambien se reprima, y precava todo lo que puede perturbar la tranquilidad, y sosiego público, ó exponer al peligro de una turbacion. Por esta razon las juntas, ó uniones de muchas personas en cuerpo de comunidad son ilícitas sin expreso permiso, y aprobacion del Soberano: y así una de las regalías de la Corona es la facultad de dar licencia para establecerse en el Reyno los cuerpos, Congregaciones, Comunidades Eclesiásticas, ó Seculares, Regulares, Universidades, &c. (*a*).

(*a*) Revocamos todas, y qualesquiera Cofradías, y Cabildos, que desde el año sesenta y quatro acá se han hecho ...salvo las que han sido hechas, y despues acá se hubieren hecho solamente para causas pias, y espirituales, y precediendo nuestra licencia, y autoridad del Perlado. *L.* 3. *tit.* 14. *lib.* 8.

In summa autem, nisi ex senatusconsulti auctoritate, vel Cæsaris, collegium, vel quodcumque tale corpus coieret, contra senatusconsultum, & mandata, & constitutiones collegium celebrat. L. 3. ff. de Colleg. & Corp.

Si alguno ficiese bollicio, ó alevantamiento en el Reyno, faciendo juras, ó Cofradías de Caballeros. *L.* 1. *tit.* 11. *P.* 7.

X.

Así como las Ciudades, Villas, y Lugares en cuerpo de tales no pueden formar juntas, ni congregarse con qualquier pretexto que sea, sin haber obtenido primero este derecho del Soberano; tampoco pueden celebrar ferias, y mercados sin su licencia, y aprobacion (*a*).

(*a*) E otrosí ha poderío (el Rey) de poner portadgos, é otorgar ferias nuevamente en los lugares que entendiere que lo debe de facer, é non otro ome ninguno. *Ley* 2. *tit.* 1. *Part.* 2.

XI.

El derecho de acuñar, ó batir moneda es otra de las principales regalías de los Soberanos (*a*).

(*a*) E por su mandado, é por su otorgamiento, se debe batir moneda en el Imperio. *Ley* 2. *tit.* 1. *Part.* 2.

XII.

Nadie puede apropiarse las minas de qualquiera naturaleza de metales que sean, ni beneficiarlas sin licencia del Soberano; porque pertenecen á su Corona (*a*).

Y To-

Fundación Sierra-Pambley

(*a*) Todas las mineras de plata, y oro, y plomo, y de otra qualquier metal, de qualquier cosa que sea en nuestro Real Señorío pertenecen á Nos.... *L.* 11 *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop. L.* 4. *id. cap.* 1.

XIII.

Para mantener su autoridad, y poder subvenir á los gastos, y urgencias del Estado en paz, y guerra, tienen tambien los Soberanos el derecho de sacar, y exîgir de los vasallos los auxîlios, que necesitan: cuya regalía se distingue con el nombre de tributos (*a*).

(*a*) E puede tomar de ellos yantares, é tributos, é censos en aquella manera, que lo acostumbraron antiguamente los otros Emperadores. *L.* 11. *tit.* 1. *P.* 2.

Mas el Rey puede demandar, é tomar del Reyno lo que usaron los otros Reyes, que fueron ante que él. E aun mas á las sazones, que lo oviere tan gran menester, para pro comunal de la tierra, que lo non pueda excusar, bien así como los otros omes, que se acorren al tiempo de la cuita de lo que es suyo por heredamiento. *L.* 8. *tit.* 1. *Part.* 2.

XIV.

El tener fisco, y aplicar á él los bienes mostrencos, los de los condenados, y las herencias de los que mueren sin herederos, ni parientes, es tambien regalía de los Soberanos (*a*).

(*a*) Cuidarian algunos, que todas las cosas que son tomadas á los que las non merecen, que deben ser de la Cámara del Rey. *Ley* 17. *tit.* 7. *Part.* 6.

E si por aventura el que así muriese (sin parientes ni herederos) non fuese casado, entónce hereda todos sus bienes la Cámara del Rey. *Ley* 6. *tit.* 13. *id.*

Todo hombre, ó muger, que finare, ó no hiciere testamento en que establezca heredero, ó no oviere heredero de los que suben, ó descienden de linea derecha, ó de travieso, todos los bienes sean para nuestra Cámara. *L.* 12. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop.*

XV.

Hay otras muchas regalías, que son conseqüencias precisas de las que quedan referidas, ó medios para ponerlas en exercicio, y execucion; pero todas se pueden reducir, ó se comprehenden en ellas. Tales son el derecho de paz y guerra, la facultad de tener cárceles, dar títulos honoríficos, &c. (*a*)

(*a*) Atrevidos son á las vegadas omes ya á facer sin mandado del Rey cárceles en sus casas, ó en sus Logares para tener los omes presos en ellas, é esto tenemos por muy gran atrevencia, é muy gran osadía, é que van contra nuestro Señorío los que de esto se trabajan. E por ende mandamos, é defendemos, que de aquí adelante ninguno non sea osado de facer cárcel...ca non pertenece á otro ome ninguno....si non tan solamente al Rey. *L.* 15. *tit.* 29. *Part.* 7. *L.* 5. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop. L.* 5. *tit.* 23. *id.*

XVI.

La obligacion, y derecho que tienen los Príncipes de hacer observar y mantener en sus dominios el buen órden con la recta administracion de justicia, y el uso del poder, que el Omnipotente ha puesto en sus manos, les autoriza tambien á valerse del mismo para hacer observar las leyes de la Iglesia, y su disciplina en calidad de protectores, conservadores, y executores de ellas, cuya obligacion contraxeron al tiempo de entrar en el gremio de esta Santa Madre. Esta es la grande regalía de proteccion, que es inseparable de la Corona, y es la fuente de donde dimana la autoridad del Soberano sobre el conocimiento de los recursos, que se introducen en sus Tri-

Fundación Sierra-Pambley

Tribunales para contener los abusos de la jurisdiccion Eclesiástica, y para la observancia de los Cánones, y disciplina de la Iglesia (*a*).

(*a*) Onde conviene por razon derecha, que estos dos poderes sean siempre acordados así que cada uno dellos ayude de su poder al otro, ca el que desacordase. *Prólogo de la Partida* 2.

La quarta para amparar la fé de nuestro Señor Jesu-Christo, é quebrantar los enemigos de ella. *Ley* 1. *tit.* 1. *id.*

E otrosí dixeron los sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio para facer justicia en lo temporal; bien así como lo es el Papa en lo espiritual. *Ley id.*

XVII.

Estas regalías, y preeminencias de la Corona establecidas por leyes fundamentales de la Monarquía, de las que gozan los Reyes como independientes en lo temporal, las han siempre defendido nuestros Soberanos, y sus supremos Tribunales en las ocasiones que los Eclesiásticos han intentado usurparlas, ó embarazar su execucion (*a*).

(*a*) En el auto 8. tit. 8. lib. 1. se limitaron, y retuvieron las Bulas, y Breves Apostólicos del Nuncio en quanto á las cláusulas que contenia el Breve de Colectoría, que miraban á impedir la jurisdiccion Real, que el Consejo tiene para conocer de los espolios; y en quanto á las cláusulas, que asimismo impedian los recursos al Consejo, y á los demas Tribunales de S. M. á quien por costumbre inmemorial, y leyes de estos Reynos pertenecen; porque en quanto á lo dicho se suspendió la execucion. *Auto* 5. *id.*

En los Autos 14, y 21, tit. 7, lib. 1. se sostienen tambien estas regalías. Cevall. *de Cognit. per viam violentiæ, gloss.* 6. *n* 62, *y* 64. Covarrub *Pract. quæst. lib.* 1. *cap.* 4. Salg. *de Supplicat. ad Sanctissim. p.* 1. *cap.* 2. *n.* 129.

XVIII.

De aquí procede, que toda Bula, Breve, ó Rescripto, que se opone á las regalías, las usurpa, ú ofende, debe retenerse, limitarse, ó modificarse en este particular. Lo mismo sucede si se oponen á los Concordatos, costumbres, leyes y derecho de la nacion, ó que induzcan novedades perjudiciales, gravámen público, ó de tercero.

XIX.

CONCORDATOS.

Los Concordatos entre los Soberanos, y la Curia Romana son unas transacciones, ó tratados, que se celebran sobre algunos puntos de jurisdiccion, ó privilegios, que pretenden tener mutuamente el Sacerdocio, y el Imperio fundados en la inmemorial, ó en la regalía: los quales despues de celebrados tienen fuerza de ley en estos Reynos, y no puede derogarlos el Papa sin consentimiento del Soberano (*a*).

(*a*) *Concordatus est lex de consensu communi Pontificis, & Regis data, cui si vel minimum derogatum sit, vel quid in contrarium molitum pro non facto est.* Rebuffo *de Regia ad Prælat. nominatione.* El mismo dice: que *Papam non posse derogare concordato, cum intersit Regis, & Regni, inter quos est factum.*

NOTA. Los últimos Concordatos de nuestra Corte con la de Roma, se hallan en el título del Patronato Real en la Recopilacion.

Fundación Sierra-Pambley

XX.

COSTUMBRES.

Las costumbres buenas y loables merecen el mismo respeto que las leyes: y así como no puede derogar el Pontífice las leyes del Reyno, ó Cánones adoptados como tales, sin consentimiento del Soberano, ni en perjuicio de tercero; tampoco puede establecer cosa alguna contra las buenas y loables costumbres, ni contra la disciplina recibida en las Iglesias de estos Reynos (*a*).

(*a*) Costumbre es derecho, ó fuero, que non es escripto: el que han usado los omes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas, en las razones sobre que lo usaron. *Ley* 4. *tit.* 2. *Part.* 1. Ha fuerza de ley. *Ley* 6. *id.* Salg. *de Retent. p.* 1. *cap.* 9. *n.* 9.

Omnibus modis, & æquitati congruit, & Ecclesiasticæ disciplinæ, ut quæ rationabiliter ordinata fuerunt, nulla possint mutabilitate convelli. Caus. 35. *quæst.* 9. *can.* 1.

Rationabile est ut Sancta Arelatensis Ecclesia suis privilegiis perfruatur, quæ & vetustas præstitit, & Patrum auctoritas roboravit. Volumus etiam per singulas Ecclesias, quæ sunt illis diu custodita, servari. El Papa Simaco en la carta á Cesario Obispo de Arlés.

El Papa Pelagio escribe á Armentario Maestre de Campo: *Posteaquam jura Ecclesiæ sunt etiam documentorum auctoritate confirmata, nullatenus ab his discedendi Pontifex debet habere licentiam.*

San Gregorio el Grande *lib.* 2. *epist.* 39. de donde se sacó el canon *de Eccleſiast. caus.* 25. *quæst.* 1. declara que al paso que quiere conservar los derechos de la Santa Sede, quiere igualmente *singulis quibusque Ecclesiis sua jura servare.*

El Papa Leon I. epist. 54. establece las mismas máxîmas.

XXI.

LEYES, Y DERECHOS DE LA NACION.

Las leyes, y derechos de la nacion, de que habla aquí la Real Cédula, son los reglamentos relativos á la disciplina, y los privilegios dimanados de la Santa Sede, que se han elevado á la clase de ley por nuestros augustos Soberanos. Tales son las leyes que tratan del conocimiento de las causas del Real Patronato: las que declaran los derechos de las regalías: las que prohiben la obtencion de Beneficios á los extrangeros sin carta de naturaleza: las que previenen se den los Beneficios de los Obispados de Burgos, Palencia, y Calahorra á los hijos patrimoniales, y otras (*a*). Los derechos de la nacion comprehende no solo la facultad de alzar las fuerzas de proteger á los Eclesiásticos, y dirimir sus competencias; sino tambien qualesquiera otro privilegio, prerogativa, ó preeminencia, que tenga la Monarquía fuera de sus regalías.

(*a*) Mandamos que las Bulas, ó Privilegios Apostólicos, que á nuestra suplicacion, y de los Reyes nuestros progenitores han sido concedidas por los Sumos Pontífices pasados, en que confirmaron y aprobaron la costumbre antiquisima, y órden que se ha tenido, y guardado en los Obispados de Burgos, y Palencia, y Calahorra cerca de la provision de los Beneficios en hijos patrimoniales, se guarden en todo y por todo segun que en ellas se contiene. *L.* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. L.* 23. 24. *y* 25. Véase la Bula *Apostolici Ministerii* en el Apéndice.

Sicut Reges nihil audent in contemptum, clavium ita Pontifices in despectum Regiarum constitutionum moliri nihil possunt. Chopinus *lib.* 1. *cap.* 5. *n.* 5.

XXII.

XXII.

NOVEDADES PERJUDICIALES, gravámen público, ó de tercero.

Todas estas cosas se comprehenden en lo opuesto á las regalías, excepto el perjuicio de tercero. Como en este caso hay un derecho adquirido, no puede la jurisdiccion Eclesiástica privar á nadie de él sin oir (*a*).

(*a*) *Ipsa enim mutatio, etsi adjuvet utilitate, novitate perturbat.* S. Aug. *epist.* 118.

ARTICULO II. DE LA LEY.

"Que tambien se presenten qualesquiera Bulas, Breves, ó Rescriptos, »aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa, ó in»directa del Santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el Reyno, y »concordatos de mi Corte con la de Roma; los Notariatos, grados, títu»los de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios, ó regalías de »mi Corona, Patronato de legos, y demas puntos contenidos en la ley 25. »del mismo título."

TITULO XIX.

I.

REGLA II.

Toda Bula, Breve, y Rescripto, aunque sea de particular, que contenga derogacion directa, ó indirecta del Santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el Reyno, ó concordatos con la Corte de Roma, se debe retener, ó suspender su execucion en quanto se oponga á todos estos particulares.

II.

Aunque el Sumo Pontifice en calidad de Cabeza visible de la Iglesia, y primer Obispo del Mundo católico puede hacer leyes sobre la disciplina eclesiáseica universal, arreglándose á los Sagrados Cánones; no debe sin embargo mudar, alterar, ni quitar la particular recibida en cada Reyno, sin consentimiento de los Soberanos, y que sea á gran *pro* de la Christiandad, como se explica la ley de Partida. Y así hay muchas leyes del Reyno, que previenen la retencion de las Bulas, que derogan á la disciplina de otras Bulas anteriores (*a*). La razon por que no debe el Papa mudar, alterar, ó derogar la disciplina de las Iglesias de cada Reyno, queda ya insinuada hablando de las costumbres; á que se agrega que con la aceptacion del Soberano, que la manda observar en calidad de Protector, se eleva á la clase de ley, y se forma una especie de pacto recíproco entre la autoridad Real, y Eclesiástica, que no puede derogarse sin el concurso de ambas, y audiencia de los interesados (*b*). Pero en la disciplina universal sucede lo contrario, como no se oponga á la particular, ni á los Cánones lo que se establece (*c*).

Por

Fundación Sierra-Pambley

(*a*) Por quanto por Bulas de los Sumos Pontífices, los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, &c.

(*b*) ....Y que todas las Letras Apostólicas, que vinieren de Roma en lo que fueren justas, y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan, y hagan obedecer, y cumplir en todo y por todo. *Ley* 25. *t.* 3. *lib.* 1.

...Siendo así que he estado, y estaré pronto á prestarles la debida obediencia, si fueren dogmáticas, y de disciplina universal, y á mandar su mas exâcta observancia...Pragm. de 18 de Enero 1762.

(*c*) *Si quod à Summo Pontifice adversus sanctissima jura, pactave conventa, imperiumve profanum, ac jurisdictionem designetur, locus est appellationis, quam ab abusu appellamus.* Lucius Placitus *lib.* 2. *tit.* 2. *art.* 4. *y* 5.

Privilegia Ecclesiarum Sanctorum Patrum canonibus instituta...nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate mutari. Leo I. *can. de Ecclesiast. causa* 25. *quæst.* 2.

Universæ pacis tranquillitas non aliter poterit custodiri, nisi sua canonibus reverentia intemerata servetur. Leo I. *Contra statuta Patrum concedere aliquid vel mutare, nec hujus quidem Sedis Apostolicæ potest auctoritas.* Zozim. Pap. *can. Contra* 25. *quæst.* 1. Véase en el Apéndice la órden del Consejo dirigida á los Ordinarios en 26 de Noviembre de 1767.

III.

Es constante que habiéndose mandado guardar, y observar en estos Reynos por Real Pragmática de 12 de Julio de 1564, el sagrado Concilio de Trento, se elevó su disciplina á la clase de ley en todo lo que no es contrario á las regalías, costumbres, y leyes de la nacion (*a*): y así el Soberano en calidad de Protector declarado de sus determinaciones, debe velar sobre su observancia, y que no se contravenga á ellas; porque deben mirarse como leyes del Estado (*b*).

(*a*) *Hinc Concilium Tridentinum ses.* 24. *cap.* 17. *& multa alia ejus decreta in Hispania recepta non fuerunt, nec usu admissa.* Salgad. *de Supplicat. ad Sanct. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 129.

Constitutiones Pontificales non approbatas à majori parte populi non obligare. Covarr. *Variar. lib.* 2. *cap.* 16.

El Señor D. Felipe II. permitió la publicacion del Concilio de Trento un año despues, que en España en el de 1565 en los Estados de Flandes con estas condiciones y modificaciones: *ne quid immutaretur, aut innovaretur circa regalia jura, privilegia suæ majestatis, aut suorum vassallorum, statuum, aut subjectorum, & speciatim circa jurisdictionem laicalem, jus patronatus indultum, seu jus nominationum, cognitionem causarum, & materiæ possessoriæ Beneficiorum, decimarum possessarum, aut prætensarum per laicos, superintendentiam, & administrationem Hospitalium, aliorumque piorum locorum, aut alia similia jura.* Lo mismo se previno para estos Reynos.

(*b*) En esta Sala (de Gobierno del Consejo) se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Trento. *Ley* 62. *tit.* 4 *lib.* 2. *L.* 59. *id.*

Mandamos, que por ahora, y en el entretanto que otra cosa se provee, que en las nuestras Chancillerías, y Audiencias no se conozca por via de fuerza de las cosas tocantess á la execucion, y cumplimiento de los Decretos del Santo Concilio de Trento. *Ley* 81. *tit.* 5. *lib.* 2.

IV.

Supuestos estos irrefragables principios de la regalía protectiva, deberán retenerse, modificarse, ó limitarse todas las Bulas que contengan derogacion directa, ó indirecta del Santo Concilio de Trento, y disciplina recibida en el Reyno: y solo se les podrá conceder el pase quando intervengan justas y evidentes causas de utilidad, ó gran pro de la Religion.

V.

A esto se agrega, que así como los Soberanos no quieren que se cum-

plan las Cartas, y Cédulas, que se logran obrepticia, ó subrepticiamente con importunidades; tambien los Sumos Pontifices han mandado, que se suspenda la execucion, y cumplimiento de las Bulas, que dieren contra derecho, ó fuero, ó en perjuicio de tercero (*a*).

(*a*) Porque acaece, que por importunidad de algunos, ó en otra manera Nos otorgarémos y librarémos algunas cartas, ó albalaes contra derecho, ó contra ley, ó fuero usado; por ende mandamos, que las tales cartas, ó albalaes, que no valgan, ni sean cumplidas. *Ley* 1. *tit.* 14. *lib.* 4. *Ley* 2. *id.*

La Santidad de Alexandro III en el cap. *Cum teneamur*, *de Præbend.* y en el cap. *Si quando*, *de Rescriptis*, aprueba el que se suspenda la execucion: *Patienter sustinebimus, si non feceris, quod ibi fuerit prava insinuatione suggestum. ....æquanimiter feremus, si mandatum nostrum non duxeris exequendum.*

Consultius duximus observatæ consuetudini deferre, quam aliud in dissensionem & scandalum populi statuere, adhibita quadam novitate. Celest. III. *cap. Quod dilectio, de Consanguinit, & affinit.* El Señor Inocencio IV. en sus Comentarios sobre las Decretales, *cap. Cum ex liter. de In integrum restitutione,* resuelve, que lo que habia decidido Eugenio III. sin conocimiento de causa no podia valer, ni obligar á los interesados. *Factum, vel mandatum Papæ sine prævia cognitione in his, quæ causæ cognitionem requirunt, vim sententiæ habere non poterat.* Salg. *de Supplicat. cap.* 3.

VI.

De todo lo expuesto fluye, que las causas principales, que autorizan para la retencion de las Bulas en puntos de disciplina, son el escándalo que pueden ocasionar, el perjuicio del público, ó de tercero, el pernicioso exemplar, el defecto de preces, ó hechos defectuosos, que varían el concepto de la concesion, ó hacen presumir la sorpresa de su Santidad. (*a*).

(*a*) Peticion de los Señores Fiscales del Consejo inserta en la Real Provision de 16 de Marzo 1768, que se halla en el Apéndice.

VII.

REGLA III.

Tambien deben retenerse los títulos de Notarios, los grados, y demas títulos de honor, que se despacharen en la Corte de Roma para estos Reynos: porque esta regalía es propia del Soberano, y nadie puede usar de ellos en sus dominios sin su licencia, y consentimiento (*a*).

(*a*) Que en atencion á que los Ordinarios Diocesanos pueden nombrar los Notarios, que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga á las Leyes del Reyno, se perjudiquen mis regalías, mi Real servicio, la causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños referidos con la permision, y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidas en Roma por el Colegio de Protonotarios, ya por la Nunciatura... mando no se dé el pase en lo succesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita exercerlos. Pragm. de 18 de Enero 1770, §. 6. en el Apéndice.

Ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, natural de estos Reynos, y residente en ellos, pueda sin licencia nuestra traer, ni usar en público, ni en secreto ni recibir hábito alguno de los de órden militar de ningun Príncipe extrangero, ni de otras personas, que pretendan tener poder, ó recaudos para darlos, so pena que el que lo contrario hiciere, demas de quitarle el tal hábito, incurra en seis años de destierro del Reyno, &c. *Ley* 10. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

VIII.

Fundación Sierra-Pambley

VIII.

REGLA IV.

Qualquiera Bula en que se derogue la preeminencia del Real Patronato, el Patronato de legos, ó se altere lo establecido acerca de las Canongías Doctorales y Magistrales de las Iglesias Catedrales, y de los Beneficios patrimoniales, debe retenerse, ó suspenderse su execucion (*a*).

(*a*) *Ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

ARTICULO III. DE LA LEY.

"Deberán presentarse asimismo todos los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, delegaciones, ó avocaciones para conocer »en qualquiera instancia de las causas apeladas, ó pendientes en los Tri»bunales Eclesiásticos de estos Reynos, y generalmente qualesquiera Mo»nitorios, y publicaciones de censuras con el fin de reconocer si se ofende »mi Real potestad temporal, ó de mis Tribunales, leyes, y costumbres »recibidas, ó se perjudica la pública tranquilidad, ó usa de las censuras *in* »*Cœna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía."

TITULO XX.

REGLA V.

I.

Tampoco se puede dar el pase á los Rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutaciones de Jueces, delegaciones, ó avocaciones que despachare la Corte de Roma para conocer en qualquiera instancia en perjuicio de la regalía, de los Ordinarios, y del órden judicial establecido por los Cánones, y aprobado por leyes del Reyno.

II.

Los Rescriptos de jurisdiccion contenciosa se pueden dirigir á varios fines. Pero para proceder en esta materia con acierto, es necesario establecer algunas máxîmas, ó principios, que sirvan de norma en los casos que pueden ocurrir.

III.

Es máxîma constante, segun el derecho nacional, que no se puede demandar, ni citar á ningun vasallo de S. M. para fuera de sus dominios, ni ante Jueces Eclesiásticos extrangeros (*a*).

(*a*) Quando por alguno de los naturales de este Reyno se traxeren Breves, ó Letras Apostólicas en las causas Eclesiásticas para Jueces Eclesiásticos de fuera de estos Reynos de la Corona de Castilla, no se permita usar de ellas, ni que los naturales del Reyno sean molestados y convenidos fuera dél. *Auto* 3. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recop.*

Ne quis ultra duas diætas extra suam Diœcesim per litteras Apostolicas ad judicium trahi posset. Concil. Lateranens. *cap.* 37. *cap. Nonnulli, de Rescriptis.* Menchac. *Controv. lib.* 1. *cap.* 21.

IV.

Fundación Sierra-Pambley

IV.

Tambien es máxîma constante en el Reyno, que no puede privarse á los Ordinarios Eclesiásticos del conocimiento de causas en primera instancia contra lo dispuesto en el Sagrado Concilio de Trento (*a*). *

(*a*) Los Procuradores de Cortes se nos han quejado que de algunos años á esta parte los Nuncios de Su Santidad en estos Reynos, contra lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y advocan y retienen las que estan pendientes en ellos: mandamos á los del nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se execute en lo que á esto toca el Santo Concilio, y que para ello se den las provisiones necesarias. *Ley* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*
...... Se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Trento. *Ley* 62. *idem.*
NOTA. En esto se advierte derogado lo que previene la *ley* 5. *tit.* 5. *Part.* 1, que dice: E otrosí en cada pleyto de Santa Iglesia se pueden alzar luego primeramente al Papa, dexando en medio todos los otros Perlados. Salg. *part.* 2. *cap.* 1. *de Supplicat.* Véase en el Apéndice la carta de 26 de Noviembre de 1767 á los Prelados del Reyno * El cap. *Causæ omnes*, que queda ya citado.

V.

A conseqüencia de estas máxîmas no debe Su Santidad nombrar Jueces Delegados fuera del Reyno, ni avocar las causas pendientes en sus Tribunales Eclesiásticos, ni privar á los Ordinarios de la primera instancia, dando comision á otros para que conozcan.

VI.

En el primer caso se retiene absolutamente todo rescripto; pero en el segundo es necesario distinguir: O las letras Apostólicas contienen alguna gracia, para cuyo cumplimiento y execucion delega Su Santidad algun Juez; ó son letras de justicia para la determinacion de algun negocio, dirigidas á Juez particular, dándole comision para que conozca de él entre partes.

VII.

Quando son letras de alguna gracia, es necesario considerar en ellas dos cosas: primero, la gracia hecha por el Sumo Pontífice, objeto principal del rescripto; la que queda siempre intacta: la segunda, la comision para executarla, que es lo accesorio (*a*). Aunque lo accesorio padezca algun defecto, nada perjudica á lo principal, y así la gracia subsiste enteramente como por otro lado no sea retenible, y solo se suspende la comision, porque la parte necesita el rescripto para acreditar la gracia. En estos casos el auto que suele darse, es: que se entreguen las letras á la parte, para que use de ellas ante el Ordinario (*b*).

(*a*) *Text. in cap. Si super gratia, de Officio delegati.* Garcia *de Beneficiis, part.* 6. *cap.* 2. *n.* 330. Castillo *tom.* 6. *Controv. cap.* 168.
(*b*) Salg. *de Supplicat. part.* 2. *cap.* 26. *desde el num.* 1. *hasta el* 32.

VIII.

Quando el rescripto es sobre asuntos de justicia, como semejantes comisiones son contraventivas, y opuestas á la disposicion del Concilio, se remite el conocimiento del negocio al Ordinario, no para que conozca como Delegado, ó Comisionado, sino como tal Ordinario. Esto en dictámen del Señor Salgado, se practica no por defecto de potestad en el Sumo Sacerdote para hacer estas avocaciones, y dar comision; sino por de-

fec-

Fundación Sierra-Pambley

fecto de voluntad; porque semejantes rescriptos no se conceden, sino por grandes causas y motivos (*a*).

(*a*) Salg. *dict.* 2. *part. cap.* 6. *n.* 14. *y cap.* 20. *cap.* 31, *à n.* 86. *cap.* 3. *y* 6.

IX.

Por otro lado tampoco debe presumirse, que el Papa quiera derogar las disposiciones Conciliares, mayormente quando estas se estableciéron con tanta madurez y reflexîon: por lo mismo aseguran los Autores que tienen fuerza de cláusulas derogatorias respecto de qualquier decreto posterior; y así en iguales casos mas bien se debe atribuir la impetracion á las importunidades y sugestiones de los pretendientes, que á la deliberada voluntad del Gefe de la Iglesia (*a*).

(*a*) Salg. *part.* 2. *cap.* 1. *nn.* 59. *y* 64.

X.

REGLA SEXTA.

Tambien se debe negar el pase á qualesquiera monitorios, ó publicacion de censuras, que ofenden la Real potestad temporal, de los Tribunales, leyes y cosumbres recibidas, ó que pueden perturbar la tranquilidad pública, ó en que se usa de las censuras de la Bula *in Cœna Domini*, suplicadas, y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

XI.

MONITORIOS.

El sagrado Concilio de Trento estableció una regla fixa sobre los Monitorios en estos precisos términos: " Excommunicationes illæ, quæ mo-»nitionibus præmissis, ad finem revelationis, ut ajunt, aut pro deperdi-»tis, seu substractis rebus fieri solent, à nemine prorsus, præterquam ab »Episcopo decernantur: & tunc non alias, quam ex re non vulgari, cau-»saque diligenter, ac magna maturitate per Episcopum examinata, quæ »ejus animum moveat: nec ad eas concedendas cujusvis sæcularis etiam »Magistratus auctoritate adducatur, sed solum hoc in ejus arbitrio, & »conscientia sit positum (*a*).

(*a*) *Ses.* 25. *cap.* 3. *de Reformat.*

XII.

Solo los Obispos pueden despachar Monitorios dentro de los límites de su Diócesis; los demas inferiores no pueden executarlo segun la decision del Concilio, que acaba de referirse (*a*).

(*a*) Sentencia de excomunion puede el Perlado poner, moviéndose por alguna razon derecha á todo ome, que sea de su Señorío, á que llaman en latin *Jurisdictio*, é si la pusiese á otro non valdria. Ca ninguno non debe ser judgado, nin apremiado, si non por aquel que ha poder de lo judgar. *Ley* 8. *tit.* 9. *Part.* 1.

XIII.

Antiguamente se solian impetrar en la Corte de Roma algunos rescriptos, en que se excomulgaba á los deudores, si no pagaban á sus acreedo-

Fundación Sierra-Pambley

dores dentro de cierto tiempo. Pero ya no se permite se impetren semejantes Monitorios de Roma, ni se fulminen *auctoritate Apostolica*; porque se molestaria y convendria fuera del Reyno á los vasallos de S. M. en caso de oposicion, y se usurparian las regalías.

XIV.

Por lo que mira á los demas Monitorios me parece que no pudiera nunca decir tanto, ni con tanta autoridad, como expusiéron al Real y Supremo Consejo de Castilla en su peticion de 16 de Marzo de 1768 los doctos Señores Fiscales que entónces eran en defensa de la regalía y derechos de nuestro Augusto Soberano, sobre recogerse el Monitorio expedido en la Corte Romana contra el Ministerio de Parma; y así se pondrá aquella á continuacion de esta obra.

XV.

En quanto á la Bula *in Cœna Domini*, y demas Monitorios contra los Tribunales, leyes y costumbres recibidas, es terminante la ley del Reyno en este particular; y así la copiarémos, como regla fixa y constante en todos sus extremos (*a*).

(*a*) *Ley LXXX. tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

XVI.

"Por quanto por los Procuradores de Cortes de estos nuestros Reynos nos fué hecha relacion, que perteneciendo á Nos, como Rey y Señor natural, por derecho y costumbre inmemorial, quitar y alzar las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos de estos Reynos en las causas de que conocen; y habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose para este efecto en el Consejo y Chancillerías las provisiones necesarias;

XVII.

»De poco tiempo á esta parte los Nuncios de Su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el Estado Eclesiástico para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los púlpitos, y otras partes, que los que usan de él incurren en las censuras del cap. 16 de la Bula *in Cœna Domini*;

XVIII.

»Y á pedimento del Fiscal de la Cámara Apostólica se traen de Roma Monitorias, para que parezcan allí personalmente los que usan de dicho remedio, y los condenan por ello en muchas penas; y de temor de esto, aunque se ven oprimidos de los Jueces Eclesiásticos, no se atreven á usar del dicho remedio;

XIX.

»Y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la Corona de estos Reynos, y que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario, que puede haber para el bien y quietud, é buen gobierno de ellos, sin el qual toda la República se turbaria, y se seguirian grandes escándalos, é inconvenientes:

XX.

»Mandamos al nuestro Consejo, Chancillerías y Audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes, que acudieren ante ellos por la

»via

Fundación Sierra-Pambley

„via de fuerza conforme á Derecho, y costumbre inmemorial, leyes y „Pragmáticas de estos Reynos: y conforme á ellas castiguen á los que „contravinieren."

XXI.

Para que se sepa la suerte que ha experimentado en estos Reynos la Bula de la Cena, y las veces que se ha retenido y suplicado de ella, se coloca igualmente al fin de esta obra la circular, que mandó expedir el Consejo en 16 de Marzo de 1768, en que se historian primorosamente los progresos de su retencion.

ARTICULO IV. DE LA LEY.

„Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Bre„ves y Rescriptos que alteren, muden, ó dispensen los institutos y cons„tituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio, ó graduacion de al„gun particular, por evitar el perjuicio de que se relaxe la disciplina Mo„nástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido „en el Reyno las Ordenes Religiosas baxo del Real permiso.

REGLA SEPTIMA.

Igualmente deberán retenerse todos los Breves y Rescriptos, que alteren, muden, ó dispensen los institutos y constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio, ó graduacion de algun particular; á no ser que intervengan justas causas, que justifiquen el pase sin perjuicio de la disciplina Monástica.

NOTA. *Como tengo de tratar en título separado de los recursos de proteccion de los Regulares, con este motivo estableceré los principios relativos á esta regalía, y las razones en que se funda esta Regla.*

ARTICULO V. DE LA LEY.

„Igual presentacion previa deberá hacerse de los Breves; ó despachos „que para la exêncion de la jurisdiccion ordinaria Eclesiástica intente ob„tener qualquiera Cuerpo, Comunidad, ó persona."

TITULO XXI.

REGLA OCTAVA.

I.

Todo Breve, ó Despacho, que obtuviere para la exêncion de la jurisdiccion Ordinaria qualquiera Cuerpo, Comunidad, ó persona particular, podrá retenerse siempre que sea en grave perjuicio de la disciplina, y no haya una necesidad urgente de semejante exêncion.

II.

Hay algunos Autores que reprueban absolutamente toda exêncion, como opuesta á los antiguos Cánones y al Derecho Comun; pero la opinion contraria, que admite las exênciones legítimas y canónicas, me parece que

Fundación Sierra-Pambley

que puede tolerarse por ahora. Las exênciones no son mas que dispensas perpetuas de las leyes, que sujetan ciertas personas á otras. Nadie ha dudado hasta ahora que los Legisladores tienen facultad de dispensar de sus propias leyes (*a*), y siempre lo han practicado; y así las exênciones son tan canónicas como las dispensas, con tal que sean útiles, y en ellas se observen las reglas y condiciones que deben intervenir en aquellas para que sean legítimas y canónicas (*b*): de lo contrario deberán retenerse.

(*a*) E otrosí él puede sacar (el Papa) á qualquiera Obispo si quisiere de poder de su Arzobispo, ó de su Patriarca, ó de su Primado; ó el Abad de poder del Arzobispo, ó de otro su Mayoral. *Ley* 5. *tit.* 5. *Part.* 1.

(*b*) *NOTA.* Toda dispensa que es contra Derecho Divino y Natural, contra los antiguos Concilios y Decretos de los Santos Padres, y contra el órden y estado general de la Iglesia, debe retenerse. Rebuffo *Dispensat. n.* 21. *Can. Sunt quædam* 21. *quæst.* 1. Durand. *de Dispensat. D. N. Papæ.*

Dispensatio enim non admittitur, quæ vincula non laxat, sed dissolvit, aut quæ specialis gratiæ beneficio, rigorem juris, aut constitutiones generales non temperat, sed perimit. Innoc. III. *lib.* 4. *epist.* 134.

III.

El Sagrado Concilio de Trento estableció ciertas máxîmas en materia de exênciones, que me parece oportuno trasladarlas aquí, para que sirvan de norma, especialmente en las circunstancias en que se trata de la proteccion de su disciplina.

IV.

Todo Clérigo Secular, ó Regular, que vive fuera de los Claustros, está sujeto al Ordinario del Lugar donde reside, en el caso que cometa algun delito, sin que pueda alegar las exênciones, ó privilegios de su Orden (*a*).

(*a*) *Nemo sæcularis Clericus, cujusvis personalis vel Regularis extra Monasterium degens, etiam sui Ordinis privilegii prætextu tutus censeatur, quominus, si deliquerit ab Ordinario Loci, tamquam Sedis Apostolicæ Delegato secundum sanctiones canonicas visitari, puniri, & corrigi valeat. Ses.* 6. *cap.* 3. *de Reformat.*

V.

Tambien estan sujetos al mismo Ordinario en las causas civiles sobre paga de salarios, y á favor de personas miserables, aunque tengan su Juez Conservador: pero en el caso de no tenerlo, se les debe convenir en todo ante el Ordinario (*a*).

(*a*) *In civilibus causis mercedum, & miserabilium personarum Clerici Sæculares, aut Regulares extra Monasterium degentes, quomodolibet exempti, etiam si certum Judicem à Sede Apostolica deputatum in partibus habeant, in aliis vero, si ipsum Judicem non habuerint, coram locorum Ordinariis, tanquam in hoc ab ipsa Sede Delegatis conveniri, & Jure medio ad solvendum debitum cogi, & compelli possint. Ses.* 7. *cap.* 14. *de Reformat.*

VI.

Tampoco estan exêntos de los Ordinarios, como Delegados de la Santa Sede para el castigo de sus excesos, los Clérigos que habitan en su Diócesi, por qualesquiera privilegio, ó exêncion que tengan y puedan alegar (*a*).

(*a*) *Quod si Episcopi in Ecclesiis suis resederint, quoscumque sæculares Clericos, qualitercumque exemptos, qui alias suæ jurisdictioni subessent, de eorum excessibus, criminibus, & delictis, quoties, & quando opus fuerit, etiam extra visitatio-*

Fundación Sierra-Pambley

tionem, tamquam ad hoc Sedis Apostolicæ Delegati, corrigendi, & castigandi facultatem habeant, quibuscumque exemptionibus, declarationibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis, concordiis.... Ses. 14. *cap.* 4. *de Reformat.*

VII.

Los Cabildos, y sus individuos estan tambien sujetos al Obispo en quanto á la visita, correccion y enmienda, que previenen los Cánones, y la disciplina Eclesiástica, sin que les valga para esto exêncion, ni privilegio alguno (*a*).

(*a*) *Capitula Cathedralium & aliarum majorum Ecclesiarum, illorumque personæ nullis exemptionibus, consuetudinibus, &c..... se tueri possint, quominus à suis Episcopis, & aliis majoribus Prælatis, per se ipsos, vel illis, quibus sibi videbitur, adjunctis, juxta canonicas sanctiones toties quoties opus fuerit visitari, corrigi, & emendari valeant. Ses.* 6. *cap.* 4. *de Reformat.*

VIII.

La ley del Reyno en asunto de exênciones merece trasladarse aquí para su observancia con preferencia á otra qualquiera. "Obedecer, dice, de- »ben los Monasterios, é los otros Logares religiosos á los Obispos, en »cuyos Obispados fueren, é señaladamente en estas cosas, como en poner »Clérigos en las Iglesias, é en las Capillas que son fuera del Monasterio, »é en tollergelas quando ficieren por que:

»E en castigar los malfechores, é en ordenar, é en consagrar las Igle- »sias, é los Altares: é en dar la crisma, é penitencias, é otros Sacra- »mentos, é en judgarlos en las cosas que les ovieren de ser demanda- »das en juicio..... Pero si algunos Monasterios oviesen Iglesias Parroquia- »les, tenudos son de obedecer á su Obispo tambien en los derechos de la »ley Diocesana, como en los de jurisdiccion (*a*).

(*a*) *Ley* 11. *tit.* 12. *Part.* 1.

IX.

En fin el mismo Sagrado Concilio de Trento insinúa, que los privilegios y exênciones, que se consiguen con varios pretextos, perturban la jurisdiccion de los Obispos, y dan ocasion para que los exêntos se relaxen (*a*); y así los Soberanos, como Protectores y Patronos de las Iglesias, deben velar sobre la observancia de la disciplina, y leyes del Reyno, que la aprueban y autorizan, teniendo siempre presente el dicho de San Bernardo: *Aliud enim est, quod largitur devotio, quam quod molitur ambitio impatiens subjectionis* (*b*).

(*a*) *Privilegia & exemptiones, quæ variis titulis plerisque conceduntur, hodie perturbationem in Episcoporum jurisdictione excitare, & exemptis occasionem laxioris vitæ præbere. Ses.* 24. *cap.* 11. *de Reformat.*

(*b*) *Lib.* 3. *de Considerat. & epist.* 42. *ad Henricum Sennonensem Archiepiscopum.*

X.

De todos estos principios se deduce, que los Breves de exênciones, que se opongan á ellos, no merecen el pase para su execucion; y que todos los demas tampoco lo deben tener sin que preceda el beneplácito personal del Soberano, como Protector y Patrono, y audiencia del Ordinario, para que preste su consentimiento, ó exponga las justas causas que tenga para no hacerlo (*a*).

(*a*) Marca *lib.* 3. *cap.* 16. *de Concordia.*

NOTA. Las exênciones son odiosas, y así deben interpretarse rigorosamente: *Ne*

Fundación Sierra-Pambley

Ne extra suos limites extendantur. Innoc. *in cap.* 1. *de Privilegiis in* 6. Alexandro III. *in cap. Porro, de Privileg.*

Las exênciones, que se conceden *sine magna, & rationabili causa*, y que solo se fundan *in beneplacito*, no son muy recomendables, ni favorables al bien de la Religion, disciplina y buena harmonía de ambas potestades; porque se impetran las mas veces para gozar de la impunidad, *quæ maxima est illecebra peccandi*; y otras sirven para que los Jueces delegados procedan con frialdad; y de esto resulta, *quod nervus Ecclesiasticæ disciplinæ contemnitur*, cuya libertad se convierte en licencia: *Ubi gubernaculum disciplinæ contemnitur, restat ut Religio naufragetur. Concil. Viennens. in Clement. Attendentes, de Statu Monachorum.* En fin se confunden el órden y gerarquía de los Prelados establecidos *Jure divino* en sus Diócesis: *Provide tibi ex omni plebe viros potentes, &c.* Exod. 18.

ARTICULO VI. DE LA LEY.

»En quanto á los Breves, ó Bulas de Indulgencias, ordeno que se »guarde la *ley* 12. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recop.* para que sean reconocidas y presen»tadas ante todas cosas á los Ordinarios, y al Comisario General de Cru»zada, conforme á la Bula de Alexandro VI. miéntras yo no nombrare »otras personas, segun lo prevenido en esta misma ley.”

I.

Los Breves y Bulas de Indulgencias no pueden publicarse sin que preceda la presentacion y reconocimiento de los Ordinarios, y del Comisario General de Cruzada (*a*).

(*a*) Mandamos que ninguna persona de qualquier estado, ó preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito, ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera, Bulas, gracias, perdones, indulgencias, Jubileos, ni otras facultades, que suelen ser concedidas por los Pontífices, ó por otros, que para ello tengan poder á Iglesias, Monasterios, Hospitales, Confradías, Capillas y otros lugares píos, sin que primero, conforme á la Bula del Papa Alexandro III. sean exâminadas por el Perlado de la Diócesis en donde se hubiere de hacer la publicacion; y que no se puedan publicar, sino despues de ser exâminadas por el Ordinario, y sean tambien exâminadas y probadas por el Comisario General de la Santa Cruzada, ó por la persona, ó personas por Nos nombradas en esta Corte en virtud de la dicha Bula de Su Santidad, y tenga licencia del dicho Comisario General, ó de tal persona, ó personas por Nos nombradas, para hacer la publicacion: que siendo verdaderamente concedidas, y no revocadas, constando de ellas auténticamente, y habiéndose guardado la dicha forma, se podrán publicar. *Ley* 12. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recop.*

ARTICULO VII. DE LA LEY.

»Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, *extra tempora*, »de Oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la »presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisa»mente á los Ordinarios Diocesanos, á fin de que en uso de su autori»dad, y tambien como Delegados Regios, procedan con toda vigilancia »á reconocer si se turba, ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene »á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, dando cuenta al mi Con»sejo por mano de mi Fiscal de qualquiera caso en que observaren algu»na contravencion, inconveniente, ó derogacion de sus facultades ordina»rias; y ademas remitirán á mi Consejo listas de seis en seis meses de »todas las expediciones que se les hubieren presentado; á cuyo fin ordeno

»al

Fundación Sierra-Pambley

„al mi Consejo esté muy atento para que no se falte á lo dispuesto por „los Sagrados Cánones, cuya proteccion me pertenece.

ARTICULO VIII. DE LA LEY.

„Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas „oportunas para evitar abusos en las Sede vacantes, y la experiencia acre„dita su inobediencia en las de mis Reynos; declaro que ínterin dure la „vacante deberán presentarse al mi Consejo los rescriptos, dispensas, ó „letras facultativas, ú otras qualesquiera, que no pertenezcan á Penitencia„ría, sin embargo de lo dispuesto para Sede plena en el artículo antecedente.

ARTICULO IX. DE LA LEY.

„Los Breves de Penitenciaría, como dirigidos al fuero interno, quedan „exêntos de toda presentacion.

ARTICULO X. DE LA LEY.

„Para que el contenido en los capítulos antecedentes tenga puntual „cumplimiento, declaro á los transgresores por comprehendidos en la dis„posicion de la citada ley 25 (*a*)."

(*a*) .... Y no fagades ende al, só pena de la nuestra merced, y de caer, é incurrir, los que fueren Perlados, y personas Eclesiásticas, por el mismo fecho (sin que sea necesario otra declaracion alguna mas de esta que aquí se hace) en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza que en estos nuestros Reynos tuvieren; y los hacemos agenos y extraños de ellos para que no puedan gozar de Beneficios, ni Dignidades en ellos, ni de otra cosa, de que los que son naturales pueden, y deben gozar segun las leyes y pracmáticas de nuestros Reynos, y los mandarémos echar de ellos; y á los Legos que en esto fueren culpantes en qualquiera manera, ó entendieren en notificar las tales letras, ó provisiones, ó en que se executen, ó fueren en las ganar, ó á ello dieren favor y ayuda en qualquier manera, si fueren Notarios, ó Procuradores, incurran en pena de muerte, y perdimiento de bienes; y los otros Legos en perdimiento de todos sus bienes, los quales aplicamos dende agora á nuestra Cámara y Fisco. *Ley 25. tit. 3. lib. 1.*

TITULO XXII.

I.

En esta previa presentacion para obtener el pase, no se trata de la justicia, ó injusticia de los Rescriptos y Bulas en sí, sino únicamente se exâmina respecto del Público, si en sus cláusulas y en su contenido se trastornan las leyes, usos y costumbres de la Nacion, la disciplina recibida en el Reyno, la autoridad nativa de los Superiores Eclesiásticos, la disciplina Monástica, ó se introducen novedades, que puedan traer escándalo, ó turbar el sosiego público (*a*).

(*a*) En los de retencion, descifrada el alma del decreto del Consejo, solo significa: que la regalía, ó la Causa pública se ofenden por la Bula que se retiene: que es tambien cosa de hecho, y temporal. *Dictámen del Ilustre Colegio.*

II.

Los mismos fundamentos, que versan para los recursos protectivos de re-

Fundación Sierra-Pambley

retencion, obran para la presentacion previa, y aprehension general á mano Real de los Breves y despachos de la Curia Romana; porque no siendo retenibles, es indispensable la devolucion, y si lo son se introduce la retencion en la forma ordinaria con audiencia de las partes, y se declaran si son de retener, ó devolver para ser executados (*a*).

(*a*) En los recursos de retencion hay la misma observancia ritual, que en los juicios comunes, hasta admitir instancia de revista; sin que se halle tropiezo con la jurisdiccion Eclesiástica, ni con la inmunidad; y la razon, que es la clave de la materia, consiste en el bien público, á quien debe acomodarse la disciplina exterior de la Iglesia, que por lo mismo es tan varia y alterable, como enseña el Concilio Lateranense IV. *relatum in cap. Non debet, de Consanguinit. Dictámen del Ilustre Colegio.*

III.

En estos recursos la parte principal es el Señor Fiscal, aunque todo interesado, ó perjudicado puede introducirlos (*a*).

(*a*) *In his causis recursus, cum principale Jus, & interesse sit ipsius Regis per necessariam consequentiam, dicendum est, in pactis, concordatis, transactionibus, actisque judicialibus Jus Regis tangentibus, debere præcisè assistere, & intervenire Procuratorem Fiscalem Regium.* Salg. *de Retent. cap.* 19.

IV.

Es tan privilegiada la accion en este recurso, como en todos los demas de fuerza y proteccion, como demostrarémos, que nunca prescribe por mas años que transcurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la Corona: por lo mismo queda siempre abierta la puerta para introducirse de qualquiera Bula que se haya impetrado ántes del establecimiento del remedio de la presentacion.

V.

Lo mismo sucede despues de obtenido el pase en el Consejo. En este caso puede recurrir qualquiera interesado, ó perjudicado á quien no se ha oido, á pedir se recoja la Bula que le perjudica, y se retenga: porque el *exequatur* lo concede este Supremo Tribunal principalmente en la inteligencia de que en ella no se ofende la regalía, ni la Causa pública, y siempre con la condicion tácita de que no sea en perjuicio de tercero (*a*).

(*a*) *Ley* 1. *y* 2. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.*

VI.

Aunque el pase se pide en Sala primera de Gobierno en el Consejo; sin embargo el juicio de retencion en caso de oposicion, se remite á Sala de Justicia, adonde toca la retencion de toda gracia, que resulta en perjuicio de tercero (*a*).

(*a*) Tambien se ha dudado cerca de este capítulo 25 si los pleytos sobre retencion de Bulas se han de tratar en la dicha Sala de Gobierno, y siempre se han remitido á las Salas de Justicia; pareció que se remitan á las de Justicia. *Auto* 15. *cap.* 25. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.* Véase la Carta de 11 de Septiembre de 1778 sobre el modo de impetrar las Bulas.

Fundación Sierra-Pambley

TITULO XXIII.

RETENCION DE PATENTES, LETRAS, Ó DESPACHOS *de los Prelados de las Ordenes Religiosas.*

I.

El Soberano, y sus Tribunales Superiores no solo son Protectores de la disciplina Eclesiástica, recibida generalmente en la nacion, sino tambien en particular de la Monástica, y de las leyes y estatutos de las Ordenes Religiosas, que el Rey permite en sus dominios, de que se tratará en título separado.

II.

En virtud de esta proteccion les toca velar sobre que los Superiores de las Ordenes no trastornen en sus letras, providencias y patentes los Cánones relativos á la disciplina Monástica: que guarden las leyes y constituciones de la Orden: que no introduzcan novedades, ni abusos: que no perjudiquen las regalías, ni el derecho de tercero; y en fin que no perturben la tranquilidad del Estado, usando de su capricho, ó de autoridad legislativa, que no les compete. En qualquiera de estas circunstancias podrá todo individuo de la Orden (*a*), ó el Señor Fiscal de oficio pedir se recojan semejantes Letras, ó Patentes, y se retengan absolutamente sin necesidad de suplicar de ellas, como sucede con los Rescriptos, y Bulas de la Curia Romana; pues todo lo que aquellos mandan contra las leyes de la Orden, es absolutamente nulo por falta de potestad; pero respecto del Gefe de la Iglesia militan otras razones, sin tocar á su potestad (*b*).

(*a*) Prospero Fagnano.

(*b*) .... Y que esto mismo se cumpla, guarde, y execute en qualquiera Letras y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones. *Ley* 1. *tit.* 9. *lib.* 1. *de la Recopilacion de Indias.* Salg. *de Supplicat. part.* 2. *cap.* 6. *per tot. y cap.* 21. *n.* 24. Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 9. trae varios casos de retencion de Letras y y Patentes *n.* 14.

Método de introducir el recurso de retencion de Bulas.

M. P. S.

Manuel Esteban de San Vicente en nombre y virtud de poder, que en debida forma presento de los Curas Párrocos de los Arciprestazgos, &c. ante V. A. como mejor proceda, y haya lugar en Derecho, parezco y digo, que en el año próxîmo pasado acudió á Su Santidad el Reverendo Obispo, Dean y Cabildo de la Ciudad de L. exponiendo las ruinas, decadencia y mal estado en que se hallaba aquella Iglesia Catedral: que el culto estaba absolutamente abandonado por falta de medios: que la fábrica no tenia mas rentas para sus gastos precisos que los productos de unas reducidas heredades, cuyo valor apenas ascendia á dos mil reales; y en fin que para reedificarla, y ocurrir á la entera ruina que amenazaba, no habia otro arbitrio que destinar la quarta parte de las rentas de un año de todos los Curatos que vacasen en el Obispado. En su conseqüencia suplicáron se dignase Su Santidad concederles facultad para establecer dicha imposicion por

por tiempo de diez años; á lo que defirió por su Bula de 18 de Agosto de 1782.

Habiéndola presentado á V. A. el Cabildo, se le concedió el pase en la forma ordinaria: y respeto que dicha Bula no solo padece los vicios de obrepcion, y subrepcion, sino que tambien vulnera el derecho de los Curas, y aun de la regalía: por tanto,

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real Provision correspondiente, para que el Reverendo Obispo, y Cabildo remita al Consejo dicha Bula, y en su vista declarar que ha lugar á la retencion, mandando al mismo tiempo se sobresea en el ínterin en la exâccion: que así es justicia que pido, &c.

TITULO XXIV.

RECURSOS DE PROTECCION DE LOS REGULARES.

PRELUDIO.

No hay cosa mejor, ni mas santa, que el estado religioso, en el qual se obligan los que lo profesan, á seguir los consejos del Santo Evangelio, renunciando de un modo particular al mundo, á sus placeres, á las riquezas, y á su propia voluntad para sujetarse en todo á lo que prescribe una regla aprobada por la Iglesia, y á las personas puestas para gobernar la Comunidad.

En los primeros siglos de la Iglesia se vieron algunas de estas santas sociedades, compuestas de personas que se retiraban á la soledad, para entregarse del todo al exercicio de la virtud, imitando el exemplo de los Profetas, de los Recabitas, de San Juan, y del mismo Jesu-Christo, que de quando en quando se retiraba al monte, y á la soledad para orar.

Los primeros Monges, ó Religiosos fueron legos, ó seglares, que se retiraban para servir á Dios con mas perfeccion. Estaban sujetos, como los demas fieles, á los Curas, ó Presbíteros del distrito en donde tenian su retiro. Poco á poco su devocion pública á la austeridad, á la soledad, y al silencio, les distinguieron del comun de los demas, y se les consideró como miembros del Clero, ó á lo menos como un estado medio entre él, y el Pueblo.

Despues les pareció que convenia tuviesen entre ellos algun Sacerdote: consiguieron que los Obispos ordenasen algunos de sus individuos: y luego se les permitió ser instruidos, y gobernados por sus propios Sacerdotes sin depender de nadie mas que de los Obispos.

El Concilio de Calcedonia arregló la disciplina Monástica, declarando entre otras cosas, que todos los Monges estuviesen sujetos á los Obispos, como se ha insinuado en el §. VI. n. 25. del Discurso Preliminar.

Lograron, en fin, los mismos privilegios, y prerogativas, que los Clérigos en quanto á la exêncion de tributos, y privilegio del fuero.

Las inmensas donaciones que les hicieron, les adquirieron el favor, y proteccion de muchos. Se les concedieron prerogativas, honores, y distinciones, que les igualaron casi con los Obispos, y estos les cedieron algunos derechos inalienables. Estas Comunidades separadas se reunieron luego en cuerpos: se aplicaron á las ciencias; y como el Clero secular era entón-

Fundación Sierra-Pambley

tónces desarreglado, é ignorante, el pueblo prefirió á los Religiosos en confianza, y estimacion. Muchos fueron elevados al Episcopado, en cuyo perjuicio favorecieron á las Comunidades, de que habian sido individuos.

Las exênciones, y privilegios que los Obispos les concedian, podian revocarse por sus succesores. Los Papas entónces extendian quanto podian su autoridad, y multiplicaban sus pretensiones. Imploraron los Religiosos su proteccion, y se hicieron absolutamente de su devocion. Conoció la Corte de Roma la utilidad que le traía tener en todas partes gente poderosa y estimada, que sostuviese sus intereses, y apoyase sus pretensiones: comenzó, pues, en premio de sus servicios á concederles algunas exênciones de la jurisdiccion ordinaria, y sujetarlos inmediatamente á la Santa Sede; cuyas exênciones se fueron multiplicando hasta llegar al estado en que las vemos.

Estas exênciones de la jurisdiccion de los Ordinarios, fueron muy perjudiciales á la piedad, devocion, y disciplina Monástica. Apenas sus Fundadores murieron, el luxô, y relaxacion penetró el retiro de los claustros consagrados á la humildad, y á la penitencia.

Las riquezas de los Monasterios estimularon la codicia de la nobleza con la esperanza de llegar á ser Abades, ó Superiores. Se miraron como un lugar de descanso, y asilo seguro contra la pobreza, y un medio de ascender á las primeras dignidades Eclesiásticas. Aunque no dexó el zelo de los Obispos de reclamar contra el desórden, estos no pudieron sin embargo lograr nada; porque la autoridad de los Papas les detenia á cada paso.

Una vez exêntos los Religiosos de la jurisdiccion Eclesiástica, y Real, fué preciso establecer otra secreta, é interior para la conservacion del órden, y castigo de los delinqüentes. Hay Ordenes en que se substancian las causas en forma, esto es, en que debe haber acusador: debe probarse la acusacion: se oyen las defensas al reo, y se pronuncia en pro, ó en contra sentencia pública, segun las solemnidades de derecho.

Pero en otras no se observa ninguna de estas formalidades. El acusador, ó delator, y testigos son ocultos: no se oye al acusado, y muchas veces ignora que le estan formando causa. El superior pronuncia solo la sentencia sin apelacion; y la manda executar sin que el público, esto es, los demas Religiosos sepan el motivo, ni la causa. Aunque estos Tribunales monásticos no pueden condenar á muerte, ni pena corporal aflictiva, sin usurpar la alta jurisdiccion del Soberano; sin embargo, quando la culpa es capital, ó lo que viene á ser lo mismo, quando es contra el honor, y el interes de la Orden, suplen esta potestad con los excesivos rigores de una cárcel perpetua. Un profundo, y obscuro calabozo: ayunos á pan y agua: malos tratamientos repetidos freqüentemente: una absoluta privacion de todo auxîlio, y consuelo sin ningun exercicio de religion: estas son las penas con que se castiga la resistencia de mandatos muchas veces injustos, y una culpa de fragilidad.

Un historiador trae, que el Cardenal Coaslin Obispo de Orleans, pasando por los Claustros de cierto Convento, oyó los gemidos de uno de sus presos. Se valió de toda su autoridad para que sacasen al infeliz de la cárcel. Esta era una especie de cisterna, ó pozo, cuya entrada estaba cerrada con una piedra enorme. ¡Que espectáculo de ver al desdichado desnudo: podrido el hábito: llena la barba, y pelo de aquel verde, ó moho, que se forma con la humedad en las paredes: y el único delito que tenia, era ha-

Fundación Sierra-Pambley

haber agarrado al Guardian por la barba en un ímpetu de cólera, que le habia dado!

¿Quien duda que muchos de estos infelices recurren á la desesperacion para abreviar su miseria? Aunque la obscuridad de los Claustros oculta estas escenas trágicas; por esto no dexan de ser reales, y verdaderas.

Estas inhumanidades, y estas injusticias son fruto de las exênciones de la jurisdiccion ordinaria. ¿No convendria á lo menos prevenir, que estos Tribunales secretos no pudiesen sentenciar sin concurrencia del Obispo, ó del Juez Real, que se informasen de la qualidad del delito, de sus pruebas, y de las defensas de los reos? Estas exênciones que exponen á los Religiosos á la venganza ¿no son opuestas al espíritu del Derecho Canónico, y Civil? ¿Acaso porque sean Religiosos dexan de ser vasallos, y acreedores á la proteccion del Soberano? ¿Pues por que se les ha de abandonar, y quitarles los medios de manifestar su inocencia, y moderar su castigo? La potestad temporal se interesa en que la justicia no se administre clandestinamente, y sin su participacion. Y en fin, la profesion religiosa no destruye, ni borra los derechos de la humanidad, ni de la sociedad. El estado religioso es digno de estimacion: yo respeto, y venero sumamente al hombre, que de veras se desprende del mundo, y llega por un efecto de la gracia á renunciar con conocimiento de causa á lo que mas nos cautiva, y encadena. ¡Qué raros, pero que felices los que logran semejante vocacion!

I.

Quando se establece pues en el Reyno una Orden Religiosa, qualquiera que sea, no debe introducir por sus estatutos cosa alguna contraria á las leyes nacionales, ni á la disciplina; porque seria desmentir los principios de nuestra sagrada Religion, que siempre se ha gloriado de mantener, y asegurar el buen órden en la sociedad (*a*).

(*a*) Reglares son llamados todos aquellos, que dexan todas las cosas del siglo, é toman alguna regla de Religion para servir á Dios, prometiendo de la guardar. *Ley* 1. *tit.* 7. *Part.* 1.

II.

Pero no basta que una Orden no tenga en su conducta cosa opuesta á las leyes del Reyno, ni á las de la Iglesia; es necesario tambien que sea útil, y ventajosa á la Religion, y á la sociedad. Este es el objeto de semejantes establecimientos; pues en el instante que se mude y convierta en gloria, é interes mundano, será esencialmente mala, y viciosa su constitucion. De cuyos principios se deduce, que el Soberano es dueño, como protector, de cerrar la entrada en sus Estados á toda asociacion, que no le convenga, con qualesquiera pretexto de utilidad que se presente, ó de admitirla baxo las condiciones que tenga por mejores al bien de sus Reynos, y de sus vasallos.

III.

Así como pende del beneplácito de los Monarcas el recibir, ó no admitir en sus dominios á las Ordenes Religiosas; tambien pueden extrañarlas y expelerlas despues de su admision, teniendo justas causas, y conviniendo al bien del Estado (*a*). Tenemos un exemplar bien reciente, cuya memoria se halla consignada en una ley del Reyno, que podrá servir de modelo en iguales casos á la posteridad (*b*).

Si-

Fundación Sierra-Pambley

(*a*) ...Siguiendo los exemplares de lós Señores Reyes Católicos, que suplicaron á Su Santidad diese Breve para la reformacion, ó extincion de los Claustrales de San Francisco en estos Reynos, que se expidió á favor del Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, por la Santidad de Alexandro VI. en el año 1497....*Auto* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. §. 27.

(*b*) Usando de la suprema autoridad económica, que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis vasallos, y respeto de mi Corona. *L.* 38. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.*

IV.

Para poderse establecer de nuevo en el Reyno una Orden aprobada por la Santa Sede, ó fundar Conventos las que se hallan establecidas en él en alguna Ciudad, se necesitan muchos requisitos, sin los quales no pueden sus individuos proceder á semejantes establecimientos.

V.

No puede ninguna Orden Religiosa, ni Comunidad aprobada establecerse de nuevo en el Reyno sin consentimiento, y aprobacion del Soberano; cuya regalía es inseparable de la Corona.

VI.

Para las fundaciones de Conventos de Religiones ya establecidas en el Reyno en Lugares, y Ciudades particulares, se necesita el consentimiento del Ordinario dentro de cuya Diócesis quieren establecerse (*a*).

(*a*) San Bernardo en la carta 301 á Doña Sancha de Castilla sobre la fundacion del Monasterio de Toldanos, manifiesta ser necesario el consentimiento del Rey, del Ordinario, y del Señor del Lugar.

Placuit igitur nemini, aut ædificare, aut constituere Monasteria, aut Oratorii domum, sine conscientia ipsius Civitatis Episcopi. Can. *Quidam*, *caus.* 18. *quæst.* 2. *Monasterium novum, nisi Episcopo, aut permittente, aut probante, nullus incipere, aut fundare præsumat.* Can. *de Monachis*, *caus.* 16. *quæst.* 2.

...E dixeron, que las Eglesias deben ser fechas por mandado de cada un Obispo en su Obispado. *Ley* 1. *tit.* 10. *P.* 1.

VII.

Ademas del consentimiento de los Obispos, que pueden negarlo, sin tener que dar cuenta mas que á Dios de su denegacion; tambien se requiere el de las Villas, ó Lugares en donde quieren establecerse, y de los demas interesados en sus fundaciones (*a*).

(*a*) NOTA. Para estos establecimientos es necesario considerar la poblacion, y las riquezas de los Lugares; porque establecer muchos Conventos en Ciudades pequeñas es imponer una especie de contribucion, y quitar la limosna á los pobres; por lo mismo decia San Pablo: *nemini vestrum gravavi: nemini vestrum gravis fui.*

Ecclesia Parochialis per alterius Ecclesiæ ædificationem semper damnificatur. Celest. III. *cap. Tua nos fin. de Ecclesiis ædificandis.*

In illis enim frequens est, legitimus, & ordinarius Populi concursus. Can. 25. *de Consecrat. dist.* 1. *cap.* 1. *y* 3. *de Ecclesiis ædificandis.*

Tantùm autem Parochiali Ecclesiæ decrescit, quantùm diminuto concursu, accedit aliis.

...Y así *cessante necessitatis causa non debent novæ Ecclesiæ, & Monasteria in Ecclesiarum parochialium præjudicium ædificari.* Panorm. *cap.* 1. *de Ecclesiis ædificand.* Gloss. *in cap.* 1. *de Operis novi nuntiatione.*

VIII.

Fundación Sierra-Pambley

VIII.

En fin, se necesita el permiso, y licencia particular del Soberano; porque así está mandado por leyes del Reyno: la que se despacha, y consulta á la Real persona por todo el Consejo (*a*).

(*a*) Y porque de haber crecido el número de Religiones con Ordenes nuevas de Recoletos, y edificádose muchos Monasterios de las antiguas, mayormente de los Mendicantes, vienen á padecer todas las fundaciones gran pobreza, y los vasallos mucho desconsuelo, no valiendo á socorrer, como desean sus necesidades, faltando con esto la decencia debida á su instituto, y reverencia á sus personas, arriesgándose forzosamente á condescender con los seglares en muchas cosas que pueden relaxar la observancia, clausura, y estatutos suyos por solicitar así el socorro de sus limosnas, que piden, aun alargándose á las Aldeas, y Lugares pequeños; es condicion: que S. M. mande por el tiempo que durare este servicio, que el Consejo, las Ciudades, y Villas de estos Reynos, no den licencia á nuevas fundaciones de Monasterios, así de hombres, como de mugeres, aunque sea con título de hospederías, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar hacienda, ú otra qualquiera cosa, causa, ó razon. Condicion 45. del quinto género de millones.

...Que estas licencias no se concedan, ni traten sino en Consejo pleno...Y porque ha sido mucho el exceso de nnevas fundaciones en el territorio de las Ordenes, dándose por aquel Consejo licencias para ellas, me sirva mandarle se abstenga de conceder dichas licencias para nuevas fundaciones de Conventos en su territorio; porque siendo regalía de mi Real Soberanía, esta no la tengo comunicada á aquel Consejo. §. 23. Auto 4. tit. 1. lib. 4.

IX.

Respecto de que no han bastado estas precauciones para cortar la multitud de Religiones, y Religiosos que se han introducido contra el espíritu de la disciplina (*a*); seria muy conveniente que se mandase que nadie pudiese abrazar el estado de Religioso sin licencia del Soberano, ó de sus Magistrados, ni profesar hasta veinte y cinco años cumplidos despues de una acreditada vocacion (*b*).

(*a*) *Ne nimia Religionum diversitas gravem in Ecclesia Dei confusionem inducat, firmiter prohibemus ne quis de cætero novam Religionem inveniat: sed quicumque voluerit ad Religionem converti, unam de approbatis assumat. Similiter qui voluerit Religiosam domum fundare de novo, regulam & institutionem accipiat de Religiosis approbatis.* Concil. Lateranens. Canon. 13.

(*b*) NOTA. Antiguamente se necesitaba la licencia del Rey para entrar en alguna órden, y los Esclavos la necesitaban de sus amos: lo primero se ve por una formula de Marculfo lib. 1. cap. 19. y lo segundo en la ley 6. tit. 7. Part. 1. porque en uno y otro caso morian para el mundo, y perjudicaban á sus señores en los servicios, y obligaciones respectivas que les debian. §. VI. Disc. Prelim.

Que para el remedio de reformar, y reprimir la relaxacion que se lamenta en el Estado Religioso en la Consulta del año 19 propuso el Consejo en general se detuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de Conventos, y que convenia se suplicase á Su Santidad se dignase poner límite á los Conventos, y al número de Religiosos en ellos; y para evitar muchos inconvenientes, que se reconocen en la admision de Religiosos de menos edad, de la que parece se debia, mandase Su Santidad no se pudiese dar el hábito á ninguna persona menor de diez y ocho años, ni las profesiones hasta veinte años cumplidos. Auto 4. citado §. 22.

X.

Admitidas una vez en el Reyno las Ordenes Religiosas en la inteligencia de que son útiles á la Religion, y al Estado, baxo las condiciones de que su gobierno, ó estatutos no se oponen á las regalías, á la disciplina, y leyes nacionales, queda el Soberano constituido su Protector en dos diferen-

Fundación Sierra-Pambley

rentes conceptos. El primero como defensor de estas Comunidades, para que nadie las perturbe, ni moleste en el exercicio de su instituto, y se observe con la mayor exáctitud (*a*). El segundo como Rey, y Señor natural de todos los vasallos Religiosos, que profesan en ellas, para ampararlos, y defenderlos de la opresion, quando sus Prelados, y Superiores les vexan, y atropellan injustamente (*b*).

(*b*) Que para que esta materia tenga el lógro, que conviene....el Gobernador del Consejo escriba á los Prelados de las Religiones la obligacion, que tienen de cuidar atentamente del gobierno de sus súbditos para que vivan con observancia, y exemplo, manteniéndose la autoridad, y jurisdiccion, que las leyes Reales, el Santo Concilio de Trento, y los derechos Pontificios les conceden; y que no permitan se les quite indebidamente, impida, ni perturbe, valiéndose para ello de los recursos justos, y lícitos, que pudieren, á que asistiré con mi Real proteccion, como soy obligado. Auto 4. §. 25.

(*b*) El Rey en su República está puesto por Dios para mantener á su Pueblo en justicia, y verdad, y dar á cada uno su derecho segun su merecimiento, y defenderlos que non reciban alguna fuerza. *Ley* 13. *tit.* 13. *Part.* 2.

XI.

Nuestros Augustos Monarcas, y sus Tribunales superiores, ya como protectores de la disciplina Monástica, establecida por los Cánones, y Concilios, ya tambien como interesados en la paz, y tranquilidad de sus Estados, deben velar continuamente sobre que aquella se observe, y esta no se perturbe, dando las providencias protectivas mas eficaces, que convengan para la consecucion de este objeto (*).

(*) Qualquiera Religioso, que á título de que se le hace injusticia, recurriere á Jueces seglares, Procuradores, ó Letrados, ó como quiera que acudiere al Tribunal seglar, ora sea para pedir consejo, ora para pedir favor, sea privado de los actos legítimos, y castigado mas gravemente á arbitrio del superior.

Y el que por las mismas causas recurriere á los Jueces ordinarios será gravemente castigado al arbitrio del General, ó Provincial, como está determinado por autoridad Apostólica.

Y los que pospuesto el temor de Dios, y olvidados de su profesion, se atrevieren temerariamente á apelar, y acudir á los Tribunales de seglares, sean castigados con privacion de voz activa, y de los oficios que tuvieren, é inhabilitacion perpetua para los que podian alcanzar, fuera de que incurren *ipso facto* en excomunion, de la qual no pueden ser absueltos, sino del Sumo Pontífice, ó en el artículo de la muerte. Cap. 7. *artículo Apelacion de los Estatutos Generales de Barcelona para la familia Cismontana de la Regular Observancia de San Francisco*.

Estas disposiciones, y casi todas las demas que contiene el capítulo, son opuestas á la regalía de proteccion, que corresponde al Soberano, y privan al vasallo religioso de su natural defensa, autorizando en cierto modo la independencia. Apénas hay Constituciones de Orden alguna, que no merezcan la misma censura, y tengan muchas cosas contrarias á las regalías.

XII.

Las elecciones de Prelados en los capítulos suelen regularmente ocasionar los mayores disturbios por las pandillas, y partidos, que en ellos se forman. Para precaverlos puede el Magistrado político no solo asistir á las elecciones de los Regulares, siempre que se descubren indicios de que se celebrarán con grave discordia, y escandalosa disension; sino tambien quando alguno de los interesados pide, ó implora esta proteccion (*a*).

(*a*) En todos los casos en que se teme que ha de haber disension, ó encuentros

en

Fundación Sierra-Pambley

en las elecciones de Provinciales, y Generales de las Ordenes, así de oficio, como á pedimento de parte, nombra S. M. Perlado, ú otra persona, que va á presidir á los capítulos, y para esto se despachan Cédulas por el Consejo de la Cámara. *Remis.* 16. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.*

Que los Virreyes remedien las inquietudes, que se ofrecieren en las eleciones, ó otras cosas del gobierno de las Ordenes, enviando á estos Reynos á los que les pareciere conveniente. Real Cédula de 25 de Febrero 1628. Solorz. *lib.* 4. *cap.* 26.

XIII.

Así como el Soberano, ó sus Tribunales superiores pueden retener las letras, y patentes que expiden los superiores de las Ordenes en perjuicio, y derogacion de sus constituciones, y precaver se celebren libremente las elecciones, y demas actos de la Comunidad; tambien pueden mandar se vuelvan á hacer de nuevo en caso de haberse celebrado tumultuariamente sin guardar las solemnidades, y reglas de sus estatutos. El mejor medio en este caso es pedir el Tribunal las actas originales del Capítulo, ya sea á instancia Fiscal, ya sea de algun interesado para exâminarlas, y resultando la nulidad, mandarlas retener. De este modo la autoridad Real conoce solo del hecho, y de la injusticia notoria, ó infraccion manifiesta de la ley; y suspende como protector los efectos de un acto nulo; mandando en su conseqüencia se celebre válidamente (*a*).

(*a*) Solorz. *lib.* 4. *cap.* 26. *y* 27. *Abusus nomine appellatur, si in electionis negotio discessum fuerit à præscriptis per canones formulis.* Rebuffo.

Siquidem Senatus præcipuum munus est suscipere, gerereque patrocinium rei Ecclesiasticæ, & animadvertere, ne jura publica electionum infringantur. Chopin. *Polit. lib.* 1. *tit.* 1. *n.* 11. Fevret *lib.* 3 *chap.* 6. Salcedo citando á este.

Que en algunos casos, particularmente tocante á elecciones, seria muy conveniente este recurso, pues con eso se evitarán algunos atropellamientos, que hacen los Prelados, quando no salen electos los que ellos quieren. Dubal *part.* 2. *quæst.* 16. *difficult.* 9. *n.* 180.

XIV.

Tambien debe el Soberano en calidad de Señor natural de los Religiosos sacarlos, y defenderlos de la fuerza, y violencia, quando sus Prelados, y Superiores les atropellan, y oprimen injustamente. El Regular, que por serlo nadie dirá que pierde el concepto de vasallo, puede acogerse á la piedad de su Rey, que es su Señor natural, su Padre, y su Protector, para que le ampare y redima de la opresion, que se haya reconocido superior á otros arbitrios (*a*).

(*a*) Convendria, que en las causas civiles, y criminales de los Regulares conociese el Ordinario, y el Juez Real en su caso, limitándose el conocimiento de los Prelados á los delitos, ó excesos, que solo ofenden la disciplina Monástica, y los estatutos de la Orden. Véase la Ley del Reyno trasladada en la máxima VIII. tit. XXI.

XV.

El Religioso en la práctica de esta industria no interpone apelacion, sino recurso: no declina la jurisdiccion de su Prelado, sino sus demasías: no pasa de una á otra sala de justicia, sino de la del rigor á la de la benignidad.

XVI.

El Religioso oprimido puede en estos casos introducir el recurso en los Tribunales Reales de dos modos. El primero es quando el Prelado procede contra él sin formar autos, ó aunque los forme no observa en ellos

Fundación Sierra-Pambley

el órden judicial: no quiere oir sus defensas, ni admitirlas; ántes bien le oprime con cárceles, grillos, cadenas, azotes, y otras mortificaciones; entónces no le queda mas recurso para libertarse de tan injustos procedimientos, que acudir á la potestad Real para que le saque de las manos de la opresion y de la violencia, introduciendo el recurso de fuerza de conocer en el modo (*a*).

(*a*) *Principum est officium, justitiam, & judicium facere, & vi oppressos liberare. Can.. An Regum, caus.* 23. *quæst.* 5.

XVII.

No puedo ménos de trasladar aquí la primorosa pintura que hace de este recurso uno de los Regulares mas sabios, que se ha conocido en este siglo (*a*).

(*a*) El R. P. Fr. Manuel Bernardo de Ribera.

»Un pobre Regular, dice, que permitiéndolo Dios por los arcanos, ado»rables fines de su providencia, vé frustrados los medios urbanos, y jurídi»cos de su defensa: que mira todas las furias apoderadas del corazon de su »Prelado: que en los ojos de este registra dos relámpagos, que le atemo»rizan, y en cada uno de sus decretos un rayo, que si no le acaba, le dis»pone á toda prisa el estrago: que observa confederada contra sí la formi»dable tropa de aduladores: que en suma, extendiendo en giro la vista

.....intentos capiti circumspicit enses;

¿que ha de hacer en tanta infelicidad?

flectere si nequeat superos, Acheronta movebit.

XVIII.

»Escoge el arbitrio mas suave, y prudente, que es recurrir á su Señor, »su Patrono, su Padre, su Rey, que en esta voz sola se compendian mu»chos estímulos de benignidad, y misericordia; mas no pide el afligido al Mo»narca, que tome conocimiento judicial de su causa, ni que declare incom»petente la jurisdiccion de su Superior, ni que avoque á sí los autos, ni que »reciba pedimentos en forma, ni deposiciones, ni que practique otros me»dios de que suelen valerse los Jueces en casos semejantes.

XIX.

»Lo que suplica aquel triste á su Rey es, que respecto de ser qualquie»ra violencia contra todo derecho, y contra la quietud, concierto, medras, »y fama de la República, imite S. M. á sus antecesores, y otros Príncipes »Christianos, corte el curso de las tropelías, y ampare con sus Reales le»yes las Eclesiásticas comunes, y las municipales de su Religion, que se »ven ultrajadas por los excesos, y temeridad de su Prelado.

XX.

»Clama al Real auxîlio: implora la poderosa clemencia del Soberano: sus»pira consternado: grita dolorido porque le atienda, y socorra la piedad del »Príncipe, hasta que apaciguado el furor de su Juez ordinario, ó se transi»ja

Fundación Sierra-Pambley

„ja el punto sobre que se litiga amigablemente, ó se siga, y finalice por „sus términos regulares; pero con el correspondiente sosiego, cortesanía, y „moderacion."

XXI.

Introducido el recurso, manda el Tribunal protector, que el Prelado cese en sus procedimientos, y oiga al oprimido, tomándole baxo su proteccion, ó remita los autos que hubiere formado para verlos, y en su vista declarar, que *hace fuerza en conocer, y proceder, como conoce, y procede.* Manda que le oiga en forma, le otorgue las apelaciones, y no le moleste, depositando mientras tanto, si lo pide la gravedad, ó circunstancias del caso, al Religioso en otro Convento.

XXII.

El segundo modo de introducir el recurso es en no otorgar, siguiendo el mismo método que se observa en los Tribunales Ordinarios Eclesiásticos en la forma de prepararlos. Esto sucede quando el Prelado guarda en sus procedimientos el órden judicial, y pronuncia algun auto difinitivo, ó interlocutorio, que es gravoso, y perjudicial al Religioso: si este apela, y no se le admite la apelacion, se le irroga notoria fuerza, y violencia.

XXIII.

REGLA GENERAL PRIMERA.

El Prelado que no admite en ambos efectos devolutivo, y suspensivo la apelacion de la sentencia difinitiva, ó interlocutoria, que tiene fuerza de tal, ó gravámen irreparable en difinitiva, hace fuerza (*a*).

(*a*) Véanse las reglas del título XIV. que he establecido para las apelaciones de los Tribunales Eclesiásticos.

XXIV.

En estos casos debe el Religioso agraviado presentar al Superior pedimento, apelando de sus providencias, ó protestando el Real auxîlio de la fuerza contra sus procedimientos: si el Prelado no hiciese caso de este escrito, ú otros, ni quisiese oirle, continuando sus atropellos, se introduce el recurso de conocer en el modo, ó el de proteccion, para que se le reduzca á los trámites de la justicia. Pero si el Religioso apela lisa y llanamente de alguna providencia del Prelado, y le niega la apelacion, debiéndola admitir, entónces introduce el recurso de fuerza en no otorgar, en la forma que queda prevenido anteriormente (*).

(*) Para evitar la indefension de los pobres Religiosos seria muy conveniente, que á ninguno se pudiera encarcelar, recluir, ni privar de comunicacion sin haber otorgado ántes poder á favor de quien les pareciere: de este modo se precavian las opresiones, con pena de extrañamiento á los Prelados que lo estorbasen.

XXV.

Los Religiosos, que tengan la desgracia de hallarse en iguales apuros, deberán quedarse con copia de los pedimentos, y presentarlos siempre á presencia de dos, ó tres Religiosos, para que estos puedan darles certificacion jurada de dicha presentacion; aunque seria mas acertado hacerlos

Fundación Sierra-Pambley

presentar por un Notario, si es que lo hay en el pueblo donde suceda: y en caso de necesidad podrá hacerlo qualquiera Escribano. Estos son los documentos con que debe acreditar la injusticia notoria, ó violencia ante su Protector para merecer su amparo, y proteccion.

XXVI.

Esto se advierte, porque es cosa muy comun entre Regulares, negar los Prelados los testimonios que se les piden, aun para recurrir á sus Jueces Superiores Ordinarios; y no formar autos, ni parecer despues los pedimentos que se les presentan: y así en iguales lances están obligados en conciencia los demas Religiosos á darles las certificaciones, y testimonios referidos (*a*).

(*a*) *Quas litteras illi, id est alii Religiosi facere tenentur, cum de injustitia gravaminis constat, quia injustè gravato, debitum fraternitatis postulat, ut omnes succurramus.* Peyrinis *tom.* 1. *quæstion.* 1.

XXVII.

REGLA II.

El Religioso puede apelar de los mandatos; ó preceptos del Superior, quando son injustos; y si le niega la apelacion, le hace notoria fuerza.

XXVIII.

REGLA III.

Tampoco está obligado el Religioso á obedecer á su Prelado, quando este le manda una cosa notoriamente injusta (*a*).

(*a*) *Prælato superiorem recognoscenti, & injustum aliquid mandanti, & si tale injustum peccatum non contineat, non tenetur subditus obedire.* Peyrinis *cap.* 12. Antonio del Espíritu Santo *in Directorio Regularium.*

XXIX.

Mucho ménos está obligado á obedecer el Religioso á su Prelado, si la cosa injusta, que se le manda, es pecado, ó contra sus estatutos, y constituciones, que es el caso de la segunda regla; y asi puede contradecir, y apelar de tales preceptos, aunque tengan conminacion de excomunion, y censuras; y negándosele la apelacion, puede introducir el recurso de fuerza en no otorgar (*a*).

(*a*) Peyrinis *tom.* 1. *de Subditis, quæst.* 1. *cap.* 2.

XXX.

Pero si los preceptos, y mandatos del Superior recaen en cosas que el Religioso está obligado á executar, y obedecer por razon del voto de obediencia que ha profesado, y prometido á sus Prelados conforme á las reglas de la Orden, entónces debe obedecer exâctamente; aunque es necesario advertir, que en todo lo demas la obediencia ha de ser racional, y arreglada á las leyes divinas, y humanas, y no servil, & *more pecudum.*

XXXI.

Fundación Sierra-Pambley

XXXI.

REGLA IV.

Si el Prelado á título de inobediencia encarcelase, ó intentase encarcelar al Religioso en los casos en que no debe obedecerle, cometerá notoria fuerza, y violencia.

XXXII.

REGLA V.

Si el General, ó Provincial expatriase á un Religioso, ó le enviase de una Provincia á otra sin justas causas, tambien puede apelar de esta providencia, ó implorar la Real proteccion para que no se le remueva, ó traslade sin motivo (*a*).

(*a*) Como estas translaciones son una especie de destierro, ó extrañamiento, no pueden los Prelados proceder á esta pena sin vulnerar la regalía, y así es necesario que se hagan con intervencion de la Real Potestad; pues de lo contrario son abusivas, especialmente en las Ordenes, que hay filiaciones, y las constituciones disponen lo contrario. Ant. ab Spirit. Sanct. *trat.* 4. *sect.* 3. Peyrinis *tom.* 1. *de Subditis, quæst.* 1. *cap.* 12. Lezana *tom.* 1. *cap.* 18. *n.* 91.

XXXIII.

Es muy sensible, y doloroso ver que los Prelados, unas veces por mala voluntad, ó fines particulares, otras porque los súbditos se oponen, como deben á los menos justos procederes de los Prelados inferiores, sus paniaguados, hacen andar á los pobres Religiosos de Convento en Convento, y de Provincia en Provincia en grave perjuicio de su fama, y reputacion.

XXXIV.

Esto raras veces puede ser necesario, y casi nunca conveniente. Lo primero, porque los Cánones, y la disciplina Monástica previenen, y suministran otros medios de separar de la ocasion, y castigar á los culpados sin vulnerar su reputacion. Lo segundo, porque es mas justo que se castigue la culpa, donde se cometió, que en otra ninguna parte, *ut metus ad omnes perveniat*, y sirva de satisfaccion á los agraviados.

XXXV.

Por otro lado no imponiendo al delinqüente otra pena mas, que la remocion, como sucede las mas veces en grave perjuicio de la regalía: en el Convento adonde se le traslada, no tiene el rubor que en el que delinquió, ni se le zela con tanto cuidado; y así añade á su impunidad, la repeticion de delitos, que solo se expian con mutaciones succesivas en grave escándalo, y descredito de la Religion (*a*).

(*a*) El Señor Conde de Prado en su Nuevo Promotor *de la Real jurisdiccion*, §. 4. *n.* 8. de su conclusion.

XXXVI.

Fundación Sierra-Pambley

XXXVI.

REGLA VI.

Qualquier Prelado, que encarcela á un Religioso sin justa causa, ó rezelo de fuga, comete notoria fuerza: y así puede apelar, ó recurrir á la Real proteccion para que se le alivie, y desagravie (*a*).

(*a*) Ca la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean judgados. *L.* 4. *tit.* 31. *P.* 7.

NOTA. Aunque se tolera á las Ordenes el tener cárceles para la custodia, sin embargo el derecho de tenerlas es propio de la potestad temporal; y así seria muy conveniente para conservacion de esta regalía, que el Magistrado visitase de tiempo en tiempo las que dicen cárceles en los Conventos, y no se pudiera condenar á ellas por pena á ningun Religioso sin intervencion, y conocimiento de la autoridad Real.

XXXVII.

El súbdito no está obligado á obedecer al Prelado, que le manda se presente preso, no dándole la causa de su prision; y aunque la explique, tampoco lo está, si no es suficiente (*a*). Toda prision *ex abrupto*, *de facto*, *& sua propria cervice*, *& in vindictam*, es violenta, é injusta, como dice el Señor Salgado. Oigamos al Padre Dubal en este particular, que es digno de transcribirse.

El Prelado, que sin justa causa encarcela al Religioso, peca mortalmente por el daño grave que le hace, no solo infamándole, sino tambien por la violenta, é injuriosa detencion, y así incurre en la excomunion del cánon; y lo mismo es aunque encarcele justamente, quando excede en la calidad de las prisiones, ó cárcel, dándola mas penosa, é injuriosa, que pide la seguridad del delinqüente, ó la calidad del delito, quando es la sentencia de cárcel....Por lo qual deben los Prelados proceder con mucha cautela, y no ser fáciles en encarcelar á los Religiosos; porque la infamia, que se le sigue al Religioso, no es reparable despues, aunque se le dé por libre del delito; y no como algunos Prelados que no saben otro castigo para qualquier delito, que poner al Religioso en la cárcel, ó en el cepo (*b*). (*)

(*a*) Peyrinis *quæst.* 13. Cajetan. 2. 2. *quæst.* 69. *art.* 3. Ant. ab Sp. Sanct. *tract.* 3. *disp.* 6 *sect* 1. *n.* 156.

(*b*) *Part.* 2. *in Regul. S. August. quæst.* 17, *diff.* 6. *n.* 134.

(*) La pena de cárcel es reclusion en algun lugar cerrado, y apretado, donde el preso ha de estar sin hábito; y la reclusion para ser cárcel ha de ser hecha por autoridad de los Prelados Generales, ó Ministro Provincial, con privacion de los actos legítimos, y execucion de todas las órdenes.

Los Guardianes no pueden encarcelar á ningun Frayle; mas si algun Religioso cometiese algun grave delito, podrále el Guardian poner en el lugar de la cárcel con prisiones para que no se vaya, mas no le quitará el hábito; y los que están de esta manera reclusos se dicen estar en la casa de la disciplina, y no en la cárcel.

Y porque los pecados atroces sean dignamente castigados, haya en cada Convento cárcel fuerte, y humana, y que tenga luz para que puedan rezar el Oficio Divino los que en ella estuvieren.

La pena de tormento no se ha de dar por qualquier delitos, sino por atroces, y graves: y porque no consta de que manera han de ser atormentados los Frayles, determinamos, que si el pecado es el nefando, sean los reos atormentados con pena de fuego.

Y los que estuvieren sospechosos en otras culpas, serán atormentados, pri-

meramente con ayuno de pan y agua por los dias que al Prelado pareciere ; y si con esto no confesaren , desnudos , y atadas las manos atras sean por tres veces , ó tres intervalos asperamente azotados , segun la disposicion , y arbitrio de los Prelados ; y si el crímen fuere atroz , el Superior podrá arbitrar otra manera de tormento , segun la calidad del delito. *Estat. gen. de Barc. cap. 6. de la pena de cárcel , y tormento.*

Parece que la Orden en estos artículos vulnera la regalía del *Jus gladii* , que solo pertenece al Monarca ; y así conviene se tengan presentes estos Estatutos para la introduccion de recursos , que habrá lugar siempre que fuera de los límites de la disciplina , y correccion monástica , se impongan otras penas , que excedan la autoridad ecónomica y paternal de los Prelados.

XXXVIII.

REGLA VII.

Todo Religioso está obligado á no cooperar á las malas elecciones , y determinaciones de los Capítulos , en que asiste como vocal : puede , y aun debe impugnar las que son en perjuicio de la Comunidad , ó contra sus constituciones : y esto lo puede practicar de dos modos (*a*).

(*a*) El primero queda explicado en la máxîma XIII , y el segundo por recurso de fuerza.

Verissimum est actus extrajudiciales effici judiciales per comparitionem legitimi contradictoris opponentis ad illos legitimas contradictiones , ita ut tunc debeat omnino judicialiter audiri , & de exceptionibus oppositis in forma judiciali cognosci , ut actus , qui alias erat extrajudicialis sui natura per comparitionem legitimi contradictoris efficiatur judicialis....& sic appellationi omnino locum fore , quoad utrumque effectum. Salg. *p.* 2. *cap.* 14. *n.* 30.

A gravamine extrajudiciali duo oriuntur remedia , aliud per viam appellationis , sed hoc esse debet infra decem dies ; aliud autem per viam recursus , & querelæ ad superiorem etiam post dictum tempus. Salg. *cap.* 13. *n.* 24.

XXXIX.

Todos estos recursos tocan á las respectivas Audiencias , y Chancillerías , en cuyo distrito residen los agraviados , y oprimidos : y así se ha padecido equivocacion en la inteligencia de la Ley 40 tit. 5 lib. 2 de la Recopilacion , que solo reserva al conocimiento del Consejo los recursos tocantes á visitacion , y correccion de Religiosos , y Religiosas , extendiéndola , contra la mente del Legislador , y en perjuicio de los pobres Religiosos á los demas recursos que se les ofrecen todos los dias (*a*).

(*a*) Hay ya exemplares de haberse determinado alguno de estos recursos en la Real Chancillería de Granada , segun me ha informado el Señor Colon , Ministro que fué de este Tribunal.

XL.

El contexto de dicha ley se explica en estos términos ; "porque somos »informados , que los negocios eclesiásticos tocantes á visitacion , y cor»reccion de Religiosos , y Religiosas , que se hacen por sus Superiores , trae »inconvenientes traerse por via de fuerza á las Audiencias , así por razon »del secreto que conviene tenerse de lo que en ellos se trata , y por el »breve despacho , y otras causas ; por ende

XLI.

»Mandamos á los Presidentes , y Oidores de las Audiencias no se en»tremetan á conocer de semejantes negocios , ni mandar traer ante ellos ta»les

Fundación Sierra-Pambley

„les procesos por via de fuerza en manera alguna; porque quando en es„to hubiere que proveer, los del nuestro Consejo proveerán."

XLII.

El Sagrado Concilio de Trento estableció ya conforme á los antiguos Cánones, que en materia de correccion, y disciplina no se admitiese la apelacion en lo suspensivo; sino que se executasen las providencias (*a*).

(*a*) *Nec in his, ubi de visitatione, aut morum correctione agitur, exemptio, aut ulla inhibitio, appellatio, aut querela, etiam ad Sedem Apostolicam interposita, executionem eorum, quæ ab his mandata, decreta, aut judicata fuerint, quoquo modo impediat, aut suspendat. Sess. 24. cap. 10. de Reform.* Conc. Lateran. *cap. 13. de Offic. Ordinar.*

XLIII.

Esto es muy conforme al espíritu de las leyes, porque de lo contrario qualquiera desobediente á los estatutos Religiosos, y á sus Prelados superiores pudiera con este pretexto frustrar la correccion, y continuar en su licencia, y excesos (*a*): y es muy justo, que habiendo prohibido los cánones la apelacion en el efecto suspensivo, hayan tambien prohibido nuestros Monarcas el recurso de la fuerza, y hayan dexado solo el de proteccion.

(*a*) *Appellationes admittendæ sunt, non quas calliditas adinvenit, sed quas necessitas extorsit; quæ subveniant juri, non opitulentur iniquitati.* S. Bernard. *lib. 2. Consid. ad Eugen.* Si se suspendiera: *appellatio contumaciam faceret, contumacia contemptum.*

In his causis, quæ vertuntur, & tractantur coram superiore Regulari circa observantiam regulæ, recursui ad Principem locus Religioso non datur...nec recusetur, nec ab eo appelletur.

XLIV.

Pero como hay casos, aunque sea por via de correccion, en que puede recibir agravio el corregido, ya sea en grave perjuicio de su conciencia, ya sea tambien en detrimento de su fama, y reputacion; por lo mismo reserva sabiamente la ley el conocimiento de estos casos particulares á la prudencia notoria del Supremo Consejo de la Nacion (*a*).

(*a*) *Recurri posset ad Principem sæcularem, qualis est Rex, non tamquam ad Judicem super ea rem competentem; sed tamquam ad Protectorem, qui succurrere possit oppresso, eoque modo Religiosus recurrens ad sæculurem potestatem, nullam censuram, sive Bullæ Domini, sive alterius incurrit.* Portel Douza *in Bulla Cœnæ Domini.*

XLV.

Los Prelados Regulares solo pueden corregir, y castigar pública, y extrajudicialmente sin formar proceso las negligencias, defectos, é inobservancias de su regla, y constituciones, y los pecados veniales: los secretos en secreto, y los públicos en público. Pero si es pecado mortal, no pueden executarlo, siendo público, sin formar proceso, y estar probado jurídicamente; porque todo pecado mortal en qualquiera Monasterio, que no esté enteramente relaxado, es grave, é infamatorio, y merece pena canónica, la que no puede darse sin autos, y acusador en forma (*a*).

(*a*) Caramuel *tom. 1. Theolog. Reg. disp. 137.* Anton. del Espíritu Santo. *consult. 104.* Portel *tom. 2. Resp. cas. 58.*

XLVI.

Fundación Sierra-Pambley

XLVI.

Así los Visitadores, que en las visitas sin forma de proceso, ni conocimiento de causa reprehenden, y castigan públicamente, si encuentran algun pecado mortal, se exceden visiblemente de sus facultades. Lo mismo sucede, si por defectos transcendentales, y culpas veniales imponen con zelo indiscreto las penas que prescriben las constituciones para los pecados mortales.

XLVII.

No obstante, si en estos casos el exceso en la correccion no es muy notable, como de cárcel, excomunion, reclusion en la celda por largo tiempo, ayunos á pan, y agua, ásperas disciplinas, ú otras cosas semejantes, es mejor que los Religiosos aguanten, y se acuerden de que: *æquo animo ferenda est for-tuna; præsertim modo absit culpa.*

XLVIII.

En los excesos notables de correccion, y visitacion de Regulares, quando en la visita se procede con citacion de la parte en forma de juicio, se puede apelar de la sentencia, y en caso de denegacion ha lugar al recurso de fuerza (*a*).

(*a*) *In causis verò visitationis Ordinariorum, aut correctionis morum quoad effectum devolutivum tantùm admittantur, nisi de gravamine per definitivam irreparabili agatur, vel cum Visitator citata parte, & adhibita causæ cognitione judicialiter procedit; tunc enim appellationi locus erit, etiam quoad effectum suspensivum.* §. 8. Bula de Clem. VIII.

XLIX.

Yo soy de dictámen, que los Visitadores, y Superiores Regulares no deben sujetarse rigurosamente en asunto de mera correccion, y gobierno económico á todas las formalidades que prescriben las leyes, y cánones en el órden judicial establecido para los Tribunales contenciosos.

L.

Buscar la verdad con aquella sencillez que debe proceder un corazon recto, y bien intencionado: descubrirla por los medios mas naturales, y mas sencillos: no proceder con espíritu de partido, ni de venganza: esta es la principal obligacion de los Superiores (*a*).

(*a*) *Ley* 32. *tit.* 7. *Part.* 1.

LI.

Seria un error, y una ilusion de los mas groseros, y peligrosos, el pretender que los Religiosos criados desde su infancia lejos del tumulto y negocios del mundo, deben saber, y observar las solemnidades, y estilos de los Tribunales seculares. Al contrario, serian dignos de reprehension, si se les viera aplicar á este estudio; porque su gloria, y felicidad debe consistir en ignorarlo absolutamente: esta es la razon por que los Cánones, y las leyes les prohiben el exercicio de la Abogacía (*a*).

(*a*) *Ley* 28. *tit.* 7. *Part.* 1.

Fundación Sierra-Pambley

LII.

De aquí nace, que las leyes de los Regulares, especialmente las del Cister, encargan á los Superiores, que eviten el tumulto, y estrépito de los Tribunales. *Satuitur quod in causis motis in Ordine, & movendis inter personas ejusdem, sine strepitu, & figura judicii procedatur, & simpliciter, & de plano lites in Ordine terminentur* (*a*). Luego de este modo se destierran de los juicios de la Orden las formalidades, que no son de derecho natural, *figura judicii*: es necesario proceder mas sencillamente *simpliciter, & de plano.*

(*a*) Nomasticon Cisterciense, *part.* 3. *dist.* 7. *cap.* 1. *Leyes* 18. 19. 20. *tit.* 7. *Part.* 1.

LIII.

Los Sumos Pontífices aprobaron estas leyes, y los Soberanos las adoptaron en sus Estados. La Santidad de Bonifacio VIII. (*) en una Bula dirigida al Abad del Cister declara formalmente, que no es necesario se observen en la Orden todas las sutilezas del derecho, y formalidades, que exíge la práctica forense (*a*).

(*) Y porque esta constitucion Apostólica fué ordenada para refrenar las calumnias de los súbditos, y para templar la demasiada licencia de los Prelados en castigar las culpas, y delitos: declaramos que aunque los Prelados no estén obligados á guardar los ápices del Derecho, como son las citaciones, dilaciones, sentencias interlocutorias, y difinitivas, y otras muchas cosas, que no son de la substancia de la justicia; mas con todo eso no pueden los Prelados en los actos judiciales proceder segun su albedrio, porque segun la ley natural y divina están obligados á guardar el órden substancial del Derecho.

Por tanto ordenamos, que ningun Prelado pueda dar sentencia grave, por la qual sea alguno privado de los actos legítimos, ó de los oficios de la Orden, ó desterrado, ó damnificado gravemente, no habiendo primero oido la parte, y no estando el reo convencido, ó habiendo confesado la culpa, que le es puesta; y los Prelados que hicieren lo contrario á esto sean perpetuamente privados de los oficios de la Orden. Estat. de Barcelon.

(*a*) *Pensantes quod si Regularium personarum correctio rimas juris, & apices sequeretur, hujusmodi rigor lentesceret ac multiplici laxatione torperet, indulgemus ut ad correctionem, & punitiones fratrum ejusdem Ordinis delinquentium infligendas, Prælati Ordinis supradicti ad quos eadem spectare dignoscuntur, rimulis, & apicibus ipsis postpositis liberè procedere valeant secundùm consuetudines approbatas.*

LIV.

Todo lo que contienen las leyes particulares al Orden Cisterciense sobre esta materia, se habia ya mandado anteriormente para las demas Ordenes Regulares en una Bula del Pontífice Honorio III. que se halla inserta en el Cuerpo del Derecho al cap. 8. *de Statu Monachorum.*

LV.

Hablando de la autoridad de los Visitadores, se explica en estos términos: *Si autem dilapidator inventus fuerit, vel alias merito amovendus, per Diœcesanum, postquam hoc sibi à Visitatoribus denuntiatum fuerit, amoveatur absque judiciorum strepitu à regimine Abbatiæ, ac Monasterio provideatur interim administrator idoneus, qui temporalium curam gerat, donec ipsi Monasterio fuerit de Abbate provisum.* La Glosa añade: *Non est ordo judiciarius usquequaque servandus in hujusmodi inquisitionibus Regularium* (*a*).

Esto concuerda con la Ley 20. tit. 7. Part. 1. copiada de este cap.

(*a*) *Ley* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* Acaece muchas veces, que desque los pleytos, &c.

Fundación Sierra-Pambley

LVI.

En los despojos de empleos honoríficos de la Religion, como Magisterios, Lectorías, oficios de Procuradores, Administradores, Prioratos, y otros sin conocimiento de causa, tambien se puede introducir el recurso protectivo de manutencion, y que se oiga al despojado, ó el de fuerza por medio de la apelacion; porque *nemo privatur beneficio sine crimine*, y así vulneran la fama gravemente semejantes privaciones de empleos (*a*).

(*a*) Cevall. *de Cognit. per viam viol. quæst.* 74. *n.* 22.

LVII.

No basta que el Prelado diga, que tiene justa causa para sus procedimientos, es necesario que la manifieste, aunque sea el mismo General: *Quia Prælatus debet esse paratus reddere rationem omni poscenti* (*a*).

(*a*) Peyrinis *tom.* 1. *de Subdit. quæst.* 1. *cap.* 13. *Quia superiori non recognoscenti superiorem, dicenti se aliquid facere ex justa causa non creditur, nisi constet de illa, si id non potest facere sine justa causa: ergo multo magis non est credendum superiori, qui superiorem agnoscit.* Peyrinis *cap.* 12. *id.*

LVIII.

Tambien se irroga el mismo agravio á los Religiosos, si se les despoja de las inmunidades, exênciones, honores, derechos, y privilegios que las leyes de la Orden les conceden. Lo mismo sucede quando no se les da la Cátedra, Magisterio, ú otro empleo honorifico, á que tienen derecho cierto por sus leyes: y en suma siempre, como dice el Señor Salgado, que *denegatur observantia juris communis*, *infertur gravamen*; *quapropter appellare licet*: y así en caso de negarse la apelacion, puede haber lugar al recurso de fuerza.

LIX.

En fin, la regalía protectiva del Soberano no solo se limita á las personas de los Regulares, sino que se extiende tambien á sus bienes. En el caso que los Superiores coligados entre sí dilapidasen los bienes, ó rentas de la Comunidad, ó los convirtiesen en propios usos, ó de sus parientes, no observando las reglas que prescriben las constituciones para su administracion, podrá qualquiera individuo reclamar el desarreglo, é introducir en el respectivo Tribunal Regio el recurso de proteccion, con el objeto de que se ponga remedio, y se evite la disipacion (*a*).

(*a*) ....*Et id maximum inter regalia, & præcipuum quod ipsis Regibus competit, ut Ecclesiarum protectoribus rerumque, & personarum Ecclesiasticarum de Jure communi, quam ex debito officii sui.* Salg.

METODO DE INTRODUCIR ESTOS RECURSOS.

M. P. S.

Manuel Esteban de San Vicente, en nombre, y virtud de poder, que en debida forma presento, y juro del P. F. N. de la Orden de N. del Convento de N, de esta Corte, ante V. A. por el recurso de proteccion, ó por el que mejor proceda, y haya lugar en derecho, parezco, y digo: Que habiendo mandado el Padre Prior de dicho Convento, de acuerdo sin du-

Fundación Sierra-Pambley

duda con el Padre Provincial, se pusiese á mi parte preso en el calabozo subterraneo, que en él sirve de cárcel, ha permanecido allí por espacio de quatro años, no suministrándosele para su manutencion en dicho tiempo mas que pan y agua con muchísima escasez.

Aunque en este intermedio ha solicitado por medio del Padre Carcelero, que sus Prelados le dixesen la causa de tan riguroso castigo, y se le oyesen sus defensas, nada ha podido conseguir en este particular, hasta negársele el consuelo de tinta, y papel para poder hacer llegar sus clamores estampados á los oidos de sus Superiores.

En este apuro, y conflicto no ha podido hallar otro remedio para salir de la opresion, que evadirse de la cárcel, y venir á implorar la proteccion de este Supremo Tribunal contra tanta fuerza, y violencia; lo que ha podido lograr mediante el socorro de algunos Religiosos, que compadecidos de su infeliz situacion, le han auxîliado á salir de ella. No tiene mi parte mas documentos por ahora para acreditar la violencia, que el aspecto hediondo, y lastimoso, que presenta su persona cubierta de miseria, y su rostro desfigurado con una selva de barba, que no se ha cortado en todo el tiempo referido.

En este estado, pues, se presenta, y pone baxo el amparo, y proteccion del Consejo; pero para que se descubra, y acredite la opresion, é injusticia notoria:

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado el poder, y á mi parte personalmente, se sirva mandar se notifique al citado Padre Prior de dicho Convento entregue los autos, que hubiere formados, en la presente Escribanía de Cámara; y caso de no haberlos, exprese los motivos que él, y su antecesor han tenido para tan violentos procedimientos; y en vista de todo declarar que aquel Prelado hace notoria fuerza en conocer, y proceder como conoce, y procede; ó mandar se le oigan sus defensas, y proceda en ellas conforme á derecho, depositando en el ínterin á mi parte en el Convento que fuere del agrado de V. A. tomándolo baxo su proteccion, para que no se le moleste: que así procede en justicia, que pido, &c.

ADVERTENCIA.

Si el Convento está fuera de la Ciudad en donde reside la Audiencia, Chancillería, ó Consejo, en que se introduce el recurso, se pide la ordinaria para la remision de autos. Por lo que mira al recurso en no otorgar, se practica lo mismo que para los demas Tribunales Eclesiásticos, que queda explicado.

TITULO XXV.

RECURSOS DE FUERZA, Ó PROTECCION en la competencia de dos Jueces Eclesiásticos sobre jurisdiccion, ya sea por razon del territorio, ó personas, ya sea en perjuicio de la primera instancia.

I.

Quando dos Jueces Eclesiásticos Ordinarios, ó delegados traban competencia entre sí sobre qual de los dos debe conocer de un negocio, ó causa per-

perteneciente á su fuero en primera instancia, ya sea por razon del territorio, ya de la persona, toca dirimir esta competencia al Soberano, cuya regalía tiene delegada al Real y Supremo Consejo de Castilla, como Protector de la disciplina, y del Sagrado Concilio de Trento (*a*).

(*a*) Los Reyes de Castilla de antigua costumbre, aprobada, y usada y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas, que acaecen entre los Perlados, y Clérigos y Eclesiásticas personas sobre las Iglesias y Beneficios. *Ley* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. La regalía de dividir y señalar los límites de los Obispados, queda manifestada en el Discurso preliminar con varios exemplos sacados de la Historia nacional.

Que en el caso de que entre dos Jueces Eclesiásticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre á mi Real persona en el Consejo, en virtud del derecho protectorio del Santo Concilio de Trento, se conoce de la usurpacion, y contra el que la executa se declara, que en conocer y proceder hace fuerza. *Auto* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.*

II.

En iguales casos se exhortan mutuamente los Jueces, para que se inhiban, acompañando los documentos y pruebas, en que afianzan la propiedad de la jurisdiccion que defienden. Si no pueden avenirse en Jueces árbitros, ó estos agravian á alguno de los interesados, ó se declaran por Jueces cada uno por su parte, acude el Promotor-Fiscal, ó alguno de los interesados al Consejo, é introduce el recurso de fuerza en conocer conforme previene el Auto-Acordado.

III.

Los recursos que suelen introducirse sobre la observancia protectiva del *cap.* 20 *ses.* 24 *de Reformat.* del Santo Concilio de Trento, son casi de la misma naturaleza que los anteriores. Como se previene en dicho capítulo que todos los negocios y pleytos Eclesiásticos se vean y decidan en primera instancia ante los Ordinarios, siempre que el Nuncio, ó el Metropolitano intentan conocer, ó avocarlos, puede alguna de las partes, ó el mismo Ordinario introducir el recurso de fuerza, ó proteccion, para que se mande guardar la disposicion conciliar; cuyo conocimiento protectivo toca al Consejo privativamente (*a*).

(*a*) *Causæ omnes*, que queda trasladado en el tit. 1. Max. V.

Los Procuradores de Cortes se nos han quejado que de algunos años á esta parte los Nuncios de Su Santidad en estos Reynos, contra lo dispuesto en el Concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y advocan y retienen las que están pendientes ante ellos; mandamos á los del nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se execute en lo que á esto toca el Santo Concilio de Trento, y que para esto se den las provisiones necesarias. *Ley* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. *Ley* 62. *idem. Ley* 81. *tit.* 5. *idem. Auto* 6. *tit.* 8. *lib.* 1. *cap.* 2.

IV.

La justicia de este recurso se funda en el órden gerárquico, establecido por los Cánones y Leyes Eclesiásticas, que el Soberano, como Protector, debe procurar no se invierta y trastorne. Aunque el Juez Superior Eclesiástico tenga jurisdiccion, pero la tiene suspensa por la disposicion conciliar; y así siempre que intenta conocer en primera instancia en perjuicio del Ordinario, procede con defecto de jurisdiccion, y perturba la gerarquía en desprecio de este; por lo mismo es preciso implorar el au-

Fundación Sierra-Pambley

auxîlio de la potestad tuitiva para remover la injuria, y quitar la fuerza (*a*).

(*a*) Salg. *de Reg. protect. part. 2. cap.* 17. *& de Supplicat. part.* 1. *cap.* 14. *n.* 50. *y cap.* 16. *n.* 69. Véase en el Apéndice la circular de 26 de Noviembre de 1767.

El auto se pone regularmante, que hace fuerza en conocer y proceder, y se remite la causa al Ordinario.

V.

Si estas avocaciones se hacen en virtud de Bula, ó Rescripto de la Curia Romana, ya tengo explicado lo que se practica en el título XIX. sobre los recursos de retencion.

TITULO XXVI.

RECURSOS DE NUEVOS DIEZMOS.

I.

Para la inteligencia perfecta de este recurso de proteccion es necesario distinguir los casos en que los Jueces Reales y Eclesiásticos pueden conocer de causas decimales. El conocimiento jurisdiccional de derecho toca y pertenece á los Tribunales Eclesiásticos, excepto en los diezmos secularizados, ó concedidos á los Príncipes, aunque dispongan despues á favor de Eclesiásticos; porque en estos casos toca á la Real jurisdiccion el conocimiento de derecho y hecho (*a*).

(*a*) *Ley* 56. *tit.* 6. *Part.* 1.

Mandamos, que qualquier Iglesias y Monasterios, Clérigos y Capellanes nuestros, que por nuestros privilegios tienen de Nos, ó de los Reyes onde Nos venímos, algunas mercedes, ó limosnas de dineros, ó de otros derechos, sean tenudos de lo demandar y emplazar á los Legos ante los Jueces seglares, y no ante los Eclesiásticos.... *Ley* 6. *tit.* 1. *lib.* 4.

II.

El conocimiento jurisdiccional de hecho toca tanto á los Jueces Eclesiásticos, como á los Seglares, segun los diferentes objetos con que proceden ambas jurisdicciones. Los Legos deudores de diezmos pueden ser convenidos y apremiados al hecho del pago ante los Jueces Reales, y ante los Eclesiásticos, y cada uno usa de los apremios propios de su jurisdiccion (*a*). El conocimiento posesorio, como es cosa de hecho, puede corresponder al fuero de los Legos; aunque conocen tambien los Jueces de la Iglesia.

(*a*) ..... Y queremos que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por Nos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios, se guarden, y acudan en uno, y las sentencias que los Perlados pusieren sobre estas cosas sean bien temidas hasta que la enmienda sea fecha... *Ley* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* Covarrub. *Pract. quæst. cap.* 35.

III.

Supuestos estos antecedentes, es necesario establecer por principio y regla fundamental, segun leyes Eclesiásticas y Reales, que todos los vasallos están obligados á dar diezmos á la Iglesia, excepto en aquellos casos en que el derecho les releva de esta obligacion (*a*).

(*a*) .... Mandamos y establecemos para siempre jamas, que todos los hombres del nuestro Reyno den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios, de

Fundación Sierra-Pambley

de pan y vino, y ganados, y de todas las otras cosas, que se deben dar derechamente, segun lo manda la Santa Madre Iglesia. *Ley* 11. *tit.* 5. *lib.* 1. *Tit.* 20. *Part.* 1. *per totum.*

IV.

Però como suele haber costumbre introducida en varias partes de no pagar diezmos de algunos frutos, ó de no satisfacer mas que cierta quota; quando los Jueces quieren innovar esta costumbre, y apremiar á que se pague diezmo de cosas de que nunca se han dado, ó aumentar el tanto; en este caso se ocurre al Consejo en Sala de Justicia, implorando su proteccion, para que se declare ser nuevos diezmos los que se piden (*a*).

(*a*) Porque en algunas Villas y Lugares de estos nuestros Reynos no se paga diezmo de la renta de las hierbas, y pan y otras cosas, y somos informados, que agora nuevamente algunos Obispos y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello á los pueblos ante Jueces Eclesiásticos: mandamos á los del nuestro Consejo, que llamadas las personas que vieren que cumple, platiquen sobre ello, y lo provean, como convenga, y entre tanto no consientan, ni den lugar que se haga novedad; y para ello den las cartas y provisiones necesarias, así para los Perlados y Cabildos, como para los Conservadores y otros Jueces que conozcan de ello; y para que remitan los procesos al nuestro Consejo. *Ley* 6. *tit.* 5. *lib.* 1.

Causam decimarum quandoque in his Regnis tractari apud Regios Auditores: nempe cum Laici contendunt, decimas ab eis exigi, quæ legitima temporis præscriptione minime debentur, & sunt remissæ; denique conqueruntur contra morem, & consuetudinem decimas ab eis exigi: nam etsi condemnentur à Judice Ecclesiastico, nihilominus ex querela causa retinetur apud Regia prætoria. Siquidem & litteræ Regiæ passim dantur à Supremo Senatu ad id, ut Laici non cogantur decimas illas solvere, quæ solvi legitima temporis præscriptione non consueverunt. Covarrub. *Pract. quæst.* 35.

V.

Este recurso se introduce, no solo quando proceden y hacen novedad los Jueces Eclesiásticos, sino tambien quando conocen los Jueces Reales: por dos razones. La primera, porque la ley no distingue de Jueces, y así los abraza todos. La segunda, porque este recurso trae consigo caso de Corte, y proteccion contra poderosos.

VI.

El mismo recurso corresponde quando se piden rediezmos (*a*).

(*a*) Por quanto nos ha sido suplicado que mandásemos proveer en que de lo que se hubiese pagado diezmo no se pidiese, ni se tornase á pedir, ni llevar rediezmo por los Perlados, ni otras personas Eclesiásticas de estos nuestros Reynos: mandamos que en el nuestro Consejo se den las provisiones y cédulas necesarias contra los dichos Perlados y personas Eclesiásticas, y sus Jueces, para que no consientan, ni den lugar que se haga novedad. *Ley* 7. *idem*

VII.

En este juicio hay la misma observancia ritual que en los juicios comunes hasta admitir instancia de Revista (*a*).

(*a*) Y últimamente en el recurso de nuevos diezmos, lo que viene á declararse con la executoria del Consejo, es que no hay costumbre en un Pueblo, ó Provincia de pagar el diezmo que se pide. *Dictámen del Ilustre Colegio*, *n.* 75. *y* 83.

Mé-

Fundación Sierra-Pambley

Método de introducir estos recursos.

M. P. S.

Manuel Esteban de San Vicente en nombre y virtud de poder, que con la debida solemnidad presento y juro del Licenciado Don Marcos Diez, Clérigo de Menores, vecino de la Ciudad de Cuenca, ante V. A. por el recurso de proteccion, ó por el que mejor proceda, y haya lugar en Derecho, parezco y digo: Que estando mi parte siguiendo instancia ante el Provisor de aquel Obispado con Don Patricio Suarez tambien Presbítero, vecino de la misma, sobre la obtencion y preferencia á cierta Capellanía, se acudió por parte de este, con pretexto de agravio, al Tribunal del Metropolitano, ó de la Nunciatura, &c.; quien despues de haber avocado á sí los autos, ha retenido su conocimiento, sin embargo de hallarse en estado de prueba.

Y respecto que este procedimiento es contra los Sagrados Cánones, y en perjuicio de la primera instancia, que el Sagrado Concilio de Trento atribuye á los Ordinarios: Por tanto,

A V. A. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la ordinaria para la remision de autos (*si es en la Nunciatura se dice*) que el Notario venga á hacer relacion citadas las partes, y en su vista declarar, que dicho Juez Metropolitano, ó el Nuncio hace fuerza en conocer y proceder, mandando en su conseqüencia se remitan los autos á dicho Provisor para que continúe su conocimiento conforme á Derecho: que así procede en justicia, que pido, &c.

Sobre nuevos diezmos.

M. P. S.

Manuel Esteban de San Vicente en nombre y virtud de poder, que en debida forma presento y juro, de Juan Antonio de Vargas, vecino y Labrador de la Villa de Guadalcanal, Provincia de Extremadura, ante V. A. por el recurso de nuevos diezmos, ó por el que mejor proceda, parezco, y digo: Que á instancia del Cura de dicha Villa, y otros partícipes en diezmos, se está procediendo judicialmente contra mi parte por el Vicario Eclesiástico de la misma, para que contribuya con el diezmo correspondiente de la cosecha de zumaque, que cultiva en aquel territorio; y sin embargo de haber hecho presente á aquel Juez, que nunca han acostumbrado pagar los Labradores diezmo de dicho fruto, como es notorio en la expresada Villa; con todo prosigue y continúa sus procedimientos con el mayor rigor: Por tanto, para evitarlos,

A V. A. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la ordinaria para la remision de autos; y venidos que sean, se me entreguen, para formalizar el recurso de nuevos diezmos: que así procede en justicia, que pido, &c.

Fundación Sierra-Pambley

TITULO XXVII.

RECURSOS DE FUERZA Y PROTECCION, que pueden introducirse de los Ordinarios, ó Visitadores en sus Visitas, y de los Tribunales contenciosos, que se conocen con este nombre.

I.

La Visita que estan obligados á executar los Prelados en sus Diócesis, les proporciona la ocasion de exercer su jurisdiccion voluntaria de un modo particular establecido por los Cánones. En el conocimiento de sus causas deben proceder breve y sumariamente (*a*). El objeto de la Visita se dirige á mantener y conservar la sana doctrina, promover las buenas costumbres, y corregir las malas: exhortar á los fieles á la observancia de la Religion, á la paz y vida christiana; y en fin á ordenar, arreglar, corregir, reformar, y mandar guardar todo lo que previenen los Sagrados Cánones, segun les dicte su prudencia, para enmienda de los fieles, y utilidad de sus Obispados (*b*).

(*a*) *Patriarchæ, Primates, Metropolitani, & Episcopi propriam Diœcesim per se ipsos, aut si legitimè impediti fuerint per suum generalem Vicarium, aut Visitatorem, si quotannis totam, propter ejus latitudinem, visitare non poterunt. saltem majorem ejus partem; ita tamen ut tota in biennio per se, vel Visitatores suos compleatur, visitare non prætermittant. Concil. Trident. ses.* 14. *cap.* 3. *de Reform.*

..... *Visitationum autem omnium istarum præcipuus sit scopus, sanam orthodoxamque doctrinam, expulsis hæresibus, inducere, bonos mores tueri, pravos corrigere; populum cohortationibus, & admonitionibus ad Religionem, pacem, innocentiamque accendere; cætera pro ut locus, tempus, & occasio ferret, ex visitantium prudentia ad fidelium fructum constituere. Idem.*

(*b*) .... *Episcopi, ut aptius, quem regunt populum Dei in officio, atque obedientia continere, in omnibus iis, quæ ad visitationem, ac morum correctionem subditorum suorum spectant, jus & potestatem habeant, etiam tamquam Apostolicæ Sedis Delegati, ea ordinandi, moderandi, puniendi, & exequendi, juxta canonum sanctiones, quæ illis ex prudentia sua pro subditorum emendatione, ac Diœcesis sua utilitate necessaria videbuntur. Nec in his, ubi de visitatione, aut morum correctione agitur, exemptio, aut ulla inhibitio, appellatio, seu querela, etiam ad Sedem Apostolicam interposita, executionem eorum, quæ ab his mandata, decreta, aut judicata fuerint, quoquo modo impediat, aut suspendat. Ses.* 24. *cap.* 10. *Ley* 6. *tit.* 22. *Part.* 1.

II.

Los Obispos y Prelados al principio de la Iglesia no tenian mas rentas para subvenir á su manutencion, que las oblaciones voluntarias de los fieles; y así era necesario que estos les suministrasen la comida en el discurso de sus Visitas; de donde ha provenido el derecho de procuracion, que cobran los Visitadores en ellas. *Dignus est operarius mercede sua* (*a*).

(*a*) *In eadem domo manete, edentes, & bibentes, quæ apud illos sunt; dignus est operarius mercede sua..... Et in quamcumque civitatem intraveritis, & susceperint vos, manducate, quæ apponuntur vobis.* Luc. 10. v. 8.

III.

Pero como en todas las cosas se suelen introducir excesos y abusos con

 el

Fundación Sierra-Pambley

el transcurso de los tiempos, llegó á aumentarse tanto este derecho en perjuicio de los fieles, que los Concilios, especialmente el de Trento, tuviéron que poner remedio, y fixar para en adelante esta contribucion eclesiástica, estableciendo las reglas que deben observarse para su exâccion (*a*).

(*a*) ... *Ut Episcopi visitantes caveant, ne inutilibus sumptibus cuiquam graves, onerosive sint, neve ipsi, aut quisquam suorum quidquam procurationis causa pro visitatione, etiam testamentorum ad pios usus, præter id quod ex relictis piis jure debetur, aut alio quovis nomine, nec pecuniam, nec munus quodcumque sit, etiam qualitercumque offeratur, accipiant: non obstante quacumque consuetudine, etiam immemoriabili.... exceptis tantum victualibus, quæ sibi, ac suis frugaliter, moderateque pro temporis tantum necessitate, & non ultra, erunt ministranda.*

Previene el Concilio, *ut sit in optione eorum, qui visitantur, si malint solvere id quod erat ab ipsis antea solvi, certa pecunia taxata, consuetum, an vero prædicta victualia subministrare*; y luego añade: *salvo item jure conventionum antiquarum cum Monasteriis, aliisve piis locis, aut Ecclesiis non Parochialibus inito, quod illæsum permaneat. In his vero locis, seu Provinciis, ubi consuetudo est, ut nec victualia, nec pecunia, nec quidquam aliud à Visitatoribus accipiatur, sed omnia gratis fiant, ibi id observetur.*

Procuracion es derecho de despensas para comer, que deben dar á los Perlados de las Iglesias de los otros Logares, que visitaren. E aquestas procuraciones deben dar cada una Iglesia, ó Monasterio, ó otros Logares, que han derecho de ser visitados. Pero si algunas Iglesias fuesen tan pobres que non pudiesen complir, cada una de ellas por sí, á dar la procuracion, deben tantas allegar en uno, que lo puedan facer sin agraviamiento, é deben dar la procuracion en su Obispado á su Obispo, ó al que él enviare, é visitare en su logar, si el Obispo non pudiere ir, porque sea embargado por alguna razon derecha. *Ley* 1. *tit.* 22. *Part.* 1.

IV.

En el caso, pues, que los Visitadores exceden sus límites, ó introducen abusos contra los Decretos Conciliares, se ocurre al Consejo por via de proteccion, para que se manden guardar, y no se exijan mas derechos de los que en ellos se prescriben (*a*).

(*a*) Que en todos tiempos se han experimentado excesos y abusos perjudiciales y gravosos á mis vasallos en la cobranza de derechos, á quienes dan diversos nombres para su repartimiento y exâccion en los Tribunales Eclesiásticos, y en las Visitas ordinarias de los Prelados Diocesanos, ó sus Visitadores, cargándose mas en lo uno y en lo otro en las Visitas de lo que permiten los Sagrados Cánones... *Auto* 4. §. 3. Luego hablando del remedio §. 8. previene:

Que en quanto á los derechos de Visitas ordinarias Diocesanas, que se hacen por el Obispo, ó sus Visitadores, así en lo que deben llevar para el sustento de sus personas y familia, como de visitar testamentos, obras pías, Cofradías, fábrica, entierros, Bautismos y demas *fundaciones* Eclesiásticas, en cada Obispado están señalados los derechos por sus Sinodales, las quales ántes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vasallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal, y con los reparos que hace, se ven en una Sala del Consejo, donde se da permision para su publicacion, é impresion, y corren con esta aprobacion;

Pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que están establecidos por el Sínodo, si se recurre al Consejo, se manda: que se guarden las Constituciones, y no se haga novedad á lo dispuesto en ellas....

V.

Lo mismo sucede con qualesquiera derechos que se cobran con demasía en sus Tribunales, ó con otras contribuciones que intentan imponer, ó exîgen contra derecho los Prelados, del Clero y vasallos de S. M. Nadie pue-

Fundación Sierra-Pambley

puede imponer tributos, ni exîgir los impuestos, sino el Soberano; porque este derecho es una de las regalías de la Corona. Si sucediera, pues, que los Prelados quisiesen establecer alguna nueva contribucion sin Real permiso, gravar al Clero, ó á los demas fieles; ó que los derechos establecidos, que cobran en estos Reynos muchos Cabildos y Prelados, baxo diferentes denominaciones, fuesen tan gravosos, é injustos, que perjudicasen al Estado y á la Causa pública; en estos casos se debe acudir al Consejo para que ponga remedio, se exâminen las causas y títulos de semejantes abusos, y ampare á los agraviados (*a*).

(*a*) La Luctuosa, Abadía, Mortuorio, Décima, Octava, Octavilla, Aríete, Talega, Taleguilla, &c. que se exîgen en algunas partes del Reyno, son tributos injustos; porque sobre haberse multiplicado baxo distintos nombres, son unos mismos en sus principios. *Véase la Máx. XIII. Tít. XVIII.*

La Luctuosa trae origen del espolio de los Clérigos, que correspondia antiguamente á los Reyes de Castilla, quando aquellos morian, de los bienes de que no podian testar; y en el siglo XI. se hallaba reducido á la mejor pieza de los bienes muebles que habia en la casa de los Clérigos. El Rey Don Alonso, y su muger Doña Constanza cediéron este derecho á las Iglesias del Reyno, desde cuyo tiempo lo cobran. *Escritura del Becerro de Astorga, su data era 1125. fol. 53.*

VI.

Aunque las causas propiamente de Visita son por su naturaleza breves y sumarias, de modo que resultando de ellas necesidad de mayor indagacion y solemnidad, se remiten al Tribunal ordinario; sin embargo no sé que tolerancia ha introducido, que algunos Prelados tengan un Juzgado contencioso, en que preside un Juez con el nombre de Visitador. En él se determinan las contiendas y disputas que se ofrecen sobre el cumplimiento de Beneficios, Capellanías, Patronatos, Memorias, Aniversarios, y demas Obras pías.

VII.

Como los litigantes padecen, y han padecido muchas equivocaciones en grave perjuicio de la Real jurisdiccion, parece conveniente, para que en adelante no suceda lo mismo, fixar los verdaderos límites que prescribe el Derecho sobre la jurisdiccion de estos Tribunales; y así en caso de excederse en su conocimiento, podrán introducirse los recursos que correspondan.

VIII.

El Sagrado Concilio de Trento autoriza á los Prelados para que en los casos que permite el Derecho, como executores de las disposiciones piadosas, visiten las Capellanías, Memorias, Aniversarios, Patronatos y demas establecimientos, que tengan el carácter y naturaleza de obra pía, dando las providencias convenientes para su cumplimiento y execucion (*a*). La forma de proceder, que prescribe el mismo Concilio, en que concuerdan las Sinodales de los Obispados, es sumaria, de plano, sin estrépito, ni figura de juicio, mas bien de hecho, que de derecho y así en este concepto qualesquiera Tribunal de Visita ordinario contencioso, es opuesto al espíritu del Concilio, y á la breve y económica decision que exîgen las causas de visitacion.

(*a*) *Episcopi, etiam tamquam Sedis Apostolicæ delegati, in casibus à jure concessis, omnium piarum dispositionum; tam in ultima voluntate, quam inter vivos, sint executores; habeant jus visitandi Hospitalia, Collegia quæcumque, ac Confraternitates Laicorum, etiam quas Scholas, sive quocumque alio nomine vo-*

Fundación Sierra-Pambley

vocant, non tamen quæ sub Regum immediata protectione sunt, sine eorum licentia: eleemosynas Montis pietatis, sive charitatis, & pia loca omnia, quomodocumque nuncupentur, etiamsi prædictorum locorum cura ad laicos pertineat, atque eadem pia loca exemptionis privilegio sint munita; ac omnia, quæ ad Dei cultum, aut animarum salutem, seu pauperes sustentandos instituta sunt, ipsi ex officio suo juxta sacrorum Canonum statuta cognoscant, & exequantur: non obstantibus quacumque consuetudine, etiam immemorabili, privilegio, aut statuto. Sess. 22. cap. 8. de Reform.

IX.

Pero sin embargo de esto algunos Prelados han erigido sin intervencion de la Real autoridad unos Tribunales ordinarios, y contenciosos, que llamàn de Visita, para que conozcan sobre el cumplimiento de los Beneficios, y Capellanías Eclesiásticas, cuyo conocimiento atribuido á estos Juzgados, era ántes propio de los Provisores. He dicho Beneficios, y Capellanías Eclesiásticas; porque el conocimiento de qualquiera Patronato, Memoria, Obra pia, Aniversario, ó Capellanía, que no tenga la naturaleza de Beneficio Eclesiástico, toca á la Real jurisdisccion.

X.

Para poder introducir los recursos de fuerza en conocer, y proceder con discrecion, y conocimiento, quando los Visitadores, y demas Jueces Eclesiásticos se entremeten á conocer en perjuicio de la Real jurisdiccion, ya sea con pretexto de que los Patronos, ó poseedores no cumplen con la voluntad de los fundadores, ya sea tambien quando se trata de la preferencia en la obtencion, y propiedad, es muy conveniente establecer algunos principios por donde se distinga en iguales casos lo eclesiástico de lo profano, lo espiritual de lo temporal, y en fin, lo que es de la competencia de la jurisdiccion Eclesiástica, y de la Regia.

XI.

REGLA GENERAL.

Toda fundacion, llámese como quiera, cuyos bienes no se hallen consagrados á la Iglesia, y erigidos en Beneficio por el Obispo con conocimiento de causa, audiencia de los Patronos, ó interesados, é intervencion de la Real jurisdiccion, á que están sujetos, ya sea para exâminar la necesidad de semejante ereccion, y si es conforme á la mente de los fundadores, ya sea para precaver que no se formen Beneficios incongruos, se debe reputar por lega, y profana, aunque el Eclesiástico haya conocido de ella muchas veces, haya dado la posesion, ó la haya conferido como Beneficio; á no ser que en esto intervenga, y asista la inmemorial.

XII.

Importa muy poco, que los fundadores expresen que quieren fundar Capellanía, si el espíritu de las cláusulas, ó la naturaleza de la fundacion desdicen del concepto verdadero de aquella voz, ó las rentas no son suficientes para semejante ereccion, porque las expresiones explican, pero no constituyen las cosas; y así siempre que se toman impropiamente, es necesario recurrir á la naturaleza, y esencia de la cosa (*a*).

(*a*) *Non esse curandum quo nomine beneficium nuncupetur, utrum Beneficium, Ca-*

Fundación Sierra-Pambley

Capellania, Præstimonium, officium, Portio, vel alio nomine vocetur, quia numquam dicitur Beneficium Ecclesiasticum, si prædictæ qualitates non concurrant, ex quo non vis in nomine; sed potius attendi debet natura rei, quam simplex nominatio. Barbosa *de Jure Eccles. lib. 3. cap. 4. n. 30.* Castill. *de Alim. cap. 7. n. 14.*

Véase sobre la multitud de Beneficios, y Capellanías, Obras pias, &c. el §. 6. del Discurso preliminar.

XIII.

Los Prelados ántes de erigir fundacion, ni bienes algunos en Beneficios ó Capellanías, deben con intervencion de sus Promotores exâminar si es, ó no útil la ereccion en la Iglesia en que se intenta hacer: si sus rentas son bastantes, y congruas para mantener con decencia al Capellan: y si es conforme á la mente, y voluntad de los fundadores su consagracion. Los Patronos son los mas interesados para resistir, ó consentir esta novedad, en virtud de la defensa que les encarga su ministerio, y así deben ser citados, y oidos: y en caso de exceso podrán implorar la Real proteccion, é introducir los recursos de fuerza, que convengan.

XIV.

La Real jurisdiccion, y la Causa pública tambien son interesados: aquella para que no se subtraigan los bienes de su conocimiento contra la voluntad de los testadores, ó sin justas causas para ello, y esta para que no se multipliquen los Beneficios incongruos sin necesidad, en desdoro del Clero, y perjuicio del Estado. Si para las uniones, reduccion, y supresion de ellos por su tenuidad ha tenido la Real potestad que tomar las mas serias providencias, ¿por que para su ereccion no deberá contarse con la misma, y de lo contrario mirarse por nulas semejantes conversiones de bienes profanos en sagrados (*a*)? Para contener tales abusos fuera muy conveniente que hubiera una persona encargada de defender en los Tribunales eclesiásticos la jurisdiccion Real, y velar sobre la observancia de las leyes; aunque esto pudiera suplirse: nombrándose un defensor, como sucedia en los juicios de inmunidad (*).

(*a*) Los Beneficios, y Capellanías, que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la congrua, ya sean de libre colacion, ú de Patronato, considera la Cámara por conveniente que V. S. I. los extinga, ó suprima como se dispone en el §. VIII. de la Bula *Apostolici Ministerii*, destinando los primeros al Seminario Conciliar, fábricas de Iglesias, dotacion de Párrocos, ú otros usos pios, como son dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, hospitales, ú otros semejantes: y convirtiendo los segundos en legados piadosos, á que presenten los Patronos, de modo, que nunca se reputen por Beneficios Eclesiásticos, cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anexas. Carta circular de la Real Cámara de 12 de Junio 1769.

(*) Real Cédula de 13 de Febrero 1783, en que se nombra Promotor Fiscal y defensor general en la Puebla de Sanabria.

XV.

Este es el método que dictan los Cánones, y las leyes del Reyno sin perjuicio de la libertad Eclesiástica. Así se evitará la multiplicacion de Beneficios, y Capellanías incongruos en perjuicio del Estado, y de la voluntad de los Fundadores. Es cosa digna de admiracion el ver, que haya Letrados de primera nota, que porque algun litigante poco instruido, ó por sus fines particulares, ó por ser Clérigo el demandado haya acudido al Tribunal Eclesiástico, y este ha conocido, dado la posesion, ó conferido dos ó

Fundación Sierra-Pambley

ó tres veces, sostengan, que tales fundaciones se hicieron eclesiásticas, y perdieron su naturaleza de profanas. Los Autores han proferido en esto ciertas opiniones amplias, que no pueden sostenerse: las regalías son muy privilegiadas, y así debe restringirse todo lo que las perjudique.

XVI.

Así como las leyes del Reyno prohiben á los legos, que puedan someterse á la jurisdiccion eclesiástica en causas profanas en perjuicio de la potestad Real; tambien dicta el espíritu de las mismas, que nadie pueda sujetar las cosas temporales á la autoridad eclesiástica por su propia voluntad: especialmente quando se procede con ignorancia, ó equivocacion.

XVII.

Las posesiones que dan los Tribunales Eclesiásticos, y el conocer de estas fundaciones, nunca pueden mudar su naturaleza, ni elevarlas á la clase de eclesiásticas por mas veces que se repitan estos actos contra las leyes (*a*); pero las colaciones, é instituciones canónicas, en caso que sus rentas compongan la congrua, que piden los Cánones, pueden imprimirles el carácter de Beneficio por medio de la inmemorial, aunque se puede dudar si esta prescribe en iguales casos contra la Real jurisdiccion (*b*).

(*a*) Ordenamos, que ningun lego sea osado de mandar citar, ni emplazar á otro lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer, ni otorgar obligacion sobre sí, en que se someta á la jurisdiccion Eclesiástica sobre deuda, ó cosas profanas á la Iglesia no pertenecientes..*Ley* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop. Ley* 11. 12. *id.*

(*b*) Ordenamos, y mandamos, que la posesion inmemorial, probándose segun, y como, y con las calidades de la Ley 1. *tit.* 7. *lib.* 5. baste para adquirir contra nos... *Ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 4.

XVIII.

De todo lo expuesto se deduce, que para que el conocimiento competa al Juez Eclesiástico, es necesario, que la fundacion se halle convertida en un derecho perpetuo de percibir las rentas de unos bienes consagrados á Dios por el oficio, ó ministerio espiritual, que se presta, constituido por autoridad de la Iglesia (*a*).

(*a*) *Beneficium est jus perpepetuum percipiendorum fructuum quorumcumque ex bonis Ecclesiasticis, seu Deo dicatis, propter officium spirituale auctoritate Ecclesiæ constitutum.* Wan-Spen. *part.* 2. *tit.* 18. *cap.* 1. *n.* 13.

Se llama beneficio el derecho que concede la Iglesia á un Clérigo de percibir una cierta porcion de rentas eclesiásticas, baxo la condicion de prestar á la Iglesia los servicios prescriptos por los Cánones, por la costumbre, ó por la fundacion.

Cappellania est onus celebrandi annuatim, vel hebdomadatim aliquas Missas in certa Ecclesia, vel altari.

Si ergo proponamus, quod Capellaniæ, etiam, perpetuæ instituantur, & fundentur sine auctoritate Ordinarii; ita quod ejusdem consensus, nec approbatio interveniat, (pro ut quotidie fieri solet) non sunt, nec dici possunt Beneficia Ecclesiastica, nec ab Ordinario conferuntur, sed remanent sub pia dispositione Fundatoris, & ejus heredum... Castill. *de Alim. cap.* 7. *n.* 14.

XIX.

Es cierto que en estos Reynos pueden los Obispos, y sus Visitadores visitar las Memorias, Patronatos, y demas fundaciones piadosas, que no estén baxo la inmediata proteccion del Soberano; pero esta inspeccion no les autoriza mas que para cuidar del cumplimiento de sus cargas, quando

Fundación Sierra-Pambley

do son puramente espirituales, ya sea embargando con intervencion del Juez Real la porcion de renta, que se necesite para mandarlas cumplir en caso de omision, ya sea tambien dando cuenta á aquel para que tome las providencias que correspondan conforme á lo que prevenga la fundacion. Todo lo demas es propio, y privativo de la Real potestad, cuyos Ministros, y Promotores deberán defender por medio del recurso de fuerza en caso de usurpacion (*a*).

(*a*) Que se entere (el Promotor) de las fundaciones, y del cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere, haciendo poner su asiento de las cláusulas, y tiempos de las fundaciones, y su estado, para que le sirva de gobierno, y de guia á los succesores.

Que se actúe de lo que pasa en la visita, á fin de que pueda reclamar qualquier desorden, ó pedir noticia de los Patronatos de legos, para que su conocimiento se remita á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de Visita, y cesará con el cumplimiento

Que sobre esto introduzca los recursos de fuerza, y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las fundaciones, ó memorias, ó los Patronatos. Real Provision de 13 de Septiembre de 1769. Carta circular del Consejo de 28 de Noviembre 1763.

NOTA.

El método de introducir estos recursos es el mismo que el de todos los demas de cada especie respectiva.

TITULO XXVIII.

RECURSOS DE FUERZA EN ASUNTOS de Esponsales.

I.

No hay sociedad mas antigua, ni mas necesaria á la Iglesia, y al Estado, que la que forma el vínculo del matrimonio. El mismo Dios la estableció al principio del mundo, criando á la muger para que fuese una misma carne con el hombre, y para concurrir con esta union á la propagacion del género humano. El matrimonio se ha mirado en todos tiempos como una de las acciones mas importantes de la vida civil. Moyses prescribió sobre esta materia una multitud de leyes al Pueblo judaico, y no hay nacion alguna en donde no se hayan observado ciertas reglas en este contrato, que debe dar al Estado sugetos que no se avergüencen de su nacimiento. Jesu-Christo quando vino á enseñarnos, no destruyó, ni mudó la naturaleza de esta sociedad; ántes bien la perfeccionó, prohibiendo á los hombres la pluralidad de mugeres, y elevando el contrato á la dignidad de Sacramento, con las gracias que le acompañan para la mejor educacion de los hijos, y para la santificacion de esta union, que no debe desatarse sino por muerte de uno de los consortes. El matrimonio, pues, sin dexar de ser un contrato civil, y político, ha venido á ser uno de los actos mas solemnes de Religion. De aquí nace que la Iglesia, y el Estado tienen cada uno por su parte un derecho particular respecto de esta sociedad; los quales deben reunirse para el bien de la Religion, y tranquilidad pública.

Fundación Sierra-Pambley

II.

En este supuesto los Príncipes deben cuidar de que los matrimonios, que contraigan sus vasallos no se opongan al decoro que prescribe la naturaleza, ni al bien del Estado. Por lo mismo pueden reglar sus condiciones, y establecer, que, no observando las que hayan prescripto como esenciales, es nulo el matrimonio, ó que no se contrae válidamente. Apenas hay Soberano que no haya usado de esta potestad, y sobre todo los Romanos, que han sido reputados como los mas sabios Legisladores. Puede leerse en el Digesto, y Código una multitud de Leyes, que hicieron sobre esta materia. La Religion no ha privado á los Príncipes de un derecho inseparable de su Corona. Teodosio el Grande, Justiniano, Carlo Magno, y otros muchos Príncipes Christianos de todas naciones establecieron condiciones irritantes, ó impedimentos dirimentes en los matrimonios de sus súbditos. Los Papas, y los Concilios alabaron estas sabias disposiciones, y no pocas veces suplicaron á los Monarcas, que hiciesen nuevas leyes sobre un asunto tan importante para la Iglesia, y el Estado.

III.

Si el matrimonio en calidad de contrato civil debe depender del Soberano, ó Real autoridad; como Sacramento pende de la Iglesia, que puede poner en él impedimentos dirimentes; porque tiene por objeto á un mismo tiempo la utilidad de la Iglesia, y bien espiritual, y el interes de la sociedad civil. Jesu-Christo no se entrometió en la potestad de los Príncipes, prohibiendo el divorcio que estaba permitido por las leyes civiles, y por la de Moyses: luego ha podido dexar á los Pastores que envió, como su Padre que le habia enviado, una autoridad de la misma naturaleza, sin tocar á las regalías de los Soberanos. Los Apóstoles usáron de esta autoridad. Prohibieron á los nuevos fieles el divorcio, y la poligamia. San Pablo arregló en su primera carta á los Corintios la conducta que deben guardar los infieles que se casan, y luego alguno de ellos abraza la Fe de Jesu-Christo. San Ignacio Martir, Atenágoras, San Irineo, Tertuliano, y Orígenes, hablando de los matrimonios de los Christianos, dicen, que están reglados por las leyes de la Iglesia.

IV.

Despues que los Príncipes se sujetaron al suave yugo del Evangelio, la Iglesia no ha cesado de usar de esta autoridad. Las Decretales de los Papas, y los Concilios están llenos de leyes sobre impedimentos dirimentes. Aprobaron estas leyes los Príncipes en el hecho mismo de mandar su execucion. Con todo es necesario advertir, que quando los Papas, y los Concilios expiden decretos, que establecen nuevos impedimentos dirimentes, estos no tienen fuerza de ley en los Estados de los Príncipes Católicos, hasta que estos les hayan dado el *pase*, ó aceptado expresa, ó tácitamente.

Esto se funda en que los Príncipes en calidad de Protectores de la disciplina Eclesiástica deben no solo cuidar de que no se establezcan, ó introduzcan nuevos usos, que puedan alterar la tranquilidad de la Iglesia en sus Estados, sino que tambien, como primeros Magistrados Políticos, deben exâminar, si las leyes nuevas, que propone la Iglesia, conducen al bien general de la sociedad, con la qual se han de conciliar siempre las nuevas reglas de disciplina ántes de publicarse, ó de permitir que se confirmen con el uso.

Si

Fundación Sierra-Pambley

V.

Si consideramos el matrimonio como contrato, esto es, en la clase de esponsales ántes de elevarse á Sacramento, no hay duda que los Príncipes pueden establecer impedimentos dirimentes. ¿Qué dirémos del consentimiento paterno, que se requiere en algunos Reynos para la validacion del matrimonio de los menores de veinte y cinco años? El célebre Canciller d' Aguesseau se explica en su informe 37 en estos términos: "Si fuese necesario explicar los progresos del derecho en esta materia, y remontar hasta las primeras leyes de los Emperadores christianos, ó hasta las »mas antiguas disposiciones de los Concilios, no seria dificultoso demostrar por una serie continuada de autoridades, que las leyes, ni los cánones nunca confirmaban un matrimonio contraido en menosprecio de la »patria potestad: que lo que hoy en dia es materia de una qüestion, era »en otro tiempo tan constante, que nadie se atrevia á revocarlo á duda: »que nunca el derecho natural, y positivo, las leyes civiles, y canónicas, »el Imperio, y el Sacerdocio estuvieron tan largo tiempo, ni tan perfectamente de acuerdo como en esta materia: que las familias serian mas felices, las fortunas mas aseguradas, los matrimonios mas libres de sacrilegios que los deshonran, si los Canonistas de los últimos siglos hubiesen sido tan severos en sus máxîmas, tan zelosos de la santidad de los »matrimonios, como los Jurisconsultos Romanos. Se probaria la verdad de »estos principios por el sufragio de toda la Iglesia Griega, que siguiendo »las huellas de San Basilio, canonizó las leyes de los Emperadores, y consagró, digamoslo así, sus sabias disposiciones (*a*).

»A todo esto se agregaria la autoridad de la Iglesia de Francia: se haria ver por los Cánones de los Concilios del VI. VII. VIII. y IX. siglo, »por los monumentos que nos restan de la antigüedad, y con todos los »exemplos famosos tantas veces citados en esta Audiencia, que la Iglesia »no solo reprobaba, detestaba, y prohibia los matrimonios de los hijos de »familia, que no aprobaban los padres; sino que los declaraba absolutamente nulos, é ilegítimos. Se conformaba con las leyes del Reyno, que aun »hoy en dia se leen en los Capitulares de nuestros Reyes: y reconociendo sin repugnancia que todo lo que miraba al contrato civil estaba sujeto »á la potestad Regia, se guardaba mucho de honrar con el nombre de Sacramento una union que las constituciones del Príncipe, y la misma ley »de naturaleza reprobaban igualmente.

»Pero por mas santas que fueron estas constituciones, aunque se afianzaban, tanto en el consentimiento de ambas potestades, como en la tradiccion constante de la Iglesia Griega, y Latina; es preciso confesar, que »poco á poco se habian desusado, y que en los tiempos de ignorancia, y »de confusion, la sutileza de algunos Cánonistas habia prevalecido contra »el rigor, y la severidad de la antigua disciplina. Las mismas razones, que »inclinaron á los Jueces Eclesiásticos á tolerar los matrimonios clandestinos, les hicieron considerar la ley, que exîgia el asenso paterno, como »una ley de atencion, y decoro, que no podia violarse sin delito; pero »que su transgresion no anulaba el matrimonio."

(*a*) *Quæ sine iis qui habent potestatem fiunt matrimonia, sunt fornicationes.* Epist. Can. de S. Basil.

Justification des usages de France sur les Mariages des enfans de famille, faits sans le consentement de leurs parens. Par Mr. le Merre; en cuya obra se trata la materia con mucha solidez, y erudicion.

Fundación Sierra-Pambley

VI.

Aunque en virtud de esta potestad pudiera nuestro Augusto Soberano haber anulado los esponsales celebrados sin el consentimiento paterno; sin embargo no quiso usar de su autoridad en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, contentándose con establecer, que los hijos, é hijas de familia menores de veinte y cinco años debiesen para celebrar el contrato de esponsales, pedir, y obtener el consejo, y consentimiento en la forma que se previene en la misma.

En el artículo XVI. se previene igualmente á los Ordinarios Eclesiásticos pongan el mayor cuidado, y vigilancia en la admision de esponsales, y demandas á que no preceda este consentimiento; pero como no se les mandaba directamente (á lo ménos así lo entendian) se habia introducido el abuso de admitirlas, y aun de celebrar matrimonios sin aquel requisito.

Por Real Cédula de 17 de Junio de este año de 1784 acaba de mandar S.M. que no se admitan las demandas en los Tribunales Eclesiásticos, ni se reduzcan á matrimonio los esponsales sin preceder el consentimiento paterno con la formalidad que exîge la Pragmática. En el caso, pues, que los Ordinarios admitiesen las demandas, ó quisiesen proceder á la celebracion del matrimonio sin aquel previo requisito, y circunstancias, podrán los interesados oponerse, formar artículos, preparar, é introducir el recurso de fuerza en conocer, ó en el modo: y pendiente este no podrán sin atentado pasar á librar los despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio. Este modo indirecto produce los mismos efectos que en otros Reynos el impedimento dirimente, ó anulacion de esponsales, que pueden establecer nuestros Soberanos: declarándolos nulos, no interviniendo el consentimiento paterno (*a*).

(*a*) *Absque dubio dicendum est, posse Principem sæcularem ex genere, & natura suæ potestatis, matrimonii impedimenta fidelibus sibi subditis ex juxta causa suis legibus indicere.*

....Ratioque potissima est, cum potestas Regia ad tranquillitatem, & bonum Reipublicæ tuenda potissimum sit instituta, ejus est, id quod ad hunc finem obtinendum desideratur, providere: quale est circa matrimonia ineunda sancire, illa impediendo, vel irritando: inde enim maximè pendent tranquillitas, & recta Reipublicæ gubernatio. Nec obstat Principis sæcularis potestati, matrimonium esse Sacramentum, quia ejus materia est contractus civilis, qua ratione perinde potest ex causa justa illud irritare, ac si sacramentum non esset, reddendo personas inhabiles ad contrahendum, & sic illegitimum, & invalidum contractum. Pater Sanchez *de Matrimonio, lib. 7. disp. 3. n. 2.* Wan-Spen *part. 2. tit. XIII. n.* 10. Véase en el Apéndice la Real Cédula de 31 de Agosto de 1784.

QUESTION SOBRE ¿SI PODRA INTRODUCIRSE recurso de fuerza de conocer en el modo, quando un Juez Eclesiástico, despues de haber declarado válidos, y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio?

VII.

Habiéndoseme consultado un caso igual, respondí: que desde luego se presentaban dos textos en el Derecho Canónico *tit. de Sponsalibus*, que parecian entre sí contrarios. En el capítulo X. informado el Papa Alexandro III. de la resistencia que hacia uno de reducir á matrimonio unos espon-

ponsales, comete el negocio al Obispo de Potiers, encargándole: *quatenus recusantem moneat; & si non acquieverit monitis, ecclesiastica censura compellat, ut pactam in uxorem recipiat, & maritali affectione pertractet.*

VIII.

Al contrario, preguntado el Papa Lucio en el cap. *Requisivit* sobre igual dificultad: *qua censura mulier compelli deberet, quæ jurisjurandi religione neglecta, nubere ei renuebat, cui se nupturum juramento firmaverat*; sin embargo de constar el contrato, y juramento, y que no habia pretexto para excusarse, responde, y manda: que *moneatur potius, quam cogatur; cum matrimonia semper debeant esse libera, & coactiones soleant in his casibus frequenter difficiles habere exitus.*

IX.

Pero si se consideran bien ambos textos, nada tienen de repugnante entre sí; pues uno, y otro se dirige al mismo objeto, que es el que los Jueces Eclesiásticos trabajen, y usen de todos los medios, y arbitrios suaves para disponer los ánimos de los renitentes á que cumplan sus contratos, y obligaciones. Pues en hallando una entera repugnancia, deben dexarlos libres mas bien que apremiarlos, y violentarlos por su sentencia á celebrar el matrimonio por fuerza: cuyo acto debe pender siempre de una absoluta y libre voluntad.

X.

En efecto, despues de prevenir el Papa al delegado; *ut post monitionem, Ecclesiastica censura renuentem compelleret*, añade la modificacion á tanto rigor, *nisi rationabilis causa obstiterit* (a). ¿Que excusa mas legítima puede proponer la parte que se resiste, que la mudanza de voluntad con causa racional; y que no puede querer, ni tener por muger, ó marido al que la persigue, é insta á cumplir un contrato celebrado tal vez sin reflexion? *Affectus nostri nobis non serviunt: quo imperio efficere poteris, ut vel amem, quam volueris, vel oderim?* ¿Qué modo de unir por el amor dos corazones divididos con el horrible muro del odio? ¿Que desorden juntar los cuerpos de dos espíritus enemigos, y encontrados entre sí?

(a) *Exempli gratia rationabilis causa est, si illo coacto ad peragendas nuptias prospiciatur periculum aliquod grande discordiæ, & odii acerbioris.* Cujac. *in expositione hujus Decretalis.*
....*Quia Judicis est compellere ubi fini matrimonii expediret (ex fine enim desumenda est necessitas) sed in eo casu non expedit fini matrimonii cogere, sed potius mutuum obsequium, quod ipsius finis est, impedietur ...Item quia tum Judex coactionem denegans, actori favet; vitat enim ipsius grave damnum, ut si petenti proprium gladium ad se necandum Judex denegaret. Tandem quia expedit, Ecclesiam minus malum permittere, ut majus vitet; május autem malum est scandala, & perpetuas inimicitias oriri, quam fidem sponsalium frangere, justè igitur Ecclesia hoc permittet, gratia illud vitandi... Judicem prudenter debere procedere absque strictissima coactione, ne consensus requisitus ad matrimonium deficiat: quare si sponsum ita obstinatum esse videat, ut liberè matrimonio consentire repugnet, monitione potius quam coactione utatur.* Pater Sanchez *lib.* 1. *disp.* 29.

XI.

Bien podrá el Eclesiástico apremiar al renitente á que reduzca á matrimonio los esponsales ¿pero quien le dará el afecto, que solo hace felices los matrimonios? *Amor non imperatur*: las voluntades son libres: los matrimonios penden de la libertad del consentimiento. *Matrimonia*, decia el

Fundación Sierra-Pambley

declamador Quintiliano, *mutua voluntate*, *junguntur.* ¿No es justo, que el que se casa, *eligat eam*, *quam habiturus sit comitem laborum*, *vitæ sociam*, *utriusque fortunæ*, *totiusque divinæ*, *ac humanæ domus participem*? ¿Que inhumanidad juntar por fuerza ánimos divididos para consumirlos en una vida lánguida, y hacer que *complexu in misero lenta quoque morte necentur*?

XII.

Esta es la razon por que los Cánones, y los Emperadores reprobaron no solo la fuerza, y violencia en este particular; sino que tambien prohibieron los pactos penales en los esponsales (*a*).

(*a*) *Gemma mulier nobis exposuit quod cum T. filia ejus cum C. contraxit matrimonium, B. de Alferio ea occassione, quod inter P. filium suum, & prædictam puellam intra septennium constitutos, sponsalia contracta fuerunt; pœnam solvendam à parte, quæ contraveniret in stipulatione appositam ab ipsa nititur extorquere: cum itaque libera matrimonia esse debeant, & ideo talis stipulatio propter pœnæ interpositionem sit merito improbanda, mandamus quatenus si est ita, eumdem B. ut ab extorsione prædictæ pœnæ desistat.....compellas.* Greg. IX. *cap. Gemma extra de Spons. & matrim.*

Quia non secundum bonos mores, interposita est ea stipulatio, & inhonestum visum est, vinculo pœnæ matrimonia astringi, sive futura, sive jam contracta. L. Titia 134. *de Verb. oblig.*

XIII.

La ley del Reyno, como sacada del capítulo Canónico, es del todo conforme á él; y así previene sabiamente, que habiendo legítima excusa, no se violente á nadie, añadiendo en pena de la contumacia el interdicto de no poder contraer con otra (*a*).

(*a*) Ca los que prometen que casarán uno con otro, tenudos son de lo cumplir: fueras ende, si alguno de ellos pusiese ante sí excusacion alguna derecha á tal que debiese valer. E si tal escusa non oviese, puedelo apremiar por sentencia de Santa Eglesia fasta que lo cumpla, é qualquiera dellos que contra esto ficiese, que non quisiese cumplir el casamiento, si se desposase otra vez, debe ser apremiado, que torne á cumplir el desposorio primero. *Ley* 7. *tit.* 1. *Part.* 4.

XIV.

Por otro lado los sagrados Cánones mandan, y las leyes del Reyno encargan á los Prelados que no procedan con censuras, sino despues de haber apurado todos los demas medios y arbitirios, que prescribe la equidad, y la prudencia que debe gobernar en iguales casos (*a*).

(*a*) *Cum dolore enim amputatur, etiam quæ putruit pars corporis, & diu tractatur, si possit sanari medicamentis; si non possit tunc à medico bono abscinditur. Sic Episcopi affectus boni est, ut optet sanare infirmos, serpentia auferre ulcera, obducere aliqua, non abscindere, postremo quod sanari non potest, cum dolore abscindere.* S. Ambros. *lib.* 1. *Offic. cap.* 27.

In causis judicialibus mandatur omnibus Judicibus Ecclesiasticis cujusque dignitatis existant, ut quandocumque executio realis, vel personalis in qualibet parte judicii propria auctoritate ab ipsis fieri poterit, abstineant se tam in procedendo, quam definiendo à Censuris Ecclesiasticis, seu interdicto. Concil. Trid. sess. 25. *cap.* 3. Max. XVII. *tit.* VIII.

XV.

En fin, el contrato de esponsales es un contrato puramente civil, nada tiene de espiritual: y si su conocimiento toca á los Jueces Eclesiásti-

Fundación Sierra-Pambley

ticos, es pura gracia de los Soberanos, que por ser preliminar para el Sacramento del Matrimonio, han consentido que conozca de él la jurisdiccion contenciosa de la Iglesia. En este concepto parece que no es muy conforme al espíritu de los cánones, ni á las leyes, el que se use de las armas espirituales para la execucion de un contrato puramente temporal, y que no tiene nada de espiritual hasta que se verifica el Sacramento. Afianzado en todos estos fundamentos fuí de dictámen que era legal el recurso de fuerza, especialmente procediendo desde luego con censuras el Eclesiástico á executar su sentencia.

XVI.

La práctica de los Tribunales Eclesiásticos de Francia me parece la mas acomodada, y conforme al espiritu de los Cánones, para que la libertad en los matrimonios no favorezca la impunidad de los que resisten cumplir los esponsales, que han contraido. Quando alguna parte se resiste á reducirlos á matrimonio sin mas causa ni motivo, que la mudanza de voluntad, el Oficial ó Provisor, le impone alguna penitencia canónica, que consite en oraciones, limosnas, ó ayunos, y le condena en costas, reservando á la otra parte el derecho para que pida en el Tribunal Real los daños, y perjuicios. Los daños, y perjuicios en que condena el Juez Real á los que no quieren cumplir los esponsales, se regulan segun las circunstancias, y conforme á los bienes, y qualidades de las personas (*a*).

(*a*) Luis de Hericourt en sus leyes Eclesiásticas de Francia *part.* 3. *cap.* 5. *n.* 14. trae, que Mr. Mainon, Consejero del Parlamento de París, fué condenado por executoria de la gran Cámara en 600 libras, ó 2400 reales de daños, y perjuicios por haberse resistido á reducir á matrimonio los esponsales contraidos con una señora.

TITULO XXIX.

EL RECURSO DE FUERZA SUSPENDE los procedimientos de los Jueces Eclesiásticos.

I.

Es constante, que quando un agraviado recurre á distinto Juez sobre la determinacion de algun artículo, se debe sobreseer en el negocio principal; de tal suerte, que qualquiera cosa que se haga, es absolutamente nula. (*a*). Mas: quando el Príncipe pone la mano en alguna cosa, y toma conocimiento de ella, el Juez que conoce, debe sobreseer, hasta que le ordene su continuacion (*b*). La misma ley 36 citada lo dá á entender claramente en las palabras: *remitan luego el tal proceso al Juez Eclesiástico para que él proceda.* Seria inútil esta prevencion, si pudiera proceder pendiente el recurso de fuerza. La remision de Autos se dirige á informarse el Príncipe, ó sus Tribunales superiores de la naturaleza del negocio: y así, ínterin pende esta relacion, queda suspensa la jurisdiccion.

(*a*) *Cap. Lator, & ibi DD. qui filii sunt legitimi.*
(*b*) *Cap. Pastoralis, de Officio Delegati.* Lancelot. *de Attentatis* 2. *p. cap.* 10. Cevall. *de Cognit. per viam viol. gloss.* 9. *n.* 9. *& p.* 2. *q.* 14. *n.* 42.

II.

Fundación Sierra-Pambley

II.

A esto se agrega, que si el Juez Eclesiástico, despues de la remision de Autos, continuára sus procedimientos, ó hiciera otra cosa que necesitase conocimiento de causa; entónces seria atentado todo lo que executase, no solo por hallarse pendiente el recurso, sino tambien por defecto de autos.

(*a*) Pareja *de Instrum. edit. tit.* 2. *resol.* 7. *n.* 36.

III.

En fin, esta es la opinion comun de casi todos los Autores, que tratan de la materia, y se practica universalmente en todos los Tribunales de la nacion. Es de extrañar, que el Señor Salgado, siendo de la misma opinion por lo que mira á Bulas, y Rescriptos, fuese de contrario dictámen en quanto á las fuerzas: porque los mismos fundamentos hay en ambos casos (*a*).

(*a*) Salg. *de Protect. p.* 1. *cap.* 7. *n.* 10. opina lo contrario. Id. *cap.* 20. *p.* 2. *n.* 37. *y* 89.

IV.

En caso que los Jueces Eclesiásticos se resistieran á obedecer las providencias, y yusiones del Príncipe, ó de sus Tribunales superiores en los recursos de fuerza, y proteccion, pueden estos, usando de la potestad, y autoridad suprema económica, que el Todopoderoso ha puesto en sus manos, privarles de las temporalidades, y extrañarlos de estos Reynos; y aun imponerles otros castigos, que previenen las leyes contra los contumaces, y desobedientes á los mandatos del Soberano, y Señor natural (*a*).

(*a*) *Cum crescente contumacia crescere debeat, & pœna. L. Relegati in fine de Pœnis.*

Aggravant enim violentiam, quia Regi per contemptum suæ jurisdictionis illuditur, & Senatus auctoritati detrahitur. Salg. *de Ret. cap.* 20. *part.* 2. *n.* 37.

Ley 25. *tit.* 3. *lib.* 1.

Adversus Clericos, & Ecclesiasticos Judices illa est frequetissima pœnæ comminatio, quæ fit ad admissionem rerum temporalium, quas obtinent in his Regnis, & deinde quod censebuntur extranei ab eisdem. Sr. Covarr. *Pract. quæst. cap.* 35.

Véase en el Apéndice el Real Decrero de 14 de Noviembre 1745, y el §. IV. Disc. Prelim.

TITULO XXX.

¿SI PODRA ALEGARSE LA PRESCRIPCION contra los recursos de fuerza, y proteccion?

I.

Sentamos al principio, que los recursos de fuerza eran especie de recursos de proteccion, y que estos se dirigian á implorar el auxîlio del Soberano, ya para contener á la potestad eclesiástica dentro de sus límites, y reprimir sus abusos; ya para precisarla á la observancia de los cánones, y leyes de la Iglesia. Tambien sentamos, que estos recursos se fundaban en una expresa transgresion de ley, en una nulidad, ó injusticia notoria. En este supuesto es claro, que no puede alegarse la prescripcion contra los recursos de fuerza, y de proteccion (*a*).

(*a*) Ca maguer no se alzasen destos Juicios... puedense revocar quando quier, é non deben obrar por ellos, bien así como si non fuesen dados. *L.* 4. *tit.* 26. *Part* 3.

Abu-

Fundación Sierra-Pambley

Abusus enim perpetuò, & continuo gravat, ideoque ab eo in perpetuum appellatur. Rebuffo *in Proœmio de Unionibus.*

II.

Es constante, que los abusos, y corruptelas, que se forman contra ley, y verdad, nunca pueden prescribirse: de aquí procede, que ni la autoridad de las executorias, ni el consentimiento de las partes, ni el largo transcurso de años pueden perjudicar á la causa pública, que es la mas interesada en que se reformen en todo tiempo las providencias contra las regalías (*a*).

(*a*) *Veritati neminem præscribere, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegia Regionum, non auctoritatem judicatorum.* Tertul. *lib. de Velandis virginibus.*

Abusus quippe in publicas leges, nullo privatæ partes silentio confirmatur, nec inde appellantium querella depellitur, taciti consensus præscriptione, multarumve sententiarum consimilium; nam hæ, si abusivè dictæ postmodum ostendantur, nusquam vim obtinuerint rei judicatæ. Chopin. *lib.* 2. *de Sacra Polit. tit.* 1. *n.* 5.

III.

Supongamos que un lego se haya sujetado á la jurisdiccion eclesiástica en causa profana, y se hayan pronunciado ya tres sentencias conformes; puede sin embargo de esto introducirse el recurso de fuerza en conocer, y proceder; porque las tales sentencias son nulas, como dadas por Juez incompetente, y en perjuicio de la Real jurisdiccion.

IV.

No hay tiempo alguno, que pueda prescribir contra el bien público, ni contra las regalias supremas, y así se puede pedir por exemplo la retencion de qualesquier Bula en todo tiempo, y reclamar toda providencia emanada de la jurisdiccion eclesiástica, que perjudique al bien del Estado, y ofenda la regalía.

V.

No obstante la regla general que excluye la prescripcion en estos recursos, debe limitarse, y entenderse de los excesos, y abusos caracterizados, y esenciales, que comete la jurisdiccion eclesiástica: esto es, que perjudican al gobierno político, ó eclesiástico, ó perturban el órden en la sociedad: en cuyo caso debe el ministerio Fiscal en todo tiempo reclamar su reforma. Pero quando solo son los particulares los interesados, como sucede en los de no otorgar, y otros, entónces no solo puede verificarse la prescripcion, sino que la desercion produce todos sus efectos.

TITULO XXXI.

¿SI LOS AUTOS DE FUERZA SON, Ó NO SUPLICABLES al Soberano, ó en los Tribunales donde se pronuncian?

I.

La potestad de los Jueces, dice el Señor Salcedo (*a*), dimana del Príncipe, como de su verdadera fuente, y origen. La autoridad inseparable de la Magestad en delegar la jurisdiccion á quien tenga por mas á proposito permanece siempre intacta, é ilesa en la persona del Soberano para de-

Fundación Sierra-Pambley

delegarla de nuevo, y nunca padece diminucion. En este supuesto quando los Reyes confirieron á las Chancillerías, y Audiencias la potestad de alzar las fuerzas, no se desprendieron, ni pudieron desprender de la facultad de mandarlas reveer, siempre, y quando lo exîgiese la recta administracion de justicia, que es la regalía mas esencial, y preciosa de la Corona. De aquí se deduce por conseqüencia, que despues de decidida la fuerza en el Consejo, Chancillerías, ó Audiencias, puede recurrirse de nuevo al Trono, para que conceda la revista, ó la determine por sí. Este derecho dimana de la misma ley fundamental de las sociedades, que es la propia defensa, y conservacion, en virtud de la qual debe el Rey defender al vasallo, y á ninguno puede negar su amparo sin faltar á su primera obligacion. La fuerza, la violentia, y la opresion siempre gravan, y no hay executorias, ni cosa juzgada que valga contra ellas.

(*a*) *Lib.* 1. *cap.* 11. *de Leg. polit.* La Ley 4. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recop.* trata solo de las competencias entre Jueces Reales, sino, seria opuesta á la regalía.

II.

El reconocimiento, ó revision, continua el Señor Salcedo, procede con mayor razon en las fuerzas, por quanto se tratan, y alzan extrajudicialmente, y que por lo mismo la sentencia no causa instancia, ni derecho insuplicable; y así no duda asegurar, que el Príncipe puede abrir de nuevo el juicio. Añade luego que el interesado no adquiere derecho alguno por la razon de ser extrajudicial el conocimiento: y siendo el Soberano el supremo Magistrado, podrá mandar que se vea de nuevo, y alce la fuerza. Este célebre Jurisconsulto camina en el supuesto errado, que el conocimiento de las fuerzas no es judicial; pero esta equivocacion queda desvanecida en el tit. VII.

III.

En quanto á si son, ó no suplicables los autos de fuerza, no habla una palabra el Señor Salcedo; pero por el mero hecho de tratar la qüestion sobre si podrá hacerse recurso á S. M. descubre que en su dictámen eran insuplicables, é irrevisibles en los Tribunales que los pronuncian, aunque se deduce lo contrario de sus propios principios.

IV.

Apenas hay Letrado de primera nota á quien haya consultado este particular, que no me haya respondido redondamente que no puede suplicarse de los autos de fuerza; y la práctica constante de los Tribunales es conforme á este dictámen, no obstante de que hay exemplares de algunas súplicas admitidas antiguamente en las Chancillerías. A pesar de la práctica contraria, las razones que voy á proponer me obligan á opinar de distinto modo.

V.

Yo me persuado, que la práctica de los Tribunales en negar, ó no admitir las suplicas en los autos de fuerza, procede de dos principios. El uno es haberse creido hasta ahora equivocadamente, que los Tribunales Reales no procedian judicialmente en las fuerzas, sí solo extrajudicialmente sin causar juicio, ni instancia; cuyo modo de opinar se halla en todos nuestros Autores, que han tratado de la materia. De aquí nacia, que faltando el juicio, ó instancia, es inverificable la súplica, y en este concepto *nullum ens*, *nullæ sunt qualitates*.

VI.

VI.

El segundo principio mas cierto, y mas racional consiste en que los autos de fuerza se deben reputar, ó considerar como reintegros de despojos. Estos son sumamente privilegiados por las leyes, son juicios sumarísimos; y así se deben executar inmediatamente. En efecto la privacion violenta de la libertad, la denegacion de defensa natural, y las demas opresiones, que cometen los Jueces directamente contra ley, ¿qué son en la realidad mas que un despojo de la libertad natural, que tiene el hombre de mirar por su propia conservacion, y su propia vida? De aquí es, que las leyes del Reyno califican el despojo con el nombre de fuerza. Pero este segundo principio en que puede fundarse la práctica de los Tribunales, es necesario que se combine con las reglas ordinarias del órden judicial, y con lo que dictan las leyes sobre este particular. Al paso de que es justo, y conforme á la ley del reintegro, que se socorra al oprimido sin pérdida de tiempo, tambien es justo que se ocurra á la pasion, al error, ó malicia de los Jueces igualmente. Para esto es necesario distinguir de recursos, y de casos.

VII.

En los recursos de fuerza en conocer, y proceder es muy conforme á los principios legales, y á la defensa de la Real jurisdiccion, el que pueda haber revista de los mismos autos. Como en estos recursos se trata sobre si el Eclesiástico usurpa, ó no la Real jurisdiccion, si el Tribunal Regio declara *que no hace fuerza*, esta providencia puede ser muy perjudicial á la Real autoridad, y en este caso, ¿quien dudará que el Fiscal, ó los mismos legos interesados podrán en cumplimiento de su obligacion suplicar para que se vuelvan á ver los autos inmediatamente? Si nunca se prescribe, ni valen executorias contra las regalías ¿por qué no ha de poderse suplicar de las providencias, que las perjudican?

VIII.

Si el Tribunal Real declara que el Eclesiástico *hace fuerza*, podrá el Fiscal de la Curia del mismo modo pedir la revision. Si el Señor Salcedo sostiene que puede recurrirse al Soberano, las mismas razones hay para este recurso, que para el de súplica. Es constante, que esta se introduxo á imitacion de la apelacion ante los mismos Tribunales, quando los Reyes presidian en ellos; porque no habia otro superior á quien acudir: y así la súplica en su origen fué un verdadero recurso extraordinario. Si tenemos exemplares de haberse vuelto á rever en el Consejo, y declarado fuerzas perdidas en las Chancillerías, y Audiencias: ¿por qué sin tantos rodeos no podrá suplicarse en los mismos Tribunales, mayormente quando se trate de la defensa de la Real jurisdiccion?

IX.

En los recursos de conocer, y proceder en el modo puede haber alguna mas dificultad. Si el Tribunal Real declara, que el Eclesiástico hace fuerza, yo soy de sentir, que el auto es insuplicable por su naturaleza. Nadie ignora, que toda providencia á favor de la libertad, y contra la opresion debe executarse inmediatamente. Ademas de esto, segun los principios sentados en el tit. VII. la fuerza en el modo es una transgresion expresa de ley, y una injusticia notoria: y así aludiendo á esto sienta sabiamente el Señor Salgado que las determinaciones que se dan, mandando la observancia de una ley, son inapelables.

Fundación Sierra-Pambley

X.

Si el Tribunal Real declara que el Eclesiástico *no hace fuerza*, en este caso, atendidas las circunstancias podrá suplicarse por los mismos principios, que el auto contrario es insuplicable. A esto se agrega, que la fuerza, y la violencia por su tracto succesivo siempre grava, y siempre oprime: y seria cosa injusta que no pudiese el oprimido suplicar hasta removerla. Quando se trata de la defensa natural, no hay executoria, ni prescripcion que valga.

XI.

En fin: en los recursos de fuerza en no otorgar, tambien militan las razones, que en los recursos en el modo. Si el Tribunal Real declara que *no hace fuerza*, puede esta providencia perjudicar considerablemente á los litigantes, y tal vez privar al recurrente de su defensa natural: y en este caso debe ser suplicable el auto. Pero si el Tribunal Real declara que *hace fuerza*, soy de parecer que no debe haber lugar á la súplica, á no ser en autos interlocutorios, ó difinitivos, en que los Cánones, ó las leyes nieguen expresamente la apelacion. Este modo de discurrir en nada se opone á la brevedad, y sencillez con que deben decidirse las fuerzas; porque la revista debe hacerse por los mismos autos. Los recursos de retencion, y nuevos diezmos son especie de recursos de fuerza, ó proteccion; y sin embargo se determinan en vista, y revista, como las demas instancias ordinarias, sin que se perjudique el derecho de los interesados. No tienen mas contra sí estas súplicas, que la natural resistencia del hombre en retractar su dictámen, quando no se presentan nuevas pruebas, ni fundamentos que puedan excusar la revocacion, como sucede en las demas súplicas, en que pueden hacer nuevas pruebas, y presentar nuevos documentos. Pero los Magistrados verdaderamente sabios desprecian semejantes flaquezas del amor propio, y se acuerdan, que *sapientis est mutare consilium in melius*.

TITULO XXXII.

TODO TRIBUNAL ECLESIASTICO ESTA SUJETO á esta Regalía (*).

I.

No hay Tribunal alguno Eclesiástico, de cuyos excesos, opresiones, é injusticias notorias no pueda introducirse recurso de fuerza, ó proteccion; porque esta regalía es tan inherente á la Magestad, que no puede desprenderse de ella sin negar la justicia al vasallo oprimido, y autorizar la independencia dentro de sus Reynos (*a*). Lo único que tal vez podrá hacer el Soberano es suspender á sus Tribunales supremos el exercicio ordinario de admitir estos recursos mientras reynáre, reservando en sí el conocimiento por la satisfaccion que tenga en la justificacion, é imparcialidad acreditada de los Jueces Eclesiásticos; pero aunque esto es muy expuesto, y nunca puede entenderse de una violencia, opresion, ó injusticia notoria contra derecho natural (la que puede deshacer todo Tribunal Real); sin embargo esta suspension no quita el que, quando algunos se excedan (porque al fin todo hombre está expuesto al error, y á la pasion), y ocurra al Trono el vasallo oprimido, deba el Soberano so pena de faltar á su obliga-

gacion, socorrerle, y sacarle de la opresion abriendo la puerta á tan saludable remedio (*b*).

(*) *Véase el Título VI.*

(*a*) ...Pero la jurisdiccion civil, ó criminal suprema, que los Reyes han por *mayoría y poderío Real*, que es de la facer, y cumplir donde los *otros Señores*, *y Jueces la menguaren*, declaramos que esta no se pueda *ganar*, *ni prescribir* por tiempo alguno. *Ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.*

(*b*) Los Soberanos tienen precisa, é indispensable obligacion de administrar rectamente justicia á todos sus vasallos. Aunque hay algunas materias, como hemos dicho, cuyo conocimiento es propio, y privativo de la potestad de la Iglesia, y otras en que la jurisdiccion Eclesiástica conoce por gracia de los Soberanos, no solo pueden estos, sino que deben velar y zelar que los que conocen de ellas, y exercen una porcion de la Real autoridad, se arreglen á lo que previenen los Cánones, leyes del Reyno, y la equidad, proporcionando á los que tienen la desgracia de ser procesados todas las defensas necesarias á la inocencia, para que pueda triunfar de la calumnia. En una palabra, no hay litigio, no hay causa, no hay jurisdiccion, no hay Tribunal, ni Cuerpo alguno en el Reyno, cuyos pasos y procedimientos no deba observar el Soberano, y en caso necesario reprimir los abusos que en ellos se adviertan. Qualquiera omision, ó negligencia es injusta, ya sea por lo que mira á la dignidad Real, porque es un abandono de la regalía mas esencial: ya sea respecto de los vasallos, porque debe cuidar de sus intereses y conservacion en el modo con que se les gobierna, y se les juzga.

II.

No puedo menos de trasladar aquí los artículos del Auto-Acordado, que explican admirablemente los perjuicios que ocasiona la suspension de esta regalía.

ARTICULO XII.

"Que el perjuicio que se sigue al Estado Secular en el exercicio de las »dos jurisdicciones de Inquisicion, y Cruzada, no se ha podido, ni puede »remediar, aunque el Consejo lo ha procurado, representándomelo en di»ferentes consultas, por tener yo suspendida su autoridad para el uso del »auxîlio de las fuerzas, en que intentan conocimiento estos dos Tribunales, »y con el de Cruzada aun de poderse formar competencias en quanto á »las cobranzas del Subsidio, que corre por su mano: con que mis vasa»llos quedan, en quanto á estos dos Tribunales, expuestos á sus resolucio»nes; y lo mas sensible en este desamparo es (*a*), que, aun quando exer»cen jurisdiccion Real, en las mas de sus causas obran en ella por censu»ras, obligando con este medio á mis Católicos vasallos á que no atien»dan (devotamente temerosos) á mas defensa, que libertarse del horror de »verse separados de la Santa Iglesia Católica...

(*a*) No puede negarse que el Tribunal del Santo Oficio en las causas de Fé procede con la mayor madurez y justificacion; pero para remover la mas leve sospecha de indefension, y convencer á sus émulos de la temeridad con que opinan, podria convenir que el Soberano, como Protector, y el mismo Santo Oficio aclarasen á la vista del mundo, que el método de sus causas en el órden judicial no se desvia de lo que prescriben los Cánones, y Leyes del Reyno, segun la calidad de la materia, las circunstancias actuales de ella, la justa averiguacion de la verdad, y la defensa natural de los reos. Véanse en el Apéndice las instrucciones hechas en Toledo, y aprobadas en Madrid año de 1561, en que se prescribe la forma de los procesos de este Santo Tribunal.

ARTICULO VIII.

"Que en quanto á la jurisdiccion del Inquisidor, y Comisario General,

 »aten-

Fundación Sierra-Pambley

„atento á que en gratitud de su exercicio les quise favorecer con el de la „jurisdiccion Real, que puedo quitársela, como lo hizo el Emperador Cár„los V. en el año de 1535, y estuvo sin ella en todos estos Reynos, y el „de Sicilia diez años, hasta que Felipe II. gobernando en ausencia de su „padre se la volvió, pero ceñida á los capítulos, é instrucciones de con„cordias; y por mayor favor en sus causas suspendí (*a*) el derecho de la „defensa de mis vasallos, inherente en el auxîlio Real de las fuerzas.

(*a*) Mando que de aquí adelante, en ningun negocio, ni negocios, causa, ó causas civiles, ó criminales, de qualquier calidad, ó condicion que sean, que al presente se tratan, ó de aquí adelante se trataren ante los Inquisidores, ó Jueces de bienes, ó alguno de ellos, vos, ni alguno de vosotros se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de no haber sido algun delito en el Santo Oficio ante los dichos Inquisidores suficientemente punido, ó que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, causa, ó razon alguna, á conocer, ni conozca, ni á dar mandamientos, cartas, cédulas, ó Provisiones contra los dichos Inquisidores, ó Jueces de bienes, sobre absolucion, ó alzamiento de censuras, ó entredichos, ó por otra causa, y razon alguna, sino que dexeis, é cada uno de vos dexe proceder libremente á los dichos Inquisidores, ó Jueces de bienes, conocer, y hacer justicia, y no les pongais impedimento, ni estorbo en manera alguna. Pues si alguna persona, ó personas, Pueblo, ó Comunidades se sintiere, ó sintieren agraviados de los dichos Inquisidores, y Jueces de bienes, ó alguno de ellos, pueden tener, y tienen recurso á los de nuestro Consejo de la Santa y General Inquisicion, que en la nuestra Corte reside, para deshacer y quitar los agravios, que los dichos Inquisidores, y Jueces de bienes, ó alguno de ellos hubieren hecho, á los quales del dicho Consejo, y no á otro Tribunal alguno se ha de tener el dicho recurso; pues solos ellos tienen facultad Apostólica de Su Santidad, y Sede Apostólica, y en lo demas de S. M. y de los Reyes Católicos nuestros visabuelos, de gloriosa memoria, para conocer, y para deshacer los agravios que los dichos Inquisidores, y Jueces hubieren cometido, ó alguno de ellos hiciere, ó hicieren. *Cédula de* 10 *de Marzo de* 1553. *Ordenanzas de la Real Chancillería de Valladolid, tit.* 1. *lib.* 1.

Esta resolucion puede fundarse, y se funda en que el Consejo de Inquisicion, ademas de la jurisdiccion Eclesiástica, tiene la Real, y Suprema, como otro qualquier Consejo comunicada por el Soberano; de que se infiere, que si no la tuviese, podria entrar el remedio de la fuerza como contra otro qualquiera Tribunal Eclesiástico. Esta es la verdadera razon en que no se detienen muchos, ó los mas.

Los recursos de fuerza en el modo son de Derecho natural; porque se dirigen á remover toda violencia, é injusticia notoria: las apelaciones, y recusaciones legítimas tambien son de Derecho natural; y por consiguiente los recursos de fuerza en no otorgar, que se introduxeron para allanarlas. Las apelaciones se han usado, y usan entre todas las Naciones cultas y bien gobernadas. Los Juriconsultos antiguos y modernos las han considerado en todos tiempos como remedio, no solo contra la iniquidad, sino tambien contra la ignorancia de los Jueces; porque como dice la ley *por ella se desatan los agraviamientos que los Jueces facen á las partes torticeramente, ó por no lo entender*. Los Romanos la miraban como necesaria, y el Derecho Canónico adoptó su uso luego que la Iglesia empezó á tener un Tribunal contencioso exterior.

En fin me parece que no puede haber Tribunal alguno Eclesiástico que esté exênto del órden, y série de instancias que prescriben las leyes, el Sagrado Concilio de Trento en el cap. *Causæ omnes*, y otras disposiciones canónicas, establecidas solemnemente en los Concilios generales. ¿Quién duda que si en estos tiempos se quisiera establecer en el Reyno algun Tribunal Eclesiástico delegado de la Santa Sede, exênto de lo que disponen los Cánones, y Leyes del Reyno, en quanto al órden judicial, seria esta bastante causa para que el Consejo, usando de su autoridad, mandase retener la Bula, y declarase sus constituciones opuestas á las regalías? Por otra parte estas nunca pierden sus derechos, y así dicen muy bien los Señores Fiscales en su respuesta de 20 de Noviembre de 1768, que:

„ El Rey, como Patrono, fundador, y dotador de la Inquisicion tiene sobre „ ella los derechos inherentes á todo Patronato Regio, como Príncipe liberal, que „ enriqueció la Inquisicion con el exercicio de la jurisdiccion Real: compete á S.M. „ la preeminencia y autoridad inabdicable de velar en el uso de la misma jurisdic-„cion,

„ cion, aclararla, y dirigirla, reformar sus excesos, coartarla, y aun quitarla, co-
„ mo lo hizo el Señor Emperador Cárlos V. quando lo pidiera la necesidad, ó uti-
„ lidad pública.

„ S. M. como Padre, y Protector de sus vasallos, puede y debe impedir que en
„ sus personas, sus bienes y su fama se cometan violencias y extorsiones, indican-
„ do á los Jueces Eclesiásticos, aun quando puramente procedan como tales, el ca-
„ mino señalado por los Cánones, de que tambien es Protector, para que no se des-
„ vien de sus reglas. Esto que la voz de todas las Naciones, la de nuestras le-
„ yes, y una costumbre antiquísima llama regalía, potestad económica, y tuitiva,
„ y proteccion del Reyno, y de la disciplina exterior de la Iglesia, se ha exer-
„ citado sin interrupcion en el remedio de las fuerzas, en el uso de las retenciones, en
„ las resoluciones protectivas de la Sala de Gobierno del Consejo, y en las pro-
„ videncias tomadas para el régimen de la Inquisicion por los Señores Reyes Don
„ Fernando, y Doña Isabel, Cárlos I. Felipe II. III. y IV. que firmáron, y re-
„ pitiéron instrucciones, y por los Señores Cárlos II. Felipe V. Fernando VI., y
„ nuestro benigno Monarca actual. En todos estos Reynados hay providencias re-
„ lativas á la direccion del Santo Oficio, ó acasos ocurridos, que tenian transcen-
„ dencia á su gobierno y reforma.

„ Ahora se ha de considerar, que si las regalías de proteccion, y del indubita-
„ ble Patronato han podido fundar sólidamente la autoridad de Príncipe para las
„ providencias que se ha dignado dirigir al Santo Oficio en calidad de Tribunal
„ Eclesiástico; con mucha mayor razon que otro alguno debe el de la Inquisicion
„ manifestarse subordinado, y reconocer las facultades de aquella mano benéfica,
„ que le honró, y distinguió con el exercicio de la jurisdiccion Real. *Consulta de* 30.
„ *de Noviembre de* 1768.

II.

En quanto á los recursos de fuerza del Tribunal de Cruzada, el Señor Fiscal interpreta la ley 8, tít. 10 del lib. 1 Recop. en su sabia respuesta inserta en la Real Provision de 11 de Junio de 1766 en esta forma: "Que »dicha ley de su naturaleza se restringe al caso, ó casos especiales de que »trata, y por consiguiente no puede, ni debe extenderse á los no comprehendi»dos, por ser odioso privar á los vasallos de la proteccion Real, que induce »el recurso de fuerza:

»Que por otro lado esta ley habla con solo las Audiencias y Chancillerías »Reales, y no con el Consejo, como consta literalmente del cap. 7 de dicha »ley, que expresamente supone, que en el Consejo pueden radicarse tales re»cursos de fuerza, ó de otra naturaleza; y en tal caso ordena, que el Con»sejo, ántes de proveer, pida informe al Asesor de Cruzada, como Ministro »de tabla. Las palabras de la ley son las siguientes: Que quando en algun »negocio tocante á Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por via de fuerza, ó »agravio, ó suplicando de alguna Cédula, el Asesor de la Cruzada informe »en el Consejo de lo que pareciere, para que oido se provea lo que conviene, »y Nos proveerémos, como en el Consejo no se provea cosa alguna, sin oir »la relacion del dicho Asesor.

»Que de aquí se deduce con evidencia no ser cierto que las leyes com»prehendan al Consejo Real en la generalidad de la no admision de recursos de »fuerza, ó agravios en materias de Cruzada; ántes considerando el exer»cicio de esta alta regalía radicado en el Consejo, hacen las leyes la distin»cion que iba expresada, reducida únicamente á que el Consejero Asesor de »Cruzada, á fin de que en nada padezcan los intereses fiscales, como mas »enterado en ello, informe al Consejo ántes de proceder este á su decision.

QUES-

QUESTION:

¿Que recurso podrá introducirse sobre la observancia de la ley 38, tit. 7 lib. 1 Recopilacion?

Aunque pudiera ya haber cesado la suspension temporal, que insinúa el Auto-Acordado para introducirse recursos de fuerza en el Consejo, Chancillerías y Audiencias de los Tribunales de Inquisicion en causas propias de su instituto, sin embargo en lo que toca á la audiencia sobre prohibicion de libros, parece que por la Cédula de 16 de Junio de 1768 queda expedito aquel remedio segun las reglas ordinarias, que se observan en los Tribunales Eclesiásticos. La Cédula, que es la ley 38 referida, previene:

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oiga á los Autores Católicos conocidos por sus letras, y fama, ántes de prohibir sus obras; y no siendo Nacionales, ó habiendo fallecido, nombre defensor, que sea persona pública, y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion *Sollicita, ac provida* del Santísimo Padre Benedicto XIV. y á lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras, y papeles, á título de ínterin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego los parages, ó folios; porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro, advirtiéndolo así en el Edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los errores, y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la Religion, y á las opiniones laxâs, que pervierten la moral christiana.

IV. Que ántes de publicarse el Edicto, se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta cerca de mi Real Persona por el de Estado, suspendiendo la públicacion hasta que se devuelva.

V. Que ningun Breve, ó Despacho de la Corte de Roma, tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar, é indispensable.

Esta ley no explica la forma, ú órden judicial, que debe observarse en la audiencia de los Autores: por lo mismo es indispensable que sea pública, y en la forma ordinaria, aunque breve por su naturaleza; y así en qualquier agravio, que se irrogue á los interesados en estos juicios, podrá introducirse el recurso de fuerza, segun las reglas y casos que se previenen para los demas Tribunales Eclesiásticos. Esto es tanto mas conforme á la ley, quanto en ella se manda á los Tribunales Regios no permitan con pretexto alguno su inobservancia.

Para la inteligencia genuina de esta Cédula no puedo ménos de trasladar aquí en compendio la representacion que con fecha de 19 de Agosto del mismo año hizo á S. M. el Inquisidor General, que se remitió al Consejo de Castilla en 26 de dicho mes, y la consulta de este Supremo Tribunal de 30 de Noviembre del mismo año.

Despues de proponer varias dudas, solicitó el Inquisidor General sobre

Fundación Sierra-Pambley

bre el artículo primero, que S. M. se sirviese declarar que dexaba al prudente arbitrio del Consejo de la Inquisicion calificar los sugetos que se debian estimar conocidos por sus letras y fama, ilustres por su nombre y méritos, y como tales acreedores á que se practique con ellos con equidad, lo que se previene en la constitucion *Sollicita, ac provida* de Benedicto XIV. y que el Defensor, que manda S. M. que sea persona pública, pudiese ser un Calificador de los mas doctos, á quien se encargase la defensa de los Autores no nacionales, ó nacionales, que hubiesen fallecido.

Por lo correspondiente al segundo hizo presente varios inconvenientes, que decia se seguirian en dexar correr las obras que se delatan al Santo Oficio ínterin se evacuan las censuras de los Calificadores; porque pidiendo esto tiempo, y largo á veces, quando es obra voluminosa para su íntegra inspeccion, si se dexase correr impunemente, se derramaria el veneno en las almas incautas, expuestas á incurrir en errores, y perecerian muchas ántes que llegase el antídoto de la prohibicion. Que para precaver estos perjuicios, se detenia el curso á tales obras, y quando se juzgaban, segun el mérito que de ellas resultaba, ó se prohibian *in totum*, ó se mandaban expurgar las cláusulas que se notaban dignas de censura. Los mismos inconvenientes expuso en dexar á arbitrio de los dueños de los libros su expurgacion, y con este motivo solicitó que S. M. se sirviese manifestar si era su Real intencion que subsistiese la providencia como sonaba, ó si seria de su Real agrado que se omitiese en el Edicto, que la expurgacion de lo mandado borrar se pudiese hacer por el dueño del libro, y que para este fin acudiesen á uno de los muchos, á quienes tiene dada esta facultad el Santo Oficio.

Respecto al tercer artículo expuso dos cosas. La primera que S. M. se sirviese declarar si debian comprehenderse en las prohibiciones que refiere, como así lo cría el Consejo de Inquisicion, las obras que tratan de propósito materias obscenas, y las que contienen cláusulas detractivas del Príncipe, del Gobierno, de Prelados Eclesiásticos, como tambien los papeles sediciosos, libelos infamatorios, é injuriosos. Y la segunda por lo respectivo á que se prohibiesen las proposiciones laxâs, que algunas que los Autores graves notan por tales, y se encuentran en los libros de otros igualmente doctos, permite la Iglesia que corran *in offenso pede*, mandando los Sumos Pontífices, que se abstengan de toda censura y nota hasta que se reconozcan por la Santa Sede, y profiera su juicio acerca de ellas.

En lo tocante al quarto artículo reconoció el Inquisidor General el obsequio debido á la Soberanía de S. M. de pasar á sus Reales manos la minuta del Edicto de prohibicion de libros, y esperar su Real beneplácito para imprimirle y publicarle, diciendo que lo habia hecho así por mano del Padre Confesor de S. M. y ofrecia lo executaria en adelante por medio del Secretario de Gracia y Justicia, y en su defecto por el de Estado.

Ultimamente por lo que mira al artículo quinto solicitó el Consejo de Inquisicion se dignase declarar S. M. ser su Real intencion, que si llegase al Santo Oficio algun Decreto, ó Breve Pontificio prohibitivo de libros, le pasase inmediatamente á sus Reales manos, y que devolviéndosele con el Real beneplácito de S. M. le publicase sin otro requisito que sonase á desconfianza del Consejo de la Inquisicion.

Pasada esta consulta con los antecedentes á los Señores Fiscales (que entónces eran) por Decreto del Consejo en el Extraordinario, presentáron

Fundación Sierra-Pambley

ron una respuesta llena de doctrina y erudicion: y en su vista hizo el Consejo la consulta que se sigue.

SEÑOR.

" El Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los Prelados, que „tienen voto y asiento en él, ha exâminado con la mas atenta reflexîon lo „representado por el muy Reverendo Arzobispo Inquisidor General, y lo „expuesto por los Fiscales de V. M. reconociendo y cotejando los hechos „de aquellos documentos que se han traido al Expediente.

„Ha visto el Consejo en los mismos documentos especies tan impor„tantes, que no puede ménos de recomendar á la soberana comprehen„sion de V. M. la mucha luz, que suministra su lectura acerca de la ma„teria de que se trata.

„Guiado el Consejo por una parte de las sólidas razones con que con„sultó á V. M. lo resuelto en la Real Cédula de 16 de Junio de este año; „y atendiendo por otra á lo mucho que se interesa el servicio de V. M. „y su autoridad suprema, en que las materias del Santo Oficio se traten „con la debida circunspeccion, ha formado el dictámen que expondrá á „V. M. con aquel recato y prevision prudente que desde tiempos muy „antiguos ha observado el Consejo en estas mismas materias.

„Por lo mismo no excusa el Consejo repetir lo que en consulta de 3 „de Octubre de 1622 expuso á Felipe IV. en el caso ruidoso del Obispo „de Cartagena Don Fr. Antonio de Trejo, de que hacen mencion los Fis„cales de V. M. *Debidos* (dixo el Consejo) *y justísimos son los favores á „la Fe y á la Inquisicion, donde se tratan sus materias; pero mucho se debe „procurar que se use bien de ellos, y que no salgan de aquel sugeto y causa, si „no veránse muchas veces los Señores Reyes con cuidado, y sus vasallos con „desconsuelo.*

„Tambien repite el Consejo lo que en consulta de 16 de Marzo de 1630 „representó al mismo Felipe IV. sobre el suceso de Valladolid. *Debe V. M. „con su santo zelo* (así consta de aquella consulta) *poner una vez la mano en „esta materia, de modo que la Inquisicion entienda no le han dado los Señores „Reyes los privilegios que goza para que los extienda fuera de las materias de „la Fe: este es el sugeto y causa de su ocupacion, y en él se han de contener „los favores.*

„Teniendo á la vista el Consejo este antiguo y uniforme modo de pen„sar de los zelosos Ministros que han compuesto este fidelísimo Tribunal, es „ de parecer, en quanto á la primera duda propuesta por el muy Reverendo „Arzobispo Inquisidor, que no es necesaria declaracion alguna sobre el „artículo I. de la citada Real Cédula de 16 de Junio.

„Aquel artículo se refiere al espíritu de la constitucion de Benedicto XIV. „que empieza *Sollicita, ac provida*, y á lo que dicta la equidad. La consti„tucion de aquel sabio Pontífice explica en diferentes lugares lo necesario „para que el Consejo de Inquisicion deduzca de todo su espíritu las reglas „que debe seguir. La equidad por otra parte sugiere á los Jueces lo que „han de practicar segun las circunstancias de los casos; y este es un ramo „substancial del estudio de los letrados: fuera de que en el punto de oir „á los Autores de libros de que se trata, tiene la equidad el apoyo auto„rizado del Santo Concilio de Trento, cuyas decisiones sabe muy bien el „Consejo de Inquisicion.

„El

Fundación Sierra-Pambley

„El artículo II. de la citada Real Cédula sobre que recae la segunda „duda del muy Reverendo Inquisidor, tampoco necesita declaracion alguna. „na. La primera parte de este artículo mira á que no se embarace el curso „so de las obras ántes de calificarlas. La qualidad atributiva de jurisdiccion „cion al Santo Oficio nace de la delacion, calificacion y censura, y sin „ella qualquier procedimiento se expone á vicio de nulidad.

„El detener el curso de las obras por la noticia de que contengan proposiciones, „posiciones, ó materias perniciosas, pertenece al Consejo, y á sus delegados „dos y Justicias Reales; y para ello están dadas las providencias convenientes „nientes por las Leyes del Reyno, y señaladamente por la 24, *tit.* 7, *lib.* 1 „*Recop.* y así no hay necesidad de adelantar otras providencias; y quando „mas podrá V. M. encargar al Consejo la observancia de estas leyes, y el „cuidado de prescribir reglas prácticas, que aseguren su cumplimiento.

„En la segunda parte del mismo artículo II. miró el Consejo á facilitar „la expurgacion de libros, y á cortar el orígen de las quejas, que podrian „dar los dueños de libros, por retenérseles con pretexto de expurgacion.

„Todos los inconvenientes que propone el Inquisidor General contra „la segunda parte, están precavidos, advirtiéndose en los Edictos, que el „dueño del libro, quando lo expurgare por sí mismo, deba hacerlo constar „tar á Calificador, ó Comisario del Santo Oficio, dentro de un término „competente á la extension de la obra expurgada, sin que por ello puedan „dan retener el mismo libro, ni causar perjuicio con la detencion; y como „esta precaucion no le está prohibida á la Inquisicion en la citada segunda „da parte del artículo, no necesita de declaracion, y bastará dárselo á entender „tender así al Inquisidor General.

„Por lo respectivo á la duda propuesta al artículo III. entiende el Consejo „sejo no ser necesaria, ni conveniente la extension que propone el muy „Reverendo Arzobispo Inquisidor, así porque todo lo que pueda corresponder „der al Santo Oficio en la materia está bastantemente explicado en las „expresiones del mismo artículo, como porque es justo evitar qualquier „exceso de las nativas facultades, y verdadero instituto de la Inquisicion „en estos puntos, por la nota que puede seguirse á los Autores con los procedimientos „cedimientos de aquel Tribunal; sobre que son dignos de consideracion los „inconvenientes que refirió el muy Reverendo Cardenal Zapata, Inquisidor „dor General, en el voto que citan los Fiscales en su respuesta (*a*).

„En el artículo IV. está conforme el Arzobispo Inquisidor; y el Consejo „sejo estima que nada hay que añadir á lo establecido en él por las razones „zones sólidas, que explican los Fiscales.

„Finalmente en quanto al artículo V. entiende el Consejo que no es „necesario, ni correspondiente hacer innovacion, ni declaracion alguna, „por ser arreglado á lo mismo que mandó el Señor Don Fernando el Católico „tólico (á quien debe la Inquisicion su principio en estos Reynos) por la

(*a*) Que siendo la jurisdiccion del Inquisidor y Consejo para las cosas de Fe, y concernientes á ella limitadamente, debia constar de la calidad sobre que habia de fundar, y porque si no seria nulo lo que se obrase, y aun ocasionaria á las partes el recurso á Roma con descrédito de la Inquisicion de España, y expedicion de los negocios. Que aunque S. M. y los Señores Reyes predecesores le tenian comunicada la jurisdiccion temporal, era dentro de la espiritual y Eclesiástica, que exercitaban, y sin que pudiesen abstraerla de las mismas causas. Que usando solo de la temporal para la correccion, se seguiria la nota en los punidos, como castigados por la Inquisicion, y esta correccion podia hacerse por otros Tribunales. *Voto del Cardenal Zapata.*

Fundación Sierra-Pambley

„Pragmática que citan los Fiscales de 31 de Agosto de 1509; pues de este „modo quedan á cubierto las regalías de V. M. y los privilegios del mis„mo Santo Oficio.

„Esto es lo que el Consejo entiende en cada uno de los puntos y du„das propuestas por el muy Reverendo Arzobispo Inquisidor General, so„bre que V. M. resolverá lo que fuere de su Real agrado. Madrid 30 de No„viembre de 1768.

RESOLUCION DE S. M.

„*Como parece.* Y así se ha respondido al Inquisidor General. Madrid „28 de Febrero de 1769."

La audiencia, pues, que prescribe la ley, debe entenderse en la forma acostumbrada en los demas Tribunales, por la diferencia que se advierte en el modo de proceder que tiene el Santo Oficio, como Tribunal Eclesiástico y Real respecto de los demas de esta naturaleza. En estos se sabe en sumario el acusador, ó delator, á no procederse de oficio: se oye en plenario públicamente al reo: se da traslado de la acusacion entregando los autos: se comunican los dichos y nombres de los testigos: se tachan estos, y se recusan Jueces: tomada la confesion se pone en comunicacion á los reos: se determina la causa en pública audiencia: se interponen apelaciones: en los Eclesiásticos se introduce el recurso de fuerza, si no se otorgan estas, ó se niegan otras defensas; y se siguen todas las instancias correspondientes hasta tres sentencias conformes.

En el Santo Oficio el delator, ó acusador siempre es desconocido y oculto: en toda la causa permanece el reo sin comunicacion: no se sabe si los testigos son amigos, ó enemigos para tacharlos; porque se ignora su nombre: todos los trámites son sigilosos y particulares: en las instrucciones no se habla palabra de apelacion sino en la sentencia de tortura, y la difinitiva se consulta solo en causas graves: no se introduce recurso de fuerza en conocer, ni en el modo, ni en no otorgar: no hay mas que una sola instancia: en fin, al paso que en los demas Tribunales Eclesiásticos todo es publicidad, y todo facilidad, en este todo es precaucion, todo reserva, y todo formalidad. ¡Que contraste en Tribunales de una misma naturaleza! Aquí se palpa visiblemente lo que pueden las circunstancias y los tiempos en la variedad de los establecimientos, que se dirigen á un mismo objeto (*a*).

NOTA.

Como las facultades del Tribunal del Vicariato del Exércitò no se hallan en el Derecho Canónico, y ser su jurisdiccion extraordinaria, á cuyo Breve se dió el pase últimamente con calidad de sin perjuicio de la regalía, y de los recursos de fuerza al Consejo, y demas respectivos Tribunales Reales, en cuyo distrito estuvieren los Subdelegados que conocieren de las causas conforme á las leyes del Reyno, me ha parecido conveniente hacer esta advertencia, y colocar en el Apéndice las Bulas de su creacion, y demas Ordenes de S. M. para que en los casos que ocurran, puedan los Letrados conforme á ellas introducir los recursos que convengan, del mismo modo que de los demas Tribunales Eclesiásticos.

(*a*) El Inquisidor Páramo escribió la historia del orígen y progresos del Santo Oficio de la Inquisicion. Es obra muy rara: contiene muchas cosas opuestas á las leyes del Reyno, y á las regalías; pero este y otros Autores deben corregirse en lo que han escrito contra las regalías, no bien aclaradas en su tiempo.

AD-

Fundación Sierra-Pambley

ADVERTENCIAS SOBRE LOS TRIBUNALES adonde corresponden algunos de estos recursos.

Conforme á lo que previene la ley, corresponden á la Sala primera de Gobierno los recursos de fuerza de conocer y proceder de los Jueces Eclesiásticos de la Corte, y las que dimanan de los negocios pertenecientes á Millones: aunque para la vista y determinacion de estas fuerzas se juntaban antiguamente las dos Salas primera y segunda de Gobierno, y la de Mil y Quinientas; sin embargo á consulta del Consejo de 24 de Marzo de 1756 se sirvió mandar la Magestad del Señor Don Fernando VI. que solamente se viesen y determinasen por los Señores Ministros, que compusiesen las Salas primera y segunda, que concurriesen el dia de la vista.

Los recursos de fuerza, que se introducen de conocer y proceder en el modo, y subsidiariamente de no otorgar las apelaciones el Nuncio de Su Santidad, Vicario, Visitador y demas Jueces Eclesiásticos de la Corte, las del Rector, y Vicario de Alcalá, y las del Contador de Rentas Decimales, se determinan en Sala segunda; aunque se introducen en la primera, y están señalados por punto general los Martes de cada semana.

Corresponden á Sala primera las fuerzas que introducen los Alcaldes de Corte, los Jueces de Comision de la Corte, cuyas apelaciones están reservadas al Consejo, y las que se introducen del Tribunal de la Asamblea.

Declaró el Consejo en Auto de 22 de Mayo de 1749, que los recursos de fuerza introducidos por los Administradores de Rentas Provinciales, que se recaudan de cuenta de la Real Hacienda, son puramente de oficio; y se mandó que los Escribanos de Cámara, sin la menor omision, les den curso, y lo mismo se practica en otro qualquier recurso de fuerza, que se introduxere de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion.

Debe conocer la misma Sala de los recursos de fuerza, que se introducen del Señor Patriarca de las Indias, como lo hizo en el año de 1674 con motivo de haber intentado este Prelado que la Sala de Alcaldes le remitiese el conocimiento de una causa criminal, fulminada contra el Boticario del Real Hospital de la Corte, sobre heridas, en cuya pretension insistió despues de determinada la fuerza: y S. M. á consulta del Consejo mandó no se alterase lo determinado.

Tambien está mandado que los recursos de fuerza de las causas del Real Patronato se vean y determinen por los Señores Ministros de la Cámara, y en presencia del Señor Presidente, sin concurrencia de los Señores Ministros de la Sala de Gobierno; porque en semejantes ocasiones deben pasar á otra.

Para la vista y determinacion de las fuerzas correspondientes á Sala primera, tiene señalados el Consejo los Jueves de cada semana.

En las provisiones que por la Sala primera se expiden á los Conservadores de Estudios de las Universidades, está mandado, que aunque las partes digan ser legos y reos, solo se expidan las provisiones para que otorguen, repongan y absuelvan, y no se libren para que no conozcan.

Tambien se expiden provisiones ordinarias de fuerza, cuyo conocimiento toca á las Chancillerías para que remitan los autos á ellas los Jueces Eclesiásticos.

Fundación Sierra-Pambley

Al Consejo pleno toca el conocimiento de las fuerzas que se introducen de los negocios que penden en el Consejo de la Cámara.

Siempre que el Consejo declara, que en conocer y proceder hace fuerza el Juez Eclesiástico, el auto que se provee queda original en la Escribanía de Cámara de Gobierno, y se da copia certificada al Notario de la causa, para unirla al proceso.

Si declara el Consejo que el Eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, se comunica esta resolucion al Escribano de Cámara de Gobierno, para que extienda el auto; y en los casos en que se declara no hace fuerza, extiende el auto el Notario. Salazar *Noticias del Consejo, cap.* 9.

Estas son las Máxîmas generales y particulares, que me parece versan en los recursos de fuerza y de proteccion: las que podrán servir á los Letrados principiantes en la materia, de reglas para gobernarse y dirigirse en los casos particulares que se les ofrezcan. Quisiera haber acertado, no solo en la colocacion, sino tambien en el modo de explicarlas y producirlas; pero en caso de haber padecido alguna equivocacion, ó error (*a*), habrá sido involuntario; por lo mismo estoy pronto á retractarlo, y sujetarme al dictámen de superiores talentos y juicios, persuadido íntimamente de que: *cujusvis hominis est errare, nullius nisi insipientis in errore perseverare.*

(*a*) No puedo ménos en esta ocasion de apropiarme lo que dixo oportunamente en otra igual el Señor Salgado: *Quidquid in tam utilissimo tractatu dixerim, Sanctæ Matris Ecclesiæ limæ, correctionis, & censuræ, & me pariter submitto. Quæ si aliud censeat aliterve statuat, idipsum ego censeo, & ab scriptis desisto, testorque magis me fragilitate humana tunc labi deceptum, cum sana sit intentio.*

Fundación Sierra-Pambley

APÉNDICE

DE VARIOS DOCUMENTOS,

PAPELES, REALES CÉDULAS, DECRETOS,

INSTRUCCIONES Y BULAS, QUE SE CITAN,

Y AUTORIZAN LAS MAXIMAS

SOBRE RECURSOS DE FUERZA Y PROTECCION.

Fundación Sierra-Pambley

APÈNDICE
DE VARIOS DOCUMENTOS,
PAPELES, REALES CÈDULAS, DECRETOS,
INSTRUCCIONES Y BULAS, QUE SE CITAN,
Y AUTORIZAN LAS MAXIMAS
SOBRE RECURSOS DE FUERZA Y PROTECCION.

Fundación Sierra-Pambley

REPRESENTACION LEGAL,

QUE HIZO AL SEÑOR DON CARLOS II.

en el año de 1670 el Licenciado Don Diego Ximenez Lobaton, Fiscal de lo Civil en la Chancillería de Granada, sobre la mayor regalía, que consiste en el conocimiento de los despojos violentos entre los Eclesiásticos, ocasionada del que hizo Don Diego Escolano, Arzobispo de ella, á los Racioneros de su Santa Iglesia, de la posesion en que estaban de la preeminencia de tomar en pie, como los demas Prebendados, Dignidades y Canónigos, las Velas, Ceniza y Palmas.

Audi verbum Domini Rex Juda, qui sedes super Solium David, tu, & servi tui, facite judicium, & justitiam, & liberate vi oppressum, de manu calumniatoris.

Hierem. cap. 22.

Disciplina majorum Rempublicam tenet, quæ si dilabitur, & nomen Romanum, & Imperium amittemus.

Lampridius, in Severo.

SEÑOR.

1 La mayor y mas suprema regalía de V. M. que consiste en mirar por la quietud de ambos estados Eclesiástico y Secular, conservar en paz unos y otros vasallos, y defender sus súbditos (1), propulsando con la autoridad pública (2) aquella fuerza, que con otra á qualquier particular permite repeler el Derecho Natural (3), primera ley de la Monarquía, y obliga-

(1) Lib. 1. Regum, cap. 10. v. 9. Cicero *lib.* 2. *Officior.* Petrus Greg. *de Repub. lib.* 6. *cap.* 6. *n.* 4. Pater Mariana *de Rege, & Regis institut. lib.* 1. *cap.* 1. *Ergo cum vita omnis externis injuriis esset infesta, ac ne quidem ipsi consanguinei inter se, & necessarii à mutuis cædibus temperarent manus, qui à potentioribus præmebantur mutuo se cum aliis societatis fœdere constringere, & ad unum aliquem justitia, fideque præstantem, respicere cœperunt: cujus præsidio domesticas externasque injurias prohiberent: æquitate constituenda summos cum infimis, atque cum his mediocres æquabili devinctos jure retinerent: hinc urbanus cætus primum Regiaque Majestas orta est.* Hæc ultra allata à Salgad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 2. *n.* 71. 75. & 76.

(2) *Majestatis munus est subditos defendere contra vim omnem, & hinc belli inferendi pertinet potestas.* 1. Reg. *cap.* 11. *lib.* 17. *Cod. de Re militar. lib.* 6. *tit.* 19. *Part.* 2. ibi: *Atañe al Rey, su señor primero.*

(3) Hugo Grotius *de Jure belli, lib.* 1. *cap.* 3. & *lib.* 2. *cap.* 1. Cujacius *lib.* 14. *Observ. cap.* 15. Card. Lugo *de Just. & Jur. tom.* 1. *disput.* 10. *sect.* 9. *quibus addenda allata à* Salgad. *ubi proxim. prælud.* 3. *n.* 79. & 80.

Fundación Sierra-Pambley

gacion mas precisa del cetro (1): establecida por Derecho Natural (2), Divino (3) y Positivo (4): reservada en la concesion que de la inmunidad, y exêncion hiciéron los Príncipes Seculares á los Eclesiásticos (5): confirmada por envejecida, é inmemorial costumbre (6): decretada en vuestras leyes Reales (7): practicada, no solo en vuestros Tribunales superiores, sino en todos los Católicos de Europa, aplaudida de los mismos Eclesiásticos, que tanta conveniencia experimentan en valerse de ella: y aprobada por la misma Sede Apostólica; controvertida ahora, y en cierta manera contrastada.

2 Los atentos procedimientos de vuestro Presidente y Oidores de esta vuestra Chancillería en la causa del despojo de los Racioneros de la Santa Iglesia de esta Ciudad, correspondientes al zelo de Ministros Católicos: proporcionados á la obligacion de Jueces de tan gran Monarca: medidos á la disposicion de vuestras leyes Reales: ajustados á la práctica de vuestro Consejo, de esta Chancillería y demas Tribunales de estos Reynos, y todos los Católicos de Europa: censurados ahora por la ignorancia, sin exâminarlos el recto juicio, y condenados de la malicia, sin ser decididos de la razon:

3 Las discordias entre los Eclesiásticos, perniciosas á la causa pública: escandalosas á los seglares, á quienes se ha de dar todo buen exemplo:

(1) *Cap. Regum officium* 23. *quæst.* 5. Camill. Borel. *de Præstant. Reg. Cathol. cap.* 5. *à num.* 7.

(2) *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 1. *ejusd. Ordinam. l.* 2. *tit.* 1. *Part.* 1. ibi: *Otrosí consiente este derecho natural, que cada uno se pueda amparar de los que deshonra, ó fuerza les quisieren hacer. L.* 2. *tit.* 8. *Part.* 7. ibi: *Ca natural cosa es, é muy guisada, que todo ome haya poder de amparar su persona de muerte queriendo alguno matar á él. L.* 3. *tit.* 16. *Part.* 2. ibi: *Ofendiéndole*, ubi Gregor. Lop. *latè explicat leg.* 36. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopil. ex quibus* D. Franc. Salgad. *ubi proximè exornat dict. prælud.* 3. *à n.* 78.

(3) Hierem. cap. 21. & cap. 22. ibi: *Audi verbum Domini Rex Judà, qui sedes super solium David, facite justitiam, & liberate vi oppressos de manu calumniatoris.* David Psalm. 81. ibi: *Eripite pauperem, & egenum, de manu peccatoris liberate.* Isaias cap. 45. ex Actis Apostol. cap. 23. & cap. 25. lib. 1. in fin. tit. 1. Part. 2. ibi: *El Emperador es Vicario de Dios en el Imperio para hacer justicia en lo temporal. Et in proœm. Partit.* 2. ibi: *E así puso Dios en la tierra á los Reyes, é Emperadores, porque de otra suerte se turbaria la paz de la República.* Sesé *de Inhibit. cap.* 8. §. 3. *n.* 60. Covarrub. *Pract. cap.* 35. Gregor. Lop. *leg.* 13. *tit.* 13. *Part.* 2.

(4) *Leg:* 36. 37. *&* 40. *& leg.* 34. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop. Leg.* 18. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop. L.* 8. *tit.* 10. *eod. lib.* 1. *L.* 5. *lib.* 2. *tit.* 1. *Ordinam. L.* 13. *tit.* 13 *Part.* 2. *& leg.* 19. *tit.* 9. *Part.* 1.

(5) D. Fr. Francisco de Araujo *de Statu civili, disput.* 4. *difficult.* 2. *n.* 29. ibi: *Secundus titulus esse potest donatio exemptionis, & immunitatis Clericis facta à supremis terræ Principibus*, quia teste Divo Thoma ad Roman. super illud verbum *ideò enim tributa præstatis*, lection. 1. *Privilegium immunitatis fuit ortum ex Principum sæcularium consensu, ac donatione licet æquitatem habeat naturalem, & juri divino sit consentaneum*; cui sententiæ subscribit Victoria *in Reelection. de Potestat. Ecclesiæ, quæst.* 6. *proposit.* 2. *Et quia actus agentium non operantur ultra eorum intentionem potuerunt in hujusmodi privilegii concessione excipere ac sibi reservare casum hunc; nimirum, quando in Clericis, vel à Clericis non læderetur jus naturale, quippè, qui pertinet ad secundam eorum potestatem immediatè à Deo acceptam; scilicet naturalis protectionis, ac defensionis Reipublicæ ac miserorum, qui contra naturale jus violentiam patiuntur. Cujus exceptionis ac reservationis in Galliæ, & Hispaniæ Regnis praxis ipsa, & consuetudo per tempus immemoriale continuata fidem irrefragabilem facit. Nam manifestè denotat ita ab initio fuisse introductam, & in ipso pacto legis Regiæ cum populis inito contractam.*

(6) Ut latè exornat D. Francisc. Salgad. *ubi proximè, part.* 1. *prælud.* 3. *n.* 120.

(7) *L.* 2. *del Patronato Real, L.* 36. *&* 37. *del Presidente y Oidores, L.* 10. *de la Audiencia de Galicia.*

Fundación Sierra-Pambley

plo (1): perjudiciales al crédito de los Ministros de Dios, á quienes se debe toda veneracion (2): dañadas sus conciencias con las murmuraciones (3): publicados sus defectos ocultos con los procesos: desacreditados sus procederes con las causas afectadas: inquietos los ánimos con las injurias; y de un litigio, que es lid ferida de palabras (4), hecha lid sangrienta de honras, á pique de llegar á las manos, y aun á las armas, y de turbar la paz, y alterar la quietud pública: aparato no pequeño de inconvenientes, y planta grande de disturbios (5):

4 Las equívocas pretensiones del Arzobispo, Provisor, Dean y Cabildo: la renitencia al cumplimiento de vuestras Reales provisiones: en las respuestas aparente el respeto: en las obras invadida vuestra regalía: el órden de enjuiciar pervertido: la razon de derecho atropellada: las leyes Reales despreciadas: la urbanidad estragada: vuestros Ministros superiores injustamente excomulgados: el pueblo afligido con el entredicho y cesacion: la Grey desamparada voluntariamente de su Pastor: los pobres sin padre, los fieles sin Sacramentos: los litigantes sin Juez: la justicia sin quien la administre: la jurisdiccion Eclesiástica sin quien la exerza: las fiestas exceptuadas sin su exêncion: los privilegios de los Regulares voluntariamente renunciados: muy despierta la dura solicitud á todo lo que puede ser mayor torcedor para contristar, y aun desesperar el pueblo; y á todo lo que puede ser alivio y consuelo, muy dormida la piedad, y olvidada la razon.

5 Manifestar esto á V. M. es empeño desigual á mis fuerzas, asunto desmedido á la brevedad del tiempo, y empleo incompatible á la mucha ocurrencia de negocios; pero habrélo de executar rendido al precepto de vuestro Real Acuerdo, que me lo manda, animándome á esperar, que mis cortas fuerzas puedan cumplir el asunto en fe de que se ha pensado de mí, que puedo tenerlas, como lo dixo Ausonio Gallo al Emperador Teodosio (6); pero protestando que esta ciega obediencia me grangee de V. M. el perdon de los yerros, pues puedo decir su mandato los ocasiona, y la brevedad con que se me encarga su cumplimiento, que suele hacerle menos sazonado, aunque mas grato, y digno de venia, por el obsequio,

 co-

(1) Div. Gregor. *homil.* 18. *in Ezechielem*: *Os nostrum nos compellit ad laborem, quando per hoc quod dicimus, à vitiis refrenamur, quia turpe nimis est, ibi nos negligendo cadere, unde prædicando conati sumus alios levare.*

(2) Isidorus Pelusiota *lib.* 3. *epist.* 232. *Qui sermonem de Deo excitaturus est, hunc vita ac morum virtutibus elucere oportet.*

(3) Chrysost. homil. 14. in epist. Div. Pauli ad Ephesios, ibi: *Seraphim enim contumelia non afficiunt, sed os eorum unum solum munus implent Deum laudandi, quomodo ergo poteris eum illis dicere: Sanctus, Sanctus, Sanctus, qui ore usus es ad contumeliam.*

(4) *Leg.* 7. *in fin. tit.* 3. *Part.* 3.

(5) Div. Gregor. *Pont.* 1. *lib.* 3. *cap.* 7. *in dict.* 12. *Scito autem, Excellentissime fili, si victorias quæritis, si de Provinciæ vobis commissæ securitate tractatis, nihil vobis magis ad hoc proficere quam celare Sacerdotum vitas, & intestina Ecclesiarum, quantum possibile est bella, compescere.*

(6) Auson. ad Imperat. Theodos.

Non habeo ingenium, Cæsar, sed jussit habebo.
Cui me posse negem, posse quod ille putat,
Tu modo jusisse, Pater Romane, memento,
Inque meis culpis, da tibi tu veniam
Obsequium namque sufficit esse meum.

Fundación Sierra-Pambley

como gravemente dixo San Sidonio (1). Movido, pues, de esta obligacion, de la de mi oficio, y lo que V. M. me manda por su Real Título, Leyes de su Reyno, y Ordenanzas de esta su Chancillería (2); y atento á la ley de vasallo de V. M. pues qualquiera que lo fuere, y se preciare de ello, debe, no solo con la espada, sino con la pluma defender los derechos de V. M. el honor de su Corona, salud pública, y quietud de sus vasallos, diré, Señor:

6 Hallábanse los Racioneros de la Santa Iglesia de esta Ciudad de tiempo inmemorial á esta parte en posesion de la preeminencia de tomar en pie como los demas Prebendados, Dignidades, y Canónigos, las velas, ceniza, y palmas, inconcusamente guardada por todos los Arzobispos antecedentes, y observadas por el presente en los dias de la Candelaria, y Ceniza del año pásado de mil seiscientos sesenta y nueve; y llegando el Domingo de Ramos del mismo año á tomar las palmas en la misma conformidad que hasta allí, los mandó hincar de rodillas para tomarlas, despojándolos de hecho, y violentamente de su preeminencia, sin acto alguno judicial, ni haber sido citados, ni oidos.

7 No es crédito de la potestad condenar sin oir, grangea escándalo esta iniquidad, y queda el que así obra sospechoso de que condena sin oír, porque oyendo no pudiera condenar, como decia discretamente Tertuliano (3). Libertad tuvieron al principio los Racioneros para pedir manutencion, y restitucion de este despojo, ó en el Tribunal de su Prelado, ó en el de V. M. ¿Pero quien deseará por Juez al que habia sido parte tan apasionada? ¿Quién presumiera el remedio del que ocasionaba el daño? ¿Quien pidiera manutencion al que desposeía? ¿Quien fiara la restitucion del que hacia el despojo? ¿Quién solicitara la proteccion del que cometia la violencia? Y finalmente ¿quién esperara la justicia del que entraba tropellando los primeros preceptos del derecho natural y divino? que son citar, y oír: circunstancias, á que el mismo Dios no faltó, quando despojó al primer hombre de las delicias del Paraíso (4), y privó á los de Sodoma de las vidas, y haciendas (5).

8 Administran, Señor, vuestros Jueces en esta Chancillería, representando vuestra Real persona (6), justicia sin pasion. Consideran con atencion la

(1) S. Sidon. Apolin. *lib.* 9. *epist.* 16. *in fin.* ibi: *Restat ut te arbitro non reposcamur res omnino discrepantissimas, maturitatem, celeritatemque. Nam quoties liber quispiam scribi cito jubetur, non tantùm spectat auctor à merito, quantùm ab obsequio.*

(2) Regius titulus, ibi: *Todas aquellas cosas que cumplan á mi servicio.* Explicat Alfar. *de Offic. Fiscal. gloss.* 19. *cum seqq. lib.* 1. *& fere per tot. tit.* 13. *lib.* 2. *Recop. y lib.* 2. *tit.* 13. *de las Ordenanzas de la Chancillería.*

(3) Tertulian. *in Apologet. cap.* 1. ibi: *An hoc magis gloriabitur potestas earum, quo etiam inauditam damnabunt veritatem? Cæterum inauditam si damnent præter invidiam iniquitatis, etiam suspicionem merebuntur alicujus conscientiæ, nolentes audire, quod auditum damnare non possent.*

(4) Genes. *cap.* 3. *Vocavitque Dominus Deus Adam, & dixit ei: ¿Ubi es Adam?* Et infrà: *Adæ verò dixit, quia audisti verba uxoris tuæ, &c.* Et infrà: *Et emissit eum Deus de Paradyso voluptatis.*

(5) Genes. 18. *Clamor Sodomorum, & Gomorrhæ multiplicatus est, & peccatum eorum aggravatum est nimis, descendam, & videbo utrum clamorem, qui venit ad me opere compleverint.* Pluribus illustravimus in nostro discursu juridico super Sede non deferenda ab Archiepiscopo in processionibus, num. 30.

(6) Anton. Oliban *de Jure fisc. in proœm. Nihil est in toto terrarum Orbe in quo Regia Majestas magis eluceat, & splendescat, quam oppressorum sublevatio, defensio, patrocinium, nihil inquam est, quod magis Principes deceat, quam facere judicium; atque justitiam, & liberare de manu calumniantium vi oppressos, peregrinis, pupillisque, & viduis*

Fundación Sierra-Pambley

la equidad, evitan con prudencia el daño, remedian con advertencia el fraude, reparan con la autoridad el perjuicio de tercero, amparan con el poder al desvalido, manutienen al que justamente posee, restituyen al injustamente despojado, interponen vuestra Real proteccion para la defensa natural de vuestros vasallos, que oprimidos padecen fuerza: ocurren en nombre de V. M. no solo á la violencia de derecho, sino con mayor razon á la de hecho, reconociendo que si deben estorbar lo que se comete al que no se le admite la apelacion, porque no se le oye segunda vez, mucho mas deben impedir la que se hace al que no se le oye ninguna. Y últimamente juzgan pensando, y determinan oyendo, sin tocar los límites de lo que puede pertenecer á la sagrada jurisdiccion de la Iglesia, ni pisar la raya de lo que por ser de vuestro Real Patronato puede tocar á vuestro Real Consejo de Cámara. Esto se les quiere imputar por crimen, pero tal, que voluntariamente le confiesan (1).

9 Son de la misma estimacion que la propia vida los honores de las preeminencias; y pudiendo como tales patrocinarlas, y mantenerlas con las armas, y resistir, no solamente á los seglares, y Clérigos, pero aun á los Prelados; mas atenta, y cortesmente procedieron los Racioneros de esta Santa Iglesia en implorar el auxîlio de vuestra proteccion Real, y potestad económica, sin que en valerse de él para conservar el honor de sus Prebendas hiciesen cosa que repugnase á la humildad de su Estado, y profesion, ántes fué en ellos obligacion precisa el procurar mantenerse en conservar la preeminencia de tomar en pie las Candelas, Ceniza, y Palmas; porque siendo esta concedida, y adquirida por todo el Coro de los Racioneros, la debieron contemplar como de derecho público, y no sujeta al arbitrio de su renunciacion (2).

10 En veinte y tres de Agosto de mil seiscientos sesenta y nueve se querellaron los Racioneros en esta Chancillería del injusto, y violento despojo que de hecho, y contra derecho les habia hecho el Arzobispo de la posesion en que estaban de la preeminencia de tomar en pie como los demas Prebendados, Dignidades, y Canonigos, las Velas, Ceniza, y Palmas, ofreciendo de ello informacion sumaria; y en veinte y nueve de dicho mes se proveyó auto *para que diesen la informacion que ofrecian, haciendose-*

 le

duis præbere auxilium, ne à potentibus opprimantur. Hoc proprium est Regum officium, Divinæ, & humanæ Scripturæ testantur. Quod non modo Principes sæculi in suis potestatibus exercere consueverunt; Regium auxilium ad propulsandam injuriam, & afflictionem pauperum impartiendo, sed intra Ecclesiam etiam nonnumquam potestatis culmina tenent, ut per eandem potestatem muniant Ecclesiasticam disciplinam. Quia sæpè Regnum cæleste, per Regnum terrenum proficit, & disciplinam, quam utilitas Ecclesiæ non potest exercere, cervicibus superborum potestas principalis imponit. Hæc lex, quæ in omni Republica christiana recepta, & altius stabilita, justitiam tuetur, atque defendit, pacem in populis conservat, Religionis christianæ unitatem custodit; hæc est lex quæ Regium firmat imperium; quæ corda Regum, quæ in manu Dei sunt, inclinat ad pietatem, fidem, Religionem, justitiam, & equitatem. Non timent hostes, non bella; non cætera Regni incommoda, Principes, qui justitiam colunt, qui subditos suos, ab injuriis defendunt: qui pupillis, viduis, pauperibus sunt adjutores; qui omnem operam, curam, & sollicitudinem adhibent, totoque pectore in eam rem incumbunt, ut in ditionibus suis honestè vivatur, nemini fiat offensio, & jus suum unicuique tribuatur.

(1) Apulej. *in Apolog. Opprobravit acceptum Philosopho crimen, & ultro profitendum.*

(2) Menoch. *cons.* 902. *num.* 80. & 81. ibi: *Prælationem in Dignitatibus non pendere à voluntate partium, sed vel à jure communi, vel à generali consuetudine, tot. tit. C. Ut dignitat. ordo servetur, lib.* 12. *cap. fin.* 89. *distinct. cap. Est ordo* 33. *quæst.* 5. *l. Honor,* §. *Gerendorum, ff. de Munerib. & honor.*

Fundación Sierra-Pambley

le saber al Arzobispo de esta Ciudad. Y en dos de Septiembre de dicho año se le hizo saber. A que respondió: Que le habian presentado peticion los Racioneros en razon de lo referido, y que la habia admitido, y mandado dar informacion, y no lo habian hecho; y así no tenian de que quejarse, que por estar radicada en su Tribunal esta causa, y ser meramente Eclesiástica, tocante á rito, y ceremonia de la Iglesia, y pertenecerle la primera instancia, y no poderse dividir la continencia de la causa, pedia, y suplicaba á los Señores de la Sala se inhibiesen del conocimiento de esta causa, y no procediesen adelante: Y se quedó en este estado, porque

11 En treinta de Agosto de dicho año dió peticion el Fiscal Eclesiástico ante el Arzobispo, en que dixo: Que los Racioneros trataban pleyto sobre materia de ceremonias, y habian pedido á dicho Arzobispo les oyese en justicia, en razon de la posesion, en que estaban de tomar en pie las velas, ceniza, y palmas, ofreciendo darle informacion de ello, y que el Arzobispo los habia remitido al Provisor, para que los oyese en justicia; que declarasen los Racioneros lo que acerca de esto pasaba. Mandóse así, y declaran diferentes legacías que habian hecho al Arzobispo en razon de que les guardase su posesion, y que le habian dado unos apuntamientos, en que le representaban las razones que tenian, y les habia respondido acudiesen á presentar peticion en justicia ante el Provisor: y en dicho memorial de apuntamientos hay un Decreto de seis de Septiembre de dicho año, en que dice: *Remítese al Provisor para que haga justicia*: Y en dicho dia está consecutivo al Decreto auto del Provisor, en que dice: Restituye á los Racioneros al estado en que estaban dos horas ántes del despojo, reservando el juicio de la manutencion, posesorio, plenario, y petitorio; y con calidad que se aparten del pleyto que tienen intentado en la Chancillería. Notificóse á seis de los Racioneros, y lo consintieron: con que todo se quedó en este estado.

12 Hasta que el dia de la Candelaria de setenta, ausente de esta Ciudad el Arzobispo, el Cabildo, y por su órden, y en su nombre el Celebrante de aquel dia volvió á despojar á los Racioneros de su preeminencia; porque se querellaron en quatro de Febrero de dicho año del Dean, y Cabildo, del injusto y violento despojo de hecho, haciendo relacion, y volviendo á insistir en la querella dada en veinte y tres de Agosto de sesenta y nueve contra el Arzobispo; y el auto fue: Que se cumpliese el de veinte y nueve de Agosto de sesenta y nueve, en quanto á la informacion; y que se hiciese saber á la parte del Arzobispo y Cabildo.

13 Antes de pasar adelante en el hecho, es preciso asentar la justificacion de estos autos de veinte y nueve de Agosto de sesenta y nueve, y quatro de Febrero de setenta, que se reducen á que diesen los Racioneros la informacion que ofrecian de la posesion en que estaban, y el despojo violento que de ella se les habia hecho, haciéndosele saber á la parte del Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad; y que por lo que contienen no se hace este conocimiento jurisdiccional, ni formalmente judicial, sino que se queda en la naturaleza de conocimiento extrajudicial, por el qual en nombre de V. M. y exerciendo su potestad económica, y gobierno político, se manutiene al despojado de hecho, alzando, y quitando con la defensa natural la fuerza, y violencia (1) que se hace y comete en semejante despo-

(1) Hermos. *in addit. ad gloss.* 2. *in Prolog. part.* 5. *n.* 13. ibi: *Cognoscunt Regia Tribu-*

pojo (1), particularmente de preeminencias (2), evitando los escandalos, y contiendas que de ellos pueden resultar (3).

14 En el conocimiento extrajudicial en causas (*), y entre personas Eclesiásticas, aunque se procede sencilla, y llanamente, sin estruendo, y forma de juicio, así como en el interdicto de interin (4), se recibe, y debe recibir informacion sumaria, para que conste de la notoriedad del despojo violento, y de hecho (que es el que radica, y funda este conocimiento en los Tribunales de V. M.) (5) como graves, y doctos Autores enseñan (6), y lo practicó el Consejo el año de mil seiscientos diez y ocho, re-

bunalia, etiam inter personas Ecclesiasticas, & contra Ecclesias, & in sua possessione manuteneri jubent possidentes, qui in sua possessione turbantur. Cevall. *Commun. contra commun. tom.* 4. *quæst.* 896. *num.* 236. & 263. Aceved. *in leg.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* ibi: *Secundo ex jure Canonico fundatur. Ex text. in cap. Petimus* 2. *quæst.* 1. & 16. *quæst.* 1. *cap. Quidam Monachi. Ubi patet, quod ad quærelam nedum laici sed etiam Clerici passi violentiam à Prælato suo, Rector Provinciæ, aut defensor Civitatis suum officium interponit, ut constito ei de violentia reducat spoliatos in possessionem, imò vult text. in cap. Omnis* 7. *quæst.* 1. *Quod si quis negavit oppressis debitum favorem, quodammodo Christum necare videtur.*

(1) Pereyr. *de Man. Reg. cap.* 4. *n.* 7. ibi: *Est enim notissimum, quod sicut hæc violentia à parte armis, sic à Judice calamo fieri potest.* Manuel Barbos. *ad Ordin. Lusit. lib.* 3. *tit.* 38. §. 2. *n.* 3. ibi: *In Senatu Portucalensi constitutum fuit, lib.* 3. *Spheræ fol* 219. Que na causa possessoria se possa conhecer por via de agravo, quando ò juyz procede no esbulho, ex abrupto, sem citazaon de parte, & sem guardar á orden de juyzo esbulhando á parte.

(2) Emmanuel Barbos. *ad Ordinat. Reg. Lusit. lib.* 2. *tit.* 1. §. 2. *n.* 4. ibi: *Amplia tertio quando agitur super præeminentiis, & honoribus Ecclesiarum.* Vide Cevall. *Commun. contra commun. tom.* 4. *quæst.* 897. *num.* 236.

(3) Cancer. *cap.* 14. *de Manut.* ibi: *Tum quia in his casibus scandala, & seditiones oriri soleant ad Principem spectat procurare ne sequantur scandala, & publicæ perturbationes, procedit tali casu contra Clericos, & Religiosos, ne ad viam facti procedant.* Curtell. *de Immunit. lib.* 2. *quæst.* 67. *num.* 22. ibi: *Quod si privato cuivis hoc licet, quis hoc Principi, ne rixæ, contentiones, & tumultus sequantur, prevenienti negabit? Nonne inquit Div. August. dict. quæst.* 14. *n. Utilior est Regia diligentia, quam privata violentia.*

(*) El conocimiento en los recursos de fuerza, y proteccion es judicial: Una cosa es que este conocimiento no recaiga sobre el asunto principal, que se controvierte en el Tribunal Eclesiástico: otra cosa es, que el Juez Real exâmine si este hace fuerza, ó violencia al vasallo, si comete injusticia notoria, ó infraccion manifiesta de cánon, ó ley para alzarla. Esta querella entre el oprimido, y opresor nada tiene que ver con la causa principal, aunque sin saberse los méritos de esta no puede decidirse aquella. Por falta de esta distincion incurrieron los Autores en la equivocacion de que el conocimiento no era judicial, sin embargo de que las providencias de los Tribunales Regios manifestaban por el hecho lo contrario. Pero la distincion corre solo en las cosas puramente espirituales; cuyo conocimiento es privativo del Eclesiástico; porque en las demas, en que este conoce por tolerancia, ó privilegio, puede el Tribunal Regio entrar en el conocimiento de lo principal; pues se le devuelve por el hecho de faltar aquel á la administracion de justicia. Véase el tit. VI.

(4) Covarrub. *Pract. cap.* 17. *n.* 4. ibi: *Nam, & Masuerius, in dict. tit. de Possessor. n.* 24. *Testatur semper hoc caveri, & decerni ut in hoc interdicto summatim procedatur, brevi numero testium, & intra breve tempus. Nos eadem utimur cautela quippè qui mandamus examinari quinque testes à reo producendos, & quinque ab actore, ac deinde alios quinque ex officio de re, & causa interrogari, à commissario tabellione quos ipse elegerit, & cognoverit, testimonium plenius, ac verius, super controversa quæstione dicturos.*

(5) Pereyr. *de Manu Reg. cap.* 4. *ad finem*, ibi: *Unde fit, quod prius Judex Regius de qualitate notoriæ oppressionis à qua jurisdictionem accipit, cognoscere debet, quam circa merita causæ se ingerat, quia qualitas est fundamentum judicii, ut per DD. in leg.* 2. *ff. Si in jus vocatus.* Roman. *n.* 10. Gramm. *cons.* 1. *post decis.* 105. *num.* 53. *de quo latius ad ordinationem, lib.* 2. *tit.* 1. §. 5. & 6. *dicemus.*

(6) Cancer. *cap.* 14. *de Manut. num.* 4. ibi: *Altero modo intentatur dictum judicium, nam lite cœpta super proprietate seu possessorio plenario, & utraque pars possidere prætendit, ne partes veniant ad arma, recepta summaria informatione, Judex decernit, uter litependente possidere debeat, l. Hoc interdictum, ff. Uti possidet.*

Al-

Fundación Sierra-Pambley

recibiendo informacion sumaria del despojo que el Cabildo de la Santa Iglesia de la Ciudad de Jaen, hizo al Conde de Santistevan, Caudillo mayor de aquel Reyno, de los escudos de sus armas, que tenia en la Capilla mayor de aquella Santa Iglesia, como lo refiere Hermosilla, y se confirma de que siendo como es tan puramente extrajudicial, y de ninguna forma jurisdiccional, el exercicio de la potestad económica, y gobierno politico, quando con honra se expele del Reyno algun Eclesiástico sedicioso, y turbador de la paz, y quietud pública, se recibe informacion sumaria, como enseña Don Juan de Solorzano, á quien sigue, y aplaude vuestro doctísimo Vice Canciller de Aragon Don Christobal Crespí de Valdaura. Y esto, porque quando se permite alguna cosa, se entiende tambien permitido aquello que es necesario para su mejor, y mas cómoda expedicion. Y porque el recibir informacion, hacer probanza, y exáminar testigos, en este caso miran al hecho desnudo, y no se encaminan al derecho.

15 Es la otra parte del auto, *que se hiciese saber á la del Arzobispo, y Cabildo.* Y esta circunstancia tampoco hace parecer este conocimiento judicial, ó jurisdiccional; porque aunque conforme á la opinion de Gabriel Pereyra, por ser este conocimiento extrajudicial, y proceder en él los ministros de V. M. mas usando del imperio que de la jurisdiccion (1), de oficio, y extrajudicialmente se podia omitir la citacion; lo mas cierto es, que se han de citar las partes, porque procediendo á la defensa natural por lo que este derecho permite, se han de guardar los requisitos del mismo dere-

Alvar. Valasc. *consult* 93. *num.* 6. ibi: *Et ad videndum jurare testes, super spolio talis rei, de qua Titius conquæritur se spoliatum.* Et infrà: *Et habita hac informatione summaria de jure spoliati, si reperiat eum indebite spoliatum, restituit eum ad pristinam possessionem.*

Pereyr. *de Manu Reg. cap.* 4. *num.* 4. ibi: *Unde his casibus Reges non tanquam Judices cognoscunt, sed ex Regis officio, pro reparandis violentiis miserabilium subditorum; qui est casus, quo attento jure communi quilibet Magistratus potest ex officio procedere, extrajudicialiter, & violentiam reponere, etiam omissa partium citatione, & informationes capere, & spoliatum restituere, repellendo invasorem, seu turbatorem.* Quod pluribus ipse probat.

Idem Pereyr. *ubi proximè, n.* 6. *ad fin.* ibi: *Sicut alias de qualibet ejectione violenta sumitur informatio, & testes, ut de ea constet, quia quæ facti sunt, debent apertè probari, cum non præsumantur. Leg. Quingenta, ff. de Probation.* Mascard. *concl.* 1319. *n.* 1.

Idem Pereyr. *cap.* 24. *n.* 6. ibi: *Quod si objiciatur, quod omnis judicialis cognitio circa res Ecclesiasticas sæcularibus prohibita est, ex cap. Decernimus, de Judiciis, & juribus similibus, satis fit; quod illud fallit, quando de violentia reparanda agitur, quia tunc non judicialiter cognoscitur, sed extrajudicialiter sumpta sola facti informatione, &c.*

Idem Pereyr. *dict. cap.* 29. *n.* 24. ibi: *Non est dubium Judicem, manum, seu familiam suam accommodare debere sumpta informatione possessionis spoliati, &c.*

Joann. Franc. de Ponte del Consejo Colatetal de Nápoles en su tratado *de Violentia Judicis Ecclesiastici, per Regem auferenda, cap.* 1. *n.* 6. *Cum locutus fuisset de casu spolii ab Ecclesiastico violenter facti, sic ait: Quam propositionem scilicet, in modum procedendi probant in individuo, nostri Regni capitula edita per Regem Robertum, circa conservatoria, ut in cap. Finis præcepti charitas,* ibi: *Per facti notorium, vel rei evidentiam facta summaria informatione, & in cap. Omnis Prælatio: ubi eadem apponuntur verba quæ capitula facta fuerunt ad vim propulsandam per modum naturalis defensionis, de quibus inferius suo loco latè tractabimus, & idem disponitur, in cap. Ad regale fastigium, in quibus capitulis redditur ratio, quare violentia, seu Prælatio debet esse notoria.*

(1) Pereyr. *de Manu Reg. cap.* 24. *n.* 27. *ad fin.* ibi: *Illud tamen, quod de imperio diximus, ita accipiendum est, nisi occurrant casus, in quibus oporteat Imperium exerceri absque ullo jurisdictionis actu, veluti quando res ipsa moram non patitur, vel aliquod malum immineat, vel aliud simile, ex quo bono communi consulatur, omittendo discusionem causæ ordinariam, vel citationem partis, quia tunc imperium tyrannicum non fit, ut deducitur ex cap.* 1. *de Causa possess. & propriet.*

Fundación Sierra-Pambley

recho natural, que es la citacion; pero no la solemne, y que induce necesidad de comparecer, y que no haciéndolo se puede causar contumacia ó rebeldía, sino tal que solamente convide á que asista aquel que juzgare que le conviene, é importa; la qual en algunas Provincias se estila hacer por edictos, ó proclamas, y por esta citacion no se vulnera, ni ofende la inmunidad Eclesiástica; porque el que en virtud de ella comparece es actor voluntario, y no reo necesario. Y así es estilo inconcuso citar las partes en todos los procesos que se traen por via de fuerza á las Chancillerías, ó de conocer, y proceder, ó de no otorgar; porque aunque en estos casos procede V. M. (y vuestros Oidores en vuestro Real nombre) como padre amparando, y defendiendo á los vasallos oprimidos como á hijos; debe como padre oirlos: porque al que obrando con la potestad de tal, condena sin oir, hace el derecho indigno del piadoso nombre de padre, y le da el atroz apellido de delinqüente: y así lo practicó tambien el Consejo, citando las partes en el caso que llevamos referido del Conde de Santistevan, y lo imitó la Sala, y siguió las doctrinas referidas con tanta templanza, que ni aun de la palabra *Citar* quiso usar, sino dixo: *Haciéndosele saber á la parte del Arzobispo, y Cabildo.*

16 El dia siete de Febrero de este presente año se hizo saber el auto referido al Dean, y Cabildo, á que dieron cierta respuesta, que se reduce á declinar jurisdiccion, y pedir se remita al Eclesiástico este negocio, por ser materia espiritual, y entre personas Eclesiásticas.

El dia ocho del mismo mes se hizo saber al Arzobispo, á que respondió en suma, pertenecerle este conocimiento, por ser causa espiritual sobre Ritos, y Ceremonias, y entre personas Eclesiásticas, y que pendia ante su Provisor, y que le tocaba la primera instancia, y no se podia dividir la continencia de la causa.

El dia once dió peticion en la Sala el Cabildo, declinando jurisdiscion, y pidiendo se remitiese al Juez Eclesiástico el conocimiento de esta causa, por ser materia espiritual, y entre personas Eclesiásticas.

El dia trece presentó la parte del Cabildo para justificar esta declinatoria, una Cédula Real del año de 1603, en que se manda que de todos los negocios tocantes al Real Patronato de V. M. ó que se dudare pertenecerle, conozca privativamente vuestro Real Consejo de Cámara, con inhibicion de todos los Jueces de qualquier estado, ó condicion que sean, exceptuando solamente los casos de fuerza, ó violencia (1).

No

EL REY.

(1) Por quanto el Rey mi Señor, y Padre, que santa gloria haya, mandó dar, y dió una Cédula firmada de su Real mano, y refrendada de Francisco Gonzalez de Heredia su Secretario, fecha en Martin Muñoz á 7 de Abril del año pasado de 1603, que es del tenor siguiente: EL REY. Por quanto habiendo entendido el Rey mi Señor, que haya gloria, que de tratarse en mi Consejo Real, Chancillerías, y otros diversos Tribunales, los pleytos, y negocios tocantes á su Patronazgo Real, padecia su derecho, y por no hallarse los papeles quando eran menester, por andar en tantas manos, se seguian otros inconvenientes de consideracion, deseando obviarlos por una Cédula, y órden que dió á mi Consejo de la Cámara, firmada de su Real mano en Madrid á 6 de Enero del año de 1588 mandó, entre otras cosas, que de allí adelante todos los negocios que fuesen de justicia, tocantes á su Patronazgo Real en estos mis Reynos de Castilla, y el de Navarra, é Islas de Canaria, de qualquier calidad que fuesen, se viesen, y determinasen en el dicho mi Consejo de la Cámara, y no en otro Tribunal alguno. Y habiendo despues de esto sido S. M. informado que las partes á quien tocaban algunos de los dichos negocios, acudian al dicho mi Consejo Real por via de fuerza, donde se conoce de ellas, y se hallaban los

tres

Fundación Sierra-Pambley

17 No se puede dexar de hacer reparo, en que mas que justificada defensa parece ciego empeño esta equívoca pretension del Cabildo: quiere que pertenezca este conocimiento al Juez Eclesiástico, y lo apoya con un instrumento que le inhibe: presenta una Cédula en que consta ser Juez privativo

tres Consejeros que tenia nombrados por del de la Cámara, y que si se diera lugar á esto, se siguieran inconvenientes, por otra su Cédula hecha á 17 de Marzo del año de 593, mandó, que si de los pleytos, y negocios que entónces habia pendientes, y se moviesen adelante en el dicho mi Consejo de la Cámara, sobre cosas tocantes al derecho del dicho mi Patronazgo Real, las partes á quien tocasen pretendiesen que habia fuerza, é invocando el auxîlio de ella, apelasen, y se agraviasen en el dicho mi Consejo Real, y pidiesen se truxesen á él por via de fuerza los procesos, y autos de los dichos negocios; que en tal caso diesen las provisiones que fuesen necesarias para traer los dichos procesos al dicho mi Consejo Real, en el qual se viese, y determinase sobre el artículo de si habia la dicha fuerza, ó no, lo que fuese justicia por los dichos tres del dicho Consejo, que S. M. tenia proveidos por del de la Cámara, y por los que adelante fuesen de ella, hallándose presente el Secretario que entónces era, ó fuese adelante del dicho mi Patronazgo Real, y no otra persona alguna á quien para dicho efecto se ordenase por las dichas provisiones, se entregasen los dichos procesos, y papeles originalmente. Y habiendo yo presentado el año de 601, una Canongía de la Iglesia Colegial de la Ciudad de Antequera, que es de mi Patronazgo Real al Maestro Pedro Ramirez de Montoya, Racionero en ella, y negádole el dicho mi Consejo de la Cámara, por justas causas que para ello precedieron, la posesion de ella, acudió al dicho mi Consejo Real, pidiéndo se traxesen á él los papeles tocantes á esto, para que se viesen en justicia, por el agravio que decia se le hacia de no mandársele dar la dicha posesion. Y en el dicho mi Consejo Real se proveyó auto, ordenando se traxesen á él los dichos papeles, el qual no se pudo executar, ni llevar por entónces á debido efecto, por ser sobre causa tocante al dicho mi Patronazgo Real, decidida en el dicho mi Consejo de la Cámara, y así se proveyó en ella que no habia lugar lo que pedia el dicho Maestro Montoya, y sin embargo de esto, acudió de nuevo al dicho mi Consejo Real, pidiendo se llevasen á él los dichos papeles. Y así, por otro auto se mandaron llevar, y por haber yo entendido que la razon en que se fundó el dicho mi Consejo Real para proveer, esto es, que por las dichas Cádulas del Rey mi Señor, que de suso hace mencion, solo se cometen al dicho mi Consejo de la Cámara las dichas causas de Patronazgo, en quanto al nombramiento, y presentacion de las personas, y lo que acerca de esto se hubiere de proveer, y ordenar en materia de justicia, pero que presupuesto el dicho Patronazgo, y no dudándose de las controversias, y pretensiones que hubiere entre las partes, aunque dependan del dicho mi Patronazgo, se deben tratar en el dicho mi Consejo Real, quando de lo proveído en el de la Cámara alguna de las personas se sintiere agraviada, porque lo contrario no estaba dispuesto, y declarado en las dichas Cédulas como era necesario, para que el dicho conocimiento tocase á la Cámara privativamente, y que de esto resultan diversos inconvenientes, y contrariedad de autos del un Consejo al otro, por la falta de inteligencia, palabras, y cláusulas dispositivas que se aplican, y notan en las dichas Cédulas, en las quales asimismo he entendido se duda, y pretende por el dicho mi Consejo Real en diversos casos ocurrentes, que solo se ha de practicar, y proceden en quanto al conocimiento, y jurisdiccion, que atribuyen, y confieren al dicho mi Consejo de la Cámara, de las causas de Patronazgo Real notorias, é indubitables, ó confesadas por las partes que son del dicho Patronazgo: y que quando se dudase, ó duda por alguna de ellas, ú negarse ser del dicho Patronazgo algun Préstamo, Beneficio, Racion, Canongía, Abadía, Priorato, Prelacía, ú otra qualquier Dignidad, ó Prebenda mayor, ó menor, en tal caso la determinacion, y conocimiento de esta causa ha de pertenecer al dicho mi Consejo Real, y no al de la Cámara, y porque como consta de las dichas Cédulas, y de mandatos que dió el Rey mi Señor al dicho mi Consejo de la Cámara, para que tuviesen cuidado del cumplimiento de ellas, el conocimiento de las dichas causas de Patronazgo Real toca, é incumbe al dicho mi Consejo de la Cámara; á quien necesariamente asimismo pertenece todo lo anexo, y dependiente de ellas; y de lo contrario nacen, y se siguen muchos inconvenientes contra el dicho mi Patronazgo Real, y otras diferencias, en que se consume el tiempo con daño de la causa pública, y de las partes, y dilacion de los negocios, y á mí como á Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, toca proveer del remedio necesario en esto, y obviar los dichos inconvenientes: Por la presente ampliando, y extendiendo las dichas Cédulas del Rey mi Señor, que

Fundación Sierra-Pambley

vativo vuestro Consejo de Cámara, y pide en virtud de ella se remita al Eclesiástico, Quien pide lo que no quiere, y quiere lo que no pide, gana tiene de no lograr lo que quiere, ni conseguir lo que pide: y así se tiene por ridículo en el Derecho querer conseguir un fin por dos medios contrarios. Y es cierto, que en este caso no se admite declinatoria, porque en él no proceden vuestros Oidores como Jueces, sino como defensores de los súbditos, en nombre de V. M.

18 Presentóse por parte del Dean, y Cabildo una informacion hecha ante el Provisor con seis testigos, en que intentan probar la pose-

Ii sion

que de suso hace mencion, declaro, que el conocimiento de todo lo sobredicho, toca, é incumbe, y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara privativamente, para que en él se traten de aquí adelante perpetuamente todas las causas, y negocios del dicho mi Patronazgo Real por via de justicia, así las que ahora hay pendientes, como las que adelante se ofrecieren, y causaren, con todo lo anexo, y dependiente de ellas en qualquiera manera que sea. Y mando, que en el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno no se puedan tratar, ni traten las dichas causas, ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real, ó de lo que se pidiere, ó defendiere por alguna de las partes, ó por mi Fiscal, como de tal Patronazgo, sino que, como se ha dicho, se trate, conozca, fenezca, y acabe en el dicho mi Consejo de la Cámara, y que baste para que el dicho mi Consejo Real, ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se entrometa en semejantes causas, solo pedirse, ó excepcionarse, ó defenderse como de tal Patronazgo. Y que asimismo baste para que se trate de ellas en el dicho mi Consejo de la Cámara, pedirse, ó pretenderse por alguna de las partes, ó el dicho mi Fiscal, ú otra persona ser del dicho mi Patronazgo; y si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo, ó en otro Tribunal alguno contra lo susodicho, mando, que en ninguna manera las admitan, ni provean á ellas cosa alguna, sino que la parte interesada acuda al dicho mi Consejo de la Cámara, como á Tribunal de justicia, que tengo expresamente señalado, y dedicado para el dicho efecto, quedando á las partes solo el recurso de la fuerza para el dicho mi Consejo Real, en el caso, y en la forma que se contiene en la dicha Cédula de 17 de Marzo de 593; porque la dicha jurisdiccion para las dichas causas, y negocios de mi Patronazgo Real toca, y pertenece al dicho mi Consejo de la Cámara en todo lo sobredicho, y en otro qualquier caso mayor, ó menor que á ello sea anexo, ó pueda incidir, y con esta mi declaracion mando se guarden, y cumplan inviolablemente las dichas Cédulas de S. M. que suso hace mencion: y por esta inhibo al dicho mi Consejo Real, y Chancillerías, y otros qualesquier mis Tribunales, y Jueces de qualquiera calidad, estado, y condicion que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar ni conocer de las dichas causas de Patronazgo, ni de lo anexo, incidente, y dependiente de ellas, sin embargo de qualesquiera leyes, usos, y costumbres que haya en contrario; las quales para en quanto á esto toca, derogo, anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedando en lo demas en su fuerza, y vigor. De lo qual mandé dar dos Cédulas de un tenor, la una para que se ponga en el Archivo de mis Escrituras de la fortaleza de Simancas, y la otra, para que esté en poder de mi Secretario que es, ó fuere de dicho mi Patronazgo Real, para que tenga cuidado del cumplimiento de lo aquí contenido. Fecha en Martin Muñoz á siete de Abril de mil seiscientos y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Francisco Gonzalez de Heredia. Y ahora por parte del Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Granada se me ha hecho relacion, que necesita de tener en su poder la dicha Cédula para hacerla notoria quando sucediere introducirse pleytos sobre las causas en ella contenidas en mi Audiencia, y Chancillería de aquella Ciudad, y ante el Ordinario de ella, y otros Tribunales, y excusar con su execucion, gastos, y dilaciones, que de lo contrario se siguen: suplicóme fuese servido mandársela dar para el dicho efecto. Y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara, lo he tenido por bien, y por la presente mando, que siempre que por parte de los dichos Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Granada se pidiere cumplimiento de lo contenido en la Cédula aquí incorporada en la dicha Chancillería, y ante el Ordinario de aquella Ciudad, y otros qualesquier Tribunales Eclesiásticos, y seculares, se guarde, cumpla, y execute su tenor inviolablemente en todo, y por todo; que así es mi voluntad, y conviene á la buena administracion de justicia. Fecha en el Pardo á veinte y dos de Enero de mil seiscientos y cincuenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio de Alosa Rodarte.

Fundación Sierra-Pambley

sion contraria, aunque no la concluyente conformemente; y por parte de los Racioneros se presentó otra hecha para en guarda de su derecho ante un Alcalde del Crimen de esta Chancillería, que consta de diez y siete testigos, en que concluyentemente prueban haber estado en posesion de 10, 20, 30, 40, y mas años á esta parte los Racioneros de esta Santa Iglesia de tomar en pie, como los demas Prebendados, Dignidades, y Canónigos, así de mano del Prelado, como de otro qualquier Celebrante, las velas, ceniza, y palmas, y que habian sido despojados de dicha posesion en los dias de Ramos de 69, y Candelaria de 70.

19 Es introducir novedad, y cometer violencia despojar de hecho al que por tiempo de diez años ha estado en posesion indubitada; y por ser esta la posesion que el Derecho llama Diutina, está tan de su parte la presuncion de la ley, que aun en caso que tenga contra sí la de Derecho el que así ha poseído, y es despojado, debe ser manutenido, amparado, y restituido á su posesion (1) antes de pasar al posesorio plenario, ó petitorio, por ser lo primero á que se ha de acudir, y que requiere remedio mas breve, y presentaneo, alzar, y quitar la fuerza, y ocurrir con la defensa natural á la violencia.

20 En los dias catorce, y quince de Febrero se vió el pleyto en la Sala del Licenciado Don Julian de Cañas, siendo Jueces con él los Licenciados Don Francisco Godinez de Paz, Don Thomas de Otalora, y Don Juan Francisco de Ojeda.

En veinte y uno, y veinte y dos hablaron los Abogados de ambas partes.

En veinte y cinco se dió el pleyto por quince dias á cada parte para escribir en derecho.

Y en veinte y quatro de Marzo dieron auto dichos vuestros Oidores, en que dixeron: "que declarándose como se declaraban por Jueces de es»te negocio, y artículo de manutencion, amparaban, y ampararon, ma»nutenian, y manutuvieron á los dichos Racioneros en la posesion vel qua»si en que se hallan de tomar en pie igualmente, y sin diferencia las pal»mas, velas, y ceniza, como las reciben, y toman las Dignidades, y Ca»nónigos de la dicha Santa Iglesia. Y mandaron se despache Provision de »S. M. para que el dicho Arzobispo, Dean, y Cabildo de la dicha Santa »Iglesia manutengan, y restituyan á los dichos Racioneros en la dicha po»sesion vel quasi en que estaban ántes, y al tiempo del dicho despojo, de »tomar las dichas palmas, velas, y ceniza en pie, y con igualdad, y que lo »cumplan cada uno por lo que le toca, pena de perder la naturaleza, y »temporalidades que tienen en estos Reynos, y señoríos de S. M. y de ser »habidos por extraños de ellos, y de mil ducados al que contraviniere; lo »qual sea, y se entienda sin perjuicio del derecho de las partes, así en el »juicio posesorio plenario, como en el de la propiedad, para que lo sigan »donde, y como vieren que les convenga. Y así lo proveyeron, y rubrica»ron. Yo Juan de Fuentes Valcazar fui presente."

21 El auto referido contiene tres partes: La primera haberse vuestros Oidores declarado por Jueces: La segunda, mantener en su posesion vel qua-

(1) D. Juan Francisco Ponte en su tratado *de Violentia judic. Eccles. per Reg. auferend. cap. 1. n. 7.* ibi: *Bene præsuppono, quod dicitur fieri violentiam, & induci novit item, quando agitur de facto contra possessorem, qui ab annis 10 indubitate possedit, seu in possessione stetit.*

Fundación Sierra-Pambley

quasi á los Racioneros de esta Santa Iglesia ; la tercera, reservar el juicio posesorio, plenario, y petitorio, para donde, y como vieren que les convenga. Y en quanto á la primera decimos, que el declararse por Jueces, no es dar á entender, que como tales, usando jurisdiccion, y procediendo judicial, y jurisdiccionalmente determinaban esta causa ; porque no siempre que se dice Juez, se dice que determina como tal, como ni siempre que se dice jurisdiccion, se entiende que se exerce. Y así quando dixeron Avendaño, y Sesé, que la fuerza, y violencia que hacen los Jueces Eclesiásticos á las Iglesias, ó personas Eclesiásticas, ó seculares es causa de que se devuelva la jurisdiccion al Juez secular, cuyo oficio propio, y obligacion es alzar, y quitar las fuerzas, dice Don Francisco Salgado, que aquella palabra *jurisdiccion*, se entiende potestad, y conocimiento extrajudicial; y de hecho, sin sombra, ni apariencia alguna de jurisdiccion, ó se podrá entender no de la jurisdiccion contenciosa, sino de la defensiva, que proviene de la justicia legal: como ni de formar en este conocimiento modo de proceso, y pronunciar auto no se sigue que se proceda judicialmente: hanse de omitir semejantes indagaciones escrupulosas, insistiendo solo en la esencia. y verdad delante de Dios, y en el fuero de la conciencia, no cuidando del modo, sino mirando al efecto, que solo se ha de atender. Y así el declararse por Jueces, es declararse por personas que pueden alzar la fuerza, que el derecho llama inquietativa (1), como se dexa conocer del mismo auto; pues en él dicen se declaran por Jueces para el artículo de la manutencion, y este se determina, que era del que se podia conocer extrajudicialmente, y se reservó el posesorio, plenario, y petitorio, que requiere forma judicial, y conocimiento jurisdiccional.

22 Reside en V. M. la proteccion, y defensa natural de sus vasallos (2), derivada de Dios, en cuyo exercicio es Vicario suyo V. M., eslabonada en su Real Corona (3), con vínculo tan indisoluble, que implica contradiccion ser Rey, y no acompañarle esta calidad, como empeño principal del reynar. No pudiendo estar V. M. sin sus vasallos, ni estos sin V. M. por ser su conservador, siendo esta Corona Civica el mas hermoso, y digno ornato de las Reales sienes de V. M. (4) de tal suerte, que aunque el vasallo oprimido renunciase este remedio, no puede V. M. consentir que

Ii 2 fal-

(1) Salgad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 4. *num.* 182.

(2) *L.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* ibi: Los Reyes de Castilla de antigua costumbre, aprobada, usada, y guardada, pueden conocer, y proveer de las injurias, violencias, y fuerzas que acaescen entre los Prelados, Clérigos, y Eclesiásticas personas, sobre las Iglesias, ó Beneficios. *L.* 36. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* ibi: Por quanto así por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces Eclesiásticos, y otras personas hacen en las causas que conocen: *juncta optima explicatione* D. Franc. Salg. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *per tot.* Aceved. *in dict. leg.* 2. Esta ley destruye la equivocacion: y es verdadero conocimiento el de los Jueces Reales.

(3) Oliban. *de Jur. fisc. cap.* 14. ibi: *Et hoc jus regale recursus non potest separari à Corona Regia ni Rex renunciaret Sedi Regiæ; nam hoc privilegium, & jus altum à Deo datum est miserabilibus personis, & oppressis, ut habeant Principem à quo defendantur*: D. Can. *regu. & in hoc residet suprema potestas regia inusatico cum* D. Raym. ibi: *Et sola verò potestas Regia erit in omnib. libere qualemcumque in placitis jusserit inserere pœnam.* Guillerm. ibi: *Hoc est verum si alias.* Et ibi: *Sed an aliis judicibus sit licitum, quandoque tamen, & in casibus particularibus Dominus Rex hanc potestatem à se abdicavit, per contractum, per privilegium, & per legem pactionatam; sed in universum non potest.* Mieres *in Cur. Alfon.* 4. *cap.* 2. *Les causes, vers. Sed num quid ex privilegiopotest concedere, coll.* 11.

(4) Senec. *lib.* 1. *de Clementia, cap.* 26. ibi: *Nullum ornamentum Principis fastigio dignius, pulchriusque est, quam illa Corona* OB CIVES SERVATOS

Fundación Sierra-Pambley

falte el exercicio de esta regalía, ni perjudicarle negándole la defensa natural (1). Esta potestad tiene V. M. participada á sus Oidores en esta su Chancillería de Granada por sus Reales Leyes (2); estando en V. M. en el hábito, y en sus Consejeros, y Jueces superiores en el exercicio, competiéndoles por la jurisdiccion ordinaria que exercen juntamente con V. M. á que es anexo el propulsar las fuerzas, y violencias. Y así para amparar al oprimido, para restituir al violentamente despojado, y mantener en su posesion al desposeído extrajudicialmente, interponiendo el conocimiento extrajudicial de la nuda proteccion, y defensa natural, se declaran por Jueces para dar á entender que como tales exercen en nombre de V. M. esta regalía, como participada de V. M. y anexa á la jurisdiccion ordinaria, que les tiene comunicada.

23 El Juez Eclesiástico, ó Prelado, que despoja de hecho, y violentamente sin citar, ni oír, y faltando al órden del Derecho, no obra como Juez, ni como Prelado, sino como particular (3), y como tal, le puede sin pena alguna resistir el súbdito oprimido, ó por sus propias manos, y armas, ó por las auxîliares de qualquier vecino, ó amigo poderoso á ampararle (4); pero de esta defensa de los particulares resultarian graves escándalos, y perturbaciones, y así es de mayor utilidad á la sociedad humana, que lo que podia defender el vasallo particular con las armas, lo remedie el Juez con la autoridad pública (5). Esta reside en vuestros Oidores, que representan vuestra Real persona (6); y así declararse por Jueces, es declararse por poderosos para alzar, y quitar esta fuerza, que el Derecho llama inquietativa, y para ocurrir con la autoridad pública á la proteccion del vasallo oprimido, y violentamente despojado, excusando los inconvenientes, que de hacerlo el particular pudieran resultar á la paz comun, y quietud de los Pueblos, en cuyo sentido admiten esta práctica aun las mas escrupulosas decisiones de la Rota Romana.

24 Es la segunda parte del auto referido en el número 20. de este papel, manutener, y amparar á los Racioneros de la Santa Iglesia de esta Ciudad en la posesion, vel quasi en que se hallaban de tomar en pie, y sin diferencia las palmas, velas, y ceniza como los demas Prebendados, Dignidades, y Canónigos, y mandar despachar Provision de V. M. para que el Arzobispo, Dean, y Cabildo, manutengan, y restituyan á los dichos Racioneros en la dicha posesion, vel quasi en que estaban ántes, y al tiempo del dicho despojo. Quan ajustada sea esta porcion del auto á toda razon, derecho, justicia, equidad, doctrinas de los autores mas clásicos, y práctica de este, y de los demas Tribunales de estos Reynos, y de todos los Católicos de Europa, se conocerá por lo siguiente.

25 Que el Juez secular sea incompetente para conocer de la causa pose-

(1) Salgad. *de Reg. protect.* 1. *part. cap.* 2. *n.* 72. Pereyr. *de Manu Reg. cap.* 11. *n.* 3.

(2) *L.* 34. *con las cinco siguientes, lib.* 2. *tit.* 5. *Recop. illustrat* D. Petrus de Salced. *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 13.

(3) Salg. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 3. *à num.* 12.

(4) D. Juan Franc. Ponte *de Violent. Judic. Eccles. per Reg. aufer. cap.* 1. *n.* 7. ibi: *Sic igitur propono, quod quando violentia constat, & non dubitatur, & Prælatus procedit de facto nemine citato, neque audito per juris tramites, vel etiam cum injuria; & injustitia, quæ fieret in forma judicii esset irreparabilis per appellationem, & recursum ad superiorem, tunc enim resistere licet, & ad Principem recurrere sæcularem.*

(5) Div. August. *ad litteras Parmenian. lib.* 1. *cap.* 7. ibi: *Justior est Regia diligentia, quam privata violentia.*

(6) Salg. *de Reg. Prot.* 1. *p. c.* 2. *n.* 44. ibi: *Quare merito à Princip. supremi persona non receditur.*

Fundación Sierra-Pambley

sesoria en materia Eclesiástica, y entre personas Eclesiásticas, llevaron muchos autores, fundados en que los Jueces seculares estan prohibidos, como incapaces de conocer en causas, y entre personas Eclesiásticas, no solo en quanto al petitorio, sino tambien en quanto al posesorio, de cuyo conocimiento son solamente capaces los Jueces Eclesiásticos, por ser de una misma naturaleza el uno, y otro juicio: de tal suerte, que teniendo alguno título legítimo de algun Beneficio, si por estar la posesion litigiosa, redimiere con dinero esta vexacion, comete simonía; siendo cierto, que solo se incurre en ella en las cosas espirituales, ó anexas á ellas: Y por la misma razon de conexîdad, quando á alguno se le comete alguna causa, se entiende no solo en quanto al petitorio, sino tambien en quanto al posesorio. Y así, siendo anexa la causa de la posesion, á la de la propiedad, tocando esta al Juez Eclesiástico, le debe tambien pertenecer aquella; porque de otra suerte se seguiria el absurdo de que se dividiese la continencia de causa que hay entre estos dos juicios, posesorio, y petitorio, contra reglas expresas del Derecho; y porque para conocer de la causa posesoria, es menester exâminar el título, ó tomar algun sabor del Derecho de la propiedad. Y esto solamente toca, y pertenece al Juez Eclesiástico: y porque aunque la causa posesoria de materia espiritual fuese meramente temporal, y profana, intentándose contra algun Eclesiástico, por razon de la persona, se tendria por eclesiástica, para efecto de entenderse reservada al Juez Eclesiástico, como sucederia en otra qualquier causa meramente temporal, en que el Clérigo fuese por ella reo demandado, sin que á este conocimiento pueda sufragar la costumbre, porque por esta no se puede adquirir aquello de que el que prescribe es incapaz, como lo es el secular de la jurisdiccion Eclesiástica. Y porque esta costumbre seria inválida, fundándose en un título injusto, y principio infecto, como lo es el conocer los seglares en causas de Eclesiásticos, vedado por Derecho Canónico, cuya prohibicion causa mala fé en los prescribientes. Ademas, de que semejante costumbre seria perjudicial al Estado Eclesiástico, y contra su libertad, ó inmunidad, y como tal reprobada por los Sagrados Cánones. Y porque siendo la exêncion de los Clérigos de derecho divino (á lo menos en las cosas espirituales) no puede ser derogada por costumbre contraria; sin que tampoco aproveche la consideracion, de que esta costumbre induce privilegio, porque privilegio, y costumbre juntamente deroga con censuras la Bula de la Cena.

26 Esto no obstante, la sentencia contraria, de que en las causas posesorias Eclesiásticas sea competente el Juez secular, es mas comun, plausible, y practicada, y la siguen los Autores mas clásicos (1), fundados en que

(1) D. Joann. de Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 38. D. Franc. Salg. *de Reg. protect. part.* 1. *præl**ud.* 5. *n.* 217. Cavalcan. *de Brachio Reg.* 1. *part. in princip. n.* 15. D. Joann. del Castill. *de Tertiis,lib.* 6. *cap.*12.*à n.* 34. Anguian. *de Legib. lib.*2.*controv.* 19. Pereyr. *de Man. Reg. cap.* 24.*n.* 160. *ad fin.* D. Petr. de Salced. *de Leg. Polit. lib.* 2. *cap.* 13. *n.*47.& 48. Carol. de Grass. *de Effectib. Cleric. effect.* 1. *ex n.*975. Emman. Barbos. *in Remission. ad Ordin. Lusit. lib.*2. *tit.* 1. §. 2. Quintan. Dueñ. *Eccles. lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 13. Renat. Chopin *de Sacra Polit. lib.* 2. *tit.* 1. *n.* 14. August. Barbos, *de Potest. Episcop.alleg.*78. *n.* 14. Emman. Alvarez Pegas *Resol. Forens. cap.* 11. *n.* 175. Bernard. Laurent. *tract. in qq. casib. Judex sæcular. cognoscat contra Clericos, n.* 17. Salced. *in Pract. cap.* 102. Fachin. *Controv. jur. lib.* 8. *cap.* 15. *vers. Venio ad alteram.* Amadæus de Ponte *in quæst. Quis sit Judex in caus. feudal. ad fin.* Nicol. Garc. *de Benefic. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 50. Selva *de Benefic. part.* 1. *q.*7. Olano *in Antinomiis, litt. C. n.* 34. & *litt. I. n.* 77. Hermosill. *in Prolog. partit.*5. *glos.* 1. *n.* 113. Marius Curtell. *de Prisc. & recent. immunit. Eccles. lib.* 2. *q.* 77. *n.* 13.

Fundación Sierra-Pambley

que los Jueces seculares, aunque sean incapaces de conocer de las causas Eclesiásticas, se entiende solo en quanto á lo espiritual, y en la propiedad, no empero en quanto á la posesion, porque esta siempre es temporal, y profana, y como tal se adquiere, y conserva con actos temporales, no teniendo conexîdad alguna la causa posesoria con la de la propiedad, ántes son distintas, y separadas, sin que sea menester en la causa posesoria exâminar el título, porque solo se atiende al que poseyó. Y quando no posee alguno, si se reconoce el título, es por incidencia, y sumariamente, sin admitir excepciones contra él, ni conocer de lo substancial de él, y darlo por válido, ó nulo, sino solo para ver quien tiene mejor causa de poseer, citando solo para este conocimiento generalmente, y al que juzgare que le conviene; porque de esta suerte el Eclesiástico que sale á la defensa, sale como actor voluntario. Y si se citára de otro modo, fuera nulo todo el juicio, ó conocimiento, y correria entónces la doctrina, de que siendo reo el Clérigo, se le ha de convenir por razon de la persona ante su Juez Eclesiástico. Y porque el Derecho Canónico solo les prohibe á los seculares el conocimiento de las causas espirituales, y que contienen el derecho. No empero el de las de la posesion, que son temporales, y se contiene en ellas el hecho, y consisten en él, sin que obste el que se diga pertenecen á los Eclesiásticos; porque no es privativamente, ántes entre estos, y los seculares se da lugar á la prevencion, y así se hallan permitidas tambien á los seculares, por las autoridades de Padres de la Iglesia (1), y disposiciones de los Sagrados Cánones. Y fundada la prescripcion, y costumbre en este principio legal, y justo título, se debe tener por legítima. Y tal costumbre como esta dixeron muchos Autores que era bastante para adquirir jurisdiccion, y mas quando no es para toda la universidad de causas, sino para una en particular; y tiene mas fuerza quando ha concurrido en ella el uso promiscuo, y tácito consentimiento de Clérigos, y seglares, sin que se pueda entender esta costumbre perjudicial al Estado Eclesiástico, ántes bien favorable (2) para aquellos Eclesiásticos que son turbados en sus posesiones, siendo por este medio manutenidos y amparados brevísimamente en los Tribunales Seculares, quando en los Eclesiásticos son los pleytos inmortales (3); en cuyo intermedio el Eclesiástico carece de sus frutos, y alimentos, el culto divino está falto, y diminuto, y los edificios deformes, y torpes con las ruinas, y como favorable á la Iglesia se entiende aceptada por ella. A que no obsta la incapacidad de los seculares, porque estos pueden ser capaces de exercer jurisdiccion Eclesiástica por indultos, y privilegios Apóstolicos; y la costumbre inmemorial, legítimamente prescripta, presume, y prueba privilegio en esta materia, particularmente quando ha estado observada tanto tiempo, de que no hay memoria, con ciencia, y paciencia de los Sumos Pontifices; siendo mas fuerte, y eficaz para esto el consentimiento tácito que el expreso: y aten-

(1) D. August. *in cap. Quo jure, dist.* 8. *Unde quisque possidet, nonne jure humano?* Div. Bernard. *de Considerat. ad Eugen. lib.* 1. *cap.* 5. *Ergo in criminibus non in possessionibus potestas vestra, quoniam, propter illa non propter has accepistis claves Regni Cælorum, prævaricatores utique expulsuri, non possessores.*

(2) Aceved. *in leg.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* Gregor. Lop. *in leg.* 13. *tit.* 13. *Part.* 2. *verbo Nin fuerza.* D. Hieronym. de Leon *decis.* 208. *n.* 22.

(3) *Cap.* 1. *de Juram. calumn. cap. Finem litibus, de Dolo, & contum.* §. *Si verò contegerit, Author. ut differentem Judices, & in Auth. Si verò contegerit, C. de Judic. & in Auth. Ut omnes obediant judici Provinciæ.*

Fundación Sierra-Pambley

atentas estas últimas razones, que son el fundamento potísimo de esta proposicion, no resulta inconveniente alguno de los considerados por la opinion contraria.

27 No se puede entender esta costumbre inmemorial legítimamente prescripta, derogada por las cláusulas, y prohibida por las censuras de la Bula de la Cena, porque en ella no se prohibe este género de costumbres, y privilegios, por no ser jamas intencion de los Sumos Pontífices derogar las costumbres legítimamente prescriptas, y los privilegios justos favorables á los Príncipes Católicos, hijos obedientes de la Iglesia, y que como tales defienden su unidad, y conservacion. Procuran su exâltacion, y propagacion. Aumentan con privilegios su inmunidad. Enriquecen con donaciones su patrimonio. Conservan sus sagradas Leyes, y Decretos. Mantienen su culto, y veneracion. Y así declaró el Sumo Pontífice Martino V. que no era su ánimo derogar el derecho, y jurisdiccion que tenia legítimamente prescripta el Rey Cárlos de Francia de conocer en las causas posesorias Eclesiásticas (1), y lo mismo declaró el Pontífice Alexandro III. á favor del Rey de Inglaterra (2). Lo qual se entiende tambien concedido á V.M. porque de la misma suerte está en posesion inmemorial legítimamente prescripta de conocer (y en su Real nombre sus Tribunales superiores) de las causas posesorias Eclesiásticas; y militando la misma razon se observa el mismo derecho. Y con mucha mas particularidad, y especialidad reside este derecho en V.M. por el Privilegio que tiene, para que todos los Beneficios, y Prebendas mayores, y menores de los Reynos de su Corona de Castilla se dén á naturales de ellos, para cuya observancia, y que en quanto á ella no se cometa fraude alguno, puede y quiere V.M. estar cierto por este medio, de quien, y como ha de poseer, y con que prerrogativas, calidades, y preeminencias los Beneficios, y Prebendas de estos sus Reynos (3). Y siendo por lo referido este conocimiento regalía de V. M. como

mo

(1) Bulla Martini V. data Romæ Kalendis Maij Pontific. sui anno 12. quæ invenitur apud Cevall. *in tract. de Cognit. per viam violent. in proœm. cap.* 10. *n.* 36. & 37. ibi: *Nos ad omne ambiguitatis tollendum dubium super iis opportunè providere volentes ejusdem Regis in hac parte supplicationibus inclinati authoritate Apostolica tenore præsentium declaramus nostræ intentionis non fuisse, neque esse per dictam, aut quamcumque aliam constitutionem, eidem Regi, & ejus Regiæ jurisdictioni per quam, (ut asseritur) tam Rex, quam sui progenitores super hujusmodi possessorio à tanto tempore citra, quod de ejus contrario memoria hominum non existit, consueverunt cognoscere, in aliquo derogare voluisse aut velle quoquomodo, ipsosque Reges, & Judices decernentes partes molestatas, super earum conservatione ad suorum beneficiorum possessionem, ipsius Regis auxilium implorantes (dummodo in contemptum jurisdictionis, & libertatis Ecclesiasticæ ut partes sibi adversas in rebus Ecclesiasticis diutius perturbarent, hoc non fuerint) pœnas in dicta nostra constitutione contentas, nullatenus incurrisse, aut debere incurrere quovis modo.*

(2) *Cap. Causam, quæst,* 2. *Qui filii sint legit.* ibi: *Nos attendentes, quod ad Regem pertinet, non ad Ecclesiam de talibus possessionibus judicare: ne videamur juri Regis Anglorum detrahere, qui ipsarum judicium ad se asserit pertinere; fraternitati vestræ mandamus, quatenus Regi possessionum judicium relinquentes, de causa principali, videlicet, utrùm mater prædicti R. de legitimo sit matrimonio nata plenius cognoscatis, & hujusmodi causam terminetis.*

(3) Marta *de Jurisdict. centur.* 1. *casu* 46. *num.* 15. & 15. ibi: *Secundò declaratur, ut non procedat in possessione illorum beneficiorum, quæ sita sunt in Regnis, & Civitatibus quarum Regibus Summi Pontifices concesserunt gratiam, ut nullus exterus posset obtinere beneficia, sine licentia ipsorum, & hujusmodi privilegium obtinuit Rex Catholicus Hispaniarum, ut nullus exterus in Regnis Hispaniarum, absque ipsius consensu possit obtinere beneficium; præsertim dignitates electivas, Pontificales, & Cathedrales annullando gratias, & spectativas in contrarium obtentas.*

Fundación Sierra-Pambley

mo de tal toca su exercicio, conservacion, y defensa á vuestros Reales Tribunales superiores (1).

28 No es, pues, semejante costumbre, y privilegio lo que prohibe con censuras la Bula de la Cena; lo que condena con ellas es, que sin haber costumbre legítimamente prescripta, observada, ni privilegio Apóstolico, con pretexto de uno, y otro se quiera turbar, impedir, y usurpar la jurisdiccion Eclesiástica, este es su sentido literal, que dá á entender la palabra *pretexto*. Porque este es un color, con que se quiere deslumbrar la fuerza de la razon. Es una apariencia, que quiere emular la verdad. Es una invencion que quiere hacer parecer verdadero, y honesto, aquello, que ni se funda en la verdad de la naturaleza, ni estriba en la honestidad del hecho (2). De este se vale el poder para ensanchar los términos de la ambicion. Esto solicitan los ambiciosos para dilatar los límites de su jurisdiccion, entrándose en la agena, que codician (3). Y esto es lo que prohibe con sus cláusulas, y condena con sus censuras la Bula de la Cena; mas procediendo contra los ocultos usurpadores de la jurisdiccion Eclesiástica, y derechos de la Sede Apóstolica, que perturbando los poseedores titulados, y que tienen justa causa de exercer este conocimiento (4);

29 Esfuérzase grandemente esta opinion con la observancia general, y práctica universal de todos los Tribunales de los Reynos Católicos de Europa. Así se usa en Alemania: así se estila en Francia: así se observa en Borgoña: así se litiga en Flandes: así se practica en Venecia: así se exerce en el Piamonte: así se guarda en Saboya: así se conoce en Milan: así se juzga en Napoles: así se experimenta en toda Italia: así pasa en Aragon: así corre en Portugal: así sucede en Valencia; así se trata en Navarra: así se declara en Galicia: así se imita en las Indias: así se han ventilado, y tratado semejantes causas en esta vuestra Chancillería de Granada desde que se fundó, como lo testifica Pelaez de Mieres, que fué grande Abogado en ella mas de setenta años, y lo asienta Bovadilla.

30 Y no puede parecer creíble, que deseen usurpar este conocimiento ilegítimamente tan santos, Católicos, y piadosos Reyes: que le intenten practicar injustamente tan grandes, Superiores, y Reales Tribunales, compuestos de Minisrros tan christianos, doctos y atentos, hijos obedientes de nuestra Santa Madre la Iglesia; ni que le quieran freqüentar temerariamente, tantos Eclesiásticos como de él se valen, atentos á las obligaciones de su estado, y profesion, y zelosos de su fuero, é inmunidad. Ni habian de querer los Sumos Pontífices, noticiados de semejante practica, que se observase con pecado, y escándalo en grave riesgo de las conciencias, y peli-

(1) D. Joann. de Solorz. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 24. Y lo tiene V. M. cometido á sus Chancillerías por la Ley 34. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* ibi: Mandamos, que los procesos de pleytos Eclesiásticos, y de Beneficios patrimoniales, y de Patronato Real se vean ántes, y primero que otros pleytos algunos sin embargo de las Ordenanzas.

(2) Arias Montan. *lib.* 1. *Judicum*, *cap.* 8. *fol. mihi* 285. ibi: *Est autem color argumenti evasionis inventio, qua res, quæ nec naturæ veritate, nec facti honestate probari potest, tamen fucco auditoribus facto defenditur, & propugnatur etiam.*

(3) Idem Arias Montan. *lib.* 1. *Judicum*, *cap.* 11. *fol. mihi* 453. ibi: *Ita facilè potentiores ad prætexendum cupiditatibus suis honestatem colores reperiunt.*

(4) Pereyr. *de Manu Reg. cap.* 6. *num.* 14. ibi: *Insuper censura Bullæ Cœnæ solùm operari potest contra occultos usurpatores rerum Ecclesiæ, qui sine titulo, & cum violentia jura dictæ Sedis occupant, & de facto detinent, non verò dirigitur in possessores titulatos, qui justam obtinendi causam obtinent, saltim censura juris quousque de injusta occupatione in competenti judicio convincantur.*

Fundación Sierra-Pambley

ligro de las almas; y pues lo toleran, ó lo permiten, ó lo aprueban. Por lo qual se puede tener por temeraria, ó á lo menos por mal considerada la opinion de Agustin Barbosa, que dice, que sus Beatitudes disimulan semejantes cosas por evitar mayores males; pues no sé yo que mayor le pudiera haber, que el exercerse pecaminosamente este género de conocimiento, incluyendose en él todas las personas preeminentes, que hemos referido. Antes bien si su Santidad juzgára que observando esta costumbre estaban en pecado, é incursos en las censuras, como padre de los Fieles, curador de las almas, y Pastor de la Iglesia, procuraria por todos los medios mas eficaces, que desistiesen de exercer semejante conocimiento de causas.

31 Corren las razones, y doctrinas referidas con mas lisura en el caso presente, por no ser lo que se controvierte en él, como quiere el Arzobispo, y Cabildo, ceremonia eclesiástica, y materia espiritual, porque entónces lo son las ceremonias de la Iglesia, quando tocan, y pertenecen al culto, y adoracion de Dios, en las quales se exercen los actos de Fe, Esperanza, y Caridad, de que dan demostracion las acciones exteriores. Y así disputando Santo Thomas si puede haber superfluidad en el culto á Dios, resuelve, que en quanto á demasía, no puede haberla, porque no hay en toda la naturaleza fuerza, ni poder para dar todo el culto debido á Dios, y siempre serán cortas las mayores demostraciones; pero puede haber superfluidad, respecto de no tener significacion de culto aquella señal exterior, que se exerce sin contener en sí, ni exercitarse acto alguno de Fe, Esperanza, y Caridad. En que lleguen los Racioneros á tomar las velas, ceniza, y palmas del mismo modo, y forma que llegan los Canónigos, no consiste la significacion de alguna de estas tres virtudes, solo consite la significacion de mayor, ó menor dignidad; y las precedencias entre mayores, ó menores dignidades las da, y quita la costumbre, y califica el tiempo, que es la regla fundamental de la materia de precedencias. Y así esta accion no es ceremonia Eclesiástica, que mira inmediatamente al culto, y veneracion de Dios, sino un acto, que corresponde al órden que se debe guardar entre los ministros, para igualarse, ó diferenciarse unos de otros, como de mayor, ó menor gerarquía, segun el órden del Ceremonial, ó segun la costumbre de cada Iglesia. Uno y otro comprehende el Ceremonial Romano. Y así se dice en la Bula de Clemente VIII. que está al principio de él: Que tambien contiene el modo de las precedencias entre las personas Eclesiásticas, y no solo respecto unas de otras, sino tambien respecto de las seculares. Y en las ceremonias de este género en muchas partes de él dice se guarde la costumbre, segun en cada Iglesia estuviere estilado. Y lo mismo ordena el Santo Concilio de Trento. Verdad es, que hay algunas costumbres, que por indecentes las ha condenado la Sagrada Congregacion de Ritos, como se vé en la que hay en algunas partes de no llevar el Prelado la Custodia en las manos en las Procesiones del dia del Corpus, y su Octava, que se halla en las declaraciones de dicha Congregacion de los años de 1614, y 1618, que trae Barbosa. Y en el Añal del Rezo, sacado del Ceremonial Romano, se dice, que la Custodia del Santisimo Sacramento no se lleve en hombros de Sacerdotes, no obstante qualquier costumbre, porque esta la tiene declarada por abuso la Sagrada Congregacion de Ritos; y hasta ahora no se halla condenada, ni declarada por abuso la que hay, de que los Racioneros no sean diferenciados de los Canónigos (como no lo son en esta Iglesia) en quanto á la funcion de recibir las velas, ceniza, y palmas.

Fundación Sierra-Pambley

32 La causa de semejante especialidad, en quanto á la observancia, y práctica del conocimiento de semejantes causas en esta vuestra Chancillería de Granada, es el pleno, y exûberante derecho de Patronato que tiene V. M. en todas las Iglesias de este Reyno; de que con sólidas razones, y elegantes doctrinas abundantemente tratan Bovadilla, Don Pedro Salcedo, Don Juan de Solórzano, y otros. Y si como á Patrono toca á V. M. conservar, y defender en sus derechos, y posesiones á sus Iglesias Patronadas, sin consentir que alguno, Clérigo, ó seglar, despoje, ó perturbe en su posesion al Templo inanimado, mucho mas le debe pertenecer el conservar y defender en la suya al Templo animado, que es el Sacerdote Prebendado de V. M (1).

33 Esta práctica, y observancia se comprueba con infinitos exemplares, de los quales se referirán los que en la brevedad del tiempo con que se escribe se han podido recoger; y sea el primero, que en el año pasado de 526 por Cédula del Señor Emperador, dada en Granada en Noviembre del dicho año, en que por ella comete á la Chancilleria el conocimiento de la causa entre el Obispo, y Cabildo de Guadix con el Arzobispo, y Cabildo de Toledo, en el qual Don Gaspar de Avalos, Obispo de Guadix, puso demanda á Don Alonso de Fonseca, Arzobispo de Toledo, diciendo, que por ereccion de la Santa Iglesia de Guadix le pertenecia la jurisdiccion civil, y criminal de la Abadía de Baza, tierra de Huescar, y Castril, y las rentas de todo ello, y como tal las habia llevado Don Gaspar Quixada, primero Obispo de Guadix, y pidió fuese dicho Arzobispo, Dean, y Cabildo de Toledo condenados á que le restituyesen la posesion de dicha Abadía, con su jurisdiccion, y todas las cosas á ella anexas, y pertenecientes; y habiendose notificado al Arzobispo, Dean, y Cabildo de Toledo, declinaron los susodichos, diciendo (por ser Clérigos, y causa espiritual) no se habia podido cometer á seglares, por ser incapaces de semejante jurisdiccion, sin embargo se retuvo el pleyto; y aunque el Arzobispo suplicó, por autos de vista, y revista se mandó quitar la suplicacion del pleyto.

34 En 28 de Julio de 1530 años los Beneficiados del Arzobispado, y Ciudad de Granada ponen demanda á Don Gaspar de Avalos, Arzobispo de ella, en el Consejo, en razon de ciertos capítulos que el dicho Arzobispo hizo sobre el gobierno de las Iglesias Parroquiales de este Arzobispado, y Oficios Divinos, que pretendia estar obligados á hacer los dichos Beneficiados, y sobre las obvenciones, y funerales, que pretendia asimismo ser de los Curas, y no de los Beneficiados, y sobre el hábito y decencia de los Sacerdotes: el Arzobispo responde á los agravios, y demanda; y aunque dice que todas son causas espirituales, y debe conocer de ellas el Eclesiástico, no declina en forma. *El Consejo vista la demanda, y capítulos, y la respuesta del Arzobispo, remite esta causa á la Chancillería de Granada, donde se conoció, y en ella hubo sentencias de vista, y revista.* Y de esta interpuso el Arzobispo segunda suplicacion con la fianza de las mil y quinientas; y en el libro del Archivo de la Chancillería, que se intitula: Ex-

(1) Marius Curtell. *dict. lib. 2. quæst. 15. num. 30. ibi: Quod si Metropolita conniveat, vel ipse idem delinquat, Rex judiciale examen, ac remedium adhibere possit, licet si Beneficiarius res patronatus spoliet: Prælati verò dissimulent, posset Rex uti adversus spoliatorem, instante pro suo interesse, patrono beneficium ipsum defacto restituere, ac Ecclesiam adversus violentiam beneficiarii manutenere; cum Rex violentiarum reparator hoc contra duos, etiam Clericos jus habeat, si unus alterum spoliet, poteritque etiamsi Clericus inanimatam Ecclesiam spoliet.* Ex vulgata doctrina Afflict. *decis.* 24. *num.* 4.

Fundación Sierra-Pambley

Extravagantes concernientes á las Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada, hay una nota al principio de esta executoria de letra de Don Juan Bautista Valenzuela, de vuestro Consejo, Obispo de Salamanca, y Presidente que fué en esta Chancillería, que dice: *Executoria librada en esta Chancillería, y en el Consejo en grado de segunda suplicacion, entre los Beneficiados de este Arzobispado, y su Arzobispo, sobre la conservacion de lo establecido en la nueva ereccion de este Arzobispado, y sus Iglesias, y Beneficios, quando se ganó de los Moros; cuya execucion, y cumplimiento pertenece á esta Audiencia, y personas de ella, para el efecto nombradas. Es notable para entender como la jurisdiccion y Patronato Real puede en este Arzobispado conocer de causas entre personas Eclesiásticas.* Y porque en la Cédula Real, que en quanto á su cumplimiento y execucion se despachó, se conoce el zelo del Arzobispo Don Gaspar de Avalos, y la intencion y conato con que los Señores Reyes miran las cosas del Patronato Real y su jurisdiccion, se pone á la letra.

EL REY.

35 " Reverendo en Christo, Padre Obispo de Orense, del nuestro Con»sejo, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería, que reside en »la Ciudad de Granada: Pedro Hidalgo en nombre del Reverendo en Chris»to, Padre D. Gaspar Dávalos, Arzobispo de esa dicha Ciudad, me hizo re»lacion, diciendo que bien sabíamos el pleyto que trató en nuestro Con»sejo en grado de segunda suplicacion entre él, y los Beneficiados de su »Diócesis, que en ello pleytearon, en que se dió Carta-Executoria; é por»que las Cartas-Executorias comunmente van enderezadas á todas las Jus»ticias de estos Reynos, aunque en este caso se debiera proveer de otra »manera, diz que so este color el Corregidor de esa Ciudad, y sus Al»caldes mayores y Alguaciles se han entremetido á executar la dicha Carta»Executoria, y que excediendo de ella, proceden á maltratar á los Curas, »Sacerdotes Parroquiales, de obra, é de palabra, é de fecho les impiden »sus oficios y administracion de los Sacramentos, con escándalo, y »muy mal exemplo, echándolos actualmente de la dicha administracion »de los Sacramentos que están exercitando, quitándoles las Estolas de en»cima, y los libros de las manos, é impidiéndoles el enterrar de los »muertos, casar y velar, y otras cosas, que era cosa muy fea y escanda»losa, que por via alguna los Alguaciles seglares y legos pongan manos »violentas en maltratamiento de los Sacerdotes, mayormente estando en »exercicio de sus oficios, y administracion de Sacramentos, y muy mas »en esa dicha Ciudad, donde hay Christianos nuevos de todas maneras; »de cuya causa algunos Clérigos se habian desmandado en ello á muchos »excesos, en que habia sido necesario para templarlos, ó poner órden y »sosiego entender el Provisor y Vicarios del dicho Arzobispado con autos, y »censuras, y que habian venido á tanto atrevimiento y desobediencia, y me»nosprecio de las censuras, que sin embargo de todo ello celebran, é no »obedecen cosa de lo que se les manda, con el favor que han tomado y »toman, de que habia mucho escándalo, y aparejo de muchos inconve»nientes, suplicándonos mandásemos proveer y remediar lo susodicho, y »que el dicho Corregidor y sus Alcaldes mayores, Alguaciles y Justicia »seglar no se entrometan en ello, ni en executar la dicha Carta-Executo»ria, ni cosa alguna á ella tocante, y que sobre ello proveyésemos como »la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y

Fundación Sierra-Pambley

„consultado con el muy Reverendo en Christo Cardenal Arzobispo de „de Toledo, Gobernador en estos Reynos, fué acordado que debíamos „mandar dar esta nuestra Cédula, é yo tovelo por bien: Por ende yo vos „mando, que juntamente con un Oidor el mas antiguo de esa Audiencia, „que sea persona Eclesiástica, al qual mandamos que se junte con vos, y „ambos á dos veais la dicha sentencia y Carta-Executoria, que de suso se „hace mencion, é como si á vosotros por Nos fuera dirigida la guardeis, „cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar como en ella „se contiene, é para ello vos damos nuestro poder cumplido, con todas „sus incidencias y dependencias, anexîdades y conexîdades. E otrosí man- „damos al nuestro Corregidor, é Juez de Residencia, é á otras qualesquier „Justicias de esa Ciudad, y á cada uno dellos, que no conozcan, ni se en- „trometan á conocer dello, é vos lo remitan, para que cerca dello hagais „y cumplais lo que dicho es. Fecha en la Villa de Madrid á doce dias del „mes de Junio de mil y quinientos y quarenta y un años."

36 En 7 de Octubre de 1549 el Cabildo de la Catedral de Guadix pone demanda al Obispo Don Martin de Ayala sobre la jurisdicccion que el Cabildo pretende tener para poder multar y castigar los Capitulares, que dentro del Cabildo se descompusieren, y sobre el dar licencia á los Capellanes del Coro para poder hacer ausencia, y sobre otras cosas pertenecientes al gobierno de la Iglesia. El Obispo declinó jurisdiccion, diciendo: *Ser materia espiritual, y entre personas Eclesiásticas, y tocarle su conocimiento.* Y hubo auto de retencion en esta Chancillería en 4 de Diciembre de dicho año ante Melchor de Rosales, Escribano de Cámara, y hubo sentencia en lo principal, y se sacó Carta-Executoria.

37 En 8 de Marzo de 1555 puso demanda en esta Chancillería el Dean y Cabildo de la Ciudad de Guadix, pretendiendo tener voto con el Obispo en señalar quien ha de predicar. Declinó el Obispo, diciendo: *Ser materia espiritual, y entre personas Eclesiásticas, y como tal tocarle y pertenecerle su conocimiento.* Hubo auto de retencion por Mayo del mismo año, y sentencia en lo principal en 18 de Diciembre del mismo año, y se sacó Carta-Executoria, y pasó ante el mismo Melchor de Rosales.

38 En 23 de Noviembre de 1565 los Racioneros de la Santa Iglesia de Málaga ponen demanda ante Lázaro del Adarve, Escribano de Cámara de esta Chancillería, al Dean y Cabildo de la dicha Ciudad, Sede vacante, sobre los maravedis que dicen pertenecerles de los hacimientos de rentas: pidiéron emplazamiento y compulsoria. Y vista dicha peticion por el Doctor Villafañe, Oidor que fué en esta Chancillería, denegó lo que pidiéron. Suplicáron de este auto, pidiendo que se habia de revocar; porque el dicho pleyto era sobre que estando sus partes en posesion de gozar del hacimiento de rentas, *las contrarias les habian pretendido, y pretendian despojar de dicha su posesion. Y siendo esto así, aunque la causa sea espiritual, y las partes Eclesiásticas, el Presidente y Oidores podian conocer, porque el Juez seglar tenia conocimiento del posesorio espiritual*, y alegáron otras razones y exemplares. Y visto en la Sala, se proveyó auto, revocando el del Semanero, y se mandó dar provision de emplazamiento y compulsoria. Y traido el pleyto á esta Chancillería, los Racioneros se afirmáron en su demanda, y el Dean y Cabildo respondió: *Que dichos Presidente y Oidores no podian, ni debian ser Jueces; porque los dichos Dean y Cabildo eran Clérigos, y reos, y las partes contrarias Clérigos y actores. Y siendo así, estaba claro que habian de ser convenidos ante su Juez Eclesiástico; porque lo contrario seria proce-*

Fundación Sierra-Pambley

ceder contra todo derecho, especialmente que aunque sus partes quisiesen consentir en la jurisdiccion seglar, no podian, ni aun con juramento, y caian en graves penas, estatuidas por Derecho, y en ellas y otras mas los Clérigos actores, que convenian á los Clérigos reos ante Jueces seglares, y otras razones. Concluyen se remita al Juez Eclesiástico á quien toca, y en su negligencia á su Provisor tambien Eclesiástico. A que se respondió por parte de los Racioneros, que dicho Presidente y Oidores habian de ser Jueces de dicha causa, y que estaban en posesion desde que se ganó este Reyno de los Moros, por ser V. M. Patrono de todas las Iglesias de él, de conocer de semejantes causas, aunque sea de una Iglesia con otra: *y porque siendo como era este pleyto sobre mera posesion y despojo, que á sus partes se les habia hecho, aunque fuese entre Clérigos, y la causa espiritual, tenian conocimiento dichos Presidente y Oidores, y les pertenecia*; porque pedian se mandase retener dicha causa. Y por auto de 23 de Noviembre de dicho año se mandó retener, y que las partes alegasen en lo principal de su justicia: y hecho, los Licenciados Fernando de Chaves, Licenciado Ribadeneyra, Licenciado Covarrubias, diéron y pronunciáron sentencia, por la qual absolviéron á dicho Dean y Cabildo, y pusiéron perpetuo silencio á los Racioneros, y se suplicó, y en grado de Revista se confirmó y mandó despachar, y se despachó Carta-Executoria, siendo Jueces el Licenciado Don Pedro de Beza Presidente, Licenciado Fernando de Chaves, el Doctor Vaca de Castro, el Licenciado Covarrubias.

39 En 6 de Julio de 578 el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada pone demanda á Don Pedro Guerrero, Arzobispo de ella, sobre que dicho Arzobispo no cumple la ereccion de dicha Iglesia, y quebranta los buenos usos y costumbres cerca del gobierno de dicha Iglesia, y residencia de Prebendados, administracion de bienes, y provisiones de oficios y Colegiaturas del Colegio Eclesiástico, y sobre el proveer los Sermones, como parece por diez y siete capítulos que el Cabildo presenta; y dice pertenecer esta causa á la Chancillería por el derecho del Patronazgo, y por estar en posesion esta Chancillería de conocer en semejantes causas. El Arzobispo declina, y dice: *Ser todas causas espirituales, y el actor y reo Eclesiástico Presbítero, y constituido en dignidad, no deber conocer la Audiencia.* Y en 29 de Marzo de 69 se dió auto de retencion, y mandáron que el Arzobispo respondiese derechamente, y se siguió dicho pleyto.

40 En 6 de Julio de 1568 el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Granada ante Don Pedro Guerrero, Arzobispo que fué de esta Ciudad, presentó peticion, pidiendo los conservase y amparase en la posesion pacífica en que estaban, de administrar juntamente con dicho Arzobispo las rentas decimales, y no los despojase, ántes conservase á dicho Cabildo en su posesion, guardando la costumbre que hasta entonces se habia guardado. Y el Arzobispo remitió dicho pedimento á su Provisor, ante quien pareciéron y alegáron de su justicia la parte del Arzobispo, y la del Dean y Cabildo, insistiendo en ella en que se les habia de amparar en dicha su posesion. Y habiendo pasado diferentes autos, y pedídose por parte de dicho Dean y Cabildo determinase dicho pleyto; por no haberlo hecho, y respondido que á su tiempo lo determinaria, por parte de dicho Dean y Cabildo se acudió ante vuestro Presidente y Oidores de esta Chancillería con peticion, en que se querellaban de dicho Provisor, por no haber determinado, y que en ello recibian agravio: suplicando, que pues las fuerzas que pa-

Fundación Sierra-Pambley

padecian eran notorias, privándoles de lo que les tocaba por condicion de la ereccion de esta Iglesia, mandasen alzar la dicha fuerza que recibian, y se les hacia de hecho, y alzándola, retener el conocimiento de dicha causa en esta Audiencia, mandando á dicho Provisor no se entrometiese mas en ella. Mandóse venir el Notario á hacer relacion: y por parte del Arzobispo se salió pidiendo traslado; y dado, alegó que no habia de haber lugar el retener este pleyto en la Chancillería; *porque siendo, como eran ambas partes, Prelado, Dean y Cabildo todos Clérigos y Sacerdotes, en ninguna manera podia, ni debia conocer de esta causa vuestra Real Audiencia, y porque lo que se trataba eran preeminencias de personas Eclesiásticas*: y que sobre lo mismo pasaba pleyto en la Sala del Licenciado Guarte, que se remitiese á ella, para que se viesen juntos. Y en quince de Enero de 1569 se remitió por la Sala de Relaciones dicho pleyto á la Sala de dicho Licenciado Guarte en quanto á la acumulacion; y para dicho efecto se entregase al Relator: y quedó en este estado.

41 En 15 de Diciembre de 1572 Don Pedro Guerrero, Arzobispo de esta Ciudad, pone ante su Provisor una demanda de jactancia contra el Cabildo, por la qual pretende, que *el dicho Cabildo en el Sínodo no ha de tener voto consultivo, ni decisivo; y el Dean y Cabildo declinan jurisdiccion, y dicen se ha de tratar esta demanda en la Chancillería*: y pide en ella que se mande al Notario entregue los papeles originales. Auto de la Audiencia, en que manda se retenga la dicha demanda de jactancia por Febrero de 73, y que el Notario entregue los autos.

42 Otro pleyto que puso el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad á Don Pedro Guerrero su Arzobispo, sobre que sus familiares no se hallen en los Cabildos, siendo el Cabildo sobre pleytos del Arzobispo: hay sentencia, y Carta-Executoria sobre ello.

43 Otro pleyto siguiéron en esta Chancillería diferentes Jueces Executores sobre la cobranza del Voto de Santiago con diferentes Clérigos que tenian labranza. Y habiendo declinado jurisdiccion, y alegado para ello el privilegio del fuero suyo, y de toda la Clerecía, y ser Clérigos exêntos de la jurisdiccion Secular, y que por ser reos habian de ser convenidos ante sus Jueces Eclesiásticos, á quienes se habia de cometer el conocimiento de semejantes causas; esto no obstante, se retuviéron en esta Chancillería, y se despachó Carta-Executoria para que sin embargo de lo que alegaban los Executores, pudiesen apremiar y apremiasen á los Clérigos á la paga de dicho Voto: y sobre la execucion de dicha Carta-Executoria se origináron diferentes pleytos de muchos Jueces Eclesiásticos, que procedian con censuras contra dichos Executores, que poniendo en cumplimiento dicha Carta-Executoria, procedian contra Clérigos, y se truxeron por via de fuerza á esta Chancillería á pedimento del Doctor Amezaga, que fué Fiscal de V. M. en ella, y todos se mandáron retener en esta Chancillería, y se mandó á los Jueces Eclesiásticos, que procedian contra dichos Executores, no lo hiciesen, y se abstuviesen de ello, y absolviesen los excomulgados, pena de cincuenta mil maravedis para la Cámara de V. M. y de perder las temporalidades y naturaleza de estos Reynos, y de ello se despachó Carta-Executoria inserta la primera en Granada en 27 dias del mes de Noviembre de 1591 años, firmada del Licenciado Juan Velazquez, el Licenciado Nuñez de Bohorques, el Doctor Antonio Gonzalez por Don Pedro Manrique, y la fizo escribir Juan de Lugones, Escribano de Cámara, y de la Audiencia de V. M. por su mandado, con acuerdo de vuestro Pre-

Fundación Sierra-Pambley

Presidente y Oidores, sellada con vuestro Real Sello: Chanciller el Licenciado Gumiel: registrada Diego de Totis.

44 En 10 dias del mes de Octubre de 1573 ante el Presidente y Oidores de esta Real Audiencia Don Fernando del Pulgar dió querella del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, y Secretario de ella, por decir, que estando él, y sus padres y abuelo, en virtud de Reales privilegios, en quieta y pacífica posesion de asiento señalado en el Coro de dicha Santa Iglesia, y lugares donde los Capitulares de ella se juntaban mientras los Divinos Oficios se celebraban, obedecidos por dicho Cabildo, dos sillas mas abaxo del Racionero mas antiguo; y estando en dicha posesion de muchos años á aquella parte sin contradicion alguna, *sin darle traslado*, *de hecho*, *y contra derecho*, sin causa, ni razon alguna, y sin ser Jueces, ni partes para lo poder proveer, habian mandado que dicho Don Fernando no se sentase en dicho Coro entre los Beneficiados en el lugar que siempre se habia sentado, salvo afuera donde las personas seglares se solian sentar; y aunque habia pedido traslado, no se le habian querido dar, de lo qual tenia apelado, y de nuevo apelaba. Concluyó pidiendo se declarasen por ningunos, y revocasen los dichos autos, y se pusiese el negocio en el estado en que estaba ántes, y al tiempo que el primer auto se proveyese, mandándole amparar y defender en su posesion en que estaba de asistir en el Coro en la tercera silla de los Racioneros. Y vista esta querella, se mandó que el Notario viniera á hacer relacion con los autos; y por parte de los dichos Racioneros se pidió traslado; y dado, presentáron peticion, declinando jurisdiccion, por decir ser reos, y la causa anexa á espiritualidad, como lo era tener asiento entre los Beneficiados, y pidiéron remision al Juez Eclesiástico. Y por parte del Dean y Cabildo de dicha Santa Iglesia fué puesta la misma declinatoria, y sobre ello se hiciéron ciertos autos: y con vista de todos se proveyó uno en 26 de Junio de 1574, por el qual se retuvo dicho pleyto y causa en esta Real Audiencia, y se mandó que para la primera dixesen las partes, y alegasen de su justicia; y hecho, se recibió á prueba, y se hiciéron ciertas informaciones y probanzas. Y concluso, y visto por vuestro Presidente y Oidores de esta Chancillería, por autos de Vista y Revista en 20 y 26 de Agosto de 1574 se mandó, que sin perjuicio del derecho de las partes, así en posesion, como en propiedad, en el ínterin que dicho pleyto por dichos vuestro Presidente y Oidores se veía y determinaba difinitivamente, el dicho Don Fernando del Pulgar sea amparado y defendido en la posesion en que ha estado, y está de estar y asistir en el Coro de los Canónigos y Racioneros de la dicha Santa Iglesia, y de asentarse en la tercera silla y asiento despues de los dos Racioneros mas antiguos al lado del Arcediano, entre tanto que los Divinos Oficios se dicen y celebran en el dicho Coro, y se dicen los Sermones en la dicha Iglesia, y asimismo de ir en las Procesiones entre los dichos dos Racioneros mas antiguos. Y mandaron á los dichos Dean y Cabildo, y Racioneros de la dicha Iglesia, que no le inquietasen, ni perturbasen en la dicha posesion, só pena de perder la naturaleza y temporalidades que en estos Reynos, y Señoríos de V. M. habian y tenian, y de que serian habidos por agenos y extraños de ellos, y doscientos mil maravedis para vuestra Real Cámara: de que se dió despacho á la parte de dicho Don Fernando del Pulgar. Y habiéndose seguido el litigio en quanto á la propiedad, se declaró en favor de dicho Don Fernando del Pulgar por sentencia de Vista, la qual fué notificada á la parte del Dean

y

Fundación Sierra-Pambley

y Cabildo, y Racioneros de dicha Santa Iglesia; y por no haber suplicado de ella se les acusó rebeldía, y se pidió se declarase por pasada en cosa juzgada, y así se declaró y mandó despachar Executoria á dicho Don Fernando del Pulgar, y con efecto se le despachó en 9 de Septiembre de 1613 años. Y habiéndose originado sobre su cumplimiento nuevos embarazos, en 14 de Octubre de 1615 años por Don Fr. Pedro Gonzalez de Mendoza, Arzobispo que fué de esta Ciudad, se acudió á vuestro Real Consejo de Cámara, pidiendo se llevasen á él los autos, y con vista de ellos se declarase la voluntad de la Real Cédula del Señor Emperador, en que hizo merced de dicho asiento á Fernando del Pulgar, y sus descendientes; y en vista de este pedimento se despachó Cédula Real para que informase esta Chancilleria: Y hecho dicho informe, y visto en vuestro Real Consejo de Cámara, se decretó no habia lugar el llevarse el pleyto, y que á Don Fernando se le guarden sus preeminencias acostumbradas en 4 de Julio de 1616. Y habiendose originado nuevo pleyto sobre letras que para él se truxeron de Roma, por parte del Dean y Cabildo se mandáron retener, y se llevó el pleyto á vuestra Real Cámara, original, por Decreto de 22 de Mayo de 1617, para que se despachó vuestra Real Cédula; y por parte de Don Fernando del Pulgar se acudió á vuestro Real Consejo de Justicia, y presentó peticion, diciendo que en dicho negocio se habia introducido conocimiento en vuestro Real Consejo de la Cámara por parte de los Prebendados de esta Santa Iglesia sin poderlo hacer; porque pretendiéndose que en justicia podia haber conocimiento, había de ser en dicho Consejo, como Tribunal de Justicia: concluyó pidiendo, que qualesquier papeles que hubiese en dicho vuestro Consejo de Cámara, se llevasen á dicho vuestro Real Consejo de Justicia. Y en dicha peticion hay un Decreto que dice: *Traiganse los papeles de la Cámara.* Y llevados, y todos vistos en vuestro Real Consejo de Justicia, por su Decreto de 7 de Marzo de 1618 se mandó, que sin embargo del auto dado en 3 de Abril de 1617, se remitiese dicho pleyto á esta Chancillería de Granada, donde las partes siguiesen su justicia, como viesen que les conviniese. De que se suplicó por parte de la Santa Iglesia de esta Ciudad, diciendo: *Que por ser este negocio anexo á espiritualidad, se habia de remitir al Eclesiástico; y si se consideraba por del Real Patronato, se habia de remitir á vuestro Real Consejo de Cámara, conforme á la Cédula del año de* 603, y otras cosas. Y visto en vuestro Real Consejo de Justicia, hay un Decreto que dice á 29 de Marzo de 1618: *repelase.* En cuya virtud por ambas partes se acudió á esta Chancillería, y se alegó de la justicia. Y por parte del dicho Dean y Cabildo se ganó nueva Cédula de V. M. para que esta Chancillería informase á V. M. en vuestro Real Consejo de Cámara de lo que acerca de lo susodicho pasaba; y hecho y remitido dicho informe, y visto en él, en 6 de Septiembre de dicho año hubo decreto: *Remítese á la Chancillería de Granada*: como consta por testimonio de Jorge de Tobar, que está en los autos; y habiéndose vuelto á instar en vuestro Real Consejo de Cámara por el Dean y Cabildo sobre lo mismo, en 12 de Noviembre de 1625 se decretó: *No ha lugar lo que pide: siga su justicia en la Chancillería.* Consta por Certificacion dada en Madrid á 19 de Enero de 1629, firmada de Juan Ortiz de Zárate, Secretario de vuestro Real Patronato.

45 En 23 de Marzo de 1619 años ante el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero Presidente, y el Licenciado Don Luis Gudiel de Peralta, Oidor de Bonete mas antiguo, diéron peticion el Doctor Juan Crespo Mar-

Fundación Sierra-Pambley

Marmolejo, y el Doctor Gomez de Meneses, Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de San Cecilio y San Gil de esta Ciudad, en que dixeron, que por el año pasado de 1541 por sentencias de Vista y Revista, confirmadas por segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas, de que se despachó Carta-Executoria en favor de todos los Beneficiados, se mandó entre los demas capítulos de ella, que quando concurriesen los dichos Beneficiados en las Procesiones, tuviese el Beneficiado mas antiguo el primer lugar despues de los Racioneros en uno de dos Coros. Y despues de la dicha Carta Executoria ha estado el Beneficiado mas antiguo en el primero lugar inmediato á los Racioneros del Coro de la mano izquierda, y estado en las Procesiones en el dicho lugar quieta y pacíficamente, como lo mandaba dicha Carta-Executoria, de que hiciéron demostracion. Y siendo esto así, el Cabildo de esta Santa Iglesia habia procurado y procuraba, como lo habia intentado en la Procesion próxîma pasada de San Sebastian, quitar á dicho Beneficiado mas antiguo dicho lugar inmediato á los Racioneros, y poner en él al Maestro de Capilla, y otras razones; y que aunque habian pedido á dicho Cabildo, y al Provisor no les quebrantasen dicha Carta-Executoria, ni inquietasen al Beneficiado mas antiguo en su posesion, no lo habian querido hacer; concluyéron pidiendo se les mandase guardar dicha Carta Executoria, y se conservase á dicho Beneficiado mas antiguo en su lugar: á que diéron auto dicho Presidente y Oidor de Bonete mas antiguo, mandando dar provision de S. M. á la parte de los Beneficiados, para que el Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, y demas personas á quien tocase, guardasen y cumpliesen dicha Carta-Executoria, segun y como en ella se contenia. Cometiendo su cumplimiento á qualquier Alcalde de esta Chancillería. Pasó ante Francisco de Zúñiga Aguilera, Escribano de Cámara.

46 Por Noviembre del año pasado de 665 se trató pleyto en esta Chancillería entre la Ciudad y Real Capilla, pretendiendo la Ciudad se declarase tocarle nombrar Predicador para las Honras que se habian de celebrar en dicha Real Capilla por la Magestad del Señor Rey Don Felipe IV. y asimismo tocarle el espolio de la cera. Y por auto de la Chancillería se mandó que por ahora, y sin perjuicio de las partes la Ciudad nombrase Predicador para que predicase en dichas Honras, y la Capilla no lo embarazase; la qual salió pretendiendo que dicho pleyto se remitiese á vuestro Real Consejo de la Cámara, á quien privativamente tocaba, por ser causa tocante á vuestro Real Patronato, y presentó traslado de una Cédula de V. M. del año de 603. Y en este estado acudió la dicha Real Capilla á vuestro Real Consejo, pidiendo se declarase tocarle nombrar Predicador en las dichas Honras, y que se llevasen los autos sobre lo referido, hechos en esta Chancilleria; y por auto de vuestro Real Consejo se mandó despachar provision de V. M. para que el Predicador nombrado por la Ciudad por ahora predicase el Sermon, y para adelante esta Chancillería informase. Del qual por parte de la Capilla se suplicó, y se hiciéron ciertos autos, y presentáron ciertos instrumentos. Y por autos de Vista y Revista de vuestro Real Consejo, se mandó, que sin embargo del auto de Vista predicase el Sermon el Predicador que la Capilla nombrase, la qual diese á la Ciudad los Reyes de Armas para la funcion de levantar el Pendon, sin hacer novedad en uno, ni otro: de que se despachó Executoria. Y despues por no haberse determinado sobre el espolio de la cera, la parte de la Capilla pareció en esta Chancillería, diciendo que los Comisarios

Fundación Sierra-Pambley

rios nombrados por la Ciudad rehusaban que la Capilla percibiese el dicho *espolio de cera*, *tocándole conforme al Sinodal*; lo qual contradixo la Ciudad, y se hiciéron ciertos autos; y por uno que se proveyó en dicha Chancillería, se mandó que la cera que sobrase del túmulo, con asistencia de las partes se pesase y depositase en el ínterin que se determinaba quien la habia de percibir. Y por parte de la Capilla se acudió á vuestro Consejo, donde deduxéron la misma pretension, y la Ciudad lo contradixo, y se hiciéron ciertos autos, y presentáron ciertos instrumentos; y con vista de ellos se mandó por vuestro Real Consejo que las partes acudiesen á esta Chancillería. Y por parte de la Real Capilla se pretendió que dicho negocio se habia de remitir á vuestro Real Consejo de la Cámara, fundándose en una Cédula que presentó, que es la del año de 1603, y en que todos los negocios tocantes á vuestro Real Patronato se habian de substanciar en él, sin embargo de dicho auto de remision; y la parte de la Ciudad pretendió se llevase á execucion el auto de remision á esta Chancillería. Y visto por los del vuestro Real Consejo, mandáron remitir dicho negocio á vuestro Real Consejo de la Camara, donde la parte de la Capilla se afirmó en lo que tenia alegado. Y visto por los de vuestro Real Consejo de la Cámara, mandáron remitir dicho pleyto á esta Chancillería para que en ella se conociese de él. Y traido, ambas partes dixéron y alegáron de su justicia, y se recibió á prueba, y hiciéron probanzas; y concluso y visto, por sentencias de Vista y Revista se declaró pertenecer á la dicha Real Capilla, y á su Capellan mayor y Capellanes la cera que sobrase del túmulo: de que se despachó Carta-Executoria á la dicha Real Capilla, el qual pasó ante Juan Caballero, Escribano de Cámara de esta Real Audiencia.

47 Conforme á las razones que se han ponderado, doctrinas que se han alegado, y exêmplares que se han referido, pudo con toda seguridad pasar la Sala á conocer, no solo de la causa posesoria; pero aun tambien de la de la propiedad; empero se ciñó á la opinion mas corriente, segura y aplaudida de todos, conociendo solamente del despojo violento; y de hecho interponiendo la proteccion nuda, y defensa natural, para amparar á los desvalidos, restituyendo y manuteniendo en su posesion á los vasallos violentamente despojados, por via de extraordinario, y no de judicial conocimiento, sumaria y brevemente, inquiriendo solo la verdad del hecho, aliviando los oprimidos y comprimiendo los opresores, imitando muy á la letra la piedad, Religion, zelo y prudencia, con que en semejante caso obró el Rey Roberto de Nápoles, que refiere con elegantes palabras el Marques Don Juan Francisco Ponte (1).

48 Que V. M. y sus Reales Tribunales en su nombre puedan y deban ex-

(1) D. Joann. Francisc. Ponte *in tract. de Violent. Jud. Eccles. per Reg. aufer. cap. 2. n.* 14. ibi: *Voluit enim Rex nemini injuriam fieri, neminem de facto molestari, vel propria authoritate jus sibi dicere, cum multa possent oriri scandala, partes ad arma de facile devenire, pax & quies, requisita in subditis non solum perturbari, sed bella, & civiles dissensiones, ac innumeræ controversiæ orirentur; quam ob rem justissimus Rex nihil aliud voluit, quam occurrere oppressis, scandala vitare, pacemque, & quietem in Regno conservare, principaliter in beneficium Ecclesiæ, ei honorem, decus, reverentiam, & jurisdictionem propriam, etsi de possessorio, & mero facto tractabatur, contentus fuit defendere, & conservare in pace subditos, & habitantes in Regno suo per viam extraordinariæ, & non principalis cognitionis summatim, de facto veritatem inquirendo, oppressos relevando, & inquietatores compescendo, quod omni jure, & ex antiqua consuetudine, etiam ex privilegio Pontificum approbata licet, & est permissum.*

Fundación Sierra-Pambley

extrajudicial, breve y sumariamente, sin estruendo y forma de juicio, recibiendo informacion sumaria, para que conste de la notoriedad del hecho, haciéndolo saber á las partes que quisieren mostrarse interesadas, conocer del despojo violento, de hecho, sin citar, ni oir, aunque sea entre personas Eclesiásticas, y en causa que tenga orígen de Beneficial, ó Eclesiástica, ó anexa á ellas, restituyendo y manuteniendo en su posesion á los que de ella han sido injusta y violentamente despojados. Es sentencia tan comunmente seguida, tan fixamente asentada, y tan generalmente aplaudida, que todos los Autores que se refieren abaxo (1), y otros muchos,

(1) Cacheran. *decis.* 10 *n.* 19. *ibi*: Non obstat tertio, *cap. Placuit* 11. *quæst.* 1. quia casu nostro non recurritur ad Principem, ut ipse de causa contra Clericum intenta cognoscat, sed solum ad eum effectum, ne indebitè, & de facto nullis existentibus informationibus gravetur, & per modum extraordinariæ defensionis, ne indebitè opprimatur, secundum Afflict. *decis.* 24. *&* 85. *n.* 2. quemadmodum dicimus de eo, qui perhorrescens potentiam, & forsan severitatem judicis timet coram eo comparere, ideò ad superiorem recurrit per viam extraordinariæ defensionis, quod facere potest secundum Afflict. *dict. decis.* 85. *n.* 2. Bart. *in leg. de Pupillo*, *ff. Si quis ipsi prætorio*, *n.* 5. *ff. de Novi oper nuntiat.* & Guid. Pap. *quæst.* 326. & in pluribus casibus, in quibus non admittitur appellatio: attamen non impeditur querela sive recursus, Socin. *cons.* 39. *n.* 12. *vol.* 4. Alexand. *in Authent. quæ supplicatio*, *C. de Precib. Imperat. offer.* pulchra glos. *in cap. Ex litteris*, *in verbo Supplicavit*, *de In integr. restit.* Paris. *cons.* 164. *n.* 18. *vol.* 4. Decius *cons.* 533. *n.* 1. Archid. *in cap. Anterior. col.* 1. 2. *quæst.* 6. Franc. *in cap. Dilecto*, *col.* 48. *quæst.* 26. *de Appellat.* Marsil. *sing.* 88. Archid. *in cap. Romana*, *col.* 1. *de Appellat. in* 6. Bal. *in leg. Nemo*, *C. de Jurisdict. omn. judic.* idque arg. text. *in leg.* 2. *ff. de His*, *qui sunt sui*, *vel alien. jur.* Ubi licet dominorum potestatem in servos suos illibatam esse oporteat, nec cuiquam hominum jus suum detrahi: attamen dominorum interest, ne auxilium contra sævitiam, vel intolerabilem injuriam denegetur his qui justè deprecantur.

Ansald. *de Jurisdict. Ecclesiast. part.* 2. *tit.* 7. *cap.* 3. *n.* 14. *cum seq. ibi*: Eo excepto quod si parentur arma ad vim inferendam contra possessores beneficii posset, enim sæcularis animadvertere, ut tollatur via facti, & non sequantur publicæ perturbationes, quæ ut evitentur cessant omnes ferè juris regulæ. Afflict. *decis.* 24. *Quidam Clericus*, *n.* 2. *ibi*: Sed his non obstantibus fuit conclusum præhabita maxima dissensione, quod Sacrum Concilium potest de jure querelanti de spolio Beneficii Ecclesiastici facto per Clericum succurrere, & non consentire oppressioni, seu spolio prædicto, & providere exemplo Sanctorum Patrum providentium ad repellendam injuriam, & oppressionem illatam querelanti, quia istud est officium charitatis. Verum debet procedi non per modum judiciariæ authoritatis, sed provideri notoriè, & evidenter oppresso, & spoliato, ut sibi fiat restitutio, ita ut talis restitutio potius sit defensio extrajudicialis, quam judicialis. Confirmat Ursill. ad dict. Afflict. *decis.* 24. *n.* 10. *&* 11. ubi quod si ostendatur titulus, tunc est statim ad Eclesiasticum remittenda causa. Nec contradicit Lambertin. *de Jure patron. lib.* 3. *art.* 7. *quæst.* 9. *principal. n.* 1. 2. *&* 3. ubi est Bald. *in cap. Quanto* 3. *de Judic. n.* 8. Subjungit quod si patronus etiam Ecclesiasticus, ne dum laicus, si tale jus haberet, per vim expulsus sit de custodia vacantis Ecclesiæ sui patronatus, contra expellentem, & turbantem laicum coram judice sæculari de injuria commissa in persona sua actione injuriarum agere poterit, cum omnis violentia secundum eos injuria personalis dicatur.

Jacobus Cancerius *Variar. resolut. cap.* 14. *de Manutent. n.* 7. *ibi*: Tunc quia, cum in his casibus scandala, & seditiones oriri soleant, ad Principem spectat procurare, ne sequantur scandala, & publicæ perturbationes, & procedit tali casu contra Clericos, & Religiosos, ne ad viam facti procedant, non in modum judicii ordinarii: sed per viam extraordinariam, ut not. Cephal. *cons.* 19. Alban. *cons.* 75. *n.* 5. Boss. *in Tract. caus. crim. tit. de Princip. n.* 211. & Oliva *in dict Usatic. alium namque*, *cap.* 14. *n.* 144. Petra *de Potest. Princip. cap.* 6. *n.* 85. & novissimè Georg. Cabedo *de Patronat. cap.* 36. *n.* 3. & Anton. Thesaur. *dict. decis.* 131. *n.* 8. ubi dicit, ob evitanda scandala. Principem posse facere reductionem bonorum Ecclesiasticorum ad manus suas, & in eis œconomum apponere: Cum prædictis sentit Salcedo *in Practic. crimin. canon. cap* 102. & novè Petra *de Potest. Princip. cap.* 15. *n. fin.* videndus in materia Joseph Sesé *in tract. de Inhibit. magn. & just. Aragon. cap.* 8. §. 3. *per tot.*

Sesé *de Inhibit. cap.* 8. §. 3. *n.* 51. *ibi*: Extendendaque videtur ad Curiam Just. Aragon. cum ibi proprius locus agendi de violentiis medendis, & quia consuetudo obtenta in una cu-

Fundación Sierra-Pambley

chos, que se hallan en ellos, la afirman, sin haber quien la niegue, y se puede afirmar así; porque aunque lo contradicen Azor, Marta, Barbosa, y algunas decisiones de la Rota, estos no niegan el derecho; esto es, que se pue-

curia debet extendi ad aliam curiam ejusdem loci. Roch. de Curte *cap. Cum tanto*, *sect.* 4. *n.* 17. verùm est tamen, quod latius, & prolixius, quam fieri deberet per extrajudicialem cognitionem, ratione violentiæ hæ causæ possessoriæ tractantur, apud judices sæculares, ut benè advertit Rodericus ubi supra n. 59. dicens: *Sed hæc ratio non omnis conveniens videtur, cum Senatus Regii consuetudine, quia non solum cognoscit de tenuta beneficiali, sed etiam de possessorio plenario retinendæ, & recuperandæ, & adversus personas Ecclesiasticas.*

Et num. 166. *ibi*: Verùm ratio, quæ magis secundum supra dict. DD. convincit, & magis respondit rationi contrariæ est in brevi illa, quam supra jam tetigimus, quod scilicet prohibita sit de jure divino, ordinaria, & judicialis, cognitio laicorum in Clericos, non tamen extrajudicialis, & per viam defensionis charitativæ cognitio, ut resolvunt omnes supra allegati in principio, sequuti Afflict. *decis. illa* 24. ubi id eleganter enarrat, & probat, & ex hac etiam ratione defendit consuetudinem Gallæciæ Rodericus *ubi supra n.* 58, cum id liceat judicibus laicis ad eum effectum, ut respublica quieta sit, & tranquilla, & ne fiat alicui injuria, & violentia, & indebitè possessione sua spolietur, ut tenet etiam Covarrub. *ubi supra dict. cap.* 35. *n.* 2. Quod certè cum hac consuetudine maximè consonat, secundum quam judex sæcularis non cognoscit de aliqua justitia, seu injustitia etiam in litependente, seu tenuta, sed tantum extrajudicialiter de violentia, & nullitate se informat, summarissimè viso processu, quo sic viso suas interponit partes ad illud medendum.

Covarrub *Pract. quæst. cap.* 35. *n.* 2. *ibi*: Sexto non negamus, posse justissimè Judices Regios, qui prætoriis assident, & inibi jura partium Regio, & supremo nomine tutantur, extraordinariè tractare. Causam possessoriam in qua de possessione beneficii disputetur, ad effectum, ut quieta Respublica sit, ne fiat alicui injuria, & violentia, aut indebitè possessione, quam obtinet, spolietur. Hoc enim in Neapolitano Regno sæpe fieri testatur Matth. de Afflict. *decis.* 24. scribens in hoc judicio potius agi de defensione extrajudiciali quam de judiciali ordinaria cognitione. Quia tantum id agitur, quod quis restituatur ad possessionem, qua iniquè, & per violentiam fuerat expoliatus à Judice Ecclesiastico.

Pater Vazquez *in Apologia pro jurisdict Ecclesiastica contra processum per viam violentiæ, disput.* 2. *n.* 3. *ibi*: Posse quidem Regem authoritate propria defendere Ecclesiasticum, qui ab alio Clerico injustè spoliatus est, non tamen per modum cognitionis judiciariæ, & *num.* 6. *subdit*: Nec obstant in contrarium allegata; quia illa procedunt, quando Rex per modum ordinariæ jurisdictionis, & cum causæ cognitione id ageret; sed quando Rex procedit ad præstandam defensionem notoriæ spoliato, oppresso per alium Clericum per factum notorium, & evidentiam rei, non cognoscit tamquam judex, sed tamquam Rex extrajudicialiter.

Grivellus Sequanus *decis. Dolana* 128 *à n.* 7 *ibi*: Judicat enim Senatus noster de omni possessorio retinendæ, & recuperandæ etiam inter Clericos, nedum inter laicos, ut sæpius observavi, idque non sine ratione. Pertinet enim ad curam Principum, & judicum sæcularium, subditos suos ab omni violentia, & injuria defendere, atque ita non pati, quemquam sua possessione spoliari, *cap. Regum*, *cap. Principes* 23. *quæst.* 5. Cui rationi locus est, tam in spoliatione facta inter Clericos, quam inter laicos, & tam in spoliatione rerum merè spiritualium, quam temporalium, & profanarum. Nec obstat quod judicum sæcularium nulla est in Clericos potestas, & jurisdictio, *d. Authent. Statuimus*, *C. de Episc. & Cler.* Nam fallit hoc multis in casibus relatis per Aufr. *in tract. de Potest. sæcular. in Eccles.* & Guill. Benedict. *in dict. cap. Raynutius*, *part.* 1. *in verb. Et uxorem nomine Adalasiam*, *n.* 453. Et potissimum fallit hoc in causis possessoriis retinendæ, vel recuperandæ possessionis, idque ex consuetudine à tempore immemoriali hoc in Senatu, & in omnibus Regiis inferiorum judicum subselliis observata, in hoc Burgundiæ Comitatu. Est enim spoliatio aliquid facti mere temporalis, etiam si de re penitus Ecclesiastica agatur, quo fit ut ejus cognitionis capaces sint judices sæculares, etiam inter Ecclesiasticos, ut post Bar. Jas. & alios docet Menoch. *dict. remed.* 15. *recup. poss. n.* 212. Si enim privato cuique licet spoliatum juvare (uti licitum esse probat Abb. *in cap. Olim* 1. *de Restit. spoliat.*) quanto magis Principi, & ejus judicibus, tamquam publicis personis licebit? Præsertim vero adversus spoliatorem, quantumcumque Clericum, qui ex suo delicto meliorem suam conditionem facere non potest, in præjudicium tertii. *Argum. L. Non fraudantur*, §. *Nemo ex suo delicto*, *ff. de Reg. jur.*

Gaspar Rodriguez *de Annuis redditibus*, *lib.* 1. *quæst.* 17. *n.* 55. *ibi*: Secundo agitur de violentia in Senatu Gallæco, quando Clericus, vel laicus conquæritur adversus Cle-

Fundación Sierra-Pambley

pueda conocer en la forma que se ha dicho: lo que no conceden es el hecho; esto es, que se conozca extrajudicialmente; porque dicen se obra formal, y judicialmente, en que padecen engaño, y se convencen con la misma

Clericum, Monachorum Conventum, aut Prælatum de perturbata possessione alicujus rei profanæ, aut alicujus beneficii patrimonialis, quod ex Summi Pontificis privilegio ante Concilium Lateranense laicis concessum est, aut juris percipiendi fructus alicujus beneficii, aut redditus annui exemptione, aut locatione ad se pertinentis juxta ea, quæ tradit Menoch. *de Recuperanda posses. rem. fin. n.* 23. vel Clericus adversus Clericum agit, quod ei in possessione alicujus beneficii Eclesiastici molestiam inferat, petens se in possessione defendi, & reum ut à molestatione desistat, & ablata restituat condemnari, cujus violentiæ remedium decreto ordinario Senatus adhibeat, & personas Ecclesiasticas compellit, ut aut à molestatione desistant, & ablata, restituant, aut compareant in Senatu, ubi detinentur eo modo, quo laicos simili decreto detineri diximus.

Hermosilla *in Prologo part.* 5. *glos.* 2. *n.* 113. *ibi*: Et per viam violentiæ cognoscunt Regia Tribunalia, etiam inter personas Eclesiasticas, & in sua possessione manuteneri jubent possidentes, qui in sua possessione turbantur. Hieronym. Cevallos ubi supr. & quod judex sæcularis competens sit ad cognoscendum in controversiis circa locum incedendi in processionibus, quando agitur judicio possessorio, tenet August. Barbos. *de Offic. & potest. Episc. alleg.* 78. *n* 42. ubi dicit Caroli de Grasis resolutionem esse tolerabilem, quando agitur judicio possessorio. Et de facto Comes Sancti Stephani Caudillus major Regni Giemnensis, per Supremum Senatum manutentus fuit in possessione habendi scuta, & arma suorum progenitorum in altari majori Capellæ majoris Ecclesiæ Cathedralis Giemnensis, ubi ultra hominum memoriam in retabulo antiquo dicti altaris erant, quæ Ecclesia in novo quod suis sumptibus fecit, nolebat apponere, de cujus Decano, & Ecclesia in Senatu conquæstus, summaria recepta informatione non obstante declinatoria Ecclesiæ, Senatus se judicem declaravit; & auditis partibus manutenendum esse in sua possessione: & Prætori dictæ Civitatis executionem commissit. Qui scuta affixit in dicto novo retabulo. Anno Domini 1618 in mense Augusti cujus executioni nomine dicti Comitis præsens fui.

Alvaro Valasco *consult.* 93. *n.* 5. *ibi*: Et hac opinione retenta jam non erit lex Regia, dict. §. 3. contra Jus Canonicum, sed talis facultas competit de Jure Communi, & non ex privilegio, ut per Chassan. & alios quamvis autem non loquatur expresse lex Regia in spolio rei Ecclesiasticæ, & inter personas Ecclesiasticas, bene tamen secundum practicos, ex mente, & ratione legis id colligitur, quia Principum munus est subditos suos à violentiis, & injuriis defendere, & quietè vivere facere, *cap. Regum, cap. Principes* 23. *quæst.* 5. quæ ratio æquè in spolio inter Clericos, sicut, & inter laicos, vel inter Clericum, & laicum, in spolio rei Ecclesiasticæ, ut prophanæ, videtur militare, accedit, quod si licet cuicumque privato juvare spoliatum, ut latè per Abb. *cap. Olim* 3. *de Testib. spol.* quanto magis Principi, & ejus Judicibus tamquam publicis personis: arg. *L. Illicitas*, §. *Ne potentiores, ff. de Offic. Præsid.* sed & potest communis hæc practica Regni defendi ex consuetudine immemoriali, quæ immemorialis præsertim mixta laicorum, & Clericorum, potens est derogare juri positivo, *cap. Cum venerabilis*, *& cap. fin.* & ibi Doctores *de Consuet.* aliqui verò defendunt ex fama privilegii, juxta not. per Felin. *cap. Cum contingat*, *n.* 4. *de Foro comp.* Palac. *in cap. Per vestras*, §. *Sed est pulchra*, *col.* 1. Ripa *cap.* 2. *de Judic. col. fin.* Belluga *in Specul. Princ. fol.* 27.

Pereyra *de Manu Regia* 2. *part. cap.* 24. *n.* 6. *ibi*: Si verò in quæst. possessionis rei spiritualis admixta est violentia, tunc sæculari Principi permittitur inter subditos occurrere, ut eos defendat, ne Respublic. perturbetur, prout eleganter distinguit Olibanus *dict. cap.* 14. *n.* 11. *& cap.* 15. *n.* 26. Bossius *in tit. de Principe*, *n.* 211. Felin. *in cap.* 2. *n.* 2. *de Præscript.* Sesé *de Inhibit. cap.* 8 §. 3. *n.* 25. Quod si objiciatur, quod omnis judicialis cognitio, circa res Ecclesiasticas sæcularibus prohibita est, *ex cap. Decernimus*, *de Judic.* & juribus similibus, satisfiet quod illud fallit quando de violentia reparanda agitur, quia tunc non judicialiter cognoscitur, sed extrajudicialiter sumpta sola facti informatione.

Victoria *in Relect. de Potest. Ecclesiast. quæst. Utrum Clerici sint exempti à potest. civili*, *n.* 8. *ibi*: Et confirmatur nam possunt Principes servare proprias Respublicas, ab injuria aliarum rerum publicarum, non solum per modum defensionis, sed authoritative, ut supra ostensum est, ergo etiam ab injuriis Clericorum.

Concil. Carthag. 3. *can.* 38. *relatum in cap. Petimus* 11. *quæst.* 1. *ibi*: Petimus ut dignemini dare fiduciam, qua necessitate cogente liberum sit nobis, Rectorem Provinciæ secundum statuta gloriosissimorum Principum adversus illum adire, qui plebem quam invaserat, usque hodie commonitus, secundum, quod statutum fuerat relinquere contemnit, ut qui miti admonitioni sanctitatis vestræ acquiescere noluit, & emendare illicitum, authorita-

ma evidencia del hecho, que consta por la experiencia de cada dia, y se desvanece con lo que se ha dicho en otras partes de este papel. Y lo que enseñan así Don Pedro de Salcedo, y Don Francisco de Salgado, diciendo no

tate judiciaria protinus excludatur, ab universis Episcopis dictum est, justum est, placet.

D. Joannes de Solorzano *in Politica Indiana*, *lib.* 4. *cap.* 8. *vers. Lo sexto*, *ibi*: Lo sexto, no ménos freqüentemente vi dudar en las Indias, si el Provisor, ó Vicario una vez nombrado por el Obispo, podia ser quitado y removido á su voluntad, con causa, ó sin ella. Y aunque Abad y otros muchos antiguos y modernos, que refieren Nicolas Garcia, y Don Juan Bautista Valenzuela, son de opinion que le puede revocar á su libre albedrio, aun quando le hubiera nombrado con juramento de no revocarle; la contraria es mas verdadera y recebida, y la que hoy se practica, de suerte, que no se les permite que los revoquen sin causa, y esta muy grave, por la dignidad de tales oficios, y por la autoridad y reputacion de las personas, que se suelen escoger para ellos. Y así cada dia se despachan provisiones Reales, en que se ordena su amparo y manutencion.

Idem D. Joannes de Solorz. *in eadem Politica*, *lib.* 4. *cap.* 13. *vers. Por manera*, *ibi*: Por manera, que en punto de derecho, parece que es esta la mas verdadera y comun opinion; pero sin embargo la práctica de España tiene recebido y introducido, que si se hacen de hecho estas revocaciones, y los Vicarios nombrados por los Cabildos apelan de la injusticia de ellas, y ocurren á las Reales Audiencias por via de fuerza, sean amparados y manutenidos en sus oficios, y ayudados por todos los remedios posesorios, si no se alegare alguna causa tan grave, que pueda justificar la revocacion.

Franciscus Peña Sacræ Rotæ Decanus, *decis.* 480. *in una Hoscensi Canonicatus*, *die* 1. *Decemb. anni* 1595. *n.* 37. *ibi*: Achiles enim ait, Rotam censuisse, non attentasse quendam, qui post inhibitionem Rotalem ibit ad Consilium Regium pro manutentione suæ possessionis, quam poterat propria auctoritate defendere, qui urbanius egit ex deductis per Parisium *consil. ult. lib.* 4. quod in Salamantina apertius explicabatur, his verbis: quoniam iste recursus ad defensionem propriæ possessionis, & appellationis admissionem non est improbatus.

Has tamen decisiones Domini intellexerunt, habere locum, quando quis recurreret ad simplex auxilium laicorum, ut de facto defenderetur à gravamine, & vi illata, per quam quis de facto expellebatur à sua possessione, non secus, ac si quis invocaret auxilium cujuslibet transeuntis per vicos, vel plateas, si fortè de facto ab aliquo potentiori pelleretur de propria domo, non autem ut posset à judicibus laicis defendi per citationes, inhibitiones, & juris formas, & comminationes pœnarum emanatas à dictis judicibus contra Prælatos, & Judices Ecclesiasticos, quia tales recursus tamquam illicitos, nusquam tolerandos censuerunt.

Marius Curtelli, adsit pro coronide in suo libro quem de prisca, & recenti immunitate Ecclesiæ scripsit Summoque Pontifici Innocentio X. dicavit, & suæ Beatitudini fundamenta, & rationes hujus, & similium opinionum, ab exteris impetitarum innotescerent, in lib. 2. est quæstio 67 sic inscripta:

An Judex, & Minister Regius possit cognoscere causam, cum agitur, ut Petrus, v. g. Clericus recuperet Ecclesiæ possessionem, à qua est ejectus per vim, vel retineat Ecclesiæ possessionem, in qua ab aliis turbatur?

Pro negativa adducitur, *Clement.* 1. *de Causa posses. & propr.* ubi causam beneficialem, sive de possessione, sive proprietate agatur, spiritualem Pontifex declarat, quamobrem ne consuetudine quidem, ut laicus spiritualitatis incapax de ea cognoscat, introduci potuit, ut Pesantius *disp.* 15. *de Immunit.* & Azorius *part.* 1. *lib.* 5. *cap.* 14. *quæst.* 1. advertunt. Probatque fusè Carol. de Grasis *effect.* 1. *n.* 372. *ad* 387. ut nec Pontificis tolerantia proficiat, cum similes abusus quotannis in Bullæ Cœnæ publicatione improbet, ut P. Diana, discurrit. Latius Marta *de Jurisdict. part.* 4. *casu* 17. *per totum.*

Affirmativa verò sententia, quæ ab omnibus fermè mundi Tribunalibus amplectitur infrascriptis rationibus constat.

Prima ratio, sæcularis Principis est, privatis, ac publicis violentiis in suo territorio admissis occurrere, etiam si ab aliquo, prætextu proprii juris recuperandi inferantur; nam violentiæ paci publicæ officiunt (quæ illi à Deo credita est), & violentiæ ad læsam Majestatem referuntur, *Leg.* 3. §. *Eadem lege*, *ff. Ad leg. Juliam*, *de Vi publica*, *Leg. penult. ff. Ad leg. Juliam*, *de Re privata*, *juncta leg.* 3. *vers. Quive privatus*, *ff. ad leg. Juliam majestatis*; quibus casibus antequam de proprietate, & de possessione ipsa judicium feratur, de vi ipsa cognoscendum est. *Leg. Qui cœtu* 5. §. *Si de vi*, *ff. Ad leg. Juliam*, *de Vi public.* ibi: *Si de vi*, *& possessione*, *vel dominio quæratur*, *ante cognoscendum de vi*, *quam de proprietati rei D. Pius Universitati Thessalorum Græ-*

Fundación Sierra-Pambley

no es mucho que con el falso supuesto de que se procede judicial y jurisdiccionalmente, que ofende la inmunidad Eclesiástica, se repruebe este conocimiento, que siendo en la verdad extrajudicial, y una proteccion nu-

Græcè rescripsit. Sed & decrevit, ut prius de vi quæratur, quam de jure dominii, sive possessionis.

Quod verò hoc speciale Principis munus sit paci publicæ consulere, & violentias avertere, probavimus lato sermone supra *quæst.* 34. *per tot.* quodve ex privatis hisce violentiis universalis status turbationes evenire solent, ibi discussum est, & dixeram ante in *Cod. Sicul. ad leges Federic. Regis*, *nota* 103. *fol.* 270. ex Plutarcho *de Civil. Institut. ad Trajanum.*

Secunda ratio. Violentiarum circa possessiones aversio veri, & nudi facti præstatio est, nam nec de jure possessionis, multoque minus proprietatis cognoscere oportet si spoliatus per vim de illa tantum avertenda contendat, ut ex præmisso textu in §. *Si de vi*, lucidissimè patet. Princeps vero facta, sicut ante medetur, cum in jurisdictionis translatione in Ecclesiam non venerint; facta enim juri opponuntur, jureque concesso factum non venit, imò exclusum concessione censetur, *ad leg. Mutuis*, *ff. Pro soc. leg.* 1. *C. de Furtis*, nam in contrariis ad positionem unus, alterius remotio sequitur, *leg. Si inter*, *ff. de Except. rei judic.* Surdo *decis.* 24. *num.* 10. *decis.* 92. *num.* 11. Ratio est in promptu; nam cum de facto proceditur, ad aliud factum violentum præcedens medendum; hæc actio licita naturæ resistentia dicitur, ad quam præstandam nulla authoritas, nec jurisdictio requiritur, ut inquit benè Cardin. Bellarmin. sæpius citatus in illis verbis: *Nam ad vim vi repellendum nulla requiritur propriè authoritas.* Inde infertur posse quandoque Pontifici Summo resisti: de quo *dict. quæst.* 7. *n.* 26. & 27. Quid? quod cum resistitur, naturale jus exercetur, quod facti est, defensionem, ac retentionem rei possessæ continens? *L. Naturalis* 10. *ff. de Action. & oblig. leg. Qui naturalis* 3. *ff. de Condit. indeb.* de quo aliqua dixi huc me remittens supr. *quæst.* 10. *ex n.* 96. *fol.* 240. & per hoc eadem possessio dicitur ei devoluta, à quo vi sublata fuerat, quia retenta potius quam restituta dicitur, quod à privato vim passo quoque recuperari potest, *leg. Qui possessionem* 17. *ff. de Vi, & vi armata*, ibi: *Qui possessionem vi ereptam, vi in ipso congressu receperat, in pristinam causam reverti potius, quam vi possidere intelligendus est. Etenim nullum jus intervenire, sed factum tantum dicitur.*

Quod si privato cuique hoc licet; quis hoc Principi, ne rixæ, contentiones, & tumultus sequantur, prævenienti, negavit? non ne inquit D. August. relatus *dict. quæst.* 14. *n. Utilior est Regia diligentia, quam privata violentia?* negandum enim ei fore, quod cuique conceditur, minimè videtur, ut ibidem ex Baldello, & aliis satis fundatum est.

Tertia ratio, ubi de possessione citra jus ipsius agitur, dequè ea, quam nudam tantum vocamus, nempè quinam in possessione sit? de qua in *leg.* 2. *ff. Uti possidetis*, *ubi nihil referre*, Paulus inquit, *justa ne, an injusta possessio sit, cum qualiscumque possessor hoc ipso, quod possessor est, plus juris altero, qui non possidet, habet.* Illam semper uti temporalem existimamus, cum possessiones jure humano introductæ sint, ut eleganter D. August. advertit in *cap. Quo jure*, *distinct.* 8. de quo supra *quæst.* 8. *ex n.* 20. *ad* 28. *fol.* 217. ibi: *Unde quisque possidet, quod possidet, non ne jure humano?* Perinde D. Bernardus *lib.* 1. *de Consid. ad Eugenium Papam*, *cap.* 5. possessionum materiam omninò temporalem esse, ac ne quicquam spiritualitatis habere, pronunciavit. *Ergo*, inquit, *in criminibus, non in possessionibus potestas vestra, quoniam propter illa, non propter has accepistis claves Regni Cœlorum, prævaricatores utique exclusuri non possessores.* Quod si temporalis omnino est, non mirum si à temporalibus judicibus vim prohibendo, vel tollendo curatur, ut per hanc rationem tenuit Glossa *in cap. Litteras, de Jurament. calam.* Vinc. *in cap. ult. de Judic.* Abb. *in dict. cap.* 2. *de Juram. calumn.* & omnes Civilistæ in *leg. Titia*, post Bart. *ff. Solut. matr.* quos refert Petrus Barbosa cum aliis infra citandis, quod Judex laicus ratione hujus temporalitatis, quæ inest in spolio cujuscumque rei (licet illa spiritualis fuerit), est competens quoad reductionem ad statum pristinum, & ne ab eo decedat.

Demum pro hujus secundæ opinionis firmitate usus totius Christiani Orbis afferri solet, quodvè universa Prætoria causas hujusmodi cognoscat, ut de Imperiali ditione Mising. *cent.* 2. *observ.* 67. Hispaniarum Regnis, & novo Mundo, Mieres *de Majorat. part.* 3. *quæst.* 11. *n.* 28. Salced. post Solorzan. *de Leg. polit. lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 47. Leo *decis.* 208. *in Valentinis*, Valasc. *consult.* 93. *tom.* 1. idem Regno Neapolitano Afflictus *decis.* 24. Gramm. *decis.* 78. *de Statu Mediolani.* Alciatus *cons.* 24. *num.* 1. In Sicilia verò si Beneficia Jurispatronatus fuerint, expeditissimum est in Tribunali Patrimonii omnia agitari, per illa eadem, quæ post Solorzanum docet ibidem Salcedus. Si verò talia non sint, magna Curia solum de manutentione cognoscit, litteras manutenentiæ concedit; recuperandæ verò remedia

Fundación Sierra-Pambley

nuda, y caritativa defensa, no solo no se agravia la inmunidad Eclesiástica, sino ántes se patrocina y defiende.

49 Asisten á esta opinion y su práctica altos fundamentos, y relevantes razones, que esparcidas ya en este papel se recopilarán aquí. V. M. como

dia coram Ordinariis Ecclesiasticis aguntur, qui si jus citò, vel rectè, non reddant ad Legati Tribunal recurritur, ut testari possumus, & Muta non semel refert. De Regno Franciæ ejusque Prætoriis testantur Boer. *decis.* 69. *n.* 23. Rebuff. *tom.* 3. *tit. de Possess. benef.* 8. *art. glos.* 2 Bened. *in cap. Raynutius*, *verb. Uxorem*, *n.* 39. ubi duo Martini V. & Leonis X. rescripta hujus usus probatoria refert. Grassalius de *Regal. Franciæ*, *lib.* 2. *jure* 5. Selva *de Benefic. part.* 1. *quæst.* 7. *col.* 4. de Statu Pedemontium, Ducisque Sabaudiæ. Menoch. *Recup. remed.* 15. *n.* 211. *&* 225. Gacher. *decis.* 116. *decis.* 82.

Pro harum opinionum veritate omninò, Covarrub. *Pract. cap.* 35. & Menoch. *dict. remed.* 15. *quæst.* 18. *ex num.* 205. *ad n.* 236. adeundi sunt, ex quorum relectione patebit utriusque sententiæ fundamenta facile everti posse; unumque eis pro Ecclesiastico Judice irrefragabile videri, quod licet temporalis quæstio, non spiritualis esset, attamen hæc temporalitas coram rei Judice, qui Ecclesiasticus est, agitari poterit, & jure debebit. Cum omnes, & quæcumque causæ Clericorum ad eos translatæ fuerint, ex *Authent. Statuimus*, *C. de Episcop. & Cleric. cap.* 2. *de Judic.* Quorum anthoritas, me maximè movet, ut putem priorem opinionem veriorem esse, nec oppositam, licèt frequentior sit, nisi ex Pontificum expressa concesione, ut in Gallia, vel ex tacita ob immemorialem temporis observationem, ut in Hispania, vel demum nisi de beneficii jurispatronatus Regii ageretur ex traditis per Scriptores, sustineri posse. Nam mea fundamenta nemo, quem viderim, adduxit.

Cæterùm hæc licèt ita sint, quæ tamen alibi retuli pro arcenda notorii spolii violentia ad pacem publicam inviolatam, tutamque servandam nequaquam cessant, quin imò hoc jure, hacque ratione fretus Princeps, ejusque Supremi Senatus, qui illius nomine jus dicunt violenta spolia (quorum factum notissimum est) inhibere, ac mederi in vim extraordinarii auxilii, licèt non ordinariæ potestatis, ac jurisdictionis licitè possunt, per rationes ab Afflict. traditas *dict. decis.* 24. *ex n.* 6. ubi Ursillus *n.* 10. *&* 11. cujus doctrinam Vazquez *disp.* 2. *cap.* 3. ubi de impugnandis violentiis agit, improbare ausus non est, imò illam apertè laudat, ut notanter Salcedo *de Lege polit. lib.* 1. *cap.* 7. §. 1. *n.* 71. (alios quam plures ad id adducens) advertit. Cui addo eundem Covarrub. *dict. cap.* 35. *n.* 2. *vers.* 6. qui cum Gallorum usum improbet, ac priorem sententiam doctissimè tueatur; attamen hunc casum excipere coactus fuit, ibi: *Sexto non negamus posse justissimè Judices Regios, qui Prætoriis assident, & inibi jura partium Regio, & supremo nomine tutantur, extraordinariè tractare causam possessoriam, in qua de possessione beneficii disputetur, ad effectum, ut quieta Respublica sit, ne fiat alicui injuria, vel violentia, aut indebitè possessione, quam obtinet, spolietur. Hoc enim etiam in Neapolitano Regno sæpè fieri testatur* Afflict. *decis.* 24. *Scribens in hoc judicio potius agi de defensione extrajudiciali, quam de judiciali ordinaria cognitione, &c.* Agnovitque Menoch. *dict. remed.* 25. *n.* 215. dum Covarrub. omnino sequitur, eundem improbare veretur Marta *dict. casu* 58.

Hæc enim extrajudicialis defensio, quæ à Principe territorii Domino favore Clerici in Politicis originalis subditi adversus alterum Clericum præstatur, voluntaria ex parte Clerici spoliati, vel turbati est, dum iste ad eum, ut omnium parentem accurrit. Princeps verò ut talis eam negare non debet, *in cap. Petimus* 11. *quæst.* 1. *cap. Quidam* 16. *quæst.* 1. cum aliis supra *quæst.* 14. *n.* 46. licèt hoc ageret, ut Judex se abstineret, ne aliena jura confunderet, ut in *cap. Cum ad verum* 97. *distinct.* Unde omnia, quæ contra judiciales causarum possessoriarum cognitiones superius adducta sunt, omninò cessare videntur, nec minus ubi Princeps non requisitus ex officio nota sibi violentia, vel inferenda illi occurrere conatur: hoc enim ad vitandas commotiones, & tumultus facere licèt. Nam initio cædis facto difficilis modus, ut ait Tacitus *lib.* 2. *Annal* & hæc satis.

Idem Marius Curtelli *dict. lib.* 2. *quæst.* 15. *n.* 30. *ibi*: Licèt si Beneficiarius res patronatus spoliet: Prælati verò dissimulent, possit Rex uti adversus spoliatorem, instante pro suo interesse Patrono, Beneficium ipsum de facto restituere, ad Ecclesiam adversus violentiam beneficiarii manutenere; cum Rex violentiarum reparator hoc contra duos etiam Clericos jus habeat: si unus alterum spoliet, poteritque etiam, si Clericus inanimatam Ecclesiam spoliet, ex vulgata doctrina Afflict. *decis.* 24. *n.* 4. quem sequitur approbans ad litteram Vasquius *in Apologia pro jurisdict. Ecclesiast. contra processum per viam violentiæ disp.* 2. *cap.* 3. ibi: *Posse quidem Regem authoritate propria defendere Ecclesiasticum, qui ab alio Clerico injustè spoliatus est.* Addit tamen, *non per modum cognitionis judiciariæ.*

Fundación Sierra-Pambley

mo Rey, Padre y Señor de sus vasallos (en que entran tambien los Eclesiásticos, los debe defender y amparar, para que no padezcan opresiones, oponiendo la defensa natural, y nuda proteccion en favor del vasallo oprimido, y violentamente despojado, que por sí, con las armas propias, y auxîliares pudiera lícitamente resistir á su Juez y Prelado, que no se tiene por tal, obrando ex abrupto, de hecho, y contra derecho, sin citar, ni oir, siendo mas conveniente que no se dé lugar á la propia defensa de los particulares, de que pueden resultar escándalos, y turbaciones en la República, tomándola por su cuenta V. M. y sus Reales Tribunales executándola con la autoridad pública: alzando, y quitando esta fuerza de hecho, que el derecho llama turbativa, é inquietativa, aun con mayor razon que la de derecho: pues si en esta se ampara por V. M. al vasallo, que no se le admite la apelacion, porque no se le oye segunda vez, mucho mas se debe defender al que sin oirle ninguna, de hecho, y con violencia se le despoja: corriendo estas doctrinas con particular especialidad en los despojos de honores, y preeminencias, como asienta Avendaño, Emanuel Barbosa, y otros que estos citan, y esto por lo mucho que se estiman, y sentirse su pérdida mas que la de la propia vida.

50 Hase de usar este remedio con tiempo, precaviendo con medios eficaces, que no sucedan los escándalos, que no se llegue á las manos, y que no se pase á las armas. Fué siempre mas acertado, y prudente consejo ocurrir con tiempo al daño, que despues de vulnerada la causa buscarle remedio. Hase de interponer en nombre de V. M. esta proteccion á tiempo que en los Templos sagrados, casas de oracion, y venerables lugares, donde con devocion, quietud, y silencio se han de celebrar los Santos Sacrificios, y Divinos Oficios, no se oigan clamores, no se vean escándalos, y no se exciten tumultos; siendo siempre tan digna de la mayor atencion esta razon, que dice Peguera fué una de las potísimas que hubo para conceder la inmunidad á las Iglesias, y que no fuesen sacados de ellas los delinqüentes. ¿Qué se vió de esto en la de Granada el dia del despojo? Todo era voces, clamores, y protestas: los despojados hacian testigos á los circunstantes de la injuria, unos con el rubor del desayre, otros airados con el empeño. ¡Con que encónos se dió principio á la Procesion! El *Procedamus in pace* de la Iglesia ¡con que propiedad se executó! ¡Y con que sencillez de ánimos, y candidez de conciencias se cantarian las alabanzas de aquel dia al que vino bendito en nombre del Señor! ¿Y á que excesos no hubieran pasado estos lances, si los pensamientos de la venganza no los hubiese refrenado la esperanza del breve remedio, que entendian hallar en V.M. y su Chancillería? Y si estuviesen desesperados del remedio, ¿que escándalos no se verian? Fué siempre el dolor fomento del atrevimiento, y el baldon incentivo de la venganza. Si son tardos estos remedios defensivos, y tuitivos, no solo no curan, pero hacen insanable la herida. No se ha de dar lugar á la desesperacion de los súbditos ajados, y maltratados. No se ha de esperar que suceda lo que al Obispo Justo (que algunos sospechan lo fué de Guadix), que por tratar sus Clérigos con demasiada aspereza, se conjuraron, y le ahogaron de noche, como de Luitprando, y otros refiere Don Diego de Saavedra: ni tampoco que lleguen los pleytos, y contiendas de los Eclesiásticos al total rompimiento, como sucedió á un Obispo antiguo de Valencia, que litigando sobre los límites de la Diócesis con el de Segorve, fué á esta Ciudad con mano armada, echó de ella á su Obispo, que le salió á recibir con una cruz en las manos; le derrocó las casas, y quitó to-

dos sus bienes, como refiere Zurita (1). Ninguna cosa es mas peligrosa en los Reynos, que las discordias entre los Eclesiásticos, que son muy contumaces en la defensa de sus privilegios, introducido en ellas el zelo, de que por mayor servicio de Dios, y honor de las Iglesias conviene mantenerlos; y así toca á V.M. procurar ajustarlas con tiempo, ántes que mezclados en ella los afectos de los seglares, se desconcierte la armonía del Reyno.

51 Flaqueza es del entendimiento buscar ley donde hay razon natural: en esta se funda este conocimiento; pero no le falta la autoridad de aquella. Comprehendido está en una de estos Reynos, promulgada por el Señor Rey Don Juan el Primero, y del Ordenamiento Real se trasladó á la nueva Recopilacion: es la segunda del título del Patronato Real de V. M. dice así: *Los Reyes de Castilla de antigua costumbre, aprobada, usada, y guardada, pueden conocer, y proveer de las injurias, violencias, y fuerzas que acaecen entre los Prelados, y Clérigos, y Eclesiásticas personas, sobre las Iglesias, ó Beneficios.* Esta ley habla en las fuerzas de hecho, que son las injurias que cometen los Prelados, Clérigos, y demas Eclesiásticos unos á otros, con los despojos violentos de hecho, y contra derecho. En este sentido la entienden, no solo Autores Españoles, como son Acevedo, y Avendaño, sí tambien los Extrangeros, pues Michael Rauselio, Autor Francés, hablando de este género de conocimiento, que tienen los seculares en los casos de despojos violentos entre Eclesiásticos, dice que así se usa en España, y lo apoya citando al margen esta ley.

52 Si esta ley está en uso en el sentido que llevamos referido de la fuerza inquietativa, que se comete entre Eclesiásticos en el despojo violento, podria dudar alguno nimiamente escrupuloso: el estar en observancia en esta Chancillería, se reconoce de los exemplares que van referidos en los números 38, 40, y 44 de este papel; y quando estos faltasen, no por eso se podria decir que esta ley no estaba en uso, ántes quando no suceden los casos que las leyes previenen, es quando están obrando con mas eficacia sus disposiciones: porque si los atentos á sus obligaciones, sin necesidad de ley obran lo justo: por miedo de ella, los que no lo son, se abstienen de las injurias. Continuamente está obrando la severidad de la ley, poniendo terror á los injuriosos, comprimiendo la audacia, y amparando la inocencia, dice con elegancia San Isidoro (2). Y así, aunque nunca hubiese algun Eclesiástico despojado á otro, no por eso cesaba la disposicion de la ley para quando de nuevo sucediese el caso; porque la de que hablamos, se funda en razon, y derecho natural (3); y las de esta ca-

(1) Zurita, *lib.* 6. de los Anales de Aragon, *cap.* 76. ibi: Y se defendian sus Prelados en la posesion de ellas, de tal suerte, que habia sucedido en el tiempo pasado, que un Obispo de Valencia con mano armada se fué á la Ciudad de Segorve, y echó de ella al Obispo, que salió con una cruz en las manos; y mandó derribar sus casas, y ocupar todos sus bienes, y aplicó aquella Iglesia al Deanado de Valencia, y la tuvo de esta manera ocupada veinte años.

(2) Div. Isidorus, *lib.* 2. *Originum*, *cap.* 10. ibi: *Factæ sunt autem leges, ut earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia in ipsis improbis supplicii formidine refrænetur nocendi facultas.*

(3) *L.* 2. *tit.* 1. *Part.* 1. ibi: Otrosí, consiente este Derecho Natural, que cada uno se pueda amparar de los que deshonra, ó fuerza les quisieren facer. *L.* 2. *tit.* 8. *Part.* 7. ibi: Ca natural cosa es, é muy guisada, que todo home aya poder de amparar su persona de muerte, queriendo alguno matar á él. Sesé *In epist. ad Reg. n.* 70. Cevall. *de Cognit. per viam violent. in Prólog. n.* 45. Oliban. *de Jur. Fisc. cap.* 3. *n.* 34. Salg. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *num.* 79. & 80.

Fundación Sierra-Pambley

calidad no son hijas del tiempo, ni dependen del uso, son siempre firmes, é inmutables, como enseñan los primeros rudimentos de la Jurisprudencia. Las que estriban en razon política son las que padecen las mudanzas del uso, y las alteraciones del tiempo: las que fueron útiles, pueden llegar á ser dañosas: las que se tuvieron por convenientes, se llegan á experimentar perjudiciales: las que se establecieron severas, y graves, se llegan á reconocer, ó nimias, ó leves; de que nace, ó que se templen, ó que se corrijan, ó que se abroguen (1).

53 Querer inquirir el origen de esta regalía, y su práctica, es querer averiguar el principio de todos los actos humanos. Nació con el derecho natural, que permite la repulsa de la violencia: adolesció con el de las gentes, por el qual los Pueblos transfirieron su potestad en los Príncipes con esta calidad: confirmóse con el divino, dando Dios á la Casa de Judá el Solio de David, y Reyno de su Pueblo escogido con esta obligacion. Esta potestad tuvieron los Emperadores Romanos; y como inabdicable del Imperio la reservaron en sí en la concesion que de la inmunidad, y exêncion hicieron á los Eclesiásticos; y así se ha usado desde el siglo de los Apóstoles hasta el nuestro, como por serie de tiempos, nomenclatura de Autores, y observacion de casos, ajusta Saura, y refiere Mario Curtelli de casi infinitos Autores. Esta pasó del Imperio á la Corona de España en la cesion que de lo que le tocaba en ella, y en Francia hizo el Emperador Honorio á favor de Ataulfo Primero Rey de los Godos en ella: esta exerció el Católico Rey Gundemaro, componiendo por un edicto, que para ello publicó, las discordias, y cismas que habia entre los Presbíteros de las Provincias Carpetania, y Cartaginense, que con pertinacia negaban la Primacía á la Silla de Toledo: esta practicó el Señor Rey Don Alonso VI. de Castilla, dando forma en las reñidas controversias del Obispo de Astorga, con sus Canónigos (2): esta observó el Señor Rey Don Alonso VIII. determinando el litigio, que sobre la Silla Episcopal hubo entre Don Rodrigo, Obispo de Calahorra, y Fray Lope, Abad del Monasterio de Santa María la Real de Náxera, en que recibió informacion, y por las culpas que resultaron, privó al Abad de todos los cargos, y oficios Eclesiásticos, y le desnaturalizó del Reyno: y en caso que lo quebrantase, permitió que qualquiera sin incurrir por ello en pena alguna, le pudiese afrentar, y despojar de sus bienes (3): de esta usó el Señor Don Juan el II. en

(1) Eleganter Arias Montano *in Histor. gener. humani, lib. 5. cap. 5. in princip.* ibi: *Legum autem, & institutionum, quæ ad vitæ viam informandam conducunt, eadem, quæ, & cæterarum actionum examinatio est, multa enim, in rebus publicis, ac privatis decreta, imò fere omnia, quæ ex ingenio consilioque hominum profecta sunt, ubi ad temporis lancem examinata fuerint inania, ac levia, gravia, nimia deprehensa sunt, & aut adjectionem, aut detractionem, sui postularunt, atque hinc illa quotidie humani juris immutatio, varietas, etiam in eadem Republica, ut nimirum correctio, aut temperatio frequentissima.* Et ibid. *Humanarum legum, atque sanctionum pondera, nulla alia authoritate, nulla veratione exactius, quam ipso usu examinantur, usus autem pater, & educator temporis est.*

(2) Sandoval en la Historia del Señor Rey D. Alonso VI. era de 1124, fol. 74, donde dice: *Que es bien notable para conocer el privilegio, y grandeza de los Señores Reyes de España en las materias Eclesiásticas, quando habia mas Santos en ella, para no espantarse de lo poco que quieren conservar para el buen gobierno de sus Reynos.* Et diximus in nostro discursu juridico super Sede ab Archiepiscopo non deferenda in Processione Sanctissimi Corporis Christi, *num.* 2.

(3) Garibay. En el Compendio Historial de España, *lib.* 12. *cap.* 26. Y por ser tan notable la sentencia que dió dicho Señor Rey, la ponemos aquí.

Alphonsus Dei gratia, Rex Toleti, Castellæ, & in partibus Extrematuræ, &c. Univer-

en el pleyto que hubo entre Don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y Don Alonso de Cartagena, que lo era de Burgos, sobre entrar el de Toledo en su Diócesi con cruz delante, sentenciando á favor del de Toledo, por la Primacía de las Españas, que reside en aquella Santa Iglesia (1): esta administró la Señora Reyna Doña Isabel en las diferencias que sobre la inquisicion de costumbres, y visita de su Cabildo hubo entre el Santo Cardenal de España D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, y su Cabildo, y Prebendados: esta exerció el Señor Rey D. Felipe II. en las opresiones que padeció Santa Teresa por un Juez Eclesiástico de superior gerarquía, habiéndole revelado nuestro Señor se valiese de este remedio, acudiendo á S. M. en quien hallaria padre, como se experimentó, aprobando la Magestad Divina esta potestad humana (2): esta se ha estilado en esta Chancillería desde que se fundó, como consta de los exemplares referidos; y usando de ella en vuestro Real nombre, vuestros Presidente, y Oidores, oponiendo la proteccion, y defensa natural, mantuvieron, y restituyeron los Racioneros de esta Santa Iglesia en su posesion de tomar en pie como los demas Prebendados, Dignidades, y Canónigos, las velas, ceniza, y palmas, de que de hecho, violentamente, y sin ser citados, ni oidos, fueron despojados: esta se exercita en grande utilidad de la Iglesia; y faltando su uso, se pueden esperar muy en breve graves daños, é inconvenientes en la República: ¡y oxalá no fuese necesaria su práctica, procediendo los Prelados, y Jueces Eclesiásticos atentos á la paz evangélica: medidos á la obligacion de su profesion: ajustados á las reglas de los Padres de la Iglesia: proporcionados á los Sagrados Cánones, y disposiciones Pontificias. Pero, ¡ó dolor!:::

54 Con todos estos fundamentos jurídicos procedió la Sala, y otros mas altos, que no alcanzará mi cortedad á ponderarlos á V. M. Pero bien se dexan presumir de Ministros tan atentos, doctos, y experimentados, como los que proveyeron el auto: morigerados con la educacion de Colegios mayores: amaestrados en la teórica con el continuo afan de la enseñanza pública en las primeras Escuelas de España: versados en la práctica con el continuo exercicio de la administracion de justicia por el mucho espacio

versis in Regno nostro constitutis, ad quoscumque litteræ istæ devenerint, salutem: Notum fieri volumus, quod priorem dictum Naxerensem per Simoniam (ut omnibus patet) bona suæ Ecclesiæ diminuentem, exosum habemus, & culpis suis manifestis exigentibus totius administrationis Ecclesiasticæ curam Regno nostro privamus, ipsumque à finibus nostris eliminare præcipimus, si verò contra hoc edictum, dispensatoriè agere præsumpserit, eum inhonorandum, & omnibus bonis spoliandum, cunctis exponimus, spoliatores quoque, tam nos, quam Episcopi nostri, totius calumniæ immunes esse sancimus, &c.

(1) Marian. *de Rebus Hispaniæ, lib.* 9. *cap.* 19. *ad finem*, ibi: *Jam Alphonso Carrillo Toletano Præsule adversus Alphonsum Cartagenam, Episcopum Burgensem iniquè ferentem, Crucem Toletano, in sua ditione præferri (quod erat potestatis insigne) eam verò controversiam, Joannes eo nomine Secundus, Castellæ Rex litem suam fecit, tabulis confectis, quibus Toleto Urbis Imperatoriæ cognomentum dat, suamque illi præ cæteris civitatibus, prærogativam constare sancit, arbitratus quod res erat, Toletani Præsulis authoritate, multum splendoris Regno suo accedere.*

(2) Santa Teresa, *tom.* 1. *Carta* 27. ibi: La confirmó á ella Dios, y le dixo que acudiesen al Rey, que le hallarian en todo como padre. Y Don Juan de Palafox en la glosa de esta carta, *num.* 15. dice: Lo quarto que la dixo el Señor á la Santa, que acudiesen al Rey que lo hallarian en todo como padre. Buena aprobacion es esta, no solo del Señor Rey Don Felipe II. que fué padre de todo lo bueno, y santo, y promovió á la Religion con Fé tan ardiente, y constante, como es al mundo notorio, sino de todos los Señores Reyes sus succesores, y de nuestro religiosísimo, y piisimo Monarca, que como padres de sus Reynos procuran su defensa, su remedio, y alivio.

Fundación Sierra-Pambley

cio de tiempo que ha que sirven á V. M.: y por reconocer no podia dexar de ser cierto lo que tantos dicen, ni improbable lo que en tan diversas regiones aprobaron diferentes juicios de hombres doctos, usaron este remedio ordinario, y regalía, que á V. M. pertenece, y les tiene comunicada, exceptuada, como materia de fuerzas en la Real Cédula del año de 1603, en que V. M. declaró por Juez privativo de todos las causas del Patronato, y sus incidencias á vuestro Real Consejo de Cámara: por lo qual se suplica á V. M. se sirva de tener por bien, que en quanto á este artículo proceda, y continúe su execucion esta Chancillería. Y no es, Señor, esta súplica ansia de pleytos, que ningunos son para deseados, y menos los de esta calidad, de que no solo se han originado á vuestros Ministros el trabajo de la asistencia, el desvelo del estudio, el sinsabor de la poca urbanidad, y la mortificacion de las censuras; pero aun otras desazones, que por no ser para dichas en este papel se han representado á V. M. en consulta á parte. Es, sí, una generosa ambicion de la defensa de las regalías de V. M. y un honrado anhelo de mantener la autoridad de esta Chancillería en todo aquel punto que se necesita para su respeto, y veneracion en estas Provincias, cuyo gobierno, y administracion de justicia ha fiado V. M. á los Ministros que en ella le sirven, en quienes solo el cumplir con la obligacion de tales es su primera, y principal atencion.

55 La tercera, y última parte del auto referido en el número 20 de este papel, es: *reservar á las partes su derecho, así en el juicio posesorio plenario, como en el de la propiedad, para que lo sigan como, y donde vieren que les convenga.* Hizo la Sala esta reserva para que como V. M. fuere mas bien servido, ó mande retener este conocimiento en su Real Consejo de Cámara, en virtud de la Real Cédula referida, como incidente, anexo, y dependiente de su Real Patronato, ó para que V. M. lo remita á esta Chancillería, respecto de no haberse dicha Real Cédula presentado en vuestro Real Acuerdo para que se obedeciese, y diese cumplimiento, y de no haber estado en uso despues de su expedicion; pues de la misma suerte que ántes de ella, se ha continuado despues este conocimiento de causas, como consta por la serie de los exemplares que llevamos referidos.

56 En veinte de Marzo de este presente año se notificó al Cabildo la Real Provision de V. M. inserto el auto de la manutencion, á que respondieron, que la oían; y habiendose visto esta indebida respuesta en la Sala el dia catorce de Abril, por auto de dicho dia se mandó sacar una multa de cincuenta ducados á cada uno de los cinco Prebendados mas antiguos, que fueron los Doctores Don Juan Benitez Montero, Dean: Don Gonzalo de Acosta, Arcediano: Don Eugenio de Ribadeneyra, Maestre Escuela: Don Mateo de Salas, Chantre; y Don Miguel de Ahumada, Tesorero, aplicados para la reedificacion de los muros de Ceuta, la qual executó Don Juan Vicencio Vivaldo, Alguacil mayor de esta Chancillería.

57 Son las Reales Provisiones de V. M. despachadas en vuestro Real nombre, y selladas con vuestro Real Sello tan viva representacion de vuestra Real persona, que se les debe el mismo respeto, obsequio, y veneracion que á la presencia real de V. M. y lo contrario es culpa grave (1). De-

(1) *Leg.* 18. *tit.* 13. *Part.* 2. ibi: Como su sello, en que está su figura, é la señal que trae otrosí en sus armas, su moneda, é su carta, en que se nombra su nome, que todas estas cosas deben ser mucho honradas, porque son en su remembranza, do él no está. Ende quien en todas las cosas que esta ley dice, non honrase al Rey, bien faria semejanza, que no le co-

Fundación Sierra-Pambley

Deben todos los vasallos de V. M. de qualquier estado, y condicion que sean, Prelados, Grandes, Títulos, y particulares, poniéndolas sobre sus cabezas, obedecerlas con el respeto, y acatamiento debido, como cartas de su Rey, y Señor natural (1), y se tiene por gran yerro faltar á obligacion tan precisa (2), particularmente los Eclesiásticos, á quienes mandan las dos primeras columnas de la Iglesia San Pedro (3), que se sujeten á los Príncipes, y Magistrados, y obedezcan sus órdenes; y San Pablo (4) que no solo teman á los Príncipes, sino que los honren, y respeten. Este derecho de superioridad en los Príncipes, y de sujecion, y reverencia en los vasallos, como instituido por Dios, no lo abrogó, ni quitó el privilegio de la exêncion, concedido á los Eclesiásticos. La falta de respeto, y reverencia á los Príncipes, disuelve el vínculo de la sociedad humana; y esta desatencion reduce las materias á los primeros principios de la defensa de la autoridad Real, á quien toca cuidar no se altere por este medio el gobierno político, obligando á su conservacion á todos los vasallos, aunque sean exêntos. Júzganse concedidos por Dios á qualquier República toda aquella potestad, y todos aquellos medios que fueren necesarios para su tutela, defensa, y conservacion: por lo qual convienen los Autores en que por semejantes desacatos se pueden imponer multas pecuniarias á los Eclesiásticos; pero si la desatencion es de calidad que merecen pena corporal, se ha de acudir á sus Prelados, y Jueces Eclesiásticos, que los castiguen.

58 Sobre haber sacado estas multas, procedió el Arzobispo contra los Jueces de la Sala, que las mandaron sacar, á que se ocurrió por mi parte en defensa de vuestra jurisdiccíon Real en su Tribunal, pidiendo se inhibiese, y abstuviese de semejante conocimiento, alegando las razones referidas en el número antecedente, y protestando el Real auxîlio de la fuerza, sobre que se me despachó la acordada de ruego, para que por término de ochenta dias se absolviesen los excomulgados, y mandando al Notario viniese á hacer relacion. Y se quedó en este estado.

59 Notificóse al Cabildo la sobrecarta de dicho auto en diez y seis de Abril de dicho año, y respondió la obedecía; y no dice cosa alguna en quanto á su cumplimiento. Por lo qual se despachó tercera carta, que se le notificó en veinte y dos de dicho mes, á que respondieron la obedecen; y que en quanto á la primera parte del auto, que es declararse por Jueces, reconocen no es suplicable: que en quanto á la segunda, que es mantener en su posesion á los Racioneros, suplicaban de él, pidiendo se les oiga, y admitan sus alegaciones, defensas, é informacion, que desde luego ofrecian; y el

conocia, nil amaba, nil temia, nil envergonzaba, nin le obedecia, nin habia sabor de honrarle; é quien esto usase á sabiendas faria aleve conocido.

(1) *Leg.* 29. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.* ibi: Otrosí, ordenamos, y mandamos, que todos los Prelados, Duques, Condes, Marqueses, y Ricos homes, é Hijosdalgo, é Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de la nuestra Corte, y Chancillerías, Concejos, Justicias, Oficiales, y personas singulares de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, y nuestros Contadores, y Oficiales, y otras qualesquier personas, de qualquier ley, estado, y condicion, ó preeminencia que sean, obedezcan, y cumplan las cartas que fueren libradas por los del nuestro Consejo, bien así, y tan cumplidamente como si fuesen firmadas de nuestros nombres.

(2) *Leg.* 6. *tit.* 7. *Part.* 1. *leg.* 36. *tit.* 4. *leg.* 25. *tit.* 11. *Part.* 3. *Leg.* 11. *tit.* 18. *Part.* 1.

(3) Div. Petr. *epist. ad Titum*, *cap.* 3. ibi: *Admone illos Principibus, & potestatibus subditis esse, dicto obedire.*

(4) Div. Paul. ad Roman. *cap.* 13. ibi: *Reddite ergo omnibus debita, cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal, cui timorem, timorem, cui honorem, honorem.*

Fundación Sierra-Pambley

el dia veinte y ocho de dicho mes se dió peticion por el Cabildo, suplicando, y alegando mas en forma.

60 No son suplicables los autos de manutencion en el despojo violento entre personas Eclesiásticas, por procederse en ellos solamente á interponer la nuda proteccion, y defensa natural, amparando al vasallo injusta y violentamente despojado, alzando, y quitando de hecho la fuerza inquietativa, ó turbativa, con que tambien de hecho se cometió el despojo; porque fuera lo contrario hacer este conocimiento judicial, ó jurisdiccional, que no es lícito en materias, y entre personas eclesiásticas; pero tanta era la ansia del Cabildo de conseguir su pretension, que se queria sujetar al conocimiento judicial, por el qual se vulnera la sagrada inmunidad de la Iglesia; habiendo primero resistido tanto al extrajudicial, en el qual quedaba salva, é ilesa: y así no se admitió dicha suplicacion, y se despachó quarta carta, que notificada al Dean, y Cabildo en diez y siete de Mayo, respondieron: *Que estaban prestos de cumplirla como S. M. mandaba.*

61 En veinte y nueve de Marzo se notificó al Arzobispo la Real Provision de V. M. inserto el auto de la manutencion referido en el número 20 de este papel, á que respondió: *Tenia motivos, y jurídicas razones que le debian suspender.* Del pronunciamiento, y notificacion de este auto nacieron dos inesperados, y raros efectos. El uno fué hacer causa (por querella del Fiscal Eclesiástico, dada en veinte y siete del mismo mes) á los Racioneros, por haber recurrido por la restitucion del violento despojo al Tribunal de V. M. pidiendo se declarasen por incursos en las censuras de la Bula de la Cena, de que ofreció informacion, y la dió con quatro testigos; y pareciéndole que esta causa, como fulminada en contravencion de la regalía de V. M. y perturbacion de vuestra Real jurisdiccion, se podria retener en esta Chancillería, y declarar hacia fuerza, para hacer mas inextricable la expedicion de este negocio, el dia veinte y ocho dió nueva querella contra uno de los Racioneros, por unas palabras que mucho tiempo ántes habia tenido con un Maestro de Ceremonias de la Iglesia, y contra otro por una incontinencia, sobre que se comenzó á hacer informacion sumaria diez dias despues de estar presos, que fué el dia siete de Abril, habiendo sido el auto de la prision el dia veinte y nueve de Marzo, que fué el mismo en que se le notificó la provision: Y fué el auto del Arzobispo decir: *Que por justas causas, que á ello le movian, mandaba prender en diferentes cárceles á Don Gerónimo de la Serna, Don Pedro Fermin, Don Joseph Peregrin, y Don Francisco Blanco, Racioneros de esta Santa Iglesia de Granada.* ¡O dichosa Iglesia! pues un Prelado tan zeloso del castigo de los excesos de sus súbditos, en un siglo tan trabajoso, y relaxado, no ha hallado en ella otros á quien corregir y castigar, sino es á estos Racioneros! Y bien dignos de envidia estos residenciados, pues inquiridos con tanto zelo sus delitos, no se les han podido oponer otros; y estos careciendo de entidad, y destituidos de probanza: ¿que pocos debe de haber donde se buscan tan bien, y se hallan tan mal?

62 ¿Y para que no se han de publicar de esta suerte las causas, y defectos de los Eclesiásticos, y en particular de los Prebendados? Nos dexó grande exemplo entre las demas grandes memorias de vigilante Pastor de su rebaño, de zeloso Prelado de sus Eclesiásticos, y padre piadoso de sus feligreses Don Juan Martinez Siliceo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas; y fué, que haciendo visita de su Cabildo, y queriendo que para mayor secreto hiciese oficio de Notario su Secretario, se opuso el Cabil-

Fundación Sierra-Pambley

bildo diciendo habia de pasar ante el suyo. El Santo Prelado dixo que ni uno, ni otro lo habia de ser, que él habia de ser Notario de sí mismo, y el que solamente supiese las faltas ocultas de sus Prebendados; porque si fuesen tales que las pudiese disimular, no perderian para con otros; y si de calidad que mereciesen castigo, le tendrian de su mano con mas rectitud, y menos nota.

63 Executóse esta prision con mano, y familia armada, poniendo á los quatro Racioneros en estrechas prisiones, siendo una de ellas el cubo de las casas Arzobispales, que es bien rigurosa, y digna del mayor delito, el dia veinte y nueve de Marzo, que fué el Sabado, víspera del Domingo de Ramos; y el ser en este dia, es circunstancia, que no solo causa admiracion grande, sino dolor no pequeño. Fulminándose estaban causas, substanciandose procesos, amenazando castigos, y previniendo prisiones, en el tiempo, que aun las Leyes Civiles disponen que no aprieten las moniciones, que calle la comparecencia, que no se oiga la abogacía, y esté en silencio la voz hórrida del pregonero. Las cárceles de la Iglesia se estaban cerrando, quando las de V. M. se estaban abriendo; y quando en estas se aliviaban las prisiones á los facinerosos, en aquellas se duplicaban á los Sacerdotes. El mismo dia que los Ministros de V. M. exercitando la piedad christiana en vuestro Real nombre, abrian los calabozos, daban soltura á los presos, y alivio á los delinqüentes, era quando el Prelado usaba los mayores rigores, quando encerraba en las cárceles á los Eclesiásticos, y ponia en prisiones los Sacerdotes; haciéndose mas pública esta demostracion, por ser en tiempo que concurrian los Pueblos circunvecinos á la celebridad de la Semana Santa. No puede, Señor, dexar de causar á V. M. este caso el mismo dolor que otro de las mismas circunstancias sucedido en Constantinopla ocasionó al Emperandor Honorio, que lo representa vivísimamente parecido al nuestro en una tan sentida como discreta carta, que escribió á Arcadio su compañero, y la refiere el Cardenal Baronio (1).

64 No hay exemplar de semejantes procedimientos de Prelado Español en los Reynos de Castilla. Bovadilla refiere, que por el año de 1589 un Nuncio de su Santidad procedió contra algunos Religiosos, y Eclesiásticos, y los encarceló por haber recurrido por via de fuerza á vuestro Supremo Consejo; y aunque no dice en que paró este caso, bien se dexa entender, ó que mejor informado el Nuncio cesó en estos procedimientos, ó que vuestro Consejo pondria en ello el remedio debido; como se dexa conocer del mucho cuidado que pone en estas materias: pues habiendo Cesar Monti, Nuncio de su Santidad, presentado en él sus facultades, porque en el Breve se inhibia á vuestro Consejo, y Chancillerías, para que no se pudiese recurrir á ellas por via de fuerza en las causas de espolios, se declaró en 3 de Julio de 1630 no habia lugar á admitir dicho Breve en quanto á esto, y se le volvió con esta anotacion á las espaldas.

65 En Portugal se hallan dos exemplares, que refiere Gabriel Pereyra. El primero fué que el Obispo de Coimbra, en virtud de Bulas, y Executoriales Apostólicos, procedia contra Antonio Lopez de Maya, Canónigo de

(1) Baron. *tom.* 5. *Annal. ann.* 404. *pag.* 208. ibi:

Est enim nuper proditum, apud Constantinopolim, Sacratissimo Paschæ venerabilis die, cum omnes penè ad eundem locum vicinarum urbium, Populos, religio, castigatione, sub præsentia Principum, ritu celebranda collegerat, clausas subito Catholicas Ecclesias trusos in custodiam Sacerdotes, scilicet, ut eo potissimum tempore, quo indulgentia Principis, tristitia noxiorum claustra reserantur, piè legis, & pacis Ministros sævus carcer includeret.

Fundación Sierra-Pambley

de aquella Iglesia, por haber recurrido por via de fuerza á la Audiencia de Oporto, pero se declaró en dicha Audiencia, que el Eclesiástico hacia fuerza, y se confirmó en el Consejo de Portugal en 6 de Enero de 1610. El otro caso es, que Juan Freyre, Clérigo, yendo á proseguir un pleyto por via de fuerza á dicha Audiencia de Oporto, los Ministros Eclesiásticos le prendieron en el camino; y habiéndose quejado de la injusta prision, se dió auto en que se mandó: *Que el suplicante fuese suelto de la prision en que estaba, para que siguiese su justicia libremente*; porque semejante prision se entiende hecha en menosprecio del Tribunal Real, que conoce de las fuerzas, y se revoca como atentado contra el Estado de la causa: y siendo como es la prision gravamen succesivo, en todo tiempo se puede y debe quitar.

66 No puede proceder el Prelado, ú otro qualquier Juez Eclesiástico contra aquel súbdito que por la defensa natural de la opresion, y violencia que padece, recurre en los casos lícitos, á la Real proteccion de V. M. y sus Tribunales, haciéndolo solo por redimir su vexacion, y no en menosprecio de la sagrada jurisdiccion de la Iglesia; porque este género de procedimiento es querer derogar al derecho natural siempre firme, é inmutable, que permite la defensa de la fuerza, la propulsa de la violencia, y el remedio de la injuria: es intentar desarraygar de la Corona la proteccion, amparo, y defensa de los vasallos, siendo esta regalía calidad inabdicable del derecho de reynar: es querer perturbar, y usurpar la potestad económica, y gobierno político de V. M. establecida por derecho natural, divino, y positivo, y confirmada por el uso, y continuo exercicio de mas de cien siglos: es contravenir las doctrinas, y exemplares de los Santos, y Padres de la Iglesia, y de los mas graves, y doctos Autores de la christiandad, que unos la aprobaron con valerse de ella, y otros la fundaron con sus doctrinas, é ilustraron con sus escritos: es hacer delito el acto mas lícito de la naturaleza, la disposicion mas principal del derecho de las gentes, la regla mas encargada de Dios, el precepto mas preciso de la política, y la disposicion mas necesaria para el buen gobierno de la República: es abusar del privilegio de la inmunidad de los Eclesiásticos, que les fué concedido en quanto no se perjudicase al derecho natural: es querer que la inmunidad de los Eclesiásticos se convierta en mayor sujecion: la libertad en mas fuerte servidumbre: la exêncion en mas duro gravámen, privandolos con pretexto del fuero, del que les concedió el derecho natural, haciéndolos de peor condicion que á los demas hombres; pues no solo á estos, pero aun á los brutos concedió la naturaleza el derecho de la defensa propia: es pretender hacer culpado al que exerce un acto lícito, públicamente usado, y permitido, y justamente practicado con la observancia comun: siendo así, que aunque se errase, era bastante disculpa executar lo que todos obran. Y es finalmente este remedio el mas á propósito que hasta ahora se ha podido hallar para conservar la paz pública, y el mas acertado gobierno de los vasallos; y estorbarle, es introducir en la República graves daños, é insuperables calamidades, que mostrará en breve la experiencia: sin que asista al Prelado razon alguna con que pretextar semejantes procedimientos; pues ni la defensa natural en quanto proviene del derecho divino se puede quitar por las disposiciones Pontificias, ni por otra qualquier constitucion positiva, ni puede la inmunidad de los Eclesiásticos, que dimana del derecho positivo, derogar el derecho natural, y sus preceptos de suerte que no puedan los Principes defender sus súbditos Eclesiásticos de las

 vio-

Fundación Sierra-Pambley

violencias, é injurias de sus Prelados, y Jueces; y no es mucho, porque se entienden dispensados todos los derechos en quanto á la defensa propia, con la moderacion de la inculpada tutela, y lo está para este efecto tambien aun el quinto precepto del Decálogo, escrito con el dedo de Dios.

67 Si no hubiese recurso á la Real proteccion de V. M. en las violencias, solamente la del despojo de su preeminencia, hubieran padecido los Racioneros; pero por permitirla todo derecho, y haberse valido de él, han experimentado mucho mayores daños. El rigor de las prisiones tan molestas, las costas de pleytos tan dilatados, el descrédito de las causas afectadas, la privacion del exercicio de sus Prebendas, el embargo de sus rentas, la denegacion de sus alimentos, el rubor de haberse visto obligados á buscar en la caridad de los extraños socorro á sus necesidades, ocasionadas de los rigores de su Padre espiritual, que no ha de tratar con tanta aspereza sus hijos, que los irrite á indignacion, de manera que se les disminuya el ánimo del debido respeto, como aconseja el Apóstol: no se ha de apretar tanto, que se saque sangre, como dice el Espiritu Santo: Señor, estas calamidades les ha ocasionado la confianza con que se valieron de este recurso. O el poderoso brazo de V. M. les ha de librar de semejantes opresiones, ó ha de mandar que no se exerza en sus Reynos semejante conocimiento, si se puede hacer con buena conciencia. Siendo el mas importante, y necesario para el bien, quietud, y buen gobierno de sus Reynos, y sin el qual toda la República se turbaria, y se seguirian grandes escándalos, é inconvenientes, como dice una ley recopilada (1), no ha de permitir V. M. que este saludable remedio, presidio de los inocentes, y defensa de los que padecen violencia, sea motivo de mayores iniquidades. No conviene con la equidad, y la razon, que la triaca se convierta en veneno, ni que la mayor seguridad ocasione mayor peligro, ni que el recurso de la proteccion sea lazo, que ahogue la justicia. No es justo querer hacer este remedio repugnante á su propio fin, que es el alivio de la violencia, experimentando por valerse de él mayores opresiones: y no tener toda seguridad los que se acogen al sagrado de esta regalía, es querer que la misma autoridad Real haga sombra a las vexaciones, y sea ocasion de mayores inconvenientes. Las cosas que se han ordenado para los mejores fines, no los deben tener malos. Siempre se deben cerrar las puertas, y atajar los caminos á los fraudes; y mucho mas á aquellos que se pretenden introducir contra este remedio del recurso á V. M. fundado en los institutos antiguos, en los privilegios del Reyno, y las costumbres introducidas por derecho legítimo. No ha de dar lugar V. M. á que el remedio mas útil á sus Reynos, y la regalía, y preeminencia mas estimable de su Corona, usada por tantos siglos, y fundada por tantos derechos, se haga por estos medios ilusoria; ni que los vasallos que se acogieron al seguro de V. M. caigan en mayores precipicios; ni que debaxo del escudo de la Real proteccion de V. M. padezcan mayores opresiones: no se defrauden los oprimidos de sus justos deseos: salgan libres de las prisiones, rompiendo V. M. estos lazos. Exercitarse V. M. en sus primeros años en el amparo de los que padecen violencia, ha de ser el mejor anuncio del feliz gobierno que se espera en los mayores. Rey fué David conforme al corazon de Dios; quizá porque para serlo se ensayó en sus niñeces en librar los flacos animalillos, cuya guarda, y custodia estaba á su cuidado, de las garras de los mas feroces brutos: Y finalmente

(1) *Leg. 20. tit. 5. lib. 2. Recop.*

Fundación Sierra-Pambley

te no dexe V. M. memoria de tan pernicioso exemplar en la memoria de los hombres; en esta consiste poco la palabra; pero de lo escrito, si no se pierde, dura para siempre la remembranza. Y si alguna hubiere de quedar, sea la de la satisfaccion de la autoridad de esta regalía, imitando V. M. al Señor Rey Don Felipe II. su visabuelo, que porque unos Religiosos habian comenzado á fabricar un Convento sin su licencia, no se contentó con mandar cesar la obra, sino que no permitió se demoliese lo fabricado, para que el edificio imperfecto fuese padron perpetuo de la satisfaccion que dió á su autoridad, y entereza, con que en estas materias se hizo respetar.

68 Fundando en las razones referidas la defensa de la regalía de V. M. me querellé por via de fuerza de semejantes procedimientos: despachóseme la acordada: vino el Notario á hacer relacion; y visto se remitió en discordia, y se quedó en este estado hasta que V. M. mande como se espera, y se le suplica que prosiga esta Chancillería en estos negocios.

69 El segundo efecto que resultó del proveimiento, y notificacion de dicho auto de manutencion, fué proveer uno el Provisor en veinte y siete de Marzo, por querella del Fiscal Eclesiástico, mandando notificar con pena de excomunion á vuestros Oidores, que de dicho negocio habian conocido, se inhibiesen, y le remitiesen la causa; y si alguna razon tuviesen para no hacerlo, pareciesen á darla en su Tribunal dentro de un dia.

70 ¡Rara audacia por cierto, querer el Provisor que una Sala de la Chancillería de V. M. que le representa, y despacha en su Real nombre, pareciese en su Tribunal á dar causa, ó razon por que habia conocido, y determinado en el despojo violento de los Racioneros! A un Juez Ordinario de un Lugar corto apenas se podia haber hecho semejante notificacion. Ha de haber diferencia de personas; y la Iglesia quiere que se tenga atencion con ellas conforme á su dignidad mayor, ó menor; y aun los sagrados Cánones atienden mucho á la ley de honestidad, y urbanidad. Ocasiona rubor hablar sin ley, que apoye lo que se dice, y estas no comprehenden todos los casos que pueden suceder, y muchos no los decidieron, porque creyeron que no habria quien se atreviese á ponerlos en execucion. Este es uno de ellos, y así solamente se puede decir, que no debe de ser muy decente este medio, ni los demas que se le han ido siguiendo, pues tan grandes Santos, y doctos Prelados de esta Iglesia, como lo fueron Don Pedro Guerrero, Don Gaspar Dávalos, y Don Pedro Vaca de Castro, que defendieron con tanta constancia su jurisdiccion en negocios semejantes, opusieron las mismas declinatorias, y alegaron las mismas razones para ellas, que en esta ocasion se ha hecho; y vencidas por declararse estas no obstantes por Jueces vuestros Oidores, ó pasando ad ulteriora, que es lo mismo, no intentaron semejantes procedimientos, sino siguieron con alegaciones, y medios jurídicos su justicia en todas instancias, sin perdonar aun la de la segunda suplicacion, con la fianza de las mil y quinientas doblas, como consta de los exemplares alegados, que tienen fuerza de ley quando ella falta.

71 Que en el conocimiento del Tribunal secular en materia del despojo violento entre Eclesiásticos no pueda el Juez Eclesiástico inhibir al secular, es conclusion asentada por el Cardenal Tuscho, de que da la razon Afflictis, diciendo, que en este caso los Tribunales, y Jueces seculares no admiten las declinatorias, ni inhibiciones, porque no proceden como Jueces, sino como defensores de los vasallos en nombre de V. M.; lo qual es tambien causa de que no se admitan en los autos de fuerza suplicacion,

Fundación Sierra-Pambley

nulidad, ni otro recurso alguno al Consejo, ni otro Tribunal.

72 Contienen nulidad notoria, y no se debe permitir surtan efecto aquellas cosas que son en fraude de las leyes. Una hay en la nueva Recopilacion, establecida por los Señores Reyes Católicos D. Fernando, y Doña Isabel, que manda: *Que en las sentencias que dieren los de vuestro Consejo, y el Presidente, y Oidores de vuestras Audiencias, en que se pronunciaren por Jueces, ó por no Jueces, no haya lugar suplicacion, nulidad, ni otro remedio, ni recurso alguno.* O ya sea por no ser tan porfiadas estas contiendas de jurisdiccion, ó por la mucha autoridad de los que determinan, como entiende Don Juan Bautista de Larrea, de cuya justificacion, práctica, y observancia en el Consejo, y esta Chancillería testifica el mismo Autor. Pues, Señor, si habiendo el Arzobispo en sus respuestas declinado jurisdiccion, y pedido se inhibiesen vuestros Presidente, y Oidores del conocimiento de esta causa, por decir era materia espiritual, y entre personas Eclesiásticas, y que se le remitiese como á Juez privativo, que decia debia ser de ella, y el Cabildo opuso en forma la misma declinatoria, y por las mismas razones pidió se remitiese al Eclesiástico, y esto no obstante se declararon por Jueces vuestros Oidores, y dieron auto de manutencion á los Racioneros: ¿cómo puede haber el remedio, ó recurso, que intentó el Provisor? Es esto en fraude, y totalmente opuesto á la disposicion de la ley Real referida, á que si se dá lugar totalmente, se hará frustratoria; pues qualquier Eclesiástico, que no obtenga auto en favor en su declinatoria en los casos que lícitamente pueden conocer vuestro Consejo y Chancillería, se valdria de semejante remedio, y recurso fraudulento, querellando el Fiscal Eclesiástico, é inhibiendo el Provisor, á que V. M. ni sus Reales Tribunales no deben dar lugar, ni permitir exemplar tan pernicioso á sus regalías, y tan destructivo de las Reales Leyes.

73 Por la defensa de la Real jurisdiccion parecí en el Tribunal del Arzobispo el dia veinte y ocho de Marzo, en el qual avocó á sí esta causa, alegando las razones referidas, y pidiendo se inhibiese, y abstuviese del conocimiento de ella, por no tener jusisdiccion para proceder en ella; y para justificar la que tenian vuestros Oidores, le presenté un traslado de los autos; y para mover mas su ánimo, testimonios de los exemplares, apelando, y protestando el Real auxîlio de la fuerza; y por no haberlo hecho así, me querellé ante vuestro Presidente, y Oidores, por hacella en conocer, y proceder: se me despachó la acordada, y vino el Notario á hacer relacion: y vistos los autos, por uno que se proveyó en doce de Mayo, se declaró hacia fuerza en conocer, y proceder, y se retuvo la causa en la Chancillería.

74 ¿Quien diria que habiendo el Juez Eclesiástico remitido los autos con el Notario, que se formó una Sala, en que se hizo relacion de ellos, asistiendo á la defensa de su jurisdiccion el Fiscal Eclesiástico, á la de la regalía de V. M. su Fiscal de lo Civil, y á la de las partes sus Abogados, alegando todos cada uno por su derecho, habia de ser para hacer todo este acto tan serio, y tan legítimo ilusorio? Esperar á que si salia el auto en su favor, se cumpliese; y si no saliese á su gusto, no obedecerle, como se ha hecho, es querer burlar los decretos de un Senado tan grande; cosa prohibida en el derecho: menospreciar las leyes, hacer ilusorios los autos de la Chancillería, disminuir la autoridad de los Jueces, cosa indigna en los Eclesiásticos, y cavilacion que V. M. no debe permitir se logre, ni surta efecto alguno.

En

Fundación Sierra-Pambley

75 En diez y seis de Mayo se notificó al Provisor la Real Provision de V. M. en que se contenia el auto de legos, y respondió, que sin que pareciese inobediencia á los mandatos, y provisiones de V. M. que no lo sería el suplicar de ellos, y representar las razones jurídicas, para que V. M. mandase lo que mas fuese de su Real Servicio, que sin duda fiaba de su clemencia, y piadoso zelo, no se daría por deservido de que se defendiese la jurisdiccion Eclesiástica por los medios que el derecho permite: y alegó las mismas razones que el Arzobispo habia siempre dado en sus respuestas, y que habia reintegrado á los Racioneros en los derechos, y preeminencias que tenian ántes que se moviese el pleyto. Concluye se le ha de remitir esta causa; y quando lugar no hubiese, se suspendiesen los procedimientos hasta que hubiese resolucion de V. M. á quien se habia dado cuenta: y al mismo punto declaró por excomulgados á los Licenciados Don Julian de Cañas, Don Thomas de Otalora, y Don Juan de Ojeda.

76 En diez y siete de Mayo se le notificó segunda carta, y respondió lo mismo; y luego agravó las censuras, poniéndolos de participantes.

En diez y nueve se le notificó la tercera, y respondió en la misma forma; y aunque añadió algunas cosas indebidas (que qualquiera que no sea en órden á obedecer, y cumplir como se debe, lo es), y no se refieren por haberse insertado en la consulta que se ha hecho á V. M.: luego al punto puso entredicho.

Mandáronsele sacar dos mil ducados por la inobediencia; y constando por las diligencias no tenia bienes algunos, se mandó á mi pedimento se entendiese en los temporales del Arzobispo, como su nominador.

El dia veinte y ocho se le notificó quarta carta; y por no haber cumplido como las demas, como á inobediente, y rebelde á las Reales Cartas, y Provisiones de V. M. se le desnaturalizó, y extrañó de estos vuestros Reynos, y Señoríos, y que perdiese, y se entrasen por V. M. los bienes temporales que tuviese en ellos; que saliese de ellos, y no volviese á entrar sin expresa licencia de V. M: regalia que usa V. M. sin ofensa de la inmunidad Eclesiástica, al modo que el padre de familias abdica, y echa de su casa al hijo inobediente; y de la misma suerte que el Señor de una casa echa de ella al Capellan que le dice Misa. Respondió casi en la misma conformidad que siempre, y luego al punto puso cesacion *à Divinis* en toda esta Ciudad dentro, y fuera de sus muros.

77 ¡Raro modo de proceder! Pedir treguas á título de haberse dado cuenta á V. M. é ir dando sangrienta guerra con la espada de la Iglesia: el disimulo blando en las respuestas, y el rigor durísimo en la agravacion, y reagravacion de las censuras. De aquellos Jueces, que mas aborrecian el nombre que el delito, decia Tertuliano, que dentro de un órden envolvian dos contrarios, furor, y mansedumbre; disimulaban blandos, y rigurosos condenaban. No sé si obraba aquí la justicia verdadera, ó la falsa; lo que sé es, que de aquella es hija la compasion, y el rigor de aquesta, que así lo dice San Gregorio. No sé si habia alguna pasion, interés, ó atencion particular por haber dicho el Provisor á los Licenciados Don Francisco Monzon, y Don Isidro Camargo, vuestros Alcaldes del Crimen en esta Chancillería, el dia que le sacaron de esta Ciudad, *que no podia mas, que no obraba por su dictamen*; lo que sé es, que esto no conviene con el desasimiento de los premios, ni sus esperanzas (sin tener respeto á otro alguno mas que á Dios), con que manda se pronuncien las sentencias el Pontifice Inocen-

cencio IV (1); ni con lo que tanto encarga el Santo Concilio de Trento (2): la templanza con que se ha de esgrimir la espada espiritual de las censuras, que inmediatamente hieren el alma, y con quanta circunspeccion se ha de fulminar el rayo de la excomunion, que abrasa el espiritu, castigo de los mas rebeldes, y contumaces hijos de la Iglesia, que de tales enormemente degeneran.

78 Faltóse en estos procedimientos á la urbanidad, formalidad, y substancia. A la urbanidad, haciendo las notificaciones á vuestros Ministros sin recado, ni cortesía alguna, donde quiera que los topaban: á unos en las calles públicas, á otros entrándose sin avisar hasta las mas retiradas piezas de sus casas, sin decirles por qué los excomulgaban, sin mostrarles papeles, ni darles testimonios, poniendo cedulones en las Iglesias, y publicándolos desde los púlpitos: circunstancias, que aun con plebeyos se suelen disimular. El entredicho se puso el mismo dia que llegó la feliz nueva para toda la Christiandad de haber el Espiritu Santo dado á la Iglesia Pastor, Vicario de Christo, y succesor de San Pedro en nuestro muy Santo Padre Clemente X. y los festivos repiques, que debieran haber celebrado este favor del Cielo, los convirtió la pasion de la tierra en los dobles destemplados, y clamores lúgubres del entredicho. El dia que entra el Príncipe de la tierra en algun Pueblo se alza el entredicho: y el dia que entró su Príncipe en la Iglesia universal, no solo no se quitó, sino se puso. Y si el Provisor iba agravando estas censuras, como ofendido de los procedimientos de la Sala, como lo dá á presumir su modo de proceder: pues á la primera Provision que se le mandaba cumplir el auto de legos, excomulgó vuestros Ministros: á la segunda, en que se le mandaba cumpliese la primera, con apercibimiento de una multa, los declaró de participantes: á la tercera, en que se le mandaban sacar dos mil ducados por la inobediencia, puso el entredicho: á la quarta, en que se le echaban las temporalidades, la cesacion *à Divinis*: mucho se debe temer su conciencia, y parece ser digno de que le dé su Santidad la reprehension que la de Gregorio IX. dió al Obispo Januario, por haber excomulgado á Isidoro, varon constituido en dignidad, por haberle ofendido.

79 Faltóse á la formalidad por parte del Cabildo en consentir en la cesacion *à Divinis*, habiéndose allanado á dar cumplimiento por su parte á lo mandado en quanto al auto de la manutencion, que fué venir contra su hecho propio; lo qual á nadie es lícito, y mas en materia tan grave. No queriendo usar de la permision del derecho, y de la interpretacion de graves Autores, suspendiendo el *cessatio* en las festividades de Pentecostés, y la Santísima Trinidad, que son exceptuadas: enviando recados, y haciendo apercibimientos á los Conventos para que guardasen con todo rigor la cesacion *à Divinis*, sin usar de sus privilegios, y que si los tuviesen los exhibiesen, como sucedió con el Convento de Carmelitas Descalzos, que lla-

(1) Innocent. IV. *in cap. 1. de Sent. & re jud. lib.* 6. ibi: *Caveant Ecclesiastici Judices, & prudenter attendant, ut in causarum processibus, nihil vendicet odium, vel favor usurpet, timor* EXULET PRÆMIUM, *AUT* EXPECTATIO PRÆMII *justitiam non evertant; sed stateram gestent in manibus, ut in omnibus quæ in causis agenda fuerint præsertim in concipiendis sententiis præ oculis habeant solum Deum.*

(2) Conc. Trid. *sess.* 25. *de Reform.* ibi: *Quamvis excommunicationis gladius nervus sit Ecclesiasticæ disciplinæ, & ad continendos in officio populos, valde salutaris sobriè tamen magnaque circunspectione exercendus est, cum experientia doceat si temerè, aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari, & perniciem potius parere quam salutem.*

Fundación Sierra-Pambley

llaman de los Santos Mártires, que fueron únicamente los que usaron de su privilegio en esta Ciudad, habiendo los demas voluntariamente renunciado los que tienen para admitir en sus Iglesias á la freqüencia de los Sacramentos las personas comprehendidas en ellos, de que hablan los Moralistas. La causa no se ignora, aunque se excusa el referirla, en que no se puede dexar de reparar, habiendo tan espontaneamente en esta ocasion renunciado sus privilegios, que en todas tan tenazmente defienden, como muestra la experiencia en los litigios que cada dia se ofrecen sobre ellos; y no podemos dexar de notar, que para afligir, y contristar mas el Pueblo, procedia en esto el Cabildo exerciendo la jurisdiccion que no tenia, no queriendo usar de ella para lo que pudiera ser de su consuelo, y alivio, mostrándose muy ceñidos, y sin arbitrio alguno; y aunque siempre anhelan á extender, y ampliar su jurisdiccion, procurando limitar, y estrechar la de sus Prelados, de que se ven cada dia pleytos muy reñidos; en esta ocasion no quisieron usar de la que probablemente les competia, siendo así, que no solo se entiende vaca la silla Episcopal verdaderamente por la muerte del Obispo, sino tambien interpretativamente por la captividad, á que se equipara la ausencia longinqua, y esta se entiende quando en breve tiempo no se puede el Prelado hacer presente á su Iglesia.

80 Por parte del Juez Eclesiástico se ha faltado á la formalidad, poniendo las censuras sin necesidad, pues no la habia respecto de haber ya recurrido por remedio á V. M. en su Real Consejo de Cámara, como confesaba en sus respuestas; y porque el punto era una disputa ordinaria de jurisdiccion, en que no habia peligro en la detencion, y así jamas se ha visto en estos casos semejante demostracion, excomulgando una Sala de lo Civil. ¿Que se dexa para quando esté un Clérigo en la horca, ó un delinqüente sacado de la Iglesia en la capilla, que es quando se han experimentado semejantes rigores de la Iglesia? Y porque las imponia sobre una cosa imposible, pues lo es revocar el auto de declararse por Jueces, y el de la fuerza, y de lo imposible es nula la obligacion, y así resuelve Bonacina, que por esta causa no se pueden poner censuras: y porque contuvo incertidumbre, respecto de haber excomulgado á los que firmaron la provision; siendo así que podian ser distintos de los que proveyeron el auto, por ser estilo en esta vuestra Chancillería, que aunque unos de vuestros Oidores pronuncien los autos, pueden otros firmar las provisiones en que se contienen; ademas, de que excomulgó á tres, habiendo sido quatro los que vieron, y votaron el negocio; y bastando tres para hacer sentencia, puede haber excomulgado al que fué de contrario parecer, y haber dexado libre al que tuvo parte en ella: consideracion tan legítima, que por ella disponen los Sagrados Cánones, que no se pueda excomulgar Universidad, ó Colegio.

81 Faltóse tambien en esta reagravacion á las condiciones mas substanciales que para ella requieren los Autores, que junta Villalobos (1). A la segunda de ellas, que es, que la causa sea razonable, justa, y proporcionada á los inconvenientes que trae la cesacion. Porque ya se ve, que no lo es una competencia de jurisdiccion, que no traía daño irreparable, y uno y otro se podia sin estos inconvenientes remediar con el recurso á V. M. y su Real Consejo de Cámara, que decia el Provisor en sus respuestas habia intentado. A la tercera, que pide que la ofensa por que se pone sea no-

(1) Villalob. *tract.* 20. *difficult.* 3.

notoria, porque no puede ser de esta calidad un conocimiento tan fundado en todo derecho, razon, justicia, doctrinas de tantos, tan graves, y doctos Autores, y práctica inconcusa de esta Chancillería, y de todos los demas Tribunales dentro, y fuera de estos Reynos, como latamente se ha probado en este discurso. A la quarta, que ántes de la cesacion se declare la causa con instrumento público, sellado, ó con letras patentes selladas. A la quinta, que el instrumento, ó letras se entreguen á aquel contra quien se pone: porque uno y otro no se hizo; y á unos no se dió papel, ni instrumento alguno, y á otros se dió testimonio del Notario, uno, y dos dias despues de estar puesta la cesacion, como consta de los autos. A la sexta, que es, que amonesten, y requieran si quiere enmendarse antes de la cesacion, y satisfacer la ofensa; porque tal cosa no se hizo, sino solamente se iban haciendo notificaciones verbales, sin dexar papel, ni otro recaudo alguno. Si este modo de proceder es quitar la defensa, es violento: si impide el replicar, es iniquo: si difine, no porque se debe, sino porque se quiere, es tirano, como decia con agudeza Tertuliano.

82 Faltóse á lo substancial de las censuras, porque para que estas sean justas, y válidas, es menester que haya pecado mortal de parte de aquel contra quien se promulgan; y no habiendole, no solo son injustas, sino nulas. Y que no hubo pecado es cierto, pues no le comete quien obra con opinion probable, como explican los Autores: y la que asistió á vuestros Oidores lo es tanto, que apenas hay quien diga lo contrario, particularmente estando apoyada con la costumbre, por ser, como es cierto, que las antiguas, y toleradas en las Provincias excusan de pecado: y habiéndose puesto la cesacion *à Divinis*, y demas censuras, sin causa, ni necesidad, y con las injusticias, y nulidades que se han referido, es cierto, que está obligado el Provisor conforme á derecho (1) á resarcir las costas, y daños que de él se han causado, y que en mis pedimentos siempre le protesté, que habian de correr por su cuenta, y riesgo.

83 Señor: con estos procedimientos se ha querido contrastar la regalía mas estimable de la Corona de V. M. y mas necesaria para el buen gobierno de sus Reynos, conservacion de ambos Estados Eclesiástico, y Secular, paz, y quietud de unos, y otros vasallos: asistida de toda razon, establecida por todos derechos, practicada en todo el Orbe Christiano, fundada en las doctrinas de los mas graves, y doctos Autores, aceptada de los mas perfectos Eclesiásticos, pronunciada en vuestras Reales Provisiones, y Cédulas debaxo de vuestro Real nombre: circunstancia, que solo era bastante para que ninguno se atreviese á condenarla, como hizo el Pueblo de Dios, que quejándose de las opresiones de Faraon, con ser un Rey injusto, de propósito callaron su nombre: y dice Lira, que lo hicieron en honra, y respeto del Rey; y lo mismo hizo Bersabé, diciendo á David, que si no le cumplia la promesa, de que reynase Salomon, serian ella, y su hijo pecadores: donde dice Rabí Salomon, que por no ofender al Rey se echó á sí toda la culpa. Ceden semejantes procedimientos en menoscabo del decoro Real, y de las resoluciones de V. M. en cuya satisfaccion no es justo que dispense, ni que dexe memoria pública de tan pernicioso exemplar.

84 Hase procurado hacer titubear el respeto, y veneracion de esta vuestra

(1) *C. Si Canonici, de Offic. ordin. in* 6. Emman. Rodrig. *tom.* 2. *Q. regul. q.* 116. *art.* 4. Villalob. *in Summ. tract.* 20. *diffic.* 3. *n.* 4.

Fundación Sierra-Pambley

tra Chancillería, en quien han procurado poner siempre los Señores Reyes progenitores de V. M. toda la mayor autoridad, reconociendo quan necesaria es para el mas puntual castigo de los delitos, y mas acertada administracion de justicia, de tan numerosos Pueblos, y dilatadas Provincias; cuyo gobierno jurídico, y político V. M. y sus Reales antecesores le han fiado, y encargado particularmente el exercicio de la suprema regalía de las fuerzas, que como la principal, parece que para ello solo se fundó, aludiendo misteriosamente el número de los que en vuestro Real nombre la administran, que es de un Presidente, y diez y seis Oidores, pues para alzar, y quitar las fuerzas, y violencias entre los Eclesiásticos pusieron los Emperadores otros diez y siete Consejeros suyos en el Concilio Calcedonense, que se celebró mas ha de mil ciento y veinte años.

85 Han padecido vuestros Ministros por la recta administracion de justicia, y manutencion de vuestras regalías la desazon de las murmuraciones; porque aunque estas, como originadas de la emulacion, y nacidas del odio, no quitan crédito á Ministros que en todo obran con tanta justificacion, y atencion á sus muchas obligaciones; á lo menos en cierta manera desdoran en la acepcion de los malquerientes que les ocasiona su oficio, al modo, que aun los mas fútiles vapores de la tierra, si no borran, empañan las luces al mayor luminar del Cielo: han padecido en el entendimiento, discurriendo medios para desatar lazos tan indisolubles, como ha inventado el empeño de defender una violencia, y sustentar una injusticia: han padecido en el espiritu, no pudiendo dexar de causar en el de un buen Católico mucha afliccion las censuras, aunque injustas, y nulas, y no poco dolor el que entendiese el Pueblo ignorante que por su causa carecian de la freqüencia de los Santos Sacramentos de la Iglesia. Esperan justamente de la grandeza con que la liberal mano de V. M. favorece á los que le sirven con buen zelo, satisfaccion á su crédito, aumento á sus méritos, y premio á sus servicios.

86 Ha padecido el Estado Eclesiástico en la autoridad de su ministerio, pues usar de él para ofender á otros es ocasionar su desdoro, como dice San Pablo, y se desautoriza, y consume, teniendo entre sí semejantes remordimientos, y altercaciones, como afirma el mismo Apóstol: inconvenientes que toca á V. M. ocurrir, por ser su Real potestad, no solo ordenada para el gobierno de sus Reynos, sino por excelencia instituida para presidio, y defensa de la Iglesia: y así de semejantes desconciertos encargaba el remedio con ansia de Padre zeloso de él el Pontifice Leon el Máxîmo, en nombre de todos los Sacerdotes del mundo, al Emperador Leon el Grande, con palabras dignas de toda ponderacion, y mas decentes para vistas en su original que cito abaxo, que para que se traduzcan aquí (1).

87 Han padecido los Racioneros, no solo la violencia del despojo de sus preeminencias, pero tambien por haber recurrido á la proteccion de V. M.

Oo ma-

(1) Leo Max. Epist. ad Leonem Augustum: *Debes incunctanter advertere, Regiam potestatem, non solum ad mundi regimen, sed vel maximè ad Ecclesiæ præsidium, esse collocatam, ut ausus nefarios reprimendo, & quæ benè statuta sunt defendas, & veram pacem, his quæ sunt turbata, restituas, repellendo scilicet perversores juris alieni, & antiquæ fidei sedem Alexandrinam reformando, ut correctionibus tuis Dei iracundia mitigata, Regiæ civitati, quæ antea admissa sunt remittat, non retribuat. Constitue ante oculos cordis tui, venerabilis Imperator, omnes qui per totum orbem sunt, Domini Sacerdotes, pro ea fide in qua totius mundi, est redemptio, tibi supplicantes.*

Fundación Sierra-Pambley

malos tratamientos de obra, y de palabra: descredito en las costumbres con las causas afectadas que les han imputado: descomodidades en las prisiones rigurosas, y dilatadas: dispendio en sus haciendas con las costas de estos litigios: necesidades extremas con los embargos de sus rentas: afliccion con la falta del exercicio de sus Prebendas: y mortificacion en no poder asistir al culto divino: Esperan de la poderosa mano de V. M. soltura, satisfaccion, restitucion, y reintegracion de su libertad, de su crédito, de sus preeminencias, y de su hacienda.

88 El pueblo ha padecido ocasion de perturbaciones en el estado politico: en el de la conciencia escrúpulos: aflicciones en carecer de la freqüencia de los Sacramentos: desconsuelo en la falta de los sacrificios: escándalos en las murmuraciones de los Eclesiásticos: Esperan de V. M. seguridad á su inquietud en ambos fueros, y remedio para no experimentar en adelante semejantes males.

89 Necesita mucho de que se ataje con el cauterio de la severidad Real de V. M. este cancer ántes que cunda mas, pues de la inobediencia en lo de la silla se ha pasado á la del despojo. De lo primero ya se ven efectos en unas Iglesias; y de lo segundo ya se oyen algunos ecos en otras. Son estos exemplares muy perniciosos; y disimulados, se apoyarán despues con ellos otros peores; y así velaron siempre mucho en conservar la Real jurisdiccion, y refrenar la usurpacion, y perturbacion de ella en los Eclesiásticos todos los Señores Reyes progenitores de V. M. y en particular los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, y el Señor Rey Don Felipe II. visabuelo de V. M. de que son bien notorios, y aun están recientes en la memoria de los que viven los exemplares.

90 Venerando, pues, la sagrada inmunidad de la Iglesia: deseando la mayor autoridad de V. M.: defendiendo la principal regalía de su Corona: zelando el respeto de esta Chancillería: solicitando el crédito de vuestros Ministros en ella: suplicando su satisfaccion, pidiéndo amparo á los oprimidos, procurando la quietud pública de ambos estados, y cumpliendo con la obligacion de su oficio: estas razones, si dictadas en breve tiempo, si grabadas en cortas lineas; premeditadas empero en muchos años de estudios, y experimentadas en no pocos de servicio, las representa á V. M. postrado á sus Reales pies, su Fiscal mas antiguo en esta Chancillería de Granada = Lic. D. Diego Ximenez Lobaton.

APENDICE.

Representacion hecha al Príncipe de Kaunitz, Gran Canciller de Corte, y Estado, por el Eminentísimo Cardenal Garampi, Nuncio Apostólico en Viena.

Habiendo el Nuncio Apostólico tenido la honra de manifestar al Príncipe Canciller de Corte, y Estado con fechas de 25 de Marzo, y 18 de Abril, quan dispuesto, é inclinado estaba el Papa á concurrir á los designios de S. M., y teniendo tambien la de confirmarle de viva voz, como tambien á S. M. I. A. las intenciones del Santo Padre, ofreciéndole igualmente de su órden expresa toda la condescendencia que fuese compatible con

con la conciencia, y con el decoro de la Santa Sede, para determinar de acuerdo con S. M. y á su satisfaccion, sobre las reformas que podia proponerse en materias eclesiásticas en sus Reynos; ha estado el Nuncio en la firme persuasion de que las ofertas de Su Santidad serian aceptadas en tiempo, y lugar para arreglar todas las cosas conforme á los sagrados Cánones; y tambien para que con las atenciones, que recíprocamente se deben ambas potestades, se pudiese proveer como convenia, no solamente á los objetos, que S. M. se habia propuesto, sino tambien á la tranquilidad de las conciencias de sus vasallos, y á la de Su Santidad, que como Cabeza de la Iglesia no puede dispensarse de velar sin intermision, y con la mayor solicitud sobre todo lo concerniente á la mayor gloria de Dios, seguridad de las almas, y observancia de las Leyes de la Iglesia.

No pudo el Nuncio despues de estos ofrecimientos mirar sin sorpresa las resoluciones succesivamente publicadas sobre diversas materias de la mayor importancia, los principios nuevos en que se fundaban, y las nuevas expresiones de que se usaba para aplicarlas; y así se vió precisado á recurrir al Papa implorando sus luces, y solicitando sus instrucciones en estas circunstancias; pero quando Su Santidad, penetrado de las diversas disposiciones, que de un dia á otro se presentaban inopinadamente, se ocupaba en buscar los remedios con que la piedad de S. M. juntamente con su Ministro Apostólico, pudiese remediar de un modo oportuno los perjuicios que de ellas resultarian á la Religion, y á la Iglesia, de repente se vió una nueva resolucion para suprimir diversas casas Religiosas de ambos sexôs, y extinguir sus institutos Regulares. En estas circunstancias faltaria el Nuncio Apostólico á las mas sagradas obligaciones, que le impone el caracter, que exerce cerca de S. M. no solo respecto de su Imperial persona, sino tambien respecto de la Santa Sede, si respetuosamente no hiciese presentes los perjuicios que semejante resolucion puede ocasionar á la autoridad de la Iglesia, y quanto puede dañar al bien de las almas, y á la verdadera gloria del Apostólico, primer Abogado, y Defensor de los derechos de la Religion, y de la Iglesia.

Toda potestad tiene sus límites señalados por medio de las leyes sabias, y de usos cuerdamente introducidos, y prescriptos por la Religion, para su mayor bien, y apoyo; y de estas leyes, y costumbres debe todo Soberano no desviarse. Las leyes de la Iglesia en lo que particularmente mira á ella, han sido siempre por esta consideracion mantenidas, y respetadas en su forma inalterable por todos los Soberanos que han gobernado la Monarquia Austríaca desde Rodulfo I. hasta nuestros dias; y el exemplo de Religion, de justicia, y rectitud dado por esta serie de Soberanos ha hecho que de tantos Príncipes como han permanecido fieles á la Religion Católica en el vasto Imperio de Alemania, ninguno haya osado extender el exercicio de su potestad hasta el punto de disponer de los bienes propios de las Iglesias: de invertir sus rentas en distintos fines de aquellos para que los habia destinado, y consagrado la voluntad, y piedad de los fieles: de disolver, y extinguir institutos Religiosos aprobados solemnemente por la Iglesia: de poner á sus vasallos en estado, y en la necesidad de no poder cumplir los votos hechos á Dios, ni vivir conforme á la vocacion, que habian abrazado; y finalmente de disponer de los derechos que peculiarmente pertenecen al Sumo Pontífice en el gobierno de la Iglesia Universal, y de querer en forma de regla hacerlos comunes á todos los Obispos.

Fundación Sierra-Pambley

Para fixar estos límites han formado la autoridad del Sumo Pontífice, y de la Iglesia, y los sagrados Cánones, que han establecido dicha autoridad, un derecho público en esta materia, comun, y universalmente reconocido así en todo el Imperio de Alemania, como en todas las Naciones Católicas: derecho, que jamas ha podido derogar ningun caso extraordinario, ó hecho accidental que se quiera alegar, respecto á que los acaecidos han tenido mas bien su origen en la perversidad de los tiempos, que en motivos de justicia, que pudiesen legitimarlos.

Dios preserve, pues, á la Iglesia, y á la Religion de que jamas adopte S. M. en asuntos de tanta importancia medidas contrarias á las que siguieron sus gloriosos predecesores; pues semejante exemplo, dado en Alemania, igualmente que en los demas Estados de la Monarquía Austríaca, pudiera influir mucho para determinar á los demas Soberanos Católicos á suprimir los institutos, y casas Religiosas, y las fundaciones piadosas, que exîsten en sus Estados, siendo reliquias de la Religion, y de su antiguo culto católico. El ánimo Religioso de S. M. no puede dexar de desviarle de un designio en que advirtiese semejantes conseqüencias.

En vista de estas observaciones, no puede el Nuncio Apostólico exîmirse de renovar á S. M. con la mas firme confianza las ofertas del Sumo Pontífice, estando seguro de que su Santidad tendrá particular satisfaccion de concurrir en quanto esté en su arbitrio, y se lo permita su obligacion á los designios de S. M. así por la inclinacion que siempre ha tenido á executarlo, como por ser el afecto, que su Santidad profesa á S. M. reynante, igual al que sus Predecesores profesaron á su augusta Madre María Teresa de gloriosa memoria, y á sus ilustres ascendientes.

Implorando á este fin el eficaz influxo, y cooperacion del Príncipe Canciller de Corte, y de Estado, reitera á S. A. S. su inmutable afecto. Viena 12 de Diciembre 1781.

La respuesta dada por el Príncipe de Kaunitz decia: El Cancillér de Corte, y Estado, Príncipe de Kaunitz, ha tenido por conveniente manifestar á S. M. la memoria, que le dirigió el 12 del corriente Monseñor el Nuncio Garampi; y habiendo visto S. M. las reiteradas ofertas del Santo Padre de concurrir, en quanto le sea posible, á todo lo que quiera establecer S. M. en sus Reynos en asuntos Eclesiásticos, desea que su Excelencia dé por ello á Su Santidad las mas sinceras gracias de su parte, reservándose aceptar estas ofertas para quando lo requieran las circunstancias.

A continuacion de estas ofertas no ha podido dexar de ver S. M. con alguna extrañeza: I. Que Monseñor el Nuncio Apostólico haya creido poder calificar las resoluciones succesivamente tomadas por órden de S. M. sobre diversas materias tocantes á los Eclesiásticos, y particularmente las que miran á las supresiones de algunos Conventos (las quales puede ordenar S. M. en sus Estados) de disposiciones perjudiciales á la Religion, á la Iglesia, y al bien espiritual de las almas, y al mismo tiempo contrarias á ciertas leyes, y costumbres, que se quiere hacer considerar como prescriptas por la Religion.

II. Que el Nuncio suponga á S. M. el ánimo deliberado de extinguir los institutos Regulares, y casas religiosas solemnemente aprobadas por la Iglesia.

III. Que por las expresiones: "Ninguno de tantos Príncipes del vasto Imperio Germánico, que han permanecido fieles á la comunion católica", y por las

las siguientes poco reflexîonadas "ha osado llevar tan adelante el exercicio „de su potestad"; no ha reparado Monseñor Nuncio, que podia dar lugar para sacar de aquí implícitameute por razon inversa la odiosa conseqüencia de que S. M. no se porta como Príncipe Católico, y que no se puede considerar como tal al que hace semejante uso de su potestad.

IV. Que parece haber querido insinuar la posibilidad de las circunstancias en que los vasallos podrian, y deberian substraerse de la obediencia de sus Soberanos.

En fin, que dá V. E. indicios de creer ha exercido S. M. derechos que privativamente pertenecen al Sumo Pontífice en el gobierno de la Iglesia Universal, queriendo hacerlos comunes en forma de reglamento á todos los Obispos.

Aunque tan extrañas aserciones son dignas de alguna atencion, S. M que no puede considerarlas como declaracion de los sentimientos del Santo Padre hecha de su órden, sino como efecto de un excesivo zelo de Monseñor Nuncio, no hubiera tal vez manifestado su desagrado, si V. E. se hubiese contentado con manifestarlas á S. M. solamente; pero habiendo llegado á su noticia, que Monseñor Nuncio, sin esperar respuesta á la citada memoria, la ha comunicado no solo á algunos Obispos de los Estados de S. M. sino tambien á varios Prelados extrangeros; desea, que para precaver las funestas impresiones, que parece se han pretendido excitar, mediante esta comunicacion anticipada, responda sumariamente el Canciller de Corte, y Estado de parte de S. M. á las aserciones contenidas en dicha memoria; y el Canciller, obedeciendo esta órden, responderá:

Al primer punto: Que la reforma de ciertos abusos introducidos succesivamente en objetos de disciplina Eclesiástica, lejos de causar perjuicio á la Religion, debe precisamente serla muy útil, respecto á que ninguno de estos abusos exîstia en la doctrina que el mismo Jesu-Christo enseñó á sus Apóstoles, ni tampoco le habia quando fué adoptada, y acogida con zelo, y fervor, á causa de la pureza de sus máxîmas, y excelencia de su moral, por los Príncipes, y por la mayor parte de las Naciones civilizadas; pues á no haber tenido este carácter, no hubiera sido tan universalmente recibida, ni jamas la hubiera admitido ningun Príncipe, si una sola de sus máxîmas hubiera podido considerarse como equívoca, ó contraria á la autoridad soberana, ó poco conforme á un buen gobierno.

Que la reforma de los abusos, que no miran á materias dogmáticas, y puramente espirituales, no puede depender del Sumo Pontífice, quien á excepcion de estos dos objetos, no tiene derecho de exercer ningun acto de autoridad en el Estado.

Que una tal reforma no puede por consiguiente pertenecer sino al mismo Soberano, que es el que únicamente tiene derecho, y potestad para disponer sobre este asunto.

Que en esta categoría se puede comprehender, sin excepcion, todo lo concerniente á la disciplina externa del Clero, y principalmente á la de las Ordenes Religiosas, cuya exîstencia influye tan poco en la de la Iglesia, que puede esta subsistir tan plenamente sin ellas, y que, aun despues de haberlas suprimido, subsistiria tan entera como lo estuvo antiguamente por espacio de tantos siglos ántes que fuesen admitidas en mas, ó menos número en los Estados de los Príncipes Católicos.

Que no debiendo, como es notorio, su exîstencia en los Estados en que se hallan actualmente establecidas las Ordenes Religiosas, sino al libre, y vo-

Fundación Sierra-Pambley

voluntario consentimiento de los Soberanos, se deduce, que todo lo dispuesto hasta aquí por S. M. respecto de ellas, lo ha sido no solo en virtud de su derecho, y potestad, fundada en esta verdad inalterable, sino tambien en virtud de haberse creido obligado á hacerlo por precisarle á ello su potestad suprema, y particular en todo lo que no pertenece directamente al dogma, y á las cosas puramente espirituales: de donde se sigue tambien, que no debe dar cuenta, ni satisfaccion á nadie en esta parte, y que el perjuicio que se supone debe resultar á la Religion, y á la Iglesia de estas disposiciones, no es en la realidad mas que pura imaginacion.

Al segundo: Que estando S. M. por la natural equidad que le anima, muy distante de emprender cosa alguna, que pueda perjudicar á los derechos de otro, ni aun le ha pasado por el pensamiento suprimir ninguno de los institutos Religiosos solemnemente aprobados por la Santa Sede; y este modo de pensar de S. M. que es muy notorio, debiera por lo menos haberle exîmido de la sospecha de semejante designio; para lo qual hubiera bastado reflexîonar que S. M. mira, y debe mirar con indiferencia que exîsta, ó dexe de exîstir en los Estados de otros Príncipes este, ó aquel instituto de las casas Religiosas, que tuviese por conveniente suprimir en los suyos: pero así como S. M. no pretende, ni pretenderá jamas arrogarse el exercicio de la jurisdiccion, legítimamente fundada del Sumo Pontífice, ó de la Iglesia Universal en materia de dogma, y en cosas puramente espirituales; tampoco permitirá que ninguna potestad extraña quiera influir en las determinaciones, que son, ó fueren incontestablemente del resorte de la suprema potestad privativa de su Soberanía, la qual comprehende sin excepcion todo lo que en la Iglesia no es propiamente de derecho divino, sino de institucion humana, y lo que no ha sido establecido, ó no ha podido serlo, sino por concesion expresa, ó tácita de la suprema potestad: todas las quales concesiones de este género pueden, y deben ser modificadas, ó abolidas por la legislacion á semejanza de qualquiera otra ley, y concesion, siempre que las razones de estado, los abusos, ó las circunstancias lo requieran.

Al tercero: Se lisonjea S. M. de que bastará hacer algunas reflexîones serias, para que Monseñor Nuncio halle por sí mismo las respuestas, que sin faltarle al respeto se le pudieran dar sobre este artículo.

Al quarto: Debemos añadir, que siendo S. M. incapaz de mandar á ninguno de sus vasallos cosas absolutamente contrarias á su conciencia, no puede temer ninguna desobediencia; y que en caso que la hubiese, sabria muy bien reprimirla; tanto mas, que concede á todos los que crean no poder obrar segun su conciencia (lo que no es de suponer) la plena libertad de retirarse adonde quisieren fuera de sus Estados. Ultimamente S. M. I. no puede tampoco dexar de observar al artículo quinto, que no pudiendo considerar en la clase de los derechos, que pertenecen particularmente al Sumo Pontífice, *el que durante tantos siglos ha sido por el contrario comprehendido siempre, segun lo es de hecho*, y notoriamente en el número de los que pertenecen privativamente al Episcopado, como atributo necesario, é inherente de este ministerio, no ha hecho S. M. en convidar á los Obispos de sus Estados á recobrar el exercicio de estos derechos primitivos, é incontestables de su ministerio, mas que cortar un abuso lleno de inconvenientes, y muy perjudicial á las facultades de sus vasallos.

Habiendo executado la órden de S. M. I. de responder á Monseñor el Nuncio A. Garampi, para manifestarle la particular estimacion, que S. M. hace de

Fundación Sierra-Pambley

de su persona, y al mismo tiempo del modo con que se podrá conducir en otras ocasiones, que se ofrezcan, solo resta al Canciller de Corte, y de Estado asegurar á V. E. su inviolable afecto. Viena 19 de Diciembre de 1781. *Kaunitz.*

PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR S. M. IMPERIAL Apostólica para que sirvan de regla á sus Tribunales, y Magistrados en los negocios, y materias Eclesiásticas.

El objeto, y los límites de la autoridad del Sacerdocio en el Estado está prescripto con tanta claridad en las funciones, y obligaciones, cuyos límites fixó el mismo Señor quando las impuso á sus Apóstoles, mientras estaba en la tierra, que seria obrar de mala fe, si se pretendiese pasar de dichos límites, ó hacer dudoso este asunto; y deberia mirarse como absurdo el atreverse á afirmar que los succesores de los Apóstoles deben tener de derecho divino mas autoridad de la que tuvieron los mismos Apóstoles.

Nadie ignora que las funciones, que nuestro Señor Jesu-Christo puso al cargo de los Apóstoles, fueron puramente espirituales: primera, la predicacion del Evangelio: segunda, el cuidado de su culto: tercera, la administracion de los Sacramentos en quanto son espirituales: quarta, el cuidado, y la disciplina de su Iglesia.

A estos quatro objetos estaba reducida la autoridad de los Apóstoles; y si las pretensiones de sus succesores deben por consiguiente ceñirse á estos solos objetos, se deduce que qualquiera otra autoridad en el Estado, es, ó debe ser actualmente del resorte primitivo de la potestad soberana, como lo fué desde el primer origen de todos los Estados, y de todas las sociedades hasta el establecimiento del Christianismo, el qual de ningun modo alteró, ni pudo alterar este órden natural de las cosas. A excepcion, pues, de los quatro objetos referidos, no hay ninguna autoridad, ninguna prerogativa, ningun privilegio, ningun derecho, que el Clero no deba únicamente á la voluntad libre, y arbitraria de los Príncipes de la tierra.

Es incontestable que todo lo que se ha concedido, ó establecido por autoridad soberana, y cuya concesion, ó negacion dependia de su voluntad, no la priva del derecho de alterar, ó mudar lo mismo que concedió, y aun de derogarlo enteramente quando lo pide el bien general, y no hay ley fundamental que á ello se oponga: así como sucede con todas las demas leyes, concesiones, y establecimientos hechos, ó por hacer, lo qual es prudencia, y aun obligacion de la legislacion acomodar al tiempo, y á las circunstancias.

Las disposiciones de los Concilios, las quales como es de hecho, solo obligan en los Estados, que los han admitido, ó recibido, están en el mismo caso, respecto á que el Soberano, que hubiera podido negarse enteramente á su admision, podria con mas justo título rectificarlas, y aun revocarlas enteramente, quando mediante la diferencia de los tiempos, y de las circunstancias lo exîgiesen la razon de Estado, y el bien del Público.

Aun en lo concerniente al dogma, al culto, y á la disciplina, no es arbitraria, ni enteramente independiente la autoridad del Sacerdocio; pues la conservacion de la antigua pureza de los dogmas, igualmente que la disciplina, y el culto; son objetos en que se interesan tan esencialmente la socie-

ciedad, y la tranquilidad pública, que el Príncipe, como supremo Gefe del Estado, y tambien como Protector de la Iglesia, á nadie puede permitir que decida sin su noticia sobre materias tan importantes.

De lo dicho se infiere, que estando claramente determinados por los principios que van referidos, el objeto, y la autoridad del Clero, deben resolverse conforme á ellos en lo succesivo todos los casos de jurisdiccion Eclesiástica.

DECRETO DE SU MAGESTAD,

En que extraña de estos Reynos, y echa las temporalidades al Provisor de Pamplona: prescribe el modo con que debe absolverse de las censuras á los Jueces Reales; y reprueba los procedimientos que se executaron con motivo de la competencia sobre inmunidad.

EL REY.

Mi Virrey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra, Regente, y los de mi Consejo de él: Ya sabeis, que por mi Real Cédula de 23 de Marzo de este año, expedida en vista de vuestras representaciones de 11 y 15 del mismo, en que me expresasteis los inordinados procedimientos del Doctor Don Miguel Ignacio de Luquin, Provisor y Vicario general de ese Obispado, con motivo de la restitucion al Sagrado, del reo Miguel Fermin de Aguirre, acusado de dos homicidios, por haberse declarado á su favor la inmunidad, faltando en todo á las atenciones que corresponden á ese Consejo y Ministros, que le componen, y representan mi Real persona con turbacion del exercicio de la jurisdiccion Real, y aun de mis supremas regalías, pretendiendo el Provisor que la restitucion se hiciese al Monasterio de Premostratenses de Urdax sobre los confines de Francia, y no al Convento de Capuchinos de esa Ciudad, de donde fué extraido, por lo que procedió con censuras contra el Alcayde de la carcel real, por haberse excusado á entregar el reo, hasta ponerle en tablillas, y despues contra ese Consejo por haberle protegido, habiendo dispuesto que un Eclesiástico pasase á notificarle, estando formado, y en audiencia pública, que no embarazase la entrega del reo, conminando igualmente con censuras al mi Virrey y al Regente, con el pretexto de haber mandado cerrar las puertas de esa Ciudad, y declarados por incursos en las censuras al Regente, tres Oidores y Fiscal; y lo que fué mas, comprehender en sus despachos cláusulas ofensivas á mi alta y suprema Magestad y regalías, sin haber bastado á contenerle el auto de fuerza proveido por ese Consejo, ni las provisiones expedidas para tomar á mano Real sus despachos, ocultándose maliciosamente, para que no se le notificase; todo ello con disimulo y tolerancia del Reverendo Obispo: lo que en defensa, y para el resguardo de mi suprema regalía, y jurisdiccion tuitiva económica, habiais tomado la providencia de ocupar las temporalidades al referido D. Miguel, extrañándole de estos mis Reynos, como tambien al Eclesiástico D. Gregorio Lacave, y otros dos Eclesiásticos notificantes: os aprobé quanto hasta entónces habiais executado en defensa de mis regalías, y os mandé que luego, y sin dilacion remitiésedes á mi Consejo de la Cámara copia entera de los autos hechos por el Tribunal de Corte, y del Concordato, que su-

Fundación Sierra-Pambley

suponiais haberse executado con la jurisdiccion Eclesiástica, por interposicion de persona venerable, á fin de que se evitasen los escándalos, que ya habian comenzado á seguirse por haber querido el Reverendo Obispo publicar entredicho, segun mas largo en la expresada Cédula se contiene. Ahora sabed, que habiendome hecho presente el dicho mi Consejo de la Cámara en consulta de 17 de Mayo de este año, lo que resulta de los autos executados por ese Consejo y Tribunal de Corte, con motivo de los procedimientos del Provisor, que justifican y acreditan la irregularidad de ellos, y quan descubiertamente ofendió mis regalías, y suprema jurisdiccion en las cláusulas que comprehendió en ellos de que tuviesen efecto, sin embargo de que se aprehendiesen á mano Real; y en haber dado órden al Eclesiástico Don Gregorio Lacave para que hiciese la notificacion á ese Consejo, faltando á la atencion, que le es debida, y en pasar á declarar por incursos en la Bula de la Cena al Regente, tres Ministros y el Fiscal, y á conminar al mi Virrey y Regente con motivo de haber tomado la providencia gubernativa de que se cerrasen las puertas de la Ciudad, sin haber bastado á contener al Provisor el auto proveido de fuerza, ni la aprehension que se hacia á mano Real de sus mandamientos y despachos; por lo que habiendo entendido, que el Reverendo Obispo pretendia publicar entredicho, y por haber mediado persona Religiosa, y venerable os convenisteis en un llamado Concordato, á fin de que las cosas quedasen en el estado en que estaban ántes de la citada vuestra providencia, y que el Provisor y extrañados se restituyesen á estos mis Reynos: Por resolucion á la citada consulta del dicho mi Consejo de la Cámara, y á otra suya de 28 de Julio de este año, y teniendo al mismo tiempo presente quanto en este asunto me representó el Reverendo Obispo, he resuelto se prevenga al Reverendo Obispo, que cumpla y execute íntegramente el auto de fuerza proveido en la referida causa por ese Consejo, y que en su virtud otorgue, reponga y absuelva *ad cautelam* á los Ministros innodados, no habiéndolo ántes executado; y que esto se haga con el decoro que corresponde á su calidad y autoridad, haciendo cancelar las primeras letras despachadas por su Vicario, para que ese Consejo no protegiese al Alcayde de la carcel, guardando en las que adelante deba, y pueda despachar la costumbre, modo y forma que hasta ahora se ha observado, con la urbanidad, y buena correspondencia establecida entre las dos jurisdicciones, para evitar el escándalo, é inconvenientes que ha producido el irregular modo con que practicó la diligencia contra ese Consejo el Eclesiástico Lacave: Que haga delinear, testar y borrar la cláusula ofensiva de mi jurisdiccion y regalías, que contienen los despachos librados contra el mi Virrey y Regente con pretexto de que hiciesen abrir y franquear las puertas de la Ciudad, en quanto mandó produxesen su debido efecto, sin embargo de que se tomasen á mano Real, executando lo mismo con el llamado Concordato del dia 14 de Marzo, como nulo y de ningun valor; y que en adelante tenga la debida atencion en que su Provisor no se sirva para fulminar censuras de Bulas suplicadas, reclamadas, y no admitidas, para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia, que se les da, segun la práctica y costumbre de estos mis Reynos, y serme reparable que se olvide de la Real Cédula, que se expidió en 2 de Noviembre de 1694, dirigida á su antecesor Don Toribio de Mier, en que se le previno expresamente á consulta del mi Consejo, que la Bula de la Cena no está admitida en estos mis Reynos, sin servirse por él, ni por sus Mi-

Fundación Sierra-Pambley

Ministros de las censuras Eclesiásticas, ni de sus conminaciones para impedir, ni embarazar á los mios, y á mis Tribunales el uso y exercicio libre de mi Real jurisdiccion, en quanto conduce á mantener la paz y quietud de mis vasallos con la conservacion de mis derechos y regalías; pues ademas de lo que en esto se interesa la tranquilidad pública, siempre que se me representare qualquiera exceso, que cometiesen mis Ministros en perjuicio de la inmunidad y libertad Eclesiástica, daré las mas eficaces providencias para corregirlos, sin que sea necesario practicar un remedio tan extraordinario y grave como el de la excomunion, que no debe usarse sino es por último, y quando no queda otro para preservarla, segun lo prevenido por el Sagrado Concilio, por ser este el medio que afianza la quietud, sosiego y tranquilidad de mis vasallos, sin ofensa de la jurisdiccion Eclesiástica, ni de la mia, y mis regalías. Y por lo respetivo á vos, he resuelto advertiros, que los Ministros de ese Consejo innodados deben admitir la absolucion que les diere el Reverendo Obispo por la persona á quien lo cometiere, guardándoles el decoro debido, y la costumbre observada en casos semejantes, por ser consiguiente al auto de fuerza, en execucion de él, y de la referida mi Real Cédula de 23 de Marzo de este año, procurando fomentar la mejor correspondencia con el Reverendo Obispo y sus Ministros, para que se excusen competencias y empeños voluntarios, como lo pudisteis hacer luego que tuvisteis la noticia del mandamiento librado contra el Alcayde de la carcel, restituyendo por vuestros Ministros el reo al Convento de Capuchinos de esa Ciudad, de donde fué extraido. Que me ha sido reparable que el Tribunal de la Corte consintiese en que se pusiese en la carcel á órden del Juez Eclesiástico absolutamente, y que no se halle en los autos remitidos la caucion juratoria con que expresasteis en vuestra representacion de 11 de Marzo haberse entregado el reo. Que á los Ministros que votáron y consintiéron el Concordato, se les reprehenda seriamente en el Acuerdo por haberlo aprobado, y alzado las temporalidades ya executadas sin expresa órden mia, y de que ya se me habia dado cuenta desde el dia 11 de Marzo: advirtiéndoles, que si en lo succesivo no atienden con mas circunspeccion y entereza á la defensa de mis regalías y derechos, experimentarán los efectos de mi Real indignacion. Y que el Regente, Ministros y Fiscal censurados, pidan *ad cautelam* la absolucion en la forma, y como queda expresado. Que en conseqüencia de haber declarado por nulo, de ningun valor, ni efecto el llamado Concordato, como hecho sin jurisdiccion, sin facultades, ni consentimiento mio, y deberse poner las cosas en el ser y estado en que se hallaban, vuelvan á salir extrañados de mis dominios el Provisor D. Miguel Ignacio de Luquin, y los tres Eclesiásticos, á quienes por sus procedimientos, é irregulares operaciones, y falta de respeto, atencion y urbanidad se les impuso esta pena, por no quedar de otra forma restablecida mi regalía, ni el honor y autoridad de ese Consejo; y que á las demas personas, que se mandáron presos por haber concurrido á la práctica de algunas diligencias, se les ponga en libertad, y restituyan sus bienes embargados, por no deber considerarse reos por solo haber obedecido las órdenes de su Superior; como ni tampoco lo fué el Alcayde de la carcel Real por haberse resistido á la entrega del reo á los Ministros Eclesiásticos, como pretendia el Provisor. Y así os mando proveais, y deis las órdenes y providencias convenientes en la parte que os toca, para el entero y puntual cumplimiento de esta mi Real resolucion, sin omitir providen-

Fundación Sierra-Pambley

dencia que se considere precisa para que tenga cumplido efecto, y queden mis regalías aseguradas, y el honor, y autoridad de ese Consejo en el lugar que le corresponde: de que daréis cuenta á mi Consejo de la Cámara. Fecha en San Lorenzo á catorce de Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco. = YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO, por la qual se manda, que las Justicias Reales no permitan, que los Tribunales Eclesiásticos tomen conocimiento de las nulidades de testamentos, é inventarios, aunque se hubiesen otorgado por personas Eclesiásticas, y algunos de los herederos, ó legatarios fuesen Comunidad, persona Eclesiástica, ú obra pia, en la conformidad que se manda.

Don Carlos, por la gracia de Dios, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar puede en qualquier manera; Sabed: Que con motivo de un recurso particular, que se hizo á mi Real Persona, en queja de que ciertos testadores con intervencion de su Confesor habian dexado sus bienes á pretexto de fundacion de obra pía á un Convento, de que era individuo con manifiesta nulidad, y contra la regla del Senado Consulto Liboniano, que previene, y prohibe pueda escribir para sí legado, ó herencia, y contra el Auto tercero de los Acordados, título decimo, libro quinto de la Recopilacion; llegué á entender el abuso con que los Tribunales Eclesiásticos se introducen á conocer de las nulidades de estas disposiciones, que reclaman las partes, declarándose Jueces competentes, é inhibiendo á las Justicias Ordinarias; con cuyo motivo, visto en el mi Consejo el recurso particular, que le remití para que me expusiese su parecer, lo hizo con audiencia de mi Fiscal en consulta de 22 de Marzo de 1775: Y por mi Real resolucion á ella, que fué publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en 11 de Mayo del referido año, al mismo tiempo que tomé la providencia que tuve por conveniente sobre el expresado recurso particular, mandé encargar á mi Real Chancillería de Valladolid, que en adelante no permitiese que los Tribunales Eclesiásticos tomasen semejantes conocimientos de nulidades de testamentos, inventarios, seqüestro, y administracion de bienes en iguales juicios Reales, en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas Eclesiásticas, y algunos de los herederos, ó Legatarios fuesen Comunidad, ó persona Eclesiástica, ú obras pías, pues todos como verdaderos actores al todo, ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales, y profanos, debian acudir ante las Justicias Reales Ordinarias, por ser ademas de las razones expuestas la testamentifaccion acto civil sujeto á las Leyes Reales, sin diferencia de testadores, y un instrumento público, que tiene en las leyes prescripta la forma de su otorga-

Fundación Sierra-Pambley

gamiento; y que los recursos de esta naturaleza se pasasen á mis Fiscales, residentes en aquella Chancillería, para que defendiesen la Real jurisdiccion con el zelo, y doctrina que debian por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo de los casos en que la vieren perjudicada; para cuyo cumplimiento se comunicó á la misma Chancillería de Valladolid, y á la de Granada, y Audiencias Reales las Cédulas correspondientes en 13 de Junio del propio año de 1775; pero habiendo considerado el mi Consejo, que la observancia de esta mi Real deliberacion debe ser unánime, y conforme en todos mis Tribunales Reales, y zelado su cumplimiento por las Justicias Ordinarias de estos mis Reynos, y demas personas á quienes toque, por lo mucho que importa excusar á mis amados vasallos el ser fatigados con sacarlos á litigar fuera de sus propios Jueces Reales Ordinarios, y que se vean precisados á seguir recursos de fuerza, y competencias; para que tenga todo su debido cumplimiento, y observancia, se acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar como en ella se contiene, dando para su entera, y debida observancia las órdenes, y providencias que convengan, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en San Lorenzo á 15 de Noviembre de 1781. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Tomas Bernad. = Don Blas de Hinojosa. = Registrado, Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor, Don Nicolas Verdugo.

REAL PROVISION DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO de S. M., para recoger á mano Real todos los exemplares impresos, ó manuscritos de cierto Monitorio, que parece haberse expedido en 30 de Enero de este año en la Corte Romana contra el Ministerio de Parma; y que lo mismo se haga de otros qualesquier Papeles, Letras, ó Despachos de dicha Curia, que en adelante vinieren á estos Reynos, y puedan ofender las Regalías, ó qualesquier providencias del Gobierno, y demas que puedan ser contra la pública tranquilidad, sin permitir su publicacion, ó impresion; antes lo remitan originalmente al Consejo, baxo de pena de muerte á los Notarios y Procuradores que contravengan, y de las otras penas impuestas á las demas personas, conforme á lo dispuesto en la Ley 25, tit. 3, lib. 1 de la Recop. que va inserta.

Don Cárlos, por la gracia de Dios, &c. Sabed, que Don Pedro Rodriguez Campománes, y Don Joseph Moñino, nuestros Fiscales, presentaron

Fundación Sierra-Pambley

ron en el nuestro Consejo en catorce de este mes una peticion del tenor siguiente.

Los Fiscales dicen: Que á no ser necesaria la excitacion de su oficio, hace dias habrian recurrido á este Supremo Tribunal, reclamando contra el mal exemplo, y perjuicio á las Regalías de esta Corona, que inducen y presuponen las Letras de la Curia Romana de treinta de Enero de este año, por venir á la publicacion de censuras en Roma contra un Príncipe Soberano, é independiente, qual es el Señor Infante Duque de Parma, que ha usado de sus derechos en puntos iguales en mucha parte á los establecidos y practicados por las Leyes, costumbres, y Tribunales de España.

Los Fiscales, que han entendido dirigirse esta tentativa á vér como se recibe en los Estados Soberanos de Europa, para atacar las regalías mas asentadas de ellos en materias de disciplina externa, aun de aquellas que están fundadas en Bulas, y Concordatos de Roma; no pudieran impunemente guardar silencio sin ofensa de su honor, y sin hacerse responsables al Rey, y á la Patria de su indolencia.

Ven, que en las Letras Monitoriales citadas se desentiende la Curia Romana de la Bula de Paulo III., con que se halla el Obispado de Parma para seguir, y fenecer las causas en segunda y demas instancias por Jueces delegados del Arcipreste de su Catedral.

Ven, que tambien se callan las aprobaciones, que dieron los Papas Adriano VI, Clemente VII, y Paulo III. á los Catastros de aquel Ducado, para fixar la época de las contribuciones de Eclesiásticos por sus adquisiciones posteriores.

Ven finalmente suprimidos los verdaderos hechos de las negociaciones, que precisaron á las últimas determinaciones del Señor Infante Duque, y alterada la substancia de los Edictos.

¿Qué no podrán esperar contra las regalías Españolas, si se tolera un Breve de esta naturaleza, y se dexa correr, y divulgar, como parece ha sucedido?

¿Estará por ventura mas seguro el derecho de España, para fenecer las Instancias Eclesiásticas dentro de Indias por el Breve de Gregorio XIII. de último de Febrero de mil quinientos setenta y ocho, mandado guardar por la *Ley* 10, *tit.* 9, *lib.* 1 *de la Recopil. de Indias*?

¿Estarán mas seguros nuestros Concordatos sobre contribuciones y provisiones Eclesiásticas, sabiendo los Fiscales por Expediente reservado, que no ha muchos tiempos se buscaban papeles y arbitrios en Roma, para dar por nulo, si pudiesen, el del año de mil setecientos cincuenta y tres?

Tampoco pueden los Fiscales prescindir de que el Papa se titúle Soberano en un Estado temporal, como el de Parma, que por derecho de sucesion, el de conquista, y los tratados mas solemnes, reunidos en el de Aquisgrán, se halla en la familia reynante de Parma, y este solo hecho y usurpacion hace ver la poca premeditacion, con que se intentó sorprender el ánimo de Su Santidad, para los Monitoriales, ó Letras Pontificias, firmadas del Cardenal Negroni, que fué el mismo que tienen entendido los Fiscales haber contribuido á indisponer en Roma las negociaciones de la Corte de Parma, que por muchos años, y con gran sufrimiento y moderacion pedia amigablemente lo que podia decretar en uso de su regalía.

Todo esto se altera, ó suprime en el Monitorio, y eso basta para conocer los vicios de obrepcion, y subrepcion, con que están concebidas dichas Letras, ó Monitorio, y la simulacion con que los Curiales han pintado á

su

Fundación Sierra-Pambley

su modo los hechos, para mover el ánimo de Su Santidad á una demostracion, que trae ruido y escándalo en la Iglesia y en los Estados, y de que se debe juzgar muy distante al Santo Padre, si estuviese plenamente informado.

Los Fiscales tienen tambien motivos para saber, que el espiritu que mueve esta máquina, es el régimen de los Regulares de la Compañía, y los parciales que tienen en aquella Curia, creyendo por este medio indirecto envolver su causa con las pretensiones de Roma, y turbar las invariables providencias tomadas por los Soberanos de la Augusta Casa de Borbon, para expeler de sus Dominios una Sociedad peligrosa al Gobieruo y á la pública tranquilidad.

Las ideas de los Curiales con la renovacion de estos Monitorios en materias semejantes, nunca han producido fruto alguno á favor de la Religion, ni es justo á título de ellos permitir se vulnere la Potestad independiente, que en lo temporal puso Dios en manos de los Soberanos, de quien inmediatamente la derivan, y á quien son responsables de sus acciones.

Considerándose, pues, Su Santidad en estas Letras como Soberano de Parma, baxo de este proemio puede facilmente conocer el Consejo, no solo el espíritu con que estan concebidas; sino tambien la necesidad de recogerlas por los estrechos vínculos y garantía de estos Estados por tratados públicos, en que S. M. se halla empeñado á favor del Señor Infante Don Fernando su Sobrino; y porque no quede consentida una usurpacion tan manifiesta de los derechos de un Príncipe de la Real Sangre, y familia de España.

Quando se prescindiese (que no puede) de empeño tan solemne, hay el interes comun, que ya queda insinuado, en quanto toman por pretexto dichas Letras los Edictos publicados en el Estado de Parma, á cuya sombra van á recibir una grave ofensa las Leyes, costumbres, y regalías de esta Corona, y aun todas las de Europa.

Sobre amortizacion de que tratan algunos de dichos Edictos, en que suprimen las Letras muchos artículos y casos de habilitacion, que templan el rigor aparente, y reducen la materia á equidad, se ofenden las Leyes del Reyno, que prueban el exercicio de esta Soberanía, qual es la *Ley* 55, *tit.* 6, *Part.* 1: la 212, *y* 231 *del Estilo*: la 17, *tit.* 15, *lib.* 9 *de la Recopilacion* de estos Reynos, y *el Auto* 2, *y* 3, *tit.* 10, *lib.* 5; ademas de la *Ley* 12, *tit.* 2, *lib.* 4 del Fuero-Juzgo; y de Indias son terminantes al mismo objeto la *Ley* 10, *tit.* 12, *lib.* 4 *de la Recopilacion* de aquellos dominios, y la remision 4 *tit.* 1 *lib.* 4. Conspiran al mismo objeto las Leyes de Valencia, y Mallorca, y los Fueros de Sepúlveda, Cuenca, Cáceres, Córdoba, Sevilla, Poblacion de Granada, ademas de las Cortes generales de Náxera y Benavente, y el Fuero viejo de Castilla.

Del mismo modo está la observancia de otros Príncipes antigua y moderna, inclusa la de la Republica de Venecia, que no obstante el Monitorio de Paulo V., sostuvo su regalía temporal, y demostró la incompetencia en asuntos de esta clase, para turbar á los Príncipes el uso de su autoridad.

En punto de las contribuciones de los bienes que pasan á manos muertas, que es otra de las causales del Monitorio, son terminantes las *Leyes* 53, y 55, *tit.* 6, *Part.* 1: la *Ley* 11, *tit.* 3, *lib.* 1 *de la Recopilacion*: la *Ley* 11, *tit.* 10, *lib.* 5; y la *Ley* 2, *tit.* 4, *lib.* 1, con otras innumerables, que prueban la regalía en punto de Contribuciones respecto á los Eclesiásticos; prescindiendo del asenso Pontificio de Adriano VI., Clemente VII., y Paulo

Fundación Sierra-Pambley

lo III., que como vá dicho, tienen á su favor los Señores Duques de Parma, cuya expresion se omite cuidadosamente, siendo tan substancial en las Letras de treinta de Enero.

Se toma tambien por pretexto el derecho de succesion á los Clérigos Seculares en favor de sus parientes Laycos, quando esta está autorizada casi generalmente, y lo previene la *Ley* 13, *tit.* 8, *lib.* 5 *de la Recopilacion.*

Se hace mucho alto sobre la nominacion de un Tribunal que conserve la Real Jurisdiccion, y atienda á la proteccion de los Cánones, y á velar la policía externa de las cosas Eclesiásticas; y es lo mismo que la *Ley* 62, *cap.* 2, *tit.* 4, *lib.* 2 *de la Recopilacion* encomienda á la Sala primera de Gobierno; siendo alusivo á esto otras muchas sobre funerales, derechos de ellos, misas, y gastos de entierro, de cuya tasacion habla la *Ley* 30 de Toro, y sobre la aprobacion de las Cofradías con autoridad Real, reduccion de Hospitales, observancia del Concilio y otras cosas, en que por la proteccion de los Cánones vela el Magistrado Secular para conciliar el Imperio, y el Sacerdocio; sin que esta proteccion induzca jurisdiccion propia, sino auxîlio de la espiritual, porque tambien está encomendada á los Príncipes, aun por el Concilio Tridentino, la proteccion de las Iglesias, y sus Ministros: lo que era indispensable, y habla como con todos con el Señor Infante Duque de Parma, exîstiendo la Iglesia en aquel Estado.

Todos aquellos Edictos estan en quieta, y pacifica observancia, con utilidad y asenso del Pueblo, y Clero, y esta aceptacion recíproca, el ser materia de regalía temporal, hace ver la turbacion á que aspira dicho Breve ó Letras Pontificias de treinta de Enero, disputándole al Soberano de Parma unas regalías, que á vista de la Santa Sede exercitan los demas Soberanos aun de Italia misma, estando en el mismo caso modernamente los Estados de Milan, Módena, Génova, y señaladamente la República de Luca, á quienes se dexa en tranquilidad, haciéndose por lo mismo mas sospechoso el procedimiento contra el Soberano de Parma.

Tambien se alegan en las Letras los particulares del Decreto de diez y seis de Enero, que prohibe los recursos á los Tribunales forasteros sin noticia del Soberano: y es bien sabido lo que las Iglesias de Africa y otras, desde los primeros principios de la Iglesia han tratado sobre los juicios transmarinos; pero en Parma concurre un especial Indulto de Paulo III. del año de mil quinientos cincuenta y siete, en que expresamente se dispone, que en aquellos Estados se determinen los pleytos dentro de ellos, con delegacion del Arcipreste, como ya va referido, por evitar los dispendios á los vasallos; y de aquí se ve la diminucion, y alteracion, con que se exponen los hechos que se refieren en las Letras Pontificias, para acalorar el ánimo de Su Santidad: pues se supone en ellas prohibido por los Edictos el recurso á la Santa Sede, quando en virtud de Bula y delegacion de esta conoce dicho Arcipreste, y solo se impide la salida á Tribunales forasteros.

En España hay Ley particular, para que los Vasallos no salgan á litigar ante Jueces fuera del Reyno en virtud de Letras Apostólicas, y así consta en el Auto-acordado 3, *tit.* 8, *lib.* 1 *de la Recopilacion.* Todo se ofende con estas Letras; y el Breve de Indias, de que se ha hecho mencion, no queda en mayor seguridad.

Otro particular versa sobre que los Beneficios eclesiásticos solo se den á naturales de aquellos Países, y esto mismo desde Enrique II. lo mandaron nuestros Reyes por su propia autoridad, como se puede ver en la *Ley*

14,

Fundación Sierra-Pambley

14, *y siguientes*, *tit.* 3, *lib.* 1 *de la Recop.* y aun es conforme á la razon y equidad quede este provecho en los naturales; y el beneplácito del Príncipe, quando una mano estrangera reparte los beneficios, conduce á que no entren Eclesiásticos sospechosos dentro del Estado, habiendo ahora mucha mas razon en Parma por las pretensiones temporales de los Papas á su Soberanía.

Ademas de que la intervencion del Soberano, como Cabeza del Pueblo, es conforme á la mas antigua, y recibida disciplina; pues aun los Apóstoles mismos para elegir los Diaconos, tomaron el sufragio del Pueblo, y Clero, que componia la Iglesia.

Sobre la presentacion de Bulas, de que tambien trata el Decreto de diez y seis de Enero, es tan clara la regalía señaladamente en España, y en los demas Paises Católicos, siempre que los Príncipes la han tenido por conveniente, que sería molesto detenerse en este particular, de que los Fiscales se hicieron cargo en el Expediente del Reverendo Obispo de Cuenca, y lo reconoció el Consejo pleno en su Consulta del año de mil setecientos sesenta y uno.

Siendo estos los pretensos agravios ú ofensa de la inmunidad ocurridos en Parma, se deduce con claridad, que aquellos Soberanos, cuya piedad es bien conocida, no han hecho otra cosa, que usar de su derecho en la publicacion de estos Edictos para la felicidad de sus vasallos; que no hay ofensa, ni inmunidad, ni exáctitud en la referencia de los hechos, y falta materia sobre que recaiga censura.

En tales casos siendo la potestad civil perfecta, y suficiente en sí misma para sostener sus propias regalías y autoridad, no puede ni debe permitir, que se publiquen tales Monitorios, ni escandalice con ellos á los Pueblos, relaxándoles, como se vé en este, de la obligacion de obedecer á su propio Soberano, y autorizándoles para la insurreccion, que es uno de los mas perniciosos exemplares que podian correr.

De aquí se ha derivado la doctrina y máxîma fundamental, de que los Príncipes y Magistrados no deben ser sujetos á Censuras, ni Entredichos; y quando se ponen dentro del Reyno, está el remedio de la fuerza; y si viene de la Curia Romana el de la retencion; pues segun la doctrina de los Padres Victoria y Cano, á que siguen otros comunmente, el Príncipe temporal tiene derecho para resístir á la potestad espiritual, quando esta le turba sus regalías, ó induce á los Pueblos á la insurreccion: doctrina una, y otra propia de los que baxo de mano estimulan este paso y movimiento, tan poco conforme á la natural piedad de Clemente XIII, y á las intenciones que deben creerse en ella.

Por este motivo los Príncipes han suplicado, y prohibido el uso de las Censuras *in Cœna Domini*, cuyo Monitorio no ha sido admitido en España, y le reclamó el Señor Carlos I.; y su hijo el Señor Felipe II. no solo se opuso á él con la suplicacion interpuesta especificamente por medio del Comendador mayor de Leon Don Luis de Requesens á San Pio V. y del Marqués de las Navas á Gregorio XIII; sino que impuso graves penas, prohibiendo su publicacion y uso, sin embargo del esfuerzo de los Nuncios para dicha publicacion, y combatir las regalías: habiendo reclamado tambien las Cortes este intento de la Curia Romana en el año de mil quinientos noventa y tres, como consta de la *Ley* 80, *tit.* 5, *lib.* 2; contestando nuestros Escritores, señaladamente Don Juan Luis *Lopez*, y el Señor Don Joseph de *Ledesma* en tratados particulares el gran número de exempla-

Fundación Sierra-Pambley

plares, en que se rebatió el abuso de alegar ó querer poner en execucion las pretensas Censuras *in Cœna Domini*, habiendo obtenido los Tribunales de Navarra contra ellas en el Reynado del Señor Carlos II.; y lo mismo se estimó á Consulta del Consejo, y Cámara por el Señor Felipe V. en iguales controversias de Pamplona, y Huesca, declarándose estar suplicadas, y no admitidas en el Reyno; y S. M. ha declarado lo mismo á Consulta del Consejo de Hacienda contra el Provisor de Málaga en un caso de la Puebla de Alfarnate.

De lo dicho se infiere, que fundándose la autoridad del Monitorio en las mismas Censuras *in Cœna Domini*, y ofendiendo la autoridad Soberana en los principios de la Legislacion, y en otros derechos; no puede, ni debe tolerarse en España su curso, para evitar que el silencio autorice un exemplar de esta especie, por las conseqüencias perjudiciales á la regalía que de aquí se sacarian; mirándose esta como una tentativa de la Curia Romana, para pasar á cosas mayores, si no se la contiene.

Y siendo el escándalo, el perjuicio de tercero, el pernicioso exemplar y el defecto en las preces, ó hechos defectuosos que se citan en estas Letras Pontificias, en parte substancial, que varía todo el concepto; y la falta de exhortacion que prueba la sorpresa, con que se induxo el ánimo Pontificio á semejante deliberacion, causas todas que autorizan la retencion de de los Rescriptos de la Curia Romana, y hallándose reunidas en el presente, ademas de la incompetencia de la potestad espiritual por sí sola en lo que sean materias temporales; para apartar todo inconveniente, y prevenir los futuros, si este se dexa correr, piden los Fiscales, que el Consejo se sirva mandar expedir Provision circular, para que se recojan á mano Real qualesquiera copias, ó exemplares impresos, ó manuscritos del citado Breve, ó Letras de la Curia Romana de treinta de Enero de este año; remitiéndose al Consejo; y lo mismo de qualesquiera otros Papeles, Letras, ó Despachos, que puedan ofender las regalías, ó qualesquiera providencias del Gobierno, y demas que sean contra la pública tranquilidad; prohibiendo se puedan imprimir, vender, ó distribuir sin licencia del Consejo, pena de que los transgresores serán castigados con las mismas que establece la *Ley* 25, *tit.* 3, *lib.* 1 *de la Recopilacion*, remitiéndose copias á los Prelados Eclesiásticos, y á los Superiores Regulares, para su inteligencia y observancia en la parte que les toque, haciéndoles á este fin el mas serio encargo, en el supuesto de que materia tan grave no admite connivencia.

Y el tenor de la *Ley* 25, *tit.* 3, *lib.* 1 *de la Recopilacion*, que se cita por nuestros Fiscales dice así: "Por los Procuradores de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y por parte de los Grandes, »y Caballeros y Hijosdalgo, y de todos los Estados en estas Cortes, que »hicimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas querellas de los »agravios, que cada dia resciben en estos nuestros Reynos, de provisio»nes que se despachan en la Corte de Roma en derogacion de las preemi»nencias de ellos, y de la costumbre inmemorial, suplicándonos por el re»medio; y porque nuestra intencion, y voluntad es, como siempre ha sido, »y será, que los mandamientos de Su Santidad, y Santa Sede Apóstolica y »sus Ministros sean obedecidos, y cumplidos con toda la reverencia y aca»tamiento debido, y así lo tenemos encargado, y por esta encargamos y »mandamos á los Arzobispos, y Obispos, y á todos los Cabildos, y Aba»des, Priores, y Arciprestes de estos nuestros Reynos, y á sus, Jueces, y

Fundación Sierra-Pambley

»Oficiales que así lo hagan; y que todas las Letras Apostólicas que vinieren »de Roma, en lo que fueren justas, y razonables, y se pudieren buena»mente tolerar, las obedezcan, y hagan obedecer y cumplir en todo y por »todo, sin poner en ello impedimento, ni dilacion alguna, porque nos ter»níamos por deservidos de lo contrario, y mandarémos proceder con to»do rigor contra los inobedientes: y así como es justo proveer en lo suso»dicho, lo es ansimismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros »Reynos nos es suplicado, en que tienen razon, y justicia, que se guarde »y cumpla lo concedido por los Pontífices pasados á Nos, y á los Re»yes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y á los dichos nuestros »Reynos, y la costumbre inmemorial que en esto ha habido, y hay, y lo »que las Leyes, y Prágmaticas de estos Reynos acerca de ello disponen, »así en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real, ni »el derecho de Patronazgo de Legos, ni lo concedido, y adquirido, para »que ningun Estrangero de estos Reynos pueda tener Beneficios, ni pensio»nes en ellos, ni los natuales de ellos por derecho habido de los tales »Estrangeros, ni en lo que toca á las Calongías, Doctorales y Magistra»les de las Iglesias Catedrales de estos Reynos, y á los Beneficios pa»trimoniales en los Obispados donde los hay; porque qualquiera cosa, que »se proveyese por su Santidad, y sus Ministros en derogacion de las co»sas susodichas, ó qualquiera de ellas, traeria muy grandes, y notables »inconvenientes, y de ello podrian nascer escándalos y cosas, que fuesen »en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y destos Reynos, »y Naturales de ellos: por ende mandamos á los dichos Perlados, Deanes, »y Cabildos, y Abades, y Priores, y Arciprestes, y á sus Visitadores, »Provisores, y Vicarios, y á otros qualesquier Oficiales, y personas legas, »que quando alguna Provision, ó Letras vinieren de Roma en derogacion »de los casos susodichos, ó de qualquier de ellos, ó entredichos ó cesacion »*à Divinis* en execucion de las tales provisiones, que sobresean en el cum»plimiento de ellas, y no las executen, ni permitan, ni den lugar que »sean cumplidas, ni executadas, y las envien ante Nos, ó ante los del nues»tro Consejo, para que se vea, y provea la órden que convenga, que en »ello se ha de tener: y no fagades ende al sopena de la nuestra merced, »y de caer é incurrir los que fueren Perlados, y personas Eclesiásticas »por el mismo fecho (sin que sea necesario otra declaracion alguna mas »de esta que aquí se hace) en perdimiento de todas las temporalidades y »naturaleza, que en estos nuestros Reynos tuvieren; y los hacemos age»nos y estraños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios, ni Dig»nidades en ellos, ni de otra cosa, de que los que son Naturales pueden »y deben gozar segun las Leyes y Pragmáticas de nuestros Reynos, y los »mandarémos echar de ellos; y á los Legos que en esto fueren culpantes »en qualquier manera, ó entendieren en notificar las tales letras, ó provi»siones, ó en que se executen, ó fueren en las ganar, ó á ello dieren fa»vor, y ayuda en qualquier manera, si fueren Notarios, ó Procuradores, »incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes; y los otros Legos »en perdimiento de todos sus bienes: los quales aplicamos dende agora »á nuestra Cámara, y Fisco, y demas desto la persona sea á nuestra merced, »para mandar hacer della lo que fueremos servido: y mandamos á los del »nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y á »los Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los »Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces, y

otras

Fundación Sierra-Pambley

„otras qualesquier nuestras Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lu-„gares de los nuestros Reynos, y Señoríos, y cada uno, y qualquier de „ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que así lo guarden, cumplan, y „executen, y contra ello no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar „en tiempo alguno, ni por alguna manera."

Y visto por los del nuestro Consejo, estando pleno, por Auto que proveyeron en quince de este mes, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos á todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones, que luego que la recibais, recojais de poder de qualesquier personas en quien se hallen, las Copias, ó Exemplares impresos, ó manuscritos del citado Breve, ó Letras expedidas por la Curia Romana en treinta de Enero de este año contra el Ministerio de Parma; y lo mismo executareis de qualesquiera otros Papeles, Letras, ó Despachos de la dicha Curia Romana, que puedan ofender nuestras Regalías, ó qualesquiera providencias del Gobierno, y demas que sean contra la pública tranquilidad, que originalmente con los Autos, y diligencias hechas en su virtud, las enviareis ante los del nuestro Consejo, y á poder de D. Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él; y prohibimos se puedan imprimir, vender, ó distribuir semejantes Breves, ó Despachos de la Curia Romana, expedidos, ó que se expidieren sin licencia del nuestro Consejo, pena de que los transgresores en obtener y notificar, distribuir, ó imprimir los citados Breves, Monitorios, ó Despachos, serán castigados irremisiblemente con las mismas penas que establece la *Ley* 25, *tit.* 3, *lib.* 1 *de la Recop.* que queda inserta; y encargamos á los Reverendos Arzobispos, Obispos, y Superiores Regulares, que por su parte zelen en el exácto cumplimiento de quanto vá prevenido, y proponen nuestros Fiscales, dando unos y otros cuenta á nuestro Consejo de lo que ocurra en el asunto, sin la menor dilacion: Y para que todo lo referido, y demas pedido por nuestros Fiscales tenga cumplido y puntual efecto, se harán los autos y diligencias necesarias, procediendo á la imposicion de penas, y demas que corresponda á la puntual execucion; que para todo ello os damos el poder y comision necesaria á vos las citadas Justicias, por convenir así á nuestro servicio, bien de nuestros Reynos, y ser nuestra voluntad: y mandamos, que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que al original. Dada en Madrid á diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho. = El Conde de Aranda.

HISTORIA

de la suerte que han experimentado en estos Reynos la retencion de la Bula in Cœna Domini.

1 Habiéndose visto en Consejo-pleno el Recurso introducido por los Señores Fiscales en 14 de este mes, con motivo de haberse divulgado en el Reyno algunos exemplares del Monitorio, ó Breve de 30 de Enero de este año, que parece haberse fixado en Roma contra el Ministerio de Par-

 ma,

ma, sus regalías, y derechos; ha acordado expedir la Provision, de que acompaño un exemplar á V. para que por su parte cuide, y dé las providencias mas efectivas á su puntual, y exâcto cumplimiento, sin omitir alguna, ni permitir que por los Eclesiásticos se propaguen exemplares impresos, ó manuscritos, que turben los ánimos, y tranquilidad pública del Reyno, ó las Regalías de este.

2 Como el Monitorio citado de 30 de Enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas *in Cœna Domini*, que se hallan suplicadas y reclamadas en los Estados Católicos en todo quanto ofenden la Soberanía y la Jurisdiccion de los Tribunales y Magistrados Reales; desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las cláusulas que contienen el perjuicio indicado de la potestad civil; se tuvo el mayor cuidado en estos Reynos en impedir su publicacion y uso.

3 En su conseqüencia á 28 de Enero de 1551 de órden del Señor Emperador, y Rey Don Cárlos Primero, se mandó castigar al Impresor, que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho Monitorio *in Cœna Domini*, publicando Bando á este fin el Virrey de Aragon, con intervencion de la Real Audiencia.

4 En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo Señor Carlos Primero la novedad con que en este Monitorio *in Cœna Domini* se habian introducido cláusulas opuestas á las regalías, y Jurisdiccion Real.

5 En 1572 se formalizó suplicacion específica de órden del Señor Felipe II, prohibiendo su admision en el Reyno; y lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.

6 Con motivo de haberse hecho publicar en la Catedral de Calahorra el citado Monitorio *in Cœna Domini*, y fixar Cedulones en ella contra el Reverendo Obispo de órden del Nuncio de Su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos Reynos el mismo Señor Felipe II.

7 Las Cortes del Reyno, experimentando aun la tenacidad de la Curia Romana de insistir en esta publicacion, y turbar los recursos protectivos á los Tribunales Reales, en conseqüencia de dicho Monitorio anual *in Cœna Domini*, recurrieron al mismo Señor Rey en 1593, y de resultas se publicó la *Ley* 80, *tit.* 5, *lib.* 2 *de la Recopilacion.*

8 Queriendo usar de estas censuras *in Cœna Domini* el Reverendo Obispo de Pamplona Don Toribio de Mier contra los Tribunales de Navarra en perjuicio de las regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso, y detenido exámen, y oido sobre ella así al Reverendo Obispo como al Señor Don Joseph Ledesma, Fiscal del Consejo, en una docta alegacion demostró estar suplicado, y no admitido en España, ni aun en los demas Estados Católicos dicho Proceso, ó Monitorio *in Cœna Domini.*

9 La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la Cédula despachada por el Señor Cárlos II á 2 de Noviembre de 1694, dirigida al mismo Reverendo Obispo, en que le previene S. M. lo siguiente:

10 "Que para defender la jurisdiccion, que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar á los »términos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la »Cena, que no estaba admitida en sus Dominios, los Ministros del Con»sejo de Navarra."

11 El Señor Felipe V. á Consulta de la Cámara de 17 de Mayo de 1745, en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mandó decir en Cédula de

14 de Noviembre del mismo año al Reverendo Obispo, que á la sazon era, casi en iguales términos:

12 "Que en adelante tuviese la debida atencion en que su Provisor no »se sirviese, para fulminar Censuras de Bulas suplicadas, reclamadas, y »no admitidas para extender su jurisdiccion contra la comun inteligencia »que se les da segun la práctica, y costumbre de estos Reynos; y ser á »S. M. reparable que se olvidase la Real Cédula que se expidió en 2 de No»viembre de 1694, dirigida á su antecesor Don Toribio de Mier, en que »se le previno expresamente á Consulta del Consejo que la Bula de la Ce»na no estaba admitida en estos Reynos."

13 En otra Resolucion á Consulta del Consejo de 27 de Enero de 1746, con ocasion de la competencia del Provisor de Huesca con la Real Audiencia de Aragon, se sirvió el mismo Señor Rey resolver en esta forma: "Como parece: pero previniendo al Provisor Don Joseph Segoviano »de Obregon será de mi desagrado que se propase con la ligereza que ha »manifestado en el caso presente, á fulminar censuras contra mis Ministros »en el exercicio de las funciones de su ministerio con pretexto de la Bula »de la Cena, que no está admitida en mis Dominios." Cuya resolucion se publicó en Consejo-pleno á 26 de Abril del propio año.

14 Habiendo la Signatura de Justicia intentado circunscribir un auto de fuerza de la Real Audiencia de Galicia en cierto Pleyto sobre la Abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del Monitorio *in Cœna Domini*, con noticia que tuvo el Consejo-pleno hizo Consulta á S. M. en 12 de Enero de 1751, proponiendo entre otras cosas se pasasen oficios con Su Santidad para que se tildase y borrase en los Registros de aquel Tribunal Pontificio una determinacion tan ofensiva de las regalías de esta Corona; y conformándose con el parecer del Consejo el Señor Fernando VI. de augusta memoria, dió las órdenes mas eficaces á sus Ministros, para reparar este agravio; y con efecto el gran Papa Benedicto XIV. anuló, y dexó sin efecto dicho decreto de la Signatura en desagravio de la Regalía y uso de alzar las fuerzas, reconocido por el Cardenal Alexandrino, especial Legado de San Pio V.

15 Con este motivo á Consulta del Consejo se previno por punto general á todos los Arzobispos, Obispos, y demas Prelados de España, "que »mientras se traten los recursos de fuerza ó retencion en los Tribunales »Reales, no admitan Bulas ó Rescriptos algunos, que impidan, embaracen, »ó revoquen sus resoluciones; sí que los remitan al Consejo, ó Tribunales »donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en el desagrado de S. M."

16 Al mismo tiempo se sirvió el Señor Fernando VI. añadir en su resolucion la prevencion siguiente.

17 "Y asimismo me informará el Consejo, si convendrá se ponga en »práctica en estos Reynos lo que se observa en el Consejo de Indias con »las Bulas, Breves, ó Rescriptos, expedidos para aquellos Dominios; y »espero de su zelosa actividad continúe en contener los abusos, que en »estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare puede »conducir para su remedio."

18 Intentó la Rota en otro pleyto de retencion de Mallorca circunscribir las determinaciones de los Tribunales Reales de España en punto á retenciones; y el Consejo-pleno consultó á S. M. reynante en 9 de Agosto de 1764 iguales oficios, pidiendo satisfaccion de este agravio, con lo qual se conformó el Rey, para conservar ilesas sus Soberanas Regalías.

19

Fundación Sierra-Pambley

19 En el año de 1766 Lorenzo Guerra, vecino de Fuensalida, quiso libertarse del alojamiento de dos Voluntarios con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino Don Ventura Guerra Presbítero, habiendo el Párroço tenido osadía de declarar al Alcalde incurso en las censuras *in Cœna Domini*; y justificado el hecho por el Alcalde-mayor de Toledo, visto en el Consejo, por Auto de 11 de Agosto del mismo año se pasó acordada en 18 al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, á fin de que zelase de que no se use de las censuras suplicadas, llamadas *in Cœna Domini*, dando para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo, como lo hizo en 15 de Diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo, puso en execucion quanto resolvió á instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida, y añade lo siguiente:

20 "Y aun ántes tenia practicada igual diligencia luego que á repre- »sentacion de los mismos entendí el suceso, reprendiendo seriamente al »Cura el exceso de haber declarado á uno de los Alcaldes incurso en las »censuras de la Bula *in Cœna Domini*, de las quales de ningun modo se acos- »tumbra usar en este Arzobispado."

21 Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer á los que por falta de instruccion, no han discernido en esta materia, y ese es el general dictámen de los Prelados de estos Reynos.

22 Todos estos antecedentes omitiendo otros muchos; la constante tradicion de los Jurisconsultos del Reyno, y la práctica de los Tribunales Superiores de él, demuestran, que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho Monitorio *in Cœna Domini* en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, é impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la harmonía del Imperio y Sacerdocio.

23 Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V. y zelo al servicio del Rey, tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo de su órden lo participo á V. á fin de que se arregle á las Reales Resoluciones, que van citadas, sin permitir por manera alguna que en esa Diócesis ó Provincia se publiquen, ni aleguen semejantes Monitorios anuales *in Cœna Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en quanto ofendan la Regalía; pues el Consejo no podria mirar con indiferencia qualquiera infraccion de tan soberanas y reiteradas determinaciones.

24 De quedar V. en esta inteligencia, para que le sirva de noticia y direccion en los casos ocurrentes, me dará aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años como deseo. Madrid 16 de Marzo de 1768.

CARTA DE LA REAL CÁMARA Á LOS PRELADOS de estos Reynos sobre reunion, y extincion de Beneficios.

ILL.MO SEÑOR.

Entre los asuntos que han excitado el zelo de la Cámara, uno de los mas principales ha sido que se reduzcan, supriman, y unan á destinos pios, útiles

les á la Iglesia, y causa pública, los Beneficios que hay en el Reyno en excesivo número, y de tan corto valor, que no es suficiente cada uno á mantener limitadamente al que le obtiene, ni aun por lo comun llegan estos Beneficios á la congrua sinodalmente establecida para ascender al Orden Sacerdotal, de forma, que si sus poseedores no tienen otras rentas, ó bienes, viven con indecencia, y son unos Eclesiásticos inútiles á la Iglesia, y á los Pueblos donde residen.

2 Para proceder la Cámara con el conocimiento necesario en materia de tanta gravedad, é importancia, pidió informes á los Prelados del Reyno en diez de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, en que tuvo principio este Expediente, reducido por entónces á los Beneficios simples, incongruos de libre colacion.

3 Ahora se ha instaurado el mismo Expediente con mayor ampliacion, por haber parecido que conviene extenderle á los Beneficios incongruos, ya sean de libre colacion, ú de Patronato Laycal Eclesiástico, ó mixto, asegurada la Cámara de que la voluntad de S. M. arreglada á la disciplina Eclesiástica, y al espíritu de los Cánones, y Concilios, es que no quede en las Iglesias de sus dominios Beneficio alguno incongruo, y que por sí solo no sea suficiente para la honesta, y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias del Pais, y el carácter del estado Sacerdotal.

4 En este supuesto ha acordado la Cámara que V. S. I. forme un Plan general claro, y distinto de todos los Beneficios de esa Diócesis, así simples como residenciales, distribuyéndola á este efecto por Arciprestazgos, Vicarías, ó Arcedianatos, segun la division que rija en ella, expresando los Lugares de cada uno, y las Parroquias, Iglesias, ó Capillas públicas que en cada Lugar hubiere: el vecindario de cada Parroquia: el Curato, Vicaría, ó Tenencia, á cuyo cargo esté la Cura de almas, con expresion de sus frutos, derechos, y otras obvenciones: y los Beneficios, ó Capellanías que hubiere en cada Iglesia, ya sean de libre colacion, ú de Patronato, como tambien sus emolumentos, cargas, y obligaciones.

5 Si en esa Diócesis hubiere algunos Prelados inferiores, que por carecer de jurisdiccion quasi Episcopal no pueden unir Beneficios, pero son coladores de los comprehendidos en sus territorios; estos Beneficios deberán incluirse en el referido Plan general, pidiéndoles V. S. I. la noticia conveniente de los que fueren en nombre de la Cámara, previniéndoles que al tiempo de darla, presten su asenso á las uniones que proponga V. S. I., y apruebe S. M.; pero si los referidos Prelados inferiores tuvieren territorios exêntos con la verdadera calidad *nullius*, y el exercicio de la jurisdiccion ordinaria, en cuyo caso les compete la facultad de hacer por sí las uniones, dará V. S. I. cuenta á la Cámara de los que hubiere de esta especie dentro de su Diócesis, ó en los confines de ella, para que se les comunique en derechura el correspondiente aviso.

6 En la relacion de Beneficios que ha de comprehender el Plan general, ha de expresar V. S. I. en cada Iglesia su dictámen acerca de los que se pueden suprimir, unir, ó incorporar, y las respectivas cargas que hayan de cumplir sus poseedores. Y respecto de que la tasa sinodal en todos los Obispados es muy escasa, segun el presente estado de las cosas, y mayor estimacion que tienen, señalará V. S. I. para esa Diócesis nueva congrua, ó tasa, que atendida la calidad del Pais, estime correspondiente á la decente manutencion del Beneficiado, proponiendo segun ella las uniones, ó agrega-

gaciones de Beneficios, y Capellanías de modo, que no quede alguno, á cuyo título no pueda ordenarse su poseedor; bien entendido, que si una tasa no pudiere gobernar en toda la Diócesis, por la diferencia de territorios que comprehenda, será conveniente la establezca V. S. I. distinta y acomodada á cada uno, como asimismo la de los Curatos, que deberá ser mas crecida por el mayor trabajo de los Curas, y la estrecha obligacion de su cargo en la administracion del pasto espiritual, y socorro de los Feligreses necesitados.

7 Para que tengan efecto la uniones, supresiones, y desmembraciones de Beneficios, y Curatos de libre colacion, estima la Cámara por conveniente que preceda el asenso del Cabildo de esa Iglesia Catedral, si no hubiere costumbre en contrario; y que en los de Patronato preceda tambien como condicion necesaria, el consentimiento de los Patronos, á cuyo fin los citará V. S. I. por Edicto, para que en el término preciso de dos meses le presten, ú dén razon legítima de no hacerlo: y que no executándolo en el término prefinido, ó alegando alguna causa frívola para impedir las uniones, ó supresiones, proceda V. S. I. conforme á Derecho, supliendo la negligencia, ó irracional contradiccion de los Patronos. Y para no dexarlas expuestas á nulidad, ó ulterior revocacion, considera la Cámara por indispensable que ante todas cosas se justifique la causa que motive las referidas uniones, supresiones, y desmembraciones, de modo que conste no tener exceso las que lleguen á efectuarse.

8 Como la congrua de los Párrocos es el fin mas recomendable, y una justísima causa para unirles los Beneficios simples que sean necesarios para su decencia, como se previene en el *cap.* 5 *de la ses.* 21 *del Tridentino*, conforme á otras decisiones antiguas: porque como inmediatos Pastores á cuyo cargo está la cura de almas, fundan de derecho para la percepcion de los Diezmos con que contribuyen los Fieles en retribucion del pasto espiritual, de modo, que en perjuicio de su congrua no deben subsistir las separaciones, y desmembraciones hechas para erigir diferentes Beneficios, que están sujetos á la reversion siempre que el Cura no tenga sustentacion decente: encarga á V. S. I. la Cámara, que atienda con preferencia á los Curatos de corto valor, uniéndoles el Beneficio, ó Beneficios que sean necesarios, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los Parroquianos pobres; ó si por falta de Beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno en esta forma, asigne V. S. I. á los Párrocos la parte de Primicias, ó Diezmos que fuere necesaria, conforme al mismo Concilio en el *cap.* 13 *de la ses.* 24, en cuyo caso estarán obligados á contribuir prorrata todos los interesados, y partícipes. Y en los Pueblos donde hubiere dos, ó mas Parroquias, que cada una por sí no baste á mantener al Párroco, podrá V. S. I. proponer la union, é incorporacion de las que contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido, y recomendado en el *cap.* 5 ya citado.

9 Habiéndose introducido en algunas Iglesias el intolerable abuso de haberse hecho Beneficios Simples los Curatos, encargando sus poseedores la cura de almas á un Teniente, contra la naturaleza, y estrecha obligacion de los Curatos en su origen, y en conocido perjuicio de los Feligreses, que carecen de la puntual, y mejor asistencia á que son acreedores y lograrian con el propio Párroco, como tambien de las limosnas que expen-

Fundación Sierra-Pambley

penderia, y no puede hacer el Teniente por la escasez de sus emolumentos: Entiende la Cámara será muy justo, y conveniente que V. S. I. proponga en su Plan la ereccion de Curatos, reintegrando en la cura de almas los Beneficios que de esta naturaleza hubiese en su Diócesis.

10 Por el mismo motivo encarga la Cámara á V. S. I. que usando de las facultades que concede el Concilio en la *ses.* 7, *cap.* 7 *de Reformat.* cuide de que los Curatos unidos á Iglesias, Monasterios, y Comunidades, se sirvan por Vicarios perpetuos con asignacion de la congrua que estime competente, restituyendo en caso necesario al Curato en su antigua libertad, si la Iglesia, ó Comunidad, á quien estuviere unido, resistiese contribuir al Vicario con la porcion, ó quota que señalare V. S. I. como tambien se previene en el *cap.* 16 *de la ses.* 25.

11 Así como en las Parroquias de corta dotacion no se debe omitir diligencia, ni providencia alguna, que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los Parroquianos en el caso de que por su número, ó distancia de anexos no se pueda administrar cómodamente la cura de almas por el Párroco, desmembrando para ello de los frutos, y rentas del Curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos Párrocos, ó Vicarios perpetuos, erigiéndose á este fin Parroquia distinta, y separada con arreglo al *cap. Ad audientiam, de Eccles. ædif.* renovado en el *cap.* 4, *ses.* 21 *del Tridentino*, ó bien ayuda de Parroquia, con asignacion de Vicario perpetuo, que administre el pasto espiritual, segun lo pidieren las circunstancias.

12 Baxo de estos supuestos encarga á V. S. I. la Cámara proponga las uniones que fuesen necesarias para la competente dotacion de los Beneficios, y Capellanías, procurando no extraerlos de las Iglesias en que estuvieren fundados, sin urgente causa, no siendo para dotacion del Seminario Conciliar, fábricas de Iglesias pobres, Hospitales, ú otros destinos piadosos, y recomendables, ó que no haya otro medio de aumentar la congrua de los Curatos tenues: y que haga V. S. I. las uniones con uniformidad en quanto sea posible, agregando los Beneficios de libre provision á otros semejantes, y los de Patronato particular con otros de la misma naturaleza, distribuyendo por turno, y alternativa proporcional el derecho de presentar, y el exercicio del Patronato activo, y pasivo.

13 Los Beneficios, y Capellanías, que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la congrua, ya sean de libre colacion, ú de Patronato, considera la Cámara por conveniente que V. S. I. los extinga, ó suprima, como se dispone en el §. VIII. de la Bula *Apostolici ministerii*, destinando los primeros al Seminario Conciliar, fábricas de Iglesias, dotacion de Párrocos, ú otros usos pios, como son dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, hospitales, ú otros semejantes; y convirtiendo los segundos en Legados piadosos, á que presenten los Patronos, de modo, que nunca se reputen por Beneficios Eclesiásticos, cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos, y otros las cargas que tuvieren anexas.

14 Los demas Beneficios, que por su renta, ó por las uniones resulten congruos, deberán quedar sujetos á la disposicion de V. S. I. para imponerles aquellas cargas, y obligaciones que le parecieren necesarias, y convenientes segun su naturaleza. Y respecto de que así las Iglesias, como los Parroquianos tienen derecho al abundante pasto espiritual á proporcion de los diezmos, con que contribuyen; considera la Cámara por muy justo, que al Beneficio, ó Beneficios que V. S. I. estime precisos, y suficien-

Fundación Sierra-Pambley

tes para imponerles esta carga, los haga residenciales, de forma, que sus poseedores los sirvan personalmente, ayudando al Párroco en las funciones de su cargo, como explicar la Doctrina Christiana, asistir á los enfermos, y administrar Sacramentos, á excepcion de Bautismos, y Matrimonios, precediendo para ello el correspondiente exâmen; pero sin comprehender en esta providencia á todos los Beneficios libres, ni los de Patronato, que por su fundacion no tengan residencia, sino solamente aquellos que basten para el fin expresado, por los inconvenientes que se experimentarian con esta generalidad, principalmente de faltar Presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener V. S. I. la precision de ordenarlos sin título, contra lo prevenido en el Concilio, y Sagrados Cánones. Bien que en execucion del *cap.* 16, *ses.* 23 *de Reformat.* y del §. II. de la Bula *Apostolici ministerii*, podrá V. S. I. adscribir á cierta Iglesia á los poseedores de los Beneficios, y Capellanías libres, para que sirvan en ella conforme al §. VII. de la misma Bula, no teniendo legítima, y no afectada causa, que los excuse de esta asistencia, y servicio.

15 La Cámara espera del notorio zelo de V. S. I. aplicará todo su cuidado á la perfeccion de esta importante obra, en que es interesado por la utilidad de las Iglesias, y el beneficio espiritual de las almas, que están á su cargo, evacuando con la posible brevedad el referido Plan general, que remitirá con su dictámen sobre las uniones, aplicaciones, desmembraciones, ó supresiones que estime convenientes, y los Beneficios que deban quedar sujetos á precisa residencia, arreglándose V. S. I. á las prevenciones que quedan hechas, y fueren adaptables en esa Diócesis, sin embargo de qualquiera órden que se le tenga comunicada, para que precedido el asenso de S. M. pueda V. S. I. proceder á su execucion en virtud de las facultades ordinarias que le competen, conforme vayan ocurriendo las vacantes, sin proveer en el ínterin los Beneficios que le vaquen, y no lleguen á la congrua que V. S. I. regule correspondiente á los fines expresados, no siendo curados; en el supuesto de que S. M. á Consulta de la Cámara de 6 de Mayo de este año ha resuelto executar lo mismo en los que vacaren á su Real presentacion. Y de quedar V. S. I. enterado de todo me dará aviso, como tambien de los Beneficios simples incongruos que vaquen á la provision de S. M. hasta que tenga efecto el proyecto de su union, y supresion, para noticia de la Cámara.

Dios guarde á V. S. I. muchos años, como deseo. Madrid 12 de Junio de 1769.

REAL CEDULA,

En que se inserta el Artículo VIII. del Concordato, ajustado entre esta Corte, y la Santa Sede el año de mil setecientos treinta y siete, y la nueva Instruccion, que para su puntual observancia se ha formado ultimamente en este año de mil setecientos sesenta.

EL REY.

Por quanto se puso en mi noticia el atraso en que se hallaba la observancia del Artículo octavo del Concordato celebrado el año de mil setecientos treinta y siete entre esta Corte, y la Santa Sede, para que contri-

Fundación Sierra-Pambley

tribuyan los bienes adquiridos desde entónces por el Estado Eclesiástico: no pudiendo mirar con indiferencia, que esté sin efecto, ni que mis vasallos seculares se hallen privados, despues de tanto tiempo, de un alivio, que les procuró el amor de mi Augustísimo Padre, y Señor, y el que Yo les tengo, y quiero que experimenten: Estando, como estoy, informado de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas órdenes en los años de mil setecientos quarenta y cinco, y mil setecientos cincuenta y seis á los Intendentes, Arzobispos, y Obispos, con instruccion, para que se dedicasen á su cumplimiento, y que sin embargo nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia, y comun beneficio de mis vasallos: por mi Real Orden de nueve de Mayo próxîmo pasado, explicada en aviso del Marques de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, mandé, que el referido mi Consejo repitiese por ahora las órdenes circulares á todos los Intendentes, Obispos, y demas Prelados del Reyno, á fin de que se practique, y ponga corriente el expresado Artículo octavo del Concordato; y en su conseqüencia contribuyan las Comunidades Eclesiásticas, Iglesias, y Lugares Píos, como los Legos, de todos los bienes que hubieren adquirido desde el citado año de mil setecientos treinta y siete: advirtiéndoles estoy determinado á no permitir que quede sin efecto este Artículo del Concordato, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas, y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis vasallos; y que si para la mayor brevedad de este establecimiento considerase el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones, ó ampliaciones acerca del método, y reglas que deben observarse, y sean mas oportunas para la execucion, y práctica de él; queria asimismo que el Consejo me las consultase, y propusiese, oyendo al Fiscal de Millones, y exponiéndo todo lo que sobre este asunto se le ofreciese, y pareciese, para que pudiese Yo tomar la conveniente providencia. Y habiéndose publicado en Consejo pleno, con Sala de Millones, la mencionada mi Real Orden, y oido á los Fiscales, se exâminó por ellos la referida Instruccion, y hallaron por conveniente á mi Real Servicio, y á la mayor facilidad del establecimiento, variarla en algunos puntos, dar mayor claridad á otros, y fixar algunos que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva Instruccion, que vista con la mas madura reflexîon en el referido mi Consejo, la puso en mis manos con Consulta de diez y seis de este mes, á fin de que si era de mi Real agrado la aprobase: y habiéndolo executado, la volví al mismo Tribunal para que formase esta Cédula, con insercion á la letra del Artículo octavo del Concordato, y de la propia Instruccion, que uno, y otro son en la forma siguiente.

Artículo VIII. del Concordato.

"Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que están grava»dos los bienes de los Legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que »se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes, que »adquieren los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras, ú otros »títulos, se disminuyese la quantidad de aquellos en que hoy tienen los se»glares dominio, y están con el gravámen de los tributos Regios: ha pe»dido á Su Santidad el Rey Católico, se sirva ordenar, que todos

Fundación Sierra-Pambley

»los bienes, que los Eclesiásticos han adquirido desde el principio de su »Reynado, ó que en adelante adquirieren con qualquiera título, estén sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo están los bienes de los Legos. »Por tanto, habiendo considerado Su Santidad la quantidad, y qualidad »de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los Legos se »reducirian, si por órden á los bienes futuros no se tomase alguna provi- »dencia: no pudiendo convenir en gravar á todos los Eclesiásticos, como se »suplica, condescenderá solamente, en que todos aquellos bienes, que por »qualquier título adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar pio, ó Comunidad »Eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamen- »te sujetos, desde el dia en que se firmare la presente Concordia, á todos »los impuestos, y tributos Régios, que los Legos pagan, á excepcion de »los bienes de primera fundacion. Y con la condicion de que estos mismos »bienes, que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos »impuestos, que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos; y »que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que »esto lo deban executar los Obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO I.

Tiempo, y forma en que se han de justificar las adquisiciones de manos muertas.

1 »En el preciso término de quince dias se harán las justificaciones de »los bienes, que desde veinte y seis de Septiembre de mil setecientos trein- »ta y siete han adquirido las Iglesias, Comunidades Eclesiásticas, y Luga- »res Pios, en que se comprehenden tambien Capellanías, y Beneficios. Las »harán por sí los Superintendentes en los Pueblos de su residencia, y por »sus Subdelegados en los demas que se administren; pero en todos los en- »cabezados las executarán las Justicias.

2 »Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instru- mento público, por papel simple, ó de palabra, de casas, y de heredades, »de censos perpetuos, y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tri- »butos, de enfiteusis, y de otras qualesquiera fincas, y derechos. Reco- »gerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion, que ex- »presen claramente la finca enagenada, el dia, mes, y año en que se ena- »genó, la persona, ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde en- »tró; y de las adquisiciones hechas por papel, ó de palabra, recibirán su- »maria justificacion con las mismas expresiones.

3 »Si despues del Concordato se hizo, ó hiciere fundacion Eclesiás- »tica, ó Pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si »con los bienes de ella, permutados, ó vendidos, adquieren otros que no »excedan de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta justi- »ficacion á continuacion de la de la fundacion.

4 »Todas estas justificaciones quedarán originales en los Ayuntamientos, »y se enviarán á los Superintendentes de la Provincia dos testimonios en »relacion de su contenido, uno, que debe archivarse en la Contaduría; y otro,

Fundación Sierra-Pambley

„otro, que por el Superintendente se remitirá al Consejo para ponerle en „la general de Valores: y si los Superintendentes no hallan notablemente „defectuosos los testimonios, en la respuesta que dén á las Justicias regu„larán los derechos que por ellos, y por las justificaciones originales con„sideren prudencialmente corresponder á los Escribanos; pero si hallasen „que corregir, lo advertirán á las Justicias; y corregido, harán la regula„cion de los derechos, y su pago se hará como se dirá despues.

5 „Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las manos muer„tas, se hará pronta justificacion de ella, por el mismo método que vá „prevenido, apremiando á los Escribanos para que den los testimonios „de las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por „el presente, se enviarán de todas los dos testimonios en relacion para la „Contaduría de la Superintendencia, y la general de Valores, y el Superin„tendente en respuesta regulará los derechos. Si no hubiese nueva adqui„sicion, remitirán un solo testimonio de ello para la Contaduría de la Su„perintendencia; y á estos simples testimonios no se regularán derechos.

CAPITULO II.

Forma de cargar los bienes de manos muertas.

1 „Hechas las justificaciones de lo adquirido por las manos muertas, se „harán dentro de otros quince dias los cargamientos que las correspondan „por estos dos años de mil setecientos cincuenta y nueve, y mil setecien„tos y sesenta; y en los años succesivos se harán al mismo tiempo que los „de los Legos, baxando siempre á estos el importe de los de manos muer„tas, y el caudal que quede líquido de estos dos años servirá en los Pue„blos encabezados para menos contribucion de los Legos en el año de mil „setecientos sesenta y uno.

2 „Para hacer con conocimiento estos cargamientos, se pedirán por pa„pel simple, ó por recado verbal á los Prelados, Mayordomos, ó Admi„nistradores de Iglesias, y Obras pias, á los Capellanes, Beneficiados, &c. „las relaciones juradas, que parecieren necesarias, y sin hacer autos si pa„sado el tercero dia no las diesen, ó no reside en el Pueblo quien las de„ba dar, procederán las Justicias en los Pueblos encabezados, y los Ad„ministradores en los administrados, valiéndose de las noticias, y regula„ciones, que por su oficio acostumbren, y deban adquirir.

3 „Esto supuesto se separarán, y quedarán libres de la contribucion „todos los bienes de las primeras fundaciones hechas despues del Concorda„to, aunque estén muy mejorados, y se separarán tambien por ahora aque„llos bienes, que por permuta con otros de estas modernas fundaciones, ó „con el precio de ellos se hubiesen adquirido; pero no se separarán los bie„nes, que despues del Concordato se hayan adquirido por subrogacion, ó „con el precio de los adquiridos ántes del Concordato, aunque fuesen de „anteriores fundaciones (de que no se habla en él.).

4 Separados, pues, únicamente los bienes de primeras fundaciones, he„chas despues del Concordato, y los que se subrogasen en su lugar, sobre „todos los demas bienes adquiridos despues del Concordato, con inclusion „de censos, y ganados, se cargarán así en Aragon, como en Castilla to„dos los impuestos, y tributos Regios, que pagan los Legos, con las pre„venciones siguientes.

Que

Fundación Sierra-Pambley

5 »Que se les cargue como impuesto Regio el seis por ciento, que en »Castilla se recarga á las contribuciones á beneficio de las Justicias por »la cobranza, y conduccion, y el dos por ciento en Aragon para los Re- »caudadores.

6 »Que se les cargue como impuesto Regio el equivalente del aguar- »diente en los Pueblos donde para su pago haya la regla de recargarse á »las contribuciones Reales.

7 Que respecto de que así en Aragon, como en Castilla, los Utensi- »lios por Reales Ordenes han mudado de naturaleza; de modo, que no »debe considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circuns- »tancia de vecino, ni de casa abierta; sino que se trata como un impues- »to Real sobre los bienes, se carguen sobre estos bienes de manos muer- »tas, del mismo modo, y por las mismas reglas que sobre los de los »Legos.

8 »Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario, y extraordina- »rio sobre los bienes adquiridos de Lego pechero.

9 »Que por las ventas de los frutos, y efectos de los bienes de ma- »nos muertas, adquiridos despues del Concordato, se carguen las alcabalas, »y cientos que pagaría el Lego.

10 »Que si acaso vendiesen, permutasen, ó acensuasen estos mismos »bienes, se les carguen las alcabalas y cientos que pagaria el Lego.

11 »Que si de estos mismos bienes consumiesen en su manutencion, y »la de su servidumbre, frutos que no estén sujetos á Millones, ni á otro »tributo Regio, nada se les cargue por su consumo.

12 »Que si de estos mismos bienes consumieren especies sujetas á Mi- »llones, impuestos, y otros tributos Regios, se les carguen todos los que »por su consumo se cargarian al Lego cosechero, aunque por este consu- »mo no excedan de la asignacion hecha por el Ordinario.

13 »Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies suje- »tas á Millones, ó ganado en pie, se les carguen los derechos que pagan »los Legos; y si las vendiesen por menor, ó se les permitiere vender car- »nes en las carnecerías públicas, se les carguen todos los derechos, y mi- »llones que pagan los legos; y se guardarán, para evitar fraudes, las Ins- »trucciones de Millones.

14 »Se previene, que en las ventas por menor de estas especies no hay »distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á Clérigos particula- »res; porque sin necesidad del Concordato, y conforme á Instrucciones de »Millones, todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los »Legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los com- »pradores.

15 »Se previene tambien, que por los tratos, y negociaciones, y gran- »gerías, así de manos muertas, como de Clérigos particulares, conforme »á ley, y con arreglo al *Auto llamado de Presidentes* (1), deben pagar las »alcabalas, y cientos, que pagan los Legos, sin estar necesitadas las »Justicias á recurrir para la regulacion, ni exâccion á los Jueces Eclesiás- »ticos, porque dexando salvas las personas, pueden hacerse pago en los »bienes; y si por los Jueces Eclesiásticos se les impidiese, ó emplazase, con »justificacion del nudo hecho, deben dar cuenta al Consejo, para que por »sí tome providencia, ó consulte á S. M. la que tenga por conveniente.

CA-

(1) Gutierrez, *quæst, Civil. de Gabell. quæst. 94. n. 12. trahe este Auto.*

Fundación Sierra-Pambley

CAPITULO III.

Juez para los apremios, y modo de hacerse la cobranza.

1 »Hechos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada »mano muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los tres »dias siguientes al aviso se oirá á las manos muertas quanto de palabra, »ó por escrito expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres »dias, confirmados, ó moderados los repartimientos, se dará nuevo aviso »en papel simple á la mano muerta, que se haya agraviado, volviendo á »encargarla el pronto pago.

2 »Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas manos muer»tas, que se agraviáron, ni dentro de los tres primeros las que no se agra»viáron, con testimonio del repartimiento, y con pedimento se acudirá »por el Síndico Procurador en los Pueblos encabezados; y por los Ad»ministradores, ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apre»mios contra todos los morosos ante los Jueces Diocesanos, ó sus De»legados.

3 »Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si des»pachados, no hubiesen sido efectivos, dentro de otros tres procederán las »Justicias en los Pueblos encabezados, y los Superintendentes, Subdelega»dos, ó Comisionados en los administrados, dexando salvas las personas, »y puestos Eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes »y efectos sujetos á la contribucion.

4 »Los Obispos, ó sus Vicarios en los Pueblos de sus residencias se»rán los Jueces de los apremios; pero para los demas Pueblos delegarán »en los Curas, como se les encarga de mi Real órden, sin que puedan las »manos muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros, ó pri»vilegios, aunque sean del Real Patronato.

5 »De los procedimientos y agravios, que puedan hacer las Justicias »en las regulaciones, en los repartimientos y en las cobranzas, solo admi»tirán los recursos al Superintendente, ó Subdelegado: y aun entónces no »deberán suspender sus procedimientos hasta que esté hecho el pago. El »Superintendente, ó Subdelegado tampoco admitirá recurso sino al Con»sejo, y siempre que las Justicias, ó los Superintendentes y Subdelegados »se hallasen embarazados, conminados, ó emplazados en estos asuntos »por otros Tribunales Eclesiásticos, ó Reales, con nudo testimonio de ello, »y sin sobreseer, darán cuenta al Consejo.

CAPITULO IV.

Cuenta de esta contribucion y costas.

1. »La cuenta de esta contribucion en los Pueblos encabezados, y »en los administrados, solo se ha de llevar separada por el año presente, »y por el de mil setecienros cincuenta y nueve, para que en los encabeza»dos se separe el caudal líquido que quede, y se reparta de menos á los »legos en el año de mil setecientos sesenta y uno, y para que en los ad»ministrados no se confunda con la contribucion comun ya repartida, ó »empezada á repartir; pero en los años succesivos no debe haber tal se-

»pa-

Fundación Sierra-Pambley

„paracion: se considerarán las manos muertas para el repartimiento ge„neral, como otros tantos legos, aunque deben ponerse en clase aparte, „así para su distincion, como para que siempre conste lo que pagan.

2 „Las costas de las justificaciones, que ahora se hagan, y testimo„nios que se remitan, y las de las justificaciones y testimonios, que por „todo este año se hiciesen y remitiesen, que en el capítulo primero de „esta Instruccion se previno fuesen reguladas por los Superintendentes, se „cobrarán del caudal de la contribucion de manos muertas de estos dos „años, así en Pueblos encabezados, como administrados; y por esta vez „se cobrarán tambien de él las costas causadas en los apremios, y en el „pedimento y testimonio con que se pidan.

3 „Para los años succesivos en los Pueblos encabezados, las costas de „las justificaciones que se hiciesen de adquisiciones y fundaciones, y las „de los testimonios duplicados, que de ellas se remitiesen en fin de año, „reguladas con la mayor equidad por los Superintendentes, se pagarán del „seis por ciento; que en Castilla se da de premio á las Justicias; y en „Aragon, donde todos los Pueblos se consideran encabezados, y no tie„nen este premio las Justicias, se pagarán estas costas del caudal de ali„mentos de cada Pueblo; pero ni en Castilla, ni en Aragon causarán de„rechos los Escribanos por los testimonios simples que den al fin del año, „de que no ha habido adquisicion, ni fundacion, ni los que den de los re„partimientos hechos á manos muertas para pedir los apremios; porque „unos y otros se han de considerar cargo del oficio del Escribano de „Ayuntamiento, ó Fiel de Fechos; y tampoco se pagarán, ni se supli„rán por las Justicias las costas de los apremios, porque deben ser todas „de cargo de los apremiados.

4 „Para los años succesivos en los Pueblos administrados, los dere„chos de las justificaciones y testimonios, que no debiesen hacer de valde „los Escribanos asalariados de Rentas, regulados que sean por los Super„intendentes, se pagarán del caudal de la Administracion, como gasto ur„gentísimo de ella. No percibirán los Administradores el seis por ciento, „ni otro premio de esta contribucion; pero quiero se me hagan presentes „para su adelantamiento los que pongan el debido zelo en esta importancia.

CAPITULO V.

Otros puntos convenidos en los Artículos V. y IX. del Concordato.

1 „Si algun Clérigo se hubiese ordenado, ó intentare ordenarse á títu„lo de Patrimonio, que exceda la suma de sesenta escudos de moneda de „Roma, que hacen seiscientos reales de plata de á diez y seis quartos, las „Justicias en los Pueblos encabezados, y los Administradores en los ad„ministrados, enviarán justificacion de ello al Consejo.

2 „Si los legos han hecho, ó hicieren donaciones, ó enagenaciones „simuladas, ó confidenciales, á favor de los Clérigos particulares, ó de „manos muertas, para libertarse de contribuciones, enviarán igualmente „justificacion al Consejo, con expresion de los nombres y apellidos de „Clérigos y legos.

3 „Si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios, ni Cape„llanías, ó que teniéndolas no excedan la tercera parte de la congrua si„nodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los Orde„nes

"nes Sacros, lo representarán al Consejo, con testimonio de la Partida "de Bautismo, y justificacion del valor del Beneficio, ó Capellanía, en el "que la tenga.

4 "La presente Instruccion no se entiende, ni causa novedad para "Cataluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los Eclesiás- "ticos particulares, y las manos muertas; y tampoco se hará novedad en "Valencia, ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores al "Concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el de- "recho de Amortizacion, deben satisfacer los mismos derechos y tributos "á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por los legos, y demas "que contuvieren los indultos, ó privilegios de la amortizacion.

5 "En lo que se omita en esta Instruccion se observará la anterior de "veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco, y en las "dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir pre- "cisamente á mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, á quien tengo "conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, segun pare- "ciere conveniente, en los casos y circunstancias que ocurran.

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real Cedula, por la qual mando á los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ó Tesorerías de ellas, y Administradores generales de las mismas Rentas, guarden, cumplan y executen la referida Instruccion, y el Artículo VIII. del Concordato, que aquí van insertos, y lo hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en cada uno de sus capítulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen á los Ayuntamientos de la Cabezas de Provincia, Partidos y Tesorerías para su inteligencia. Y ruego y encargo á los Reverendos Arzobispos, Obispos y demas Prelados, que cada uno en su distrito ordene, que sus Provisores y Vicarios no permitan que ninguna de las Iglesias, Lugares píos, y Comunidades Eclesiásticas contravengan en todo, ni en parte; y ántes bien los contengan, corrijan y reglen á la observancia del referido Artículo VIII. y de la inserta nueva Instruccion: en inteligencia de que estoy determinado á no permitir que quede sin efecto, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula se pasen por el referido mi Consejo al Marques de Squilace exemplares impresos de ella, para que los dirija á los Arzobispos, Obispos y Intendentes del Reyno para su mas puntual cumplimiento, tomándose razon en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones; y se ponga copia en las de las Superintendencias de las Provincias y Partidos del Reyno. Dada en Buen-Retiro á veinte y nueve de Junio de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph de Rivera.

Fundación Sierra-Pambley

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

En que con motivo de cierta representacion hecha por el Reverendo Obispo de Plasencia, se hacen diferentes prevenciones á los Prelados de estos Reynos, para el modo de representar, y proceder en los casos que les corresponden.

Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Sabed, que habiendo llegado á mis manos una representacion del Reverendo Obispo de Plasencia, en razon de varios puntos jurisdiccionales de regalía y otros; enterado de su contenido, y deseando vivamente la conformidad del gobierno con los Prelados Eclesiásticos, y que florezca en mis Católicos Dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máxîmas christianas; hice exâminar por Ministros de mi satisfaccion, versados en las controversias jurisdiccionales, los diferentes puntos que en ella se trataban, teniéndose presente en este exâmen lo dispuesto en las Leyes del Reyno; y habiéndolo executado, y manifestádome su parecer en cada caso, y las Leyes y disposiciones canónicas, y razones en que lo fundaban; reconocido todo por mí con la atencion y cuidado correspondiente, tuve á bien mandar, entre otras cosas, se respondiese al Reverendo Obispo de Plasencia:

I.

Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el Santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales de aquel Obispado le diesen motivo de queja en esta parte, lo represente en derechura al Consejo, ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la Via Reservada del Despacho Universal, para que Yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.

II.

Que si con motivo de las Ordenes expedidas por el mi Consejo, sobre el conocimiento de las Causas Decimales, se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desórden, ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias, supuesto que allí, en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

III.

Que en quanto á Visitas de Cofradías, Hospitales, Obras pías, y últimas voluntades, está prevenido lo conveniente en las Leyes del Reyno, á que no perjudican las disposiciones Conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece: y que así dispusiese que sus Provisores, Visitadores y Vicarios se arreglasen á las Leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual, y demas anexo al ministerio Pastoral, dando cuenta al mi Consejo de qualquiera duda que le ocurra: en inteligencia de que por mis Fiscales se promoverá su despacho para dexar expedita cada jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

Fundación Sierra-Pambley

IV.

Que para evitar los pecados públicos de Legos, si los hubiese, exercite todo el zelo Pastoral por sí, y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las Leyes del Reyno: excusándose el abuso de que los Párrocos, con este motivo, exîjan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme las Leyes lo disponen: Y habiendo comunicado al mi Consejo esta Real deliberacion, por Orden de diez y seis de Septiembre próxîmo antecedente, publicada en él, acordó, entre otras cosas, con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, expedir esta mi Real Cédula, para que se cumpla y guarde su contenido, y llegue individualmente á noticia de todos. Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores, Provisores, ó Vicarios, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares, observen y guarden las prevenciones que dexo hechas, y se han comunicado al Reverendo Obispo de Plasencia, en vista de su Representacion, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca, á que efectivamente la tenga. Y mando á los demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos vean, guarden y cumplan el contenido de esta mi Cédula, sirviendo de gobierno recíproco á todos, y conservando la armonia, que debe versar entre el Imperio y el Sacerdocio, distinguiendo cada Potestad lo que le pertenece, sin confusion, ni afectacion, dando para la execucion de todo las órdenes y providencias que se requieran: en inteligencia, de que tengo prevenido se promuevan de oficio, y con brevedad todos los expedientes y negocios de esta naturaleza, para facilitar su despacho: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY, &c.

ORDENANZA, QUE EXPIDIÓ SU MAGESTAD, en el Pardo á ocho de Febrero de mil setecientos quarenta y seis, con el fin de ocurrir á los inconvenientes que se experimentaban por el asilo que encontraban en los Conventos y lugares sagrados las personas destinadas para el servicio de la Guerra.

EL REY.

Siendo indisputable la civil y natural obligacion, que contrahen todos mis vasallos por el mismo hecho de vivir y habitar las tierras de mis Reynos y Señoríos, de prestarme los actos de sujecion y obediencia, correspondientes á la soberanía de la Corona, y señaladamente el de servirme

por sus personas en las ocasiones de guerras que se ofrecieren, quales al presente se ofrecen, no solo contra los enemigos del Estado, sino es tambien contra los que lo son de nuestra Santa Fe Católica y de la Iglesia; y no habiendo producido la gente necesaria para la continuacion de la guerra los medios que hasta ahora se han practicado para conseguir este importante fin: He resuelto facilitarle, reconviniendo, como reconvengo, á todos mis vasallos hábiles para el exercicio de las armas en los Exércitos de Tierra, ó para el servicio de la Marina, con la referida obligacion, mandándoles, como les mando, cuiden de su cumplimiento, á los tiempos y en la forma que resultare por mis Reales resoluciones, dándose desde luego por llamadas para el servicio Militar de Mar y Tierra, todas las personas ociosas, vagamundas y malentretenidas, que tengo mandado, y mando de nuevo pasen á incorporarse con mis Reales Tropas, á que desde luego las aplico, en fuerza de su natural y primitiva obligacion, y de la que por ordenacion divina, y leyes de estos Reynos tienen de obedecerme, sin tratar de imponerles pena alguna, por no serlo en estos términos el precisarles á cumplir en primer lugar, con conocido beneficio y alivio de las Repúblicas, lo que habrán de practicar siempre que fuere de mi Real agrado proseguir en este género de mandatos y declaraciones, todas las clases de personas, aunque carezcan de semejantes calidades, nada convenientes al bien comun; sin que la prestacion del servicio personal Militar, á que unos y otros están obligados por las leyes fundamentales de las Monarquías, pueda servir de embarazo al concepto de la naturaleza libre de que gozan con esta y otras cargas propias de la regalía de los Soberanos, que los conservan en sus tierras y dominios, defienden de sus enemigos, y mantienen en paz y justicia, lo que no podrian executar si los vasallos, como miembros de este Cuerpo Político, no se expusiesen al peligro de la guerra por conservar la Cabeza, empleándose en la defensa de sus Reyes y Reynos: á lo qual es consiguiente el que siendo, como deben ser, verdaderos Soldados, siempre y quando son llamados y requeridos, como por la presente mi Real resolucion los llamo y requiero para servir en mis Reales Exércitos, no puedan, por medio del refugio á los Templos y demas lugares sagrados, evadirse del cumplimiento del servicio personal Militar á que en este caso están obligados por todos Derechos Divino, Natural y Positivo; porque la Santa Iglesia solo atiende á preservar, como Madre piadosa, á sus hijos, que se refugian á su regazo, de los castigos correspondientes á los delitos no exceptuados, que por la fragilidad humana hubieren cometido, sin empeñar el derecho del asilo, é inmunidad local á favor de los que le imploran, hallándose ligados por la calidad de sus personas á los servicios personales de sus dueños, ó Soberanos, para no perjudicar tan calificados derechos, mayormente hallándose asegurada de que no se les ha de imponer castigo, ni pena alguna, sí solo hacerles cumplir las obligaciones contraidas por su nacimiento, ú habitacion, ó todo junto, en estos mis Reynos y Señoríos, inseparables del derecho del vasallage; y debiendo considerar que lo contrario seria una turbacion manifiesta del Cuerpo Político Monárquico, quitándole los medios con que poder mantenerse, y auxîliar lo que los Sagrados Cánones no permiten, y excitar el exercicio de mi Real potestad económica y tuitiva, para remover tan injustos embarazos como los que se han empezado á experimentar con conocido escándalo y perjuicio de la Causa pública; en cuya atencion, y teniendo presente lo expuesto por el mi Consejo en Consulta de

de dos de Marzo del año pasado de mil setecientos y ocho, y los demas antecedentes que precedieron á la formacion y publicacion de los Artículos 22 y 23 del lib. 2, tít. 14 de las Ordenanzas Militares, que pacíficamente, y sin queja, ni recurso del Estado Eclesiástico se están practicando: He resuelto tambien declarar, como declaro, que qualquiera de mis vasallos que se refugiare á la Iglesia, para no cumplir el servicio Militar personal, á que Yo le tuviere aplicado general, ó particularmente, faltando á su natural obligacion, pueda ser sacado de ella por la via económica, solo para el fin de que obedezca mis Reales mandatos y destinos en defensa de la Causa pública, y aumento de la Religion Católica, haciéndose por parte de los Cabos Militares, Ministros, ó qualesquiera Justicias Ordinarias, ó Delegadas, que intervinieren en la extraccion, caucion juratoria en mi Real nombre de que no se les impondrá pena alguna, ni castigo; pues no se debe entender serlo el que cumplan el servicio personal Militar, de que persona alguna secular está libre en estos mis Reynos y Señoríos, por revocar, como desde luego revoco, qualesquiera exênciones temporales, en que se pudiesen fundar, por precisar á ello las urgencias del Estado (comprehendiendo en dicha caucion el que serán restituidos á su naturaleza y domicilio dentro de cinco años, ó antes, si se hiciere la Paz general, á cuyo cumplimiento empeño mi fé y palabra Real): bien entendido, el que dicha extraccion se ha de practicar sobre la accion, precediendo la noticia del Eclesiástico Secular, ó Regular mas autorizado, que pudiere ser habido de pronto en las Iglesias y lugares Sagrados, donde se hubieren refugiado los llamados para Soldados de mis Reales Tropas, sin aguardar á los distantes, ó ausentes, ni á sus órdenes, haciéndoles incontinenti saber dicha caucion, y entregándosela por escrito á los que la pidieren, enterándoles por mayor del contenido de esta mi Real resolucion, y pasando á la efectiva extraccion, si los tales Eclesiásticos no quisiesen concurrir á ella con el respeto debido á los Templos y lugares Sagrados, evitando escándalos, y sobreseyendo en la execucion con las cautelas necesarias, si contra toda justicia y razon experimentaren resistencias armadas, dándome incontinenti cuenta por la Via Reservada de Guerra, para que Yo tome las providencias correspondientes al escarmiento de tan irregulares excesos, puramente voluntarios, y substancialmente contrarios á lo que sin ruidos, ni embarazos se está observando con los desertores de las Tropas refugiados á sagrado; cuya particular obligacion, contraida en el Asiento de Soldados, que por lo regular no es voluntario en los que incurren en tan feo delito, sí solo correspondiente á la Leva forzada, Quintas y Sorteos involuntarios, con que entran en la Milicia, no puede tener mayor fuerza que la general, que todos los Vasallos contraen á favor de sus Soberanos de acudir á sus llamamientos Militares, como proveniente de los mas sagrados y poderosos derechos, segun queda insinuado: ademas de que quando en los desertores se quiera considerar alguna mas duplicada obligacion, no podrá por eso destruirse la fuerza de la universal, que concurre en los no desertores, ni alistados, siendo todos vasallos mios, y debiendo obedecer mis Reales preceptos y llamamientos; bien comprehendido de que semejante extraccion no puede causar despojo, ni fundar en ningun tiempo reintegracion, por executarse para fines justos, y en que no gozan las tales personas de inmunidad alguna para evadir el cumplimiento de su obligacion. Todo lo qual hago notorio por la presente mi Real Cédula y Ordenanza á los Reverendos Arzobispos y Obispos, y á los Padres Generales y Provinciales, y á los demas Superiores del Clero Secular

y

Fundación Sierra-Pambley

y Regular de todos mis Reynos y Señoríos, para que inteligenciados de las poderosas, y legales razones, que mueven mi Real ánimo para mandarlo, se dediquen á su mas puntual observancia, y á dar las órdenes convenientes para que sus respectivos súbditos executen lo propio, sin mezclarse en dar favor, ni auxîlio á los contraventores de esta mi Real resolucion, que han de executar los Ministros, y demas personas, que al presente tengo, y en adelante tuviere nombrados para el conocimiento, y direccion de las providencias tomadas en beneficio y aumento de la Recluta general, y de las particulares de que necesitan mis Reales Exércitos de Mar, y Tierra, con inhibicion de todos mis Consejos, Tribunales, y Juzgados particulares, los que sin embargo han de dar el auxîlio que se les pidiere, sin limitacion alguna, á los Ministros, y Jueces privativos, comisionados para la execucion de la presente, y de las demas ordenanzas dirigidas, y que se dirigieren en adelante sobre el mismo asunto: prestando especialmente dicho auxîlio todos los Oficiales generales, y particulares de mis Reales Tropas, que para ello fueren requeridos: que así procede de mi voluntad, y el que al traslado de esta mi Real Cédula, colacionado con qualquiera de los originales que de ella se han de formar, y firmado por Comisario titulado de Guerra, se le dé igual fé, y crédito, que á los mismos originales. Dada en el Pardo á ocho de Febrero de mil setecientos quarenta y seis. YO EL REY. = Don Zenon de Somodevilla.

COMPILACION DE LAS INSTRUCCIONES del Oficio de la Santa Inquisicion, hechas en Toledo año de mil quinientos sesenta y uno, en que se refunden las del año mil quatrocientos ochenta y quatro.

Nos Don Fernando de Valdés, por la divina miseracion Arzobispo de Sevilla, Inquisidor Apostólico general contra la herética pravedad, y apostasía en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. &c. Hacemos saber á Vos los Reverendos Inquisidores Apostólicos contra la herética pravedad, y apostasía en todos los dichos Reynos, y Señoríos, que somos informado, que aunque está proveido, y dispuesto por las instrucciones del Santo Oficio de la Inquisicion, que en todas las Inquisiciones se tenga, y guarde un mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes; en algunas Inquisiciones no se ha guardado, ni guarda como convenia. Y para proveer que de aquí adelante no haya discrepancia en la dicha órden de proceder, practicado, y conferido diversas veces en el Consejo de la general Inquisicion, se acordó, que en todas las Inquisiciones se debe guardar la órden siguiente:

Exámen, y calificacion de proposiciones.

1 Quando los Inquisidores se juntaren á ver las testificaciones que resultan de alguna visita, ó de otra manera, ó que por otra qualquier causa se hubiere recibido, hallándose algunas personas suficientemente testificadas de alguna cosa (*), cuyo conocimiento pertenezca al Santo Oficio de

(*) En Real Cédula de 5 de Febrero de 1770 mandó S. M. al Inquisidor General advirtiese á los Inquisidores se contuviesen en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de heregía, y apostasía, sin infamar con prisiones á los vasallos, no estando primero manifiestamente probados.

Fundación Sierra-Pambley

de la Inquisicion, siendo tal que requiera la calificacion; débese consultar Teólogos de letras, y conciencia, en quien concurran las calidades que para esto se requieren, los quales dén su parecer, y lo firmen de sus nombres.

Denunciacion.

2 Satisfechos los Inquisidores, que la materia es de Fe, por el parecer de los Teólogos, ó ceremonia conocida de Judíos, ó Moros, heregía, ó fautoría manifiesta, y de que no se puede dudar, el Fiscal haga su denunciacion contra la tal persona, ó personas, pidiendo sean presos, presentando la dicha testificacion, y calificacion.

Acuerdo de prision.

3 Los Inquisidores, vista la informacion juntamente, y no el uno sin el otro, si estuvieren ambos presentes, acuerden la prision. Y parece seria mas justificada si se comunicase con los Consultores de aquella Inquisicion, si buenamente se pudiere hacer, y pareciere á los Inquisidores conveniente, y necesario, y asiéntese por auto lo que se acordare.

No se llame, ni exâmine el que no estuviere suficientemente testificado.

4 En caso que alguna persona sea testificada del delito de la heregía, si la testificacion no fuere bastante para prision, el testificado no sea llamado, ni exâminado, ni se haga con él diligencia alguna. Porque se sabe por experiencia que no ha de confesar que es herege estando suelto, y en su libertad: y semejantes exámenes sirven mas de avisar los testificados, que de otro buen efecto; y así conviene mas aguardar que sobrevenga nueva probanza, ó nuevos indicios.

Remision al Consejo en discordia, siendo el negocio de calidad.

5 Si los Inquisidores fueren conformes en la prision, mándenla hacer como lo tuvieren acordado; y en caso que el negocio sea calificado, por tocar á personas de calidad, ó por otros respetos, consulten al Consejo antes que executen su parecer. Y habiendo discrepancia de votos, se ha de remitir al Consejo para que se provea lo que conviene.

Mandamiento de prision, y seqüestro.

6 El mandamiento de prision le han de firmar los Inquisidores, y se ha de dar para el Alguacil del Santo Oficio, y no para otra persona, sino fuere estando legitimamente ocupado. La prision ha de ser con seqüestro de bienes, conforme á derecho, é instrucciones del Santo Oficio; y en un mandamiento de captura no se pondrá mas de una persona, porque si fuere menester comunicar alguna captura con persona de fuera del Oficio, las demas queden secretas; y porque se pueda poner en cada proceso su mandamiento: el seqüestro de bienes se debe hacer quando la prision es por heregía formal, y no en otros casos que los Inquisidores pueden prender: en el qual seqüestro solamente se pondrán los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prender, y no los que estuvieren en poder de tercero poseedor. Y pongase en el proceso el auto en que se manda prender el reo, y el dia en que se dió el mandamiento, y á quien se entregó.

Quie-

Fundación Sierra-Pambley

Quienes han de asistir á las capturas.

7 A las prisiones, que en la Inquisicion se hicieren, han de asistir con el Alguacil el Receptor de la Inquisicion, ó su Teniente (estando él ocupado en otros negocios de su oficio) y el Escribano de seqüestros, para que el dicho Receptor se contente del seqüestrador de los bienes, que el Alguacil nombrare; y si no fuere tal, pida que le den otro que sea suficientemente abonado.

Seqüestro, como se ha de hacer.

8 El Escribano de seqüestros asiente por menudo, y con las mas particularidades que pueda, todas las cosas del dicho seqüestro, para que quando se entrare en los bienes por el Receptor, ó se alzare el seqüestro, se pueda tomar cuenta de ellos, cierta, y verdadera, poniendo en la cabeza el dia, mes, y año, y el seqüestrador, ó seqüestradores lo firmen al pie del seqüestro juntamente con el Alguacil, poniendo testigos, y haciendo el seqüestrador obligacion bastante. Del qual seqüestro el dicho Escribano dé traslado simple al seqüestrador sin costa; porque esto toca á su oficio, y es á su cargo. Pero si otra pesona alguna que no sea el Receptor se lo pidiere, no será obligado á selo dar sin que le pague sus derechos.

Qué ha de tomar de los bienes seqüestrados el Alguacil.

9 El Alguacil tomará de los bienes del seqüestro los dineros que parezca son menester para llevar el preso hasta ponerle en la cárcel, y seis, ú ocho ducados mas para la despensa del preso; y no le ha de contar al preso mas de lo que él por su persona comiere, y lo que gastaren la bestia, ó bestias en que llevaren á él, y á su cama, y ropa. Y no hallando dineros en el seqüestro, venderá de lo menos perjudicial fasta en la dicha cantidad, y lo que recibiere firmarlo ha al pie del seqüestro, y lo que le sobrare entregarlo ha al despensero de los presos ante el Escribano de seqüestros, el qual lo asentará en el dicho seqüestro: y de esto se dará relacion á los Inquisidores, y lo que se hubiere de dar al despensero, lo dé el Alguacil en presencia de los Inquisidores.

Orden del Alguacil con los presos.

10 Preso el reo, el Alguacil le pondrá á tal recaudo, que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar aviso por escrito, ni por palabra, y lo mismo hará con los presos si prendiere muchos, que no los dexará comunicar unos con otros, salvo si los Inquisidores le hubieren avisado, que de la comunicacion entre ellos no resultará inconveniente, en lo qual guardará la órden que por ellos le fuere dada; y no les dexará en su poder armas, ni dineros, ni escrituras, ni papel, ni joyas de oro ni plata: y á este recaudo llevará los presos á la cárcel del Santo Oficio, y los entregará al Alcayde, el qual en los mandamientos de prision que el Alguacil llevó para prender los dichos reos, firmará, y asentará como los recibe, y el dia, y la hora (para la cuenta de la despensa), y el mandamiento se pondrá en el proceso, y luego el Alguacil dará cuenta á los Inquisidores de la execucion de sus mandamientos. Y la misma diligencia hará el Alcayde con qualquier preso antes que le aposente, catándole, y mirándole todas sus ropas, porque no meta en la cárcel cosa de las susodichas, ni otra que sea dañosa, á lo qual estará presente alguno de los Notarios del Oficio; y lo que se hallare en poder del preso, se asiente en el seqüestro de aquel preso, y

Fundación Sierra-Pambley

y se dé noticia á los Inquisidores para que lo depositen en alguna persona.

Orden del Alcayde.

11 El Alcayde no juntará los dichos presos, ni los dexará comunicar unos con otros, sino por la órden que los Inquisidores le dieren, guardandola fielmente.

Idem.

12 Otrosí: el Alcayde tendrá un libro en la cárcel, en el qual asentará las ropas de cama, y vestir, que qualquiera de los presos traxere, y allí lo firmarán él, y el Escribano de seqüestros, y lo mismo hará de todas las otras cosas que durante la prision recibiere; el qual ántes que lo reciba dará cuenta á ambos los Inquisidores de ello, aunque sean cosas de comer, ó de otra calidad, y con su licencia; y mirándolo, y tentándolo, como no lleve algun aviso, lo recibirá: y se dará á los presos, siendo cosa que hayan menester, y no de otra manera.

Primera audiencia, y preguntas que han de hacer los Inquisidores.

13 Puesto el preso en la cárcel, quando á los Inquisidores parezca, mandarán traerle ante sí; y ante un Notario del Secreto, mediante juramento, le preguntarán por su nombre, y edad, y oficio, y vecindad, y quanto ha que vino preso. E los Inquisidores se habrán con los presos humanamente, tratándolos segun la calidad de sus personas, guardando con ellos la autoridad conveniente, y no dándoles ocasion á que se desmidan. Suélense asentar los presos en un banco, ó silla baxa, porque con mas atencion puedan tratar sus causas, aunque al tiempo que se les pone la acusacion han de estar en pie.

Idem.

14 Luego consecutivamente se le mandará que declare su genealogía lo mas largo que ser pueda, comenzando de padres, y abuelos, con todos los transversales de quien tengan memoria, declarando los oficios, y vecindades que tuvieron, y con quien fueron casados, y si son vivos, ó difuntos, y los hijos que los dichos ascendientes, y transversales dexaron. Declaren asimismo con quien son, ó han sido casados los dichos reos, y quantas veces lo han sido, y los hijos que han tenido, y tienen, y quanta edad han: y el Notario escribirá la genealogía en el proceso, poniéndo cada persona por principio de renglon, declarando si alguno de sus ascendientes, ó de su linage ha sido preso, ó penitenciado por la Inquisicion.

Idem. Y moniciones que se han de hacer á los reos.

15 Fecho esto, se le pregunte al reo donde se ha criado, y con que personas, y si ha estudiado alguna Facultad, y si ha salido de estos Reynos, y en que compañías: y habiendo declarado todas estas cosas, se le pregunte generalmente si sabe la causa de su prision, y conforme á su respuesta se le hagan las demas preguntas, que convengan á su causa; y le amonesten que diga, y confiese verdad, conforme al estilo, é instrucciones del Santo Oficio, haciéndole tres moniciones en diferentes dias con alguna interpolacion: é si alguna cosa confesare, y todo lo que pasare en el audiencia, escríbalo el Notario en su proceso, y asimismo se le pregunte por las oraciones, y Doctrina Christiana, y adonde, y quando se confesó, y con que Confesores: y deben siempre los Inquisidores estar advertidos, que no sean importunos, ni demasiados en preguntar á los reos, ni tampoco

Fundación Sierra-Pambley

remisos, dexando de preguntar alguna de las cosas substanciales, teniendo asimismo mucho aviso de no preguntar fuera de lo indiciado, si no fueren cosas que el reo dé ocasion por su confesion. Y si fuere confesando, déxenle decir libremente sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dixere.

Aviso para Inquisidores.

16 Para que los Inquisidores puedan hacer esto, y juzgar rectamente, deben siempre estar sospechosos de que puedan recibir engaño, así en la testificacion, como en las confesiones: y con este cuidado, y rezelo mirarán, y determinarán la causa conforme á verdad, y justicia: porque si fuesen determinados á la una, ó á la otra parte, facilmente pueden recibir engaño.

Los Inquisidores no traten con los reos fuera de su negocio.

17 Los Inquisidores no traten, ni hablen con los presos en la audiencia, ni fuera de ella mas de lo que tocare á su negocio; y el Notario ante quien pasare, escriba todo lo que el Inquisidor, ó Inquisidores dixeren al preso, y lo que el reo respondiere: y acabada la audiencia, los Inquisidores mandarán al Notario que lea todo lo que ha escrito en ella, porque pueda el reo, si quisiere, añadir, ó enmendar alguna cosa, y asentarse ha como le fué leido, y lo que responde, ó enmienda, porque no se teste nada de lo que primero se escribió.

Acusacion del Fiscal.

18 El Fiscal tendrá cuidado de poner las acusaciones á los presos en el término que la Instruccion manda, acusándolos generalmente de hereges, y particularmente de todo lo que están indiciados, así por la testificacion, como por los delitos que hubieron confesado: *Y aunque los Inquisidores no puedan conocer de delitos que no sepan á manifiesta heregía, siendo testificado el reo de delitos de otra calidad*, debe el Fiscal acusarle de ellos, no para que los Inquisidores le castiguen por ellos, sino para agravacion de los delitos de heregía que le ha acusado, y para que conste de su mala christiandad, ó manera de vivir, y de allí se tome indicio en lo tocante á las cosas de la Fé, de que se trata.

El confitente sea acusado para que se haga el proceso.

19 Aunque el reo haya confesado enteramente conforme á la testificacion que tiene, el Fiscal le acuse en forma, porque el proceso se continúe á su instancia, como está comenzado á su denunciacion; y porque los Jueces tengan mas libertad para deliberar la pena, ó penitencia que le han de imponer, habiéndose seguido la causa á instancia de parte, y de lo contrario se tiene experiencia que pueden resultar inconvenientes.

Que siempre declare el reo debaxo del juramento que tiene hecho.

20 Porque el reo ha hecho juramento de decir verdad desde el principio del proceso, siempre que salga á audiencia, le debe ser traido á la memoria, diciéndole que debaxo del juramento que tiene hecho diga verdad, (lo qual es de mucho efecto quando dice de otras personas), porque siempre el juramento preceda á la deposicion.

Pida siempre el Fiscal que el reo sea puesto á qüestion de tormento.

21 En fin de la acusacion parece cosa conveniente, y de que pueden re-

Fundación Sierra-Pambley

resultar buenos efectos, que el Fiscal pida, que en caso que su intencion no se haya por bien probada, y de ello haya necesidad, el reo sea puesto en qüestion de tormento: porque como no debe ser atormentado, sino pidiéndolo la parte, y notificándosele al preso, no se puede pedir en parte del proceso, que menos le dé ocasion á prepararse contra el tormento, ni que menos se altere.

Monicion al reo, y désele Abogado.

22 El Fiscal presentará la acusacion ante los Inquisidores, y el Notario en presencia del reo la leerá toda, y hará el Fiscal el juramento que de derecho se requiere, y luego se saldrá de la Audiencia; y ante el Inquisidor, ó Inquisidores ante quien pasó la acusacion, responderá el reo á ella capítulo por capítulo, y así se asentará la respuesta, aunque á todos ellos, responda negando: porque de hacerse de otra manera suele resultar confusion, y poca claridad en los negocios.

Sentencia de prueba sin término.

23 El Inquisidor, ó Inquisidores avisarán al reo lo mucho que le importa confesar verdad; y esto hecho, le nombrarán para su defensa el Abogado, ó Abogados del Oficio, que para esto están diputados: y en presencia de qualquiera de los Inquisidores comunicará el reo con su Letrado, y con su parecer por escrito, ó por palabra, responderá á la acusacion; y el Letrado antes que se encargue de la defensa del reo, jurará que bien, y fielmente le defenderá, y guardará secreto de lo que viere, y supiere; y aunque haya jurado quando le recibieron por Letrado del Santo Oficio, es obligado como christiano á amonestarle que confiese verdad, y si es culpado en esto, pida penitencia: y la respuesta se notificará al Fiscal: *Y estando presentes las partes, y el Abogado, conclusa la causa, recíbase á prueba. En esta sentencia no se acostumbra señalar término cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo, ni otro por él no se han de hallar presentes á ello.*

Que se ha de leer al Abogado.

24 Para que el Letrado sepa mejor aconsejar al reo lo que deba hacer, y para que mejor le pueda defender, debénsele leer las confesiones que hubiere hecho en el proceso en su presencia en lo que no tocare á terceros; pero si el reo quisiere proseguir su confesion, salirseha el Abogado, porque no se debe hallar presente.

25 Si el reo fuere menor de veinte y cinco años, proveerse ha de Curador en forma, antes que responda á la acusacion, y con su autoridad se ratificará en las confesiones que hubiere hecho, y se hará todo el proceso: y el Curador no será Oficial del Santo Oficio, y puede ser el Abogado, ú otra persona de calidad, confianza, y buena conciencia.

Oficio del Fiscal despues de la sentencia de prueba.

26 Luego el Fiscal en presencia del reo hará reproduccion, y presentacion de los testigos, y probanza que contra él hay, así en el proceso, como en los registros y escrituras del Santo Oficio, y pedirá se exâminen los contestes, y se ratifiquen los testigos en la forma del derecho; y que esto hecho, se haga publicacion de los testigos; y si el reo, ó su Abogado quisieren sobre esto decir otra cosa alguna, se asiente en el proceso.

Fundación Sierra-Pambley

Acúsese al reo de lo que sobreviniere.

27 Si despues de recibidas las partes á prueba, en qualquier parte del proceso sobreviniere nueva probanza, ó cometiere el reo nuevo delito, el Fiscal de nuevo le ponga la acusacion, y responderá el reo por la forma dicha; y acerca de aquel artículo se continúe el proceso, aunque quando la probanza que sobreviene es del delito de que estaba acusado, parece que bastará decir al reo, que se le hace saber que ha sobrevenido contra él mas probanza.

Dese audiencia al reo las veces que la pidiere.

28 Porque desde la sentencia de prueba hasta hacer la publicacion de los testigos suele haber alguna dilacion, todas las veces que el preso quisiere audiencia, ó la enviare á pedir con el Alcayde (como se suele hacer), se le debe dar audiencia con cuidado, así porque á los presos les es consuelo ser oidos, como porque muchas veces acontece un preso tener un dia propósito de confesar, ó decir otra cosa que cumpla á la averiguacion de su justicia, y con la dilacion de la audiencia le vienen otros nuevos pensamientos y determinaciones.

Ratificacion de testigos, y diligencias.

29 Luego los Inquisidores pondrán diligencia en la ratificacion de los testigos, y en las otras cosas que el Fiscal tuviere pedidas para averiguacion del delito, sin dexar de hacer ninguna cosa de las que convengan para saber verdad.

Forma de las ratificaciones.

30 Estando recibidas las partes á prueba, los testigos se ratificarán en la forma del Derecho ante personas honestas, que serán dos Eclesiásticos que tengan las calidades que se requieren, Christianos viejos, y que hayan jurado el secreto, y de quien se tenga buena relacion de su vida y costumbres, ante los quales se les diga como el Fiscal los presenta por testigos. Pregúnteseles si se acuerdan haber dicho alguna cosa ante algun Juez en cosas tocantes á la Fe; y si dixere que sí, diga la substancia de su dicho; y si no se acordare, háganseles las preguntas generales, por donde se pueda acordar de lo que dixo; y si pidiere que se le lea, hacérseha así. Lo qual se entiende, ahora sean los testigos de carcel, ó de fuera de carcel. Y el Notario asentará todo lo que pasare, y la disposicion en que está el testigo, si está con prisiones, y quales son, y si está enfermo, ó si es en la Sala de la Audiencia, ó en la carcel en su aposento, y la causa por qué no le sacan á la Audiencia, y todo se saque al proceso de la persona contra quien es presentado, para que á la vista de él conste de todo.

Publicacion de testigos.

31 Ratificados los testigos, como está dicho, sáquese en la publicacion á la letra todo lo que tocare al delito, como los testigos lo deponen, quitando de ello solamente lo que le podria traer en conocimiento de los testigos (segun la Instruccion manda). E si el dicho del testigo fuere muy largo, y sufriere division, divídase por artículos, porque el reo lo entienda mejor, y pueda responder mas particularmente. A cada uno responderá, mediante juramento, capítulo por capítulo. Y no se le deben leer todos los testigos juntos, ni todo el dicho de ningun testigo, quando deponen

Fundación Sierra-Pambley

nen por capítulos, sino que vayan respondiendo capítulo por capítulo. Y los Inquisidores procuren de dar con brevedad las publicaciones, y no tengan suspensos á los reos mucho tiempo, diciéndoles, y dándoles á entender que están testificados de otras cosas mas de lo que tienen confesado; y aunque estén negativos, no se dexe de hacer lo mismo.

Los Inquisidores saquen las publicaciones firmadas, ó señaladas de sus nombres, ó señales.

32 La publicacion han de dar los Inquisidores, ó qualquiera de ellos, leyendo al Notario lo que hubiere de escribir, ó escribiéndolo por su mano, y señalándola, ó firmándola, conforme á la Instruccion. Y por ser cosa de tanto perjuicio, no se ha de fiar de otra persona, en la qual se pondrá el mes y año en que deponen los testigos; porque si resultare algun inconveniente de poner el dia puntual, no se debe poner; y bastará el mes y año (lo qual se suele hacer muchas veces con los testigos de carcel). Asimismo se dará en la publicacion el lugar y tiempo donde se cometió el delito, porque toca á la defensa del reo; pero no se le ha de dar lugar del lugar. Y dárseleha el dicho del testigo lo mas á la letra que ser pueda, y no tomando solamente la substancia del dicho del testigo. Y hase de advertir, que aunque el testigo deponga en primera persona, diciendo que trató con el reo lo que de él testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera persona, diciendo que vió y oyó que el reo trataba con cierta persona.

Aviso para las publicaciones en lo que toca á los cómplices.

33 Asimismo se debe advertir, que quando algun reo en su proceso hubiere dicho por muchos dias de mucho número de personas, y despues lo quisiere comprehender debaxo de indefinita y universal, que semejante testificacion no se debe dar en publicacion; porque facilmente podria el reo engañarse en aquel dicho, no declarando mas en particular lo que de cada una de aquellas personas quiere decir, sin la qual declaracion no seria buen testigo. Y así conviene, por no venir en esta dificultad, que todas las veces que lo semejante aconteciere, el Inquisidor haga que el reo se declare particularizando, lo mas que sea posible, las personas; y no se contente con que diga todos los susodichos, y los que ha declarado en otras confesiones.

Dese publicacion, aunque el reo esté confitente.

34 La publicacion de los testigos se dé á los reos, aunque estén confitentes, para que sean certificados, que fuéron presos, precediendo informacion (pues de otra manera no seria justificada la prision); y porque se pueda decir convencido y confieso, y la sentencia se pueda pronunciar como contra tal, y para ello el albedrío de los Jueces está mas libre; pues no se les puede hacer cargo de los testigos no publicados, mayormente en esta causa, do no es llamado al juramento de los testigos, ni sabe quien son.

Vea el Abogado del reo la publicacion en presencia de los Inquisidores.

35 Despues de haber así respondido el reo, comunicará la publicacion con su Letrado, y se le dará lugar para ello en la forma que comunicó la acusacion; porque nunca se le ha de dar lugar que comunique con su Letrado, ni con otra persona, sino en presencia de los Inquisidores, y y del Notario que dé fé de lo que pasare. Y deben los Inquisidores estár

Fundación Sierra-Pambley

tár advertidos, que no han de dar lugar para que hablen á los presos deudos, ni amigos, ni otras personas, aunque sea para hacerles confesar sus delitos, salvo que habiendo de ello necesidad, y pareciendo conviene, podrán dar lugar que algunas personas Religiosas y doctas los hablen á este efecto; pero siempre en su presencia, y del Notario; porque aunque á los mismos Inquisidores, ni á otro Oficial no es permitido hablar solos á los presos, ni entrar en la carcel si no es Alcayde. Aunque la Instruccion dispone que se dé á los reos Procurador, no se les debe dar; porque la experiencia ha mostrado muchos inconvenientes, que de ello suelen resultar, y por la poca utilidad que de darse se conseguia á las partes, no está en estilo de darse: aunque algunas veces, habiendo mucha necesidad, se suele dar poder al Abogado que le defiende.

Como se ha dar papel al reo.

36 Si el reo pidiere papel para escribir lo que á su defensa tocare, dénsele dar los pliegos contados y rubricados del Notario, y asiéntese en el proceso los pliegos que lleva, y quando los volviere se cuenten; por manera que al preso no le quede papel, y se asiente asimismo como los vuelve, y dársele ha recaudo con que pueda escribir. Y quando pidiere que venga su Letrado vendrá, y comunicará lo que le convenga, y le entregará los papeles que tuviere escritos tocantes á sus defensas, y no otra cosa ninguna. Y quando lo tuviere ordenado vendrá el Letrado juntamente con el reo, y en la audiencia lo presentará, y mandársele ha al reo, que para probar los artículos de sus interrogatorios nombre para cada uno mucho número de testigos, para que de ellos se puedan exâminar los mas idoneos y fidedignos; y débesele avisar que no nombre deudos, ni criados, y que los testigos sean Christianos viejos, salvo quando las preguntas sean tales, que por otras personas no se puedan probar verisimilmente. Y si el preso quisiere ver las defensas que el Letrado hubiere ordenado ántes de presentarlas, dársele ha lugar. Y adviertan los Inquisidores, que el Letrado, ni otra persona, no trate con los presos cosa ninguna mas de lo que toca á la defensa, ni lleven nuevas de fuera de la carcel; porque de ello ningun bien puede resultar, y muchas veces resulta daño á las personas y causas de los presos. Y los Abogados no se queden con ningun traslado de acusacion, publicacion, ni de las tachas de testigos, sino que todo lo vuelvan ante los Inquisidores.

El Fiscal vea el proceso despues de las audiencias.

37 En qualquier parte del proceso el Fiscal ha de tener especial cuidado en saliendo qualquier preso de la audiencia, de tomar el proceso, y ver lo que allí ha pasado: y si hubiere confesado, aceptará las confesiones del reo, en quanto fueren en su favor, y sacará en las márgenes los notados en las confesiones por él hechas, y todo lo demas que convenga á la claridad de su negocio; la qual aceptacion hará judicialmente.

Diligencias acerca de las defensas.

38 Luego los Inquisidores con diligencia se ocuparán en tomar las defensas que el reo tiene pedidas, y que le pueden relevar, recibiendo y exâminando los testigos de sus abonos, é indirectas, y los que presentare pa-

Fundación Sierra-Pambley

para probar las tachas de los testigos (1), que contra el reo depusieren. Y harán con muy gran diligencia todas las cosas que convengan á la liquidacion de su inocencia, con igual cuidado que hubieren hecho lo que toca á la averiguacion de la culpa, teniendo gran consideracion á que el reo por su prision no puede hacer todo lo que habia menester, y haria si estuviese en su libertad para seguir su causa.

Monicion al reo ántes de la conclusion.

39 Recibidas las defensas importantes, los Inquisidores manden parecer ante sí al reo juntamente con su Letrado, y certifiquenle, que las defensas que tiene pedidas, y le han podido relevar en su causa, están hechas. Por tanto, que si quisiere concluir, podrá; y si alguna otra cosa mas quisiere, lo diga, porque se hará: y no queriendo pedir otra cosa, se debe concluir la causa; aunque es mas acertado que el Fiscal no concluya; pues no es obligado á ello, y porque con mas facilidad pueda pedir qualquier diligencia que de nuevo le convenga; pero si pidiere el preso traslado y publicacion de sus defensas, no se le ha de dar; porque por él podria venir en conocimiento de los testigos que contra él depusiéron.

Vista del proceso, y órden del votar.

40 Puesta la causa en este estado, los Inquisidores juntarán consigo al Ordinario y Consultores del Santo Oficio, á los quales comunicarán todo el proceso, sin que falte cosa substancial de él; y visto por todos se votará, dando cada uno su parecer conforme á lo que su conciencia le dictare, votando por su órden primero los Consultores, y despues el Ordinario, y despues los Inquisidores, los quales votarán en presencia de los Consultores y Ordinario, para que todos entiendan sus motivos, y porque si tuvieren diferente parecer, se satisfagan los Consultores de que los Inquisidores se mueven conforme á derecho, y no por su libre voluntad. Y el Notario asentará el voto de cada uno, particularmente en el registro de los votos, y de allí se sacará al proceso. Y deben los Inquisidores dexar votar á los Consultores con toda libertad, y no consientan que ninguno se atraviese, ni hable, sino en su lugar. Y porque en el Oficio de la Inquisicion no hay Relator, el Inquisidor mas antiguo pondrá el caso, no significando su voto, y luego lo lea el Notario. Y el Fiscal se hallará presente, y se asentará baxo de los Consultores, y ántes que se comience á votar se saldrá de la Sala do se ha visto.

Los buenos confitentes sean reconciliados.

41 Si el reo estuviere bien confitente, y su confesion fuere con las calidades que de derecho se requieren, los Inquisidores, Ordinario y Consultores lo recibirán á reconciliacion, con confiscacion de bienes, en la forma del derecho, con hábito penitencial, que es un sambenito de lienzo, ó paño amarillo, con dos aspas coloradas, y carcel que llaman perpetua, ó de la misericordia. Aunque en la confiscacion de bienes y colores del hábito en algunas partes de la Corona de Aragon hay particulares fueros y privilegios, capítulos y costumbres, que se deben guardar, poniéndole el tér-

(1) Este artículo parece que se opone al 31 anterior; porque ¿como podrá el reo tachar á los testigos, ni en la persona, ni en los dichos, si no sabe quienes son, y no se le comunican sus nombres?

Fundación Sierra-Pambley

término del hábito y carcel, conforme á lo que del proceso resultare. E si por alguna razon les pareciere, debe ser el hábito voluntario, ponerle han á nuestra voluntad, ó del Inquisidor General, que por tiempo fuere, y no á la voluntad de los Inquisidores. Lo qual se entiende de los que no son relapsos; porque aquello es expedido de derecho, que siendo convencidos, ó confitentes han de ser relaxados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos, por abjuracion de *vehementi*, que hayan hecho.

Abjuracion.

42 La abjuracion que hicieren los reos se asiente al pie de la sentencia, y pronunciamiento de ella, refiriéndose á la Instruccion, conforme á la qual abjuraron; y si saben firmar los reos, lo firmarán de sus nombres, ó no sabiendo escribir, lo firme uno de los Inquisidores y Notario. Y porque haciéndose en Auto público, no se podrá allí firmar, débese firmar otro dia siguiente en la Sala de la Audiencia, sin mas dilacion.

Negativo y contumaz.

43 Quando el reo estuviere negativo, y le fuere probado legítimamente el delito de heregía de que es acusado, ó estuviere herege protervo pertinaz, cosa manifiesta es en derecho, que no puede dexar de ser relaxado á la Curia, y brazo seglar. *Pero en tal caso deben mucho mirar los Inquisidores su conversion, para que á lo menos muera con conocimiento de Dios, en lo qual los Inquisidores harán todo lo que christianamente pudieren* (1).

Aviso cerca de los que confiesan en el tablado.

44 Muchas veces los Inquisidores sacan al tablado algunos reos, que por estar negativos se determinan de relaxarlos; y porque en el tablado ántes de la sentencia se convierten, y dicen sus culpas, los reciben á reconciliacion, y sobreseen la determinacion de sus causas. Y parece cosa muy peligrosa, y de que se debe sospechar lo hacen mas con temor de la muerte, que con verdadero arrepentimiento, parece que se debe hacer pocas veces, y con muy particulares consideraciones. Y si alguno, notificándole la noche ántes del auto que se confiese, porque ha de morir, confesare judicialmente sus delitos en todo, ó en parte, de tal manera, que parezca conviene sobreseer la execucion de la sentencia, que estaba acordado, no le saquen al tablado; pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado, teniendo cómplices en sus delitos, se siguen muy grandes inconvenientes; porque oye las sentencias de todos, y ve quales son condenados, y quales reconciliados, y tiene tiempo de componer su confesion á su voluntad; y á semejantes personas se les debe dar muy poca fe en lo que dixeren contra terceras personas, y se debe dudar mucho de lo que de sí mismos confesaren, por el grave temor de muerte que hubieron.

El negativo sea puesto á qüestion de tormento in caput alienum, *y se declare en la sentencia.*

45 Si el reo estuviere negativo, y está testificado de sí, y de otros cóm-

(1) La pena capital que impone á los hereges la *ley* 2. *tit.* 26. *Part.* 7. en que puede fundarse esta constitucion, parece estar no solo modificada por la *ley* 1. *tit.* 3. *lib.* 8. *Recop.* sino que nunca llegó aquella á tener fuerza de tal, hasta las Cortes de Alcalá, en que se mandáron observar las leyes de Partida en defecto de otras posteriores; y tambien debe entenderse su observancia en la forma que previene la misma. Véase la nota de la Máx. I. tít. IV.

Fundación Sierra-Pambley

cómplices, dado caso que haya de ser relaxado, podrá ser puesto á qüestion de tormento *in caput alienum*; y en caso que el tal venza el tormento, pues no se le da para que confiese sus propias culpas, estando legítimamente probadas, no relevará de la pena de la relaxacion, no confesando, y pidiendo misericordia; porque si la pide, se ha de guardar lo que el Derecho dispone. Deben mucho considerar los Inquisidores quándo deba darse el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciará declarando en ella la causa del tormento, de tal manera, que el reo entienda que es atormentado como testigo, y no como parte.

Quando no hay plena probanza, se imponen penas pecuniarias, y abjuracion.

46 Quando está semiplenamente probado el delito, ó hay tales indicios contra el reo, que no puede ser absuelto de la instancia, en este caso hay diferentes remedios en Derecho, que es abjuracion de *vehementi*, ó de *levi*, el qual parece remedio mas para poner temor á los reos para adelante, que para castigo de lo pasado. Y por esto á los que abjuran se les imponen penitencias pecuniarias; á los quales se debe advertir en el peligro que incurren de la *ficta relapsia*, si pareciesen otra vez culpados en el delito de la heregía. Y por esto deben los que abjuran de *vehementi* firmar sus nombres en las abjuraciones (aunque fasta aquí no ha sido muy usado), y se haga con la diligencia que está dicho en los reconciliados.

Compurgacion.

47 Otro segundo remedio es la compurgacion, la qual se debe hacer segun la forma de la Instruccion con el número de personas que á los Inquisidores Ordinarios y Consultores pareciere, á cuyo albedrío se remite. En lo qual solo se debe advertir, que por la malicia de los hombres en estos tiempos, es peligroso remedio, y no está mucho en uso, y que se debe usar de él con mucho tiento.

Tormento.

48 El tercero remedio es el tormento, el qual por la diversidad de las fuerzas corporales, y ánimos de los hombres, los Derechos lo reputan por fragil y peligroso, y en que no se puede dar regla cierta, mas de que se debe remitir á la conciencia y arbitrio de los Jueces, regulados segun derecho, razon y buena conciencia. Al pronunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los Inquisidores y Ordinario, y asimismo á la execucion de él, por los casos que pueden suceder en ella, en que puede ser menester el parecer y voto de todos, sin embargo que en las Instrucciones de Sevilla del año de 484 se permita que la execucion del tormento se pueda subdelegar. Porque esto que aquí se ordena parece cosa conveniente, quando alguno de los dichos Jueces no se excusase por enfermedad bastante.

Monicion al reo ántes que sea puesto al tormento.

49 Al tiempo que la sentencia de tormento se pronunciare, el reo sea advertido particularmente de las cosas sobre que es puesto á qüestion de tormento; pero despues de pronunciada la sentencia, no se le debe particularizar cosa alguna, ni nombrársele persona de los que parecieren culpados, ó indiciados por su proceso, y en especial porque la experiencia enseña, que los reos en aquella agonía dicen qualquiera cosa que les apunten, de que se sigue perjuicio de terceros, y ocasion para que revoquen sus confesiones, y otros inconvenientes.

Fundación Sierra-Pambley

Apelacion de sentencia de tormento.

50 Deben los Inquisidores mirar mucho que la sentencia del tormento sea justificada, y precediendo legítimos indicios. Y en caso que de esto tengan escrúpulo, ó duda, por ser el perjuicio irreparable, pues en las causas de heregía ha lugar apelacion de las interlocutorias, otorgarán la apelacion á la parte que apelare; pero en caso que estén satisfechos de los legítimos indicios que del proceso resultan, está justificada la sentencia del tormento; pues la apelacion en tal caso se reputa frívola, deben los Inquisidores proceder á la execucion del tormento sin dilacion alguna. Y adviertan, que en duda han de otorgar la apelacion. Y asimismo, que no procedan á sentencia de tormento, ni execucion de ella hasta despues de conclusa la causa, y habiéndose recibido las defensas del reo.

Quando se otorgare apelacion en las causas criminales, envien los procesos al Consejo sin dar noticia á las partes.

51 E si en algun caso pareciere á los Inquisidores que deben otorgar la apelacion en las causas criminales de los reos que están presos, deben enviar los procesos al Consejo, sin dar noticia de ello á las partes, y sin que persona de fuera de la carcel lo entienda; porque si al Consejo pareciere otra cosa en alguna causa particular, lo podrán mandar y proveer.

Orden que se ha de guardar siendo algun Inquisidor recusado.

52 Si alguno de los Inquisidores fuere recusado por algun preso, si tuviere Colega, y estuviere presente, débese abstener del conocimiento de aquella causa, y avisar al Consejo; y proceda en ella su Colega; y si no le tuviere, asimismo avise al Consejo; y en tanto no proceda en el negocio hasta que vistas las causas de sospecha, el Consejo provea lo que convenga; y lo mismo se hará quando todos los Inquisidores fueren recusados.

Ratificacion de las confesiones hechas en el tormento.

53 Pasadas veinte y quatro horas despues del tormento, se ha de ratificar el reo en sus confesiones, y en caso que las revoque, usarseha de los remedios del Derecho. E al tiempo que el tormento se dá, el Notario debe asentar la hora, y asimismo á la ratificacion; porque si se hiciere en el dia siguiente, no venga en duda si es despues de las veinte y quatro horas, ó ántes. Y ratificándose el reo en sus confesiones, y satisfechos los Inquisidores de su buena confesion y conversion, podránle admitir á reconciliacion, sin embargo de que haya confesado en el tormento. Dado que en la Instruccion de Sevilla del año de 484 en el capítulo 15 se dispone, que el confitente en el tormento sea habido por convencido, cuya pena es relaxacion; pero lo que aquí se dispone está mas en estilo. Todavía los Inquisidores deben mucho advertir cómo reciben á los semejantes, é la calidad de heregías que hubieren confesado, é si las aprendiéron de otros, ó si las han enseñado á otros algunos, por el peligro que de lo semejante puede resultar.

Qué se ha de hacer venciendo el reo el tormento.

54 Si el reo venciere el tormento, deben los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios, y la cantidad y forma del tormento, y la disposicion y edad del atormentado; y quando todo considerado pareciere que ha purgado suficientemente los indicios, absolverlehan de la instancia, aunque

Fundación Sierra-Pambley

que quando por alguna razon les parezca no fué el tormento con el debido rigor (consideradas las dichas calidades) podránle imponer abjuracion de *levi*, ó de *vehementi*, ó alguna pena pecuniaria, aunque esto no se debe hacer sino con grande consideracion, y quando los indicios no se tengan por suficientemente purgados. Los Inquisidores estén advertidos, que quando algun reo fuere votado á tormento, no se vote lo que despues del tormento se ha de determinar en la causa, confesando, ó negando, sino que de nuevo se torne á ver, por la variedad del suceso que en el tormento puede haber.

Quienes se han de hallar presentes al tormento, y cuidado que se ha de tener del reo despues.

55 Al tormento no se debe hallar presente persona alguna mas de los Jueces, y el Notario y ministros del tormento. El qual pasado, los Inquisidores mandarán que se tenga mucho cuidado de curar el atormentado, si hubiere recebido alguna lesion en su persona, y tenerseha mucha advertencia en mirar la compañía en que le han de meter hasta que se haya ratificado.

El Alcayde no trate con los reos, ni sea su Procurador, ni Defensor ni substituto del Fiscal.

56 Los Inquisidores tendrán mucho cuidado de mandar al Alcayde que en ningun tiempo diga, ni aconseje á los presos cosa tocante á sus causas, sino que libremente ellos hagan á su voluntad sin persuasion de nadie; é si hallaren que hubiere hecho lo contrario, le castiguen. Y porque cesen todas las ocasiones de sospecha, al Alcayde no se le encargue que sea Curador, ni Defensor de ningun menor, ni tampoco le substituya el Fiscal, para que en su ausencia exercite su oficio: solo se le debe dar licencia al Alcayde, y mandarle, que quando algun preso no supiere escribir, le escriba sus defensas, asentando de la manera que el preso lo dixere, sin decirle, ni poner nada de su cabeza.

Vista del proceso despues del tormento.

57 Puesto el proceso en este estado, los Inquisidores juntarán el Ordinario y Consultores, y tornaránlo á ver, y se determinará conforme á justicia, guardando la órden que está dicha. Y á la vista de los procesos se debe hallar presente el Fiscal, porque pueda notar los puntos que allí se tocan, el qual se saldrá al tiempo del votar, como arriba está dicho.

Los que salieren de las cárceles, y no fueren relaxados, sean preguntados de las comunicaciones y avisos que llevan.

58 Siempre que los Inquisidores sacaren de la carcel algun preso para enviarle fuera, en qualquiera manera que vaya, si no fuere relaxado, mediante juramento le preguntarán por las cosas de la carcel, si ha visto, ó entendido, estando en ella, algunas comunicaciones entre los presos, ó otras personas fuera de la carcel, y cómo ha usado su oficio el Alcayde, y si lleva algun aviso de algun preso. Y si fuere cosa de importancia, lo proveerán, y mandarán só graves penas, que tenga secreto, que no digan cosa de las que han visto pasar en la carcel. Y esta diligencia se pondrá por escrito en su proceso, y se asentará como el preso lo consiente; y si supiere firmar, lo firme, porque tema de quebrantarlo.

Fundación Sierra-Pambley

Si muriere el reo prosígase el proceso con sus herederos.

59 Si algun preso muriere en la carcel, no estando su proceso concluso, aunque esté confitente, si su confesion no satisface á lo testificado, de tal manera que pueda ser recibido á reconciliacion, notificarseha á sus hijos, ó herederos, ó personas á quien pertenezca su defensa; y si salieren á la causa á defender el difunto, dárselesha copia de la acusacion y testificacion, y admitirseha todo lo que en defensa del reo legítimamente alegaren.

Dése Curador á los reos que perdieren el juicio: cómo se ha de recibir lo que los hijos, ó deudos de los reos alegaren en su favor.

60 Si algun reo, estando su causa en el estado susodicho, enloqueciere, ó perdiere el juicio, proveerselaha de Curador, ó Defensor; pero si estando en su buen entendimiento, los hijos, ó deudos del preso quisieren alegar, ó alegaren alguna cosa en su defensa, no se les debe recibir, como de parte, pues de derecho no lo son; pero tomarlohan los Inquisidores, y fuera del proceso hacersehan cerca de ello las diligencias que pareciere convienen para saber verdad en la causa, no dando de ello noticia ninguna al reo, ni á las personas que lo presentaron.

Orden de proceder contra la memoria y fama.

61 Quando se hubiere de proceder contra la memoria y fama de algun difunto, habiendo la probanza bastante que la Instruccion requiere, notificarseha la acusacion del Fiscal á los hijos, ó herederos del difunto, y á las otras personas que puedan pretender interese, sobre lo qual los Inquisidores hagan diligencia para averiguar si hay descendientes, para que sean citados en persona. Y allende de esto (porque ninguno pueda pretender ignorancia) serán citados por edicto público con término legítimo, el qual pasado, si ninguna persona pareciere á la defensa, los Inquisidores proveerán de defensor á la causa, y harán el proceso legítimamente conforme á justicia; y pareciendo alguna persona, debe ser recibida á la defensa, y se hará con ella el proceso, sin embargo de que por ventura el tal defensor esté notado del delito de la heregía en los registros del Santo Oficio de la Inquisicion; porque pareciendo á la defensa, se le hace agravio en no le admitir: y tampoco debe ser excluso, aunque estuviese preso en las mismas cárceles. El qual debe dar poder, si quisiere, y alguna persona, que en su nombre haga las diligencias, mayormente no habiendo defensor; porque es posible salir libre de la carcel, y defender al difunto. Y en tanto que no está condenado el uno, ni el otro, no han de ser privados de esta defensa, pues le va interese tambien en defender á su deudo como á su propia persona. Y en semejantes causas, aunque la probanza contra el difunto sea muy bastante y evidente, no se ha de hacer seqüestro de bienes: porque están en poder de terceros poseedores, los quales no han de ser desposeidos fasta ser el difunto declarado por herege, y ellos vencidos en juicio, segun es manifiesto en derecho.

La sentencia absolutiva se ha de leer en auto público.

62 Quando el defensor de la memoria y fama de algun difunto defendiere la causa legítimamente, y se hubiere de absolver de la instancia, su sentencia se leerá en auto público, pues los edictos se publicaron contra ella.

Fundación Sierra-Pambley

ella. Aunque no se debe sacar al auto su estatua, ni tampoco se deben relatar en particular los errores de que fué acusado, pues no le fueron probados; y lo mismo se debe hacer con los que personalmente fueron presos y acusados, y son absueltos de la instancia, si por su parte fuere pedido.

No pareciendo defensor de la memoria y fama, dése de oficio.

63 Quando ninguna persona pareciere á la defensa, los Inquisidores deben proveer de defensor persona hábil y suficiente, y que no sea Oficial del Santo Oficio de la Inquisicion, al qual se le dará la órden que debe tener en guardar el secreto, comunicando la acusacion y testificacion con los Letrados del Oficio, y no con otras personas, sin especial licencia de los Inquisidores.

Guarden las instrucciones en los procesos contra ausentes.

64 En el proceso que los Inquisidores hicieren contra algun ausente, débese guardar la forma que la Instruccion manda; y especialmente deben advertir á los términos del edicto, que sean largos, ó mas abreviados, conforme á lo que se pudiere entender de la ausencia del reo, teniendo atencion que sea llamado por tres términos: en fin de cada uno de ellos el Fiscal le acuse la rebeldía, sin que en esto haya falta, porque el proceso vaya bien substanciado.

No se pongan penas corporales en defecto de las pecuniarias.

65 Muchas veces los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hacen sospechosos en la Fe, y por la calidad del delito y de la persona no le juzgan por herege, como son los que contraen dos matrimonios, ó por blasfemias calificadas, ó por palabras mal sonantes, á los quales imponen diversas penas y penitencias, segun la calidad de sus delitos, conforme á derecho, y á su legítimo arbitrio. Y en estos casos no impondrán penitencias, ni penas pecuniarias, ó personales, como son azotes, ó galeras, ó penitencias muy vergonzosas en defecto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan; porque tienen mal sonido, y parece extorsion en agravio de la parte y de sus deudos. Y para evitar esto, los Inquisidores pronunciarán sus sentencias *simpliciter* sin condicion, ni alternativa.

Remision al Consejo en caso de discordia entre los Inquisidores, ú Ordinario, pero no de Consultores. Idem en los casos graves, aunque no haya discordia.

66 En todos los casos que hubiere discrepancia de votos entre los Inquisidores y Ordinario, ó alguno de ellos en la difinicion de la causa, ó en qualquier otro auto, ó sentencia interlocutoria, se debe remitir la causa al Consejo; pero donde los susodichos estuvieren conformes, aunque los Consultores discrepen, y sean mayor número, se execute el voto de los Inquisidores y Ordinario: aunque ofreciéndose casos muy graves no se deben executar los votos de los Inquisidores, Ordinario y Consultores, aunque sean conformes, sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra hacer, y está proveido (1).

Sa-

(1) En estas instrucciones, ni en las antiguas del año 1484 no se previene nada sobre apelacion, ó súplica: solo parece hay apelacion del auto interlocutorio de qüestion de tormento, y consulta de las difinitivas á la Suprema en los casos muy graves, como se ordena en este artículo. Seria dificultoso conciliar esto con los principios establecidos en el tít. XII. y lo que dice San Bernardo, que la apelacion es el bien grande y general del mundo: que es tan necesaria á los hombres, como el Sol á los mortales; porque el Sol de justicia descubre y confunde las obras de tinieblas.

Fundación Sierra-Pambley

Saquen las testificaciones en los procesos de los reos.

67 Los Notarios del Secreto tendrán mucho cuidado de sacar á los procesos de cada uno de los reos todas las testificaciones que hubiere en los registros, y no los pondrán por remisiones de unos procesos en otros, porque causa gran confusion á la vista de ellos. Y por esta razon está así proveido y mandado diversas veces, que así se haga, y así se debe cumplir, aunque sea trabajo de los Notarios.

Háganse diligencias sobre las comunicaciones, y asiéntese en el proceso.

68 Si se hallare, ó entendiere que algunos presos se han comunicado en las cárceles, los Inquisidores hagan diligencia en averiguar quien son, y si son cómplices de unos mismos delitos; y qué fueron las cosas que comunicaron, y todo se asentará en los procesos de cada uno de ellos. Y proveerán de remediarlo de tal manera, que cesen las comunicaciones; porque habiéndose comunicado los presos en las cárceles, es muy sospechoso todo quanto dixeren contra otras personas, y aun contra sí.

Acumúlese al proceso todo lo que sobreviniere al reo.

69 Quando hubiere proceso contra alguna persona determinado, ó sin determinarse, y estuviere sobreseido, aunque no sea de heregía formal, sino que por otra razon pertenezca al Santo Oficio, sobreviniendo contra aquella persona nueva probanza de nuevos delitos, débese acumular el proceso viejo con el proceso nuevo para agravar la culpa; y el Fiscal hará mencion de él en su acusacion.

No se muden las cárceles sino con causa, de lo qual conste en el proceso.

70 Los presos que una vez se pusieren juntos en un aposento, no se deben mudar á otro aposento sino todos juntos, porque se excusen las comunicaciones de la cárcel; porque se entiende, que mudándoles de una compañía á otra dan cuenta unos á otros de todo lo que pasa. Y quando sucediere causa tan legítima que no se pueda excusar, asentarseha en el proceso del que así se mudare, para que conste de la causa legítima de su mudanza; porque es muy importante, señaladamente quando sucedieren revocaciones, ó alteraciones de confesiones.

Los enfermos sean curados, déseles Confesor si lo pidieren.

71 Si algun preso adoleciere en la cárcel, allende que los Inquisidores son obligados á mandarle curar con diligencia, y proveer que se dé todo lo necesario á su salud, con parecer del Médico, ó Médicos que le curaren; si pidiere Confesor, se le debe dar persona calificada, y de confianza, al qual tomen juramento, que tendrá secreto, y que si el penitente le dixere en confesion alguna cosa que dé por aviso fuera de las cárceles, que no acete tal secreto, ni dé semejantes avisos. Y si fuera de confesion se lo hubiere dicho, lo revelará á los Inquisidores, y le avisarán y instruirán de la forma como se ha de haber con el penitente, significándole, que pues está preso por herege, si no manifiesta su heregía judicialmente, siendo culpado, no puede ser absuelto. Y lo demas se remitirá á la conciencia del Confesor, el qual sea docto, para que entienda lo que en semejante caso debe hacer. Pero si el preso tuviere salud, y pidiere Confesor, mas seguro es no se le dar, salvo si hubiere confesado judicialmente, y hubiere satisfecho á la testifi-

Fundación Sierra-Pambley

ficacion, en tal caso parece cosa conveniente darle Confesor, para que le consuele y esfuerce. Pero como no puede absolverle del delito de la heregía fasta que sea reconciliado al gremio de la Iglesia, parece que la confesion no tendrá total efecto; salvo si estuviese en el último artículo de la muerte, ó fuese muger preñada, y estuviese cercana al parto, que con los tales se guardará lo que los Derechos en tal caso disponen. Y quando el reo no pidiese Confesor, y el Médico desconfiase, ó estuviese sospechoso de su salud, puédesele persuadir por todas vias que se confiese. E quando su confesion judicial hubiese satisfecho á la testificacion, antes que muera debe ser reconciliado en forma con la abjuracion que se requiere. Y absuelto judicialmente, el Confesor le absolverá sacramentalmente. E si no resultase algun inconveniente, se le dará eclesiástica sepultura con el mayor secreto que ser pueda.

No se careen los testigos con los reos.

72 Aunque en los otros juicios suelen los Jueces, para verificacion de los delitos, carear los testigos con los delinqüentes, en el juicio de la Inquisicion no se debe, ni acostumbra hacer; porque allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efecto, antes se han seguido de ello inconvenientes.

No haya capturas en las visitas sin consulta de Colegas, ó Consultores, no siendo sospechosos de fuga los testificados.

73 Porque las causas tocantes al Santo Oficio de la Inquisicion se puedan tratar con el silencio y autoridad que conviene, los Inquisidores quando visitaren, ofreciéndoseles testificacion bastante contra alguna persona, de delito que haya cometido, por donde deba ser preso, no executarán la prision sin consultarlo con el Colega y Consultores, que residen en la cabeza del partido, si no fuere en caso que el testificado sea sospechoso de fuga, que entónces por el peligro (con buen acuerdo) el Inquisidor á quien esto aconteciere, podrá mandar hacer la prision. Y con la brevedad que el negocio requiere, al recaudo que está dicho, enviará el preso, y la testificacion á las cárceles de la Inquisicion, donde se deba tratar su causa. Y esto no se entiende quanto á los negocios mas ligeros que se suelen determinar sin captura, como son blasfemias hereticales no muy calificadas; porque aquello podrá determinar (como se suele hacer) teniendo para ello poder del Ordinario. Pero en ninguna manera debe el Inquisidor en la visita tener cárcel para formar proceso en delito de heregía, ni en cosa á ella anexa, porque le faltarán Oficiales, y la disposicion de cárcel secreta que se requiere; y de esto podrán resultar inconvenientes al buen suceso de la causa.

Como se ha de hacer la declaracion del tiempo que ha que el reo comenzó á ser herege.

74 Al tiempo que se vieren los procesos de los que se hubieren de declarar por hereges con confiscacion de bienes, los Inquisidores, Ordinario y Consultores, harán la declaracion del tiempo en que comenzó á cometer los delitos de heregía por que es declarado por herege, para que se pueda dar al Receptor, si lo pidiere, para presentarlo en alguna causa civil. Y diráse particularmente si consta por confesion de la parte, ó por testigos, ó juntamente por confesion y testificacion. E así se dará al Receptor. Y en los que no se hallare declarado por esta órden, harán la declaracion quando el

Fundación Sierra-Pambley

el Receptor la pidiere por todos los Inquisidores, hallándose presentes; y no se hallando, se llamarán los Consultores para hacer la dicha declaracion.

Raciones que se han de dar á los presos.

75 El mantenimiento que se ha de dar á los presos por la Inquisicion se tase conforme al tiempo, y á la carestía de las cosas de comer. Pero si alguna persona de calidad, y que tenga bienes en abundancia fuere presa, y quisiere comer y gastar mas de la racion ordinaria, débesele dar á su voluntad todo lo que pareciere honesto para su persona y criado, ó criados, si los tuviere en la cárcel, con tanto que el Alcayde, ni Despensero no puedan aprovecharse de ninguna cosa de lo que hubieren dado, aunque les sobre, sino que se dé á los pobres.

Como se han de dar alimentos á la muger, é hijos del reo.

76 Porque los bienes de los presos por la Inquisicion se seqüestran todos, si el tal preso tuviere muger, ó hijos, é pidieren alimentos, comunicarseha con los presos, para saber su voluntad acerca de ello. Y despues de vuelto á su cárcel, los Inquisidores llamen al Receptor y al Escribano de Seqüestros, y conforme á la cantidad de los bienes, y á la calidad de las personas, los tasen; y teniendo los hijos edad para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no les sea afrenta, todos los que pudieren ganar de comer no se les den alimentos; pero siendo viejos, ó niños, ó doncellas, ó que por otra causa no les sea honesto vivir fuera de su casa, señalarseleshan los alimentos necesarios que parezca bastan para se sustentar, señalando á cada persona un tanto en dineros, y no en pan, los quales sean moderados, teniendo respeto á lo que las tales personas, que han de ser alimentadas, podrán ganar por su industria y trabajo.

Acuérdese el dia del Auto, y notifiquese á los Cabildos de la Iglesia y Ciudad.

77 Estando los procesos de los presos votados, y las sentencias ordenadas, los Inquisidores acordarán el dia feriado que se debe hacer el Auto de la Fe, el qual se notifique á los Cabildos de la Iglesia y Ciudad, y adonde haya Audiencia, Presidente y Oidores, los quales sean convidados para que lo acompañen, segun la costumbre de cada parte. Y procuren los Inquisidores que se haga á tal hora, que la execucion de los relaxados se haga de dia, por evitar inconvenientes.

Quién ha de entrar la noche antes del Auto.

78 Y porque de entrar en las cárceles personas la noche del Auto se suelen seguir inconvenientes, los Inquisidores proveerán que no entren mas de los Confesores, y á su tiempo los Familiares; á los quales se encargarán los presos por escrito ante alguno de los Notarios del Oficio, para que los vuelvan, y den cuenta de ellos, si no fuere los relaxados, que se han de entregar á la Justicia y brazo seglar. Y por el camino, ni en el tablado no consentirán que ninguna persona les hable, ni dé aviso de cosa que pase.

Declárase á los reconciliados lo que han de cumplir, y entréguense al Alcayde de la carcel perpetua.

79 El dia siguiente los Inquisidores mandarán sacar de la carcel secreta todos los dichos reconciliados, y les declararán lo que se les ha mandado por sus sentencias, y les adviertan de las penas en que incurririan no sien-

Fundación Sierra-Pambley

siendo buenos penitentes, y habiéndolos exâminado sobre las cosas de la carcel, particular y apartadamente, los entregarán al Alcayde de la carcel perpetua, mandándole tenga cuidado de su guarda, y de que cumplan sus penitencias, y que les avise de los descuidos, si algunos hubiere en ellos. Y tambien procure que sean proveidos y ayudados en sus necesidades con haceries traer algunas cosas de los oficios que supieren, con que se ayuden á sustentar y pasar su miseria.

Visita de carcel perpetua.

80 Los Inquisidores visitarán la carcel perpetua algunas veces en el año, para ver como se tratan, y son tratados, y qué vida pasan. Porque en muchas Inquisiciones no hay carcel perpetua (y es cosa muy necesaria) se deben hacer comprar casas para ella; porque no habiendo carcel, no se puede entender como cumplen sus penitencias los reconciliados, ni pueden ser guardados los que hubieren menester guarda.

Dónde y cómo se han de renovar los sambenitos.

81 Manifiesta cosa es que todos los sambenitos de los condenados vivos y difuntos, presentes, ó ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vecinos y Parroquianos al tiempo de la prision, de su muerte, ó fuga; y lo mismo se hace en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los hayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarde inviolablemente: y nadie tiene comision para alterarlo. E siempre se encarga á los Inquisidores que los pongan y renueven señaladamente en los partidos que visitaren; porque siempre haya memoria de la infamia de los hereges, y de su descendencia, en los quales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fué de Judíos, ó Moros su delito, ú de las nuevas heregías de Martin Lutero, y sus seqüaces. Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia; porque como un capítulo de la dicha gracia es, que no les pondrian sambenitos, y no los tuvieron al tiempo de su reconciliacion, no se les deben poner en las Iglesias, porque seria contravenir á la merced que se les hizo al principio.

Los quales dichos capítulos, y cada uno de ellos, vos encargamos y mandamos que guardeis, y sigais en los negocios que en todas las Inquisiciones se ofrecieren, sin embargo que en algunas de ellas haya habido estilo y costumbres contrarias; porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y á la buena administracion de la justicia. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario de la General Inquisicion. Dada en Madrid á dos dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y sesenta y un años. = F. Hispaleñ. = Por mandado de su Ilustrísima Señoría, Juan Martinez de Lasao.

REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES DE SU CONSEJO, encargando á los Tribunales superiores, Ordinarios Eclesiásticos, y Justicias de estos Reynos cuiden respectivamente la execucion del Breve de Su Santidad sobre reduccion de asilos de estos Reynos.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que noticioso de que muchos reos lograban la impunidad de sus delitos, por la facilidad que tienen de refugiarse á los lugares de asilo, por el gran número que de ellos hay en estos Reynos; considerando el grave perjuicio que de ello se seguia á la quietud y seguridad pública, encargué al mi Consejo tratase este punto, y me consultase lo que le pareciese sobre el método y reglas que convendria establecer en razon de dichos asilos. Y habiéndose exâminado en él este asunto, despues de haber tomado varios informes de mis Tribunales, con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, en Consulta de veinte y siete de Marzo del año próxîmo pasado, me hizo presente el Consejo su parecer; y enterado de todo tuve á bien encargar á mi Ministro en la Corte de Roma, solicitase de la Santa Sede la minoracion de asilos: y en su conseqüencia ha expedido en doce de Septiembre del año próxîmo nuestro muy Santo Padre Clemente XIV. el Breve, de que se os remite copia impresa, y autorizada; por el qual comete á los Ordinarios Diocesanos de estos mis Reynos y de las Indias, condescendiendo con mis instancias, la reduccion de los asilos á uno, ó dos, segun la calidad de los pueblos: y habiendo remitido el referido Breve original al mi Consejo, para que dispusiese su publicacion: visto en él, con lo expuesto nuevamente por mis tres Fiscales, acordó expedir, para que llegue á noticia de todos, y tenga el debido efecto, la reduccion de lugares inmunes, y asignacion de los que deben ser en adelante asignados por tales, esta mi Real Cédula: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores, ó Vicarios, á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores, ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas eclesiásticas, vean el Breve de Su Santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga el debido cumplimiento la referida reduccion y asignacion de asilos, con lo demas que corresponda. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente el contenido de esta mi Real Cédula, cuidando de conservar la armonía que debe versar entre unos y otros; distinguiendo cada autoridad lo que le pertenece, sin confusion, ni afectacion, dando para la execucion de todo las órdenes y providencias que se requieran, y noticia al mi Consejo de lo que se adelantare en este importante asunto: de forma que en el preciso término del año, que previene el citado Breve de nuestro muy Santo Padre, se execute la asignacion y reduccion de asilos, y se haga constar al Público para su gobierno, é inteligencia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á catorce de Enero de mil setecientos setenta y tres. = YO EL REY, &c.

BRE-

Fundación Sierra-Pambley

BREVE DE SU SANTIDAD

sobre la reduccion de asilos en todos los dominios de España, y de las Indias, cometida á los Ordinarios Eclesiásticos, expedido á instancia de S. M.

CLEMENTE XIV. PAPA.

Para perpetua memoria.

1 La paternal solicitud de la Silla Apostólica ha cuidado siempre de que la decencia, culto, y veneracion debidos por todo derecho, así á los sagrados Templos, donde Dios Criador de todas las cosas no se desdeña de habitar en este mundo; como á las casas, y lugares santos y religiosos pudiese conservarse, y ser compatibles con la pública quietud, y tranquilidad de los Reynos, muchas veces perturbada con los freqüentes delitos de algunos hombres malvados.

2 Por esta razon la benignidad de la Santa Sede, baxo de algunos modos, conformes á la eclesiástica clemencia, y al decoro de las Iglesias, ha determinado, no pocas veces, excluir del beneficio de la inmunidad eclesiástica á los que cometiesen ciertos delitos graves; y condescendiendo con las súplicas de algunos piadosos Príncipes, segun las particulares necesidades de cada dominio, y estado, ha minorado el número de los lugares que han de gozar de inmunidad eclesiástica; de suerte, que á muchos de los que segun la antigua y justísima disciplina deberian gozar de esta inmunidad, los declaró excluidos de ella.

3 Sobre esto hay notables constituciones de algunos Pontífices Romanos, predecesores nuestros; con especialidad la de Gregorio XIV. Papa, de felíz memoria, que empieza: *Cum aliàs nonnulli*; y otra de Benedicto XIII. de piadosa memoria, cuyo principio es: *Ex quo divina*; y otra de Clemente XII. de venerable memoria, que comienza: *In supremo justitiæ solio*; y finalmente, otra novísima de Benedicto XIV. de feliz memoria, que empieza *Officii nostri ratio*; las quales se publicaron con alabanzas, bendiciones, y aplauso de los fieles christianos. Y así fueron excluidos del beneficio de asilo sagrado en la mencionada constitucion del expresado Gregorio, predecesor nuestro, los ladrones públicos, los salteadores de caminos, los que talaren campos, y los que se atrevieren á cometer homicidios, y mutilaciones de miembros en las Iglesias públicas, y sus cementerios, y los que hicieren alguna muerte á traicion, y los asesinos, y reos de heregía, ó lesa Magestad.

4 En la ya referida constitucion de Benedicto XIII. predecesor nuestro, no solo se prescribieron muchas declaraciones, y ampliaciones contra los reos de los expresados delitos; sino que tambien se declararon por excluidos del privilegio, y beneficio de la inmunidad eclesiástica todos los que cometieren homicidio de caso pensado y deliberado, los falsificadores de letras Apostólicas, los superiores, y empleados en los montes de piedad, ú otros fondos públicos, ó bancos, que cometieren hurto, ó falsedad, y los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro, ó pla-

 ta,

Fundación Sierra-Pambley

ta, y los que fingiéndose ministros de Justicia, se entran en las casas agenas, y cometen en ellas robos con muerte, ó mutilacion de miembros.

5 Posteriormente los mencionados Clemente XII. y Benedicto XIV. predecesores nuestros, en sus respectivas constituciones arriba citadas, no solo confirmaron y aprobaron amplísimamente estas disposiciones publicadas por los referidos Gregorio, y Benedicto XIII. como queda dicho, sino que tambien añadieron á ellas, para el bien público, y tranquilidad del estado eclesiástico, nuevas ampliaciones y declaraciones, dirigidas á reprimir mas y mas la osadía de los malhechores, y conseguir con ellas la quietud de los Pueblos, y otros saludables fines, segun que mas largamente se contiene en las citadas quatro letras Apostólicas; cuyo tenor, como si se insertase á la letra, queremos que en las presentes se tenga por plena, y suficientemente expresado.

6 Son tambien notorias, y bien dignas del paternal amor de la Silla Apostólica las particulares disposiciones, y providencias que se han tomado en algunas ocasiones á beneficio de algunos Reynos y Estados, segun las necesidades que han sido expuestas por sus respectivos Soberanos, y eran conformes á las circunstancias, índole, costumbres, y exîgencia de cada nacion.

7 En el solemne tratado concluido, y firmado en esta nuestra Ciudad de Roma á 26 de Septiembre de 1737, por los Ministros Plenipotenciarios del mismo Clemente XII. predecesor nuestro, y de Felipe V. de gloriosa memoria, que á la sazon era Rey Católico de las Españas, los artículos segundo, tercero, y quarto contienen por menor las providencias pedidas por parte del dicho Rey Felipe V. sobre inmunidad, para los Reynos de España, y concedidas por el mismo Clemente, predecesor nuestro.

8 En ellos, pues, baxo cierto modo y forma allí expresados, se prescribió, que no debiese valer el asilo á los asesinos, á los reos de lesa Magestad, ni á los que conspirasen contra los Reynos, ó contra el Estado; y ademas de esto en el mismo tratado quedó tambien convenida la extension á los Reynos de España de la mencionada, y entónces novísima constitucion del mismo Clemente XII. predecesor nuestro, que empieza: *In supremo justitiæ solio*, promulgada para el Estado Pontificio; la qual consiguientemente extendió y amplió para los Reynos de España el mencionado predecesor nuestro Clemente, por sus letras dadas en la misma forma de Breve á 14 de Noviembre de 1737.

9 Igualmente se cortó el pretexto de la inmunidad, que se solia alegar en los mencionados Reynos, segun la práctica comunmente recibida en ellos, y conocida con el nombre de *Iglesias frias*; y desde entónces quedaron excluidas, baxo cierto modo, y forma (arreglada al mismo tiempo) del número de Iglesias inmunes, las que se hallan en lugares solitarios, llamadas Ermitas, y las Iglesias rurales, que están en despoblados.

10 Con igual benignidad, y condescendencia, despues, así por el referido Benedicto XIV. y Clemente XIII. de feliz memoria, predecesores nuestros, como por Nos mismos, se ha atendido á las súplicas, y necesidades de los Príncipes, y Naciones en varias ocasiones, pues para utilidad de algunos Reynos, y Pueblos, no solo se han hecho nuevas declaraciones tocantes á las dudas originadas con motivo de algunos casos ocurridos, que ya se hallaban exceptuados, sino que tambien se excluyeron del beneficio de la inmunidad otros graves delitos, no comprehendidos en las constituciones generales precedentes.

Por

Fundación Sierra-Pambley

11 Por el grande deseo de impedir, en quanto fuese posible, la freqüencia de los delitos, y de facilitar mas su castigo, á instancia de algunos Soberanos se minoraron los asilos sagrados en diferentes dominios, y estados, declarando excluidas del beneficio de inmunidad, no solo á muchas Iglesias rurales, sino tambien á algunas partes exteriores de qualquier Iglesia, y asimismo á las Capillas, y Oratorios de casas particulares, ó de otras personas principales, aunque gocen del privilegio de Capillas públicas, y tengan puerta á calle pública; y tambien á las Capillas de los Reales, y Castillos, aunque en ella esté reservado el Augustísimo Sacramento de la Eucaristía: tambien se excluyó á las torres de las campanas separadas de las Iglesias, y á las Iglesias caidas, y profanadas, y á los jardines, y huertas que no estuviesen cercadas de paredes, y unidas á ellas: ademas de esto se excluyó á las casas de trato, y de habitacion, unidas á las Iglesias, ó á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior: á las casas habitadas por Sacerdotes, y otros Eclesiásticos, que estén contiguas á la Iglesia; exceptuando solamente las casas en que vivan los Párrocos, y que por dentro tengan inmediata comunicacion con la Iglesia Parroquial: haciéndose otras declaraciones sobre el asunto, segun se contiene mas por extenso en las mismas concesiones, y en algunos indultos expedidos á instancia de los Príncipes, como ya queda dicho; cuyo tenor tambien queremos que se tenga por expresado en las presentes.

12 Y aunque las mencionadas disposiciones apostólicas, ya universales, ya particulares, han sido expedidas próvidamente, y con maduro acuerdo, y por tanto se podian juzgar por suficientes para contener, y reprimir á los hombres malvados: en medio de esto, habiéndole parecido al religiosísimo, y carísimo en Christo hijo nuestro Cárlos, Rey Católico de las Españas, que de ningun modo son suficientes para contener á los Pueblos sujetos á su dominio, por sus particulares costumbres, é inclinaciones, constándole por la mucha experiencia del largo gobierno del referido Rey Felipe su padre, y tambien por la del suyo propio, quan poco, ó casi nada han conducido á la pública quietud de sus dilatadísimos dominios las mencionadas providencias, aunque fuertes, y eficaces, que se dieron á instancia del Rey Felipe su padre por el susodicho Clemente, predecesor nuestro; de suerte, que no se puede discurrir ningun otro modo, ni hallar otro remedio para que en sus enunciados Reynos se eviten, é impidan con efecto tantos perjuicios como sufre la humanidad contra la caridad christiana, bien, y tranquilidad pública, é integridad de las costumbres, sino el de que el número de los refugios, y asilos, así como se halla muy minorado en el Reyno de Valencia desde tiempos muy antiguos, por uso, y general costumbre, (quizá aprobada por privilegio, y autoridad Apostólica) así tambien en todas las Ciudades, y Lugares de los Reynos de España, y de las Indias, se reduzca á una, ó dos á lo mas en cada Ciudad, ó Pueblo, atendida proporcionalmente la amplitud de ellas, ó de ellos; de suerte, que se tengan por refugio, y asilo los que fueren propuestos, y señalados por el Ordinario Eclesiástico en cada Ciudad, ó Lugar.

13 Por tanto, el mismo Rey Cárlos ha hecho, que se nos suplique con respetuosa instancia, que para bien de los otros Reynos, y Señoríos suyos, con nuestra autoridad apostólica, se amplíe, y extienda á los demas Reynos suyos, y Señoríos de las Españas, y de las Indias, lo que en el mencionado Reyno de Valencia se observa, y parece tan conveniente, que

es

es el solo y único remedio, verdaderamente útil, ó, por mejor decir, necesario para la pública tranquilidad, y bien de sus dominios.

14 Nos, pues, queriendo condescender con la justa instancia, y deseo de un Rey tan piadoso, religioso, y amantísimo de las buenas costumbres, y de la honra debida á Dios, y á la Santa Iglesia Católica Romana, y loando muchísimo en el Señor su obsequio, y amor á esta Santa Sede, y su singular cuidado en no disminuir los derechos de la Iglesia, siguiendo el exemplo de otros Romanos Pontífices, predecesores nuestros; los quales, ademas de haber publicado providencias generales acerca de la inmunidad eclesiástica, muchas veces, para impedir los abusos de la malicia humana, quisieron tambien proveer en particular, con mayor distincion á las especiales necesidades de un Reyno, ó Estado, por medio de declaraciones, y definiciones acomodadas á los mismos Estados, y Reynos, segun la costumbre, y exîgencia de los Pueblos; á cuyo efecto en ninguna manera dudaron minorar, y coartar mucho el número de los sagrados asilos, y declarar por excluidas de inmunidad eclesiástica á varias Iglesias, y lugares, que gozaban de ella por derecho, y por legítima disciplina: motu proprio, pues, de cierta ciencia, y con madura deliberacion nuestra, y por la plenitud de la potestad Apostólica, á todos nuestros venerables hermanos, y á cada uno de ellos, los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos, y á nuestros amados hijos los demas Ordinarios Eclesiásticos de todos los Reynos de España, y de las Indias, sujetos al Señorío del mismo Rey Cárlos, y de sus legítimos succesores, *por las presentes les encargamos, cometemos, y mandamos que quanto mas pronto ser pueda, y, á lo mas, dentro de un año, contado desde el dia en que las presentes letras nuestras les fueren insinuadas en cada Ciudad, y respectivamente en cada Lugar, sujeta, ó sujeto á su jurisdiccion, deban, y estén obligados á señalar una, ó á lo mas, dos Iglesias, ó lugares sagrados, segun la poblacion de las mismas Ciudades, ó Lugares, y á publicar este señalamiento; de suerte, que en las dichas Iglesias, ó sagrados, solamente desde el dia de la expresada publicacion en adelante, se habrá de guardar, y observar únicamente la inmunidad eclesiástica, y el sagrado asilo, segun la forma de los sagrados Cánones, y de las apostólicas constituciones, y ninguna otra Iglesia, ó lugar sagrado, santo, ó religioso, se deberá tener por inmune*; aunque por derecho, ó costumbre lo haya sido ántes, y en adelante debiera serlo.

15 Y por quanto nos consta, que la gran piedad, y religion del mismo Rey Cárlos, no ha de permitir de ningun modo, que quitado el beneficio de la inmunidad local á tantas Iglesias, y á tantos lugares santos, como las que quedarán excluidas, ó excluidos por virtud de la referida declaracion, que han de publicar los Ordinarios, ellas, y ellos queden, y se reputen como casas, y calles profanas, expuestas por esto á procedimiento tal vez no correspondiente, y menos recto de los Ministros de Justicia.

16 Por tanto queremos, y ordenamos, que á las mismas Iglesias, y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto, y veneracion debida en lo por venir; de suerte, que no se haga en ellas, ó ellos ninguna accion menos reverente, ó violencia, segun la santísima persuasion, infundida por antiguo universal y siempre constante espíritu de la Iglesia, expuesta por el mismo Benedicto XIV. en su letras ya mencionadas en el párrafo *Illud etiam*.

17 Y para que pueda haber la facilidad de extraer qualquiera reo, sea

Fundación Sierra-Pambley

sea eclesiástico, ó seglar, que por qualquiera delito se halle retraido en las dichas Iglesias, y lugares, que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia, que sin embargo de eso se les debe, prescribimos, y mandamos, que quando algunas personas eclesiásticas, ó seglares, hubieren de ser extraidas de las mismas Iglesias, ó lugares, de aquí en adelante no inmunes, por lo que mira á los Eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido á las cosas, y lugares consagrados al Altísimo; y en quanto á los legos, ante todas cosas, los Ministros de la Curia seglar practicarán el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extraccion pedida al eclesiástico, que con título de Vicario, ó general, ó foraneo, ó con qualquier otro, en la Ciudad, ó Lugar exerciere la autoridad, y jurisdiccion Episcopal, ó Eclesiástica; y estando este ausente, ó faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico, que en la Ciudad, ó lugar sea el mas visible de todos, y de edad provecta; y el Vicario general, ó foraneo, ó de otro qualquiera modo llamado, es á saber, el Rector, ó el Párroco de la Iglesia, ó el Superior local, siempre que sea de Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado eclesiástico, de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas mínima detencion, y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados á permitir la extraccion del secular, que inmediatamente se ha de executar por los Ministros del tribunal eclesiástico, si se hallaren prontos, y si no por los Ministros del brazo seglar; pero siempre, y en qualquier caso con presencia, é intervencion de persona eclesiástica.

18 Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias, solo para el único fin, y efecto de evitar desórdenes en el acto de extraer de Iglesia, ó de otro lugar religioso; y para que el culto, y honra de Dios, quanto sea posible, se guarde tambien en lo succesivo en los lugares sagrados, y santos, aunque no gocen ya de aquí adelante del privilegio de inmunidad local.

19 Pero en quanto á la Iglesia, ó Iglesias, lugar, ó lugares que, segun queda dicho, señalaren los Ordinarios, y serán publicadas por inmunes, ordenamos, y mandamos, que se observen exâctamente las disposiciones de los sagrados Cánones, y de las constituciones Apostólicas; de suerte, que sean invioladas, y libres de qualquiera especie de atentado, y los que se acogieren, y refugiaren á ellas, no podrán ser extraidos de allí, sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas, en el modo de extraerlos, las reglas prescriptas por los mismos sagrados Cánones, y constituciones Apostólicas.

20 Por la especial obligacion de nuestro apostólico ministerio, con el mayor afecto que podemos de nuestro corazon paternal, encargamos en el Señor á la insigne, y singular piedad del mismo Rey Cárlos, y de sus succesores, que se dignen, y cuiden de conservar, y sostener con especial proteccion el decoro de las demas Iglesias, y de todos los otros lugares sagrados, santos, y religiosos, y que por sus Ministros de Justicia, ó por qualquier otro vasallo suyo, no se execute cosa alguna en menosprecio, é injuria de estas Iglesias, y lugares: lo qual, ciertamente, de ningun modo puede acaecer sin ofensa del Altísimo, sin dolor de su piadosímo ánimo, y de su recta conciencia, y sin admiracion, y escándalo de los pueblos christianos.

De-

Fundación Sierra-Pambley

21 Determinando que estas presentes letras, y todas las cosas en ellas contenidas, siempre, y perpetuamente sean, y hayan de ser firmes, válidas, y eficaces, y que surtan su pleno, y entero efecto, y que plenísimamente sufraguen á todos, y á cada uno de aquellos á quienes toca, y en adelante en qualquiera tiempo tocare; y que de este modo, y no de otro, en las cosas arriba expresadas se deba juzgar, y determinar por qualesquiera Jueces ordinarios, y delegados, aunque sean los Auditores de las causas del Palacio Apostólico, ó Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados *à latere*, y Nuncios de la Sede Apostólica, y otros qualesquiera, de qualquiera preeminencia, y potestad, que gocen, ó hubieren de gozar; quitándoles á todos, y á cada uno de ellos qualquiera facultad, y autoridad de juzgar, é interpretar de otro modo: Y declaramos írrito, y de ningun valor, si en estas cosas por alguno, con qualquiera autoridad advertidamente, ó por ignorancia se intentare algo de otra manera: no obstando las constituciones susodichas, y otras disposiciones Apostólicas, ni las generales, ó especiales, publicadas, ó que en adelante se publicaren en Concilios generales, ó provinciales, ni tampoco los estatutos corroborados con juramento, confirmacion apostólica, ó qualquiera otra firmeza; ni aun las costumbres inmemoriales, ni las letras, privilegios, indultos, y facultades de qualesquiera predecesores nuestros, concedidas á favor de qualesquiera personas con qualquiera tenor, y forma de palabras, y con qualesquiera cláusulas, aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces que las eficacísimas, y nunca usadas, y irritantes; ni otros semejantes decretos concedidos, aprobados, é innovados de qualquiera modo en contrario, motu proprio, de cierta ciencia, y plenitud de potestad, y aunque hayan sido dados consistorialmente, ó en otra qualquiera forma.

22 Todos, y cada uno de los quales, aunque de ellos, y de todo su tenor se hubiera de hacer especial, específica, expresa, é individual mencion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales, equivalentes, ó de que se hubiera de hacer qualquiera otra expresion, ó guardar para esto alguna otra particularísima forma; teniendo en las presentes sus contextos por plena, y suficientemente expresados, é insertos, como si se expresasen, ó insertasen palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demas en su fuerza y vigor, pues solo por esta vez especial, y expresamente los derogamos para el efecto de lo susodicho, y otras qualesquiera cosas en contrario.

23 Y queremos que á los traslados de estas presentes Letras, ó exemplares, aunque sean impresos, firmados de mano de Notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente en qualquier lugar, así en juicio como fuera de él, la misma fe que se daria á las presentes, si fueran exhibidas, ó mostradas.

Dado en Roma en Santa María la mayor, con el sello del Pescador, el dia 12 de Setiembre de 1772, año quarto de nuestro Pontificado. A. Cardenal Nigroni. Lugar del sello. ✠

PRAG-

Fundación Sierra-Pambley

PRAGMATICA SANCION

EN FUERZA DE LEY,

por la qual S. M. á consulta del Consejo se sirve establecer las reglas, y forma que se ha de tener en adelante en la creacion de Notarios de Asiento ó Número de los Tribunales Eclesiásticos, y de los Ordinarios, con las calidades, y circunstáncias que deben concurrir en sus personas, para el mejor servicio del Público, y evitar su excesivo número.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que con motivo de la presentacion en el mi Consejo de varios títulos de Notarios, despachados por el Colegio de Proto-Notarios, y Notarios participantes de la Curia Romana, solicitando los interesados el pase en conformidad de la Real Pragmatica de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campománes en diez y siete de Enero de mil setecientos sesenta y tres, lo conveniente que era arreglar el número de ellos, y establecer una ley á favor de la causa pública, con todo conocimiento de causa, que atajase los perjuicios que experimentaba, por la facilidad de despacharse estos títulos de Notarios Apostólicos por el Colegio de Notarios del Archivo de la Curia Romana, sin noticia expresa de Su Santidad, concediéndo en ellos facultades contrarias á las Leyes Reales, y facultades de los Ordinarios Diocesanos, y los que despachaba el Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos; á cuyo efecto por el mi Consejo se expidiéron Ordenes circulares á los muy Reverendos Arzobispos, y á los Reverendos Obispos del Reyno, al tenor de varios particulares, sobre el exámen, creacion, y calidad de los Notarios Eclesiásticos, especialmente de los que llaman Apostólicos, y sobre los medios de remediar su excesivo número, y otros defectos que en este particular, tan esencial á la recta administracion de justicia, se advertian; y en fuerza de las citadas órdenes, y recuerdos que se hicieron, tuvo efecto la execucion de los informes (excepto tres Reverendos Obispos, que no los executaron, ni remitieron listas) satisfaciendo en ellos á todos los particulares que se les previno, y remitiéndo listas del número de Notarios en sus respectivas Diócesis, con distincion de sus clases, y expresion de la calidad de sus personas, y conducta en el exercicio de sus oficios, manifestando los referidos Prelados la mayor satisfaccion en que se tratase de remediar un abuso tan pernicioso á mi regalía, al público, á los mismos Prelados, y á sus verdaderas facultades, por la experiencia que tenian de las irregularidades, falta de legalidad, cohechos, y otros innumerables excesos, que cometian muchos de los Notarios, dificultando, ó impidiéndo la recta administracion de justicia; constando de un plan, y resumen general, que se formó de los citados informes, y listas remitidas, que en las Metrópolis, y sus Sufraganeos de los Reynos de Castilla, y Leon, y sin incluir los tres Obispados, cuyas listas no se remitieron, las Abadías, y Prioratos *nullius Dioece-*

 ce-

Fundación Sierra-Pambley

cesis, ni varios Arciprestazgos, ascender á ocho mil setecientos noventa Notarios de todas clases; y pasado el expediente con los informes, y listas referidas al citado mi Fiscal, en respuesta que dió hizo presentes las varias especies de Notarios que hay, sus encargos y ocupaciones, quien los nombra, y con que circunstancias, y perjuicios, que experimentaba la causa pública: la facultad que tenian los Ordinarios Diocesanos para nombrar los que necesitasen; y los medios y providencias que estimaba convenientes para atajar en lo succesivo tanto desorden, llenar el objeto de los Reverendos Prelados, y preservar la causa pública de los daños que padecia: Y visto, y exâminado todo por los del mi Consejo con la mas seria reflexîon y exâmen, en consulta de veinte de Septiembre del año proxîmo pasado de mil setecientos sesenta y nueve, me hizo presente su parecer; y conformándome en todo con él, por mi Real Resolucion á la citada Consulta, que fué publicada, y mandada cumplir por el mí Consejo-pleno en quince de este mes, he venido en ordenar y mandar lo siguiente.

I. Que todos los Ordinarios Diocesanos fixen el número de Notarios numerarios, que llaman mayores, cercenando, ó disminuyendo el que hoy tienen, si fuere excesivo, reservando, como reservo al mi Fiscal, el que proponga lo conveniente acerca de la variacion que se observa en el nombramiento de estos oficios; que en algunas partes parece se han hecho familiares, y hereditarios.

II. Que estos Notarios mayores hayan de tener quatro, ó cinco años á lo menos de práctica: han de hacer informacion de vida y costumbres: se han de exâminar en cada Obispado por los demas Notarios tambien mayores, ó por la mayor parte, precediendo juramento de los Exâminadores, votándose su admision secretamente, y presenciando el exâmen el Provisor, ó Vicario general, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sede vacante de Salamanca.

III. Que los Notarios de asiento numerarios, que en adelante entraren en los Juzgados Eclesiásticos en el preciso término de dos meses, contados desde el dia del nombramiento del Prelado, ó persona á quien corresponda hacerle, obtengan *Fiat* de Notaría de Reynos en la Cámara, y se exâminen de Escribanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas, y prevenidas en las Leyes, y Autos-acordados, sin cuyo requisito el Provisor, ni otro Juez Eclesiástico no les pueda dar la posesion; y no sacando dentro de los dos meses el título, y aprobacion de Escribano Real, se entienda vacante la Notaría mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios mayores, ó de asiento, atento á hallarse regentando sus oficios de buena fé.

IV. Que los Prelados Diocesanos fixen igualmente el cierto número de Notarios, que llaman ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su Diócesi, ya para que estén de asiento en los Pueblos, ya tambien para Receptores, y hacer las diligencias fuera de la Capital: de suerte, que esté bien servida la causa pública, nombrándolos quando tenga necesidad de ellos.

V. Que estos Notarios ordinarios tengan quatro, ó cinco años de práctica: sean de buena vida, y costumbres: se sujeten á exâmen de idoneidad, que deberán hacer dos de los Notarios mayores de cada Obispado respectivamente: que sean residenciados por los Visitadores Eclesiásticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del Reyno:

que

que se les imponga la obligacion de entregar á los Notarios mayores los papeles que actúen para su custodia: que sean mayores de veinte y cinco años, con arreglo al espíritu de las leyes del Reyno, y Autos-acordados, como así lo ha informado el Reverendo Obispo de Cádiz: que estos, ni los Notarios mayores no usen sus oficios en las causas temporales, ni entre legos, como está dispuesto en las *Leyes diez y nueve y veinte, título veinte y cinco, libro quarto de la Recopilacion*: que en la exâccion de derechos se arreglen al Arancel Real, en observancia de la *Ley 27 del mismo título, y libro*, y Real Cédula de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho: que no sean Regulares; previniendo, como prevengo, que para dichas Notarías de diligencias, ó de Partidos, hayan de nombrar los Ordinarios Eclesiásticos á los que tengan título de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de Actuarios en el Reyno, y los abusos, y exênciones que reclaman los Reverendos Obispos, y para que al mismo tiempo puedan servir en los Pueblos donde no los haya, para asistir á rondas, otorgar testamentos, y otras cosas, asegurándose de este modo la idoneidad, y suficiencia.

VI. Que en atencion á que los Ordinarios Diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga á las Leyes del Reyno, se perjudiquen mis Regalías, mi Real Servicio, la Causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos con la permision, y pase de los títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios, ya por la Nunciatura, quando esta está corriente, con arreglo á lo que informaron el muy Reverendo Arzobispo que fué de Burgos Don Francisco Santos Bullón, y los Reverendos Obispos de Málaga, Calahorra, y Guadix: mando no se dé el pase en lo succesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita exercerlos, si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura, pues con arreglo á la Concordia tomada con el muy Reverendo Nuncio Don Cesar Fachineti, solo puede nombrar cierto número en cada Diócesis, quando se necesiten, lo que nunca se verificará á vista de las facultades que asisten á los Ordinarios.

VII. Que se permita á los Ordinarios Diocesanos, que para actuar en las causas criminales de los Clérigos puedan nombrar solamente un Notario que esté ordenado *in Sacris*, el qual no deba sacar Notaría de Reynos, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demas Notarios, así mayores, como los de las Vicarías, y de diligencias, han de ser precisamente legos, y sujetos á la visita y residencia de Escribanos, conforme á lo que está dispuesto en esta parte.

VIII. Que á los Notarios Apostólicos, que se hallan en actual exercicio, se les permita continuarle siempre que le exerzan con la legalidad que corresponde, recogiéndoles el título de lo contrario.

IX. Que para evitar que en fraude de las providencias del mi Consejo, y de las presentaciones de títulos, que deben hacerse en él, con arreglo á la Real Pragmática de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, se aumenten los Notarios Apostólicos, usando de los títulos posteriores á estas providencias: encargo á todos los Ordinarios Diocesanos manden respectivamente se les presenten todos los títulos de Notarios que haya en sus Obispados, formen una lista de todos ellos, y les hagan poner los mis-

Fundación Sierra-Pambley

mos Prelados á la espalda de los referidos títulos la expresion *Visto*, con la fecha del dia, mes, y año, volviéndolos á las Partes, sin llevar derechos los Provisores, ni Notarios mayores, dando noticia á las Justicias de qualquiera fraude que se cometa en la impetracion de nuevos títulos de Notarios Apostólicos.

X. Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los títulos de Notarios ordinarios y Apostólicos en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al mi Consejo todos aquellos que actualmente no estuvieren en Escribanos Reales, ó del número, y de Provincia, á fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diócesanos del Reyno.

XI. Teniendo presente, que el motivo de no nombrar Notarios ordinarios los Reverendos Obispos, nace del excesivo número que hay de Apostólicos, será conveniente que los Ordinarios Diocesanos no nombren Notarios de diligencias hasta que se haya disminuido el excesivo número de los Apostólicos, ó podrán nombrar entre estos á los mas hábiles, y á propósito, procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados en sus informes al Consejo han manifestado á mi Real Servicio, causa pública, y conservacion de sus facultades.

XII. Que formado por los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos el Plan de arreglo de Notarios, fixacion de su número, y demas providencias expresadas, le remitan al mi Consejo.

XIII. Y atendiendo á que iguales desórdenes, y necesidad de remedio insta en las Provincias de la Corona de Aragon (como consta en el Expediente separado que se ha formado en el mi Consejo) mando, que las providencias que llevo tomadas para las Provincias de la Corona de Castilla, y Leon, sean, y se entiendan tambien para las de la Corona de Aragon, territorio de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, y Montesa, y para la Orden de San Juan, y demas territorios que tengan jurisdiccion Eclesiástica separada *verè nullius*, encargando, como encargo muy estrechamente el puntual cumplimiento y arreglo de todo lo referido: Y para la inviolable observancia en todos mis dominios de la anterior mi Real resolucion, fué acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley, y Pragmática, como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena, pues de lo contrario me daría por deservido: Y mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demas Audiencias, y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de todos mis dominios, guarden, cumplan, y executen la citada Ley, y Pragmática Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo y por todo, segun, y como en ella, y cada uno de sus capítulos se contiene, ordena, y manda, sin diminucion alguna, con qualquier pretexto, ó causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin

Fundación Sierra-Pambley

sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir á mi Real Servicio, bien, y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno en mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta años. YO EL REY. &c.

CARTA CIRCULAR

A LOS PRELADOS DEL REYNO

sobre el modo con que deberán impetrarse las Bulas, y Rescriptos de Roma.

En el Concordato que se celebró entre la Santa Sede, y el Señor Rey Don Fernando VI. á once de Enero de mil setecientos cincuenta y tres, poniendo fin á los graves, é inveterados perjuicios que sufrian estos Reynos en la materia beneficial, expresó el Papa Benedicto XIV. de esclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedian reforma, á los quales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran Pontífice, sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones; y aunque el Rey ha deseado ponerle, como juzga lo debe hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores, que son bien notorias.

Gran parte de estos abusos se origina del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos, ó gracias que se necesitan, ó desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de agentes desconocidos: muchas veces pasan los encargos de unas personas en otras con lucro de todos; y aun suele suceder que en los pueblos lejanos de las Capitales se ignora el modo de dirigirlos. De aquí provienen las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los exemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de lo que costarian, si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos, y autorizados; la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos falsos, y otros medios ilícitos, y reprobados para obtener muchas de las mismas gracias, de que S. M. tiene recientes noticias, los quales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones con grave daño de las conciencias; y aun tambien pueden provenir de esto las quejas que suelen oirse de las Oficinas de la Curia, con detrimento de ella misma, y de su decoro.

La ley de Indias dispone, que las gracias Pontificias se soliciten por medio de los Embaxadores ó Ministros que el Rey tenga en Roma. Esta práctica observan algunas Potencias Católicas con grande comodidad y utilidad de sus súbditos, y sin contradiccion de aquella Curia, donde residen los Agentes de las mismas Potencias, dirigiendo, é impetrando todas las expediciones. Y pues el Rey no cede á nadie en el deseo de proporcionar á sus Vasallos todas las ventajas posibles, ni en el respeto y ve-

ne-

Fundación Sierra-Pambley

neracion á la Santa Sede, ha determinado establecer un método fixo, para que por medio de los Ministros, Agentes, y Expedicioneros que S. M. destinare en Madrid, y en Roma, hagan sus vasallos de España y de las Indias, de qualquiera clase que sean, todas las pretensiones que se les ofrecieren en la Curia Romana, de cuyo método se sigan mayor facilidad, menor dispendio, y mucho decoro á la misma Curia.

A este fin ha mandado S. M. pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias, que se acostumbran solicitar con mas freqüencia por los Prelados, Comunidades, ó personas particulares de estos Reynos: de que modo dirigen por lo comun sus pretensiones: quáles son con distincion los derechos regulares de expedicion, componendas, escritura, agencia, correspondencia, y cambios de cada una de ellas segun sus clases: que excesos, ó abusos se notan en este particular: y qual será el método mas obvio, y conveniente que S. M. pueda establecer para que todas las referidas pretensiones se dirijan por medio, ó con precisa intervencion de los Ministros, y Agentes suyos, á quienes cometa este encargo así en Roma, como en Madrid. Con los citados informes, y los que tomará el Consejo, establecerá S. M. á su Consulta el método que mas convenga en tan importante asunto: á cuyo fin quiere tambien S. M. oir el prudente y experimentado dictámen de V. y que le informe sobre lo que será mas adaptable á las circunstancias de esa Diócesi, y del mayor bien espiritual, y temporal á esos vasallos.

Pero como los abusos, y prácticas conocidamente perjudiciales se deben cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, ha resuelto S. M. que desde ahora hasta que establezca, y ponga expedito el enunciado método, que será con toda la brevedad que permita el asunto, se suspenda el acudir á Roma derechamente, y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de dispensas, indultos, ú otras gracias; y que si alguno de esa Diócesi se hallare en urgente necesidad de solicitarlas, acuda con las preces á V. ó á la persona, ó personas que diputare, y sean de su entera satisfaccion, y conocida inteligencia; de quienes las recibirá V. y las remitirá con su dictámen á S. M. *en derechura por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del Consejo, y Cámara, dirigiéndolas á los Señores Fiscales del Consejo, ó á los Señores Secretarios de la Cámara, segun sus clases*, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande S. M. se las dé la mas conveniente, mas segura, y menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos, ó gracias se remitirán á V. con arreglo á lo dispuesto en la Pragmática Sancion de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, á fin de que por medio de dicha persona, ó personas diputadas por V. se entreguen á los interesados para que usen de ellas: debiéndose tener entendido que no se concederá el pase á las expediciones, que se soliciten sin estas previas circunstancias; y que de esta regla solo se exceptuan las que vengan para los arctados, las que se despachen por Penitenciaría; las que ya se hayan expedido ántes de la publicacion de esta órden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento, y para que lo haga entender á todos los súbditos de esa Diócesi, dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios

Fundación Sierra-Pambley

Dios guarde á V. muchos años. Madrid once de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho.

COLECCION

DE LAS REALES CEDULAS, Y ORDENES DE SU MAGESTAD,

expedidas en uso de la proteccion á la disciplina canónica y monástica, à consulta del Consejo, para que los Regulares se retiren á clausura, y así ellos, como los demás Eclesiásticos, se abstengan de comercios, grangerías, y negocios seculares, como impropios de su estado, y profesion.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Ya sabeis, que en treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, once de Septiembre, y veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro se expidieron por el mi Consejo, para que se reduxesen á clausura los Regulares que estuviesen fuera de ella, y en administraciones de sus respectivas haciendas, y grangerías, y para que no se mezclasen estos, y los Eclesiásticos Seculares en agencias, ó cobranzas, que no fuesen de sus propias Iglesias, Conventos, ó Beneficios, las Reales Ordenes, y Cédulas que se siguen:

Real Orden circular de 14 *de Diciembre de* 1762

"En veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos cincuenta por el »Señor Marques de la Ensenada se comunicó al Consejo una Real Orden, »participándole, como el Reverendo Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de »Su Santidad entónces en estos Reynos, coincidiendo con los justos deseos »de la Magestad del Señor Rey Don Fernando el Sexto (que Dios haya), »habia mandado recoger todas, y qualesquiera Licencias, que Su Santidad, »ó su Nuncio, ó los Superiores de qualesquiera Religiones, y Ordenes hu»biesen concedido á qualesquiera Religiosos, para que viviesen fuera de la »clausura, con pretexto de cuidar de sus madres, hermanos, y parien»tes pobres, y con otros qualesquiera motivos menos fuertes, y religio»sos, dando, y subdelegando su comision Apostólica, con extension de »todas sus facultades, á los Reverendos Arzobispos, y Obispos de estos Rey»nos, así para este efecto, como para que en adelante no permitiesen, que »ninguno de los Religiosos que vayan á las Ciudades y Pueblos de sus Dió»cesis á negocios propios, ó de su Religion, viviesen en casas particulares, »sino en sus respectivos Conventos, ú Hospederías; y concluidos, se re»tirasen á sus Casas Conventuales: y que conviniendo al Real Servicio, á la »causa pública, y á las mismas Religiones, que no anden vagueando por »los Lugares los individuos de ellas, ni viviesen en casas particulares, sino »en sus Conventos, para la mejor observancia de sus Constituciones, re»sol-

»solvió S. M. que el Consejo, y demas Tribunales de estos Reynos dexasen »obrar en esta materia á los Reverendos Arzobispos, y Obispos, dándoles »los auxîlios que pudieran necesitar para llevar á efecto tan justa providen»cio, sin admitir por ningun caso recurso de los Regulares sobre este asun»to; siendo tambien la voluntad de S. M. que el Consejo hiciese entender »á los Superiores de las Religiones esta disposicion, para que cooperasen á »su cumplimiento, y en adelante tuviesen cuidado de poner en las Licen»cias, que con justos, y precisos motivos diesen á los Religiosos para au»sentarse de sus Conventos, el tiempo y motivo por que se les concedian, »y la circunstancia de que en los Pueblos donde hubiere casas de su Or»den, viviesen en ellas indispensablemente; y en donde no las hubiese, pre»sentasen las Licencias al Ordinario, ó al Párroco, para excusar á estos Re»ligiosos la nota de prófugos, y que constase á los Ordinarios la causa de »su tránsito, ó residencia.

»Publicada en el Consejo esta Real Orden, acordó su cumplimiento; »y para que le tuviese, comunicó las correspondientes á las Chancillerías, »y Audiencias de estos Reynos de Castilla, y á todos los Superiores de »las Ordenes Religiosas, remitiéndoles copia certificada de ella, quienes »contestaron su recibo.

»Y enterado el Rey (Dios le guarde) de que en contravencion á lo dis»puesto, se hallaban en la Villa de Peñaranda quatro Religiosos fuera de »su clausura, por Real Orden de treinta y uno de Mayo de este año »se ha dignado mandar, que el Consejo disponga salgan luego de la ex»presada Villa de Peñaranda, y se restituyan á sus respectivos Conven»tos; encargándole asimismo disponga, que así los Reverendos Obispos, »como los Prelados Regulares, cumplan puntualmente con lo prevenido »en la citada Orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos »y cincuenta.

»En obedecimiento de esta Real Orden, se han comunicado las cor»respondientes á su cumplimiento, por lo que mira á la primera parte »que comprehende.

»Y para que igualmente le tenga lo concerniente á la segunda, de que »así los Reverendos Arzobispos, y Obispos, como los Prelados Regula»res, observen puntualmente lo prevenido en la Real Orden de veinte y »quatro de Noviembre de mil setecientos y cincuenta: ha acordado el Con»sejo, que los Reverendos Arzobispos, y Obispos, en execucion del San»to Concilio de Trento, de ningun modo permitan vivir á los que profe»san vida regular, con qualquiera pretexto que sea, fuera de su clausura; án»tes los remitan á sus Superiores Regulares, para que se la hagan ob»servar, procediendo por su jurisdiccion ordinaria, y con arreglo á las fa»cultades, que les restituye el Santo Concilio (en caso de contravencion) »para que la severidad del procedimiento reduzca á la vida religiosa á aque»llos á quienes no llama su propia obligacion.

»Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar ignorancia de »la renovacion de la providencia tomada en la citada Real Orden de vein»te y ocho de Noviembre de mil setecientos y cincuenta, ha acordado tam»bien se les repitan las Ordenes (como lo executo) para que en el preciso »término de un mes recojan á la clausura todos los Religiosos; y pasado »avisen por mi mano del cumplimiento, con expresion de los Religiosos »que se han restituido á sus Conventualidades, para que de esta manera se »pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion, avisando asimismo de

»aque-

Fundación Sierra-Pambley

„aquellos individuos Regulares, que por negocios precisos de su Orden, „verdaderos, y no afectados, permanezcan fuera de la clausura propia, y „por quanto tiempo, á fin de que con estas noticias, si se hallase algun „descuido, ó desórden, pueda el Consejo, usando de aquella económica „potestad que le compete, y le tiene confiada S. M. acordar las ulteriores „providencias que exîjan las circunstancias de los casos, y estimare por „mas arregladas.

„Partícipolo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que „le toca; teniendo entendido se dan las órdenes correspondientes á las Chan„cillerías, y Audiencias de estos Reynos, para que estén á la mira de lo „que se execute, y dén el auxîlio que se les pidiere, y avisen al Consejo „de quanto reputaren digno de poner en su noticia, para que llegue á te„ner efecto lo mandado; y tambien á todos los Reverendos Arzobispos, y „Obispos, y á los Superiores Regulares, para que igualmente la cumplan „en la parte que les toca: y del recibo de esta me dará V. aviso para „trasladarlo al Consejo. Dios guarde á V. muchos años como deseo. Ma„drid catorce de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos. = Don Joseph „Antonio de Yarza."

Real Cédula de 11 de Septiembre de 1764.

"Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que „por el Concejo, Justicia, Regimiento, y Procurador Síndico general de „la Villa de Arganda se hizo presente al mi Consejo en veinte y uno de „Julio del año anterior las providencias tomadas en diferentes tiempos, á „fin de que las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros „institutos, y en todo se observase lo decretado por el Santo Concilio de „Trento: Que por la condicion quarenta y cinco de Millones, del quinto „género, estaba dispuesto, que el mi Consejo no diese licencia para nue„vas fundaciones de Monasterios, así de hombres, como de mugeres, aun„que fuese con título de Hospederías, Misiones, Residencias, pedir limos„nas, administrar haciendas, ú otra qualquier cosa, causa, ó razon: Que „habiendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saluda„ble condicion, encaminada al beneficio público, por el Rey Don Fer„nando el Sexto, mi amado hermano (que está en gloria) se habia expe„dido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos „cincuenta para que el Reverendo Nuncio recogiese las licencias que al„gunos Religiosos tenian de sus Superiores para vivir fuera de clausura, sin „otro título que el de la administracion de sus haciendas; y que no ha„biendo bastado esta Real resolucion á fixar una permanente observan„cia en esta importante materia, habia Yo mandado en Real Decreto de „treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, que el Conse„jo dispusiese, que quatro Religiosos, que con título de administrar ha„ciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella, y se res„tituyesen á sus respectivos Conventos; encargando al mismo tiempo á los „Reverendos Obispos, y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con „lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cincuenta: Que es„to no obstante no se habia verificado su observancia en la Villa de Ar„ganda, donde se necesitaba mas que en otra parte, por ser perjudicialí„sima la residencia del crecido número de Religiosos, que habia en ella de „diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte, y fuera de ella, todos

Fundación Sierra-Pambley

»sin otro objeto que el de cuidar del cultivo de sus viñas, y sacar el vi»no que cogian en ellas para venderlo en sus Tabernas, con perjuicio »de los derechos á que en este caso eran obligados, y á cuya paga se ex»cusaban prevalidos de sus exênciones, que extendian á las casas donde »vivian sus dependientes, pidiendo que para su remedio se diesen las ór»denes correspondientes á fin de que, en cumplimiento de las anteriores, »no se permitiese vivir, ni residir en dicha Villa á ninguno de los Reli»giosos de las expresadas Ordenes, ú otras, y los que habia en ella, así »Sacerdotes, como Legos, los recogiesen sus Superiores á la clausura pro»pia, previniendo que jamas pudiesen permanecer otros Religiosos, que »los que por algunas temporadas iban á ella de los Capuchinos de Alca»lá, y Observantes de los Conventos de San Diego, y el Angel, con »el fin de recoger limosnas, y confesar, como suficientes para cuidar del »pasto espiritual en las temporadas que concurrian, sin establecimiento for»mado, como opuesto á las condiciones de Millones. Vista esta Represen»tacion en mi Consejo, y habiendo oido á mi Fiscal, acordó pedir infor»me reservado, con referencia á varios particulares, que facilitasen la ins»truccion correspondiente á formar un juicio cierto de lo que hubiese so»bre cada uno de los particulares que contenia la queja; y con efecto »habiéndose executado este, resultó de él, que en la citada Villa de Ar»ganda mantenian Casa de Administracion poblada para cuidar de varias »haciendas, que tenian en ella algunas Comunidades de Regulares, sin te»ner facultad Real, ni permiso para establecer Casa de Administracion con »Religioso de continua residencia. Este informe, y documentos con que se »acompañó, se vió en mi Consejo; y deduciéndose de uno y otro la to»tal decadencia de la referida Villa de Arganda en su labranza, y que la »mayor parte de su vecindario se halla reducido á ser jornaleros de es»tas Comunidades, habiendo extendido estas de siglo y medio á esta par»te sus adquisiciones; teniendo presente al propio tiempo otros expedien»tes de varios recursos de queja, que se han hecho con motivo de la con»tinua transgresion á la citada condicion quarenta y cinco de Millones, »estableciendo los Regulares Hospicios, Casas de Grangerías, ó Residencias »de privada autoridad, en desprecio de las Leyes, y en grave perjuicio »del comun, como lo representó entre otros al mi Consejo el Reverendo »Obispo de Coria en veinte y dos de Abril del año pasado de mil sete»cientos sesenta y tres, haciendo expresion del daño que recibian las Ter»cias Reales, Parroquias, y Catedrales de mi Reyno, de manejarse es»tas haciendas por la mano de los Regulares; y conociendo que este asun»to pedia un pronto, y eficaz remedio, habiéndose tratado, y exâminado »en el mi Consejo con la seriedad, y atencion que corresponde á su gra»vedad, y que es impropio de la Disciplina Monástica la separacion de es»tos Religiosos de su clausura con el fin de administracion de haciendas, »consistiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan den»tro de la clausura, dedicados á la vida contemplativa, y apartados de »los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de profesar las estre»chas leyes del Claustro, en manifiesta contravencion de la citada Con»dicion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis va»sallos, en quienes recae el peso de las contribuciones: Habiendo oido so»bre todo á mi Fiscal, en Consulta de veinte y dos de Junio de este año, »me propuso quanto se le ofreció de consideracion para contener estos »daños en la misma Villa de Arganda, y extender el remedio á los de-

»mas

„mas Pueblos del Reyno; y por mi Real resolucion, conforme á ella, he „venido en mandar, que en el perentorio, y preciso término de dos me„ses salgan los Regulares de las Comunidades, que estan de continua re„sidencia con casa poblada en la Villa de Arganda para administrar su „respectiva Hacienda, cuyo término les concedo para arreglar sus cuen„tas, y encomendarlas á Seglares; y que en adelante no se les permita „su establecimiento, ni á otros qualesquiera Regulares, cuidando la Justi„cia de la propia Villa de dar cuenta á mi Consejo de la menor contra„vencion. Y es mi voluntad, que esta mi Real resolucion se entienda „extensiva á todo mi Reyno, por la freqüencia con que clandestinamente, „en contravencion de dicha Condicion, y Leyes Reales, han establecido „los Regulares semejantes Hospicios, y Grangerías de propia autoridad y „que en el preciso término de dos meses avisen al mi Consejo las Justi„cias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de „las Ordenes, de haber retirado á clausura á los Regulares establecidos „en semejantes Hospicios, ó Casas de Grangería, en cumplimiento de lo „dispuesto en la referida condicion quarenta y cinco de Millones, dán„dose por los mismos Reverendos Obispos y Justicias cuenta de qualquiera „contravencion: en el supuesto de que mi Consejo practicará la mas seria „demostracion con los que fueren contra esta providencia general. Y ha„biéndose publicado en el mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó „expedir para su debido cumplimiento esta mi Carta: Por la qual encar„go á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Priores de las Ordenes, „Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en Se„de vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de Religiones, „observen esta mi Real resolucion, y concurran por su parte á que la ten„ga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin per„mitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir así á „mi Real Servicio. Y mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores „Asistente, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Rey„nos, guarden, cumplan, y executen asimismo la citada mi Real deter„minacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en „manera alguna su inobservancia; antes bien para su entero cumplimien„to darán, y harán se dén las providencias que se requieran: que así es „mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de „Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas anti„guo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que á „su original. Fecho en San Ildefonso á once de Septiembre de mil sete„cientos sesenta y quatro. YO EL REY, &c.

Otra Real Cédula de 25 de Noviembre de 1764.

„Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: que „por quanto habiendo llegado á mi noticia la inobservancia que tienen „las providencias, y Reales Decretos expedidos para que los Eclesiásti„cos Seculares, y Regulares no entiendan en agencias de pleytos, admi„nistraciones de casas, y cobranza de juros, que no sean de sus propias „Iglesias, Monasterios, y Conventos, ó Beneficios, y los inconvenientes „que han resultado, y aun se experimentan de esto; siendo mi Real áni„mo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y „que por ningun motivo se mezclen los Eclesiásticos Seculares, y Regu-

»lares en pleytos, y negocios temporales, como lo executan en daño de »mis vasallos, y Real Hacienda; he tenido por bien de mandar se renue»ve el Real Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos se»senta y ocho, y la resolucion tomada á Consulta de primero de Diciem»bre de mil seiscientos setenta y cinco, insertas en los Autos-acordados »primero y segundo, título tres, libro primero de la novísima Recopila»cion, en que por una y otra se dispuso lo siguiente: He entendido, que »muchos Religiosos se introducen en negocios, y dependencias del siglo con »título de Agentes, Procuradores, ó Solicitadores de Reynos, Comunida»des, parientes, ó personas extrañas, de que resulta la relaxacion del es»tado que profesan, y menos estimacion y decencia de sus personas; y »conviniendo eficazmente acudir al remedio de ello, he resuelto, que ni »en los Tribunales, ni por los Ministros sean oidos los Religiosos, de qual»quier Orden que fueren, antes se les excluya totalmente de representar »dependencias ni negocios de seglares, baxo de ningun pretexto, ni título, »aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren á la Religion de cada »uno, con la licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir. Ten»dráse entendido, y se executará así precisamente como lo mando al Con»sejo.== En consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta »y cinco, con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, que el »Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, »comprehenda tambien á los Sacerdotes Seculares, teniendo presente lo que un »Beneficiado de Motril executó contra el arrendador de la Renta de azúcares »de Granada, siendo en la Corte Solicitador de los contribuyentes, y de»fraudadores de esta Renta. Y para que tenga efectivo cumplimiento todo »lo referido, he resuelto expedir la presente: Por la qual encargo á los muy »Reverendos Arzobispos, Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolita»nas, y Catedrales en Sede vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y »Prelados de las Ordenes Regulares, observen, y guarden las Reales Re»soluciones que quedan citadas, y concurran por su parte cada uno en la »que les toca á que efectivamente la tenga en todas las que contiene en »estos mis Reynos, no permitiendo en su conseqüencia, que los Eclesiás»ticos, y Regulares se mezclen en pleytos, ó negocios temporales, en que »no solo se relaxa el estado que profesan, sino que de ello resulta ademas »la menos decencia, y estimacion de sus personas. Y mando á los del mi »Consejo, Presidente, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demas Jue»ces, y Justicias de estos mis Reynos, cumplan, y hagan se observe to»do lo contenido en los citados Autos acordados, y esta mi Cédula, sin »permitir disimulo alguno, ni consentir su inobservancia; antes bien para »su entero cumplimiento darán, y harán se dén las providencias que »se requieran. Y en su execucion es mi voluntad no se les admita á los »Eclesiásticos Seculares y Regulares en mis Tribunales, ni aun para subs»tituir poderes en dependencias, ó cobranzas, que no sean de sus propias »Iglesias, Monasterios, Conventos, ó Beneficios, porque no se tome el »pretexto de continuar sus agencias y cobranzas extrañas por medio de in»terpósitas personas, por convenir así á la causa pública, y á mi Real »Servicio. Y que al traslado impreso, firmado de Don Ignacio de Higare»da, mi Escribano de Cámara, y de Gobierno, se le dé la misma fé, y »crédito que á su original. Fecho en San Lorenzo á veinte y cinco de No»viembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY, &c.

Despues de lo qual, y atendiendo el mi Consejo á el número de expedien-

Fundación Sierra-Pambley

dientes tan exôrbitante, que ocurren en él, por la infraccion que se experimenta en los Regulares á las Reales disposiciones que van insersas, encargué á mis Chancillerías, y Audiencias expidiesen por sí, por modo gubernativo, estos negocios, sin exîgir derechos, dando las órdenes necesarias para reducir á clausura los Regulares, ó para separarlos, y á los Clérigos, de administraciones temporales, de forma, que se mantuviesen en el mayor vigor. Y ahora con motivo de haber ocurrido al mi Consejo el Procurador General de la Congregacion de Agustinos Recoletos, solicitando licencia para que el Rector de su Colegio de Alcalá pudiese enviar á la Villa del Corral de Almaguer un Religioso de su Comunidad, para que en el presente Agosto asistiese á la recoleccion de los frutos de la hacienda, que en la citada Villa posee; visto por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscal, y que la referida instancia, y otras, que se introducen de igual naturaleza, son un arbitrio para burlar las Reales disposiciones que quedan citadas, y dirigidas á que no se mantenga en vigor la disciplina Monástica, y á no apartarse de comercios, y grangerías los referidos Religiosos, con relaxacion suya, deshonor de su Instituto, y daño de los Pueblos, á quienes usurpan esta industria; por Auto que proveyeron en ocho de este mes, fué acordado expedir esta mi Cédula: Por la qual prohibo, que desde ahora en adelante puedan enviar los Superiores Regulares á ninguno de sus Religiosos, con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas, ó de labores; y mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, que en conseqüencia de la facultad, que últimamente se les ha conferido á estas, no permitan semejantes abusos, expidiéndo las órdenes mas estrechas á las Justicias de sus respectivos distritos, para que zelen sobre el cumplimiento de esta, y las anteriores Reales Ordenes, y Cédulas que ván insertas, y les dén cuenta en caso de que experimenten la menor contravencion, para que provean de pronto, y eficaz remedio: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se dé la misma fé, y crédito que á su original. Fecha en San Ildefonso á quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY, &c.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la qual se mandan cumplir las Reales Cédulas expedidas para que los Religiosos no vivan fuera de clausura; y que así estos, como sus Superiores observen las reglas que se prescriben quando tengan necesidad de pernoctar.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Bien sabeis, que desde el año de mil setecientos cincuenta hasta el presente han sido repetidas las providencias tomadas por el mi Consejo para que tuviese puntual observancia lo determinado en el Santo Concilio de Trento, especialmente en el capítulo quarto, sesion veinte y cinco de *Regularibus*, en que

Fundación Sierra-Pambley

que literalmente se previene, que no puedan los Regulares separarse de sus Conventos, ni aun con pretexto de acudir á sus Superiores, á menos que fuesen enviados, ó llamados por ellos, y llevando su licencia *in scriptis*, cometiendo á los Ordinarios el castigo á los que hallaren de otro modo, tratándoles como desertores de su instituto: Que los Religiosos que fuesen enviados á las Universidades para seguir los estudios, habitasen precisamente en Conventos; y en su defecto procediesen contra ellos los Ordinarios; pero como no obstante esta disposicion, y las Reales Ordenes que quedan citadas, llegasen al mi Consejo varias quejas de la falta de observancia, mandó librar, y libró Provision en diez y siete de Marzo de este año, para que las Justicias no permitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de su clausura; y que de qualquiera contravencion que se experimentase, diesen cuenta sin la menor omision, quedando responsables las mismas Justicias: con este motivo han ocurrido al mi Consejo varios Superiores de las Ordenee Regulares, quejándose de algunas Justicias, por la mala inteligencia dada á la mencionada Real Provision: Y exâminadas por los del mi Consejo estas quejas, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, por Auto que proveyeron en primero de este mes, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual, y para excusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia que han dado algunas Justicias á la Real Provision circular del mi Consejo de diez y siete de Marzo de este año, y evitar que los Regulares vaguen contra las Leyes de sus institutos por el Reyno, sin la obediencia, y licencia por escrito de sus Superiores, y precaver que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras religiosas para ocultar sus criminales intenciones, y en uso de la proteccion de lo que ordena el Santo Concilio de Trento: Mando, que así los Superiores Regulares, como los Súbditos, observen inviolablemente lo dispuesto en el capítulo quarto de la Sesion veinte y cinco *de Regularibus*: Y en su cumplimiento los Regulares no podrán salir de sus Monasterios, y Conventos sin la obediencia, y licencia *in scriptis* de sus Superiores; los quales expresarán en ellas siempre las causas, y tiempo de su concesion: Que habiendo Convento de la Orden en los Lugares adonde se dirigen los Regulares de tránsito, ó de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haberle, presenten luego sus letras al Vicario Eclesiástico; y en su defecto al Párroco del Lugar, y las hagan saber á las Justicias, para que en su inteligencia zelen que sean tratados con la atencion que se merece el carácter Religioso; y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los Vicarios, ó Párrocos, y advertirles los Alcaldes que se retiren á sus Conventos; y en caso de resistencia, auxîliarán los Alcaldes las providencias que tomare el Eclesiástico; y ademas de esto darán cuenta á las Audiencias, ó Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere; y los Párrocos á sus Prelados Diocesanos: y no llevando licencia por escrito, ó teniendo justas causas de sospechar, que no es verdadero Religioso el disfrazado con hábito de tal, le detendrán, hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta sin dilacion á los respectivos Superiores Eclesiásticos, y Seculares: Y con arreglo á estas declaraciones, encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos, y á todos los Superiores de las Ordenes Regulares, y mando á vos las Justicias, Jueces, y Tribunales Reales de estos mis Reynos, hagais se observen, guarden, cumplan, y executen las Reales Cédulas, Provisiones, y Ordenes circulares, expedidas en veinte y

ocho

Fundación Sierra-Pambley

ocho de Noviembre de mil setecientos cincuenta, treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro, veinte y cinco de Noviembre del mismo año, y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, en que se recopilan, é insertan las antecedentes, sin permitir su contravencion en manera alguna, dando á este fin todas las órdenes, y providencias que tuviereis por conveniente: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fe, y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo á veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY, &c.

CARTA CIRCULAR SOBRE ALGUNOS ABUSOS que cometen los Tribunales de Visita.

El Consejo ha acordado escribir circularmente á los Prelados Diocesanos del Reyno la Carta-acordada del tenor siguiente.

Ha reconocido el Consejo en varios recursos de fuerza, de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, traidos á él en materia de Propios, y Arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios, y otros Jueces Eclesiásticos del Reyno, se entrometen con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento, quando van de Visita, gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones, á que ni los Vasallos Seculares por sí, ni los Pueblos de sus Propios, y Arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los Magistrados Reales á su pago, ocasionándoles recursos, y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores, y Vicarios contra los caudales de Propios, con otros motivos, como son de que satisfagan las Justicias cantidades, á que estos mismos Visitadores, ó Jueces pretenden estar obligados los Propios á favor de Causas pias, reparos de Ermitas, asignaciones de Capellanías, y otros, no obstante que no conste de las obligaciones; y que aunque constase, como actores, deberian las Causas pias interesadas, ó sus Administradores, para cobrar de los Propios acudir á la Justicia Ordinaria del Pueblo á solicitar, y pedir el pago, y esta hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los Reglamentos formados, y que se forman para la distribucion, y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas, á que es responsable el Comun, ya sean piadosas, ó profanas, exâminando el título en que se fundan, y su legitimidad, por no agravar indebidamente á los Pueblos, ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estos reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demas, que forman con ellas la Junta Municipal de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamientos, ó Concejo: al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por réditos de censos debidos á Iglesias, Monasterios, Capellanías, y

Fundación Sierra-Pambley

y Obras Pias, no por eso dexan de acudir á la Justicia Real, donde pende el concurso, á demandar su crédito, ateniéndose en quanto al pago á la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del concurso señala el lugar en que se deben hacer, y excluye los créditos indebidos, equiparándose á un juicio universal la distribucion de Propios, por tener contra sí estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia, y dependientes del Comun: otras de justicia á sus acreedores, y otras voluntarias, y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á Causas pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos, ni gastos, y por esa razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados Jueces Eclesiásticos, turbativos de este económico régimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando hubiese fundado motivo de recurso, ó se debe hacer por qualquier especie de interesados ante las mismas Justicias, y Junta de Propios, si el asunto está determinado en el Reglamento; y en caso de no haberse tenido presente el crédito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la Provincia, ó en derechura, para que de oficio se exâmine, y añada en el Reglamento, si fuere justificada la accion conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los Intendentes, y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participárselo tambien á los Ordinarios Eclesiásticos del Reyno, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos, y embarazos, encargándoles muy seriamente hagan observar á sus Provisores, Visitadores, y Vicarios la disposicion del Santo Concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los Magistrados Reales con censuras, con tanto abuso en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonía, y correspondencia, que en ambos fueros recomiendan los Cánones, y que conduce tanto á la recta administracion de justicia, y felicidad de la Monarquía.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas que sobre los créditos de Causas pias contra los Propios, y Arbitrios deben observarse por los Intendentes, Justicias Ordinarias, Juntas de Propios, y Acreedores, lo participo á V. S. de órden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y para que haga comunicar á los Pueblos de esa Provincia los exemplares que se remiten á V. S. de esta Orden general por el Correo; y para donde no le hubiere, en primera ocasion, ó desde el Pueblo inmediato, sin causarles gasto de veredas, avisando de haberlo así executado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres.

REAL

Fundación Sierra-Pambley

REAL PROVISION DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Creando un Promotor de Concursos, Obras pias, y otros Juicios universales en Madrid, con la Instruccion de lo que debe observar para abreviar la substanciacion de estos negocios, y evitar su actual atraso.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A vos el Licenciado Don Joseph de la Vega Ordoñez, Abogado de nuestros Consejos, y del Colegio de esta Corte, salud, y gracia: Sabed, que hallándose enterado el nuestro Consejo de los gravísimos perjuicios que experimentan los interesados en los abintestatos, concursos, curadurías y defensorías de ausentes, viudas, menores, y pobres, por darse lugar á que algunos bienes se oculten, y otros se deterioren gravemente con la detencion en su venta; á fin de evitarlos resolvió en Auto de once de Abril del año próximo pasado, que el Colegio de Abogados propusiese tres de sus individuos, los que estimase mas útiles, zelosos, y prácticos para el empleo de Promotor de la substanciacion de los concursos, abintestatos, y memorias pias de los Juzgados de la Villa, sin perjuicio del Defensor particular, para que se eligiese uno de los tres, el que pareciese mas oportuno; en la inteligencia de que este empleo le habia de exercer por dos años, con arreglo á la Instruccion que se formaría; y habiéndose comunicado la órden correspondiente al Colegio, en su conseqüencia hizo la proposicion: y vista por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, nombraron para el empleo de Promotor de los concursos, abintestatos, y obras pias de los Juzgados de la Villa, y Provincia á vos el citado Don Joseph de la Vega Ordoñez, propuesto en primer lugar, y tambien se mandó se pasase el expediente al nuestro Fiscal, para que formase la Instruccion que debiais observar, y con efecto formó la siguiente:

I. Que se haya de jurar en el Ayuntamiento de Madrid este oficio, sin llevarle por esta razon derechos, ni propinas.

II. Que por los Oficios del número de esta Villa se entreguen listas de los Autos pertenecientes á dichas clases, con noticia de su estado, para que pueda seguirlas judicialmente hasta su conclusion.

III. Que en conseqüencia, no solo ante los Tenientes, sino tambien en Sala de Provincia, ó en Saleta de apelaciones, se le tenga, y admita por parte formal.

IV. Que como Promotor no necesite valerse de Procurador, despachando por sí mismo, y evitando duplicaciones de gastos y dilaciones.

V. Que no solo zele en la prosecucion de estos juicios universales, sino en indagar la calidad de los Administradores, sus fianzas, el estado de sus cuentas, y que á fin de año, con el intervalo solo del mes de Enero, presenten las cuentas con recados de justificacion; y en caso de morosidad, colusion, ó quiebra inminente, pida su remocion y nuevo nombramiento.

VI. Que todos los alcances confesados los haga incontinenti entregar,

y lo mismo los que resulten de las liquidaciones hechas con su citacion, y de los Administradores.

VII. Que estas entregas se hagan en la Depositaría general de Madrid, y no en los Oficios, Gremios, Mercaderes, ni en particulares, disponienla remocion de los caudales, que exîstan depositados en otra forma.

VIII. Que se entere de las Fundaciones, y del cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere; haciendo poner un asiento de las cláusulas, y tiempos de las Fundaciones, y su estado, para que le sirva de gobierno y de guia á los succesores.

IX. Que se actúe de lo que pasa en la Visita, á fin de que pueda reclamar qualquier desorden, ó pedir noticia de los Patronatos de legos, para que su conocimiento se remita á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de Visita, y cesará con el cumplimiento.

X. Que sobre esto introduzca los recursos de fuerzas, y demas instancias convenientes á indemnizar la Jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las Fundaciones, ó Memorias, ó Patronatos.

XI. Que estando en el mismo caso los Juzgados de Provincia que los de Villa, se entienda el cargo de este Promotor extensivo á dichos Juzgados de Provincia, y sus Escribanías; á cuyo efecto se les notifique el contenido de este Título al tiempo que á los del Número, dexándoles un exemplar autorizado impreso para su gobierno, y puntual observancia.

XII. Que todas estas cláusulas, y demas que resultan del expediente, se inserten en dicho Título, y Real Provision, y queden registradas en los libros de Ayuntamiento, y se pasen tambien exemplares á la Sala.

XIII. Que este Promotor entienda tambien en las obras pías de la proteccion de los Señores del Consejo en primera instancia, y en que se observe la substanciacion, administracion, y depósito, que van prevenidos, y dispuestos para los Juzgados de Número, y Provincia.

XIV. Que el mismo Promotor, y los Jueces separadamente representen todo lo demas que la experiencia dictáre para el mejor, y mas exácto expediente de estas causas privilegiadas.

Cuya instruccion se aprobó por el nuestro Consejo por auto de diez y nueve de Agosto próxîmo pasado, y se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que os sea entregada, veais la Instruccion que queda inserta, y con arreglo á ella exerzais, y sirvais por el tiempo de dos años el empleo de Promotor de los concursos abintestatos, y obras pías de los Juzgados de la Villa, y Provincia, practicando quantas diligencias sean conducentes para que se verifiquen las justas intenciones del nuestro Consejo en la creacion de este empleo; y ántes de empezar á exercerle, ha de preceder hacer el juramento que previene la Instruccion, por el qual queremos no se os lleven derechos, ni propinas algunas; y mandamos á los nuestros Alcaldes de Casa, y Corte, Corregidor de esta Villa, sus Tenientes, y demas Jueces, Ministros, y personas, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ó tocar puede en qualquier manera, vean la Instruccion que queda inserta, y en la parte que á cada uno corresponde la guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, previene, y declara; sin permitir la menor contravencion, dando á este fin todas las providencias convenientes, regulándoos dichos Jueces, con proporcion á vuestro trabajo, los legítimos derechos, que se os han de pa-

Fundación Sierra-Pambley

pagar de los efectos de los mismos Concursos, Patronatos, Memorias, y Testamentarías; y tendreis entendido se comunican órdenes á los Tenientes de esta Villa, para que con la posible brevedad formen listas de las causas que hubiere pendientes de esta naturaleza, y las remitan anualmente al nuestro Consejo, para que en su inteligencia providencie lo conveniente, á fin de que tenga el debido curso: que así es nuestra voluntad: y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmada de Don Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á trece de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve, &c.

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO, en que se dan varias reglas sobre el modo de proceder el Juez Subdelegado de la Gracia de Novales, y otros particulares relativos á lo mismo.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que por parte de los Reverendos Obispos, y de los Venerables Deanes y Cabildos de las Santas Iglesias de Málaga y Tortosa se acudió al nuestro Consejo por recurso de fuerza de los autos y procedimientos del Licenciado Don Francisco Saenz de Viniegra, Abogado de nuestros Consejos, Juez Subdelegado para la execucion de la Gracia de Diezmos Novales, en el modo de conocer y proceder, como conocia y procedia, embargando los diezmos de los terrenos que el Promotor Fiscal de la citada Gracia suponia incluidos en ella, sin haberles ántes oido sus legítimas excepciones y defensas; y subsiguiente en no otorgar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordó el nuestro Consejo, que el Notario del citado Juzgado, en quien parasen los autos, viniese á hacer relacion de ellos al nuestro Consejo, citadas las partes, en la forma ordinaria, de los respectivos á cada una de estas instancias, sobre que se introducian los referidos recursos de fuerza: y habiéndose excusado á executarlo con el pretexto de no exîstir en su poder los autos, por haberlos entregado al nominado Juez Subdelegado, y este dirigídolos á la Via Reservada de Hacienda: con este motivo, y teniendo presente el nuestro Consejo lo informado por el mismo Juez Subdelegado en el asunto, se mandáron pasar estos recursos, y demas documentos producidos, al nuestro Fiscal, por quien en diez y ocho de Octubre del año próxîmo pasado de mil setecientos sesenta y cinco se expuso: Que el asunto de que se trataba no miraba á lo principal de la Gracia, ni á retardar su debida execucion, sino al modo y forma como esta debia tener lugar, para que ni la Real Hacienda fuese defraudada de sus legítimos derechos, ni las Iglesias perjudicadas fuera de la intencion de la concesion Pontificia, ni en la coartacion de las legítimas defensas y recursos, ni en el exceso á lo concedido, y forma prescripta para la execucion: Que la dificultad que en el dia ocurria se reducia á dos puntos: uno, si se habia de ver el Recurso de fuerza de Málaga, pendiente en el Consejo á instancia de la Santa Iglesia de ella, y en el caso de deber procederse en él, como se habia de ocurrir al defecto de autos, que indicaban, así el Juez Subdelegado,

como el Notario, expresando haberles remitido en Consulta á N. R. P. por la Via Reservada: Que era cierto, empezando por lo segundo, que el procedimiento de Novales de Málaga, segun se enunciaba en la mejora de fuerza, se habia hecho contencioso, y mandado recibir á justificacion, sin perjuicio de los embargos decretados de los diezmos, que se pretendia por el Promotor-Fiscal de la Comision fuesen de Novales: Que semejantes autos nunca debió voluntariamente substraerles de su Juzgado este Subdelegado, privando por este medio á las partes contendientes del uso de sus defensas con esta especie de mutacion de juicio: Que el Notario se excusaba con una esquela, que aparecia rubricada del Juez Subdelegado, con fecha de diez y siete de Septiembre antecedente, en que le mandaba pusiese en su poder los autos de Tortosa y Málaga, para remitirlos en Consulta á nuestra Real Persona: Que si esta remision se hiciese en virtud de Real Orden, en que se pidiesen *ad effectum videndi*, ó instructivamente los autos, el caso era de mas facil resolucion; pero habiéndolos remitido de oficio dicho Juez quando conoció que las partes preparaban el recurso, no era tan regular, ni necesaria; pues para representar á nuestra Real Persona lo que le pareciese oportuno sobre los puntos que indicaba de dar nueva forma á estos negocios, nada tenia de comun con la remision del proceso Eclesiástico original á nuestra Real Persona; ántes era contrario el estilo y práctica regular; y estos pretextos, por inocentes que fuesen, daban pretexto á los interesados para multiplicar recursos, y desconfiar del modo de enjuiciar; como toda novedad de suyo se recibe mal, se aumenta la odiosidad, quando no es regular el órden, y por los trámites conocidos: Que así en este primer particular convenia se tomase providencia, que radicase tales procesos en un órden constante, mediante el qual, así la Real Hacienda, como los partícipes, hallasen en sus recursos y quejas una regla segura para terminarlas, segun la forma de Derecho recibida en el Reyno, especialmente quando se trata de un derecho perpetuo como el presente: Que apuntaba en su representacion al Consejo el Subdelegado de Diezmos Reales de regadío, y nuevos rompimientos, que en estos casos no podia tener lugar el recurso de fuerza, por estar denegado para los de Cruzada, ó de las tres Gracias, y deber estimarse la presente en todo á semejanza de ellas, por el interes que igualmente militaba de la Real Hacienda: Que la ley que se citaba era la octava, título diez, libro primero de la Recopilacion, la qual manda á los Presidentes y Oidores de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada no admitan recursos de fuerza en los negocios de Bulas, Subsidios y Quartas: Que esta ley de su naturaleza se restringe al caso, ó casos especiales de que trata, y por consiguiente no puede, ni debe extenderse á los no comprehendidos, por ser odioso privar á los vasallos de la proteccion Real, que induce el recurso de fuerza: Que por otro lado esta ley habla con solo las Audiencias y Chancillerías Reales, y no con el Consejo, donde habia recurrido la Iglesia de Málaga, como consta literalmente de la ley diez, capítulo séptimo del mismo título, que expresamente supone, que en el Consejo pueden radicarse tales recursos de fuerza, ó de otra naturaleza; y en tal caso ordena, que el Consejo, ántes de proveer, pida informe al Asesor de Cruzada, como Ministro de Tabla. Las palabras de la Ley son las siguientes: "Que quando en algun negocio to- "cante á Cruzada se ocurriere al Consejo, ó por via de fuerza, ó agravio, "ó suplicando de alguna Cédula, el Asesor de la Cruzada informe en el "Consejo de lo que le pareciere, para que oido, se provea lo que conviene,

"y

„y Nos proveerémos como en el Consejo no se provea cosa alguna sin oir „la relacion del dicho Asesor": Que de aquí se deduce con evidencia no ser cierto que las leyes comprehendan al Consejo Real en la generalidad de la no admision de recursos de fuerza, ó agravios en materias de Cruzada; antes considerando el exercicio de esta alta regalía radicado en el Consejo, hacen las leyes la dsitincion que iba expresada, reducida únicamente á que el Consejero Asesor de Cruzada, á fin de que en nada padezcan los intereses Fiscales, como mas enterado en ello, informe al Consejo antes de proceder este á su decision: Que lo expuesto hacia ver que el recurso de fuerza estaba legítimamente introducido, y no ser cierto que las leyes del Reyno le resistan, ni los términos de la comision de Diezmos de regadío y rompimientos executados con licencia Real, tienen que ver con su disposicion. Por otro lado, siendo este Subdelegado un Juez único en asuntos de tanta importancia y conseqüencia, seria muy arriesgado privar á las partes de este recurso, lo qual no es compatible con la regular forma de administrar la justicia, y aun lo venia reconociendo en su informe de buena fé el Subdelegado: Que el recurso principal, que se introducia por la Santa Iglesia de Málaga, era en el modo, el qual no privaba del conocimiento al Juez Eclesiástico, y la regla que prescribiese el Consejo en su auto, no hacia otra cosa que rectificar el procedimiento á los términos de Derecho; y así de admitirse este recurso, no se seguia, como presuponia el Juez Subdelegado, que debiese otorgarse la apelacion para ante otro Juez Eclesiástico; antes por el contrario, repuesto el desórden del procedimiento, si le habia, y mucho mas declarando no haberle, quedaba expedita la jurisdiccion del Subdelegado, al qual le era indiferente este recurso; pues en la decision del Consejo aseguraba el mas firme apoyo de sus procedimientos regulares: Que si alguna vez no lo fuesen por error de entendimiento, como sucedia á todos los Jueces, porque al fin son hombres, justo era que el agravio se repusiese, y tuviesen las partes adonde recurrir: Que la gracia contenida en el Breve de la Santidad de Benedicto XIV. de treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, estaba cometida en su execucion á todos los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos del Reyno, y á los Subdelegados que nombrasen para su execucion: Que constaba que el Reverendo Obispo de Avila Don Pedro Gonzalez, requerido con el Breve de órden del Señor Don Fernando Sexto, de augusta memoria, aceptó la jurisdiccion Apostólica, y la subdelegó en Don Fernando Gil de la Cuesta, Presbítero, á instancia del citado Don Francisco Viniegra, siendo Promotor-Fiscal de esta Comision, que parece habia succedido en ella á dicho Cuesta: Que era punto digno de exâmen, si del Subdelegado debia haber apelacion al Delegante? quáles debian ser los términos de la jurisdiccion delegada en esta materia? qué reglas se debian observar por parte de estos Subdelegados para adjudicar estos Diezmos á la Corona, sin agravio, ni perjuicio de los partícipes, y la forma de su recaudacion, reduciéndose todo esto, con el debido exâmen, á una regla constante y sólida, que ni exceda de la mente de la concesion y términos de ella, en perjuicio de los partícipes, ni por otro lado perjudicase á la Real Hacienda en la facil percepcion de los Diezmos Novales de lo inculto, ó supercrecentes del riego de que habla el Breve; pues no haciéndose las regulaciones y declaraciones en una forma reglada por el tenor y mente del Breve, y con una Audiencia á lo menos instructiva de los interesados, no podria tener firmeza lo que se adjudicase, á pesar del mayor zelo, y se pre-

Fundación Sierra-Pambley

prevaldrian los interesados partícipes, aun en lo justo y debido, para confundirlo todo por qualquier defecto de formalidad: Que en estos términos se podria consultar á nuestra Real Persona por lo tocante al recurso de Málaga, que el Juez Subdelegado no debia impedir á su Notario por el recogimiento de autos, que viniese á hacer relacíon de ellos en la forma ordinaria, dignándose nuestra Real Persona mandar se le devolviesen para este efecto, y su prosecucion conforme á Derecho; y que lo mismo executasen en los casos succesivos, viéndose estos recursos por el interes de la Real Hacienda, con asistencia precisa del Promotor-Fiscal de aquel Juzgado, y la del nuestro Fiscal, dándose la forma, é instruccion que pareciese mas oportuna en asunto de tanta gravedad, y que es transcendental á muchas partes del Reyno, á fin de evitar agravios y recursos en lo posible; porque de otro modo, ya por los embarazos que suscitasen los partícipes, ya por lo que pudiesen exceder los Comisionados, la Gracia no tendria la debida execucion, y se haria esta odiosa, sin culpa de los que la promovieren por falta de una pauta determinada á que arreglarse: y así el prescribir reglas equitativas y justas, sin impedir á las partes los naturales recursos, era interes recíproco de la Real Hacienda y de los partícipes, y obligacion del Fiscal exponerlo al nuestro Consejo; siendo del mismo modo conveniente y aun preciso oir sobre ello el parecer de los Ministros y personas que nuestra Real Persona estimase, quando no tuviese por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento: Con atencion á todo lo referido, á lo que en Consulta de veinte y tres de Noviembre del citado año próxîmo hizo presente el Consejo á nuestra Real Persona, con presencia de ella, y de los repetidos recursos que se le han hechó por diferentes Reverendos Obispos y Cabildos de las Iglesias Catedrales de estos nuestros Reynos, y otros llevadores de Diezmos, en que se quejaron de los procedimientos del mismo Don Francisco Saenz Viniegra, como Juez-Executor de la citada Gracia de Novales, que se impetró á nombre del Señor Rey Don Fernando Sexto, de augusta memoria, nuestro muy caro y amado Hermano (que esté en gloria), excitado el Real ánimo de nuestra Real Persona de la justa piedad, y notoria propension que tiene al Estado Eclesiástico; y enterado del contexto de la Bula, y Gracias que contiene, formalidades que deben preceder á su execucion, facultades del Juez que ha de entender en ella, y términos con que debe proceder; por Resolucion de nuestra Real Persona de treinta y uno de Enero de este año se mandó formar una Junta de Ministros escogidos, íntegros y doctos del nuestro Consejo, y del de Hacienda, y de los Fiscales del de Guerra, é Indias, encargándoles el exâmen de estos puntos, y que oyéndo sobre ellos al Juez Executor de la Bula, y al Promotor-Fiscal de su Juzgado, consultasen su dictámen: y habiéndolo executado, actuado nuestro Real ánimo de quanto ha producido y expuesto esta Junta, y de que el Juez Subdelegado ha procedido en la execucion de las dos Gracias, que comprehende la Bula, contra el órden prevenido en los Cánones, adjudicando en varias Diócesis á nuestra Real Hacienda los Diezmos que estimaba por Novales, y los que proceden del aumento de frutos á beneficio del riego, sin verificar los hechos que presuponen las Gracias, y deben preceder á su execucion, y aun sin dar audiencia á las Iglesias, y otros partícipes que fundan de derecho á la universalidad de Diezmos; deseando nuestra Real Persona dar esta prueba mas del amor que le merece el Venerable Estado Eclesiástico en una materia en que el Real Patrimonio es el único interesado,

Fundación Sierra-Pambley

do, ha tenido á bien en este concepto mandar: I. Que el referido Don Francisco Saenz Viniegra no use de las facultades de Executor de la Bula llamada de *Novales*, concedida al Señor Rey Don Fernando Sexto, de gloriosa memoria, por la Santidad de Benedicto Décimoquarto, en treinta de Julio de mil setecientos quarenta y nueve, con la que por parte de N. R. P. se requirió al difunto Reverendo Obispo de Avila Don Romualdo Velarde, que delegó sus veces en el referido Don Francisco Saenz de Viniegra. II. Que se reponga todo lo executado por este, y se restituyan las cosas al sér y estado que tenian ántes de aceptar la Subdelegacion, y á las Iglesias y demas interesados en la posesion de que se les despojó. III. Y que el nuestro Consejo se encargue de que tengan cumplido efecto nuestras Reales intenciones en esta parte, hasta que se verifique el reintegro á favor de todos, y cada uno de los interesados, dando á este fin al mismo Viniegra las órdenes que tenga por convenientes. IV. Y como este Real ánimo se termina á evitar todo perjuicio en esta materia, quando delibere N. R. P. hacer uso de las concesiones de esta Bula, se prevendrá al mismo tiempo al Juez que haya de entender en su execucion, que ántes de proceder á ella debe averiguar los hechos que han de calificarla, y oir sus excepciones á los interesados, dándoles el traslado correspondiente; y á mas de esto se dispondrá por nuestra Real Persona para este caso se faciliten los medios, á efecto de que las Iglesias y partícipes, que se sintieren agraviados del Delegado, ó Subdelegado, tengan el recurso en el grado de apelacion á Tribunal competente; con declaracion, de que si confirma la sentencia del Subdelegado, cause executoria; y si la revoca, se suplique para el mismo Tribunal, con facultad de enmendar, ó confirmar su primera determinacion. V. Y se declara, que en el caso de que determine nuestra Real Persona usar de la Bula, como único interesado de las Gracias concedidas en ella, que en quanto á los Diezmos procedentes del aumento de frutos á beneficio del riego, solamente debe tener lugar quando las aguas se deriven por acequias, ó conductos construidos á nuestras Reales expensas. VI. Y por lo correspondiente á la segunda Gracia concedida á Nos, y á nuestros Augustos Succesores de los nuevos Diezmos, que resulten de rompimientos de montes y otros terrazgos incultos metidos en labor, se declara igualmente en el mismo concepto de ser el Real Patrimonio único interesado en la Gracia, que solamente es verificable en los montes, y demas terrazgos incultos, que se reduzcan á cultivo, pertenecientes á nuestro Real dominio y propiedad; pero de ninguna manera en las tierras, montes, bosques y demas que sean del dominio de Pueblos, Comunidades, ó particulares. Y para que esta Real deliberacion, que fué publicada en Consejo-pleno, tenga su puntual, é invariable observancia y cumplimiento, fué acordado expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: Por la qual mandamos veais la citada nuestra Real Resolucion, y la observeis, y hagais observar á la letra en los casos que previene, arreglándoos á su tenor y forma, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna; y que por el nuestro Consejo se expidan, para su puntual observancia y cumplimiento, todas las Ordenes y Provisiones que sean necesarias y convenientes: que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte y uno de Junio de mil setecientos sesenta y seis, &c.

CLE-

Fundación Sierra-Pambley

CLEMENS PAPA XIII.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

QUoniam in Exercitibus Chariſsimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici multa sæpè contingere possunt, in quibus pro recta Sacramentorum administratione, salubrique directione, & Cura animarum illorum, qui in Castris degunt, & versantur, necnon pro cognoscendis, & decidendis inter eos causis, & controversiis ad forum Ecclesiasticum pertinentibus, opera, & industria unius, seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit, propterea quod non facilè ad proprios Parochos, & Locorum Ordinarios, aut ad Nos, & Sedem Apostolicam recursus haberi potest. Idcircò Nos supplicationibus ipsius Caroli Regis nomine Nobis super hoc humilitèr porrectis inclinati, dilecto filio nostro Bonaventuræ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbytero Cardinali de Cordoba Spinola de la Cerda à Sancto Carolo nuncupato, ex concessione, & dispensatione Apostolica moderno, necnon pro tempore existenti Patriarchæ Indiarum, qui, nunc, & deinceps Capellanus Major, seu Vicarius Exercituum ejusdem Caroli Regis esse debebit infrascriptas facultates per se, vel alium, seu alias personas in Ecclesiastica dignitate constitutas, sivè alios Sacerdotes probos, & idoneos per seipsum Capellanum Majorem, seu Vicarium Exercituum hujusmodi prævio, diligenti, & rigoroso examine repertos, ac approbatos (quatenùs ab aliquo suo Ordinario approbati non essent) & ab eodem Capellano Majori subdelegandos erga Milites, aliasque utriusque sexus personas ad dictos Exercitus, comprehensis etiam Copiis auxiliaribus, quomodolibet spectantes tantùm exercendas. 1. Videlicèt administrandi omnia Ecclesiæ Sacramenta, etiam ea, quæ non nisi per Parochialium Ecclesiarum Rectores ministrari consueverunt, præter Confirmationem, & Ordines, si ipse Subdelegatus, seu subdelegandus Episcopali charactere insignitus non fuerit, vel Capellanus Major prædictus per seipsum dicta Sacramenta Confirmationis, & Ordinum administrare non possit: reliquasque functiones, & munia Parochialia obeundi. 2. Absolvendi ab hæresi, Apostasia à Fide, & Schismate, intra Italiam quidem, & Insulas adjacentes, illos tantùm, qui in eis locis ubi hæresis impunè grassatur, nati sint, nec unquam errores judicialitèr abjuraverint, vel Sanctæ Romanæ Ecclesiæ reconciliati fuerint; extra Italiam verò, dictasque Insulas adjacentes quoscumque etiam Ecclesiasticos, tàm Sæculares, quàm Regulares eadem Castra sequentes, non tamen eos, qui ex illis locis fuerint, in quibus viget Officium Inquisitionis adversus hæreticam pravitatem, nisi inibi deliquerint, ubi hæresis impunè grassatur, neque etiam illos, qui errores judicialitèr abjuraverint, nisi isti nati sint, ubi similitèr grassatur hæresis, & post judicialem abjurationem illuc reversi in hæresim fuerint relapsi, & hoc in foro conscientiæ dumtaxat. 3. Absolvendi quoque à quibusvis excessibus, & delictis quantumcumque gravibus, & enormibus, etiam in casibus Nobis, & eidem Sedi Apostolicæ specialitèr reservatis, ac etiam contentis in Litteris die Cœnæ Domini quotannis legi solitis. 4. Retinendi extra Italiam solummodò, & Insulas adjacentes, & legendi (non tamen aliis similem licentiam concedendi) libros prohibitos hæreticorum, vel infidelium de eorum Religione tractantes, & alios quoscumque ad effectum eos impugnandi, & hæreticos, & infideles in Castris fortè degentes ad Orthodoxam Fidem convertendi, exceptis tamen operibus Caroli Molinei, Nicolai Mac-

Fundación Sierra-Pambley

Macchiaveli, & libris de Astrologia Judiciaria tractantibus, ac ita ut dicti libri prohibiti ex Provinciis, in quibus hæreses impunè grassantur, minimè efferantur. 5. Celebrandi Missam una hora ante Auroram, & alia post meridiem, & si cogat necessitas etiam extra Ecclesiam in quocumque loco decenti etiam sub dio, vel sub terra, & gravi omninò urgenti necessitate etiam bis in die, si tamen in priori Missa ablutionem non sumpserit, ac jejunus fuerit, necnon super Altare portatili, etiam non integro, seu difracto, aut læso, & sine Sanctorum Reliquiis, ac demum si aliter celebrari non possit, & absit periculum sacrilegii, scandali, & irreverentiæ, etiam præsentibus hæreticis, aliisque excommunicatis, dummodò inserviens Missæ non sit hæreticus, vel excommunicatus. 6. Concedendi primò conversis ab hæresi, vel schismate plenariam, aliis itidem quibuscumque utriusque sexus Christi Fidelibus ad prædictos Exercitus pertinentibus in articulo mortis saltèm contritis, si confiteri non poterunt, necnon in Nativitatis Domini nostri Jesu Christi, Paschatis Resurrectionis, ac Assumptionis B. M. V. Immaculatæ festis diebus, verè pœnitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis similitèr plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem. 7. Singulis autem Dominicis, & aliis festivis diebus de præcepto relaxandis iis, qui ejus Concionibus intervenerint, decem annos de injunctis illis, seu alias quomodolibet debitis pœnitentiis in forma Ecclesiæ consueta; easdemque Indulgentias sibi lucrandi. 8. Singulis secundis Feriis cujuslibet hebdomadæ Officio novem Lectionum non impeditis, vel eis impeditis die immediatè sequenti celebrandi Missam de Requiem in quocumque Altari etiam portatili, si aliter celebrari non possit, & per ejus applicationem liberandi Animam alicujus ex piè defunctis dictorum Exercituum secundum Celebrantis intentionem à Purgatorii pœnis per modum suffragii. 9. Deferendi, si in locis versentur, ubi ab hæreticis, & infidelibus periculum subsit sacrilegii, vel irreverentiæ, Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum occultè ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem in prædictis casibus retinendi pro iisdem infirmis in loco tamen apto atque decenti. 10. Induendi (si quandoque in iis partibus degant, per quas propter hæreticorum, vel infidelium insultus aliter transire, vel in illis morari non possent) vestibus sæcularibus, licet Sacerdotes etiam Regulares fuerint. 11. Benedicendi quæcumque Vasa, Tabernacula, Vestimenta, Paramenta, & Ornamenta Ecclesiastica, aliaque ad Divinum cultum pro servitio eorumdem Exercituum dumtaxat necessaria, & pertinentia, exceptis tamen iis in quibus Sacra Unctio adhibenda erit, si Subdelegatus Episcopali Dignitate non fuerit insignitus. 12. Reconciliandi Ecclesias, & Capellas, ac Cæmeteria, & Oratoria quomodolibet polluta in illis partibus in quibus ipsi Exercitus consederint, si ad locorum Ordinarios commodus non pateat accessus, aqua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem, ut moris est, benedicta, immò etiam magna urgente necessitate, ut Missæ Dominicis, & aliis festivis diebus celebrari possint, illa etiam à memorato Antistite non benedicta. 13. Præterea eidem Capellano Majori per se pariter, vel alium, seu alios ab eo subdelegandos probos, & idoneos Sacerdotes in foro Ecclesiastico versatos juxta attestationem, & informationem ab eorum Ordinario, aliisque personis fidedignis per ipsum Capellanum Majorem desuper exquirendam, omnem, & quamcumque jurisdictionem Ecsiásticam exercendi in eos, qui in Exercitibus prædictis pro Sacramentorum administratione, necnon spirituali animarum cura, & directione pro tempore inservient, sivè Clerici, vel Presbyteri Sæculares, sivè quovis etiam Mendicantium, Ordinum Regulares fuerint; perinde ac si quoad Clericos Sæcula-

Fundación Sierra-Pambley

lares eorum veri Præsules, & Pastores, quoad Regulares verò illorum Superiores Generales essent. 14. Omnesque causas Ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales, & mixtas inter, seu contra præfatas, aliasque personas in Exercitibus prædictis commorantes ad forum Ecclesiasticum quovismodo pertinentes, etiam summariè, simplicitèr, & de plano sine strepitu, & figura judicii, sola facti veritate inspecta audiendi, & fine debito terminandi, contra inobedientes quoslibet ad censuras, & pœnas Ecclesiasticas procedendi, illasque aggravandi, ac etiam sæpiùs reaggravandi, auxiliumque brachii Sæcularis invocandi. 15. Eisdem insuper Christi Fidelibus in dictis Exercitibus degentibus concedendi licentiam ovis, caseo, butyro, & aliis lacticiniis, ac etiam carnibus, Quadragesimæ, & aliis anni temporibus, & diebus quibus eorum usus est prohibitus (Feria sexta, & Sabbato cujuslibet hebdomadæ, ac tota majori hebdomada quoad carnes exceptis) vescendi. 16. Ac demum commutandi, relaxandi, dispensandi, & absolvendi respectivè, prout, & in quantum Episcopis locorum Ordinariis juxta Sacros Canones, & Concilii Tridentini Decreta id facere licet, seu permittitur, quoad acta, seu juramenta, irregularitates, & censuras Ecclesiasticas nempè excommunicationes, suspensiones, & interdicta, necnon quoad omissionem omnium, seu aliquarum ex denuntiationibus, quæ matrimoniis personarum ad prædictos Exercitus pertinentium, & cum illis commorantium contrahendis permitti deberent ad septennium à data præsentium computandum ad Nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum auctoritate Apostolica tenore præsentium tribuimus, & impertimur; & quatenùs interea temporis post similem concessionem à felicis recordationis Benedicto Papa XIV. Prædecessore nostro, aliàs factam, omnia, & singula per dictum Capellanum Majorem in præmissis, & circa ea in præsentibus nostris Litteris contenta, & expressa hactenùs similibus facultatibus utendo, acta, & gesta dicta auctoritate supplemus, & sanamus, ac validamus, ac valida, & firma esse decernimus, & declaramus. 17. Volumus autem, ut ii Sacerdotes, quos idem Capellanus Major pro Sacramentis, etiam Parochialibus, Militibus, aliisque personis quibuscumque dictorum Exercituum ministrandis, ut præfertur, deputandos duxerit, nullatenùs quidem hujusmodi facultatibus uti valeant erga Milites Præsidiarios, qui continuè Arcium, seu aliorum locorum custodiæ adscripti sunt, quos eorumdem locorum Parochis, & Ordinariis in omnibus, & per omnia subesse debere declaramus; sed dumtaxat erga Milites, & personas Exercituum prædictorum ad vagas belli operationes destinatos, tùm ubi in actuali expeditione reperiuntur, tùm etiam cum in quibuslibet accidentalibus stationibus pro tempore detinebuntur, ita tamen ut statim atque iidem Sacerdotes, quos Capellanus Major subdelegaverit, ad temporaneas illas stationes pervenerint, Litteras testimoniales, tàm super eorum Sacerdocio, quàm super sua deputatione, ac facultatibus sibi vigore præsentium concessis pro hujusmodi munere exercendo, Parochis locorum exhibere debeant, quibus visis, hi non impediant, quominùs Missam in suis Ecclesiis celebrare, ac in vim earumdem facultatum Sacramenta etiam Parochialia ministrare valeant. 18. Quod si matrimonium inter personas, quarum altera Militaris sit, seu ad dictos Exercitus pertineat, ibique occasione stationum prædictarum commoretur, altera verò Parocho loci subdita reperiatur, contrahi contingat, eo casu, nec Parochus sine Sacerdote hujusmodi, nec vicissim Sacerdos sine Parocho celebrationi hujusmodi Matrimonii assistat, aut benedictionem impertiatur; sed ambo simul, atque æqualitèr stolæ emolumenta, si quæ licitè percipi solent, accipiant, & inter se dividant. 19. Non obstantibus Apostolicis, ac in Univer-

Fundación Sierra-Pambley

versalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus, Constitutionibus, & Ordinationibus, necnon Ordinum quorum personæ hujusmodi professæ fuerint etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & Consuetudinibus, Privilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum ac vice dumtaxat specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die decima Martii millesimi septingentesimi sexagesimi secundi: Pontificatus nostri, anno quarto. *N. Cardinalis Antonellus.* Loco ✠ Sigilli.

BREVE ANTECEDENTIS DECLARATORIUM.

CLEMENS PAPA XIII.

Ad futuram rei memoriam.

Apostolicæ benignitatis, justitiæque ratio exigit, ut ad lites amputandas, ea quæ aliàs ab Apostolica hac Sancta Sede quomodolibet providè concessa, atque ordinata noscuntur, siquid super ipsis deinceps dubitationis emerserit, apertis, dilucidisque verbis explicentur, novaque confirmatione, & concessione roborentur. Sanè pro parte Charissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nobis nuper expositum fuit, quod cum aliàs nos ad supplicationem ipsius Caroli Regis per quasdam nostras in simili forma Brevis, die decima Martii anni millesimi septingentesimi sexagesimi secundi expeditas litteras: Dilecto Filio nostro Bonaventuræ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbytero Cardinali de Cordoba Spinola de la Cerda à Sancto Carolo nuncupato, ex concessione, & dispensatione Apostolica Moderno, necnon pro tempore existenti Patriarchæ Indiarum, qui nunc, & deinceps Cappellanus Major, sive Vicarius Exercituum ejusdem Caroli Regis esse debet, inter cætera indulta, & privilegia eidem Bonaventuræ Cardinali Patriarchæ Cappellano Majori, seu Vicario hujusmodi, attributa, nonnullas facultates Ecclesiasticas, & Spirituales, quibus erga Milites, militares, aliasque personas ad militiam, & exercitus prædictos spectantes, uti valeret, concesserimus, & alias prout in dictis nostris litteris uberius continetur; & cum subinde circa hujusmodi facultates Ecclesiasticas præfato Bonaventuræ Cardinali Patriarchæ Cappellano Majori, sive Vicario Exercituum concessas, inter ipsum, & Venerabiles Fratres Archiepiscopos, Episcopos, seu dilectos Filios alios Locorum Ordinarios in Hispaniarum Regnis existentes nonnullæ ortæ sint controversiæ, & excitata dubia superdictarum nostrarum litterarum interpretatione, atque intelligentia, ipse Carolus Rex pro sua singulari pietate, constantique erga Apostolicam hanc Sanctam Sedem zelo, pro perenni Sacerdotii, Regnique concordia, & recta rationum, tum spiritualium, tum temporalium administratione fidelitèr, prudenterque accuranda, superdictis exortis dubiis sententiam quorundam suorum Ministrorum, tàm Ecclesiasticorum, quàm Sæcularium rerum Ecclesiasticarum peritissimorum exquirere non prætermissit, ac proprium, & consentaneum etiam esse duxit, quo

Fundación Sierra-Pambley

quo faciliùs in re deliberanda procedere possent, eis Regios prudentis animi sui sensus, qui hujusmodi sunt, aperire; nempè ut omnes illi, qui Regio militari stipendio fruuntur sub hoc nomine, & sub vexillis regis; vel terra, vel mari militant, subjecti Cappellani Majoris, sivè Vicarii Exercituum jurisdictioni intelligantur (exceptis tamen Præsidiariis, seu Legionibus fixis, aut stabilibus Arcis, seu Civitatis Septensis, oppidi Orani; & cujusvis alterius Loci, ubi Milites Præsidiarii certi fixi, stabilesque existunt, & remanent, invalidis etiam qui uti inhabiles à militari servitio exclusi sunt, militibus etiam Provincialibus cum in expeditionem non mittuntur, nec Exercitum constituunt; iisque etiam, qui dumtaxat rei maritimæ adscripti, & in albo relati sunt, cum intra naves, vulgò à bordo non existunt) omnes verò alii comprehensis etiam iis, qui dicuntur de la Plana mayor supradictæ jurisdictioni Cappellani Majoris, seu Vicarii Exercituum debeant recenseri; itemque tàm belli, quàm pacis tempore hanc jurisdictionem, & Apostolicas facultates locum habere, & privativè ipsi Capellano Majori, seu Vicario Exercituum competere jus subdelegandi Ordinarios Locorum, vel alias quascumque Fcclesiasticas personas sibi benevisas. Cum autem Ministri prædicti re ipsa diligentiori studio, ac indagine perpensa singulas eorum consultationes, & vota in scriptis detulerint, & ipse Carolus Rex eorum sententias adeò oppositas, & inter se discordes cognoverit, ut graviores inde difficultatis, dubia, & controversiæ, quam necessaria, & opportuna remedia emersissent, ad sedandas ancipites animi sui curas. Ex eisdem Consultationibus, & votis, excepta voluit præcipua quædam dubia, quæ auctoritati nostræ proponi facere curavit decidenda, videlicet = Cujus jurisdictionis esse debent Legiones Præsidiariæ, quæ præter illas fixas sunt in Septeni, & Orani propugnaculis ac alio quocumque in loco, ubi temporarias habebunt stationes. = An Prætoriani Milites, vulgò Guardias di Corps nuncupati cum Regias dumtaxat agant excubias, illique pariter de collectione invalidorum, cum occupantur ad custodiendum aliquem Pagum, vel Civitatem, utpotè scilicet Matritensem, & Gadicensem, &c. Subjecti debeant esse juridictioni Ordinarii, vel Cappellani Majoris, aut Vicarii Exercituum. = Cujus jurisdictionis esse debent omnes de la Plana mayor nuncupati, qui in Arcibus, & Civitatibus, cum suis dependentibus commorantur, ac Officiales eisdem Arcibus, & Civitatibus aggregati, Gubernatores pariter militares, cum eorum familiis, cæterique omnes qui licet nullo gaudeant militiæ titulo, pertinent tamen quodam modo ad Exercitus Regios, cum adnotabile, & diuturnum tempus stationes ducere tenentur statutis in locis, ad quos destinantur. = An subesse debeant jurisdictioni Cappellani Majoris, seu Vicarii Exercituum familiæ militarium, quæ vagis belli operibus addicuntur, cum in expeditionibus eorum Patres, Viros, aut Dominos non comitantes, in propriis subsident domiciliis, Cupedinarii simul, & Carpentarii, ac Sarcinarum Ductores, seu Muliones, itemque famuli, qui militantibus Dominis tempore pacis inserviunt, ubi Legiones commorantur, & in earundem Legionum profectione, vel Sedem non mutant, vel cum illis commutare non tenentur. = Quod si contingat decidendum subesse debere jurisdictioni Vicarii Exercituum omnes illos, qui aliqua ratione pertinent ad Regios Exercitus, cum per eorum destinationem, vel occupantur, vel commorari tenentur ad notabile tempus in locis constitutis, necessarium quoque videtur, ut decernatur, an eo ipso tempore posita eorum subjectione jurisdictioni præfati Vicarii Exercituum possit idem Vicarius erga ipsos omnibus uti facultatibus, quæ in prædictis litteris continentur, & præsertim, an liceat illis indulgere dispen-

Fundación Sierra-Pambley

pensationem comedendi carnes, & lacticinia diebus ab Ecclesia interdictis; cupiens itaque ipse Carolus Rex pro insigni sua religione, & eximia pietate, ut in re tanti momenti, quæ Sacramentorum administrationem respicit simul, & spirituale solatium militum, atque à militia dependentium omnes in posterum è medio tollantur quæcumque controversiæ, quæstiones, ac dubia, ac penitùs extinguantur, ac subditorum suorum conscientiæ, tranquillitati, & quieti prospicere, & consulere: Nobis propterea humilitèr supplicari fecit, ut certam, ac definitivam nostram earumdem nostrarum litterarum interpretationem edicere; ac eidem Bonaventuræ Cardinali Patriarchæ, Cappellano Majori, seu Vicario Exercituum hujusmodi facultates in memoratis nostris litteris concessas confirmare, amplioresque, si opus fuerit indulgere, ac impertiri de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur religiosis, piisque ejusdem Caroli Regis votis amanti, libentique animo obsecundare cupientes, ac sepositis prædictorum dicti Caroli Regis Ministrorum Consultationibus, præfatis excerptis dubiis, & ipsius Caroli Regis super eadem re animi sensus tamquam menti, ac voluntati nostræ magis conformes plurimum commendantes, hujusmodi supplicationibus inclinati, eidem Bonaventuræ Cardinali Patriarchæ Moderno, ac pro tempore existenti Cappellano Majori, seu Vicario Exercituum hujusmodi, ut per se, seu alium, vel alias personas in dignitate Ecclesiastica constitutas, sive alios respectivè Sacerdotes per seipsum Cappellanum Majorem, seu Vicarium Exercituum hujusmodi, ut præfertur approbatos (quatenus ab eorum respectivè Ordinariis approbati non sint) & ab eodem Cappellano Majori, seu Vicario Exercituum subdelegandos omnes, & singulæ facultates in memoratis nostris litteris concessæ, contentæ, & expressæ exerceantur, & exerceri possint erga quoscumque, qui aut pacis, aut belli tempore sub ejusdem Caroli Regis vexillis terra, marique militant, vivuntque stipendio, & ære militari, omnesque, qui ob aliquam legitimam causam eos sequuntur (exceptis tum militiis in aliquo Oppido, vel Civitate firmè, stabiliterque degentibus, tum invalidis, tum iis, qui in Album ad artem nauticam relati sunt cum extra naves degunt, tum denique Provinciarum, Locorumque militibus cum Exercitum non formant, ac eorum quisque in illis versatur, suamque habitat domum) auctoritate Apostolica tenore præsentium servata tamen in reliquis dictarum nostrarum litterarum forma, & dispositione concedimus, & indulgemus, ac quatenus opus sit præfatas facultates jam aliàs ut præfertur, concessas ad effectum prædictum extendimus, & ampliamus, atque ita proposita dubia, & quæstiones declaramus, ac definimus. Decernentes easdem præsentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac dicto Moderno, & pro tempore existenti Cappellano Majori, seu Vicario Exercituum hujusmodi in omnibus, & per omnia plenissimè suffragari, & ab iis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectavit in futurum inviolabilitèr observari; sicque in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus omnibus, & singulis illis, quæ in dictis litteris voluimus non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris, die decima quarta Martii millesimi septingentesimi sexagesimi quarti, Pontificatus nostri anno sexto. *N. Cardinalis Antonellus.* Loco ✠ Sigilli.

Concordant cum Brevibus Apostolicis authenticis, quæ servantur in Secretaria Emi-

Fundación Sierra-Pambley

Eminentissimi Domini D. Bonaventuræ S. R. E. Presbyteri Cardinalis de Cordoba Spinola de la Cerda à Sancto Carolo nuncupati Patriarchæ Indiarum, Cappellani Majoris, seu Vicarii Generalis Regiorum Exercituum ad hunc effectum, mihi Antonio Castroverde Regiæ Capellæ Notario Majori exhibitis; de quo fidem facio, & me subscribo. Matriti die octava mensis Maii, anni millesimi septingentesimi sexagesimi quarti. = *Antonius de Castroverde.*

INSTRUCCIONES PARA LOS SUBDELEGADOS del Vicariato General del Exército.

Nos Don Cayetano de Adsor, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Selimbria, Abad de la Real, é Insigne Iglesia Colegial de San Ildefonso, y su Abadía, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de sus Reales Exércitos de Mar y Tierra, Gran Canciller, y Caballero Gran-Cruz de la Real Distinguida Orden Española de Cárlos Tercero, del Consejo de S. M. &c. Deseando que la autoridad y jurisdiccion que nos compete, como Vicario General de los Reales Exércitos, en virtud de diferentes Breves de Su Santidad, obtenidos de la Silla Apostólica á instancia del Rey nuestro Señor, se exerza, como hasta ahora, con el zelo, virtud y aprovechamiento de los súbditos de la jurisdiccion Eclesiástica Castrense: nos ha parecido propio de nuestro cargo y oficio Pastoral repetir á los Subdelegados que exercen nuestra jurisdiccion en varios Departamentos de estos Reynos, esta Instruccion, por la que confiamos asegurar en el cumplimiento de sus oficios la uniformidad en sus procedimientos, afiance la paz, y perpetúe el beneficio espiritual de nuestros súbditos.

2 La primera atencion de nuestros Subdelegados será conservar nuestra jurisdiccion, y no entrometerse en la agena, teniendo muy presente el Breve explicatorio *Apostolicæ benignitatis*, que declara las personas que pertenecen á nuestra jurisdiccion; de cuya prudente conducta nos prometemos la buena correspondencia de los Ordinarios, que á su exemplo tambien contendrán la suya en los debidos límites, lográndose de ello la paz, y buena armonía que deseamos.

3 Pero si contra esta justa y prudente esperanza sucediese que alguno, ó algunos de los Ordinarios fulminasen causas en el fuero Eclesiástico á nuestros verdaderos, é indubitados súbditos, ó impidiesen el libre uso de la de nuestros Subdelegados, imposibilitando á sus Ministros la práctica de sus notificaciones, diligencias, ú otros qualesquiera actos judiciales; en estos y semejantes casos dispondrán hacer informacion del hecho; y constando el exceso, despacharán sus primeras Letras de inhibicion y remision de autos, las que notificadas al Ordinario, si no tuviesen el debido efecto, aunque este les despache tambien sus Letras de inhibicion, no las cumplirán, y librarán las segundas con agravacion y reagravacion de censuras, en la forma correspondiente, y segun el estilo de cada Provincia, procurando informarnos de todo lo ocurrido para las providencias que tuviésemos por convenientes.

4 Los Capellanes, sin licencia expresa nuestra, ó de nuestros Subdelegados, no pueden asistir á matrimonio alguno; y les ordenamos, que si Oficiales acudiesen á solicitar los despachos, y pedirles licencia, reconozcan si tienen para ello la de S. M. despachada por los Directores, ó Inspec-

Fundación Sierra-Pambley

pectores de sus Regimientos; y si Soldados, la de sus Capitanes y Coronel, ó Comandantes; sin las quales no formarán autos, ni dispensarán la suya jamas, ni darán despacho para que contraigan matrimonio Oficiales, ni Soldados, en conformidad á lo mandado por S. M. en sus Ordenanzas, y últimamente en sus Reales Ordenes, que aunque las hemos comunicado á nuestros Subdelegados, tenemos por conveniente insertarlos al fin de esta, para su puntual observancia.

5 Si les presentasen los que intentan contraer matrimonio las citadas licencias del Rey, ó de sus Capitanes y Coroneles, las mandarán poner por cabeza de autos, recibirán la informacion correspondiente de la libertad del varon, no siendo la muger de nuestra jurisdiccion; y constando de ella suficientemente, les concederán sus licencias, mandando darles testimonio, para que lo exhiban al Ordinario, ó Párroco de la muger, y lo prevendrán por Despacho, ú Orden, como les pareciere, al Capellan del Regimiento, para que asista á la celebracion del matrimonio, segun lo dispone Su Santidad.

6 Siendo el varon de otra jurisdiccion, y la muger de la nuestra, deberá aquel hacerles constar de su libertad por testimonio, ó documento, en que la acredite su Ordinario, ó Párroco; y recibiendo informacion de la de esta, no resultando impedimento, y precedidas las amonestaciones, ó dispensadas, mandarán librar su Despacho y Licencia, para que el Capellan del Cuerpo los despose con asistencia del Párroco del varon.

7 Pondrán nuestros Subdelegados especialísimo cuidado en que los Capellanes observen en esta parte lo mandado por Su Santidad en el mencionado Breve *Quoniam in exercitibus*, *cap.* 18 *y* 22 de los posteriores. Lo mismo deberán executar los Párrocos Territoriales, y á su cumplimiento, en caso de negarse, los exhortarán, librando los Despachos necesarios; y no siendo esta diligencia suficiente, con testimonio de todo nos darán cuenta.

8 No se dá regla siendo los dos contrayentes súbditos nuestros, porque se manejarán para librar los Despachos (supuesta la licencia) en la misma forma que lo hacen los Ordinarios con los suyos: pero aun en este caso, y en todos, les mandamos que ántes de concedérselas para efectuar matrimonio, ha de preceder la mas escrupulosa y plena informacion de la libertad del contrayente, ó contrayentes, recibiéndola por sí mismos, sin cometerla al Notario, ni á otra alguna persona, para precaver en lo posible los graves inconvenientes, y daños espirituales que de lo contrario se pudieran temer, no obrando con la circunspeccion que prescribe nuestra Madre la Iglesia con las personas que no tienen morada fixa.

9 Cada uno en su distrito acordará con el Ordinario sean admitidos en las Iglesias para celebrar el santo Sacrificio de la Misa los Capellanes de los Regimientos, y asimismo para que los Párrocos Territoriales no impidan saquen dichos Capellanes de sus Iglesias los Sacramentos de Viático y Extrema-Uncion, y los lleven y administren á nuestros Súbditos.

10 Auxîliarán con sus providencias eficaces, prontas y serias las que diesen los Capellanes en los Entierros que se les ofrezcan, conforme nos ha parecido mandarles en los capítulos siete, ocho y nueve de su Instruccion.

11 Si en asuntos tan del servicio de ambas Magestades no encontrasen en los Ordinarios y Párrocos la debida conformidad, darán todas las disposiciones, que segun las circunstancias del Lugar se requieran, repitiendo las providencias, exhortos, autos y mandatos, hasta que tenga su puntual efecto y cumplimiento el exercicio de la Parroquialidad en nuestros

Súb-

Fundación Sierra-Pambley

Súbditos, dispensada por Su Santidad, y tan recomendada por las Ordenes del Rey nuestro Señor.

12 Como los Regimientos de Infantería, Caballería, y Dragones no tienen destino fixo, y mudan freqüentemente de Quarteles, podrán ocurrir muchos motivos, por los que le sea preciso al Subdelegado en cuyo distrito entran, tomar noticias de aquel de donde salieron, ó de otros; y mediante interesarse mucho en esto el buen gobierno, y administracion de justicia, mandamos, que puntualmente se pasen unos á otros las que se pidieren, ó tuvieren por conveniente; y para facilitar el efecto de esta providencia, se les remite lista de los Subdelegados.

13 A los Capellanes que lleguen á la comprehension de sus Subdelegaciones, si no se les presentasen como está mandado, dispondrán que lo executen; reconocerán sus Licencias, y si fueren de algun Subdelegado nuestro, se las revalidarán por el tiempo que les parezca, hasta cuyo punto, y no mas servirán las que tengan; visitarán, si lo tienen por conveniente, sus personas, averiguando como cumplen con las obligaciones de su ministerio, y estado, las Capillas de los Regimientos, ornamentos, y alhajas de ellas, y los Libros Parroquiales que deben llevar consigo, y no les disimularán defecto alguno, que encontrasen; ántes sí castigándolos á proporcion del exceso, ó descuido, darán las mas serias y efectivas providencias, para que se remedie en lo succesivo.

14 Tomarán razon muy por menor de los Hospitales, que con destino para la curacion de la Tropa se hallen fundados en la demarcacion, y dentro del circuito de sus Subdelegaciones; se informarán si cumplen los Capellanes con la asistencia de los enfermos, si tienen Capilla con Sacramento, ó sin él; y si falta lo necesario, lo representarán á los Ministros de la Real Hacienda, para que dispongan lo preciso al culto divino.

Ordenes del Rey sobre matrimonios.

I. Eminentísimo Señor: Con motivo de los freqüentes recursos que llegan al Rey por esta Via Reservada contra varios Oficiales del Exército, que olvidados del honor, y decoro propio del caracter que obtienen, se empeñan indebidamente con mugeres de todas clases, dándolas palabra de casamiento; la qual reclaman despues las interesadas, solicitando el correspondiente Real permiso, ú órden para la efectuacion del matrimonio, presentando para ello casos de honor, conciencia, y otras graves causas: ha resuelto S. M. por punto general no admitir desde ahora recurso alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos interesados, ó de qualquiera otra persona, que por su condecoracion, ó dignidad, suelen buscar para apoyo, y direccion de sus instancias, y que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los Oficiales del Exército, y Armada, se ventile, y decida en justicia ante su respectivo Juez Eclesiástico, pero que resultando legítima la obligacion, y declarada como tal en aquel Juzgado, sea el Oficial compelido á cumplirla, y depuesto inmediatamente para siempre de su empleo (*a*); en cuyo caso manda S. M. que el Juez Eclesiástico que haya entendido en la causa, pase luego que pronuncie sentencia copia legalizada de ella á V. Eminencia, á fin de que llegando por su conducto á esta Via Reservada, para noticia de S. M. se expidan las órdenes convenientes para la se-

pa-

(*a*) NOTA. *No se enviará el testimonio de la sentencia hasta que cause executoria.*

Fundación Sierra-Rambley

paracion del servicio del Oficial demandado, procediéndo despues el Tribunal Eclesiástico, conforme corresponda en justicia; y de órden de S. M. lo comunico á V. Eminencia para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le corresponde, haciendo V. Eminencia saber esta Real resolucion á todos sus Subdelegados, á fin de que se arreglen puntualmente á ella en los casos que ocurran, dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Rey. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Ildefonso veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro.

II. Emínentísimo Señor: Para evitar en lo succesivo todo motivo de duda, ha venido á bien S. M. declarar igualmente, que la orden de veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro comprehende á todos los individuos, y dependientes del Exército, y Armada, de modo, que toda demanda sobre esponsales debe ponerse ante el respectivo Juez Eclesiástico Castrense, y á su disposicion por los Gefes correspondientes los reos, siempre que se les pidan; y siendo Sargento, Cabo, Tambor, ó Soldado, verificada la obligacion de casarse, se hará que la cumpla, continuando en el servicio sin novedad, los que no tuvieren tiempo determinado, y los que le tengan sirviendo quatro años mas de su empeño, para cuyo cumplimiento pasará el Juez Eclesiástico copia autorizada de la Sentencia al Coronel, ó Comandante de quien dependa; y de órden de S. M. lo participo á V. Eminencia para su inteligencia. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Lorenzo el Real veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco.

III. Eminentísimo Señor: Enterado el Rey de los voluntarios empeños de algunos Sargentos, y Cabos, aun con mugeres mal opinadas, y de las artificiosas convenidas demandas, con que hacen por justicia efectivos sus casamientos, sin que haya bastado á contenerles la privacion absoluta de las ventajas de la carrera, sirviendo perpetuamente en su clase, segun la Real Orden de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco: ha resuelto S. M. á Consulta de su Consejo de la Guerra, que en adelante todo Sargento, ó Cabo de las Tropas de Mar, y Tierra, y Milicias regladas, que fuere demandado en juicio sobre esponsales, y saliere convencido de la obligacion de casarse, se le haga cumplirla; pero en el mismo hecho de la sentencia, que diere el respectivo Juez Eclesiástico, comunicándola (*a*) por copia auténtica al Coronel, ó Comandante de quien dependa el reo, quede depuesto de la Gineta, ó la Esquadra, y condenado á servir ocho años de Soldado en su propia Compañia; y dexando en su fuerza todo lo demas que contiene la expresada Real Orden de veinte y ocho de Noviembre, y pertenece al Exército, y Armada: declara S. M. por lo que mira á los Cuerpos de Milicias, que sin embargo de que en ella se atribuyó el concepto de Juez Castrense, para proceder en las causas de esta naturaleza, correspondientes á sus individuos: es su Real ánimo, que conozcan los Ordinarios Diocesanos mientras los Regimientos permanezcan en sus Provincias, observándose cumplidamente el Breve *Apostolicæ benignitatis*: Y manda S. M. participarlo así á V. Eminencia para su inteligencia, y gobierno. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. El Pardo diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y siete.

(*a*) NOTA. *No corresponde al Juez Eclesiástico incluir en la sentencia las penas aquí establecidas, porque el imponerlas, ó no, toca al Rey, ó Gefes Militares.*

Fundación Sierra-Pambley

Real Orden sobre Quartas, y Funeral.

Eminentísimo Señor: Conformándose el Rey con la Consulta del Consejo de Guerra, y dictámen de V. Eminencia sobre los derechos de funeral pertenecientes respectivamente á los Capellanes del Exército, quando fallece algun individuo militar; y deseando S. M. se siga en esta materia el espíritu de los Sagrados Cánones, Concilios, y Leyes, sin perjuicio de la libre voluntad del que muere, de la accion de sus herederos, y de los emolumentos que pueden exîgir dichos Capellanes, como Párrocos en consideracion al pasto espiritual, que administran; ha resuelto se observe por punto general lo siguiente.

En caso de morir algun Oficial, ó Soldado con Testamento, se guardarán, y cumplirán sus disposiciones.

Si falleciesen en el Regimiento dexando mandadas Misas, corresponderá la quarta parte de ellas al Capellan de su respectivo Batallon, ó Cuerpo, como Párroco de él.

Dichos Capellanes podrán encargar á otros Eclesiásticos la celebracion de las Misas, que les pertenezcan, acreditando con recibos, ú otro documento legítimo su cumplimiento.

Si falleciesen fuera del Regimiento con Testamento, ó sin él, exîgirá la Iglesia donde fueren enterrados los emolumentos que sean de costumbre; y en este caso no percibirá cosa alguna el Capellan del Cuerpo.

Quando el difunto es abintestato, se observará lo dispuesto en los Artículos 7, 8, y 9, tratado octavo, título 11 de las Ordenanzas; y segun los fondos de él, y sus circunstancias se le hará el funeral, y entierro, como previene el Artículo 11, encargando en este caso al Capellan la celebracion de las Misas que se acuerden de sufragio, ó á lo menos su quarta parte, y haciendo constar en igual forma su cumplimiento.

Ocurriendo parte á pedir la herencia dexada en Testamento, se le deberá entregar justificada su identidad.

Siendo deferida la herencia abintestato, se practicarán las diligencias que manda el citado Artículo 9.

Si no compareciesen interesados, se esperará un año; y no habiendose presentado pasado este término, se dará cuenta al Consejo para que acuerde lo que debe executarse.

En órden á la legitimidad del heredero, y grado á que debe extenderse el parentesco del que se presente en tiempo á pedir la herencia abintestato, procederán los respectivos Gefes á declararlo con dictámen del Auditor, donde le hubiere, ó del Asesor que nombren, dándolo estos con arreglo á las disposiciones de derecho.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. Eminencia para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. Palacio 20 de Julio de 1779.

Otra explicando y ampliando la antecedente.

Eminentísimo Señor: Con esta fecha circúlo á todo el Exército de órden del Rey la siguiente Real resolucion.

El Rey ha entendido, que sin embargo de su Real Orden de 20 de Julio de 1779, y del Artículo 9 de las Instrucciones dadas por el Cardenal

nal Patriarca, Vicario General del Exército, y Armada, para el gobierno de sus Subdelegados, y Capellanes de los Cuerpos Militares, se intenta en algunos parages defraudar á estos de los derechos que legítimamente les corresponden como propios, y verdaderos Párrocos que son de sus respectivos Cuerpos, y en conseqüencia se ha servido S. M. declarar para evitar dudas en lo succesivo, que el Capellan de Regimiento, Armada, Cuerpo Militar, Castillo, Ciudadela, ó Plaza, como verdadero, y propio Párroco, que es, conserve para sí el derecho de quarta funeral, ú ofrenda, donde hay costumbre de exîgirla por los Párrocos territoriales; y asimismo la quarta de Misas, tanto de los Militares, y sus familias, como de los dependientes de su Cuerpo, ó distrito sujetos á su Parroquialidad, mueran dentro de él, ó fuera con licencia, ó destinados á Recluta, ó por otro accidente, todo sin perjuicio de los derechos, que asimismo le pertenecen quando el Capellan hace el Entierro, y dexando á las Iglesias, ya sean Parroquiales, de Comunidades, ó en la que se entierre el Cadáver, los derechos, que conforme al estilo del Pais les correspondan, por la asociacion, y tumulacion; esto es, por el acompañamiento, sepultura, y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes, baxo las reglas que el Cardenal Patriarca tiene prescriptas en sus Instrucciones.

Igualmente quiere el Rey, que con arreglo á los Breves expedidos á favor del Vicariato General del Exército, se franqueen á los citados Capellanes las Iglesias que pidieren para celebrar Misa, administrar los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, y hacer los entierros, ó funerales de sus Feligreses.

Los mismos Breves Apostólicos de que se trata, disponen, que quando se contraiga matrimonio entre personas de las quales la una sea Militar, ó pertenezca á los Exércitos, y la otra sea súbdita del Párroco Territorial, ó de la Jurisdiccion Ordinaria, no celebre el Cura Párroco dicho Matrimonio sin la intervencion del Capellan Castrense, ó Sacerdote, que para ello destine el Vicario General, ó su Teniente, ni estos tampoco lo executen sin la asistencia del Cura Párroco; pues han de concurrir precisamente ambos juntos.

No obstante tan clara, y justa determinacion se observa á cada paso su transgresion por los Ordinarios, y Curas Territoriales, con grave culpa algunas veces de los mismos Militares, disfrazándose, y ocultando su profesion para lograr por este medio el fin que desean, y no han podido conseguir del Vicario General por faltarles la correspondiente licencia del Rey, ó de sus respectivos Gefes.

Para cortar tambien de raíz estos inconvenientes encarga el Rey muy particularmente á los Reverendos Arzobispos, Obispos, y Ordinarios locales zelen con la debida vigilancia este importante punto, no permitiendo á sus Párrocos, que celebren los Matrimonios de los Militares, sus familias, y dependientes, sin la concurrencia de Párroco Castrense, quando los contrayentes son de ambas jurisdicciones, en el concepto de que si alguno incurriese en tan notable falta, quiere S. M. que el Cardenal Patirarca Vicario General del Exército, cuya jurisdiccion usurpan, dé cuenta por esta Via Reservada del exceso, y sus circunstancias para proceder contra el Provisor, ó Párroco que lo cometiese, segun convenga.

Para dar mas fuerza á esta declaracion, manda el Rey, que los Oficiales que contraxesen matrimonio sin la concurrencia de su Párroco Castren-

Fundación Sierra-Pambley

trense, sean por solo este hecho privados de su empleo, aunque tengan Real Licencia para casarse; y que los Sargentos, Cabos, Soldados, y Tambores incurran por semejante exceso en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase, que se casan sin el correspondiente permiso.

Ultimamente incluyo á V. E. de orden del Rey exemplares de las citadas Instrucciones, expedidas por el Cardenal Patriarca Vicario General del Exército, á fin que disponga no solo su mas puntual observancia y cumplimiento en la parte que le toca, sino que las auxîlie en caso de necesidad, en el concepto de que es la voluntad del Rey que quede en su fuerza y vigor la Real Resolucion de veinte de Julio de mil setecientos setenta y nueve en todo lo que aquí no se expresa.

Particípolo á V. Eminencia de orden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Lorenzo el Real treinta y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y uno.=Señor Cardenal Patriarca, Vicario General de los Exércitos.

Otra sobre Capellanes de Marina, y sus Departamentos.

Eminentísimo Señor: El Rey se ha conformado con lo que V. Eminencia propuso en su informe dado con motivo de las repetidas desavenencias en materias de jurisdiccion ocuridas entre el Teniente Vicario, y el Intendente de Marina del Ferrol; y en su conseqüencia se ha servido S. M. tomar las siguientes resoluciones.

1 Que de ahora en adelante sean los Comandantes Generales de los Departamentos quienes propongan las Plazas de Capellanes de la Armada, para que nombrados por la acostumbrada Real Orden, se les forme el asiento de tales: y quando por no haber suficiente número de propietarios sea preciso admitir alguno, ó algunos interinos, supernumerarios, ó Provisionales (como se han llamado hasta aquí), los reciban los mismos Generales, precediendo informe del Teniente Vicario del Departamento, de su idoneidad, y demas circunstancias requisitas para aquel ministerio; despues de lo qual pasará oficio al Intendente para que se le reconozca por tal Capellan supernumerario, y forme el regular asiento para el abono del sueldo, y goces mientras lo exerza.

2 Que igualmente sean los propios Generales los que propongan para la provision de los Curatos Castrenses, los quales quiere S. M. que sean, no por tiempo, como actualmente, sino perpetuos: Y que para asegurar en lo posible el acierto de la eleccion, pida el General por un oficio al Teniente Vicario del Departamento noticia de tres Capellanes propietarios de la Armada, los que juzgue mas idoneos por suficiencia, y demas calidades que piden semejantes cargos; la qual noticia, ó propuesta remitirá á esta Via Reservada para que Su Magestad con los informes que tuviere por conveniente tomar, provea aquellos empleos.

3 Que quando estos Curas no basten por sí solos para la asistencia, y pasto espiritual de sus Feligresías, y por esta causa sea necesario ponerles Tenientes que los ayuden, los nombre el Teniente Vicario entre los Capellanes que estén desembarcados, y fueren de mas aptitud, avisando su eleccion al Comandante General, quien pasará oficio al Intendente para que mientras sirvan dichas Tenencias se note en sus asientos por los oficios de Marina; y que quando llegue el caso de embarcarlos, se subroguen

guen con otros, valiéndose á este fin de Eclesiásticos Seculares, ó Regulares á falta de Capellanes de la Armada; como tambien para los destinos de Hospitales, y desfrutando unos y otros Tenientes los derechos que por este exercicio les correspondan, segun la costumbre del País, y Parroquias territoriales, ó de los Cuerpos: bien entendido, que como el Soldado, y Marinero, y con especialidad el primero, es regular que segun su prest, y empeños no pueda acaso subvenir á los gastos, deberá tenerse consideracion con ellos, y usar de toda aquella caridad propia en tales casos, sin mover disputas con los Cuerpos.

4 Que quando hayan de embarcarse Capellanes, sea en buques de guerra, ó de transporte, avise el Comandante General por un oficio al Teniente Vicario el número de los que necesite, segun las órdenes con que se halle de Su Magestad, y el segundo le remita cerrada la lista de los que señalare, sin publicar el nombramiento hasta ver si el General tiene reparo en alguno, como puede suceder; en cuyo caso se le comunicará al Teniente Vicario para que le mude, cuidando este de que todos sean sugetos, que puedan desempeñar las obligaciones de su ministerio: pero su destino á los buques en que han de servir será privativo del Comandante General.

Todo lo qual me manda Su Magestad participar á V. Eminencia, para que por su parte expida las Ordenes convenientes á su cumplimiento, como yo lo haré por la mia á los Gefes de los Departamentos. Dios guarde á V. Eminencia muchos años. San Ildefonso veinte y uno de Agosto de mil setecientos ochenta.

15 Porque no se pueden prevenir todos los casos que han de ocurrir, confiamos en la vigilancia, zelo, y prudencia de nuestros Subdelegados se gobernarán en ellos, y los manejarán segun las circunstancias lo pidan, y el tiempo, y ocasion lo permitan; y si fuesen tales, que den treguas, ó no se atrevan á tomar resolucion, nos los consultarán con su parecer para proveer lo correspondiente, y dar regla en lo venidero. Dadas en Madrid á veinte y quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y dos.

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

por la qual se manda á las Justicias de estos Reynos procedan sin disimulo ni tolerancia en la execucion de la Real Pragmática, que trata de Abintestatos, y Cédula que prohibe y anula las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad, para sus personas, Iglesias, ó Comunidades, con lo demas que se expresa.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: Que al mi Consejo se ocurrió por Don Francisco Arias, vecino de la Villa de la Puebla de Sanabria, haciendo presente que en ella, y Pueblos de su jurisdiccion se hacia un abuso perjudicial contra la observancia del Auto-acordado, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uño,

Fundación Sierra-Pambley

uno, que prohibe las mandas, y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus personas, Iglesias, ó Comunidades, mirándose en aquel Juzgado este ramo de política, que contribuia considerablemente á la felicidad de la Nacion, con un desprecio reprehensible, perjudicial, y excesivo, hasta instituir por universal heredero al Confesor mismo, no obstante las humildes, y justas reclamaciones de aquellos pobres vasallos, á quienes la escasez de medios para el seguimiento de estos litigios les imponia la dura necesidad de abandonar su derecho; y que quando no se contravenia directa, y abiertamente á dichas Reales disposiciones, habia discurrido la codicia nuevos modos de dexarlas ilusorias, pues se notaba que sin consuelo, ni libertad del enfermo se hacian seducciones violentas, y engañosas para semejantes disposiciones en contravencion á las citadas Reales Ordenes, y en perjuicio de los parientes pobres, á quienes la humanidad y las leyes quieren se prefiera.

Y visto por el mi Consejo con lo expuesto por el mi Fiscal, deseó enterarse de los hechos que se denunciaban por dicho Don Francisco de Arias, y á este efecto acordó por Decreto de seis de Abril de mil setecientos ochenta y uno, que el Alcalde mayor de la citada Villa de la Puebla de Sanabria y su Tierra, informase en el asunto lo que estimara conveniente; recibiendo de oficio informacion sumaria de los hechos, con citacion y audiencia del expresado Don Francisco Arias, á quien lo hiciese saber para que señalase la prueba de testigos, ó instrumentales, que tuviera por convenientes. En su cumplimiento se hicieron por el referido Alcalde mayor las citadas diligencias, que remitió al mi Consejo con su informe, resultando de ellas que no solo se halla contravenida en la expresada Villa de Sanabria, y su Tierra la Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Decreto Real del año de mil setecientos trece, inserto en ella, tocante á las instituciones, y mandas dexadas á los Confesores, sus Iglesias, y Comunidades, sino tambien la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que trata de abintestatos, mezclándose los Párrocos en ellos, con pretexto de disponer á favor del alma, quando esta disposicion incumbe á los herederos, y la Pragmática prescribe que solo les puedan compeler sus propios Jueces en caso de omision: Que los Párrocos de todo aquel territorio, que es del Obispado de Astorga, contravienen á leyes y disposiciones que han sido establecidas con urgentísimas causas, y maduro acuerdo, abusando de la rusticidad y pobreza de aquellos naturales, que por su ignorancia, ó falta de medios, y tambien por el respeto reverencial á sus propios Curas, ó se aquietan á la voluntad de estos, ó se hallan imposibilitados de promover su justicia, y que los Párrocos por el contrario son ricos, y tienen medios para ofuscar estas contravenciones, y apropiarse las haciendas de los seglares, de que resultará la despoblacion de aquel pais fronterizo á Portugal, en notorio perjuicio del Estado. Y exâminado en el mi Consejo este asunto con la madurez y reflexîon, que acostumbra, teniendo presente lo informado al propio tiempo por el citado Alcalde mayor de Sanabria, y lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal Conde de Campománes, por auto de veinte y tres de Diciembre del año próxîmo pasado, ha nombrado al Licenciado Don Francisco Arias por Promotor Fiscal, y Defensor General en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, y Lugares de su Tierra para promover la observancia de la Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que habla de abintestatos; y la Real Cédula de

Fundación Sierra-Pambley

de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, en que está inserto el Real Decreto de mil setecientos trece, que prohibe, y anula las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad para sus personas, Iglesias, ó Comunidades; y en su conseqüencia ha resuelto, que dicho Don Francisco Arias pueda pedir de oficio sobre qualquiera contravencion ante la Justicia ordinaria, y coadyuvar en los recursos promovidos á instancia de partes, pagándosele sus justos derechos por los interesados, ó contraventores, segun se determinare por la Justicia; que á su instancia se vuelvan á publicar dicha Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, procediendo el Alcalde mayor de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias, en la execucion de la misma Real Pragmática, y Cédula, sin disimulo, ni tolerancia, no permitiendo á los Párrocos se mezclen en los abintestatos, ni en lo demas que les está prohibido. Que á los Escribanos que asistiesen al otorgamiento de los Testamentos, disposiciones, ó inventarios, en contravencion al citado Real Decreto, inserto en la referida Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, se les exîjan doscientos ducados de multa por la primera vez, y suspenda de oficio por dos años, y doble multa por la segunda contravencion, ademas de la privacion de oficio, y veinte ducados de multa á cada uno de los testigos de tales Testamentos, Codicilos, ó Memorias con aplicacion de dichas multas por tercias partes á Juez, Cámara, y denunciador. Que en caso de vacante del defensor, la Justicia de la referida Villa de la Puebla de Sanabria proponga al mi Consejo tres Abogados para que elija el que tuviere por mas á propósito para servir este empleo en lo succesivo. Que el nominado Don Francisco Arias haga el juramento en Ayuntamiento pleno de cumplir bien y fielmente su encargo de Promotor Fiscal, y Defensor general, con puntual arreglo á dichas disposiciones, dándose aviso por dicho Alcalde mayor á todos los Pueblos de aquella jurisdiccion del referido nombramiento, para que conste á sus moradores, y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta resolucion, y que se copie en los libros capitulares de dicha Villa, para que conste en lo succesivo. Y para que los Párrocos no se mezclen en los abintestatos con pretexto alguno, ha resuelto asimismo el mi Consejo se escriba por el mi Fiscal Carta-acordada al Ordinario Eclesiástico de Astorga para que coadyuve por sí, y los Vicarios Foraneos de los Arciprestazgos, y Partidos de toda su Diócesis, á que tengan el debido cumplimiento la citada Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y demas Reales disposiciones, no solo en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, sino en el resto del Obispado. Ultimamente ha acordado asimismo el mi Consejo, que la Real Chancillería de Valladolid haga cumplir por su parte la citada resolucion, así en los recursos de apelacion, como en los de fuerza que vayan á ella, poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atencion en todo su territorio, proponiendo al mi Consejo qualesquiera otras providencias que la ocurriesen al propio objeto; para cuyo cumplimiento se comunicó á la misma Chancillería de Valladolid, Alcalde mayor de la referida Villa de la Puebla de Sanabria, y demas Justicias de ella, y de los Lugares de su tierra, la Real Cédula y Provision correspondiente en trece y catorce de Enero próxîmo pasado. Pero consideran-

do

Fundación Sierra-Pambley

do el mi Consejo, que esta resolucion conviene se observe y cumpla uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del Reyno, acordó por Decreto de veinte y siete de dicho mes de Enero expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdicciones veais la citada resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar como en ella se contiene, dando para su entera, y debida observancia las órdenes y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á trece de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY, &c.

BREVE

DE NUESTRO MUY SANTO PADRE PIO VI.

Por el qual Su Santidad proroga por otros siete años las facultades del Vicariato General de los Reales Exércitos.

PIO VI. PAPA.

PARA FUTURA MEMORIA.

Como en los Exércitos de nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de España, por los muchos casos que pueden ocurrir freqüentemente, es necesario el minisrerio, y asistencia de una, ó mas personas eclesiásticas, que cuiden así de la debida administracion de los Samentos, y saludable direccion de las almas de los que están sirviendo en las tropas, ó las siguen de continuo, como tambien de tomar conocimiento de las causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico, que suelen ocurrir entre ellos, por causa de que no pueden facilmente acudir á sus propios Párrocos, ni á los Ordinarios locales, ni á Nos, ó á la Silla Apostólica, y asimismo de decidirlas; por tanto ántes de ahora el Papa Clemente XIII. de feliz memoria, predecesor nuestro, á ruego del sobredicho Rey Cárlos, por sus Letras expedidas en igual forma de Breve, á 10 de Marzo de 1762, concedió de cierto modo y forma, que entonces se expresó, á nuestro amado hijo Ventura de Córdoba, Spínola de la Cerda, y San Cárlos, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, por concesion, y dispensacion Apostólica, actual Patriarca de las Indias, y al que en adelante lo fuese, el qual al presente, y en lo succesivo ha de ser Capellan mayor, ó Vicario de los Exércitos del referido Rey Cárlos, varios indultos, privilegios, y facultades eclesiásticas, y espirituales, de los quales pudiese usar, y las quales pudiese exercer con los soldados, militares, y demas personas de las tropas, y Exércitos arriba dichos; cuya concesion habia de durar por siete años, que se habian de contar desde la fecha de las mencionadas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, como mas por extenso se contiene en dichas Letras.

Ha-

Fundación Sierra-Pambley

2 Habiéndose suscitado posteriormente algunas controversias y dudas acerca de dichas facultades eclesiásticas, concedidas al referido Ventura Cardenal Patriarca, Capellan Mayor, ó Vicario de los Exércitos, entre él y nuestros venerables hermanos los Arzobispos, y Obispos, ó los amados hijos otros Ordinarios Locales de España, sobre la interpretacion, é inteligencia de las mencionadas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro; este, á fin de que se extinguiesen y acabasen enteramente dichas controversias y dudas, á ruego del mismo Rey Cárlos, por otras Letras suyas expedidas en igual forma de Breve, á 14 de Marzo de 1764, declaró y decidió las dudas y controversias, que se habian suscitado, como va dicho.

3 Despues estando ya para acabarse los siete años, por los quales habian sido concedidos al enunciado Cardenal Patriarca, Capellan Mayor, ó Vicario de los sobredichos Exércitos, los mencionados indultos, privilegios, y facultades; y deseando en gran manera el dicho Rey Cárlos, que estas y aquellos se concediesen de nuevo por otros siete años, y que se hubiesen de entender, é interpretar segun la forma y tenor de las enunciadas segundas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro; este condescendiendo á las súplicas, que le fueron hechas humildemente sobre esto en nombre del enunciado Rey Cárlos, confirmando, y renovando las sobredichas segundas Letras suyas, expedidas á 14 de Marzo de 1764, como va dicho, y qualesquiera declaraciones, concesiones, y demas cosas contenidas, y dispuestas en ellas, y mandando, y encargando su execucion; concedió al referido Ventura Cardenal, y actual Patriarca de las Indias, y al que en adelante lo fuese, por otros siete años, que se habian de contar desde que se concluyesen los dichos siete años concedidos por el dicho Clemente, predecesor nuestro, las mismas facultades, privilegios, é indultos; los quales y las quales se hubiesen de entender, é interpretar segun el tenor de dichas sus segundas Letras, con otras cosas, como mas por extenso se contiene en las Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, expedidas sobre esto, en igual forma de Breve, á 27 de Agosto de 1768; cuyo tenor queremos que se tenga por expresado en las presentes.

4 Y por quanto poco ha nos ha sido expuesto en nombre del dicho Rey Cárlos, que los siete años, por los quales el enunciado Clemente, predecesor nuestro, concedió la última vez los mencionados indultos, privilegios, y facultades, se concluirán el dia 10 del próxîmo venidero mes de Marzo de 1776, y que el mismo Rey Cárlos desea en gran manera, que Nos concedamos las dichas facultades, indultos, y privilegios por otros siete años, y que no solo determinemos que se hayan de entender, é interpretar segun la forma, y tenor de las enunciadas segundas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro; sino que tambien para mayor quietud, y tranquilidad espiritual de las almas, los declaremos y las ampliemos en algunas cosas, que aquí adelante se dirán: Por tanto, Nos, queriendo condescender benignamente, en quanto podemos en el Señor, con los piadosos deseos del enunciado Rey Cárlos, y á las súplicas, que nos han sido hechas humildemente en su nombre sobre esto, con la autoridad Apostólica por el tenor de las presentes concedemos y damos por otros siete años, que se han de contar desde que se acabe el último septenio concedido por el enunciado Clemente, predecesor nuestro, á beneplácito nuestro, y de la Silla Apostólica, al sobredicho Ventura Cardenal, y por concesion y dispensacion apostólica actual Patriarca de las Indias, y al

Fundación Sierra-Pambley

que en adelante lo fuere, las facultades, que aquí adelante se dirán; las quales no solo se han de entender segun la forma y tenor de las sobredichas segundas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, sino que se han de interpretar segun las declaraciones, y ampliaciones que adelante se expresarán; y las ha de exercer el dicho Cardenal Patriarca por sí mismo, ó por otra, ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó por otros Sacerdotes de probidad, é idoneos, que han de ser hallados tales, y aprobados por el mismo Capellan mayor, ó Vicario de los sobredichos Exércitos, mediante un diligente y riguroso exâmen (en caso de que no estuviesen aprobados por su respectivo Ordinario) á quienes ha de nombrar por Subdelegados suyos el dicho Capellan Mayor.

5 Las quales enunciadas facultades hasta el presente, segun lo dispuesto por el mencionado Clemente, predecesor nuestro, en dichas sus Letras, se exercian con los soldados, y otras personas de ambos sexôs, que de qualquier modo pertenecen á dichos Exércitos, comprehendidas tambien las tropas auxîliares; y Nos ahora por las presentes las extendemos y ampliamos para que se exerzan con qualesquiera personas de ambos sexôs, así las militares, como las que de qualquier modo pertenezcan á los sobredichos Exércitos, ó estén empleadas en ellos; de suerte, que en lo succesivo le sea lícito al actual Vicario General de los sobredichos Exércitos, y al que en adelante lo fuere, sin ningun escrúpulo de conciencia, y *tuta conscientia*, declarar las personas que hayan de gozar de los privilegios y facultades que se conceden por las presentes, que son, es á saber:

6 La de administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean los que no se acostumbran administrar por otras personas que por los Curas Párrocos, á excepcion de la Confirmacion, y de los Ordenes, si el que es, ó fuere Subdelegado no fuese Obispo, ó el dicho Capellan Mayor no pudiese administrar dichos Sacramentos de la Confirmacion, y Ordenes por sí mismo, y la de exercer todas las demas funciones parroquiales.

7 La de absolver de la heregía, apostasía de la fe, y cisma, dentro de Italia, y de sus Islas adyacentes, solo á los que hayan nacido en los parages en donde es permitida libremente la heregía, y esto si no han abjurado judicialmente sus errores, ni se han reconciliado otra vez con la Iglesia; y fuera de Italia, y dichas Islas adyacentes, á qualesquiera personas, aunque sean eclesiásticas, así seculares, como regulares, que sigan dichas tropas, excepto los naturales de aquellos parages en donde hay Oficio de la Inquisicion contra la herética pravedad, á no ser que hayan caido en la heregía en parage en donde esta es permitida libremente; y excepto tambien los que hayan abjurado judicialmente sus errores, á no ser que hayan nacido en parages en donde la heregía es permitida libremente, y habiendo vuelto á su país despues de haber abjurado judicialmente, hayan recaido en la heregía, y esto solamente en el fuero de la conciencia.

8 La de absolver tambien de qualesquiera excesos, y delitos por graves y enormes que fueren, aunque sea en los casos reservados, especialmente á Nos, y á la Santa Sede Apostólica.

9 La de retener, y leer fuera de Italia y de sus Islas adyacentes solamente (pero no de conceder á otros semejante licencia) los libros prohibidos de los hereges é infieles, que tratan de su religion, y qualesquiera otros, á efecto de impugnarlos, y de convertir á la Fe Católica á los hereges é infieles, que acaso hubiere en las tropas, excepto las obras de Cárlos du Moulin, Nicolás Maquiavelo, y los libros que tratan de astrolo-

Fundación Sierra-Pambley

logía judiciaria; bien entendido, que dichos libros prohibidos no se podrán sacar de las Provincias en donde la heregía es permitida libremente.

10 La de decir Misa una hora antes de la aurora, y una hora despues de medio dia, y en caso de necesidad tambien fuera de la Iglesia, en qualquiera parage decente, aunque sea al raso, ó en algun soterraneo; y de decirla, si hubiere necesidad muy urgente, dos veces al dia, con tal, que en la primera Misa no haya sumido el Celebrante la ablucion, y se mantenga en ayunas; y tambien en Altar portátil, aunque no esté bien acondicionado, y se halle quebrado, ó maltratado, y no tenga reliquias de Santos; y finalmente de decirla si no pudiere ser de otro modo, no habiendo peligro de sacrilegio, escándalo, ó irreverencia, aun en presencia de hereges y excomulgados, con tal que el que ayudare á Misa no sea herege, ni esté excomulgado.

11 La de conceder á los recien convertidos de la heregía, ó cisma, indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados, como tambien á qualesquiera otras personas de ambos sexôs pertenecientes á dichos Exércitos en el artículo de la muerte, estando á lo menos contritos, si no pudieren confesarse; y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo, de la Pasqua de Resurreccion, y de la Asuncion de nuestra Señora, si estando verdaderamente arrepentidos se confesaren, y comulgaren; y la de conceder á los que en los Domingos, y otras fiestas de precepto asistieren á sus sermones diez años de perdon de las penitencias que les hayan sido impuestas, ó que de qualquier modo hubiesen de cumplir en la forma acostumbrada de la Iglesia, y de ganar ellos mismos las dichas indulgencias.

12 La de decir Misa de *Requiem* todos los Lunes del año, en que no se rece el oficio de nueve lecciones; y si se rezare este, en el dia inmediato siguiente en qualquiera Altar, aunque sea portátil, si no se pudiere decir de otro modo; la qual si fuere celebrada por el alma de algun individuo de dichos Exércitos, que haya fallecido en gracia, sufragará al alma por la qual se aplicare, segun la intencion del Celebrante, del mismo modo que si hubiera sido celebrada en Altar privilegiado.

13 La de llevar á los enfermos el Santo Sacramento de la Eucaristía ocultamente y sin luz, si estuviesen en parages en donde haya peligro que los hereges, é infieles cometan sacrilegio, ó irreverencia, y de custodiarlo tambien sin ella en dichos casos para los mismos enfermos, como sea en parage apto, y decente.

14 La de andar vestidos de Seglares los Sacerdotes, así seculares como regulares, si acaso hicieren mansion en parages, por los quales á causa de los insultos de los hereges é infieles, no se puede transitar, ni morar en ellos de otro modo.

15 La de bendecir qualesquiera vasos, sagrarios, vestiduras, recados, y ornamentos eclesiásticos, y demas cosas pertenecientes al culto divino; pero solo las que sean necesarias para el uso de los sobredichos Exércitos, excepto aquellas cosas, para cuya bendicion se ha de hacer uso del santo Oleo, si el Subdelegado no fuere Obispo.

16 La de reconciliar las Iglesias, Capillas, Cementerios y Oratorios, que de qualquier modo hayan sido profanados en los parages en donde dichos Exércitos hicieren mansion, si no se pudiere acudir cómodamente á los Ordinarios locales; pero ha de ser con agua que haya sido bendita por algun Obispo, ó Arzobispo Católico, segun se acostumbra, y en caso de ne-

Fundación Sierra-Pambley

necesidad muy urgente, á fin de que se pueda decir Misa en ellos los Domingos, y otros dias de fiesta, con agua que no esté bendita por Obispo, ú Arzobispo Católico.

17 Ademas de esto concedemos á dicho Capellan mayor el que pueda por sí mismo, ó por otro, ú otros Sacerdotes de probidad é idoneos, que fueren subdelegados por él, y estén versados en las materias del fuero eclesiástico, lo qual le ha de constar á dicho Capellan Mayor por atestado del respectivo Ordinario, ó por informe de otras personas fidedignas, exercer qualquiera jurisdiccion eclesiástica sobre los que en qualquier tiempo estuvieren empleados en dichos Exércitos para la administracion de Sacramentos, y direccion espiritual de las almas, ya sean Clérigos, ó Presbíteros seculares ó regulares, aunque sean de las Ordenes Mendicantes, del mismo modo que si fuesen verdaderos Prelados, y Pastores de dichos Clérigos seculares, y Superiores generales de los enunciados Regulares, y conocer de todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mixtas que se suscitaren entre, ó contra las sobredichas y demas personas, que residan en dichos Exércitos, y que de qualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico, aunque sea sumaria, y simplemente, de plano, y sin estrépito, ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho, y terminarlas con sentencia definitiva; como tambien proceder contra los inobedientes con censuras y penas eclesiásticas, y agravárselas, y reagravárselas una y mas veces, é implorar el auxîlio del brazo seglar.

18 Y tambien el que pueda no solo dar licencia á los dichos fieles christianos, que militan en dichos Exércitos, para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas, ú otro ganado, y demas lacticinios, y carne en la quaresma, y otros tiempos, y dias del año, en los quales está prohibido el uso de estos alimentos (excepto por lo tocante á la carne los Viérnes y Sábados de cada semana, y toda la Semana Santa) segun le estaba concedido en todas y cada una de las Letras del sobredicho Clemente, predecesor nuestro; sino tambien en virtud de las presentes Letras nuestras, dispensar á todos los dichos Militares, de qualquier grado que sean, de la obligacion del ayuno en los dias que por el dicho Vicario General de los Exércitos les fuere permitida la comida de carne, excepto los Viérnes y Sábados de la Quaresma, y toda la Semana Santa, á no ser que se hallen en actual expedicion, y en campaña en dicho tiempo de Quaresma, y Semana Santa; en cuyo caso, en atencion á sus mayores fatigas, el dicho Vicario General de los enunciados Exércitos podrá declararlos libres de la obligacion del ayuno; pero los criados, y los comensales de los dichos Militares, aunque usando de la licencia que les haya concedido el enunciado Vicario General de los Exércitos, coman en dichos dias asimismo de carne; con todo eso deberán y estarán obligados á guardar el ayuno aun en dicho tiempo.

19 Y asimismo el que pueda dar licencia á todos los dichos Militares de qualquier grado que sean; los quales, ya por la cortedad del sueldo, ya por las circunstancias y distancias de los parages, y escasez de comestibles, se ven precisados á buscar para su propio necesario alimento lo que se puede comprar á menor precio, ó lo que se encuentra, para que puedan en los dias en que les está permitida la comida de carne, comer en un mismo dia y en una misma comida tambien pescado.

20 Finalmente, el que pueda conmutar, relaxar, dispensar, y absolver respectivamente del mismo modo que los Obispos Ordinarios Locales, todo lo que á estos les es permitido por los Sagrados Cánones, y por el Con-

Concilio de Trento, sobre los votos, ó juramentos, irregularidades, y censuras eclesiásticas; es á saber, excomuniones, suspensiones, y entredichos; y tambien alguna, ó todas las amonestaciones, que deben preceder á los matrimonios que contraxeren las personas pertenecientes á dichos Exércitos, ó las que vivan con ellas.

21 Y es nuestra voluntad, que los Sacerdotes que el enunciado Capellan mayor tuviere por conveniente diputar para administrar á los Soldados, y á qualesquiera otras personas de dichos Exércitos los Sacramentos, aunque sean parroquiales, como va dicho, puedan usar de dichas facultades en todo, y por todo, segun la forma, y tenor de las sobredichas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, expedidas á 14 de Marzo de 1764 y de las presentes Letras nuestras respectivamente; y esto solo con las personas que se hallan contenidas y expresadas así en las dichas como en las presentes Letras nuestras.

22 Ademas de esto mandamos que los dichos Sacerdotes que nombrare por Subdelegados suyos el Capellan Mayor, al instante que lleguen á los parages adonde se hallaren los dichos Soldados, y Exércitos, ya sea de asiento, ya de paso, hayan de exhibir á los Párrocos de los mismos parages las Letras Testimoniales, así de sus órdenes, como de su nombramiento, y de las facultades que les hayan sido concedidas en virtud de las presentes para exercer dicho ministerio; en vista de las quales Testimoniales no les impidan los enunciados Párrocos que celebren Misa en sus Iglesias, y que en virtud de dichas facultades administren los Sacramentos, aunque sean los parroquiales. Y si aconteciere que se haya de contraer matrimonio entre personas, una de las quales sea militar ó pertenezca á dichos Exércitos, y que con motivo de estar en aquel parage la tropa, resida allí con ella; y la otra sea súbdita del Cura Párroco de aquel parage; en tal caso ni el Cura Párroco sin intervencion de dicho Sacerdote, ni este sin intervencion del Cura Párroco, asistirá á la celebracion de dicho matrimonio, ni dará la bendicion nupcial; sino que han de asistir ambos juntos, y llevar por partes iguales los emolumentos de la estola, que se acostumbren percibir lícitamente.

23 Sin que obsten las constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las generales ó especiales promulgadas en Concilios Generales, Provinciales, y Sinodales, como ni tampoco los estatutos y costumbres de las Ordenes en que hayan profesado dichas personas, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos ó Letras Apostólicas, que de qualquier modo hayan sido concedidas, confirmadas, ó renovadas en contrario de lo arriba expresado; todas, y cada una de las quales, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, quedando por lo demas en su fuerza y vigor, las derogamos especial y expresamente, solo para el efecto de lo arriba expresado, como tambien qualesquiera otras cosas que sean en contrario. Dado en Roma en Santa María la Mayor, y sellado con el sello del Pescador á 6 de Octubre de 1775, año primero de nuestro Pontificado. = J. Cardenal Conti. = En lugar ✠ del Sello del Pescador.

BU-

Fundación Sierra-Pambley

BULA
DE N. SS. P. INOCENCIO PAPA XIII.
QUE EMPIEZA *APOSTOLICI MINISTERII*,
SOBRE LA DISCIPLINA ECLESIASTICA EN LOS REYNOS DE ESPAÑA.

Traducida del latin al castellano con otros rescriptos Pontificios, y la explicacion de dicha Bula.

INOCENCIO PAPA XIII.

Para perpetua memoria.

El cargo del ministerio Apostólico, que la divina Providencia ha puesto sobre Nos, sin merecerlo, pide principalmente, que con el mayor cuidado velemos sobre que se haga observar la Disciplina Eclesiástica por los del Clero Secular, y Regular, ó restaurarla donde la necesidad lo pidiere, segun los estatutos de los Sagrados Cánones, santísimas Leyes, y preceptos de la Iglesia. Verdaderamente el contagio de la humana naturaleza, despues de la caida del primer Padre, siempre nos abate á lo terreno, y el vigor de la observancia con la fragilidad de la carne poco á poco se va relaxando: de donde la experiencia cada dia nos enseña, que aun los corazones Religiosos de ordinario se manchan con el polvo mundano, y que en el campo mismo del Señor brotan espinas, y abrojos: por lo qual si se arrancasen de él las yerbas nocivas, y se plantasen las útiles, no puede dudarse que con la bendicion de Dios nacerá mies muy fertil de la mas selecta semilla de santas obras, y todo el Pueblo, sirviéndole de antorcha el Clero, caminará felizmente por la senda del Señor. Habiéndonos, pues, representado al principio de nuestro Pontificado, nuestro muy amado hijo en Christo Luis Belluga y Moncada, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, y Obispo de Cartagena, por concesion, y dispensacion Apostólica, que en diversos Lugares de la ínclita nacion Española se iban introduciendo sin sentir algunas cosas en nada conformes al espíritu de la Disciplina Eclesiástica, y á los muy saludables Decretos del Sagrado y General Concilio Tridentino; y como no solo el mismo Luis Cardenal Obispo, sino tambien otros venerables Hermanos Arzobispos y Obispos de los Reynos de España suplicasen humildemente el que por Nos, á quien está encomendado el cuidado de todos, se pusiese el oportuno remedio; á cuyos eficaces ruegos juntando tambien sus repetidas instancias nuestro muy amado Hijo en Christo Felipe Rey Católico de España, en muchas Cartas que sobre este asunto nos remitió, efectos todos de su singular piedad, y excelente zelo por la Religion Católica; lo encomendamos á una Congregacion particular de algunos de nuestros venerables hermanos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Intérpretes del Concilio Tridentino, diputados por Nos, para que con el mayor esmero exâminasen todo el negocio. Y habiéndolo executado dicha Congregacion de Cardenales con la madu-

Fundación Sierra-Pambley

durez que pedia, y referido á Nos el Secretario de la misma Congregacion lo que les parecia, tuvimos por conveniente, y oportuno, á consulta de dichos Cardenales, establecer, decretar, y declarar por esta nuestra Constitucion, que perpetuamente ha de valer, lo que abaxo se dirá, para gloria de Dios todo poderoso, utilidad de la Iglesia, restauracion de la antigua disciplina, y espiritual edificacion de los Reynos de España.

1 Primeramente habiendo reconocido muy sabiamente los Padres del referido Concilio Tridentino por inspiracion divina, quanto importa á la República Christiana el acierto en la eleccion de aquellos á quienes se han de encomendar los Sagrados Ministerios, como que su vida ha de servir á los demas Fieles de modelo para que tomen de ellos exemplo; y por lo tanto, habiéndose determinado con acertado acuerdo por los mismos Padres, que no deban ser admitidos á la Milicia Eclesiástica para la primera Tonsura, sino aquellos que den una probable conjetura de haber elegido este tenor de vida, no con intento de exîmirse del fuero Secular, sino con un sincero ánimo de obsequiar, y servir á Dios; queremos, que para la mas segura execucion de la referida Sancion del Concilio, ninguno de los Arzobispos, y Obispos de los Reynos de España admita en adelante para la primera Tonsura sino á quienes inmediatamente se haya de conferir algun beneficio Eclesiástico, ó á aquellos de quienes constase se ocupan en estudiar: de suerte que parezcan estar en carrera de recibir las Ordenes ya menores, y ya despues las mayores, ó en fin, á aquellos que tuvieren por conveniente deputarlos al servicio, y ministerio de alguna Iglesia.

2 E igualmente todos los que desearen ser promovidos á la primera Tonsura, como tambien á los Ordenes Menores, deberán guardar la regla dada por el mismo Concilio Tridentino: es á saber, que ninguno sea ordenado que no sea útil, ó necesario á sus Iglesias, á juicio de su Obispo, y juntamente, que no se le destine á aquella Iglesia ó lugar pio por cuya utilidad, ó necesidad fué ordenado, en donde con efecto exercite las funciones correspondientes á su cargo. Pero si al presente se hallasen algunos Tonsurados, ó promovidos á Ordenes Menores, ó Mayores, que no estuviesen asignados á alguna determinada Iglesia, ó lugar pio; al punto los Obispos suplan dicha asignacion omitida, ó por sí, ó por sus antecesores, no solo por lo respectivo á los Ordenados de mayores, aunque sean de Presbíteros, sino tambien quanto á los de sola primera Tonsura, ó de Menores, que asimismo poseen beneficio eclesiástico; pero de los demas que segun se ha dicho, estuviesen solo Tonsurados, ó de Menores, y sin beneficio, no asignen sino á aquellos que juzgasen útiles, ó necesarios á sus Iglesias. Mas permitimos que la execucion de dicha asignacion pueda dilatarse por el espacio de tiempo que pareciese conveniente á los mismos Obispos, quanto á aquellos, que con motivo de estudiar, ó en Universidad pública, ó Estudio particular, ó por otra razonable causa aprobada, ó digna de aprobarse por su Obispo, se hallaren ausentes de aquel Obispado, en donde fueron tonsurados, ú ordenados.

3 Y como por Decreto del Concilio Tridentino están obligados los Clérigos, que se educan en los Seminarios Episcopales á servir solo los dias de fiesta á la Catedral, ú otras Iglesias del Lugar; para que con mas comodidad puedan aplicarse al estudio de las Letras, y cosas Sagradas, y ocuparse con mas continuacion en aprender todo lo dispuesto por el dicho Concilio; queremos, y mandamos, que en todos los Obispados de España se

se observe este modo de servir á las Iglesias, como tambien el que dichos Clérigos solo asistan á las rogativas generales, ó Procesiones de todo el Clero, no obstante qualquiera costumbre de mayor obligacion, aun inmemorial, y pospuesta qualquiera apelacion, ó inhibicion. Pero si se encontrase algun Seminario, en cuya fundacion se hubiese establecido otra cosa, á causa de haber añadido alguna Constitucion de mayor servicio el que lo fundó, ó dotó, ó le hizo alguna piadosa donacion, los Obispos dén cuenta á Nos, y al Pontífice Romano que por tiempo lo fuese, para que pueda proveer lo que convenga.

4 Ademas, siendo muy conveniente, que los que están próxîmos á llegarse á los Sacratísimos Misterios, tengan, fuera de otras qualidades, ciencia competente con que puedan enseñar á los demas fieles el camino de la salud, no admitan los Obispos para los sagrados Ordenes sino á Clérigos así Seculares, como Regulares, que despues de un diligente exámen, se juzguen por su ciencia, y demas calidades verdaderamente dignos de tal grado: de suerte, que á los que desean ser promovidos á dichos Ordenes, no les baste entender la lengua Latina, saber la doctrina christiana, y responder adequadamente á las preguntas que en el exámen se les haga sobre el Orden que han de recibir. Pero á los que han de ascender al Presbíterado, igualmente es necesario el que primero por un diligente exámen sean aprobados para administrar los Sacramentos, y enseñar al Pueblo lo que todos necesitan saber para salvarse. Y para que lo dicho se execute bien, exhortamos en el Señor á los mismos Obispos, que en quanto les sea posible solo ordenen de Sacerdotes á aquellos, que á lo menos estuviesen competentemente instruidos en la Teología Moral.

5 Y si los que viviendo en un Obispado, y tienen el Beneficio en otro, desearen ordenarse á título de su Beneficio por el Obispo en cuya Diócesi le tienen; el Obispo del domicilio, si es que han de volver á su Obispado, deberá exâminar su ciencia, é idoneidad, ántes de concederles las Testimoniales que han de obtener sobre su nacimiento, edad, vida, y costumbres, segun la Constitucion de Inocencio Papa XII. de feliz memoria, nuestro predecesor, que empieza *Speculatores*: añadiendo asimismo en tales Testimoniales una certificacion de su suficiencia; y estas de ningun modo deban concederse, si antes en dicho exâmen no hubieren sido aprobados por hábiles: y no lográndolas en la forma dicha, no puedan de modo alguno ser promovidos á Ordenes por el otro Obispo á quien por razon del Beneficio que obtienen tambien están sujetos: pues de lo contrario, el Obispo, que le ordenare, por el mismo hecho quedará suspenso por un año de la colacion de las Ordenes, y el ordenado de las recibidas todo el tiempo que le pareciere conveniente al Ordinario propio; y ademas uno, y otro quedarán sujetos á otras mas graves penas, que á proporcion de la culpa les serán impuestas á nuestro arbitrio, ó del Pontífice Romano, que por tiempo fuere. Y como por la referida Constitucion de Inocencio, nuestro predecesor, no de otro modo es lícito recibir Ordenes del Obispo de su misma Diócesis á título del Beneficio que posee en otro Obispado, sino quando rebaxadas las cargas, son las rentas del dicho Beneficio por sí suficientes para su congrua manutencion; declaramos, que esta congrua se ha de señalar no segun la tasa Sinodal, ó costumbre que hubiere para ordenar de mayores en el lugar del dicho Beneficio (á no ser que pida precisa, y continua residencia) sino segun la tasa, ó en su defecto la costumbre que haya en el lugar del domicilio.

Ver-

Fundación Sierra-Pambley

6 Verdaderamente, que no es de menos importancia para conservar inviolable la Disciplina Eclesiástica, el no permitir se alisten en la milicia Clerical los que no son suficientemente idoneos, que el que despues de alistados, profesen un exemplar modo de vivir, y manifiesten tal inocencia de costumbres, que corresponda á la santidad del Instituto que recibieron, y mucho mas que se abstengan de todo lo que justísimamente les está prohibido por los Sagrados Cánones, como del todo indigno á hombres que habitan en el Tabernáculo del Señor, y están dedicados al venerable ministerio del Altar. Por tanto, establecemos, y mandamos, que si hubiese algunos Clérigos, ó bien sean de Prima Tonsura, ó de Menores, que no poseyendo Beneficio alguno Eclesiástico, con menosprecio de los Decretos del Concilio Tridentino, no llevaren hábito clerical ó corona abierta, ó si la llevasen, no sirvan á aquella particular Iglesia, ó lugar pio, á que por mandato del Obispo se les destinó, ó no estuviesen en algun Seminario Eclesiástico, Escuela, ó Universidad con licencia de su Ordinario; los Obispos, sin preceder amonestacion alguna, los declaren privados del privilegio del Fuero, y manden borrar la anterior asignacion, que se les hizo al servicio de la tal Iglesia. Y si ellos no mejorasen de vida, ó hubiese tambien otros, de quienes por culpa suya no se pueda esperar que se hagan dignos para ser promovidos á los Sagrados Ordenes; los mismos Obispos, observando la forma que prescriben los Sagrados Cánones, procedan contra ellos á la privacion de los demas privilegios Clericales. Mas en donde se hallasen Clérigos que poseen Capellanías, ó Beneficios, de qualesquiera renta, por tenue que sea, cuya mala vida, sirviendo á los demas de escándalo, mas bien destruya, que edifique, ó siendo concubinarios, ó usureros, dados al vino, y juegos de suertes, autores de discordias, negociantes, ó que llevan armas, vagabundos, ó que no traen habito Clerical, y corona abierta, ó que abusan temerariamente de la inmunidad Eclesiástica, en fraude de los tributos y alcabalas Reales, que deben pagarse por los seglares no exceptuados, ó en fin, que cometiendo iguales, y mayores delitos, mas parece que pertenecen á la Iglesia para aumentar en ella el número, que el mérito; los Obispos, precediendo los avisos necesarios, y guardando lo dispuesto por derecho, procedan contra ellos, imponiéndoles las penas establecidas por los Romanos Pontífices nuestros predecesores, y Sagrados Concilios, privándolos tambien de los Beneficios, Capellanías, y oficios Eclesiásticos en todos aquellos casos, en que la dicha privacion está impuesta por los sagrados Cánones, y lo executen pospuesta toda humana pasion, acordándose, que por ser descuidados en corregir á sus súbditos, recibirán de Dios irritado el merecido castigo.

7 Pero como las personas Eclesiásticas nunca pueden exercitarse bastante en los obsequios que son debidos á Dios, dándole quantos corresponponden á su estado; recomendamos mucho en el Señor la piadosa costumbre que hay en los mas de los Obispados de España, de que los Clérigos, así de Menores, como de Mayores Ordenes, y tambien los Presbíteros, aunque no tengan Beneficios, ú Oficios Eclesiásticos, asistan con Sobrepelliz los Domingos, y dias de fiesta en las Iglesias, á que están destinados, á la Misa Conventual cantada, y á las primeras y segundas Vísperas del Oficio. Por tanto exhortamos con las mayores veras á los Obispos de otros Obispados, en que hasta ahora no ha habido la tal costumbre, cuiden de que en adelante se observe en todos: y ademas procuren que todos los referidos Eclesiásticos asistan á las Conferencias que se

Fundación Sierra-Pambley

deberán tener sobre casos de conciencia, Ritos, y Ceremonias sagradas á presencia de sus Párrocos, ó de otras personas nombradas por el Obispo.

8 Y por quanto tenemos entendido que en los referidos Reynos de España hay diferentes Beneficios, y Capellanías de Patronato Eclesiástico, ó Laycal, sin renta alguna cierta, ó tan tenue, que no llega á la mitad, ni á la tercera parte de la congrua necesaria para que puedan los Clérigos ascender á los Sagrados Ordenes; deseando ocurrir á los daños no leves, que de lo dicho se originan, establecemos, y mandamos, que los Obispos supriman luego al punto los Beneficios, y Capellanías que no tienen renta alguna cierta. Y por lo que mira á otros Beneficios, y Capellanías, cuya renta anual no llega ni aun á la tercera parte de la congrua, determinamos, que á ninguno en adelante se le confiera la Primera Tonsura, con motivo de adquirir derecho á alguno de dichos Beneficios, ó Capellanías. Y para que los derechos de Patronato queden ilesos, quanto sea posible, será lícito á los Patronos, tanto Eclesiásticos, como Seglares, hacer los nombramientos de dichos Beneficios, y Capellanías, no como de Beneficios Eclesiásticos, que piden en los nombrados Prima Tonsura, sino como de Legados pios: y los nombrados, aunque no estén tonsurados, podrán poseerlos como tales Legados, con la obligacion de cumplir todas las cargas impuestas por los Fundadores.

9 Tambien hemos sabido, no sin grave dolor de nuestro corazon, que aunque el Concilio Tridentino determinó que todos los que obtienen Iglesias Parroquiales, ú otras, que tienen de qualquier modo anexo el cargo de almas, deben, segun su capacidad, y la de los fieles, á lo menos los Domingos y fiestas solemnes, apacentar con palabras saludables los Pueblos que se les encomendaron, enseñándoles lo que necesitan saber para salvarse, explicándoles los Mandamientos de la Ley de Dios, y Artículos de la Fé, instruyendo á los niños en los rudimentos de ella, advirtiéndoles con un breve y sencillo razonamiento los vicios que deben huir, y las virtudes que deben practicar; con todo algunos Curas Párrocos omiten hacerlo, siendo tan de su obligacion, y procuran disculparse, ó con el pretexto de inmemorial, aunque verdaderamente mala costumbre, ó porque no les parece necesario hacerlo ellos á causa de haber abundancia de Sermones en otras Iglesias, y quien enseñe á los niños los Misterios de la Fé, ó en las Escuelas, ó en los sitios públicos. Y así para que con el vano pretexto de estas y otras semejantes excusas no vaya en aumento tanta destruccion de la República Christiana; mandamos estrechamente á cada uno de los Arzobispos y Obispos de España hagan con esfuerzo que todos los que exercen la cura de almas cumplan diligentemente dichos cargos por sí mismos, ó por personas idoneas, si se hallasen legítimamente impedidos. Y si hubiere algunos, que no sean suficientemente hábiles para cumplirlos, los Arzobispos y Obispos cuiden se supla oportunamente por otros que señalen á costa de los Párrocos menos idoneos: y de aquí en adelante no se dé Curato, sino á los que verdaderamente puedan cumplir por sí mismos dichas obligaciones.

10 Asimismo para que no suceda el que se dé interpretacion agena del sentido de la Constitucion de San Pio V. nuestro predecesor, en la qual se tasa la congrua porcion de frutos que se ha de señalar á los Vicarios perpetuos que tienen cargo de almas; declaramos, que aquella Constitucion pertenece solamente á los Vicarios perpetuos de las Iglesias Parroquiales que estén unidas á otras Iglesias, Monasterios, Colegios, Beneficios y Lugares pios, como tambien que la anual porcion de frutos, que en ella se man-

Fundación Sierra-Pambley

manda señalar á los mismos Vicarios en no mayor cantidad que la de cien escudos, ni menor que la de cincuenta, se deba entender de escudos de plata de á diez Julios de moneda Romana cada uno.

11 Todas las veces, pues, que por algun motivo justo conviniere en otras Iglesias Parroquiales, que segun se ha dicho no están unidas, proveerlas de Tenientes, ó Vicarios temporales; cuidarán los Obispos, segun la facultad que se les dió en el Concilio Tridentino, determinar la parte de frutos que se ha de señalar á los referidos Tenientes, ó Vicarios, en la cantidad que á su prudente arbitrio y conciencia pareciere conveniente; es á saber, segun las rentas y emolumentos de la Iglesia Parroquial á que fueren deputados: y hechos cargo tambien de las condiciones del lugar, número de feligreses, calidad del trabajo, y cantidad de los gastos que pidiere la necesidad del empleo que se les confirió. Pero si amonestados los Párrocos por los Obispos, dexasen de poner quando haya necesidad, en el conveniente término que se les señaló, los Coadjutores, ó Vicarios temporales, podrán los Obispos por su propia autoridad nombrar los que juzgasen idóneos para este empleo, con la asignacion de dicha porcion de frutos: con todo en donde hubiesen sido nombrados, ó puestos dichos Tenientes, ó Vicarios temporales por los Párrocos, deberá constar por exâmen á los Obispos de su suficiencia ántes de ser admitidos al exercicio: ni baste que ántes hayan sido aprobados de Confesores, si no constase que están tambien dotados de las demas calidades á propósito para exercer rectamente la Cura de almas: y en el caso de carecer de ellas, y que los Párrocos no hayan nombrado despues otros verdaderamente hábiles dentro de otro igual término que se les ha de señalar por los Obispos; entonces pertenezca igualmente á estos el nombrarlos á su arbitrio con la referida asignacion de congrua, y ninguna contradiccion de los Párrocos, exêncion, apelacion, ó inhibicion de qualquier Juez pueda en los casos referidos suspender la execucion del nombramiento, y asignacion de la determinada cantidad de frutos; sin que obste tampoco qualquiera contraria costumbre, aunque sea inmemorial.

12 Pero porque algunas veces no se provee lo bastante al cuidado, y necesidades de las almas con aumentar á los Párrocos otros Sacerdotes que cumplan las obligaciones Parroquiales, sino que conviene añadir mayores remedios; es á saber, quando por la distancia de los lugares, ó dificultad del camino no puedan sin grave incomodidad ir los feligreses á la Iglesia Parroquial á recibir los Sacramentos, y oir los Divinos Oficios; entónces acuérdense los Obispos, que libremente les es lícito aun contra la voluntad de los Rectores, ó destinar otras Iglesias dentro de las mismas Parroquias, en las quales los Sacerdotes, Tenientes de los Párrocos, administren los Sacramentos, y cuiden del culto divino, ó establecer nuevas Parroquias, y nuevas Iglesias Parroquiales, distintas de las antiguas, poniendo en ellas nuevos Párrocos, señalando de las rentas de qualquier modo pertenecientes á la antigua Iglesia Parroquial la porcion conveniente para la sustentacion de aquellos que exercieren la cura de almas, ó como Coadjutores destinados á las dichas nuevas Iglesias, ó como distintos, é independientes Párrocos, no sirviendo de impedimento para lo dicho qualquiera apelacion, ó inhibicion.

13 Debiendo darse á los Obispos por disposicion del Concilio Tridentino aquel honor que conviene á su dignidad, y correspondiéndoles tambien el primer lugar en el Coro, Cabildo, Procesiones, y demas actos públicos, y la principal autoridad en todas las cosas que se han de tratar;

Fundación Sierra-Pambley

tar; mandamos se guarde esto religiosa, y perpetuamente en todos los actos correspondientes á tan justa preeminencia, y autoridad tan debida, no obstante los privilegios, aunque procedan por fundacion, costumbres aun inmemoriales, sentencias, juramentos, y concordias, las que obliguen solamente á sus autores.

14 Ademas de esto, para que el vigor de la disciplina claustral permanezca en su total integridad, nos ha parecido tambien interponer nuestra Pontificia solicitud, constándonos por experiencia quanto detrimento se le sigue por ser mas los admitidos al hábito Religioso, que los que permiten las rentas; por las presentes encargamos, y mandamos al nuestro nuevo Nuncio, y de la Silla Apostólica, que por tiempo estuviere en los Reynos de España, que cuide, y zele á fin de que en los Monasterios, Conventos, y Casas, así de hombres como de mugeres, ya posean, ó no bienes raices, no se reciba, contra lo establecido por el referido Concilio Tridentino, mayor número del que cómodamente pueda sustentarse, ó ya sea con las propias rentas de los mismos Monasterios, Conventos, ó Casas, ó ya con las limosnas acostumbradas, y otros algunos emolumentos, que deben repartirse en comun.

15 Y así todas las veces que hayan de ser promovidos los Regulares para Ordenes, se guardará en todo el Decreto de la Congregacion de Cardenales Intérpretes del Concilio Tridentino, confirmado tambien el dia 15 de Marzo de 1596 por Clemente Papa VIII. de piadosa memoria, nuestro predecesor, en el qual se establece, que para recibir dichos Ordenes no dirijan los Superiores las Dimisorias á otro que al Obispo Diocesano, fuera del caso en que este se halle ausente de su Diócesis, ó no celebre Ordenes, que entónces en las Dimisorias que se han de dirigir á otro Obispo, se deberá hacer expresa mencion de la dicha ausencia del Obispo Diocesano, ó de la otra causa, es á saber, que no ha de celebrar Ordenes: exceptuándose quanto á lo dicho aquellos Regulares á quienes por especial privilegio se hubiere concedido por la Silla Apostólica, despues del Concilio Tridentino, el que puedan recibir los Ordenes de qualquiera Prelado Católico, sobre cuyo Indulto no intentamos por las presentes innovar cosa alguna. Pero entiendan los Obispos que por sí mismos, á no estar enfermos, deben conferir las Ordenes, y celebrar públicamente las mayores en los tiempos establecidos por Derecho, y en la Iglesia Catedral, siendo convocados á este fin, y presentes los Canónigos, y si fuese en otro lugar del Obispado, sea siempre en la Iglesia mas digna, y en presencia del Clero del mismo lugar. Y para que la incertidumbre de si estos han de celebrar Ordenes, no ocasione demasiada incomodidad á los Ordenandos que habitan en diferentes distritos de la Diócesis, deberán los mismos Obispos cada vez que han de celebrar Ordenes, avisarlos por un público edicto, de suerte, que siempre que falte dicho aviso conozcan por esto los Regulares suficientemente, que por aquella vez el Obispo Diocesano no ha de celebrar Ordenes, y que por lo tanto les será lícito recibir las Ordenes de otro Obispo con Dimisorias de sus Superiores, dirigidas á él, guardándose en ellas la forma arriba dicha.

16 Cuidarán los Obispos que se observe inviolablemente en todos los Monasterios de mugeres sujetos á ellos con jurisdiccion ordinaria, y en los demas exêntos con autoridad de la Silla Apostólica, todo lo que acerca de la clausura de las Monjas, y prohibicion de entrada en dichos Monasterios fué mandado oportunamente, así en los Decretos del Concilio Tridentino, co-

como en la Constitucion de Gregorio Papa XIII. nuestro predecesor, que habla sobre lo mismo, y se expidió en 13 de Enero del año de 1575.

17 Considerando asimismo que conviene ante todo á la República christiana que el ministerio, y potestad de las Llaves en absolver, y retener los pecados, se execute rectamente, declaramos, que los Sacerdotes, así Seculares como Regulares, que hubiesen obtenido de sus Obispos licencia limitada para confesar, ó bien sea quanto al lugar, ó quanto á la clase de personas, ó quanto al tiempo, no pueden administrar el Sacramento de la penitencia fuera del tiempo, lugar, ó clase de personas que les señaló el Obispo, sin que en manera alguna les pueda sufragar qualquiera privilegio, aunque sea en virtud de la Bula llamada de la Santa Cruzada. Y habiendo tambien decretado el mismo Inocencio nuestro antecesor, por sus Letras expedidas en 19 de Abril del año de 1700, que no les era lícito á los Sacerdotes, así Seculares como Regulares, oir en confesion á aquellos que los eligiesen en virtud del indulto de la referida Bula de la Santa Cruzada, sin preceder la aprobacion del Ordinario del territorio en que los penitentes habitan, y eligen Confesores, aun en el caso de haber sido aprobados anteriormente por los Ordinarios de otros lugares, y aunque los penitentes hubieran sido súbditos de aquellos Ordinarios que hubieren aprobado á los Confesores elegidos, de manera, que las confesiones de otro modo hechas, y oidas se declaren, y den por nulas, inútiles, y de ningun valor, y que por el mismo hecho queden los Confesores suspensos; Nos aprobando, confirmando, y renovando la misma Constitucion, declaramos demas de esto, que de ningun modo pueda favorecer á los dichos Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, elegidos para oir confesiones, ó en virtud de la referida Bula de la Cruzada, ó por otro qualquier privilegio, el haber sido antes aprobados por aquel Obispo, que en algun tiempo hubiere sido Ordinario del lugar en que se han de oir las confesiones, aunque al presente no lo sea, ó porque ha muerto, ó renunciado el Obispado, ó se halla trasladado por autoridad Apostólica á otra Iglesia; sino que es absolutamente necesaria la aprobacion del que actualmente, y por entónces exerce en la tal Diócesis la jurisdiccion ordinaria; bien que basta esta aun tacita, y se reputa haberla, miéntras dure la precedente licencia, ó aprobacion, y no fuese revocada por él: en cuyo caso, si la obtenida anteriormente hubiese espirado por el transcurso del tiempo prefinido, ó fuese quitada por posterior revocacion, se ha de pedir nueva, y expresa licencia.

18 Se acordarán tambien los Regulares, que no pueden confesar Monjas, aunque estén sujetas á su direccion, y gobierno, sin que ademas de la licencia de sus Prelados Regulares preceda el exâmen que se ha de hacer ante el Obispo Diocesano, y su especial aprobacion para confesarlas, no obstante qualquiera costumbre contraria por inmemorial que sea.

19 Y debiéndose dar á las Monjas dos, ó tres veces al año Confesor extraordinario que las confiese á todas, segun el Concilio Tridentino; si en adelante sucediese que otras tantas veces los Superiores Regulares dexasen de nombrar dicho Confesor extraordinario quanto á los Monasterios sujetos á ellos, ó si tambien aconteciese que siempre le nombrasen de su mismo Orden, sin que á lo menos una vez al año escogiesen para este cargo un Sacerdote Secular, ó Regular, profesor de otro diverso Orden; en estos casos los Obispos puedan á su arbitrio, y conciencia hacer el dicho nombramiento, sin que con título, ó pretexto alguno se lo puedan impedir los Superiores Regulares.

Pro-

Fundación Sierra-Pambley

20 Procuren tambien los Obispos remover enteramente todos los abusos, que así en las Iglesias de Seculares, como de Regulares se hubieren introducido contra lo mandado en el Ceremonial de Obispos, y Ritual Romano, ó contra las Rúbricas del Misal, ó Breviario. Y si acaeciese, que contra lo establecido en el dicho Ceremonial alegasen costumbre aun inmemorial; despues que hubieren reconocido que no se puede bastantemente probar, ó que aun probada no puede como irracional hacerse valer por Derecho; pongan en execucion con toda diligencia lo que en dicho Ceremonial se manda, y no se admita apelacion alguna suspensiva.

21 Cuiden tambien los Obispos con toda diligencia, que se destierren los abusos, si acaso algunos se hubiesen introducido, ya sea en quanto á los Eclesiásticos Seculares, ó en quanto á los Regulares, contra el Decreto del Concilio Tridentino *de Observandis, & vitandis in celebratione Missarum, ses.* 22; y si fuese necesario procedan contra los Regulares con la delegacion Apostólica que se les concede en este Decreto, depuesta qualquiera apelacion suspensiva, y solo reservada en el efecto devolutivo, sobre qualquiera duda que aconteciere excitarse, por declaracion de la Congregacion de Cardenales Intérpretes del referido Concilio, que por tiempo fueren.

22 Y habiéndose promulgado un oportuno Decreto por Clemente XI. de feliz memoria, nuestro predecesor, en el dia 15 de Diciembre del año de 1703, acerca de la celebracion de las Misas en Oratorios privados, como tambien sobre el uso de Altar portátil; procuren los Obispos se observe, aun en los Reynos de España, todo lo que en él se determinó: y para que mas facilmente llegue á noticia de todos, hagan publicar este Decreto en sus respectivos Obispados, prohibiendo asimismo el que se ponga Altar en las celdas privadas, ó aposentos de los Regulares, para celebrar en él Misa, y procedan contra los contraventores con censuras Eclesiásticas, usando en quanto á los Regulares, de la autoridad de la Silla Apostólica, que se les ha delegado en el referido Decreto, quitando juntamente qualquiera costumbre contraria, aunque sea inmemorial. Pero estableciéndose en dicho Decreto no ser lícito á los Obispos poner Altar en las casas de Seglares fuera de la de su propia habitacion, y celebrar allí, ó mandar celebrar el Sacrosanto Sacrificio de la Misa; declaramos no se ha de entender esta prohibicion de aquellas casas seglares en que los Obispos con motivo de Visita, ó de camino se hospedasen por casualidad: como ni tampoco quando los Obispos en los casos permitidos por Derecho, ó por especial licencia de la Silla Apostólica estuviesen ausentes de la casa de su propia ordinaria habitacion, y por lo mismo se detuviesen en casa agena, como si estuvieran en la suya; pues en estos casos les será lícito erigir Altar para decir Misa, no menos que en la casa de su propia ordinaria habitacion.

23 Mandamos tambien se atienda con cuidado, y cumpla todo lo demas que se manda en la *Ses.* 25 *de Regularib. & Monialib.* del mismo Concilio general. Y derogándose con toda extension en el capítulo 25 todos los Privilegios contrarios, concebidos baxo qualquier fórmula de palabras, y llamados *Mare magnum*, aunque sean obtenidos en la fundacion, como tambien las Constituciones, y reglas ya juradas, y asimismo las costumbres, ó prescripciones por inmemoriales que sean; sepan todos, que dicha derogacion no solo se refiere á lo contenido en dicho capítulo, sino tambien á todo lo establecido en cada uno de los antecedentes.

De-

Fundación Sierra-Pambley

24 Demas de esto, para que en el modo de substanciar las causas se guarde el debido método; mandamos, que en donde los Ordinarios de los Lugares en los Reynos de España procediesen de oficio en las causas criminales, esto es, no por querella, ó acusacion de alguno; si de la sentencia de dichos Ordinarios se interpusiese apelacion al Nuncio de la Silla Apostólica, ó á los Metropolitanos; entónces (para que no suceda que faltando actor queden los delinqüentes sin el castigo correspondiente á sus delitos) los Procuradores Fiscales del Tribunal de la Nunciatura Apostólica, y respectivamente tambien los de la Curia Metropolitana, hagan, y sigan las instancias, y otros actos necesarios, para que las dichas sentencias de los Ordinarios logren la justa confirmacion, y execucion. Pero si sucediese el dar sentencias contrarias en grado de apelacion, sin haber citado, ni oido á los Procuradores Fiscales; se tendrán todas ellas con todo lo actuado por nulas, y de ningun valor, ni deban tener efecto alguno; ántes bien se pongan en execucion las antecedentes sentencias de los Ordinarios, como si de ellas no se hubiera interpuesto apelacion alguna.

25 Pero habiéndose provisto generalmente lo bastante acerca de las apelaciones, é inhibiciones por la Constitucion de Inocencio Papa IV. de piadosa memoria, nuestro antecesor, en el capítulo *Romana*, y tambien por Decretos del Concilio Tridentino, y otros expedidos el dia 16 de Octubre de 1600 por la Congregacion encargada de los negocios, y consultas de los Regulares, y confirmados por el dicho Clemente VIII. nuestro predecesor, y finalmente por otros en el Pontificado de Urbano Papa VIII. de igual memoria, tambien nuestro antecesor, el dia 5 de Septiembre de 1626; queremos, y mandamos, que todo lo que se establece en dichas Constituciones, y Decretos concernientes á las causas que corresponden á las Curias Eclesiásticas de los Reynos de España, se observe diligentísimamente por todos los comprehendidos en ellas, con total exclusion de qualquier costumbre, aunque sea inmemorial, ó qualquier privilegio, ó estilo de conceder tambien ciertas inhibiciones llamadas temporales.

26 Y por lo respectivo á los Jueces Conservadores, acerca del modo, y facultad de proceder en las causas civiles, que puedan pertenecer al conocimiento de ellos; se ha de observar puntual, y firmemente la norma prevenida en las Constituciones de Inocencio IV. Alexandro IV. Bonifacio VIII. Gregorio XV. y otros Romanos Pontífices nuestros antecesores, de feliz memoria, expedidas sobre este asunto, como tambien en los Decretos del Concilio Tridentino, baxo las penas allí contenidas, que renovamos, y confirmamos en nuestra presente Constitucion: añadiendo asimismo que dichos Jueces Conservadores, y executores de sus mandatos, deban exhibir á los Obispos, y demas Ordinarios de los Lugares, las Letras de su comision, en cuya virtud intentan proceder.

27 Finalmente de todas veras, y de lo mas íntimo de nuestro paternal corazon, amonestamos á todos los de la religiosísima Nacion Española se acuerden que tambien están obligados á observar exâcta, firme, y efectivamente todas, y cada una de las cosas establecidas en todos los demas Decretos del mismo Concilio Tridentino. Y para que en adelante de ningun modo se impida ni retarde su execucion, mandamos, y declaramos, que ningun privilegio contrario, que haya sido obtenido de la Silla Apostólica ántes de la promulgacion de dicho Concilio, pueda, ó deba valer para impedir, ó suspender la execucion de los establecimientos Conciliares, ó de los Decretos igualmente expedidos por los Ordinarios para la execucion de los

Fundación Sierra-Pambley

los establecidos en el mismo Concilio, á no ser que despues de él se hubieren confirmado en forma especifica por la misma Silla Apostólica, ó concedido de nuevo: y ademas, que no pueda impedir estatuto, ó concordia alguna que no esté confirmada especialmente por la dicha Silla Apostólica, ni qualquier antiguo uso, ó contraria costumbre, ó prescripcion, aunque sea centenaria, ó inmemorial, sino es que acaso sea la materia capaz de dicha costumbre, ó prescripcion, y demas de esto, esté la una, ú otra, por inmemorial que sea, aprobada, y admitida por Juez competente por tres sentencias conformes, ó por una que haya pasado en autoridad de cosa juzgada; ni en suma, qualquiera apelacion, ó inhibicion, aunque sea temporal; reservando solamente el recurso en el efecto devolutivo á la nominada Congregacion de Cardenales Intérpretes del mismo Concilio, á quienes como executores tambien de nuestras presentes Letras, no solo cometemos y mandamos que hagan observar perpetua, é inviolablemente estas, y todos sus Decretos, y Ordenaciones con la potestad general que se concedió á los mismos Cardenales por la Silla Apostólica para la execucion de los Decretos del mencionado Concilio; sino que tambien damos particular facultad de interpretar, explicar, y declarar quando fuese necesario, dicha nuestra Constitucion, y todas, y cada una de las Ordenaciones en ella contenidas (excepto aquellas que pertenecen al Ceremonial de los Obispos, Ritual Romano, y Rúbricas del Misal, ó Breviario), quando se suscitase acerca de ellas alguna duda, ó dificultad: sin que por esto se retarde en el ínterin su execucion, de manera, que ántes de ella no pueda hacerse á dicha Congregacion de Cardenales sobre qualquier duda recurso alguno, ni consulta. Pero despues que los Decretos, ó declaraciones que se hicieren por la referida Congregacion tengan nuestra aprobacion, ó la del Romano Pontífice, que por tiempo fuere, deberá al punto cesar totalmente qualquiera reclamacion, ó consulta, y se tendrá por impuesto perpetuo silencio.

28 Mandamos igualmente, que estas nuestras presentes Letras sean, y exîstan siempre firmes, válidas, y eficaces, y que obtengan y causen sus plenos, y enteros efectos, y que en todo, y por todo favorezcan cumplidamente á aquellos á quienes pertenecen, ó en lo succesivo de qualquier modo perteneciesen, y que por ellos respectivamente se deben observar inviolable, y firmemente: y que así, y nò de otro modo se debe en todas partes definir, y juzgar por qualesquiera Jueces Ordinarios, Delegados, y Oidores de las causas del Palacio Apostólico, como tambien por los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados á latere, y Nuncios de la dicha Silla, ó por qualesquiera otros que gozan, y gozaren de qualquiera preeminencia, y potestad, quitando á estos, y á cada uno de ellos qualquiera autoridad, y facultad de juzgar, é interpretar de otro modo; y si acaeciese, que alguno de qualquiera autoridad que sea, á sabiendas, ó con ignorancia, intenta lo contrario acerca de lo dicho, sea inutil, y de ningun valor.

29 No obstante lo dicho, nuestra regla, y de la Chancillería Apostólica, *De jure quæsito non tollendo*, y otras Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas, como tambien otros qualesquiera Estatutos, costumbres, y prescripciones, aunque sean muy antiguas, é inmemoriales, de qualesquiera Ordenes, Congregaciones, Institutos, y Sociedades, aun la de Jesus, y de qualesquiera Monasterios, Conventos, Iglesias, y Lugares pios, por mas corroborados que sean con juramento, confirmacion Apostólica, ú otra qual-

Fundación Sierra-Pambley

qualquier firmeza, y asimismo los Privilegios, Indultos, Letras Apostólicas, y otros Decretos, aunque sean emanados *motu proprio*, con cierta ciencia, y de plenitud de potestad Apostólica en general, ó en particular, ó de otro qualquier modo concedidos, confirmados, é innovados en contra de lo arriba dicho á las Ordenes, Congregaciones, Institutos, Sociedades, aun la de Jesus, y á los Monasterios, Conventos, Iglesias, y Lugares pios mencionados, y á sus respectivos Superiores, y otras qualesquiera personas, aunque sean dignas de especialísima mencion, baxo qualesquier tenor, y forma de palabras, y con qualesquiera cláusulas desusadas, é irritantes, y aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces. A cuyos privilegios todos, y á cada uno de ellos, y á otros qualesquiera contrarios los derogamos especial, y expresamente por esta vez no mas, á efecto de lo arriba dicho, dexándolos por lo demas en su vigor, y aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer de ellos, y su contenido especial, especifica, expresa, é individual mencion, ú otra qualquiera expresion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales, que importasen lo mismo, ó se hubiese de observar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo el tenor de todos, y cada uno de ellos por expreso, é inserto en las presentes Letras, como si, observada la forma puesta en ellos, se expresára ó insertára palabra por palabra, sin omitir cosa alguna.

30 Queremos tambien, que á los traslados, ó exemplares de estas mismas presentes Letras, aun impresos, firmados por algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se les deba dar en todas partes, así en juicio, como fuera de él, el mismo entero crédito que se les daria á las presentes Letras si fueren exhibidas, ó manifestadas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, dia 13 de Mayo del año de 1723, segundo de nuestro Pontificado. = F. Cardenal Oliverio.

DECRETOS,

que se renuevan en las antecedentes Letras Apostólicas de N. M. S. P. Inocencio Papa VIII. y no están impresos en el Bulario Romano.

Decreto de Clemente Papa VIII. acerca de los Ordenes que han de recibir los Regulares.

Por mandato de nuestro muy Santo Padre Clemente, por la Divina Providencia Papa VIII. se manda por el tenor de las presentes á todos, y á cada uno de los Superiores de qualesquiera Regulares, que observen, y hagan observar en adelante todo lo contenido en el Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino, cuyo tenor es el siguiente.

La Congregacion del Concilio juzgó, que los Superiores Regulares pueden conceder Dimisorias á su súbdito, asimismo Regular, que estando dotado de las calidades que se requieren, quisiese recibir los Ordenes, con tal que las dirijan al Obispo Diocesano; es á saber, de aquel Monasterio en cuya Comunidad fuese puesto el Religioso por aquellos á quienes corresponde; pero si el Obispo estuviese ausente, ó no hubiese de celebrar Ordenes, las podrán dirigir á otro qualquiera Obispo, en inteligencia que el Obispo que los haya de ordenar los exâmine de Doctrina, y que los mis-

Fundación Sierra-Pambley

mos Regulares no dilaten de industria la concesion de las Dimisorias al tiempo en que el Diocesano estuviese ausente, ó no hubiese de celebrar Ordenes. Pero quando se dieren por los Superiores Regulares las Dimisorias, estando ausente el Obispo Diocesano, ó no celebrando Ordenes; se especificará en ellas la causa de que está ausente el Diocesano, ó que no ha de celebrar Ordenes. Los que no lo hicieren así incurran en la pena de privacion de Oficio, Dignidad, ó Administracion, y de voz activa, y pasiva, y otras penas reservadas al arbitrio del mismo Papa nuestro Santísimo Padre; y en fe de ello, &c. Dado en Roma á 15 de Marzo de 1596.

BULA DE INOCENCIO XII. SOBRE LAS CONFESIONES.

Inocencio Papa XII. para perpetua memoria.

Habiendo sabido, no sin dolor de nuestro corazon, por las quejas que á Nos llegaron de muchos venerables hermanos Obispos del Reyno de Portugal, y otros varones de timorata conciencia, que en el referido Reyno ha revivido, y cada dia va mas en aumento una opinion condenada, y reprobada poco tiempo há por ciertas Constituciones de Paulo V. Urbano VIII. y Clemente X. Pontífices Romanos, nuestros antecesores, de felíz memoria, como tambien por muchos Decretos de las Congregaciones de Cardenales, que entónces eran de la Santa Iglesia Romana Intérpretes del Concilio Tridentino, y respectivamente destinados á los negocios, y consultas de Obispos, y Regulares, en cuya opinion estribando muchas de aquellas partes, juzgan que los privilegios, é Indultos concedidos por Letras Apostólicas, procedidas de la Santa Cruzada, ó como suelen decir, de la Bula de la Santa Cruzada, se han de entender de tal suerte, que la facultad concedida en las Letras, ó Bula referida á los dichos Fieles en Christo, para confesar sus pecados á qualquiera Confesor aprobado por qualquiera Ordinario para oír confesiones, tiene lugar, y se juzga tenerle aun quando este no fuese el Ordinario del lugar en que acaeciere oirse las referidas confesiones; de aquí es que Nos, por la obligacion del Pastoral oficio que el Señor se ha dignado cometer á nuestra pequeñez, aunque muy desigual en méritos, y fuerzas, deseando con la ayuda de Dios ocurrir con paternal amor á los peligros de las almas en cosa de tanta importancia, como es la Confesion Sacramental, y juntamente conformándonos con las Constituciones, y Decretos arriba dichos, por consejo de nuestros Venerables hermanos Cardenales de la misma Santa Iglesia Romana, que principalmente están encargados de los negocios, y consultas de Obispos, y Regulares, como tambien por el de otros Inquisidores generales, especialmente deputados por la Silla Apostólica en toda la República Christiana contra la Heregía, los quales exâminaron enteramente la opinion arriba dicha, y reflexîonaron con madurez todo el asunto con nuestro consejo, *motu proprio*, cierta ciencia, y madura deliberacion de la plenitud de potestad Apostólica, ordenamos, y declaramos por el tenor de las presentes, que la Bula de la Santa Cruzada no ha introducido ningun derecho nuevo, ni contiene privilegio alguno en quanto á la aprobacion de los Confesores contra la forma del mismo Concilio Tridentino, y dichas Constituciones Apostólicas: de suerte, que los Confesores, así Seculares, como Regulares, qualesquiera que sean elegidos por los penitentes en fuerza de la referida Bula de la Cruzada para oir sus Confesiones Sacramentales, no puedan de mo-

modo alguno oírlas sin la aprobacion del Ordinario, y del Obispo Diocesano del lugar en que habitan los penitentes, y eligen Confesores, ó los buscan para confesarse, y que para esto no sirva la aprobacion obtenida una, ó muchas veces de los Ordinarios de otros distintos lugares, ó Diócesis, aunque los penitentes hubieren sido súbditos de aquellos Ordinarios que aprobaren los Confesores elegidos: y que en atencion á esto las Confesiones que en adelante se hicieren, ú oyeren de otro modo, y contra la forma de estas presentes Letras, y otras Constituciones Apostólicas, fuera del caso de necesidad, y artículo de la muerte, sean nulas, inutiles, y de ningun valor, y los Confesores por el mismo hecho queden suspensos, y hayan de ser rigurosamente castigados por sus Ordinarios locales. Demas de esto por el tenor de las presentes con igual *motu*, ciencia, deliberacion, y plenitud de potestad, condenamos y reprobamos qualquiera contraria opinion, como falsa, temeraria, escandalosa, y perniciosa en la práctica, sin embargo de qualquier pretendido uso, ó costumbre contraria, aunque sea antiquísima, y quitamos, y abrogamos absoluta, y totalmente dicho uso, ó costumbre contraria. Y demas de esto vedamos, y prohibimos á todos, y á cada uno de los Fieles de Christo, de qualquier estado, grado, condicion, y dignidad que sean, aun dignos de especifica, é individual mencion, y expresion, que de ningun modo se atrevan, ni presuman enseñar dicha opinion, defenderla, ó ponerla en práctica, baxo la pena de excomunion, que incurrirán los contraventores *ipso facto*, sin otra alguna declaracion; y ninguno á no estar en el artículo de la muerte pueda ser absuelto de ella por otro que por Nos, ó por el Pontífice Romano que por tiempo fuere. Asimismo mandamos, que las presentes Letras, y lo en ellas contenido, en ningun tiempo pueda en manera alguna notarse, impugnarse, quebrantarse, retratarse, ponerse en duda, reducirse á términos de Derecho, intentarse, ó impetrarse contra ellas el remedio *aperitionis oris, & restitutionis in integrum*, ú otro qualquiera de Derecho, de hecho, ó de gracia, y que ninguno use, ó se ayude del impetrado, ó concedido, aunque sea por dichos *motu*, ciencia, y plenitud de potestad en juicio, ó fuera de él, aunque sea por el motivo de que los que tienen interes en lo arriba dicho, ó de algun modo pretenden tenerlo, de qualquier estado, grado, órden, preeminencia, y dignidad que sean, ó por otro lado dignos de especifica, é individual mencion, y expresion no hayan consentido á ellas, ni hayan sido llamados, citados, ni oidos para lo que en ellas se contiene, ni se hayan puesto, verificado, ni justificado suficientemente las causas por las quales se hayan dado las presentes, ó por otra qualquiera, aunque sea la mas jurídica y privilegiada causa, color, pretexto, ó capítulo, aunque esté comprehendido en el cuerpo del Derecho, ó por el vicio de lesion enorme, enormísima, y total, ó de subrepcion, obrepcion, ó nulidad, ó por el defecto de nuestra intencion, ó del consentimiento de los que tienen interes, ó por otro qualquiera, aunque sea muy grande, substancial, impensado, no imaginable, ó que pida individual expresion; sino que estas presentes Letras exîstan, y hayan de exîstir siempre firmes, válidas, y eficaces, surtan, y obtengan sus plenos, y enteros efectos, y que se observen inviolable, é inconcusamente por aquellos á quienes pertenece, ó en qualquier tiempo perteneciese; y que así, y no de otro modo, en todo lo dicho deba juzgarse, y difinirse por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, Oidores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados

dos á Latere, Nuncios de la referida Silla, y Comisarios de dicha Santa Cruzada, ó por qualesquiera otros que gocen, ó gozaren de qualquiera preeminencia, y potestad, quitando á los dichos, y á cada uno de ellos qualquiera facultad, y autoridad de poder juzgar, é interpretar de otro modo: y si lo contrario de lo que aquí se expresa aconteciese intentarse por alguno de qualquier autoridad que sea, á sabiendas, ó con ignorancia, sea írrito, y de ningun valor. No obstante á lo referido las Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas, y las generales, ó especiales publicadas en los Concilios Universales, Provinciales, y Sinodales; como tambien otros qualesquiera estatutos, y costumbres, de qualesquiera Ordenes, Congregaciones, Sociedades, é Institutos, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ú otra qualquier firmeza; y asimismo los Privilegios, Indultos, Letras Apostólicas, y otros Decretos, aunque dimanen de igual *motu*, ciencia, y plenitud de potestad, ó á instancia de qualesquiera personas, aunque gocen de qualquiera dignidad Eclesiástica, ó temporal, ó por contemplacion de ellas, ó de otro qualquier modo concedidos en general, ó especialmente, aunque sea consistorialmente, á las mismas Ordenes, Congregaciones, Sociedades, é Institutos, á sus Superiores, y personas, y otros qualesquiera, baxo qualquier tenor, y forma de palabras, y con qualesquiera cláusulas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, eficacísimas, desacostumbradas, é irritantes, y aunque hayan sido confirmados, aprobados, y renovados muchas, y repetidas veces. A todos los quales, y á cada uno de ellos, y á otros qualesquiera contrarios los derogamos, y queremos queden derogados por esta vez no mas, especial, y expresamense para efecto de lo arriba dicho, dexándolos por lo demas en su vigor; y aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer de ellos, y su contenido especial, especifica, é individual mencion, ú otra qualquiera expresion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales, que importasen, ó contuviesen lo mismo, ó se hubiese de observar para esto otra exquisita forma, teniendo el tenor de ellos por plena, y suficientemente expreso, ó inserto en las presentes Letras, como si observada la forma puesta en ellos, se expresara, é insertara palabra por palabra, sin omitir cosa alguna. Pero para que las presentes Letras lleguen mas facilmente á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia de ellas, queremos, y por la autoridad Apostólica mandamos se publiquen como es costumbre á las puertas de la Basílica de San Pedro, y de la Chancillería Apostólica, como tambien en Monte Citatorio de la Curia General, y en el Campo Flora de Roma por nuestros Cursores, y que en dichos lugares se fixen exemplares de ellas, para que así publicadas obliguen á todos, y á cada uno con quienes hablan, como si se les hubiera notificado, ó intimado personalmente, y que á los traslados, ó exemplares de estas presentes Letras, aunque sean impresos, estando firmados de mano de qualquier Notario público, y corroborados con el sello de una persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé enteramente en todas partes, así en juicio como fuera de él, la misma fe que se daria á las presentes, si fueren exhibidas, y manifestadas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, dia 19 de Abril del año de 1700, noveno de nuestro Pontificado. J. F. Cardenal Albano.

Fundación Sierra-Pambley

DECRETO DE CLEMENTE XI.

Expedido en 15 de Diciembre de 1703, acerca de la celebracion en los Oratorios privados.

Algunos Obispos, y muchos Regulares con el pretexto de privilegios, juzgan que les son lícitas ciertas cosas que están prohibidas. Por lo que mira á los Obispos, hacen se erija Altar aun en Diócesi agena, fuera de la casa de su propia habitacion, en la de los seglares, y que allí se sacrifique la vivífica Hostia de Christo por uno, ó mas de sus Capellanes: y por lo que toca á los Regulares se atreven á celebrar en algunos Oratorios privados de Señores, ú otras personas nobles, que por ciertas causas suelen concederse alguna vez por la Silla Apostólica, ó mas Misas que las concedidas, ó sin la presencia de las personas por cuyo respeto procedió la graciosa concesion, ó fuera de las horas debidas, y despues de medio dia ó aun en aquellos dias en que se prohibe celebrar por las Constituciones Diocesanas, ó Decretos de la Santa Congregacion del Concilio, ó que se exceptúan en los mismos Indultos Apostólicos, para que en ellos no se puedan celebrar, ó no temen usar tambien del Altar portátil, en menosprecio de las Santas Constituciones, é irreverencia del Santo Sacrificio. Por lo qual para desterrar estos abusos, y restaurar la veneracion debida al tremendo Misterio, conformándose Su Santidad con el unánime consentimiento de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Intérpretes del Concilio Tridentino, y á las Declaraciones dadas en otro tiempo sobre este mismo asunto; declara expresamente, que á los Obispos, y mayores Prelados que estos, aunque gocen de la Dignidad Cardenalicia, de ningun modo les es lícito, ni con pretexto de privilegio incluido en el Cuerpo del Derecho, ni con otro qualquier título, erigir Altar fuera de la casa de su propia habitacion, en las de los Seglares, aun en su propia Diócesis, lo qual mas rigorosamente se entiende en la agena, aunque sea con el consentimiento del Obispo Diocesano, y celebrar en él, ó hacer celebrar el Sacrosanto Sacrificio de la Misa. E igualmente, que no es lícito á los Regulares, de qualquiera Orden, Instituto, ó Congregacion, aun de la de Jesus, ó de qualquiera Orden Militar, aun la de San Juan de Jerusalen, y á otros qualesquiera Sacerdotes, aunque sean Obispos, celebrar en los Oratorios privados que hayan sido concedidos por la Silla Apostólica en los dias de Pasqua, Pentecostes, Natividad de Christo Señor nuestro, y otras fiestas mas solemnes del año, y dias exceptuados en el Indulto; pero que en los demas dias no les es lícito á los dichos Regulares, y á qualesquiera Sacerdotes, y aun á los Obispos celebrar en los referidos Oratorios, en donde se hubiese ya celebrado la única Misa, que en el Indulto se concede; sobre lo qual el que haya de celebrar tendrá obligacion de inquirir diligentemente, é informarse de ello muy bien: y que asimismo en los casos dichos no se pueda celebrar la Misa despues de medio dia, encargando, y declarando demas de esto, que las personas, que en todos los casos dichos hubieren oido qualquiera de estas Misas, de ningun modo cumplen con el precepto de la Iglesia. En quanto al Altar portátil, conformándose asimismo con las declaraciones arriba dichas, declaró, que las licencias, ó pri-

vi-

Fundación Sierra-Pambley

vilegios concedidos á algunos Regulares en el capítulo *In his*, *de Privilegiis*, comunicados por algunos Sumos Pontífices á otros Regulares para usar del dicho Altar portátil, y celebrar en él en los lugares donde viven sin licencia de los Ordinarios, estan revocados enteramente por el mismo Concilio Tridentino, y que por lo tanto se les debe prohibir á los mismos Regulares el que usen de ellos, y que se debe mandar, segun por el tenor de las presentes manda á los Obispos, y otros Ordinarios de los Lugares, que procedan tambien como Delegados de la Silla Apostólica contra qualesquiera contraventores, aunque sean Regulares, por las penas señaladas por el mismo Sacrosanto Concilio en el dicho Decreto ses. 22, cap. único, hasta las censuras *latæ sententiæ*, dándoles por este Decreto la facultad de proceder del mismo modo que si especialmente estuviera concedida por la Santa Sede. Así lo declara Su Santidad, y manda que se guarde, &c.

DECRETO DE CLEMENTE PAPA VIII.

Acerca de las apelaciones, é inhibiciones.

Para quitar las dudas, y controversias jurisdicionales que entre la apelacion, y Jueces de primera instancia se originan, no sin gasto de las partes, impedimento del curso de la justicia, y muchas veces con escándalo; la Sagrada Congregacion destinada para las causas de los Obispos, habiendo ántes hecho relacion á nuestro Santísimo Padre Clemente Papa VIII. y recibido de Su Santidad mandato *vivæ vocis*, mandó, y manda, que en adelante se deba hacer, y observar lo que se sigue por todos aquellos á quienes pertenece.

1 Los Metropolitanos, Arzobispos, Primados, ó Patriarcas no juzguen á sus Sufraganeos, ni á los Súbditos de estos, sino en los casos permitidos por Derecho.

2 Demas de esto, ni otros Superiores, aun los Nuncios ó Legados á Latere, no teniendo mayor facultad especial, no avoquen á sí las causas que estén pendientes en las Curias de los Ordinarios, ú otros Jueces inferiores, á no ser que sean llevadas á sus Tribunales por via de legítima apelacion; y entónces no puedan, quanto á las demas causas, exîmir de las jurisdicciones de los inferiores á los apelantes.

3 Nunca se reciban apelaciones, sin que primero por documentos públicos, que realmente se exhiban, conste que la apelacion fué interpuesta, y proseguida por persona legítima, en los casos no prohibidos por Derecho, y dentro de los tiempos debidos, y de sentencia difinitiva, ó que tiene fuerza de difinitiva, ó de gravamen que no pueda repararse por la sentencia difinitiva.

4 Ni puedan los superiores, quando ante los Jueces inferiores está pendiente la causa, ántes de la sentencia difinitiva, ó que tenga fuerza de difinitiva, conocer del gravamen causado, aunque afirmen que lo hacen sin perjuicio del curso de las causas: ni les sea lícito para este efecto inhibir, ó mandar simplemente que se les remita copia del proceso, aunque sea á expensas del apelante.

5 No se concedan inhibiciones despues de recibida la apelacion, como se ha dicho, sino con insercion del tenor de la Sentencia, ó Decreto difinitivo, ó que contenga daño irreparable por la difinitiva: al contrario las

Fundación Sierra-Pambley

las inhibiciones, procesos, y todas las demas cosas, que en adelante se siguiesen, sean por el mismo hecho nulas, y sin que incurran en culpa les sea lícito no obedecerlas.

6 Si el que apela, afirma que por culpa del Notario, ó Juez *à quo* no puede presentar traslado de la Sentencia, ó apelacion; no por eso se le ha de recibir la apelacion, ni conceder inhibicion alguna; pero solamente podrá mandarse á quienes corresponda, que pagando los justos derechos de los autos, se le entregue alguna copia auténtica dentro de un breve, y competente término. Pero cuide el Juez *à quo*, si verdaderamente se apeló, en caso de apelacion, de no maquinar entre tanto alguna cosa en perjuicio del apelante: y si constase por documento público, ó deposicion de testigos que se le deniegan los autos al apelante; entónces pueda el Juez de la apelacion añadir al mandato de traer los autos, el que no se intente en el ínterin algo de nuevo contra el apelante.

7 De la execucion de los Decretos del Sagrado Concilio Tridentino, ó Visita Apostólica, no se reciban apelaciones por los Metropolitanos, ni tampoco si los Obispos proceden en virtud del mismo Sagrado Concilio como Delegados de la Silla Apostólica en las causas que no se comprehenden baxo su jurisdiccion ordinaria, quedando no obstante ilesa en este caso la autoridad de los Legados, y Nuncios Apostólicos.

8 Pero en las causas de Visita de los Ordinarios, ó de correccion de costumbres, se admitan solamente quanto al efecto devolutivo, á no ser que se trate de daño irreparable por la difinitiva, ó quando el Visitador procede judicialmente citada la parte, y con conocimiento de causa, que entónces habrá lugar á la apelacion, aun en quanto al efecto suspensivo.

9 Quando se apela de gravamen, que no puede repararse por la difinitiva, como es encarcelacion injusta, tormento, ó conminacion de excomunion; no se admita la apelacion, ó conceda inhibicion, ú otra provision, sino es vistos los autos, por los quales aparezca evidentemente el gravamen.

10 Estando la causa de apelacion pendiente, el apelante permanecerá en la cárcel donde estaba, hasta que el Juez á quien se apeló, despues de vistos los autos, y reconocida la causa, decrete otra cosa: y entónces si se hubiese apelado del Decreto del Juez *ad quem*, que tiene fuerza de difinitiva, nada podrá mandar, ó intentar para la execucion de su Decreto hasta que por el Juez superior se mandase otra cosa.

11 No se le obligue al Notario á remitir al Juez de la apelacion los autos originales del proceso de primera instancia, á no ser que ocurra alguna probable causa, y sospecha de falsedad, que se oponga judicialmente, y entónces, finalizada la causa, se han de remitir al Ordinario para que se guarden en el Archivo.

12 La censura Eclesiástica dada contra el apelante, no puede relaxarse, ó declararse nula por el Juez de la apelacion, sino es oidas las partes, y conocida la causa: y entónces, si constase que es justa, se remitirá el apelante al Juez que le excomulgó, para que segun los Sagrados Cánones, logre de él el beneficio de la absolucion, si humildemente la pidiere, y prometiese la debida enmienda. Pero si constase claramente que la causa es injusta, conceda el Superior la absolucion, y si fuese dudosa es mas conveniente se le remita al que le excomulgó para que le absuelva dentro de un breve, y competente término que se le señale, aunque en este caso puede tambien por derecho hacerlo el Superior por sí.

13 La absolucion *ad cautelam* no se ha de conceder sino citada la par-

Fundación Sierra-Pambley

parte, y vistos los autos, quando se duda de la nulidad de la excomunion impuesta por alguno, ó por derecho, en caso de que ocurra duda del hecho, ó probable del derecho; y entónces tan solamente para breve tiempo con reincidencia, y dando caucion el excomulgado de estar á Derecho, y obedecer á los mandatos de la Iglesia: y si se descubriere segun la forma prevenida por el Derecho, que alguno por ofensa manifiesta fué excomulgado, estará obligado á dar debida satisfaccion; y si añadiere contumacia manifiesta, satisfará igualmente los gastos, y dará caucion de sujetarse al juicio del que le excomulgó, ántes que se le absuelva *ad cautelam.*

14 No se reciba apelacion de la Sentencia difinitiva proferida contra el verdadero contumaz, ni se conceda inhibicion, ú otra qualquiera provision, quando el apelante persistiere en la misma verdadera contumacia. Dado en Roma en la Sagrada Congregacion, dia 16 de Octubre de 1600.

DECRETO DE URBANO PAPA VIII.

Acerca de la misma materia de apelaciones, é inhibiciones.

La delaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, y Prelados, deputada en otro tiempo por Urbano VIII. de buena memoria, y renovada por N. SS. P. Inocencio X. sobre las apelaciones, é inhibiciones del Tribunal del Oidor de Cámara, y otros Tribunales de la Curia Romana, en perjuicio de los Nuncios, Obispos, y Superiores Regulares, es del tenor siguiente:

Se dudó si en el Tribunal del Oidor de la Cámara Romana podian concederse amonestaciones, ó Monitorios con absolucion, aun con reincidencia, ó *ad cautelam*, á los excomulgados por los Obispos, y otros Ordinarios, que apelasen por causa de ser violada su jurisdiccion, inmunidad ó libertad Eclesiástica, ó á los que recurren de otro modo á los susodichos Tribunales. Lo segundo, si en las causas que se ventilan en los referidos Tribunales de la Curia Romana pueda haber recurso á la Sagrada Congregacion sobre la inmunidad, y controversias jurisdiccionales, para la resolucion, ó declaracion de si fué, ó no violada la jurisdiccion, inmunidad, ó libertad Eclesiástica, y si hay lugar á reparar dicha violacion, y si en el ínterin deben los referidos Tribunales sobreseer hasta la resolucion, ó declaracion de la misma Sagrada Congregacion, observarla, y executarla. Y el dia 4 y 11 de Agosto de 1626, exâminadas maduramente las dudas sobredichas, con asistencia de todos los Ilustrísimos Señores Cardenales; y Reverendísimos Prelados deputados, y ponderadas diligentemente las razones deducidas de una, y otra parte; con unanime consentimiento juzgó quanto á lo primero, que el Tribunal del Oidor de Cámara, como tambien los demas expresados Tribunales, no puedan conceder semejantes absoluciones, aun con reincidencia, ó *ad cautelam.* Quanto á lo segundo, como queda dicho, le pareció que los referidos Tribunales deben recurrir, y entre tanto esperar la resolucion, ó declaracion, y observarla, y executarla enteramente. Y habiendo hecho relacion plenamente al mismo Santísimo Padre de dichos Decretos, junto con las razones, y autoridades, Su Santidad en el dia 5 de Septiembre de 1626 los aprobó, confirmó, y mandó se executasen todos ellos, para cuyo efecto fueron notificados. Y demas de es-

Fundación Sierra-Pambley

esto, habiéndose tratado segunda vez de las sobredichas dudas en la Congregacion que se tuvo el dia 27 de Abril de 1650, sin discrepar ninguno se resolvió, que el Oidor de Cámara debia, como queda dicho, observar enteramente los Decretos publicados, y mandar que sus Ministros, y Oficiales los observasen exáctamente.

Se exponen los fundamentos, en que se apoyan todos los Decretos de la Bula Apostolici Ministerii, *expedida por nuestro Santísimo Padre Inocencio XIII. á peticion de la Magestad de nuestro Rey Católico, sobre la Disciplina Eclesiástica en los Reynos de España.*

El primer Decreto que trata de los que se han de recibir á la primera Tonsura se ha tomado, en quanto á la substancia, del Concilio Tridentino en la ses. 23 *de Reformat. cap.* 4. en aquellas palabras: *Prima Tonsura non initientur::: de quibus probabilis conjectura non sit eos; non sæcularis judicii fugiendi fraude, sed ut Deo fidelem cultum præstent, hoc vitæ genus elegisse*, y su declaracion del Concilio Provincial de Toledo (1), en donde en la *Accion* 3, §. 2 se estableció lo siguiente: *Episcopi non alios ad primam Tonsuram admittant, quàm eos, quibus statim Beneficium aliquod Ecclesiasticum sit conferendum, aut quos constiterit eo studio litteris operam dare, ut in via ad majores Ordines suscipiendos, juxta Decreti Tridentini formam versari videantur, vel quos viderint expedire ministerio alicujus Ecclesiæ deputari*: cuyas palabras se contienen á letra en el Decreto, y pueden verse las que se anotan abaxo (2).

El segundo, que trata de la asignacion de los Clérigos á sus Iglesias, se tomó todo á la letra del cap. 16, ses. 23 *de Reformatione*, por lo que para su corroboracion no hay cosa alguna que añadir: pero solamente se ha de notar, que la segunda parte del Decreto, en la que se previene que de los iniciados de Prima Tonsura, ó constituidos en Ordenes Menores, que no tienen Beneficio, se asignen á sus Iglesias tan solamente aquellos que pareciere al Obispo ser útiles, ó necesarios á ellas; se añadió por la multi-

(1) *Concilium Provinciale Toletanum celebratum ann.* 1565, *extat in tom.* 4, *Concilior. Hisp. per Cardinal. Aguirre pag.* 47, *edit. Romæ* 1693.

(2) *Cap. Super inordinata* 35 *de Præbend. & Dignitat. ubi Gregorius IX. ait*: Cum autem illi sint in Ecclesiis idonei reputandi, qui servire possunt, & volunt in ipsis, consultationi tuæ respondemus, quod PUERI, & beneficiati qui non possunt in eadem Ecclesia deservire, in ea non debent idonei reputari. *Ubi Glos. verb.* Pueri *dicit*: Sed quos dicimus pueros? usque ad 14 annum dicitur quis puer.

Et Concil. Mexicanum à S. Sede approbatum, celebratum ann. 1585 *quod extat apud eundem Card. Aguirre, tom.* 4, *pag.* 302, *lib.* 1, *tit.* 4, §. 2. Illi verò ante QUARTUMDECIMUM annum poterunt prima tonsura initiari, qui in Cathedrali Ecclesia Clericali toga & superpelliceo induti, per duos saltim annos divino cultui inservierunt, si prius eorum parentes, vel tutores propositum sibi esse JURAVERINT in Ecclesiæ ministerio conservandi.

Quod Decretum, quoad utramque partem magni habent, maximeque ponderant Natalis Alexander Theologia Dogmatica, tom. 9. *lib.* 2. *cap.* 2. *art.* 5, *reg.* 25.

Et Thomasinus de Nova, & Vet. disciplina, Part. II. lib. 1, *cap.* 26, *sub num.* 6. *de Sacram. Ordin. & Part. I. lib.* 2, *cap.* 70, *num.* 8.

Et videri potest Card. de Luca, qui majora petit ut initiari valeant, in Miscellan. Ecclesiastic. disc. 1. *num.* 125, & 126.

Fundación Sierra-Pambley

tud de Tonsurados: y para evitar el perjuicio que podria sobrevenir al Reyno, y á los Pueblos, si todos los Tonsurados, ó constituidos en Ordenes menores, que no tienen Beneficio, se les asignase á sus Iglesias, y se multiplicasen sin necesidad otros tantos exêntos de los tributos. Porque como ninguno deba ser ordenado, que no sea útil, ó necesario á sus Iglesias (segun lo establecido por el Santo Concilio en dicha ses. y cap. *Nullus debeat ordinari, qui utilis, aut necessarius suis Ecclesiis non sit*); no debe darse la asignacion prevenida en él, sino á aquellos, que se estimen útiles, ó necesarios.

El tercero, que trata de los Seminarios Episcopales, es en todo conforme á la disposicion del Concilio Tridentino Ses. 23, cap. 18 *de Reformatione* (1), en aquellas palabras: *Religiose educare, & in Ecclesiasticis Disciplinis instituere teneantur*. Y mas abaxo: *Ut verò in eadem Disciplina Ecclesiastica commodiùs instituantur, Tonsura statim, atque habitu Clericali semper utentur Grammatices, cantus, computi Ecclesiastici, aliarumque bonarum artium disciplinam discent, Sacram Scripturam, Libros Ecclesiasticos, homilias Sanctorum, atque Sacramentorum tradendorum, maximè, quæ ad confessiones audiendas videbuntur opportuna, ritum, ac Ceremoniarum formas, ediscent*. Y mas abaxo: *Cathedrali, & aliis loci Ecclesiis diebus festis inserviant*. Lo qual por experiencia debemos tener por cierto, que no se puede conseguir con mayor servicio de las Iglesias en otros dias que los prevenidos por el mismo Concilio.

Y aquello que se previene sobre los Seminarios Conciliares, que estuvieren dotados con carga de mayor servicio, fué puesto para que si alguno de estos Seminarios se hallase gravado con esta mayor obligacion por alguna dotacion particular, no se innove en ello, reservando el recurso, y consulta á la Santa Sede.

El quarto Decreto, que trata de los que se han de recibir para los Ordenes sagrados hasta el Presbiterado, se conforma en toda su disposicion con los Decretos del Santo Concilio Tridentino: porque la primera parte que trata de los que se han de recibir para las Ordenes mayores de Diaconado, y Subdiaconado, se funda en el cap. 13, ses. 23 *de Reformatione*, en donde establece el Santo Concilio, que estén instruidos en las Letras: *Subdiaconi, & Diaconi ordinentur, habentes bonum testimonium, & in minoribus Ordinibus jam probati, ac literis & iis, quæ ad ordinem exercendum pertinent, instructi*. Y en la misma ses. cap. 11. *Ita de gradu in gradum ascendant, ut in eis cum ætate vitæ meritum, & doctrina major accrescat*. Y mas abaxo: *Nemo iis initietur, quæ non scientiæ spes majoribus Ordinibus dignum ostendat*.

La segunda, que trata de los Presbíteros, se funda en el cap. 14 de la misma Sesion, en el qual se establece, que de tal modo estén instruidos, que *ad Populum docendum ea, quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, ac ministranda Sacramenta diligenti exâmine præcedente idonei comprobentur*. Para lo qual se pueden ver las notas que estan puestas abaxo (2).

El quinto Decreto dice dos cosas, de las quales la una es, que quien pre-

(3) *Conc. Trident. ses.* 23 *de Reform. cap.* 16. Cum nullus debeat ordinari, qui judicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius suis Ecclesiis; Sancta Synodus vestigiis sexti Canonis Concilii Chalcedonensis inhærendo, statuit, ut nullus in posterum ordinetur, qui illi Ecclesiæ, aut pio loco, pro cujus necessitate; aut utilitate assumitur, non adscribatur, ubi suis fungatur muneribus, nec incertis vagetur sedibus. Quod si locum inconsulto Episcopo deseruerit, ei sacrorum exercitium interdicatur.

(4) Malachiæ *cap.* 2. Labia Sacerdotis custodient scientiam, & legem requirent ex ore ejus; quia Angelus Domini Exercituum est.

Oseæ

Fundación Sierra-Pambley

pretenda ordenarse á título del Beneficio que tiene en otro Obispado distinto de aquel en que continuamente habita, y al qual ha de tener que volverse, debe exâminarse en quanto á la suficiencia por el Obispo á quien ha de volver, como propio súbdito. La otra es, que de ningun modo se ha de reputar la congrua segun la tasa Sinodal de aquel Obispado en que posea el Beneficio, y donde no ha de habitar, sino segun la tasa del Obispado, en donde ha de vivir. Quanto á la primera parte, se funda este Decreto en el cap. 3, Ses. 23 *de Reformatione*, en el qual se establece: *Episcopi per semetipsos Ordines conferant: quod si ægritudine fuerint impediti, subditos suos non aliter, quàm jam probatos, & examinatos ad alios Episcopos ordinandos dimittant.* Cuya disposicion en el presente Decreto por identidad de razon se extiende al caso de que en él se trata, para evitar que ningun ignorante se ordene como muchas veces suele acontecer: ni está obligado el Obispo á tolerar un Clérigo idiota: de lo qual puede verse al Padre Suarez *de Interpret. leg. human.* lib. 6, cap. 2, n. 2, y 6.

La segunda parte igualmente se funda en el c. 2, ses. 21 *de Reformat.* en el

 qual

Oseæ *cap.* 4. *v.* 6. Quia tu scientiam repullisti, repellam te, ne Sacerdotio fungaris mihi.

Concil. Generale Later. IV. sub Innocencio III. anno 1215 *celebr. cap.* 27: *quod extat tom.* 11. *part.* 1.

Concilior. General. edit. Philipp. Labbei pag. 180. Cum sit ars artium regimen animarum; districtè præcipimus, ut Episcopi promovendos in Sacerdotes diligenter instruant, & informent, vel per se ipsos, vel per alios viros idoneos super Divinis Officiis, & Ecclesiasticis Sacramentis, qualiter ea valeant ritè celebrare, quoniam si ignaros, & rudes de cætero ordinare præsumpserint (quod quidem facilè poterit deprehendi) & ordinatores, & ordinatos pari decrevimus subjacere ultioni. Satiùs enim est, maximè in ordinatione Sacerdotum, paucos bonos, quàm multos malos habere ministros: quia si cæcus cæcum duxerit, ambo in foveam dilabuntur.

Cap. Quando 5 *dist.* 25. Quando Episcopus ordinationes facere disponit::: à latere suo eligere debet Sacerdotes::: qui ordinandorum vitam, genus, patriam, ætatem, institutionem, locum, ubi educati sunt, si sint bene litterati, si instructi in lege Domini, diligenter investigent; ante omnia si fidem Catholicam firmiter teneant, & verbis simplibus asserere queant.

Cap. Cum in cunctis 7 *de Electione, & electi potest. lib.* 1, *tit.* 6.

Cap. Illiteratos 1, *dist.* 36.

Cap. Ignorantia 1, *& cap. Si in laicis* 3, *& cap. Nulli Sacerdotum* 4, *dist.* 38.

Concil. Tolet. VIII. tit. 8, *celebr. ann.* 653, *tom.* 2, *Concilior. Hisp. collect. Aguirr. pag.* 545.

D. Thom. 2. 2. *quæst.* 16, *art.* 2, *in respons. ad* 3. Dicendum, quod scientia legis est adeo annexa officio Sacerdotis, ut simul cum injunctione officii intelligatur etiam, & scientiæ legis injunctio. *Et videri potest in Supplem. ad* 3. *part. quæst,* 36, *art.* 2, *&* 4, *per tot. & in* 4 *dist.* 24, *quæst.* 1, *art.* 3, *quæstiunc.* 2.

Et videndi etiam sunt D. Isidorus *lib.* 2 *de Offic. cap.* 7, *& lib.* 3 *Sententiar. cap.* 35.

D. Hieron. *ad cap.* 2. Malachiæ *vers.* 5, 6, *&* 7, *tom.* 6. *opera illius, edit. Vallarsii,* 1736, *pag.* 958.

D. Laurent. Justinian. *de spirituali animæ interitu, pag.* 536, *edit. oper. Lugd.* 1628.

D. Gregor. Magn. *part.* 2 *Pastoralis curæ, cap.* 4.

Et multa ex Conciliis, & celeberrimis Episcopis, apud Thomasin. *de Veteri, & nova disciplina, tom.* 2, *lib.* 1, *cap.* 39, *& apud Natalem Alexandrum, tom.* 1 *Theologiæ Dogmaticæ, lib.* 2 *de Sacramento Ordinis, art.* 5. *regul.* 22.

Videndi etiam sunt Bellarminus in Monitione ad suum nepotem.

Ludovicus Abbelly, *Episcop. Ruthenens. in Medulla Theologica, sect.* 4 *de Ordine, cap.* 7. *num.* 4.

Vincentius Contenson. *in sua Theolog. mentis, & cordis, tom.* 2, *lib.* 11, *part.* 4, *dissert.* 2, *cap.* 2, *speculat.* 3, *proposit.* 2.

Et tandem D. Valentin. Lamperez *in Bullam Innoc. XII. exp. Rom.* 4 *Nov.* 1694, *quæ incipit* Speculatores, *ad illa verba* tam fidei scientia, *part.* 8, *num.* 43. *Et* Urritigoiti *de Ecclesiis Cathedralib. cap.* 28, *num.* 619, *& seq.*

Fundación Sierra-Pambley

qual se establece: *Cum non deceat eos, qui Divino Ministerio adscripti sunt cum ordinis dedecore mendicare, aut sordidum aliquem quæstum exercere::: statuit Sancta Synodus ne quis deinceps Clericus sæcularis quamvis aliàs sit idoneus moribus, scientia, & ætate, ad sacros Ordines promoveatur, nisi prius legitimè constet eum Beneficium Ecclesiasticum, quod sibi ad victum honestè sufficiat, pacificè possidere.* Porque como el fin del Santo Concilio sea que los Clérigos promovidos á Ordenes Sagradas, no se vean precisados á mendigar, y pueda suceder que en el Obispado en donde está el Beneficio, solos 50 ducados sean suficientes para congrua, y en donde tiene, ó ha de tener su propia residencia se pidan 100 por la tasa Sinodal, en cuyo caso estarian obligados á mendigar; por lo mismo quedó así declarado para que por este medio se ocurra á semejantes inconvenientes.

El sexto contiene tres partes, de las quales la primera trata de la privacion del fuero *ipso facto*, no guardándose las circunstancias expresadas en el Decreto. La segunda habla de la privacion de todos los privilegios Clericales en el caso allí expresado. La tercera de la privacion de los Beneficios, si son criminosos; pero guardando en el procedimiento la forma prevenida por los Sagrados Cánones. Quanto á la primera parte se funda en el cap. 6, ses. 23 *de Reformatione* (1), y en varias declaraciones de las Sagradas Congregaciones del Concilio, y de Inmunidad, en las quales se declaró, que la privacion se habia de entender *ipso facto.* La segunda parte se funda en el mismo capítulo en aquellas palabras: *quasi in via ad majores Ordines suscipiendos*, y tambien en diferentes declaraciones dadas sobre esto. La tercera se funda en las disposiciones del Sagrado Concilio Tridentino, y Sagrados Cánones, que se anotan abaxo, en las quales se impone esta pena. (2).

El septimo, que trata de la asistencia de los Clérigos á los Divinos Oficios, se funda en la disposicion del cap. 16. ses. 23 *de Reformatione*, donde se establece, que ninguno en adelante se ordene, que no se le asigne á aquella Iglesia, ó Lugar pio, por cuya necesidad, ó utilidad es recibido, en

(1) *Concil. Trident. ses. 23 de Reformat. cap. 6.* Is etiam fori privilegio non gaudeat, nisi Beneficium Ecclesiasticum habeat, aut Clericalem habitum, & Tonsuram deferens, alicui Ecclesiæ ex mandato Episcopi inserviat, vel in Seminario Clericorum, aut in aliqua schola, vel Universitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad majores Ordines suscipiendos, versetur.

(2) Concilium Tridentinum, *ses. 25 de Reform. cap.* 14.
Concil. Nic. *can.* 17.
Cap. A crapula 14, *de Vita, & honestate Clericorum.*
Cap. In audientia 25, *de Sentent. excommunicationis.*
Cap. Nulla 8, *distinct.* 93: *& ibi Glossa.*
Cap. Inter dilectos 11, *de Excessibus Prælatorum.*
Concilium Tridentinum, *ses.* 21 *de Reform. cap.* 6.
Cap. Ex litteris 15, *de Vita, & honestate Clericorum.*
Cap. Si quis oblitus 14, *quæst.* 4.
Cap. His igitur 3, *distinct.* 23.
Concil. Trident. sess. 22 *de Reformat. cap.* 1. Statuit Sancta Synodus, ut quæ alias à Summis Pontificibus, & à Sacris Conciliis, de Clericorum vita, honestate, cultu, doctrinaque retinenda, ac simul de lusu, commessationibus, choreis, aleis, lusibus, ac quibuscumque criminibus, necnon sæcularibus negotiis fugiendis copiosè, ac salubriter sancita fuerunt, eadem in posterum eisdem pœnis; vel majoribus arbitrio Ordinarii imponendis, observentur: nec appellatio executionem hanc quæ ad morum correctionem pertinet, suspendat. Si qua verò ex his in desuetudinem abiisse compererint, ea quàm primum in usum revocari, & ab omnibus accuratè custodiri studeant; non obstantibus consuetudinibus quibuscumque, ne subditorum neglectæ emendationis ipsi condignas, Deo vindice, pœnas persolvant.

Fundación Sierra-Pambley

en donde exerza sus cargos, y en los Capítulos del Concilio, y otros notados abaxo (1).

El octavo, en el qual se da la forma que se ha de guardar en las Capellanías y Beneficios, que no tienen réditos algunos, ó que á lo menos no llegan á la tercera parte de la congrua, es propiamente declaracion del cap. 2. ses. 21. *de Reformatione*, en el qual se establece: *Ne quis::: ad Ordines promoveatur, nisi priùs legitimè constet eum Beneficium Ecclesiasticum, quod sibi ad victum honestè sufficiat, pacificè possidere*: para que por este Decreto conozcamos la poca estimacion que se ha de hacer de estos Beneficios, de lo qual trata mucho Lotherio *de Re beneficiali*, *lib.* 1. *quæst.* 31. *à n.* 3. y por esto en el Sínodo de Málaga se decretó lo que se expone abaxo (2). Y esta resolucion, ó declaracion del dicho capítulo se juzgó necesaria, porque de otro modo no se puede en manera alguna evitar la multitud de Clérigos que pretenden ordenarse por razon de estas inútiles, ó quasi inútiles Capellanías, á las quales son llamados; siendo así que de la multitud de Clérigos que se ordenasen con ellas, vendrian certísimamente, como manifiesta la experiencia, innumerables males á la recta disciplina, y deshonores al Estado Eclesiástico, y aun quejas de Tribunales y Ministros Reales, y freqüentes pleytos sobre el fuero de ellos. De lo qual pueden verse el Cardenal de Luca *in Miscellanea Ecclesiastica*, discurs. 1. n. 125. y 126; y Natal Alexandro, tom. 1. de su Teología Dogmática, lib. 2. *de Sacram. Ordin.* cap. 3. art. 3. reg. 2.

El nono, que trata de la obligacion de los Párrocos en órden á la doctrina, con que deben apacentar las ovejas que se les han encomendado, se funda en las disposiciones del Concilio, ses. 5. *de Reformatione*, cap. 5. y ses. 23. cap. 1. y ses. 24. cap. 4. y 7. y en otros muchos Cánones (3).

El décimo dice lo mismo que está declarado en la Constitucion de San Pio

(1) *Cap. Clerici* 5. *dist.* 91. Clerici verò, qui ad opus sanctum adesse contempserint, secundum arbitrium Episcopi Ecclesiasticam suscipiant disciplinam.
Cap. Si quis Presbyter 9. *dist.* 92.
Cap. Eleutherius 1. *dist.* 91.
Cap. Quoniam Festus 19. *dist.* 62.
Concilium Provinciale Limanum 1. (*revera tamen* 3.) *celebratum à Beato Toribio, anno* 1582, *& à Sancta Sede approbatum* 1610, *quod extat tom.* 4. *Conciliorum Hisp. Collect. Aguirre, fol.* 232. *ubi Act.* 3. *cap.* 25. *hoc fuit decretum.* Clerici omnes etiam prima tonsura initiati diebus Dominicis, & festivis ad Cathedralem Ecclesiam, aut aliquam Parochialem de assensu Ordinarii ad vesperas primas, & secundas, ad tertiam, & Missam solemnem, secundum Canones (postposita quacumque excusatione) cum superpelliceis conveniant, etiamsi præbendam ibi non habeant. Qui neglexerint, arbitrio Ordinarii puniantur.
De quo multa Thomasinus, de Veteri, & nova disciplina, part. 2. *lib.* 1. *cap.* 10. *ubi multa affert Concilia, hoc idem, & majora statuentia.*

(2) *Synodus Malacitana celebrata anno* 1674, *lib.* 1. *tit.* 17. *num.* 59. Los Beneficios, y Capellanías tenues, que de aquí adelante vacaren, cuya colacion por fundacion, ó extincion del derecho del Patronato á Nos toque, por nuestra autoridad ordinaria, y como por derecho podemos, las unirémos y juntarémos en tanto número, que juntas hagan *cien ducados al año, la qual cantidad es proporcionada para constituir Beneficio*, y para que el Beneficiado tenga con que sustentarse honestamente, y á título de ella ascender á Ordenes mayores.

(3) *Cap. Dispensatio* 5. *dist.* 43.
Cap. Væ, qui dicitis 59. 11. *quæst.* 3.
Cap. Qui Ecclesiasticis 2. *distinct.* 36.
Cap. Oportet 12. 8. *quæst.* 1.
Cap. Si Rector 1. *distinct.* 43.
Concil. Toletanum IV. 62. *Episcop. celebrat. ann.* 633. *tit.* 25. *& extat tom.* 2. *Collect. Aguirre, p.* 477.

Fundación Sierra-Pambley

Pio V. y consta por la misma Constitucion (1): lo qual tambien lo advierte Campanili, Fagnano y el Cardenal de Luca (2). Pero porque en la práctica de los Tribunales Eclesiásticos de España se solia proceder alguna vez indistintamente, extendiendo esta correccion aun á los Vicarios y Coadjutores de las Parroquias no unidas, en las quales no tiene de ningun modo lugar el motivo de la limitacion; por lo mismo se puso esta declaracion.

El onceno, en el qual se trata de asignar Coadjutores, ó Vicarios con congrua, quando sea necesario, se funda en todas aquellas disposiciones del Santo Concilio, en las quales por la diversidad de casos se da á los Obispos esta facultad, como en la ses. 7. *de Reformatione*, cap. 5. donde se dice: *Ipsi Ordinarii etiam per idoneorum Vicariorum deputationem, & congruæ portionis fructuum assignationem omninò provideant, ut animarum cura nullatenus negligatur, & Beneficia ipsa debitis obsequiis minimè defraudentur: appellationibus, privillegiis, & exemptionibus quibuscumque etiam cum Judicum specialium deputatione, & illorum inhibitionibus in præmissis nemini suffragantibus*; y en otros lugares (3): y puede verse el Cardenal de Luca, Fagnano, Salgado, Gonzalez, y otros (4).

El duodécimo, que trata de la Constitucion de nuevas Iglesias, que se sirvan por los Coadjutores, ó por Párrocos nuevamente creados, se funda en la literal disposicion del Concilio Tridentino, ses. 21 *de Reformatione*, cap. 4; y puede verse á Fagnano, Salgado, Castro Palao, Murga y Laurenio (5).

El décimotercio trata de la autoridad de los Obispos en sus Iglesias, y es quasi trasladado á la letra del cap. 6. ses. 25. *de Reformat.*

El décimoquarto, en el qual se establece que en los Monasterios, así de hombres, como de mugeres, no se reciba mayor número que aquellos, ó aquellas que puedan mantenerse segun las rentas, y acostumbradas limosnas de los Monasterios, se funda en la disposicion á la letra del capítu-

(1) *S. Pius V. in Constitut. quæ incipit* Ad exequendum, *quæ in Bullario est* 47. §. 2. *data* 1. *Nov. ann* 1567, *& extat tom.* 2. *Bullarii Rom. pag.* 242. *edit. Lugd.* 1673. Nos ad eas tollendas animum intendentes, considerantesque uniones ipsas ideo à prædecessoribus nostris factas esse, ut ex redditibus, & emolumentis beneficiorum unitorum Ecclesiis, Monasteriis, Collegiis, beneficiis, & locis piis, quibus illa uniuntur, faciliùs onera eisdem incumbentia supportentur::: Statuimus, & ordinamus, ac declaramus, quemadmodum etiam de ipsius Concilii mente fuisse colligimus, Patriarchas, Archiepiscopos, & Episcopos præfatos, in assignatione portionis ipsis Vicariis perpetuis ex prædicto Concilio ipsorum Prælatorum arbitrio facienda, ita continere, & arbitrari debere, ut non major 100, nec minor 50 scutorum annuorum summa, computatis omnibus etiam incertis emolumentis, & aliis obventionibus, communiter percipi solitis, eis omnino assignetur, nisi Vicariis solitum fuisset plus assignari, sive in quantitate, aut quota fructuum, peçuniaque numerata, fundo, seu alia re stabili, portio hujusmodi constituatur.

(2) Fagnan. *in* 3. *lib. Decretal. tom.* 2. *cap. de Rectoribus* 3. *de Clerico ægrotante*, *n.* 6. Hieronym. Campanili *in Diversorio juris, rubrica* 7. *cap.* 6. *n.* 121. Luca *de Pensionibus, disc.* 16. *sub num.* 4.

(3) *Ses.* 6. *de Reformation. cap.* 2. *Ses.* 7. *cap.* 7. *Ses.* 21. *cap.* 4. *&* 6. *Ses.* 22. *cap.* 18. *Et Ses.* 25. *cap.* 16.

(4) Card. de Luca *in Annot. ad Concil. disc.* 9. *n.* 4. *Et de Pensionib. disc.* 16. *n.* 4. Fagnan. *in cap. de Rectorib.* 3. *de Clerico ægrotante*, *n.* 9. *&* 11. *ubi supra.* Salg. *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 2. *n.* 58. *& part.* 2. *cap.* 15. *n.* 15. D. Manuel Gonzal. *in cap. Pervenit* 28. *de Appellat. in fine.*

(5) Fagnan. *in* 4. *Decret. cap. Ad Audientiam* 4. *de Sponsalib. & Matrim. n.* 1. Salgad. *de Reg. protect. cap.* 5. *num.* 31. Castro Palao, *part.* 2. *tract.* 13. *de Benefic. disp.* 6. *punct.* 10. *num.* 6. Fr. Petrus de Murga, *tract. de Benefic. quæst.* 6. *num.* 24. Laurenio 3. *part. For. Beneficial. quæst.* 880. *n.* 2. *&* 985. *n.* 4.

Fundación Sierra-Pambley

tulo 3. ses. 25. *de Regularib.* y en varios Capítulos y Constituciones Apostólicas (1).

El décimoquinto trata de la observancia del Decreto de Clemente VIII. acerca de la recepcion de Ordenes del Obispo propio, y se funda no solamente en el mismo Decreto, que está entre los impresos al fin de esta presente Bula, que es el primero en órden, sino tambien en la disposicion del Concilio Tridentino, ses. 23. *de Reformat.* cap. 28. en donde se hallan estas palabras: *Unusquisque autem à proprio Episcopo ordinetur*, las quales de tal suerte las entendió el referido Clemente VIII. y las entiende N. SS. P. Inocencio XIII. que aun los Regulares están comprehendidos en ellas: por quanto debiendo estar estos baxo la jurisdiccion de algun Obispo en quanto al lugar, y otros muchos efectos, y estando establecido en el cap. *Si quis* 2. *distinct.* 58, que el Obispo propio de los Regulares sea el Diocesano en cuya Diócesi está constituido el Monasterio: de aquí se sigue estar comprehendidos baxo aquellas palabras. Y se funda tambien en la ses. 11. del Concil. general Lateran. presidido por Leon X. en el qual se estableció que los Regulares no puedan ordenarse por Obispo ageno, á no ser que esté aquel ausente, ó lo contradiga sin razon, como se contiene en la Constitucion de este Pontífice, que en el Bulario es la vigesimasegunda, §. 11 (2); y aunque San Pio V. en la Constitucion que en el Bulario es la 41, §. 7 (3), haya declarado que dicha disposicion del Concilio Tridentino no tiene lugar en los Regulares, con todo eso Gregorio XIII. su succesor, en la Bula, que es en el Bulario la 9 (4), la revocó, reduciéndolo todo á los términos del Derecho Comun, y del Santo Concilio Tridentino, á cuya derogacion y reduccion á los términos del Derecho Comun, se movió, por cierta ciencia que tuvo de que Pio V. (como lo expresa en el §. 4 de la misma Bula) *interdum conquæreretur multa aliter, alioque sensu à se prolata fuisse quàm litteris expressa essent, &c.* Y así añade, que no solamente tuvo intencion de revocar muchas cosas, sino que de hecho las revocó. Dice pues: *Quemadmodum aliis suis litteris in registro proximè compertis, numquam tamen publicatis, pleniùs continetur.*

El

(1) *Cap. Non amplius* 1. *lib.* 3. *tit.* 7. *de Institutionib.*
Cap. Unici, §. *Sanè, de Statu regular. in* 6.
Pius V. *Constit.* 8. *quæ incipit* Circa Pastoralis officii, *data* 29 *Maii* 1566, *& extat tom.* 2. *Bull. Rom. pag.* 183.
Gregor. XIII. *in Const. quæ in Bullar. est* 8. §. 6. *quæ incipit* Deo Sacri Virginibus, *data* 30 *Decemb.* 1572, *& extat tom.* 2. *Bullar. Rom. pag.* 368.
Clemens VIII. *in Constit. quæ in Bullar. est* 60. §. 7. *& incipit* Nullus omnino, *data* 20 *Martii* 1601, *tom.* 3. *Bullar. pag.* 79.
Paulus V. *in Constit. quæ in Bullar. est* 9. *& incipit* Sanctissimus in Christo Pater, *data* 14 *Decemb.* 1605, *tom.* 3. *Bullar. Rom. pag.* 168.
Innoc. X. *in Constit. quæ in Bullar. est* 23. *tom.* 4. *p.* 275. *& incipit* Inter cæteras, *data* 17 *Decemb.* 1649.
(2) *Quæ incipit* Dum intra mentis arcana, *data* 13 *Dec.* 1516, *tom.* 1. *Bull. Rom. pag.* 586.
(3) *Quæ incipit* Etsi Mendicantium Ordines, *data* 16 *Maii* 1567, *t.* 2. *Bull. Rom. pag.* 227.
(4) Gregor. XIII. *in Bulla quæ incipit*: In tanta rerum, *& in Bullar. est* 9. §. 6. *data* 1. *Mart.* 1573, *& extat tom.* 2. *Bullar. Rom. pag.* 370. *ubi Pontifex dicit.* Statuimus, & ordinamus, de prædictis, & aliis omnibus litteris, & constitutionibus, quæ ab eodem prædecessore, eisdem de rebus, pro quorumcumque Regularium, etiam Mendicantium Ordinibus, & Congregationibus, quomodolibet emanarunt, ac omnibus, & quibuscumque in eis contentis, eam deinceps dispositionem, atque decisionem pro subjecta materia futuram esse, quæ sive ex jure veteri, sive ex sacris dicti Concilii decretis, sivè alias legitimè ante dictarum litterarum, & constitutionum editionem erat, & si ipsæ non emanassent, futura fuisset, ad quam dispositionem, & decisionem, suumque pristinum, & integrum statum, ac terminum illa omnia reducimus.

Fundación Sierra-Pambley

El décimosexto, que trata de la clausura de las Monjas, se funda en la disposicion del Santo Concilio Tridentino, ses. 25 *de Regularibus*, cap. 5, y en la Constitucion de Gregorio XIII. que empieza: *Ubi gratiæ*, que en el Bulario es la 28 (1), con la declaracion del mismo Gregorio, que está puesta á continuacion en el mismo Bulario (2).

El decimoséptimo declara algunas de las cosas que se contienen en la Constitucion de Inocencio XII. porque con varias interpretaciones agenas de aquella disposicion dexaban algunos de cumplirla, y se funda en la misma Constitucion dogmática Inocenciana, que entre las impresas al fin de la Bula es la segunda, y en el cap. 15, ses. 23 *de Reformat.* declarado por la misma Constitucion dogmática.

El décimooctavo, que trata de las confesiones de las Monjas sujetas á los Regulares, se funda en la Bula de Clemente X. que empieza: *Superna magni Patrisfamilias*, que en el Bulario es la 7, §. 4; y ademas de esto añadimos, que la dicha Bula es la declaracion del cap. 15, ses. 23 *de Reformat.* Pues aunque sea cierto que el Sagrado Concilio parece que solamente habla de las confesiones de los Seglares, ibi: *Nullum etiam Regularem posse confessiones sæcularium, etiam Sacerdotum, audire, nisi aut Parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen:::: idoneus judicetur.* La palabra *Sæcularium*, ó necesariamente se ha de entender de todos los que habitan fuera de sus Monasterios, ó se ha de confesar que los Regulares no necesitan de aprobacion para oir las confesiones de todos los demas Regulares fuera de su Orden, y de todas las Monjas, aun las sujetas á los Obispos, porque no son personas Seglares; y no pudiendo decirse esto por oponerse á la doctrina del Concilio Tridentino, ses. 14, cap. 7 *de Pœnit.* de ahí es, que Gregorio XV. Clemente X. y aun tambien Inocencio XIII. entendieron, que en dicho capítulo no se les dexó á los Regulares facultad alguna para confesar á los Seglares; esto es, á aquellas personas que viven fuera de su Monasterio.

El décimonono, que trata de los Confesores extraordinarios que se han de dar á las Monjas, se funda en el cap. 10, ses. 25 *de Regularib.* y en varias declaraciones de la Sagrada Congregacion, dadas sobre esto, las quales pueden verse en Gallemart al capítulo dicho (3).

El vegésimo, que trata del Ceremonial, se funda en la Bula de Clemente VIII. que está puesta al principio del Ceremonial de los Obispos (4), en la qual se derogan todas las costumbres. Ni este Decreto se ha de entender como independiente del Santo Concilio; pues tiene relacion á él, y á la verdad grande; porque en la ses. 22, can. 7 *de Sacrific. Mis.* se establece esto: *Si quis dixerit Ceremonias, vestes, & externa signa, quibus in Missarum celebratione Ecclesia Catholica utitur, irritabula impietatis esse magis, quàm officia pietatis, anathema sit.* Y en la ses. 7, can. 13 de Sacram. *Si quis dixerit receptos, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ Ritus in solemni Sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut comtemni, aut sine peccato à Ministris prolibito omitti, aut in novos alios per quemcumque Ecclesiarum*

(1) *Data* 5 *Junii* 1575, *& est tom.* 2. *Bullar. Rom. pag.* 393.

(2) *Data* 23 *Decemb.* 1581, *& incipit* Dubiis, quæ emergunt.

(3) Gallemart *ad cap.* 10. *ses.* 25. *de Regularib. sub num.* 1. Ex facultate tamen hujus decreti Episcopus potest dare Confessorem Monialibus subjectis Regularibus, quæ nulla ratione induci possunt, ut suis Regularibus Confessoribus peccata confiteantur. *Et aliam affert n.* 2. *ibid.* Hunc Confessarium poterit Episcopus dare Monasteriis etiam non subjectis, & quem maluerit, vel Regularem alicujus Ordinis, vel etiam Sacerdotem sæcularem.

(4) *Quæ incipit* Cum novissimè, *data* 14 *Jul.* 1600, *& ex tom.* 3. *Bull. Rom. ord.* 69. *p.* 97.

Fundación Sierra-Pambley

rum Pastorem mutari posse , anathema sit ; y en la misma ses. 22 en el Decreto *de Observandis , & vitandis in Sacrificio Missæ* , donde se previene esto : *Nevè ritus alios , aut alias cæremonias , & preces in Missarum celebratione adhibeant præter eas , quæ ab Ecclesia probatæ ac frequenti , & laudabili usu receptæ fuerint.*

Por todo lo qual no puede dudarse en manera alguna, que se han de referir al primer Cánon muchas de las cosas que se contienen en el Ceremonial de Obispos, supuesto que tanto en lo que previene acerca de la Misa Pontifical, y de los ritos y ceremonias que deben preceder, y seguirse á ella, como en lo que toca *á las señales exteriores* que en él se prescriben, se contienen muchas cosas, que en dicho Cánon se expresan.

Menos se puede dudar, que al segundo Cánon pertenecen tambien todas las ceremonias del Ritual Romano (que manda el Decreto se observe), en el qual se señalan las ceremonias que se han de observar en la administracion de los Sacramentos, y otras funciones Eclesiásticas.

Tampoco puede dudarse, que al tercer Decreto corresponden del mismo modo las Rúbricas del Misal, las quales igualmente se mandan observar: de donde por sola la obligacion de cumplir todos los Decretos del Santo Concilio, se infiere la de obedecer igualmente lo que en este Decreto se contiene.

Y por lo que toca á la execucion de aquellas cosas que en el dicho Decreto se previenen, de suerte que no pueda diferirse la execucion, no obstante qualquiera apelacion, aunque se alegue la inmemorial, que ó no esté probada, ó si se probase, no la estimase racional el Obispo, dexando para el juicio devolutivo la declaracion de si tiene lugar en el caso la inmemorial: se funda tambien en la dicha Bula de Clemente VIII. la qual tiene Decreto irritante, como nota el Cardenal de Luca en la Miscelanea Eclesiástica, discurs. 32, núm. 10, el qual tiene esta fuerza, que excluyendo toda apelacion y costumbre, bien sea pasada, bien por venir, deba cumplirse, como lo dicen el Cardenal de Luca, Gonzalez, Salgado, y comunmente todos (1).

El vigésimoprimero, que trata de la observancia del Decreto *de Observandis , & evitandis in celebratione Missæ*, se tomó del mismo Decreto, ses. 22 *de Reformat.* ni tiene otra cosa nuestro Decreto que lo que se contiene en dicho capítulo, el qual excluye tambien las apelaciones, y qualesquiera costumbres.

El vegésimosegundo, en que se manda observar el Decreto de Clemente XI. que entre los impresos es el tercero; habiéndose hecho este Decreto segun en él se expresa, para desterrar los abusos en la celebracion de Misas, y restaurar la veneracion debida á tan alto Misterio, se funda enteramente en el dicho Decreto del Santo Concilio: *De evitandis in celebratione Missæ*, en el qual no se intenta otra cosa que esta veneracion, y por tanto se remite á él el mismo Decreto de Clemente.

El vigésimotercero no establece cosa de nuevo, sino que dice lo mismo que se expresa en el cap. 22, ses. 25 *de Regularibus*, y lo trae á la memoria, para que se tenga siempre presente lo que no se expresa en los mismos capítulos, en que se trata de dichos Regulares, comprehendiéndose en este todos los capítulos.

(1) Luc. *in Annot. ad Concilium , disc.* 1. *num.* 16.
Gonzalez *ad Regulam* 8. *Cancel. glos. ult. num.* 12.
Salgad. *de Reg. protect. part.* 3. *cap.* 10. *num.* 64. 67. & 68.

Fundación Sierra-Pambley

El vigésimoquarto, en el qual se manda que los Fiscales de los Tribunales de Metropolitano, y Nuncio Apostólico se muestren partes en las causas criminales, que por apelacion vienen á ellos, quando el Ordinario procede de oficio, es declaracion del cap. 3, ses. 13 *de Reformatione*, en donde se establece esto: *Reus ab Episcopo, aut ejus Vicario in spiritualibus generali, in criminali causa appellans, coram Judice ad quem appellavit, acta primæ instantiæ omninò producat, & Judex, nisi illis visis, ad ejus absolutionem minimè procedat.* Y quando el reo apelante, para demostrar que la sentencia contra él dada es injusta, expone otras muchas cosas ante el Juez *ad quem*, que no pueden contenerse en los autos remitidos por el Juez *à quo*, para que no estén obligados los Ordinarios á la molestia de comparecer para la confirmacion de la sentencia, á fin de que no queden los reos sin castigo; por tanto se manda lo que en el dicho Decreto se contiene.

El vigésimoquinto, que trata de las apelaciones, é inhibiciones, se funda en el cap. 20, ses. 24 *de Reformatione*, y en el cap. 1, ses. 13 *de Reformatione*, y en el cap. *Romana, de Appellationibus in* 6, cuyas disposiciones se expresan con extension en el Decreto de Clemente VIII. que entre los impresos es el 4, y en el de Urbano VIII. que entre los impresos es el último, que quedaron sin execucion, todos mal cumplidos. Y en quanto á las inhibiciones temporales, que se prohiben en el mismo Decreto, se funda en el dicho cap. *Romana*, y puede verse Salgado y Pegas (1).

El vigésimosexto, que trata de los Conservadores, y de la observancia de todo lo que se estableció acerca de su jurisdiccion, y modo de proceder, se funda en la disposicion del Concilio Tridentino, ses. 14 *de Reformatione*, cap. 5, y en el cap. 1 *de Officio, & potestate Judicis Delegati in* 6 (y es la Constitucion de Inocencio IV.), y en el capítulo *Pontificali* en el mismo título (que es de Alexandro IV.), y en el capítulo último en el mismo título (que es de Bonifacio VIII.), y en la Bula de Gregorio XV. que empieza *Sanctissimus*, que en el Bulario es la 9, ú 11. Y lo que se añade en el Decreto de la manifestacion de las letras se funda en el capítulo *Cum in jure* 31, *de Officio, & potestate Judicis Delegati*, y tambien la Glosa, y Barbosa núm. 2, y con mas extension Raynaldo en las Observaciones criminales, cap. 32, §. 4, y 5, y Piñateli, tom. 1, consult. 249, num. 1, y Guido Papa, decis. 322, num. 1, lo qual entienden tambien de todo executor de qualquiera Delegado, sea conservador, ó no lo sea. Y así no hay Decreto alguno que no esté trasladado del Concilio Tridentino, ó declarado como en él se contiene, ó derivado de él.

El vigésimoseptimo no solo comprehende este, ó el otro Decreto, sino absolutamente todos los del Concilio Tridentino, mandando que todos se cumplan, no obstante las apelaciones, inhibibiciones, privilegios y costumbres, aunque sean inmemoriales (si no están probadas, ni son canonizadas), y que si se originasen algunas dudas, ó controversias se han de referir enteramente, sin pleytos despues de la execucion, á la Santa Sede, y en su nombre á la Sagrada Congregacion; y que su declaracion, si el Pontífice Romano la aprobase, tenga fuerza de executoria, é igualmente todos los Decretos contenidos en la Bula, como dimanados del mismo Concilio, y se funda en él. Porque el primero que trata de las apelaciones se funda en la

(1) Salgadus *de Reg. protect. part. 2. cap. 10. à num. 31. Et de Supplicat. part. 2. c. 7. per totum.*

Pegas *tract. de Competentiis, part. 1. cap. 56, per totum, & signanter, num. 18.*

la Bula de Pio IV. confirmatoria del Concilio, por haber tomado de ella todo su sér, y se halla al fin del mismo Concilio. El segundo, que excluye los privilegios que no estén concedidos despues del Concilio, ó especíﬁcamente renovados, se funda en la Bula del mismo Pontífice, en que deroga todos los privilegios, la qual está al fin del mismo Concilio. El tercero, que solamente con el fin de execucion excluye todas las prescripciones y costumbres, aun las inmemoriales, que no sean racionales y canónicas; se funda en la misma Bula de Pio IV. confirmatoria del Santo Concilio en la cláusula irritante, que impuso en todos los Decretos del Santo Concilio Tridentino, y en la otra dicha Bula derogatoria de todos los privilegios, por la qual con mas razon se derogan los privilegios que se creen concedidos, en los quales consiste toda la fuerza de inmemorial, principalmente en aquellas cosas que no pueden adquirirse sino por privilegio; y como casi todos los Decretos Conciliares (1), aunque no todos, son de este género, por lo mismo se dexa este exâmen al juicio de la Santa Sede, para que en la Sagrada Congregacion, Intérprete del Santo Concilio, se exâmine qué Decretos hay de aquel género. El quarto, en quanto á que la declaracion de las dudas, y decision de las controversias se remita á la Santa Sede, y á su Sagrada Congregacion, se funda en la misma Bula, por la qual se confirmó el Santo Concilio, en la que quedó esto expresamente reservado á la Santa Sede, y en la Bula de Sixto V. que en el Bulario es la 7, y empieza *Immenso*, en la qual para el exâmen, y decision de todas las dudas y controversias, siendo consultado el Pontífice Romano, se estableció la Congregacion del Santo Concilio.

Con todas estas cosas se corroboran los Decretos de la presente Bula; por lo que resulta, que nada de nuevo se ha establecido en ella, sino que los mismos que estaban ya establecidos por el Santo Concilio, y por varias Constituciones y Decretos de los Romanos Pontífices, y declarados por las Sagradas Congregaciones, aunque mal observados, se renuevan y se declaran de nuevo por N. SS. Padre, todos los quales vienen juntos en esta nueva Bula, para que en adelante en nuestros Reynos, y en los Dominios de España se observen perpetua, é inviolablemente sin pleytos, controversias, ni disensiones. Y debiendo observarse exâctamente todos, aunque sean preceptos nuevamente impuestos, por ser de quien tiene potestad, mucho mas se deberán observar todos los que en ella se contienen, no siendo nuevos, sino renovados, añadida una, ú otra declaracion. Y á la verdad se convence bastantemente por los mismos términos, y naturaleza de todas las leyes, quan ageno sea quejarse de la condicion de ellas, como algunos se quejan, de que derogando las costumbres, privilegios, ú otra alguna cosa, ofende á estos, ó á aquellos que desean defenderse con la costumbre aun derogada, ó conservarse con los privilegios antiguos, tambien derogados, y no renovados, ú otros semejantes.

(1) Fagnano *in cap. Consuetudines, de Consuet. num.* 51.
Barbosa *de Clausulis, clausul.* 88. *num.* 4.
Cardin. de Luc. *de Jurisdict. disc.* 7. *num.* 13.
Larrea *allegat.* 110. *num.* 33.
Sperell. *decis.* 37. *num.* 57.
Lotherius *de Re beneficiaria, lib.* 1. *cap.* 24. *n.* 127. *Et multa ad rem concernentia invenientur in variis Rotæ Decisionibus, ut decis.* 744. *n.* 6. *part.* 1. *diversorum, & decis.* 46. *n.* 4. *lib.* 2. *coram Puteo, & decis.* 324. *part.* 1. *in recentioribus, decis.* 394. *n.* 4. *ibid. & decis.* 218. *n.* 27. *coram Roxas, & decis.* 46. *&* 47. *n.* 20. *&* 4. *post Tamburinum.*

Fundación Sierra-Pambley

Las Leyes, pues, bien sean Eclesiásticas, bien Civiles, se hicieron para el bien comun de las Iglesias y Reynos, y para su mejor gobierno, en el qual no se mira el interes de los particulares, ántes se desprecia del todo; principalmente en las Leyes que miran á la disciplina y reformacion, y mucho mas quando son renovatorias; porque no se observan, ó se entienden mal (1).

BREVE

DE LA SANTIDAD DE CLEMENTE XIII.

Que contiene las facultades de Nuncio para estos Reynos, concedidas al Reverendo Arzobispo de Nicéa, con el Auto del Consejo, en que se las dió el uso.

Al Venerable Hermano César Alberico, Arzobispo de Nicéa, Nuncio nuestro, y de la Silla Apostólica, con facultad de Legado à latere *á nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de las Españas, y á los Reynos de las Españas.*

CLEMENTE PAPA XIII.

Venerable Hermano, salud, y la bendicion apostólica. Es conveniente al Pontífice Romano favorecer colmadamente con los privilegios apostólicos, en quanto lo permite la razon del tiempo y los lugares, á sus Nuncios en los Paises remotos, á fin de que autorizados con ellos, puedan en el exercicio de su cargo franquear liberalmente la benignidad de esta Santa Silla para con sus hijos y devotos, quando llegue el caso. Y concurriendo en tí una singular fidelidad, doctrina, industria, providad y práctica en las cosas que se han de executar, y otras insignes virtudes, te hemos nombrado Nuncio nuestro, y de la Silla Apostólica, á nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de las Españas, á todos los Reynos de España, y todas sus Provincias, Principados, Ciudades y Lugares de qualquiera manera sujetos á dicho Rey Cárlos, con facultad de Legado *à latere*, no dudando que instruido de nuestros mandatos y consejos, cuidarás con el mayor esfuerzo de los negocios de la Santa Iglesia Romana, de la Fe Católica y nuestros, para la utilidad de toda la República Christiana. Pero para que tambien con tu cuidado se atienda á la utilidad y estado de estos Reynos, vasallos y Lugares de ellos, hemos juzgado hacer especiales favores á este tu cargo, para que tú, autorizado con ellos, uses allí mo-

de-

(1) *Cap. Ex frequentibus, de Constitut.*
Cap. Cum inter, de Consuetudine.
Cap. Irrefragabili, de Offic. Ordinarii, & ibi Fagnanus *num.* 3.
Fagnanus *in cap. Cum olim, de Præscriptionibus, num.* 4.
Cardinalis Albit. *discept.* 1. *num.* 89.
Molin. *de Justitia, & Jure, tract.* 2. *disp.* 74. *n.* 5.
Pignatellus, *tom.* 4. *consultat.* 88. *num.* 5.
Diana *part.* 6. *resolut.* 39.
Nicollius *lib.* 1. *tit.* 2. *de Jure naturali, & consuet. sub num.* 45.
Cardinalis de Luca *de Regul. disc.* 3.

Fundación Sierra-Pambley

derada y prudentemente, segun la ciencia que Dios te ha dado, quando vieses convenir á la gloria de Dios, consuelo y edificacion de los Pueblos, y decoro de la dicha Silla. Por tanto, para que tú puedas atender oportunamente á las personas de los dichos Reynos, Provincias, Ciudades, Dominios y Lugares, y mostrarte útil y benigno para con ellas, no derogando los Decretos del Sacro Concilio Tridentino; con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes te damos, y concedemos plena y libre licencia, facultad y autoridad, durante esta legacion, y dentro de sus términos, y solo para con sus personas y Lugares allí exîstentes.

II. Para visitar con la autoridad Apostólica, segun los Cánones y Decretos del Concilio de Trento, siempre que te pareciere, por tí, ú otro, ú otros varones buenos, é idoneos, las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas, y otras Catedrales, Colegiatas y Parroquiales, y los Monasterios, así de hombres, como de mugeres, Prioratos, Preposituras, y Lugares Seculares y Regulares de qualesquier Ordenes, aunque Mendicantes, como tambien los Hospitales, aunque sean exêntos, sujetos inmediatamente á dicha Silla, y autorizados con otro qualquier privilegio, y sus Capítulos y Canonicatos, Universidades, Colegios y personas, así Seculares, como Regulares, aunque exêntos y sujetos, como se ha dicho.

III. Y para averiguar cuidadosamente el estado, forma, reglas, institutos, régimen, estatutos, costumbres, vida, ritos, usos y disciplina, así junta como separadamente, y tanto en la cabeza, como en los miembros.

IV. Asimismo para reformar, mudar, corregir y componer de nuevo, sin separarse de la doctrina Evangélica y Apostólica, Decretos de los Sagrados Cánones, y Concilios generales y tradiciones, é institutos de los Santos Padres, y segun la ocasion y qualidad de las cosas lo pidiere, qualesquiera cosas que conociereis necesitar de mutacion, correccion, enmienda, revocacion, é íntegra restitucion; confirmar, publicar, y hacer que se executen las cosas compuestas, que no repugnen á los Sagrados Cánones y Decretos del mismo Concilio de Trento: quitar qualesquiera abusos, restituir y reintegrar por los modos congruentes las reglas, instituto, observancias, y disciplina Eclesiástica, donde quiera que ellas hayan decaido: proponer y mandar que se observen los Decretos de dicho Concilio de Trento donde todavía no estén introducidos.

V. Para averiguar cuidadosamente, corregir, enmendar, estrechar y castigar las referidas personas, así Seculares, como Regulares, aunque sean exêntas y privilegiadas, que vivan mal y relaxadamente, y se desvien de sus institutos, ó por otra parte de qualquier manera sean delinqüentes, y para reducirlas al modo debido y honesto de vida, segun la justicia persuada, y el órden razonable dicte; y hacer que se observe perpetuamente todo quanto desde entonces establecieres y ordenares.

VI. Igualmente para averiguar y proceder contra los desobedientes, falsarios, y tambien contra los usureros, raptores, incendiarios, y otros qualesquiera criminosos, y delinqüentes, aunque sean exêntos, y contra los encubridores y acogedores de ellos, de qualquier dignidad, órden y condicion que sean, por via de acusacion, denuncia, ó de oficio, aunque sumaria, simplemente, y de plano, y sin estrépito y figura de juicio, y castigar á los reos, segun piden los establecimientos canónicos, y por otra parte te pareciere convenir.

VII. Ademas para proceder, y conclusas debidamente segun fuere de justicia, determinar las causas de dichos crímenes, y otras qualesquiera crimi-

Fundación Sierra-Pambley

minales, meras y mixtas, eclesiásticas y profanas, y otras pertenecientes de qualquier modo al fuero eclesiástico (excepto las causas en primera instancia, sino es que necesiten reparo de gravámen irreparable, ó que tenga fuerza de sentencia difinitiva;) así por via de recurso y simple querella, como en fuerza de qualesquiera apelaciones interpuestas, y que se interpusieren durante dicha legacion, de qualesquiera Jueces ordinarios, y tambien de los delegados de la dicha Silla, y de otra manera en adelante de qualquier modo devueltas, movidas y que se movieren, con todas sus incidencias, emergencias, dependencias, anexîdades, y conexîdades, tambien sumaria, y simplemente, de plano, y sin estrépito y figura de juicio, reconocida sola la verdad del hecho, y observados los términos substanciales en un solo contexto, ó tambien señalando término á tu arbitrio en lugar de ellos; y para este efecto, y de los demas que acontezcan, citar y amonestar á qualesquiera, aunque sea por edicto público, constando primero tambien sumaria y extrajudicialmente no ser segura la entrada, é inhibir igualmente á qualesquiera Jueces y á las demas personas, quando y quantas veces fuere necesario, tambien por semejante edicto, é igualmente baxo de censuras y penas eclesiásticas y pecuniarias, que se hayan de moderar, y aplicar á tu arbitrio, ó de tus delegados, declarar, que qualesquiera desobedientes han incurrido en dichas censuras y penas, y agravarlas repetidas veces, é impetrar el auxîlio del brazo secular, ó delegar las mismas causas, para que igualmente sean oidas, y terminadas á otra, ú otras personas idoneas, constituidas en dignidad eclesiástica, en el modo y forma referidos, y con semejante, ó limitada facultad (no siendo en la dicha primera instancia, como se ha expresado) restituir *in integrum*, segun fuere de derecho, á qualesquiera personas, contra sentencias, cosas juzgadas, y qualesquiera contratos, relaxar á qualesquiera los juramentos, á efecto de litigar solamente.

VIII. Para absolver á qualesquiera de qualesquiera censuras y penas simplemente ó á cautela, pero despues que hayan satisfecho congruamente, como deben, así á las partes, como á los Jueces. Asimismo para absolver en ambos fueros á qualesquiera, que recurran á tí, que hayan cometido homicidio (pero no voluntario), como tambien reato de perjuro de qualquiera manera, y los que hayan asistido á guerras, y ademas aquellos que hayan cometido adulterio, incesto, fornicacion, y qualquier otro pecado carnal, y tambien á los usureros (hecha la restitucion de las usuras), si te lo pidieren humildemente, de las sentencias de excomunion, y otras censuras y penas eclesiásticas y temporales, en que por esta razon hayan incurrido de qualquier modo, imponiendo á cada uno la penitencia saludable á proporcion de la culpa, y otras que de derecho se hayan de imponer, y dispensar con ellos, y con qualesquiera otros Clérigos y personas sobre qualquiera irregularidad contraida de qualquier modo por ellos (pero no por causa de homicidio voluntario, simonía real, heregía, lesa Magestad, ó bigamia, ó indebida percepcion de frutos eclesiásticos), aunque los dichos así ligados con estas censuras hayan celebrado Misas, y otros Oficios Divinos; pero no en menosprecio de las llaves, ó de otra manera se hayan mezclado en las cosas divinas: de suerte que los no promovidos todavía puedan recibir los Sagrados Ordenes, y el del Presbiterato; y así estos como otros, ministrar en el ministerio del Altar en los recibidos, obtener qualesquiera beneficios eclesiásticos con cura, qualificados de qualquiera manera, y retenerlos libre, y lícitamente, y los que de otra manera han ob-

obtenido canónicamente, de los quales no haya percibido frutos algunos indebidamente; con tal que no sean muchos beneficios juntos, sino los que se permiten por el Concilio de Trento.

IX. Y tambien para dar licencia á qualesquiera constituidos en edad legítima, y por otra parte idoneos para ello, que quieran ordenarse de Sacerdotes, que tengan beneficio competente, y de tal manera se hallaren precisados por razon de los Beneficios, que obtienen, que si esperasen los tiempos establecidos por derecho, los dichos Beneficios vacaran por la no promocion, puedan ser promovidos á título de estos Beneficios á todas las Sagradas Ordenes, y á la del Presbiterato por su Obispo, perseverante en la verdad de la fe, y obediencia á la Silla Apostólica, ó de su licencia por otro qualquier Obispo Católico, que quiera, el qual tenga la gracia, y comunion de la dicha Silla, resida fuera de la Curia Romana, y en Diócesis propia, en tres Domingos, ú otros dias de fiesta, que se acostumbran guardar de precepto de la Iglesia (pero no continuos, sino siempre interpolados con algun espacio de tiempo, que se determine á arbitrio del mismo Obispo), aunque sea fuera de los tiempos establecidos para esto por el Derecho, y promovidos ministrar tambien en el ministerio del Altar.

X. Y para dispensar con los que padecen defecto corporal, con tal que no sea tanta la deformidad, que pueda ocasionar escándalo en el Pueblo, ó no sea tal el defecto, que cause impedimento en el exercicio de los Oficios Divinos, para que igualmente puedan ser promovidos á todas las Ordenes Sagradas, y á la del Presbíterato, y obtener qualesquiera Beneficios Eclesiásticos sin cura, aunque sean Canonicatos, y Prebendas en Iglesias Catedrales, aunque Metropolitanas, ó Colegiatas, si por otra parte se le confieren canónicamente, ó son presentados, elegidos, ó admitidos á ellos, y retenerlos, con tal que no sean muchos juntos, sino los permitidos por el Concilio de Trento.

XI. Y para dispensar sobre qualquier impedimento de pública honestidad de justicia, donde solo hayan intervenido esponsales, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio entre sí, y solemnizarle *in facie Ecclesiæ*, y permanecer en él, despues que esté contraido: é igualmente con aquellos, que no obstante este impedimento, lo hayan ya contraido debidamente, aunque lo hayan consumado por cópula carnal, y hayan tenido succesion de él, absolviéndolos del reato del incesto, y tambien de las censuras eclesiásticas, para que puedan libre, y lícitamente contraer matrimonio de nuevo entre sí, y solemnizarlo, como se ha dicho, y permanecer en él; con tal, que por esto no hayan padecido rapto las mugeres, y sentenciar, y declarar legítima la succesion habida.

XII. Y para conceder licencia á qualesquiera personas eclesiásticas, que obtengan Beneficios eclesiásticos, seculares, ó regulares en título, ó encomienda, y que quieran mejorar la condicion de ellos, para que puedan enagenar, ó permutar los bienes raices de sus Beneficios en enfitéusis hasta la tercera generacion solamente, baxo de un cánon, ó censo anual (pero que no exceda de tres ducados) en evidente utilidad de dichos Beneficios; y tambien para confirmar las enagenaciones, y permutas ya hechas con suplemento tambien de los defectos, así de derecho, como de hecho, pero con tal que la concesion, ó confirmacion, y conocimiento de todo este negocio se cometa al Ordinario del Obispado, ó su Provisor, y al que obtenga dignidad en la Iglesia Catedral, los quales procedan juntamente.

XIII. Ademas para conceder qualesquiera letras monitorias y penales, en

Fundación Sierra-Pambley

en la forma *significavit* acostumbrada contra los malhechores ocultos, é ignorados, y para descubrir otros diferentes sabedores: pero guardando la forma del Concilio de Trento, y de la constitucion del Papa Pio V. de feliz memoria, nuestro predecesor, promulgada sobre esto, y publicada en la Cancillería Apostólica.

XIV. Y para conceder á qualesquiera personas eclesiásticas (pero no que obtengan Iglesias Parroquiales) que puedan oir los Derechos Civiles, y estudiar en ellos por cinco años, y exercer qualesquiera actos escolásticos, y despues que fueren hallados idoneos en ellos recibir los grados acostumbrados.

XV. Y á fin de que los que florecen en virtud y méritos puedan ser honrados por tí con mas digno título, para recibir, crear, é instituir, durante este tu encargo, solos doce Notarios nuestros, y de la dicha Silla, los que juzgares excelentes, ó en nobleza, ó en grado, y en doctrina, y costumbres, que tengan á lo menos el caracter clerical con las insignias debidas, y acostumbradas; recibiéndoles primero el acostumbrado juramento, y la profesion de la Fe Católica, segun los articulos propuestos por dicha Silla, y agregarlos favorablemente á este número y consorcio de los demas Notarios, y para concederles, que aunque no lleven hábito, y roquete, sin embargo gocen de todos y qualesquier honores, prerogativas y favores concedidos á nuestros Notarios, tambien del número de los participantes (pero no de las facultades de legitimar, crear Notarios, y promover á grados, de las quales de ninguna manera puedan usar), pero sin perjuicio de dichos Notarios del número de los participantes, y fuera de la exêncion abolida por el Sagrado Concilio de Trento.

XVI. Finalmente, para perdonar misericordiosamente en el Señor á todos los Fieles Christianos de ambos sexôs, que verdaderamente arrepentidos, habiendo confesado, visitaren qualesquiera Iglesias, ó Capillas seculares, ó regulares en un dia de fiesta solamente, desde las primeras hasta las segundas Vísperas, y ocaso del Sol de dicho dia de fiesta, y pidiéren á Dios por la union de los Príncipes Christianos, y por la propagacion de la Fe Católica, el dia que hicieren esto, siete años, y otras tantas quarentenas (como se dirá), de las penitencias que se les han impuesto, ó justamente se les debieran imponer: de suerte que este perdon se conceda solamente una vez para una Iglesia, ó Capilla.

XVII. Y tambien para conmutar en otras obras de piedad qualesquiera votos: exceptuados solamente los votos ultramarinos de visita de los templos de los Apóstoles San Pedro, y San Pablo de Roma, y de Santiago en Galicia, y los de castidad y religion.

XVIII. Para conceder facultad á qualesquiera personas de ambos sexôs eclesiásticas, y seculares, que aconteciere llegar á sitios, que con autoridad Apostólica están baxo de entredicho eclesiástico, que puedan libre y lícitamente celebrar, y hacer celebrar en ellos cerradas las puertas, sin tocar las campanas; echando fuera totalmente los excomulgados y entredichos, en su presencia, y de sus domésticos y familiares, con tal que ellos no hayan dado causa al entredicho, ni acontezca que ellos sean entredichos especialmente.

XIX. Y para conceder á qualesquiera personas de ambos sexôs, que quieran visitar el sepulcro del Señor, que puedan ir á él, y á otros lugares pios ultramarinos, sin incurrir en alguna censura, ó pena, con tal que no lleven algunas cosas prohibidas, y puedan libre, y lícitamente usar, y co-

Fundación Sierra-Pambley

comer en las Quaresmas y otros tiempos y dias prohibidos huevos, manteca, y carnes, de consejo de ambos médicos, y secretamente, y sin escándalo (excepto el Viérnes y Sábado, y tambien el Miércoles de las quatro Témporas; y toda la Semana Santa en quanto á la comida de carnes solamente); con tal que uses parcamente, y con mucha reflexîon de esta facultad.

XX. Y á fin de que las concesiones, gracias, y letras, que en virtud de las presentes se concedieren por tí, quitados todos los obstáculos, surtan su efecto, para absolver y declarar por absueltas á qualesquiera personas, solo para conseguir el efecto de todas, y cada una de las cosas referidas, de todas, y qualesquiera sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y otras censuras, y penas eclesiásticas *à jure*, *vel ab homine*, por qualquier motivo, ó causa promulgadas, si de algun modo se hallaren incursas en algunas, con tal que no hayan permanecido un año en ellas.

XXI. Y para conceder tus veces en las cosas referidas en todo, ó en parte, delegar Jueces, acompañados, comisarios, y executores para el cumplimiento y observancia de las cosas referidas y de tus letras.

XXII. Para decretar, y librar mandamientos, prohibiciones, y monitorios, tambien baxo de censuras y demas penas dichas, y los demas remedios bien vistos, y no obstante apelacion.

XXIII. Y para hacer, determinar y executar todas, y qualesquiera otras cosas necesarias, y oportunas de qualquier modo en lo referido, y acerca de ello.

XXIV. Determinando, que puedas usar libre y lícitamente de todas las facultades, y concesiones ya dichas, tambien con las derogaciones, suspensiones, indultos, y otros decretos, y cláusulas irritantes, necesarias y oportunas, y acostumbradas conceder, y extender en las Letras Apostólicas, en qualesquiera partes, Reynos, Provincias, Ciudades, tierras, y Lugares referidos: Y en las concesiones y gracias, y otras disposiciones, que se hicieren por tí con la autoridad de las presentes y de tu legacion, se esté á sola tu narrativa, y tambien á solas las concesiones y letras, sin intimacion, ó exhibicion de las presentes, ó fe de Notario, ó testigos, ni se requiera para ello el adminículo de otra prueba; y que así, y no de otra manera se deba juzgar, y determinar en qualquiera causa, ó instancia por qualesquiera Jueces ordinarios, y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, quitando á ellos, y cada uno de ellos qualquiera facultad de juzgar ó interpretar de otra manera, y nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse atentadamente por alguno sobre estas cosas con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo.

XXV. No obstante las Letras del Papa Sixto Quarto, de feliz memoria, nuestro predecesor, en las quales se previene expresamente entre otras cosas, que los Nuncios de dicha Silla, aunque sea con facultad de Legado *á latere*, no puedan usar de las facultades en quanto á conceder dispensas, y otras gracias, sin que sufraguen cosa alguna contra dichas Letras qualesquiera cláusulas puestas en las Letras de estas facultades; ni tampoco los defectos y otras cosas dichas, y las Constituciones del Concilio Lateranense novísimamente celebrado, del determinado número de Notarios, aunque no se haya llegado á él, que por esto no entendemos derogar, y las de otros qualesquiera Concilios universales, Provinciales, y Sinodales, ni las del Papa Bonifacio VIII. igualmente nuestro predecesor, de feliz recordacion, de una dieta, y las del Concilio General de dos, y

Fundación Sierra-Pambley

otras Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, y las generales ó especiales pronunciadas en los Concilios Provinciales, y Sinodales, y las reglas de la Cancillería Apostólica, sin exceptuar alguna, y las que puedan señaladamente expresarse, ó extenderse en qualquiera cosa, y los estatutos y costumbres de dichas Iglesias, y Monasterios, Universidades, Colegios, Ciudades, y Lugares, y de qualesquier Ordenes, aunque corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ú otra qualquier firmeza; aunque algunas personas hayan prestado ántes juramento, ó aconteciere prestarlo en lo succesivo, de observarlos y no impetrar Letras Apostólicas contra ellos, y no usar de ellas, aunque se hayan impetrado por otro, ú otros, ó se hayan concedido por otra parte de qualquier manera, y otros qualesquiera privilegios, é indultos Apostólicos generales, ó especiales de qualesquier Ordenes, aunque sean la Cisterciense, y Cluniacense, que parezcan obstar de algun modo á las cosas referidas, por las quales no estando expresadas, ó insertas totalmente en las presentes, el efecto de ellas se pueda impedir, ó diferir en qualquiera manera, y de las quales con todos sus tenores, y de qualquiera parte se deba hacer especial mencion en las Letras nuestras y tuyas, las quales en quanto á esto queremos que de ninguna manera sufraguen á persona alguna.

XXVI. Todas las quales, y qualesquiera otras cosas contrarias puedas derogar quando, y como convenga, segun la necesidad de la cosa, y el caso en general, ó en especial, y así junta, como separadamente, segun te agradare proveer sobre estas cosas.

XXVII. Pero queremos que los Notarios, que se crearen por tí en fuerza de las presentes, ántes que empiecen á gozar del exercicio del título, insignias, y privilegios que competen á tales Notarios, no solamente estén obligados á hacer en tus manos, ó de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, la profesion de la Fe (como se ha dicho), y prestar el acostumbrado juramento de fidelidad; sino ademas de esto, ántes de dicho exercicio, y dentro de tres meses contados desde entónces, baxo de las penas de inhabilidad para obtener en lo succesivo qualesquiera pensiones, y Beneficios eclesiásticos, y otras á nuestro arbitrio, y del Pontífice Romano, que actualmente sea, deban totalmente exhibir, ó hacer exhibir copia, ó traslado auténtico de tus Letras de su creacion de Notarios ante el Secretario de Breves nuestro y de dicha Silla, y se haga especial mencion en dichas tus Letras de esta nuestra voluntad.

XXVIII. Y que á las copias de las presentes, aunque impresas, firmadas de mano de tu Secretario, y selladas con tu sello, se dé la misma fe, que se daria á las mismas presentes, si fueran exhibidas ó manifestadas.

XXIX. Pero declaramos por las mismas presentes, y te prohibimos rigorosamente, que durante este cargo, te atrevas á usar de otras facultades fuera de las expresadas arriba, ó lo intentes con qualquier título, ó pretexto, aun de qualquiera costumbre por inveterada que sea; y si lo hicieres de otra suerte, qualesquiera facultades usurpadas sean nulas, y se tengan por de ninguna fuerza y valor, y á ninguno le aprovechen. Dado en Roma en Santa María la mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, el noveno de nuestro Pontificado. Lugar ✠ del Anillo del Pescador. N. Carden. Antonelli.

AUTO.

En la Villa de Madrid á diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, los Señores del Consejo de S. M. habiendo visto el Breve de

Fundación Sierra-Pambley

de Su Santidad, que Monseñor Don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicea, puso en sus Reales manos para exercer de Nuncio en estos Reynos de España, y S. M. remitió al Consejo en la forma ordinaria con Real Orden de quince de Julio de este año; y consultado con su Real Persona, dixeron que mandaban, y mandaron se devuelva al expresado Don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicea, el referido Breve, para que use de las facultades que por él se le conceden, sin perjuicio de las Concordias de veinte y seis de Septiembre de mil setecientos treinta y siete, veinte de Febrero, y diez de Septiembre de mil setecientos cincuenta y tres, y la celebrada con el Nuncio D. César Fachineti (*); y con la calidad de que no despache Dimisorias, ni haga Ordenes en esta Corte en perjuicio de los Ordinarios Diocesanos, segun lo prevenido por el Consejo en veinte y siete de Marzo de mil seiscientos diez y nueve, sin embargo de que en el Breve no se haga expresion alguna de que se infiera semejante concesion de facultades: Y que este Auto se anote y ponga Certificacion de él en el reverso de dicho Breve, para que conste de ello al citado Arzobispo de Nicea; y de habérselo hecho saber, y puesto dicha Certificacion al dorso del Breve, segun estilo, se certifique á continuacion de este Auto por el Escribano de Cámara de Gobierno; y lo rubricaron. *Está rubricado de todo el Consejo.*

Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor mas antiguo y de Gobierno del Consejo: Certifico, que hoy dia de la fecha hice saber lo contenido en el Auto antecedente á Monseñor D. César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicea, Nuncio de Su Santidad en estos Reynos, habiéndole leido de *verbo ad verbum*; y enterado de su contenido respondió, quedaba inteligenciado de lo que el Consejo le ordenaba, y le entregué el Breve original, puesto á sus espaldas Certificacion de lo expresado en dicho Auto. Y para que conste lo firmé en Madrid á diez y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. *D. Ignacio de Higareda.*

CIRCULAR DEL CONSEJO

Sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones extra Curiam, *dispensaciones, y otros puntos, que en grave perjuicio de la Disciplina Eclesiástica, secular, y regular, se despachaban por el Tribunal de la Nunciatura.*

Con fecha de 26 de Noviembre de 1767 comuniqué á V. de órden del Consejo la que se sigue:

1 Al mismo tiempo que se reconocian en el Consejo pleno varias quejas, é informes de los M. RR. Arzobispos de acuerdo con sus Sufraganeos, y de los Obispos exêntos, sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam*, dispensaciones, y otros puntos, que en grave perjuicio de la Disciplina Eclesiástica secular, y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados Cánones, se admiten, y despachan por el Tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades, que en su Breve de 18 de Diciembre de 1766 concedió Su Santidad

(*) Es el Auto 6. tit. 8. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

Fundación Sierra-Pambley

dad á Don Cesar Alberico Lucini, Arzobispo de Nicea, Nuncio Apostólico nombrado para estos Reynos.

2 Basta leer este Breve, y las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario á las intenciones de Su Santidad, que los abusos que dan motivo á las bien fundadas quejas de los RR. Arzobispos, y Obispos de estos Reynos; y que las ofensas que padecen en los derechos de su jurisdiccion ordinaria, y en el honor que deben prestarles sus súbditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen, y cumplan con exâctitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el Concilio de Trento, lo concordado con el Nuncio Don Cesar Fachineti en 8 de Octubre de 1640, mandado observar por el Consejo en su Auto de 9 del mismo mes y año, y lo prevenido para estos Reynos á instancia de Obispos muy zelosos, con interposicion de los Señores Reyes, por el Papa Inocencio XIII. en su Bula *Apostolici ministerii*, confirmada por Benedicto XIII. para que se excusen los abusos que se proponen, y se asegure el órden y gobierno de la Disciplina Eclesiástica, que justamente se desea.

3 Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida á la Iglesia, ha acordado el Consejo á consulta con S. M. responder á los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de estos Reynos, así seculares como regulares:

4 Que el zelo del servicio de Dios, y buen órden de la Disciplina Eclesiástica, manifestado en sus informes, y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el Real agrado, por ser estos deseos propios de su Pastoral Oficio, muy conformes con las católicas intenciones de S. M., que como especial Protector del Concilio de Trento y Sagrados Cánones, no dexará de dispensar á los Prelados su soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, á quien está encargado estrechamente por las Leyes del Reyno el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo Concilio.

5 No podrá mantenerse el buen órden de la Disciplina Eclesiástica, si los súbditos no permanecen sujetos á sus superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita, y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento, y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el Concilio de Trento, por el Breve de facultades del Nuncio, y repetidas Constituciones Pontificias, como ofrecida observar por el Concordato del año de 1737, y el de 1640, obligándose en este la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los Ordinarios en sus primeras instancias, ni á despachar inhibiciones en virtud de qualquiera apelacion, sino de sentencia difinitiva, ó auto difinitivo, ó que tenga fuerza de tal.

6 No obstante se quejan justamente los Ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frívolas, y se extraen las causas, y los súbditos de sus Jueces ordinarios.

7 Para evitar estos graves perjuicios, turbativos del buen órden de la Disciplina Eclesiástica, ruega, y encarga el Consejo á los Jueces de Apelacion, que observen lo dispuesto por el Concilio y Concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los Ordinarios, quienes deberán defender con zelo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta al Consejo de las contravenciones é impedimentos por medio del Señor Fiscal, para que interese su oficio en la proteccion, y tuicion de la autoridad de los Ordinarios.

La

Fundación Sierra-Pambley

8 La facilidad en admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleytos eclesiásticos, sino que priva á las Iglesias de Pastores, y á los fieles de su pasto espiritual, dexa sin correccion los súbditos, y á las partes, que por lo regular tienen mejor derecho, imposibilitadas de poder seguirle.

9 La freqüencia de estos perjuicios obligó á que se repitiesen las disposiciones canónicas, para evitarlos; pero su inobservancia dexa continuar el desorden y la gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se conviertan por su abuso en daño y en opresion.

10 No corresponde á la justificacion con que deben distinguirse, y dar exemplo los Jueces Eclesiásticos que se dexen persuadir de la malicia, é importunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus Ministros subalternos, para otorgar y admitir las apelaciones, que deben negar, ó conceder, no como se solicitan, sino como se previene y manda en las disposiciones canónicas.

11 En el cap. *Romana, de Appellat. in* 6. está prevenido, que las apelaciones se admitan *gradatim*; y el Concilio de Trento en el *cap. 7. ses. 22. de Reformat.* manda á los Nuncios, á los Metropolitanos, y demas Superiores que observen lo dispuesto en el referido capítulo, cuyo precepto se repitió en el *cap.* 25 de la Bula *Apostolici ministerii*, expedida para estos Reynos, no obstante qualquiera costumbre, privilegio, ó uso contrario; y es muy justo, que los Superiores Eclesiásticos á quienes toca observen estas disposiciones.

12 Es freqüente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos, y providencias que deben ser executivas; y si bien para ocurrir á estos daños se han dado las mas claras y serias disposiciones canónicas, cuya observancia se ha capitulado en el Concordato con el Nuncio Don César Fachineti, subsisten todavía los daños, y las quejas de los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos.

13 El Papa Benedicto XIV. en su Bula, que comienza: *Ad militantis Ecclesiæ regimen*, expedida en 30 de Marzo de 1742, el año segundo de su Pontificado, para remediar estos abusos prohibió estrechamente á los Arzobispos, Nuncios Apostólicos, Legados *à latere*, y á los Jueces de la Curia Romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones, aunque sean temporales, en todos los negocios y causas que deben ser executivas, principalmente quando se trata de la observancia del Concilio de Trento, en cuya execucion proceden los Obispos excitada su jurisdiccion ordinaria, ó tambien como delegados de la Silla Apostólica, *appellatione, vel inhibitione quacumque postposita.*

14 Esta Bula, que especifica varios casos, y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente á otras Constituciones y disposiciones canónicas que refiere; con cuya observancia y cumplimiento cesarán las quejas, y los daños que se experimentan.

15 En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que se admitan, y otorguen las apelaciones; pero es muy perjudicial que no se observen las reglas, y preceptos que previenen el modo de admitirlas.

16 El Concilio de Trento, que en todo está preservado por el Breve de facultades de la Nunciatura, las demas Constituciones ya citadas, y el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachineti, prohiben que en las causas ordinarias se admita la apelacion, que no sea de sentencia difinitiva de

Fundación Sierra-Pambley

de auto interlocutorio que tenga fuerza de difinitivo, ó contenga gravamen irreparable *per diffinitivam*; y disponen, que el apelante lo haga constar por documentos públicos, y asimismo que interpuso, y siguió la apelacion dentro de legítimo termino por sí, ó por persona autorizada con sus legítimos poderes.

17 Prohiben tambien á los Nuncios, Legados *à latere*, y demas Jueces superiores, que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan *sin perjuicio del curso de la causa*, y se allanen á traer la compulsa á sus expensas, como expresamente se previene en la Bula de Clemente VIII. expedida para evitar escándalos, dispendio de las partes, é impedimento de su justicia en 26 de Octubre del año de 1600, cuya execucion está recomendada por la Bula *Apostolici ministerii.*

18 A vista de estas disposiciones se reconoce quan digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos á esta parte en los Tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales *ad effectum videndi*, ó *por la via reservada*, ó con otras fórmulas nuevas, impiden contra derecho su curso y continuacion delante de sus legítimos Jueces; de modo, que radican con estos medios indirectos el conocimiento de artículos nuevos no suscitados, y quando llega el caso de la devolucion es *data forma*, coartando al inferior el uso libre de su instancia.

19 Estas mismas disposiciones canónicas prohiben *sub pœna nullitatis*, que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, y que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los Jueces *à quo.*

20 Tambien introduxo el abuso conceder inhibiciones temporales, á que ocurrió la Bula *Apostolici ministerii*, prohibiéndolas igualmente que las perpetuas, derogando qualquiera privilegio, costumbre, ó uso en contrario.

21 Por la disposicion del mismo Concilio de Trento, Bulas, y Concordato citado, y especialmente por la de Benedicto XIV. que comienza: *Quamvis paternæ vigilantiæ*, expedida el año primero de su Pontificado en 26 de Agosto de 1741, se prohibe el arbitrio ó abuso de dar comisiones *in partibus* á otros que no sean los Jueces Sinodales; y caso que estos no exîstan en algunas Diócesis, á aquellos que en su lugar nombrasen los Obispos *cum consilio capituli*: en su conseqüencia encarga el Consejo á los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, que donde no hubiese estos Jueces Sinodales, los nombren, y hagan saber al Reverendo Nuncio de Su Santidad, y á la Curia Romana, teniendo presente la circular del Consejo de 16 de Marzo de 1763, sin perjuicio de guardar, y observar en las causas criminales lo dispuesto en el *cap. 2. ses. 13. de Reformatione.*

22 No puede mantenerse en su vigor la disciplina regular, si los súbditos no están sujetos á sus Superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial, y contencioso. Clemente XII. en su Bula, que comienza: *Aliàs nos*, expedida el año quarto de su Pontificado en 7 de Diciembre de 1733, adhiriéndose al Decreto general expedido de orden del Papa Sixto V. por la Congregacion de Obispos, y Regulares, en el qual se manda, que los Religiosos de qualquiera Orden que sean, en los casos en que les es lícito apelar de sus Superiores, no puedan hacerlo sino *gradatim, & ordine servato*; es á saber, del Superior local á el Provincial, y de este al General, ordena que los Religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo *sub pœna nullitatis*, que se admita recurso, ni apelacion alguna fuera de la Orden, mientras no estén decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos Jueces

Su-

Fundación Sierra-Pambley

Superiores Regulares, con que están conformes otras disposiciones canónicas.

23 La observancia y cumplimiento de esta providencia contiene á los súbditos en el debido respeto á sus Superiores, evita que vaguen, tal vez con deshonor de su hábito, por los Tribunales fuera de la Orden; y asegura, que en lo correccional y perteneciente á disciplina monástica se observe lo dispuesto en el *cap. Ad nostram*, *de Appellat.* y lo prevenido en la Concordia de Don Cesar Fachineti; y en su cumplimiento encarga el Consejo á los referidos Prelados, que en estos asuntos guarden, y hagan guardar lo ordenado por las referidas disposiciones, y que *sin perjuicio de los recursos protectivos* que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo por mano del Señor Fiscal de las contravenciones.

24 Otro agravio no menos perjudicial padece la Disciplina Monástica y sus Prelados en las gracias, licencias, é indultos que piden los Regulares á la Nunciatura, solicitando con importunas preces y molestias diferentes dispensaciones, con que se substraen de sus Prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el órden Religioso, no sin nota y escándalo de los Fieles. En lo capitulado con Don Cesar Fachineti están declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto, no solo á los Regulares, sino tambien á los Seculares, y solo se permitieron con causa legítima en algunos casos á instancia de S. M. ó del Consejo, sobre lo qual deberán estar muy atentos los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, para evitar del modo mas honesto que puedan, los daños que por ellas recibe el buen órden de la Disciplina Eclesiástica, poniéndolo en noticia del Consejo por mano del Señor Fiscal, como está resuelto por S. M. á consulta de 9 de Enero de 1765.

25 Para que los Prelados Eclesiásticos Seculares, y Regulares se hallen bien informados en respuesta de sus representaciones de las rectas intenciones de S. M. dirigidas á que se observen en estos Reynos las disposiciones del Concilio de Trento, los Concordatos, Bulas Pontificias, y demas disposiciones canónicas, que prohiben estrechamente los abusos que dan motivo á sus justas quejas, y asimismo de las facultades del Nuncio de Su Santidad, se les acompaña copia de las últimamente presentadas, y del *exequatur*, *ó pase* dado á ellas con otra de la Concordia con el Nuncio Don Cesar Fachineti.

26 Con presencia de todo encarga el Consejo á los referidos Prelados, que en continuacion de su zelo pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del Santo Concilio, Concordatos, y Constituciones que van insinuadas; procurando que no se turbe el buen órden de la Disciplina Eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam*, y dispensaciones, sino en los demas puntos que están decididos, y mandados observar por la autoridad Eclesiástica, teniendo tambien presente las leyes y costumbres del Reyno; de modo, que cada Obispo, y Ordinario tenga libres y expeditas sus facultades y jurisdiccion ordinaria en sus súbditos, á cuyo fin no duda el Consejo que los Metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los Sagrados Cánones, para no ofender tampoco la autoridad de los Sufraganeos, y estos las de los Prelados inferiores. Los Provinciales, y Generales de las Ordenes establecidas con residencia en estos Reynos, mantendrán las de los Superiores locales, con cuyo mutuo honor y recíproco decoro de los Superiores Seculares, y Regulares serán mas atendidos, y respetados de sus súbditos.

27 Ultimamente encarga el Consejo á todos los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares de estos Reynos, que quando procedan á la correc-

Fundación Sierra-Pambley

reccion y castigo de sus súbditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el *cap.* 1. *ses.* 13. *de Reformatione*, y demas disposiciones canónicas, para exhortarlos, y amonestarlos con toda bondad, y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos, excusando que se hagan públicas, con deshonor del estado eclesiástico, aquellas manchas, y defectos que ofenden la pureza, y buen exemplo del Sacerdocio; y quando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion que deben conservar los Ministros del Santuario.

28 Pero si los súbditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio, y otras disposiciones canónicas previenen que no se defiera á estas frívolas apelaciones, que los reos se mantengan en las cárceles, y que si se presentan á los Tribunales superiores, se aseguren ante todas cosas sus personas, con atencion á su calidad, y á la gravedad del delito.

29 Si la apelacion ó presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don Cesar Fachineti lo que debe executarse conforme á estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion, instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30 Bien reconoció el Concilio de Trento, y la Bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los Prelados, así Seculares como Regulares, no admitan en la milicia eclesiástica sino á aquellos que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles, y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo, que los RR. Obispos, y Prelados Regulares interesarán su integridad y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

31 Todo lo qual participo á V. de órden del Consejo; como á todos los demas Prelados Eclesiásticos, Seculares y Regulares de estos Reynos para su inteligencia, y de su recibo me dará V. aviso, á fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1767.

32 Deseando el Rey nuestro Señor que quanto contiene la antecedente órden se observe puntualmente en todos sus dominios, por ser muy importante á la Disciplina Eclesiástica, y buen órden del Estado: ha mandado al Consejo la haga reimprimir, y remitir de nuevo á los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, y á las Chancillerías, y Audiencias para que se observe puntualmente, á cuyo fin va inserta, y lo prevengo á V. de órden del Consejo, y de quedar en esta inteligencia, y de su recibo me dará V. aviso para trasladarlo á su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de de 1778.
D. Pedro Escolano de Arrieta.

FIN.

Fundación Sierra-Pambley

Fundación Sierra-Pambley

Fundación Sierra-Pambley

Fundación Sierra-Pambley

Fundación Sierra-Pambley

COVARRUBIA
RECURSOS
DE FUERZA

514